

Nombre: FEDERICO ROJAS OCAMPO

C.C. 94.457.578

BLANCA NELLY OCAMPO DE ROJAS

C.C. 29.864.059

NELLY PATRICIA OCAMPO DE ROJAS

C.C. 66.954.819

Predio: LA FLORESTA

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal

Municipio: Palmira

Asunto: resolución 0831 del 26 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LOS SEÑORES FEDERICO ROJAS OCAMPO, BLANCA NELLY OCAMPO DE ROJAS Y NELLY PATRICIA ROJAS OCAMPO PARA SER CAPTADA DEL POZO No. Vp.-626 PREDIO LA FLORESTA II".

Expediente: 0721-010-001-0341-2011

Nombre: SOCIEDAD BLANCA NELLY DE ROJAS & CIA S.A.

Nit: 800.180.743-7

Representante legal: FEDERICO ROJAS OCAMPO

Predio: EL DIAMANTE

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal

Municipio: Palmira

Asunto: resolución 0855 del 28 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD BLANCA NELLY DE ROJAS & CIA S.A. PARA SER CAPTADA DEL POZO No. Vp.-609 PREDIO EL DIAMANTE".

Expediente: 0721-010-001-0363-2011

Nombre: FEDERICO ROJAS OCAMPO

C.C. 94.457.578

BLANCA NELLY OCAMPO DE ROJAS

C.C. 29.864.059

NELLY PATRICIA OCAMPO DE ROJAS

C.C. 66.954.819

Predio: LA FLORESTA

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal

Municipio: Palmira

Asunto: resolución 0832 del 26 de diciembre de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LOS SEÑORES FEDERICO ROJAS OCAMPO, BLANCA NELLY OCAMPO DE ROJAS Y NELLY PATRICIA ROJAS OCAMPO PARA SER CAPTADA DEL POZO No. Vcn.-523 PREDIO LA NAVARRA".

Expediente: 0721-010-001-0342-2011

ACUERDO AC No. 03

(Febrero 28 de 2013)

"Por medio del cual se eligen dos (2) representantes de los Alcaldes municipales del Departamento del Valle del Cauca como miembros del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC"

La Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en uso de sus atribuciones legales contenidas en artículo 25 y literal d del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 y artículo 18 del Acuerdo AC No. 03 de 2010 de los Estatutos de la CVC, modificados por el Acuerdo AC 05 de Agosto 6 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que en reunión de Asamblea Corporativa Ordinaria de la CVC del día 28 de febrero del 2013, previamente convocada para tal fin, los representantes de las entidades territoriales del Departamento del Valle del Cauca han elegido en los términos de la Ley 99/93, el Decreto 1768/94, el Decreto 1275 de 1994 y de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, contenidos en el Acuerdo AC No. 003 de marzo 26 de 2010, modificados por el Acuerdo AC 05 de Agosto 6 de 2010, los dos (2) Alcaldes, representantes al Consejo Directivo de la CVC.

Que los Alcaldes son elegidos para el período de un año, el cual inicia a partir de la siguiente sesión a la elección, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Acuerdo AC No. 03 de 2010.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Elegir como representantes de los Alcaldes al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, a los siguientes funcionarios: señor Alcalde del municipio de Caicedonia Doctor Jorge Aldemar Arias Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.250.165 y el señor Alcalde del municipio de Palmira Doctor Jose Ritter Lopez Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.486, por el término de un año contado a partir de la siguiente sesión a la elección, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del acuerdo AC No. 003 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Los señores Alcaldes deberán tomar posesión del cargo ante el Presidente de la Asamblea Corporativa y en el ejercicio de sus funciones no solo actuarán en representación de su municipio o región sino consultando el interés de todo el territorio de jurisdicción de la Corporación.

PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DE LA CORPORACIÓN Y EN EL BOLETÍN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero del 2013.

UBEIMAR DELGADO BLANDON
Presidente

MARIA CRISTINA VALENCIA R.
Secretaria

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE MODIFICACION LICENCIA

Santiago de Cali, febrero 22 de 2013.

Que el señor Federico Botero Angel, identificado con cédula de ciudadanía No. 500.210, en calidad de Representante Legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, con Nit. 815004211-2, mediante escrito recibido con radicado No. 083192 el 17 diciembre de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la modificación de la licencia ambiental fase experimental otorgada a un "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

Con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Tabla de costo de la modificación de la licencia ambiental
- c) Informe Final de la etapa de experimentación y descripción explicativa del proyecto
- d) Certificado de Existencia y Representación de entidades privadas sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Federico Botero Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No.500.210, en calidad de Representante Legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, con Nit. 815004211-2, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la modificación de la licencia ambiental fase experimental otorgada a un "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental la Fundación Reserva Natural Nirvana, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$184.920.00) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011 y Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriental con sede en Palmira o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la Fundación Reserva Natural Nirvana publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días calendarios siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación deberá allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: El trámite no se continuará hasta tanto se presenten las constancias de publicación del Auto de Iniciación de Trámite y de pago de la tarifa por el servicio de evaluación. De no presentarse dichas constancias dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Fundación Reserva Natural Nirvana para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: José Jarrinson Quesada V. –Profesional Universitario Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental oficina Asesora de Jurídica
Maria Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente: 0721-032-013-0079-2010

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE MODIFICACION LICENCIA

Santiago de Cali, febrero 22 de 2013.

Que el señor Federico Botero Angel, identificado con cédula de ciudadanía No. 500.210, en calidad de Representante Legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, con Nit. 815004211-2, mediante escrito recibido con radicado No. 083192 el 17 diciembre de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la modificación de la licencia ambiental fase experimental otorgada a un "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

Con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- b) Tabla de costo de la modificación de la licencia ambiental
- c) Informe Final de la etapa de experimentación y descripción explicativa del proyecto
- d) Certificado de Existencia y Representación de entidades privadas sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio de Palmira

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Federico Botero Ángel, identificado con cédula de ciudadanía No. 500.210, en calidad de Representante Legal de la Fundación Reserva Natural Nirvana, con Nit. 815004211-2, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la modificación de

la licencia ambiental fase experimental otorgada a un "ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS", en terrenos ubicados en el corregimiento el Arenillo, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental la Fundación Reserva Natural Nirvana, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$184.920.00) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011 y Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroriental con sede en Palmira o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la Fundación Reserva Natural Nirvana publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días calendarios siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación deberá allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: El trámite no se continuará hasta tanto se presenten las constancias de publicación del Auto de Iniciación de Trámite y de pago de la tarifa por el servicio de evaluación. De no presentarse dichas constancias dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Fundación Reserva Natural Nirvana para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

*Proyectó: José Jarrinson Quesada V. –Profesional Universitario Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente: 0721-032-013-0079-2010*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0114 DE 2012

"POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0895-2012 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-VC, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de roca meteorizada y fracturada de

diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, al señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, fue notificada personalmente al señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, en fecha enero 15 de 2013, por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación con sede en Buga; quedando debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recursos alguno contra ella.

Que revisado el texto de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, se encontró un error en los datos de las coordenadas del polígono citado en el parágrafo primero del artículo primero del acto administrativo.

Que para efectos del seguimiento y control de las actividades mineras en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, es necesario corregir el error en los datos de la coordenadas del polígono.

Que en el inciso tercero del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se señala la posibilidad de revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el parágrafo primero del artículo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, mediante la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental, para corregir los datos de las coordenadas del polígono minero del área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, por parte del señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, el quedará así:

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente por el señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga, como peticionario de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FD1-091, en el área del polígono minero que a continuación se señala:

COORDENADAS DEL POLIGONO			
punto	inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este Inicial
1	926.411	1.081.138	
2	926.526	1.081.278	
3	926.315	1.081.428	
4	926.210	1.081.288	

Cronograma de ejecución del proyecto

Se ha planteado un cronograma para las principales cuatro actividades que se dividido el proyecto así: 1) Labores de desarrollo (demarcación de la zona), 2) preparación (adecuación de patio de acopio y de vía interna), 3) explotación, 4) restauración de zonas y plan de cierre. Ver Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental.

Infraestructura actual de servicios

La cantera cuenta con la Troncal del Pacífico como vía de acceso, propiamente hasta el frente de explotación. Cuenta además con una banca de vía que cruza el banco de explotación y que servirá para la prolongación de una vía hasta la parte alta del macizo rocoso (cota 1027 m.s.n.m), a partir de la cual se implementará el diseño de explotación de manera descendente.

Los equipos con los cuales cuenta actualmente el titular son: una retroexcavadora, un cargador y un buldócer.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Jesús María Gomez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449, con domicilio en Calle 1 No. 17-54 Ofi. 201, municipio de Buga, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Yotoco, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 MAR 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: MaydaPilarVaninMontaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Ch.-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Diana Lorena Vanegas Cajiao-Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-037-023-011-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 003 DE 2013
(8 de enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR SANDRO AUGUSTO VALENCIA AGUDELO"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

CONSIDERANDO

Que el día 29 de Mayo de 2012 se recibe de parte del señor SANDRO AUGUSTO VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.228.439 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda La Guayacana en jurisdicción territorial del municipio de El Águila - departamento del Valle del Cauca, una solicitud tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo I de la especie Guadua, dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- Solicitud debidamente diligenciada
- Costos del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Sandro Augusto Valencia Agudelo

- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-82120 de fecha 22 de mayo de 2012, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago
- Fotocopia de la escritura pública N° 2.373

Que el 25 de junio de 2012, una vez recibida la documentación requerida en debida forma, previa revisión jurídica se profirió Auto de iniciación de trámite por la solicitud presentada.

Que el 30 de junio de 2012 el solicitante realizó el pago de los derechos de evaluación del permiso por \$83.143 mediante tabulado CVC No. 286453.

Que el 8 de Julio se ordena la visita ocular a predio Buenos Aires

Que en fecha 13 de julio de 2012 se fijó el respectivo aviso por el término de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible del despacho de la Alcaldía Municipal de El Águila Valle del Cauca, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general la petición del señor SANDRO AUGUSTO VALENCIA AGUDELO, el cual fue desfijado el día 19 de julio de 2012, sin presentarse oposición alguna a la presente solicitud.

Que el 31 de julio de 2012 se realizó visita ocular para verificación de la revisión de campo de la información presentada para el aprovechamiento.

Descripción de la situación:

- El día 31 de julio de 2012 se realiza la visita ocular al predio Buenos Aires de la Vereda La Guayacana del Municipio de El Águila, y se conceptúa que el predio tiene un área estimada superior a 5 has de guadua por lo tanto, requiere que el usuario realice el trámite para un permiso persistente de guadua tipo II:
- Que el 16 de octubre de 2012 se hace entrega por parte del ingeniero Forestal Gustavo Lozano del Plan de manejo y Aprovechamiento Forestal persistente de guadua tipo II del predio Buenos Aires Ubicado en la vereda La Guayacana, Corregimiento de Esparta, municipio de El Águila, elaborado por el mismo ingeniero Lozano
- En primera instancia se hizo la revisión del contenido del Plan de Manejo y Aprovechamiento, para verificar que la información contenida y la metodología desarrollada se ajustaran a lo establecido en los términos de referencia adoptados por la Norma Unificada de la Guadua.

Posteriormente, se realizó visita para corroborar en campo la información contenida en este Plan.

Características Técnicas:

Con la evaluación en oficina se pudo constatar:

- Que el error de muestreo es de 9.6%, el cual por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para este tipo de aprovechamiento, este plan se realizó con base en la Norma Técnica Unificada para el manejo de guaduales naturales.
- Se estima que en el guadual existen un total 24.075 guaduas en todos los estados de desarrollo cuyo intervalo de confianza es:

Límite inferior de 12861 guaduas

Límite superior de 15563 guaduas

- En la visita de campo se evidenció que el área total del guadual es de 6.65 has de las cuales con un área efectiva de 5,72 has, debido a que 0.93 has son de conservación el guadual está constituido por diez (10) lotes, con un área total de 6.65 has m2, distribuidos en varios sectores del predio, el método empleado para el inventario es el de muestreo aleatorio estratificado por ser un guadual con una extensión superior a 3 has
- El predio posee un área de 183.16 has con 80 % en ganadería extensiva, café 12 un 8% en bosque natural y guadua y un 2% en infraestructura, presenta un relieve entre 15 y 30 % el predio se encuentran varios drenajes que drenan hacia las quebradas La Guayacana y la Coneja que desembocan sus aguas al río Cañaveral y este a su vez al río Cauca, con una altura sobre el nivel del mar entre 1030 y 1.100 metros, con una precipitación media anual entre 1400 y 2000 mm y una temperatura entre 18 y 20 grados centígrados.
- Las parcelas establecidas son cuadradas de 10x 10 metros para un área de 100 m2 cada una.

Durante la evaluación se revisaron las matas 9 sitio 1, 2 y 3, las mata 6 sitio 2, mata 10 sitio 1; estando de acuerdo con el inventario presentado por el ingeniero asistente Técnico del aprovechamiento en sus planillas de campo.

Volumen solicitado: el 35% de las guaduas maduras y sobremaduras que corresponden a 5.005 m3

Volumen a autorizar el 25% de las guaduas maduras y sobremaduras que corresponden a 3.575 guaduas maduras y sobre maduras

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad:

Esta solicitud de aprovechamiento está sustentada en la siguiente normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales)
- Ley 99 de 1993
- Decreto 1791 de 1996 (Régimen de aprovechamiento forestal)
- Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)
- Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua (Resolución CVC No. 0100 0439/2008).

Conclusiones:

Con base en las observaciones realizadas, se conceptúa que es viable otorgar autorización para el aprovechamiento y manejo de los guaduales en el predio Buenos Aires, vereda La Guayacana, corregimiento de Esparta, municipio de El Águila, por un volumen total de 357,5 m³ de guaduas maduras y sobremaduras, debido a que los guaduales están ubicados en zonas forestales de la quebrada la Guayacana y La Coneja, por lo tanto el volumen autorizar es de 3.575 guaduas maduras y sobremaduras que corresponden a 357,5 m³

Requerimientos:

Por la realización de este aprovechamiento se deben cumplir las siguientes obligaciones:

- Autorizar el aprovechamiento del 25 % de la guadua comercial, madura y sobre madura para un total de 3.575, que equivale a 357.5 m³, debido a que el gradual en un alto porcentaje hace parte de zonas forestales de corrientes de agua. Se recomienda aprovechar sólo, guadua sobremadura y madura sin aprovechar, verdes o renuevos
- Extraer del gradual toda la guadua seca, (2.545), sin embargo es necesario tener en cuenta, que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere de salvoconducto para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente de 3.505/guaduas/ha de las cuales por lo menos el 53% deben ser guaduas maduras, en el caso de encontrarse promedios por ha inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- La extracción de los culmos sobremaduros cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 107.2 m³, el segundo cuando se hayan extraído 214.5 m³ y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales.
- Extraer primero guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos 5 m.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

Recomendaciones:

Realizar seguimiento permanente al aprovechamiento, referente al control de los volúmenes extraídos para la expedición de salvoconductos y presentación de los informes de avance.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado BUENOS AIRES, ubicado en la vereda La Guayacana, corregimiento de Esparta en jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, en área 6,65 hectáreas acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor SANDRO AUGUSTO VALENCIA AGUDELO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.228.439 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda La Guayacana en jurisdicción territorial del municipio de El Águila Valle del Cauca del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de un área 5,72 Hectáreas de guadua, con una cantidad a

aprovechar de 357.5 metros cúbicos de guadua madura y sobremadura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua madura y sobremadura con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 357.5 metros cúbicos del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor SANDRO AUGUSTO VALENCIA AGUDELO deberá cancelar la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$469,375.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (375.5 m3) metros cúbicos de guadua, a razón de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0276 de 2012

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar solamente 375.5 m3 de guadas maduras y sobremaduras.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente de 3.505/guadas/ha de las cuales por lo menos el 53% deben ser guadas maduras, en el caso de encontrarse promedios por ha inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- La extracción de los culmos sobremaduros cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadua 107.2 m3, el segundo cuando se hayan extraído 214.5 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales.
- Extraer primero guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadua.
- En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos 5 m.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACION TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso en cuenta de ahorros de Banco Davivienda y Banco Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: *Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.*

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

MARIA CRISTINA VALENCIA RODRÍGUEZ

Directora Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Luis Mario Millán, Profesional Especializado – Proceso ARNUT

Revisó: Duver Humberto Arredondo –Profesional Especializado

Revisó: Administrador Diego Barbosa Cardona-Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte

Revisó: Abogada María Cristina Valencia R. Profesional Especializado- Apoyo Jurídico.

Expediente N° 0771-004-003-090-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 045 DE 2013

(30 de enero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y GUAMOS Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE COMERCIAL DE LA ESPECIE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR RAMIRO RAMIREZ CARDONA”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de mayo de 2012, el señor Ramiro Ramírez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.137.823 expedida en Bolívar Valle, mediante radicado 31918 solicita ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC permiso de aprovechamiento forestal, relacionada con autorización para adecuación de terreno en uso de café tradicional con sombrío árboles de guamo y aprovechamiento de un guadual dentro del predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en la vereda, La Popala, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, para lo cual presentó los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
2. Costos del proyecto
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía arrendatario
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía arrendador

5. Fotocopia de la escritura publica No. 1352 de 01 de agosto de 1997, expedida por la notaria primera del circulo de Cartago
6. Certificado de tradicion No 375-5098

Que el día 05 de junio de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Profesional especializado apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, emiten concepto jurídico.

Que el día 07 de junio, el Director Territorial comisionado de la DAR Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 20 de junio de 2012, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) como consta en tabulado de pago 286421 glosado al expediente.

Que el día 24 de junio del 2012, el coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

Que el día 27 de junio de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de Ansermanuevo, el cual se desfijó el día 3 de Julio de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 14 de noviembre de 2012 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 05 de Diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emiten concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

Descripción de la situación: El permiso solicitado en el predio El Porvenir, vereda La Popala, municipio de Ansermanuevo, consistente en la adecuación de terreno cuyo propósito es la erradicación del cultivo de café y una entresaca del sombrío "guamo", y el aprovechamiento de un Guadual en la visita practicada por parte del funcionario de la DAR Norte se realizaron las siguientes observaciones.

La adecuación de terreno consiste en siete hectáreas y media (7,5) hectáreas establecidas en cultivo de café viejo con sombrío de guamo, los cuales en su mayoría ya han alcanzado su desarrollo vegetativo y madurez fisiológica, con una edad aproximada de 10 años, la distancia siembra entre árbol y árbol es de uno punto ochenta (1.80) m y entre surcos dos punto dieciséis (2.16) m; establecidos allí un promedio de veinte mil ochocientos treinta y cinco (20835) árboles de café en las 7.5 Ha.

POR LO QUE ESTA ACTIVIDAD NO IMPLICA EL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO

LOTE 1

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio	13	Cm	
Altura promedio	1.5	M	
Densidad promedio		2778	árb /ha
Área total 7.5	Ha		
NO. de árboles a erradicar		2778	Árb/ha
Vol. / árbol	0,00141	m3	
Vol. /ha	3.9	m3	
Vol. Total ERRADICAR	29.4	m3	
Bultos a obtener	147	Bultos	

Para la cubicación de los guamos se tomo una muestra de 20 árboles con una edad aproximada de 10 y 12 años, la distancia entre árboles es de 8 mt y entre surcos de 12 mt.

LOTE 1

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN

CAP promedio	117	Cm	
Altura promedio	6	M	
Densidad promedio		104	árb/ha
Área total 7.5	ha		
No. de árboles a erradicar	10	Árb/ha	
Vol. / árbol	2.81	m3	
Vol. /ha	28	m3	
Vol. Total a erradicar	211	m3	

Bultos a obtener 1053 Bultos

Se observaron en el predio pendiente entre 40 y 70 %, por lo que no es conveniente desproteger el suelo por lo que se recomienda se realice una entresaca de un 30% de árboles, extrayendo aquellos individuos con más avanzada edad y problemas fitosanitarios, de tal manera que se obtenga un remanente de 70% de árboles / ha.

Por lo anterior, NO es recomendable la erradicación del sombrío de GUAMO en un 100%, sino que en las 7.5 hectáreas se realice una entresaca de un 30% de árboles, extrayendo aquellos individuos con más avanzada edad y problemas fitosanitarios, de tal manera que se obtenga un remanente de 70% de árboles / ha. Por lo cual se debe realizar una entresaca de 75 árboles, extrayendo aquellos individuos con más avanzada edad y problemas fitosanitarios, de tal manera que se obtenga un remanente de 75 árboles (10 árboles / ha).

Descripción para la Guadua: Para la estimación de la densidad promedio de este guadual con un área de 6400 Mt2, se establecieron 3 parcelas temporales de 10 m. x 10 m, en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez:

Area guadual (m2) 6400						
Parcela	Renuevos		Viches	Maduras	Secas	Matambas
1	11	15	40	5	2	73
2	12	30	42	4	3	91
3	3	10	30	5	1	49
Total	26	55	112	14	6	213
Promedio x parcela	8,67	18,33	37,33	4,67	2,00	71,0
Promedio x ha	867	1833	3733	467	200	7100
Promedio en el guadual		555	1173	2389	299	128
Porcentaje	12,2	25,8	52,6	6,6	2,8	100

Como se puede observar, el total de guadas maduras estimado es de 2389 culmos en el rodal, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, el porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial y se recomienda además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas como actividades de mantenimiento del guadual. Estos cálculos se resumen en la siguiente tabla:

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	867	1833	3733	467	200	7100
Promedio en el guadual		555	1173	2389	299	128
Extraer en el guadual		0	0	478	299	128
Remanentes en el guadual		555	1173	1911	0	0
Remantes por ha	867	1833	2986	0	0	5184
Porcentaje remanente		16,7	35,4	57,6	0,0	0,0

Con base en esta tabla, las cantidades de guadas a extraer es la siguiente:

- Guadua Madura: 478 Guadas (47.8 m3)
- Guadua Seca: 299 Guadas (29.9.0 m3)
- Matambas: 128 Guadas (12.8 m3)

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad final de 4544 guadas / ha., y cuyo porcentaje de guadua madura es de 57.6 %, el cual se considera óptimo por ser superior al 30%.

Características Técnicas:

Bajo las especificaciones recomendadas en el respectivo informe de visita, los impactos ambientales de estas actividades se consideran poco significativos por tratarse de efectos de carácter temporal, dado que no se cambiará el uso del suelo, ni se perderá completamente la cobertura vegetal.

Objeciones: No se presentan

Normatividad: Este tipo de actividades se encuentran reglamentadas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 18 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la ley 99 de 1993 y el decreto ley 2811 de 1974.

Conclusiones:

Con base en las observaciones realizadas y las condiciones expuestas anteriormente se recomienda autorizar al señor Ramiro Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 6.137.823 de Bolívar Valle, el aprovechamiento forestal para la erradicación de Café y la entresaca de árboles de Guamo de los cuales se extraerá un volumen total de carbón de 240.4 m3 para un total de 1100 bultos de carbón y la extracción de 478 Guaduas maduras (47.8 m3), 299 Guaduas secas (29.9 m3) y 128 guaduas matambas (12.8 m3.); sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento y su transporte no requiere salvoconducto de movilización, consistente en las siguientes actividades en un término de 6 meses:

Para el permiso de café y guamo.

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 70% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m. un total de 30 árboles
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

Para el permiso de Guadua

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (29.9 m3)
- Extraer un máximo de 478 guaduas maduras y sobremaduras (47.8 m3).
- Extraer 128 guaduas matambas (12.8 m3)
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Como parcialmente el lote de guadúa es contiguo al cauce de agua debe respetarse una franja de protección de 5 metros en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor del señor RAMIRO RAMÍREZ CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No 6.137.823 de Bolívar Valle, actual arrendador del predio rural denominado "El Porvenir" ubicado en la vereda La Popala, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en un área de siete punto cinco hectáreas (7.5) el aprovechamiento forestal para la erradicación de Café y la entresaca de árboles de Guamo de los cuales se extraerá un volumen total de carbón de 240.4 m3 para un total de 1100 bultos de carbón, y en un área de 6400 m2 la extracción de 478 Guaduas maduras (47.8 m3), 299 Guaduas secas (29.9 m3) y 128 guaduas matambas (12.8 m3.); sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento y su transporte no requiere salvoconducto de movilización; información que se relaciona a continuación:

ESPECIEM3	BULTOS DE CARBON
Café 29.4	174
Guamo 211	1053
TOTAL 240.4	1227

- Guadua Madura: 478 Guaduas (47.8 m3)
- Guadua Seca: 299 Guaduas (29.9 m3)
- Matambas: 128 Guaduas (12.8 m3)

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de adecuación autorizado es la erradicación del 100% de los arbustos de café en área de siete punto cinco (7.5) Has y la entresaca selectiva del 30% de los árboles de guamo inventariados en la visita, así como

el aprovechamiento de un guadual en un área de 6400 m² la extracción de 478 Guaduas maduras (47.8 m³), 299 Guaduas secas (29.9 m³) y 128 guaduas matambas (12.8 m³), sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento y su transporte no requiere salvoconducto de movilización;

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El señor Ramiro Ramírez deberá cancelar la suma de ciento catorce mil setecientos veinte (\$114.720.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doce (47.8 M³) metros cúbicos de guadua, a razón de \$2.400 pesos por cada metro cúbico, en concordancia con lo establecido en la Resolución -CVC- 10100 No 0110-0276 de abril 4 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Para el permiso de café y guamo.

- Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 70% de la población existente.
- Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m. un total de 30 árboles
- Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

Para el permiso de Guadua:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (29.9 m³)
- Extraer un máximo de 478 guaduas maduras y sobremaduras (47.8 m³).
- Extraer 128 guaduas matambas (12.8 m³)
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Como parcialmente el lote de guadúa es contiguo al cauce de agua debe respetarse una franja de protección de 5 metros en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Suldery Gallego, Técnico Operativo
Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Francisco Montoya Ramírez-Profesional Especializado

Expediente: 0771-036-001-080-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 046 DE 2013
(30 de enero-2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ URIEL PATIÑO RAMÍREZ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

Que el día 29 de agosto de 2012 se recibe de parte del señor JOSÉ URIEL PATIÑO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.328.954 expedida en Finlandia Quindío, en calidad de propietario del predio rural denominado Mata de Ají, ubicado en la vereda Mata de Ají, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente de Guadua dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- 1. Solicitud escrita en formato de CVC de fecha agosto 29 de 2012.*
- 2. Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto.*
- 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.*
- 4. Autorización escrita a favor del señor Jose Gildardo Lopez.*
- 5. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Jose Gildardo Lopez.*
- 6. Croquis de localización del predio a mano alzada.*

7. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 375-62865 de fecha 14 de agosto de 2012, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.

8. Fotocopia de la escritura pública No 2590 del 15 de septiembre de 2006 de la notaria segunda del círculo notarial del municipio de Cartago.

Que el 22 de noviembre de 2012 se profirió Auto de iniciación de trámite por la solicitud presentada.

Que el 127 de diciembre de 2012 el solicitante realizó el pago de los derechos de evaluación del permiso por \$83.143 mediante tabulado CVC No. 290088.

Que el 28 de diciembre de 2012 se fijó aviso en lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de Alcalá y se desfijó el día 8 de enero de 2013.

Que el 8 de enero de 2013 se realizó visita técnica de un funcionario de esta Corporación y de esta visita se generó el respectivo informe técnico.

Que el 8 de enero de 2012, el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitieron el concepto técnico, en el cual se dejó constancia de:

Descripción de la Situación:

En la visita se observó que en el predio existe un guadual natural, constituido por un sola franja en la zona forestal protectora de la quebrada El Mico. Esta quebrada posee guadua a ambos lados, sin embargo, solo el área en la margen derecha aguas abajo pertenece al predio Mata de Aji.

Esta franja tiene una longitud estimada de 350 m y un ancho promedio de 10 m, con lo que obtiene un área aproximada de 3500 m².

En el recorrido se observó que el guadual se encuentra en mal estado debido a la falta de mantenimiento, presentándose una alta cantidad de guadua sobremadura y seca entrecruzada, dificultando la generación de renuevos.

Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se utilizaron 3 parcelas temporales de 10 x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez:

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	5	4	29	9	0	47
2	7	6	22	13	0	48
3	6	4	25	11	0	46
Total	18	14	76	33	0	141
Promedio x parcela	6,00	4,67	25,33	11,00	0,00	47,0
Promedio x ha	600	467	2533	1100	0	4700
Promedio en el guadual		210	163	887	385	0
Porcentaje	12,8	9,9	53,9	23,4	0,0	100

Como se puede observar, el total de guaduas maduras estimado es de 887 culmos en el rodal, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, el porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial, y se recomienda además la extracción del 100% de las guaduas secas como actividad de mantenimiento del guadual. Estos cálculos se resumen en la siguiente tabla:

Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total	
Promedio x ha 600	467	2533	1100	0	4700	
Promedio en el guadual	210	163	887	385	0	1645
Extraer en el guadual	0	0	310	385	0	695
Remanentes en el guadual	210	163	576	0	0	950
Remantes por ha 600	467	1647	0	0	2713	
Porcentaje remanente	22.1	17.2	60.7	0.0	0.0	100

Con base en esta tabla, las cantidades de guaduas a extraer son las siguientes:

- Guadua Madura: 310 Guaduas (31 m³)
- Guadua Seca: 385 Guaduas (38.5 m³)

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad de final de 2713 guaduas / ha y cuyo porcentaje de guadua madura es de 60,7%, el cual se considera óptimo por ser superior al 40%.

Propuesta de intervención:

Con base en las observaciones y las estimaciones realizadas se recomienda autorizar el aprovechamiento de 310 guaduas maduras (31 m³).

Igualmente se recomienda autorizar la extracción de 385 Guaduas secas (38.5 m3). Sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento y su transporte no requiere salvoconducto de movilización.

Recomendaciones:

En este aprovechamiento se deben cumplir las siguientes obligaciones y acciones de manejo:

- *Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (38.5m3)*
- *Extraer un máximo de 310 guaduas maduras y sobremaduras.*
- *Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 2713 guaduas / ha.*
- *Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.*
- *Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.*
- *Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.*
- *Debe respetarse una franja de protección de 3 metros desde el borde de la quebrada en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.*
- *Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras.*

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Mata de Ají, ubicado en la vereda Mata de Ají, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de 0.35 hectáreas, acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor del señor JOSÉ URIEL PATIÑO RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.328.954 de Finlandia Quindío, en calidad de propietario, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de un área de 0.35 Hectáreas de guadua, con una cantidad a aprovechar de 31.0 metros cúbicos de guadua maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca (385 unidades) dentro del predio denominado Mata de Ají, ubicado en la vereda Mata de Ají, jurisdicción del municipio de Alcalá - Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guaduas maduras y sobremaduras con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 31.0 metros cúbicos del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie (385 unidades).

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$74.400) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y uno punto cero (31,0) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0276 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- *Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (38.5 m3)*
- *Extraer un máximo de 310 guaduas maduras y sobremaduras.*
- *Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 2713 guaduas / ha.*
- *Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.*
- *Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.*
- *Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.*
- *En el lote contiguo al cauce de agua debe respetarse una franja de protección de 5 metros en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.*
- *Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras y las matambas.*

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: CANCELACION TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso en cuenta de ahorros de Banco Davivienda y Banco Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte.*

*Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte
Revisó: Abogado Francisco Montoya R.- Profesional Especializado*

*Elaboró: Roybet Henao M.-Auxiliar Administrativo
EXPEDIENTE 0771-036-003-145-2012
RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 050 DE 2013
(31 de Enero de 2013)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ ALIRIO, ÁNGELA ROSA, RAMÓN DARÍO, CÉLIMO ARNOBIO Y HEIBER ANTONIO BOLÍVAR MONTES Y LA SEÑORA ANA TULIA MONTES CASTRO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,

C O N S I D E R A N D O

Que el día 8 de agosto de 2012 se recibe de parte de la señora ANA TULIA MONTES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.383.123 expedida en El Dovio Valle del Cauca, en calidad de copropietaria del predio rural denominado Pasatiempo, ubicado en la vereda Bélgica jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente de Guadua dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de Autorización para el aprovechamiento forestal diligenciado con relación de costos del proyecto.
2. Certificado de Tradición del predio expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago de fecha 17 de julio de 2012.
3. Fotocopia de la escritura pública No. 288 de fecha 31 de diciembre de 1997 de la notaria única del círculo notarial de Alcalá, Valle del Cauca.
4. Copia Simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante
5. Copia del poder dado por los demás propietarios y la solicitante al señor JOSÉ ALIRIO BOLÍVAR MONTES.

Que el 13 de noviembre de 2012 se profirió Auto de iniciación de trámite por la solicitud presentada.

Que el 27 de noviembre de 2012 la solicitante realizó el pago de los derechos de evaluación del permiso por \$83.143 mediante tabulado CVC No. 290066.

Que el 18 de diciembre de 2012 se fijó aviso en lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de Alcalá y se desfijó el día 8 de enero de 2013.

Que el 30 de abril de 2012 se realizó visita técnica de un funcionario de esta Corporación y de esta visita se generó el respectivo informe técnico.

Que el 8 de enero de 2012, el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitieron el concepto técnico, en el cual se dejo constancia de:

Descripción de la Situación:

El predio se encuentra a 1450 msnm y tiene un total de 8 ha, las cuales están cultivadas en su mayoría en Café, Plátano y Yuca.

En la visita se observó que en el predio existe un guadua natural, constituido por un solo lote en la zona forestal protectora de la quebrada El Ariete. Esta quebrada posee guadua a ambos lados, sin embargo, solo el área en la margen izquierda aguas abajo pertenece al predio Pastatiempo.

De acuerdo con la información disponible en la cartografía con que cuenta la propietaria de la finca, basada en fotografía aérea, el lote de guadua tiene una extensión total 0,64 ha.

Sin embargo, por tratarse de una fotografía satelital, es necesario considerar el factor de corrección asociado a la proyección del área de la copa que no es ocupada por culmos en el borde de los guaduales y que se debe a la curvatura

de los mismos. Esta franja tiene una longitud media de 8.6 m y términos de área para este guadua se estima en 15% del área total proyectada.

De esta manera se obtiene que el área total efectiva se estima en 5,4 ha.

Para la estimación de la densidad promedio de este guadua se utilizaron 3 parcelas temporales de 10 x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez:

Parcela	Renuevos		Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	4	10	19	5	0	38	
2	4	6	28	3	0	41	
3	7	13	24	6	0	50	
Total	15	29	71	14	0	129	
Promedio x parcela	5,00		9,67	23,67	4,67	0,00	43,0
Promedio x ha	500		967	2367	467	0	4300
Promedio en el guadua			270	522	1278	252	0
Porcentaje		11,6	22,5	55,0	10,9	0,0	100
							2322

Como se puede observar, el total de guaduas maduras estimado es de 1278 culmos en el rodal, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, el porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial, sin embargo es necesario tener en cuenta que al interior de este guadual se encuentra una captación de agua (Bocatoma), por lo que se requiere una entresaca moderada con el fin de afectar lo menos posible el caudal de la quebrada.

Por lo anterior, la entresaca recomendada es de 25%, y se recomienda además la extracción del 100% de las guaduas secas como actividades de mantenimiento del guadual. Estos cálculos se resumen en la siguiente tabla:

Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total	
Promedio x ha 500	967	2367	467	0	4300	
Promedio en el guadual	270	522	1278	252	0	2322
Extraer en el guadual	0	0	320	252	0	572
Remanentes en el guadual	270	522	959	0	0	1751
Remantes por ha 500	967	1775	0	0	3242	
Porcentaje remanente	15.4	29.8	54.8	0.0	0.0	100

Con base en esta tabla, las cantidades de guaduas a extraer son las siguientes:

- Guadua Madura: 320 Guaduas (32 m3)
- Guadua Seca: 252 Guaduas (25,2 m3)

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad de final de 3242 guaduas / ha y cuyo porcentaje de guadua madura es de 54,8%, el cual se considera óptimo por ser superior al 40%.

Propuesta de intervención:

Con base en las observaciones y las estimaciones realizadas se recomienda autorizar el aprovechamiento de 320 guaduas maduras (32 m3).

Igualmente se recomienda autorizar la extracción de 252 Guaduas secas (25,2 m3). Sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento y su transporte no requiere salvoconducto de movilización.

Recomendaciones:

En este aprovechamiento se deben cumplir las siguientes obligaciones y acciones de manejo:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (25,2 m3)
- Extraer un máximo de 320 guaduas maduras y sobremaduras.
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 3242 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Debe respetarse una franja de protección de 5 metros desde el borde de la quebrada en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO; ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado Pasatiempo, ubicado en la vereda Bélgica, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en área de 5,4 hectáreas, acorde con lo establecido en la resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR una autorización a favor de los señores JOSÉ ALIRIO, ÁNGELA ROSA, RAMÓN DARÍO, CÉLIMO ARNOBIO y HEIBER ANTONIO BOLÍVAR MONTES y la señora ANA TULIO MONTES CASTRO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 6.112.400, 29.136.941, 94.406.042, 94.406.736, 94.407.090 y 29.383.123 de Alcalá y Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietarios, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleven a cabo un aprovechamiento forestal persistente de un área de 5,4 Hectáreas de guadua, con una cantidad a aprovechar de 32.0 metros cúbicos de guadua maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca (252 unidades) dentro del predio denominado Pasatiempo, ubicado en la vereda Bélgica, jurisdicción del municipio de Alcalá - Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Si los permisionarios no hubieren terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrán solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua maduras y sobremaduras con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 32.0 metros cúbicos del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie (252 unidades).

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: Los Permisionarios deberán cancelar la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$76.800) por derechos de aprovechamiento por un volumen de treinta y dos (32,0) metros cúbicos de guadua, a razón de dos mil cuatrocientos pesos (\$2.400.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0276 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (25,2 m3)
- Extraer un máximo de 320 guaduas maduras y sobremaduras.
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 3242 guaduas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- En el lote contiguo al cauce de agua debe respetarse una franja de protección de 5 metros en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de las guaduas maduras y las matambas.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SÉPTIMO: CANCELACION TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso en cuenta de ahorros de Banco Davivienda y Banco Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte.

*Elaboró: Roybet Henao M.-Auxiliar Administrativo
Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT DAR Norte
Revisó: Abogado Francisco Montoya R.- Profesional Especializado*

EXPEDIENTE 0771-036-004-100-2012
RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 051 DE 2013
(31 de enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO DE GUADUA A FAVOR DE LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MÉNDEZ Y CLARA ISABEL GUTIÉRREZ ORTÍZ".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de septiembre de 2012, se recibió en la Dirección Ambiental Regional Norte una solicitud de parte del señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.433.335 expedida en Facatativa Cundinamarca, actuando en su condición de copropietario, una solicitud tendiente a obtener un permiso de aprovechamiento forestal para uso domestico de la especie guadua dentro del predio rural denominado La Loma, ubicado en la vereda Villa Nubia, jurisdicción del municipio de Argelia, Departamento del Valle del Cauca, para lo cual presentó los siguientes documentos:

- 1. Solicitud escrita de fecha septiembre 21 de 2012, en formato de CVC debidamente diligenciado.*
- 2. Solicitud escrita mediante oficio de fecha septiembre 21 de 2012*
- 3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.*
- 4. Autorización de segundo copropietario.*
- 5. Certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria N° 375-58519 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.*
- 6. Certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria N° 375-10005 de fecha 21 de septiembre de 2012, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago*
- 7. Fotocopia de la escritura pública No 2973 del 29 de noviembre de 2005, de la notaria primera del circulo notarial del municipio de Cartago.*

Que el día 26 de septiembre de 2012, el Profesional Especializado - apoyo jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la DAR Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que en fecha 27 de septiembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el 22 de noviembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

Que el día 28 de noviembre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de Argelia, el cual se desfijó el día 6 de diciembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 26 de diciembre de 2012, y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente:

Que el día 26 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

Descripción de la Situación: El día 26 de diciembre de 2012 a partir de las 10:00 a.m., se realizó visita ocular al predio “La Loma”, ubicado en el municipio de Argelia, Propietario Carlos Eduardo Sánchez, con el fin de emitir concepto técnico para el otorgamiento de un aprovechamiento forestal domestico de 50 guaduas, encontrándose la siguiente situación:

Existe un guadual natural con un área aproximada de 2.000 m2. (0.2 hectáreas).
Para la estimación de la densidad promedio de este guadual se establecieron 3 parcelas temporales de 10 m. x 10 m, en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez:

Área guadual (m2) 2000

Parcela	Renuevos		Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	3	17	20	3	1	44	
2	4	8	18	3	1	34	
3	2	13	15	3	1	34	
Total	9	38	53	9	3	112	
Promedio x parcela	3,00		12,67	17,67	3,00	1,00	37,3
Promedio x ha	300		1267	1767	300	100	3733
Promedio en el guadual			60	253	353	60	20
Porcentaje	8,0		33,9	47,3	8,0	2,7	100

Como se puede observar, el total de guaduas maduras estimado es de 353 culmos en el rodal, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, el porcentaje de intervención será como máximo el 35% de la población comercial y se recomienda además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas como actividades de mantenimiento del guadual. Estos cálculos se resumen en la siguiente tabla:

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	300	1267	1767	300	100	3733
Promedio en el guadual		60	253	353	60	20
Extraer en el guadual		0	0	50	60	20
Remanentes en el guadual		60	253	303	0	0
Remantes por ha	300	1267	1517	0	0	3083
Porcentaje remanente		9,7	41,1	49,2	0,0	0,0

Con base en esta tabla, las cantidades de guaduas a extraer es la siguiente:

- Guadua Madura: 353 Guaduas (35.3 m3)
- Guadua Seca: 60 Guaduas (6 m3)
- Matambas: 20 Guaduas (2 m3)

Con estas intensidades de aprovechamiento se obtendrá una densidad final de 3083 guaduas / ha., y cuyo porcentaje de guadua madura es de 49.2 %, el cual se considera óptimo por ser superior al 30%.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El tiempo que requiere el usuario para realizar la actividad es de 6 meses.

Propuesta de intervención: Autorizar el aprovechamiento forestal domestico consistente en: entresaca de 50 guaduas, en estado hecho, las cuales serán utilizadas en mejoramiento de la infraestructura de la vivienda del predio denominado el Retiro, la cual se encuentra en mal estado.

Notas: También se debe tener en cuenta lo siguiente:

☐ Cobro servicio de seguimiento: De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 11 de la Norma Unificada de la Guadua, los aprovechamientos con un costo inferior a 10 SMLMV están exentos del pago de la tarifa de evaluación y seguimiento.

☐ Tasa de aprovechamiento: Se debe cobrar una tasa de aprovechamiento por valor de \$ 12.000, a razón de \$2400 por m3.

Recomendaciones:

Con base en las observaciones, la petición del usuario y las estimaciones realizadas se recomienda otorgar el permiso de aprovechamiento forestal domestico de 50 guaduas maduras y sobremaduras (5.0 m3), al señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ en el predio rural denominado LA LOMA, Vereda Villa Nubia, Municipio de Argelia.

Igualmente se recomienda autorizar la extracción de 60 Guaduas secas (6 m3) y 20 guaduas matambas (2 m3.); sin embargo, la guadua seca no hace parte del volumen comercial a autorizar, pues su extracción se considera una actividad de mantenimiento.

La guadua obtenida será movilizada del predio la Loma hasta el predio el Retiro, propiedades del señor Sánchez, en una distancia aproximada de 3 kilómetros, con el fin de realizar unas reparaciones locativas a la casa de habitación del predio el Retiro

Requerimientos: Imponer las siguientes obligaciones:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca (6 m3)
- Extraer un máximo de 50 guaduas maduras y sobremaduras.
- Extraer 20 guaduas matambas (2 m3)
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Como todo el lote de guadúa es contiguo al cauce de agua llamado agua sucia debe respetarse una franja de protección de 5 metros en la cual se debe evitar al máximo la eliminación de la vegetación asociada.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señores CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MÉNDEZ y CLARA ISABEL GUTIÉRREZ ORTÍZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 11.433.335 y 38.902.685 expedidas en Facatativa Cundinamarca y Argelia Valle del Cauca respectivamente, para que en el término de seis (6) meses calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice un aprovechamiento forestal para uso domestico dentro del predio rural de su propiedad denominado "La Loma", ubicado en la vereda Villa Nubia, en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, la cantidad de cincuenta (50) guaduas maduras y sobremaduras, para un volumen de cinco punto cero metros cúbicos (5.0 M3.) que será movilizada del predio La Loma hasta el predio El Retiro de propiedad del mismo solicitante y que se encuentra a una distancia aproximada de 3 kilómetros, con el fin de realizar unas reparaciones locativas a la vivienda del predio El Retiro.

PARÁGRAFO : Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permisionario deberá cancelar la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$34.650) por tasa de aprovechamiento de productos forestales en los términos del artículo quinto de la Resolución 0100No 0110- 0276 de abril 4 de 2012, para un volumen de cinco punto cero metros cúbicos (5.0 M3.) a razón de seis mil novecientos treinta pesos(\$6.930.00) por cada metro cúbico de guadua otorgado

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca(60 unidades).
2. Extraer un máximo de cincuenta (50) guaduas maduras y sobremaduras.
3. Extraer veinte (20) guaduas matambas.

4. Antes de cortar la guadua madura se debe extraer primero la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
5. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas filas.
6. Los cortes deben hacerse sobre el primer nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
7. Como todo el lote de guadua es contiguo al cauce de la quebrada Aguasucia, debe respetarse una franja de protección de cinco (5) metros en la cual se debe evitar la eliminación de la vegetación asociada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El aprovechamiento forestal doméstico que se otorga no queda sujeto al pago anual por parte del señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.433.335 expedida en Bogotá DC, copropietario del predio "La Loma", de acuerdo al artículo 20 del estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca dice " Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno "La visita para tramitar permisos domésticos no causara derechos".

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Roybet Henao M.– Auxiliar Administrativo

Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Francisco Montoya R.-Profesional especializado

EXPEDIENTE 0771-036-005-140-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 053 DE 2013
(31 de enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA UN GUADUAL Y SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resoluciones DG 186 de 2003, 498 de 2005, 0439 de 2008 y ,
C O N S I D E R A N D O:

Que El día 9 de octubre de 2012 se recibe el documento Actualización del Plan de aprovechamiento y Reposición Forestal para la especie Guadua angustifolia para el predio La Margarita, elaborado por el Ingeniero Román Adolfo Arango C., ubicado en la vereda Los Sauces, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá Valle del Cauca, propiedad del señor Carlos Holmes Hurtado Burgos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.461.799 expedida en Palmira Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, dentro del citado predio, para lo cual anexó los siguientes documentos:

9. Solicitud escrita en formato de CVC de fecha octubre 05 de 2012.
10. Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto.
11. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario del predio.
12. Contrato de asistencia técnica forestal.
13. Certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria N° 375-1079 de fecha 03 de agosto de 2012, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
14. Fotocopia de la escritura publica No 801 del 22 de abril de 2009 de la notaria primera del círculo notarial del municipio de Cartago.
15. Documento plan de manejo silvicultural de los guaduales predio La Margarita. Vda Los Sauces Mpio de Alcalá

Que el 21 de noviembre de 2012 una vez recibida la documentación requerida en debida forma, previa revisión jurídica se profirió Auto de iniciación de trámite por la solicitud presentada.

Que el 3 de diciembre de 2012, el solicitante realizó el pago de los derechos de evaluación del permiso por \$83.143.00 mediante tabulado CVC No. 290078.

Que se señaló el día 8 de enero de 2013 para realizar visita ocular para la evaluación de la solicitud efectuada para el presente permiso forestal

Que el 8 de enero de 2013 se realizó visita ocular para verificación de la revisión de campo de la información presentada para el aprovechamiento.

Que el 8 de enero de 2013, el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emitieron el concepto técnico, en el cual se dejó constancia de:

Descripción de la Situación:

Con base en la información presentada se observa que el error de muestreo es de 8,79 %, el cual, por encontrarse por debajo del 10% es aceptable para los Planes de Manejo y Aprovechamiento tipo II (>50 m3).

Asimismo, la estimación del total de guadua en el guadual es de 16.247 culmos en todos los estados de madurez, con el siguiente intervalo de confianza:

$L_i = 13827$ guaduas

$L_s = 16490$ guaduas

En la visita de campo se observó que el guadual está constituido por 13 lotes cuya área total es 3,1235 ha, con un área negativa de 0,354 ha, para un total efectivo de 2,7695 ha.

Por tratarse de un aprovechamiento menor de 3 has se utilizó el muestreo aleatorio simple para el inventario.

Las pendientes del terreno donde se ubican los lotes tienen pendientes que varían entre el 20% y el 60%, con suelos profundos, bien drenados, textura media y fertilidad alta.

La altitud del predio es de 1200 msnm y tiene precipitaciones entre 1.000 y 2.000 mm anuales.

Por otro lado, en la visita se revisaron aleatoriamente 5 parcelas, corroborándose que las densidades por parcela presentadas en el documento corresponden en un 100% con las encontradas en el guadual.

El asistente técnico solicita autorización para aprovechar el 35% de la guadua madura, porcentaje que se considera viable dado que el total remanente por hectárea de 4231 tallos, y porcentaje de guadua madura remanente del 33%

Propuesta de intervención:

Con base en la información revisada se considera viable autorizar el aprovechamiento solicitado.

Recomendaciones:

Es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la autorización del aprovechamiento:

1. Aprovechar 298,3 m3, los cuales deben provenir solo de guaduas SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua madura, viche ni renuevos.

2. Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.

3. Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual de 4231 guaduas / ha de las cuales, por lo menos el 33% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.

4. Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 90 m3, el segundo cuando se hayan extraído 180 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.

Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales".

5. En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos 5 m.
6. Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
7. Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
8. Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO : ORDENAR la inscripción y el registro de los guaduales existentes dentro del predio rural denominado La Margarita, ubicado en la Vereda Los Sauces, jurisdicción del municipio de Alcalá, Departamento del Valle del Cauca, en área de 2.76 hectáreas, acorde con lo establecido en la Resolución No DG.0100-100-0439 de 2008.

ARTICULO SEGUNDO; OTORGAR una autorización a favor del señor CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.461.799 expedida en Palmira Valle del Cauca, para el predio rural denominado La Margarita, ubicado en la vereda Los Sauces, jurisdicción del municipio de Alcalá Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de un área de 2,76 Hectáreas de guadua, con una cantidad a aprovechar de 298,3 metros cúbicos de guadua sobremadura y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar ni guadua madura , ni verde ni renuevos.

PARAGRAFO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTICULO TERCERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua sobremadura con la aplicación de labores silviculturales, hasta por un volumen de 298,3 metros cúbicos del total de la guadua hecha inventariada en la visita ocular y el 100% de la guadua seca en pie.

ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor CARLOS HOLMES HURTADO BURGOS deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$372.875,00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PUNTO TRES (298.3 m3) metros cúbicos de guadua, a razón de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) por cada metro cúbico, de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0276 de 2012

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- o Aprovechar solamente 298,3 m3 de guaduas sobremaduras.
- o Extraer del guadual toda la totalidad de la guadua seca, sin embargo es necesario tener en cuenta, que el volumen de éstas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere de salvoconducto para su transporte.
- o Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente de 4.231/guaduas/ha de las cuales por lo menos el 33 % deben ser guaduas maduras y sobremaduras, en el caso de encontrarse promedios por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- o La extracción de los culmos sobremaduros y maduros cosechados debe ser distribuida a través de toda el área disponible para el aprovechamiento y no concentrarse en pequeñas áreas.
- o Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 90.0 m3, el segundo cuando se hayan extraído 180.0 m3 y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- o Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales.
- o Extraer la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.

- o En aquellos lotes donde existan cauces de agua se debe respetar una franja de al menos 5 m.
- o Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- o Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- o Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACION TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Parágrafo: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso en cuenta de ahorros de Banco Davivienda y Banco Bogotá, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la DAR Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

.Dado en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILÉS

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Roybet Henao M.-Auxiliar Administrativo

Revisó: Diego Barbosa Cardona-Coordinador Proceso ARNUT

Revisó: Abogado Francisco Montoya R., Profesional Especializada

EXPEDIENTE N° 0771-036-003-162-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 055 DE 2013
(31 de enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD - CATARINA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución DR No. 417 del 16 de octubre de 2001, se renovó la concesión de aguas de uso público que había sido otorgada a la Junta De Acción comunal de La Libertad en el municipio de El Águila, para tomarla de la quebrada el Corazón, con un aforo de cincuenta (50) l/s.

Que el día 10 de abril de 2012, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte del señor Oscar Humberto Valencia Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía. 16.213.551 expedida en Cartago Valle del Cauca en calidad de representante legal del ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA, identificada con NIT 900059308-2 tendiente a obtener una Renovación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 0417 de octubre 16 de 2001, para el abastecimiento de los usuarios de la citada vereda, para lo cual anexó los siguientes documentos:

1. Formulario único de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor Oscar Humberto Valencia Agudelo.
2. Listado de socios ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA.
3. Formulario de registro único tributario de la DIAN.
4. Formato de costos del proyecto.
5. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.

Que el día 13 de agosto de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte prohiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por el señor Oscar Humberto Valencia Agudelo en calidad de representante legal del ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA, identificada con NIT 900059308-2.

Que el día 14 de septiembre de 2012, mediante tabulado de pago N° 288439, el usuario canceló la suma de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 17 de septiembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 29 de septiembre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 17 de octubre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 25 de septiembre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de El Águila, el cual se desfijó el día 09 de octubre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 19 de octubre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 26 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 0417 de octubre 16 de 2001 para lo cual manifestó:

“...

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada Grande, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 50 L/Seg.

Sistema de abastecimiento de agua

Captación: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas sumergidas paralelas a la dirección del flujo de 0.5m x 0.35m de longitud y separación de 1 cm, con inclinación de 45° aproximadamente, canal de aducción con una longitud de 0.3m x 25m, hasta desarenador.

Desarenador: estructura en concreto de dimensiones 1.1m x 5m x 1.5m con cámara de válvulas tipo by pass para drenaje y lavado, con vertedero de exceso para retorno de sobrantes al cauce de la quebrada.

Conducción: Desde el tanque desarenador se conduce en tubería de hierro galvanizado de 3" en una longitud de 12 metros unido a tubería de pvc de 3" en una longitud de 3000 metros hasta una cámara de quiebre. Desde este punto reduce en tubería de pvc de 2" en un tramo de 1200 metros desde donde es distribuido a los diferentes usuarios en tubería de pvc de 1".

Almacenamiento: Actualmente existe estructura de almacenamiento consistente en tanque en concreto con caseta de cloración para desinfección el cual no está en uso.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto colectivo La Libertad-Catarina es;

Número de usuarios actuales: 57

Número de habitantes por vivienda: 5

Número de estudiantes: 20

Población a servir: 305 habitantes

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

$305 \text{ hab} \times 200 \text{ L} / 86400 = 0.71 \text{ L/seg}$

Caudal medio por factor de corrección: $0.71 \text{ L/seg} \times 1.3 = 0.91 \text{ L/seg}$

Caudal Total requerido= 0.91 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 50 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 49.09 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda renovar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA identificada con NIT 900059308-2, representada legalmente por el señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.213.551 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, Para el abastecimiento de la comunidad de la vereda La Libertad, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO

NOVENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.91 L/Seg) equivalente al 1.82 % del caudal promedio de la quebrada Grande aforada en 50 L/seg en el punto de captación. Perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Catarina.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Renovación de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0417 de octubre 16 de 2001 a favor del ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA identificada con NIT 900059308-2, representada legalmente por el señor Oscar Humberto Valencia Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No 16.213.551 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, Para el abastecimiento de la comunidad de la vereda La Libertad, en Jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.91 L/Seg) equivalente al 1.82 % del caudal promedio de la fuente Quebradagrande aforada en 50 L/seg en el punto de captación. Perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas sumergidas paralelas a la dirección del flujo de 0.5m x 0.35m de longitud y separación de 1 cm, con inclinación de 45° aproximadamente, canal de aducción con una longitud de 0.3m x 25m, hasta el desarenador.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO NOVENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.91 L/Seg) equivalente al 1.82 % del caudal promedio de la fuente Quebradagrande aforada en 50 L/seg en el punto de captación. Perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Catarina.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA identificada con NIT 900059308-2, representada legalmente por el señor Oscar Humberto Valencia Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No 16.213.551 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del ACUEDUCTO COLECTIVO LA LIBERTAD-CATARINA identificada con NIT 900059308-2, representada legalmente por el señor Oscar Humberto Valencia Agudelo identificado con la cédula de ciudadanía No 16.213.551 expedida en Cartago, departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebradagrande aforada en 50 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Catarina. en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACION, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

*Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-1400-1980*

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 056 DE 2013
(31 de enero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA ÁGUILA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 12 de diciembre de 2011, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte de la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida Águila" identificado con el NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.262.447, tendiente a obtener el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los usuarios del acueducto rural de la vereda La Línea, en Jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para lo cual anexó los siguientes documentos:

6. Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
7. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
8. Fotocopia del Registro único tributario.
9. Certificado de existencia y representación legal..
10. Costos del proyecto o actividad.
11. Listado de usuarios del acueducto.

Que el día 10 de enero de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que el día 13 de enero de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida Águila.

Que el día 5 de marzo de 2012, mediante tabulado de pago N° 283428 el usuario canceló la suma de ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$80.153.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 09 de marzo de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 02 de abril de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, el cual se desfijó el día 17 de abril de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 03 de abril de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía municipal de El Águila Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 20 de abril de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 26 de abril de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite

Que el día 04 de mayo de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

"...

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Florida, perteneciente subcuenca de la quebrada Grande cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 10 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consiste en una prensa en concreto de 2 metros con vertedero central y reja inclinada paralela a la dirección del flujo, con separación de 1 cm, con canal de aducción y cámara de recolección, con tubería de salida al desarenador en pvc de 4" en un tramo de 50 metros.

Desarenador: tanque en concreto con dimensiones 1.5m de ancho, 4m de largo y 2m de profundidad, control de nivel por tubería de exceso para el retorno de sobrantes al cauce.

Conducción: Desde el punto de captación se conduce en con tubería en pvc de 4" en un tramo de 50 metros hasta el desarenador, desde este se conduce en tubería de pvc de 3" en un tramo de 500 metros, hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque con capacidad para 32m3 con dimensiones profundidad: 2 m, Largo: 4 m, Ancho: 4 m. Control de nivel se realiza por vertederos de exceso y cámaras de drenaje y lavado para retornar de nuevo a la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural de la vereda La Línea es;

Número de usuarios actuales: 23 + escuela

Número de habitantes por vivienda: 5

Número de estudiantes: 15

Población a servir: 130 habitantes

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

130 hab x 200L / 86400seg = 0.30 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.30 L/seg x 1.3 = 0.40 L/seg

Caudal Total requerido= 0.40 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.40 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 9.60 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor William de Jesús Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural de la vereda La Línea, en Jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA

LITROS POR SEGUNDO (0.40 L/Seg) equivalente al 4 % del caudal promedio de la quebrada La Florida aforada en 10 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 8. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
 9. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 11. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 12. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor William de Jesús Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural de la vereda La Línea, en Jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0.40 L/Seg) equivalente al 4 % del caudal promedio de la quebrada La Florida aforada en 10 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consiste en una prensa en concreto de 2 metros con vertedero central y reja inclinada paralela a la dirección del flujo, con separación de 1 cm, con canal de aducción y cámara de recolección, con tubería de salida al desarenador en PVC de 4" en un tramo de 50 metros.

Desarenador: tanque en concreto con dimensiones 1.5m de ancho, 4m de largo y 2m de profundidad, control de nivel por tubería de exceso para el retorno de sobrantes al cauce.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDO (0.40 L/Seg) equivalente al 4 % del caudal promedio de la quebrada La Florida aforada en 10 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor William de Jesús Giraldo Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- 1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
- 2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.*
- 3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.*
- 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada La Florida aforada en 10 L/seg en el punto de captación, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACION, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-010-002-195-2011

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 057 DE 2013
(31 de enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA ÁGUILA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 12 de diciembre de 2011, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte de la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida Águila" identificado con el NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en el

Municipio del Águila, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de los usuarios del acueducto rural de la vereda Llano Grande, en Jurisdicción territorial del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para lo cual anexó los siguientes documentos:

12. *Formulario de solicitud debidamente diligenciado.*
13. *Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.*
14. *Fotocopia del Registro único tributario.*
15. *Certificado de existencia y representación legal..*
16. *Costos del proyecto o actividad.*
17. *Listado de usuarios del acueducto.*

Que el día 10 de enero de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 13 de enero de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la Asociación Municipal de Acueductos Comunitarios Rurales Agua y Vida Águila.

Que el día 3 de septiembre de 2012, mediante tabulado de pago N° 288395, el usuario canceló la suma de ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$80.153.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 04 de septiembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 04 de septiembre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 27 de septiembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 04 de octubre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 10 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 15 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consiste en una prensa en concreto de 3.50 metros con vertedero central y reja inclinada paralela con la dirección del flujo, con separación de 1 cm con dimensiones 0.6 m por 0.4 m. con canal de aducción y cámara de recolección de 0.8m por 0.90m, con tubería de salida al desarenador en pvc de 2.5” en un tramo de 18 metros y de hierro galvanizado de 2.5” en un tramo de 40 metros.

Desarenador: tanque en concreto con tabiques de dimensiones 1.2m de ancho, 3.30m de largo y 1.3m de profundidad, control de nivel por tubería de exceso para el retorno de sobrantes al cauce.

Conducción: Desde el punto de captación se conduce en tubería de 2.5” pulgadas en pvc 18m, conectado en tubería de hierro galvanizado de 2.5” en 40m hasta el desarenador, desde este se conduce en tubería de pvc de 2” en un tramo de 1200 metros, hasta el tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque con capacidad para 23.4m³ con dimensiones Alto: 2.6 m, Largo: 3 m, Ancho: 3 m. Control de nivel se realiza por vertederos de exceso y cámaras de drenaje y lavado para retornar de nuevo a la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural de la vereda Llano grande es;

Número de usuarios actuales: 15 + escuela

Número de habitantes por vivienda: 5

Número de estudiantes: 40

Población a servir: 115 habitantes

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

115 hab x 200L / 86400seg = 0.27 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.27 L/seg x 1.3 = 0.35 L/seg

Caudal Total requerido= 0.35 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.35 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 14.65 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, otorgue una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener renovación de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural de la Vereda Llano grande, municipio de El Águila, Para el abastecimiento de la comunidad de la Vereda Llano grande, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 L/Seg) equivalente al 2.33 % del caudal promedio de la quebrada Agua Clara aforada en 15 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

13. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 14. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
 15. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 16. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 17. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 18. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447, para el abastecimiento del acueducto rural de la Vereda Llano Grande, del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 L/Seg) equivalente al 2.33 % del caudal promedio de la quebrada Agua Clara aforada en 15 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consiste en una prensa en concreto de 3.50 metros con vertedero central y reja inclinada paralela con la dirección del flujo, con separación de 1 cm con dimensiones 0.6 m por 0.4 m. con canal de aducción y cámara de recolección de 0.8m por 0.90m, con tubería de salida al desarenador en pvc de 2.5" en un tramo de 18 metros y de hierro galvanizado de 2.5" en un tramo de 40 metros.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.35 L/Seg) equivalente al 2.33 % del caudal promedio de la quebrada Agua Clara aforada en 15 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- 7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
- 8. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.*
- 9. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.*
- 10. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 11. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 12. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION MUNICIPAL DE ACUEDUCTOS COMUNITARIOS RURALES AGUA Y VIDA AGUILA identificada con NIT 900428044-7, representada legalmente por el señor WILLIAM DE JESUS GIRALDO MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.262.447 expedida en El Águila, departamento del Valle del Cauca, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

*Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-195-2011*

*RESOLUCION 0770 No. 0771 - 058 DE 2013
(31 de enero de 2013)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA DE ADECUACION DE TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ARGELIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 09 de octubre de 2012, se admitió en la Dirección Ambiental Regional Norte, la solicitud radicada por el señor Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.212, en calidad de propietario del predio rural denominado "San José" ubicado en la vereda Tarritos, en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para la adecuación de un terreno en uso de arboles de café y arboles de guamo dentro del citado predio.

Que en dicho auto se dispuso del pago de (\$83.413), por concepto del servicio de evaluación a lo solicitado por parte del usuario; valor que fue cancelado el 18 de diciembre de 2012, mediante la factura de venta No. 14706492.

Que se ordenó la práctica de una visita ocular y la fijación del aviso de visita en la alcaldía municipal de El Cairo.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de La Dirección Ambiental Regional Norte, emitió el concepto técnico del cual se extracta lo siguiente.

"...

- 1. Dependencia: Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Norte*
- 2. Nombre del funcionario o funcionarios: Jovanny Mayor Osorio, Técnico operativo*
- 3. Fecha y hora de la visita: 08-01-2013.*
- 4. Fecha y Hora de Ocurrencia: 08-01-2013 10:00 a.m*
- 5. Coordenadas Planas: Sin establecer*
- 6. Coordenadas Geográficas: Sin establecer*
- 7. Cuenca Hidrográfica: Garrapatas*
- 8. Municipio: Argelia.*
- 9. Corregimiento: La Aurora.*
- 10. Vereda: Tarritos.*
- 11. Predio: San José.*
- 12. Propietario: Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.236.212 expedida en Neira Caldas.*
- 13. Sector: Rural*
- 14. Tipo de Evento: Visita para viabilidad de otorgamiento derecho ambiental referente a adecuación de terreno*
- 15. Causas: No aplica.*
- 16. Afectación de la Infraestructura: No aplica.*
- 17. Uso del Suelo: Agrícola.*
- 18. Descripción de la Situación:*

Identificación del predio: Nro. De matrícula inmobiliaria 375-22184.

Ubicación del predio: Predio San Jose, vereda Tarritos, municipio Argelia.

Propietario del predio: Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.236.212 expedida en Neira, Caldas.

Área total del predio y distribución de la misma: El predio SAN JOSE tiene un área total de 8 hectáreas, de las cuales su uso está destinado al cultivo de café.

Condiciones físicas del terreno: 1.800 m.s.n.m, pendientes que oscilan desde el 45% hasta 80%, topografía quebrada.

Límites del predio: El predio EL PARAISO limita de la siguiente manera:

Norte: Limita con el predio del señor Emilio Hoyos
Sur: Limita con el predio del señor Rafael Ruiz
Oriente: Limita con el predio propiedad del señor Samuel Arias
Occidente: Limita con el predio propiedad del señor Neftalí Patiño.

Nacimientos de agua en el predio: el predio San José tiene un nacimiento de agua, el cual está bien conservado, con zona forestal protectora a lado y lado.

Características de la adecuación de terreno

El área objeto de adecuación de terreno es 4 hectárea de cultivo de café, el cual se encuentra viejo y en mal estado fitosanitario, según el propietario es un cultivo de aproximadamente 30 años y su objeto es erradicarlo para el establecimiento de cultivos de Plátano; las distancias de siembra son de 1.50 metros X 1.80 metros; para lo cual por hectárea existen 3.703 árboles, para un total en las 4 hectáreas de 14814 árboles, con un promedio de altura de 1.65 metros y C. A. P de 15 centímetros.

La cubicación de los árboles de café, arroja la siguiente información para efectos de quema de carbón.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio	15	cm	
Altura promedio	1,65	m	
Densidad promedio	3703	árb /ha	
Área total	4	ha	

Vol. / árbol	0,00207	m3
Vol. /ha	7,7	m3
Vol. Total	30,6	m3
Bultos a obtener	153	Bultos

Para cubicar la madera de Guamo se tomaron un promedio de 20 árboles en toda el área:
FORMULA PARA CUBICACION DE MADERA DE GUAMO PARA CARBON

LLENAR SOLO LAS CELDAS EN AMARILLO

ARBOL CAP (cm) Volumen Carbón Bultos de Carbón

1	182	4,37	21,8
2	120	2,88	14,4
3	212	5,09	25,4
4	130	3,12	15,6
5	241	5,78	28,9
6	135	3,24	16,2
7	185	4,44	22,2
8	145	3,48	17,4
9	181	4,34	21,7
10	150	3,60	18,0
11	175	4,20	21,0
12	136	3,26	16,3
13	215	5,16	25,8

14	125	3,00	15,0
15	214	5,14	25,7
16	135	3,24	16,2
17	112	2,69	13,4
18	110	2,64	13,2
19	107	2,57	12,8
20	123	2,95	14,8
PROMEDIO	157	3,76	18,8

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN

CAP promedio	157	cm	
Distancia entre árboles	20	m	
Distancia entre surcos	20	m	
Densidad por ha	25	árboles / ha	
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	12	árboles / ha	
Área	4	ha	
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)		
Vol. / árbol	3,77	m3 / árbol	
Vol. /ha	45	m3 / ha	
Vol. Total	181	m3	
Bultos	904	Bultos	

Productos a obtener y destino:

Café: 30.6 m3 para un total de 153 bultos de carbón
Guamo: 181 m3 para un total de 904 bultos de carbón.

Lo cual indica para quema de carbón serán: 211.6m3, para un total de 1057 bultos de carbón.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El tiempo que requiere el usuario para realizar la actividad es de 8 meses.

19. Propuesta de intervención: Es necesario tener en cuenta que este municipio se encuentra incluido en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1959. Esta situación requiere un mayor control sobre este tipo de adecuaciones de terreno que no generen un impacto negativo significativo sobre todo el entorno natural. Por lo anterior, NO es recomendable la erradicación del sombrío de GUAMO en un 100%, sino que en las 4 ha se realice una entresaca de 48 árboles, extrayendo aquellos individuos con más avanzada edad y problemas fitosanitarios, de tal manera que se obtenga un remanente de 52 árboles (13 árboles / ha).

20. Notas: También se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ☐ Cobro servicio de seguimiento: El seguimiento del permiso que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento por parte del usuario
- ☐ Tasa de aprovechamiento: El aprovechamiento a realizar no es sujeto del pago de tasa de aprovechamiento dado que se trata de árboles plantados.

21. Recomendaciones: Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar al señor ALCIDES DE JESUS HOLGUIN LONDOÑO, para realizar en el predio San Jose, corregimiento de la Aurora, Vereda Tarritos, municipio de Argelia, una adecuación de terreno en una extensión de 4 ha, consistente en la erradicación de Café y la entresaca de árboles de Guamo, de los cuales se extraerá un volumen total de carbón de 1057 bultos.

22. Requerimientos: Imponer las siguientes obligaciones:

1. Dejar un remanente de sombrío con árboles de Guamo de tal manera que se obtenga una densidad promedio final de 13 árboles / ha.
 2. Sembrar como medida de compensación un total de 100 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 1,5 m.
 3. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente
 4. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.
- ...

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION al señor Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.212; para la ADECUACION DE TERRENO en uso de cultivos de café y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO de arboles de Guamo en el predio rural denominado “San José” ubicado en la vereda Tarritos, en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Erradicación del 100% de los arbustos de café (*Coffea spp*), con un volumen estimado de 30.6 m3, total de 3703 árboles en una extensión de 4 Ha.

Entresaca de (48) árboles de guamo (*Inga spp*), por toda el área erradicando aquellos que presenten edad avanzada y con problemas fitosanitarios un volumen estimado de 181 m3.

El volumen total de CARBON a extraer corresponde a doscientos once (211) m3.

PARAGRAFO TERCERO: El señor Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.212, no cancelará tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas; la competencia para el permiso de aprovechamiento es de la CVC, por estar ubicados en la Reserva Forestal del Pacífico, según lo establecido en la Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO TERCERO: Los trabajos permitidos deben ajustarse a las características técnicas y las especificaciones expresadas por el peticionario y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico; por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve (52) árboles de la población existente de tal manera que se obtenga una densidad promedio final de 13 árboles / ha..

2. Sembrar como medida de compensación un total de 100 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 1,5 m.
3. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
4. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.
5. Realizar el pago por concepto de cobro por servicio de seguimiento a la autorización entregada.

ARTICULO CUARTO: La vigencia de la presente autorización es de ocho (08) meses, para su ejecución y para el cumplimiento de las obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, por una sola vez, prorrogable únicamente por cuatro (04) meses más; solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo, independiente del inicio del correspondiente proceso Sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Norte o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: El señor Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.212; será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Operativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Alcides de Jesús Holguín Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.236.212, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los

cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el funcionario que expide la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-036-001-137-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 059 DE 2013
(31 de enero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA SEÑORA EMMA MOLINA DE QUINTERO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 13 de septiembre de 2012, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte de la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.845.455, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio de su propiedad denominado ROSA LINDA, ubicado en la vereda EL RAIZAL, en Jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para lo cual anexó los siguientes documentos:

18. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO
19. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.
20. Copia cedula de ciudadanía del representante legal.
21. Mapa con ubicación del predio.
22. Oficio solicitando al Director Territorial de la DAR Norte visita ocular al predio para concesión de agua.
23. Copia de escritura pública N° 1611 de fecha 12 de octubre de 1994 de la Notaría Segunda del Circulo de Cartago.

Que el día 26 de septiembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 26 de septiembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.845.455.

Que el día 16 de octubre de 2012, mediante tabulado de pago N° 14706328, el usuario canceló la suma de ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 23 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 31 de octubre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 13 de noviembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 20 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 03 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...

Grupo PROCESO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y USO DEL TERRITORIO

Fecha de Elaboración: 03 / diciembre / 2012

Documento(s) soporte: 0771-010-002-131-2012

Fecha de recibo: 03 / diciembre / 2012

Identificación del Usuario(s): EMMA MOLINA DE QUINTERO CC. 29.845.455

Objetivo: Visita Ocular Ordenada para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas.

Localización: predio Rosa Linda ubicado en la vereda El Raizal, en Jurisdicción del Municipio de Argelia departamento del Valle del Cauca, ubicado a 1500 msnm, a 770300.00 E , 1015500.00 N.

Antecedente(s): El 13 de septiembre de 2012 se radica solicitud escrita de parte de la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.845.455 expedida en Toro - Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado “ROSA LINDA” ubicado en la vereda el Raizal del municipio de Argelia, Valle del cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento de dicho predio.

El día 26 de septiembre de 2012, el profesional especializado - Apoyo jurídico remite el expediente 0771-010-002-131-2012, para que el Director Territorial profiera auto de iniciación de trámite.

El día 26 de septiembre de 2012, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite.

El día 20 de noviembre del 2012 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Fuente de abastecimiento

La captación se realiza sobre el cauce principal de la fuente denominada quebrada Rosa Linda, subcuena Quebrada Los Pitos rio las Vueltas perteneciente a la cuenca hidrográfica río Garrapatas.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 0.5 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación ubicada a 1500 msnm, a 770300.00 E , 1015500.00 N, consistente en un canal superficial y un recipiente plástico de 50 litros con manguera de salida de polietileno de ½ ” en longitud de 20 metros hasta tanque desarenador de dimensiones 2 metros x 2 metros y 1 metro de profundidad con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

Conducción: Desde el punto de captación se conduce en manguera de polietileno de 1/2” pulgadas, en un tramo de 120 metros.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en dos tanques plásticos de 500 litros de capacidad con control de nivel por medio de válvula tipo flotador ubicados en la vivienda del predio.

Se cuenta con un estanque destinado a piscicultura de dimensiones 5 metros x 5 metros y profundidad 0.5 metros.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del predio Rosa Linda es:

Uso: Domestico

Número de personas en el predio: 6

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

6 hab x 200 L / 86400 seg = 0.014 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.014 L/seg x 1.3 = 0.018 L/seg

Estanque piscícola = 0.030 l/seg

Beneficio de café = con belcosub = 30 mil kilos año = 0.1 L/seg

Caudal Total requerido= 0.148 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.352 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico, que no altere el ecosistema existente, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones:

Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.845.455 expedida en Toro - Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado "ROSA LINDA" ubicado en la vereda el Raizal jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.148 L/Seg) equivalente al 29.6 % del caudal promedio de la quebrada Rosa Linda aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca los pitos, río las vueltas cuenca hidrográfica del río Garrapatas

Requerimientos:

19. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

20. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

21. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

22. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

23. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.845.455, para el predio de su propiedad denominado ROSA LINDA, ubicado en la vereda EL RAIZAL, en Jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca; para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.148 L/Seg) equivalente al 29.6 % del caudal promedio de la quebrada Rosa Linda aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca los pitos, río las vueltas cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación ubicada a 1500 msnm, a 770300.00 E, 1015500.00 N, consistente en un canal superficial y un recipiente plástico de 50 litros con manguera de salida de polietileno de ½ " en longitud de 20 metros hasta tanque desarenador de dimensiones 2 metros x 2 metros y 1 metro de profundidad con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO (0.148 L/Seg) equivalente al 29.6 % del caudal promedio de la quebrada Rosa Linda aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.845.455, a la Carrera 7N No. 16B-32, barrio Prado Norte del municipio de Cartago. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

13. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
14. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
16. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora EMMA MOLINA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No 29.845.455, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

*Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-131-2012*

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 060 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA DE ADECUACION DE TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 21 de noviembre de 2012, se admitió en la Dirección Ambiental Regional Norte la solicitud radicada por la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098, copropietaria del predio rural denominado “San Antonio”, y autorizada por los señores Nora Elena Ramírez Ávila, Mónica Ileana Ramírez Ávila y Johan Uriel Ramírez copropietarios de la misma propiedad ubicada en la vereda La Palmera jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una autorización para adecuación de terrenos en uso de árboles de café tradicional en asocio con árboles de guamo dentro del citado predio.

Que en dicho auto se dispuso del pago de (\$83.413), por concepto del servicio de evaluación a lo solicitado por parte del usuario; valor que fue cancelado el 18 de diciembre de 2012, mediante la factura de venta No. 14706512.

Que se ordenó la práctica de una visita ocular y la fijación del aviso de visita en la alcaldía municipal de El Cairo.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de La Dirección Ambiental Regional Norte, emitió el concepto técnico del cual se extracta lo siguiente.

“ ...

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: visita técnica ocular para el otorgamiento de un derecho ambiental de adecuación de terreno.

1. Dependencia: Administración de los Recursos Naturales y el Uso del Territorio

2. Nombre del funcionario o funcionarios: José Gregorio Díaz Grajales T9

3. Fecha y hora de la visita: 15-01-2013 / 09:30:00am

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: 15-01-2013 / 09:30:00am

5. Coordenadas Planas: Sin establecer.

6. Coordenadas Geográficas: Sin establecer.

7. Cuenca Hidrográfica: Río las vueltas – Pacífico.

8. Municipio: El Cairo.

9. Corregimiento: La sonora

10. Vereda: La Palmera

11. Predio: San Antonio

12. Propietario: ESTHER JULIA AVILA RESTREPO

13. Sector: La palmera

14. Tipo de Evento: Otorgamiento de un derecho ambiental de adecuación de terreno.

15. Causas: Renovación de cultivo de café.

16. Afectación de la Infraestructura: Ninguna

17. Uso del Suelo: Agropecuario

18. Descripción de la Situación: Se procedió a la realización de la visita, en este caso se pudo constatar que el señor JOSE VICENTE FORONDA, quien es el administrador de la propiedad de la usuaria solicitante, ya sabia de mi llegada y manifestó conocer bien el caso y los terrenos a los cuales se le iban hacer la adecuación y renovación. Acto seguido nos dirigimos al terreno en mención pudimos verificar las siguientes apreciaciones técnicas en el sitio, estas son: El terreno tiene un uso de suelos agrícolas en los cuales se haya establecidos cultivos de café y plátano, tiene una pendiente de un 60%, no presenta zonas boscosas ni se alindera con fuentes de agua, el área total de la finca es de aproximadamente 50 has de las cuales aproximadamente 5 serán las sujetas a la adecuación de terreno. Se procedió hacer las mediaciones de distancia de siembra del guamo y del café al igual que la toma de los respectivos CAPs los cuales se relacionan a continuación en las tablas de conversión y cálculo que nos permitirán saber el numero total de metros cúbicos de madera de los cuales saldrán los bultos de carbón a comercializar.

De acuerdo con la siguiente información, el volumen promedio de metros cúbicos obtenidos del los árboles de guamo es de 137 m3 equivalentes a 686 bultos de carbón.

CALCULO PARA LOS ÁRBOLES DE GUAMO

ARBOL CAP (cm) Volumen Carbón Bultos de Carbón

1	60	1,44	7,2
2	60	1,44	7,2
3	40	0,96	4,8
4	30	0,72	3,6
5	70	1,68	8,4
6	70	1,68	8,4
7	34	0,82	4,1

8	55	1,32	6,6
9	60	1,44	7,2
10	52	1,25	6,2
PROMEDIO	53	1,27	6,4

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN

CAP promedio	52	cm	
Distancia entre árboles	15	m	
Distancia entre surcos	15	m	
Densidad por ha	44	árboles / ha	
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	22	árboles / ha	
Área	5	ha	
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol			$Vol (m3) = 0,024 \times CAP (cm)$
Vol. / árbol	1,25	m3 / árbol	
Vol. /ha	27	m3 / ha	
Vol. Total	137	m3	
Bultos	686	Bultos	

Teniendo en cuenta la siguiente información, el volumen promedio de metros cúbicos obtenidos del los árboles de café es de 130.4 m3 equivalentes a 652 bultos de carbón.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio	26,5	cm	
Altura promedio	1,5	m	
Densidad promedio	4444	arb /ha	
Área total	5	ha	
Vol. / árbol	0,00587	m3	
Vol. /ha	26,1	m3	
Vol. Total	130,4	m3	
Bultos a obtener	652	Bultos	
CALCULO PARA LOS ÁRBOLES DE CAFE			

19. *Propuesta de intervención: Hacer un entresaca de los árboles de guamo teniendo en cuenta que las especies mas jóvenes y sin problemas fitosanitarios deben quedar en el lote con el objetivo de generar sombrío y protección de las pendientes.*

20. *Notas: También se debe tener en cuenta lo siguiente:*

☐ Cobro servicio de seguimiento: De acuerdo con lo establecido en las resoluciones de la CVC números 0100 N° 0100-197 de 2008, 0100 N° 0100-222- de 2011 y 0100 N° 0100-107- de 2012. Los aprovechamientos con un costo superior a 10 SMLMV están sujetos al pago de la tarifa de evaluación y seguimiento.

21. *Recomendaciones: Autorizar el aprovechamiento forestal consistente en la adecuación de terreno, en el predio denominado San Antonio, en la vereda La Palmera en el Municipio de el Cairo Valle.*

22. *Requerimientos:*

1. Realizar un estricto seguimiento a esta autorización para garantizar que no se erradiquen árboles que no fueron objeto de esta autorización.
 2. Dejar un remanente de árboles de guamo del 50% sobre el terreno (sanos y nuevos).
 3. Hacer las carboneras en las zonas más planas del terreno.
 4. No depositar los residuos resultantes del aprovechamiento en quebradas o fuentes de agua.
 5. Tramitar los respectivos salvoconductos.
- ...

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION a la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098, copropietaria del predio rural denominado “San Antonio”, y autorizada por los señores Nora Elena Ramírez Ávila, Mónica Ileana Ramírez Ávila y Johan Uriel Ramírez; para la ADECUACION DE TERRENO en uso de cultivos de café y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO de arboles de Guamo en el predio ubicado en la vereda La Palmera jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Erradicación del 100% de los arbustos de café (*Coffea spp*), con un volumen estimado de 130.4 m3, total de 4444 árboles en una extensión de 5 has.

*Entresaca (110) árboles de guamo (*Inga spp*), (22) por ha, erradicando aquellos que presenten edad avanzada y con problemas fitosanitarios un volumen estimado de 137 m3.*

El volumen total de CARBON a extraer corresponde a doscientos setenta punto uno (270.1) m3.

PARAGRAFO TERCERO: la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098, no cancelará tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas; la competencia para el permiso de aprovechamiento es de la CVC, por estar ubicados en la Reserva Forestal del Pacífico, según lo establecido en la Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO TERCERO: Los trabajos permitidos deben ajustarse a las características técnicas y las especificaciones expresadas por el peticionario y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico; por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

6. Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 50% de la población existente.

7. Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.

8. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.

9. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

10. Realizar el pago por concepto de cobro por servicio de seguimiento a la autorización entregada.

11. No depositar los residuos resultantes del aprovechamiento en quebradas o fuentes de agua.

ARTICULO CUARTO: La vigencia de la presente autorización es de ocho (08) meses, para su ejecución y para el cumplimiento de las obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, por una sola vez, prorrogable únicamente por cuatro (04) meses más; solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo, independiente del inicio del correspondiente proceso Sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Norte o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098; será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Operativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora Esther Julia Ávila Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.463.098, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el funcionario que expide la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-036-001-153-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 061 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA DE ADECUACION DE TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL AGUILA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 07 de septiembre de 2012, se admitió en la Dirección Ambiental Regional Norte la solicitud radicada por el señor GILDARDO OBANDO SERNA con C.C. 2.477.679, tendiente a obtener autorización para la ADECUACION DE TERRENO, en el predio denominado EL PARAISO o SANTA ISABEL, con matrícula inmobiliaria 375-50392 ubicado en la vereda Montecristo del municipio de el Águila, departamento del Valle Del Cauca.

Que en dicho auto se dispuso del pago de (\$83.413), por concepto del servicio de evaluación a lo solicitado por parte del usuario; valor que fue cancelado el 12 de octubre de 2012, mediante la factura de venta No. 14706322.

Que se ordenó la práctica de una visita ocular y la fijación del aviso de visita en la alcaldía municipal de El Águila.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de La Dirección Ambiental Regional Norte, emitió el concepto técnico del cual se extrae lo siguiente.

" ...

- 1. Dependencia: Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dirección Ambiental Regional Norte*
- 2. Nombre del funcionario o funcionarios: Sandra Patricia Gómez Hernández, Técnico operativo*
- 3. Fecha y hora de la visita: 28-11-2012*
- 4. Fecha y Hora de Ocurrencia: 28-11-2012 9:00 a.m*
- 5. Coordenadas Planas:*
- 6. Coordenadas Geográficas:*
- 7. Cuenca Hidrográfica: Catarina*
- 8. Municipio: El Águila*
- 9. Corregimiento:*
- 10. Vereda: Montecristo*
- 11. Predio: El Paraíso*
- 12. Propietario: Gildardo Obando Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.477.679 expedida en El Águila Valle del Cauca*
- 13. Sector: Rural*
- 14. Tipo de Evento: Visita para viabilidad de otorgamiento derecho ambiental referente a adecuación de terreno*
- 15. Causas:*
- 16. Afectación de la Infraestructura:*
- 17. Uso del Suelo: Agropecuario*
- 18. Descripción de la Situación:*

"(...) Identificación del predio: Nro. De matrícula inmobiliaria 375-52381

Ubicación del predio: Predio El Paraíso vereda Montecristo municipio El Águila

Propietario del predio: Gildardo Obando Serna identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.477.679 expedida en El Águila Valle del Cauca

Area total del predio y distribución de la misma: El predio EL PARAISO tiene un área total de 1 hectárea más 2800 m², de las cuales su uso está destinado al cultivo de café.

Condiciones físicas del terreno: 1.850 m.s.n.m, pendientes que oscilan desde el 30% hasta 50%, topografía quebrada y ondulada en otras partes del predio.

Límites del predio: El predio EL PARAISO limita de la siguiente manera:

Norte: Limita con el predio del señor Eduardo Restrepo
Sur: Limita con el predio del señor Diego Obando
Oriente: Limita con el predio propiedad del señor Toño Herrera
Occidente: Limita con una pequeña Quebrada

Nacimientos de agua en el predio: En el predio EL PARAISO no existen nacimientos de aguas, para su abastecimiento se utiliza de otro predio vecino.

Características de la adecuación de terreno

El área objeto de adecuación de terreno es 1 hectárea de cultivo de café, el cual se encuentra viejo, según el propietario es un cultivo de aproximadamente 40 años y su objeto es renovarlo; las distancias de siembra son de 1.50 metros X 1.80 metros; para lo cual en toda la hectárea existen 3.703 árboles, con un promedio de altura de 1.65 metros y C. A. P de 15 centímetros.

La cubicación de los árboles de café, arroja la siguiente información para efectos de quema de carbón.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio	15	cm
Altura promedio	1,65	m
Densidad promedio	3703	árb /ha
Área total	1	ha

Vol. / árbol	0,00207	m ³
Vol. /ha	7,7	m ³
Vol. Total	7,7	m ³
Bultos a obtener	38	Bultos

Dentro de la hectárea de cultivo de café, existen 15 (100%) árboles de Guamos de los cuales 8 (53.33%) de ellos presentan condiciones fitosanitarias deficientes porque su ciclo vegetativo se está cumpliendo, para lo cual el propietario solicita su permiso para la quema de carbón y dejar los otros en pie que están más jóvenes, además de ello ya tiene un semillero de Guamo para reemplazar los que erradique.

La cubicación de los árboles arroja la siguiente información:

ARBOL	CAP (cm)	Volumen	Carbón	Bultos de Carbón

1	182	4,37	21,8	
2	212	5,09	25,4	
3	241	5,78	28,9	
4	185	4,44	22,2	
5	181	4,34	21,7	
6	175	4,20	21,0	
7	215	5,16	25,8	
8	214	5,14	25,7	
9				
10				
PROMEDIO	201	4,82	24,1	

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN

CAP promedio	201	cm	
Distancia entre árboles	20	m	
Distancia entre surcos	20	m	
Densidad por ha	15	árboles / ha	
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	8	árboles / ha	
Área	1	ha	
Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol	Vol (m3) = 0,024 x CAP (cm)		
Vol. / árbol	4,82	m3 / árbol	
Vol. /ha	39	m3 / ha	
Vol. Total	39	m3	
Bultos	193	Bultos	

Cerca de la vivienda del predio existe un árbol de la especie forestal Araucaria, el cual presenta una pequeña pudrición en su fuste y esta ladeado, el señor Gildardo Obando Serna solicita su erradicación para utilizar esta madera en el predio; esta especie es plantada e introducida.

Por el camino que va a la vivienda y rosando las cuerdas de la energía existe un árbol de la especie forestal Turmo el cual está rosando las cuerdas de la energía eléctrica, lo cual genera un riesgo; el usuario solicita su aprovechamiento con fines comerciales y es una especie de bosque natural.

A continuación se muestra su cubicación:

ITEM
ESPECIE
C.A.P. (m)
ALTURA APROVECHABLE (m)

M3

1			
Araucaria	1.50	10	1.37

2			
Turmo	2.10	18	3.23

Productos a obtener y destino:

Café: 7.7 m3 para un total de 38 bultos de carbón
Guamo: 39 m3 para un total de 193 bultos de carbón.

Lo cual indica para quema de carbón serán: 46.7m3 , para un total de 231 bultos de carbón.

Madera aserrada: 1.37 m3 de la especie forestal Araucaria con fines domésticos
3.23 m3 de la especie forestal Turmo con fines comerciales

Tiempo requerido para el aprovechamiento: El tiempo que requiere el usuario para realizar la actividad es de 8 meses.

19. Propuesta de intervención: Autorizar la adecuación de terreno consistente en: tumba de una hectárea de café con árboles de la especie forestal Guamo y el aprovechamiento forestal de dos árboles uno de la especie Araucaria y Turmo, el segundo por estar generando riesgo a la infraestructura eléctrica.

20. Notas: También se debe tener en cuenta lo siguiente:

☐ Cobro servicio de seguimiento: El seguimiento del permiso que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento por parte del usuario

☐ Tasa de aprovechamiento:

La especie forestal Araucaria no debe cancelar tasa de aprovechamiento porque es una especie forestal plantada introducida.

Como las especies forestales Turmo objeto del aprovechamiento se constituyen como bosque natural se deberá cobrar tasa de aprovechamiento, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0100 No. 0110 – 0276 por medio de la cual se fijan las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2012, la cual quedara así: La especie forestal Turmo, se enmarca dentro de las especies ordinarias, se pagara \$6.930 pesos por m3, es decir para los 3.23 m3 que se otorga, el señor Gildardo Obando Serna deberá cancelar un total de \$22.384 pesos.

21. Recomendaciones: Otorgar el permiso de aprovechamiento forestal domestico al señor GILDARDO OBANDO SERNA en el predio rural denominado EL PARAISO vereda Montecristo, municipio El Águila.

22. Requerimientos: colocar las siguientes obligaciones:

- 1- Aprovechar solo los árboles autorizados
- 2- Establecer como medida compensatoria la siembra de 30 árboles de especies nativas de la región y cultivarlos hasta que estos alcancen una altura de 1,5 metros, con el fin de garantizar su supervivencia.
- 3- La madera destinada a uso doméstico, es decir la de la especie Araucaria solo podrá ser utilizada en uso doméstico dentro del predio.
- 4- Las zonas destinadas a la quema de carbón se deben hacer en las áreas de menor pendiente.
- 5- Entresacar solo los árboles de la especie forestal Guamo que presentan condiciones fitosanitarias avanzadas, dejando en pie los arbustos jóvenes y los demás que están en buenas condiciones (aprovechar solo los demarcados en la visita), dejando un remanente de 7 árboles en la hectárea.
- 6- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del material forestal.
- 7- No cambiar el uso del suelo
- ...

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibídem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que el artículo 1o. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION al señor GILDARDO OBANDO SERNA con C.C. 2.477.679, para la ADECUACION DE TERRENO y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, en el predio denominado EL PARAISO o SANTA ISABEL, con matrícula inmobiliaria 375-50392 ubicado en la vereda Montecristo del municipio de el Águila, departamento del Valle Del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Erradicación del 100% de los arbustos de café (Coffea spp), con un volumen estimado de 7.,7 m3, total de 3703 árboles en una extensión de 1 Ha.

Entresaca del 53.33% de los árboles de guamo (Inga spp), erradicando aquellos que presenten edad avanzada y con problemas fitosanitarios un volumen estimado de 39 m3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se autoriza la tala de la especie forestal Araucaria con fines domésticos, generando madera aserrada en un volumen de 1.37 m3.

PARÁGRAFO TERCERO: Se autoriza la tala de la especie forestal Turmo con fines comerciales, generando madera aserrada en un volumen de 3.23 m3.

El volumen total de CARBON a extraer corresponde a cuarenta y seis punto dos (46.2) m3.

PARAGRAFO TERCERO: El señor GILDARDO OBANDO SERNA con C.C. 2.477.679, cancelara tasa de aprovechamiento por un valor de veintidós mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte. \$ 22.384, por 3.23 m3 del volumen total de la especie ordinaria Turmo que se aprovechará.

ARTÍCULO TERCERO: Los trabajos permitidos deben ajustarse a las características técnicas y las especificaciones expresadas por el peticionario y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico; por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1- Aprovechar solo los árboles autorizados.*
- 2- Establecer como medida compensatoria la siembra de 30 árboles de especies nativas de la región y cultivarlos hasta que estos alcancen una altura de 1,5 metros, con el fin de garantizar su supervivencia.*
- 3- La madera destinada a uso doméstico, es decir la de la especie Araucaria solo podrá ser utilizada dentro del predio.*
- 4- Las zonas destinadas a la quema de carbón se deben hacer en las áreas de menor pendiente.*
- 5- Entresacar solo los árboles de la especie forestal Guamo que presentan condiciones fitosanitarias avanzadas, dejando en pie los arbustos jóvenes y los demás que están en buenas condiciones (aprovechar solo los demarcados en la visita), dejando un remanente de 7 árboles en la hectárea.*
- 6- No cambiar el uso del suelo.*
- 7- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.*
- 8- Realizar el pago por concepto de cobro por servicio de seguimiento a la autorización entregada.*

ARTICULO CUARTO: La vigencia de la presente autorización es de ocho (08) meses, para su ejecución y para el cumplimiento de las obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, por una sola vez, prorrogable únicamente por cuatro (04) meses más; solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo, independiente del inicio del correspondiente proceso Sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Norte o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: El señor GILDARDO OBANDO SERNA con C.C. 2.477.679; será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Operativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor GILDARDO OBANDO SERNA con C.C. 2.477.679, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el funcionario que expide la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

*Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-036-001-124-2012*

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 062 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA DE ADECUACION DE TERRENO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Auto de iniciación de trámite del 30 de octubre de 2012, se admitió en la Dirección Ambiental Regional Norte la solicitud radicada por la señora LUZ NELLY GIRALDO MORALES con C.C. 29.464.541; tendiente a obtener PERMISO DE ADECUACION DE TERRENO en uso de cultivos de café y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL de arboles de Nogal, en el predio denominado La Fonda, con matrícula inmobiliaria 375-444 ubicado en el municipio de El Cairo, departamento del Valle Del Cauca..

Que en dicho auto se dispuso del pago de (\$83.413), por concepto del servicio de evaluación a lo solicitado por parte del usuario; valor que fue cancelado el 15 de noviembre de 2012, mediante la factura de venta No. 14706430.

Que se ordenó la práctica de una visita ocular y la fijación del aviso de visita en la alcaldía municipal de El Cairo.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de La Dirección Ambiental Regional Norte, emitió el concepto técnico del cual se extracta lo siguiente.

“ ...

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: Aprovechamiento Forestal. Adecuación de Terreno.

1. Dependencia: Administración de los Recursos Naturales y el Uso del Territorio

2. Nombre del funcionario o funcionarios: José Gregorio Díaz Grajales T9

3. Fecha y hora de la visita: 30-11-2012 / 09:00:10 am

4. Fecha y Hora de Ocurrencia: 30-11-2012 / 09:00:10 am

5. Coordenadas Planas: Sin establecer.

6. Coordenadas Geográficas: Sin establecer.

7. Cuenca Hidrográfica: Río las vueltas – Pacífico.

8. Municipio: El Cairo.

9. Corregimiento: San José del Cairo

10. Vereda: El Brillante

11. Predio: La Fonda

12. Propietario: LUZ NELLY GIRALDO MORALES

13. Sector: El Brillante

14. Tipo de Evento: Adecuación de terreno.

15. Causas: Implementación de nuevo cultivo.

16. Afectación de la Infraestructura: Ninguna

17. Uso del Suelo: Agropecuario

18. Descripción de la Situación: Se observa un terreno de aproximadamente 4 cuadras (25.600 m2), con una pendiente del 35 al 40%, en la cual se encuentra establecido un cultivo de café variedad arábigo con sombrío de guamo (Inga Sp. Mimosaceae). Material vegetal con abundante capa orgánica en el suelo. El predio no cuenta con relictos boscosos ni con nacimientos ni cauces de agua.

El proyecto del propietario es la renovación de estas 4 cuadras (25.600 m²) del cultivo de Café por medio de la erradicación de las variedades Caturra y Arábigo de muchos años de antigüedad, y su sombrero de Guamo (*Inga sp*), para la siembra de variedad Castillo. POR LO QUE ESTA ACTIVIDAD NO IMPLICA EL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO.

En la visita realizada al predio en mención se pudieron hacer las siguientes consideraciones técnicas para las especies a aprovechar:

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio	21	cm	
Altura promedio	1,8	m	
Densidad promedio	3448	árb /ha	
Área total	2,56	ha	

Vol. / árbol	0,00442	m ³
Vol. /ha	15,2	m ³
Vol. Total	39,0	m ³
Bultos a obtener	195	Bultos

CUBICACIÓN DE MADERA DE GUAMO PARA CARBÓN

CAP promedio	32,5	cm	
Distancia entre árboles	10	m	
Distancia entre surcos	10	m	
Densidad por ha	100	árboles / ha	
No. DE ÁRBOLES A ERRADICAR POR HA	40	árboles / ha	
Área	2,56	ha	

Modelo matemático utilizado para calcular el volumen por árbol Vol (m³) = 0,024 x CAP (cm)

Vol. / árbol	0,78	m ³ / árbol
Vol. /ha	31	m ³ / ha
Vol. Total	80	m ³
Bultos	399	Bultos

19. Propuesta de intervención: Otorgar el permiso de adecuación de terreno a la señora Luz Nelly Giraldo Morales en el predio rural denominado La fonda, corregimiento El Brillante, municipio El Cairo.

20. Notas: También se debe tener en cuenta lo siguiente:

☐ Cobro servicio de seguimiento: Los aprovechamientos con un costo inferior a 10 SMLMV están exentos del pago de la tarifa de evaluación y seguimiento.

21. Recomendaciones: Otorgar el permiso de adecuación de terreno a la señora Blanca Elsy Giraldo Hoyos en el predio rural denominado La fonda, corregimiento El Brillante, municipio El Cairo.

22. Requerimientos:

1. Solo aprovechar los árboles autorizados.
2. Hacer las carboneras en sitios con mínima pendiente.
3. No depositar los residuos resultantes del aprovechamiento en quebradas o fuentes de agua.
4. Tramitar los respectivos salvoconductos.
5. Dejar un remanente de árboles de sombrío solo eliminando los que presente enfermedades o problemas fitosanitarios.
- ...

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibídem*, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que por lo anteriormente expuesto y acogiendo el concepto técnico, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION a la señora LUZ NELLY GIRALDO MORALES con C.C. 29.464.541; para la ADECUACION DE TERRENO en uso de cultivos de café y PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO de arboles de Guamo en el predio denominado La Fonda, con matrícula inmobiliaria 375-444 ubicado en el municipio de El Cairo, departamento del Valle Del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Erradicación del 100% de los arbustos de café (*Coffea spp*), con un volumen estimado de 39 m3, total de 3448 árboles en una extensión de 2,56 Ha.

Entresaca del 40% de los árboles de guamo (*Inga spp*), erradicando aquellos que presenten edad avanzada y con problemas fitosanitarios un volumen estimado de 80 m3.

El volumen total de CARBON a extraer corresponde a noventa y ocho punto ocho (98.8) m3.

PARAGRAFO TERCERO: La señora LUZ NELLY GIRALDO MORALES con C.C. 29.464.541, no cancelará tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas; la competencia para el permiso de aprovechamiento es de la CVC, por estar ubicados en la Reserva Forestal del Pacífico, según lo establecido en la Ley 2 de 1959.

ARTÍCULO TERCERO: Los trabajos permitidos deben ajustarse a las características técnicas y las especificaciones expresadas por el peticionario y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el concepto técnico; por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

12. Dejar un remanente del sombrío con árboles de guamo de tal manera que se conserve un 60% de la población existente.
13. Sembrar como medida de compensación una cantidad igual a la que se erradique como sombrío, el cual podría ser dentro del cultivo como sombrío o en el perímetro del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario con una altura de 1.8 m.
14. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón debe ubicarse en los lugares con menos pendiente.
15. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.
16. Realizar el pago por concepto de cobro por servicio de seguimiento a la autorización entregada.

ARTICULO CUARTO: La vigencia de la presente autorización es de seis (06) meses, para su ejecución y para el cumplimiento de las obligaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: De no realizarse los trabajos autorizados dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, por una sola vez, prorrogable únicamente por tres (03) meses más; solicitud que deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término legal otorgado.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término fijado para su ejecución perderá su vigencia si se incumple con cualquiera de las actuaciones dispuestas en los artículos anteriores del presente Acto Administrativo, independiente del inicio del correspondiente proceso Sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos se deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Norte o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La señora LUZ NELLY GIRALDO MORALES con C.C. 29.464.541; será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo

anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Operativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LUZ NELLY GIRALDO MORALES con C.C. 29.464.541, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte y Subsidiario de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el funcionario que expide la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-036-001-148-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 063 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL SEÑOR ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 02 de agosto de 2012, se radicó en esta corporación una solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado de parte del señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía. 6.381.435 expedida en Palmira Valle del Cauca en calidad de tenedor del predio denominado “LOS LAGOS DE ROMAN” ubicado en la vereda CALAMONTE BAJO-PIEDRAS DE MOLER, jurisdicción del municipio de Ulloa - Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales; para el abastecimiento del predio en mención, para lo cual anexó los siguientes documentos:

24. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE.
25. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 375-11548.
26. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
27. Documento de Promesa de Venta
28. Ficha de caso
29. Copia declaración extraprocesal No. 0972 de julio 12 de 2012.

Que el día 13 de agosto de 2012, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte prohiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que el día 13 de agosto de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 31 de agosto de 2012, mediante tabulado de pago N° 288393 se canceló la suma de ochenta y tres mil cinco cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación.

Que el día 31 de agosto de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 15 de septiembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 02 de octubre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 12 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

“... ”

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada Los Ángeles, perteneciente cuenca hidrográfica del Río La Vieja.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 250 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con vertedero lateral, con reja de hierro en la entrada conectada a cámara de recolección de 1.2m x 1.2m x 1.0 con salida por medio de dos tubos en pvc de 8" pulgadas de la cual hacen uso 3 predios diferentes, El Rincón de los Ángeles, Los Lagos de Román, y el señor Jorge Forero.

Conducción: Desde el punto de captación el caudal es conducido por medio de 2 tuberías de 8" en una longitud de 30m aproximadamente, hasta una cámara de inspección y desarenado de dimensiones 1.2m x 1.2m x 1.0m, desde la cual continua en 2 tuberías de 8" en una longitud de 18m hasta la siguiente cámara con las mismas dimensiones, para posteriormente ser conducida a una cuarta cámara en la cual se distribuye para tres diferentes usuarios.

Estanques: El caudal captado es conducido hasta los estanques destinados a pesca deportiva y piscicultura por medio de tubería de pvc de 3".

El predio cuenta con 5 estanques, dos de los cuales tienen dimensiones 27m x 40m x 1.0m, otros dos estanques con dimensiones 35m x 80m x 0.5m y el quinto estanque con dimensiones 16m x 26m x 0.5m.

El recurso una vez circulado por los estanques retorna al cauce de la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el beneficio del predio Los Lagos de Román es;

Estanques destinados a piscicultura y pesca en el predio: 5

Caudal requerido por estanque: 1 L/seg

Se considero 1 L/seg/estanque y 0.5 L/seg/estanque pequeño.

4 estanques x 1 L/seg = 4 L/seg

1 estanque pequeño= 0.5 L/seg

Caudal Total requerido= 4.5 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 250 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 245.5 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.6.381.435 expedida en Palmira Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado "LOS LAGOS DE ROMAN", ubicado en la vereda Calamonte Bajo-Piedras de Moler jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para uso PISCÍCOLA, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (4.5 L/Seg) equivalente al 1.8 % del caudal promedio de la quebrada Los Ángeles, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 250 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

24. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

25. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

26. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

27. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

28. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.381.435, tenedor del predio rural denominado "LOS LAGOS DE ROMAN", ubicado en la vereda Calamonte Bajo – corregimiento de Piedras de Moler en jurisdicción territorial del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para uso PISCÍCOLA, en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (4.5 L/Seg) equivalente al 1.8 % del caudal promedio de la quebrada Los Ángeles, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 250 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con vertedero lateral, con reja de hierro en la entrada conectada a cámara de recolección de 1.2m x 1.2m x 1.0 con salida por medio de dos tubos en pvc de 8" pulgadas de la cual hacen uso 3 predios diferentes, El Rincón de los Ángeles, Los Lagos de Román, y el señor Jorge Forero.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso piscícola.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (4.5 L/Seg) equivalente al 1.8 % del caudal promedio de la quebrada Los Ángeles, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río La Vieja, aforada en 250 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.381.435 expedida en Palmira Valle del Cauca Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

18. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
19. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
20. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
21. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
22. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor ROSENDO DE JESUS ROMAN ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.381.435, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)*

Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-010-002-121-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 064 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA SOCIEDAD SANIN ANGEL Y CIA LTDA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 19 de septiembre de 2012, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte de la sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA identificada con NIT 891901627-7, en calidad de propietaria de la HACIENDA EL MARNE, ubicada en la vereda VIA LA PEDRERA bajo jurisdicción del municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca; según certificado de tradición No. 375-15927, tendiente a obtener concesión de aguas superficiales se uso público para el mencionado predio; anexando los siguientes documentos:

- 30. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor OSCAR TULIO SANIN ANGEL.*
- 31. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.*
- 32. Escritura pública N° 186 de la fecha 12 de abril de 1984 de la Notaria Unica del Circulo de Ansermanuevo, Valle del Cauca.*
- 33. Oficio constatando documentos entregados a la CVC para concesión de aguas superficiales.*
- 34. Copia cedula de ciudadanía del representante legal.*
- 35. Certificado de existencia y representación legal expedida por la Camara de Comercio de Cartago.*

Que el día 24 de septiembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, prohiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 24 de septiembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud presentada por la sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA identificada con NIT 891901627-7.

Que el día 22 de octubre de 2012, mediante tabulado de pago N° 14706343, el usuario canceló la suma de ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 23 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 24 de octubre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 08 de noviembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 22 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 04 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales para lo cual manifestó:

“...

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Grupo PROCESO ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y USO DEL TERRITORIO

Fecha de Elaboración: 04 / diciembre / 2012

Documento(s) soporte: 0771-010-002-130-2012

Fecha de recibo: 04/ diciembre/ 2012

Identificación del Usuario(s): SANIN ANGEL Y CIA LTDA NIT. 891.901.627-7

Objetivo: Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el beneficio del predio El Marne.

Localización: El predio El Marne se encuentra ubicado en La vereda La Pedrera en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca. El sistema de captación está ubicado en el predio.

Antecedente(s): El 19 de septiembre de 2012 se recibe solicitud de parte del señor OSCAR TULIO SANIN ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.242.381 expedida en Medellín, Gerente de la Sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "EL MARNE", ubicado en la vereda La Pedrera jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales de uso público.

El día 24 de septiembre de 2012, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite.

El día 19 de octubre de 2012, se cancela por parte del usuario el valor del servicio de evaluación de derecho ambiental.

El día 22 noviembre de 2012 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada río Catarina, perteneciente cuenca hidrográfica del río Catarina, a latitud 4°50'13.41" N y 75°59'04.29" O y altura aproximada 973 msnm.

Aforo de la fuente

En el punto de captación el río Catarina tiene un caudal aproximado de 2100 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Esta compuesta por una derivación del caudal del río dirigido a una presa en concreto en la cual se ubica una estación de bombeo eléctrica de presión.

Conducción: presenta un sistema de conducción por medio de un canal abierto (acequia) de 300 metros de longitud en cuyo final se encuentra una cámara con tubo sumergido de succión para alimentar una segunda estación de bombeo eléctrica.

Sistema de riego: el sistema de riego empleado en el predio, consta de 8 válvulas hidrantes fijas de 3" pulgadas distribuidas en el área, a los cuales se les conecta cañones móviles para riego por aspersión, en el área cultivada en pasto, con diámetros de 3" y 2" pulgadas.

Caudal requerido

El caudal requerido para el beneficio del predio El Marne es;

Área para riego cultivada en pastos para ganado: 6 Hectárea

Tipo de energía: eléctrica

caudal para riego: 0.60 l/seg / ha

0.60 l/seg x 6 ha : 3.6 l/seg

Caudal Total requerido riego = 3.6 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 2100 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 2096.4 L/seg, aproximadamente suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Reducción de la calidad del agua

Sistema de Bombeo

Bajo Mitigación:

Motobomba eléctrica

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras, instalación sistema de bombeo

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA, propietaria del predio rural denominado "EL MARNE", ubicado en la vereda La Pedrera jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca representada legalmente por el señor OSCAR TULIO SANIN ANGEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía 8.242.381 expedida en Medellín Antioquia, para uso RIEGO en la cantidad de TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (3.6 L/Seg) equivalente al 0.17 % del caudal promedio del río Catarina, aforada en 2100 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

29. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

30. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.

31. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

32. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

33. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA identificada con NIT 891901627-7, en calidad de propietaria de la HACIENDA EL MARNE, ubicada en la vereda vía La Pedrera Bajo jurisdicción del municipio Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; según certificado de tradición No. 375-15927, para uso RIEGO en la cantidad de TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (3.6 L/Seg) equivalente al 0.17 % del caudal promedio del río Catarina, aforada en 2100 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Esta compuesta por una derivación del caudal del río dirigido a una presa en concreto en la cual se ubica una estación de bombeo eléctrica de presión.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso de riego.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO (3.6 L/Seg) equivalente al 0.17 % del caudal promedio del río Catarina, aforada en 2100 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA identificada con NIT 891901627-7, a la Carrera 4 No. 20-39 del municipio de Cartago. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

23. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
24. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
25. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
26. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
27. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad SANIN ANGEL Y CIA LTDA identificada con NIT 891901627-7, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-010-002-130-2012

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 065 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL SEÑOR JAIME MONTOYA HERRERA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 03 de septiembre de 2012, se radicó en esta corporación una solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado de parte del señor JAIME MONTOYA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 16.202.907, en calidad propietario del predio NAPOLES, ubicado en la vereda SANTA ISABEL bajo jurisdicción del municipio El Águila, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales; para el abastecimiento del predio en mención, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- 36. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor JAIME MONTOYA HERRERA.*
- 37. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.*
- 38. Escritura pública N° 1223 de la fecha 18 de junio de 2003 de la Notaria Unica Cartago, Valle del Cauca.*
- 39. Copia cedula de ciudadanía del representante legal.*
- 40. Control de visitas N° 014558 de fecha 19 de julio de 2012 DAR Norte.*

Que el día 24 de septiembre de 2012, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 24 de septiembre de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 07 de noviembre de 2012, factura de pago N° 14706406 se canceló la suma de ochenta y tres mil cinco cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación.

Que el día 13 de noviembre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 04 de diciembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 06 de diciembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 17 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

"

Localización: Predio denominado Nápoles, ubicado en La Vereda Santa Isabel, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

Fuente de abastecimiento

La captación se realiza sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento Napoles, subcuenca Quebrada Grande perteneciente a la cuenca hidrográfica río Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la fuente, en aproximadamente de 0.1 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto de 0.6 metros con manguera sumergida de polietileno de 1" pulgada en una longitud de 15 metros hasta tanque desarenador de dimensiones 1.10 metros x 0.8 metros y 0.7 metros de profundidad con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

Conducción: Desde el tanque desarenador se conduce en manguera de polietileno de 1/2" pulgadas, en un tramo de 270 metros hasta un tanque en concreto de almacenamiento ubicado en la vivienda principal del predio.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque en concreto de dimensiones, 2 metros x 2 metros y profundidad 1.2 metros, con capacidad para 4.8 m3 con control de nivel por medio de válvula tipo flotador.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del predio Nápoles:

Uso: Domestico

Número de personas en el predio: 10

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

10 hab x 200 L / 86400 seg = 0.023 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.023 L/seg x 1.3 = 0.030 L/seg

Caudal Total requerido= 0.030 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.1 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.070 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico, que no altere el ecosistema existente, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones:

Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JAIME MONTOYA HERRERA señor JAIME MONTOYA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.202.907 expedida en Cartago - Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "NAPOLÉS" ubicado en la vereda el Santa Isabel jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad

de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Nápoles aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina

Requerimientos:

34. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
35. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
36. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
37. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
38. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JAIME MONTOYA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 16.202.907, en calidad propietario del predio NAPOLES, ubicado en la vereda SANTA ISABEL, jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca; para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Nápoles aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto de 0.6 metros con manguera sumergida de polietileno de 1" pulgada en una longitud de 15 metros hasta tanque desarenador de dimensiones 1.10 metros x 0.8 metros y 0.7 metros de profundidad con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Nápoles aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina.

PARAGRAFO PRIMERO La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor JAIME MONTOYA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 16.202.907, a su predio; De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

28. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
29. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
30. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
31. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
32. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JAIME MONTOYA HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía 16.202.907, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente Quebrada Agua Clara, perteneciente cuenca hidrográfica del río Cañaveral en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-010-002-128-2012

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 066 de 2013
(8 de febrero de 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA LADRILLERA ARCILLAS LTDA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC 14 de 1976 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 8 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Constitución Política de Colombia adoptó el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la nación.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y efectuar su prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley u otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, en tal caso la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12 del artículo 31 ibídem es competencia de las autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental los siguientes obras, proyectos o actividades:

“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

“12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año”.

Que en fecha enero 4 de 2013 Ladrillera Arcillas Ltda presenta solicitud de autorización para el uso de “lodo de papel” para el proceso productivo de la ladrillera.

Que en fecha enero 24 de 2013 Ladrillera Arcillas Ltda complementa la solicitud e informa que se trata de muestra industrial con el subproducto residual papelerero de la industria Papeles Nacionales S.A, con un volumen mensual de 1000 toneladas y solicita los requisitos ambientales para su aprovechamiento.

Que mediante oficio No. 0771-01002-2013 de fecha enero 28 de 2013 se informa a la Ladrillera Arcillas que se va a realizar visita técnica para el día 1 de febrero de 2013.

Que en fecha 1 de febrero de 2013 se realiza visita técnica por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte y se verifican las condiciones en las cuales se recibiría el subproducto papelerero y se realizaría el aprovechamiento.

Que en fecha 5 de febrero de 2013 se emite concepto técnico por profesional especializado y el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

- La ladrillera Arcillas se dedica a la producción de ladrillos (estructural y farol) y tejas.
- La ladrillera se encuentra operando en condiciones normales.
- Para la producción se utiliza un horno tipo hoffman, con una producción actual es de 400.000 unidades/mes y se tiene un consumo de combustible de 100 Ton/mes de carbón. A la fecha se encuentra en adecuación la chimenea, ya que se aumentó la altura en cumplimiento a las Buenas Practicas de Ingeniería, en concordancia con lo dispuesto en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010, modificado por la Resolución 2153 de 2010.

Características Técnicas:

- Ladrillera Arcillas Ltda busca incorporar en su proceso productivo de ladrillo estructural en un porcentaje inferior al 5% subproducto generado en la empresa Papeles Nacionales S.A. Para esto se requiere de un consumo mensual del subproducto papelerero de 1000 toneladas mes.
- Se requiere el desarrollo de una muestra industrial para realizar proceso de muestreo, caracterización, análisis y posterior acreditación del producto final en la Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL.
- Los análisis de resistencia del ladrillo estructural producido serán realizados en los laboratorios de INGECONCRETO, firma debidamente acreditada para realizar el procedimiento analítico.
- El subproducto papelerero se mezclaría con las demás materias primas conforme se va recibiendo y se estima un almacenamiento temporal de máximo un mes.
- El Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, en atención a apoyo solicitado por la Dirección Ambiental Regional Norte, realizó la revisión de información presentada por Papeles Nacionales S.A. con relación a ensayos de ecotoxicidad del

subproducto papelerero y mediante memorando No. 0150-70813-2012-2 de diciembre 17 de 2012 remitió el respectivo concepto técnico y del cual se extracta lo siguiente:

“Caracterización de peligrosidad (ecotoxicidad) como medida de control

Resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad, toxicidad y por metales pesados.

Prueba de Inflamabilidad

Muestra Punto de inflamación

Muestra de lodo papelerero

Negativa

La muestra de lodo papelerero No mostró grado de inflamabilidad.

Prueba de corrosividad

La muestra arrojó un resultado de pH de 7.901 +/- 0.160 unidades, lo cual determina que se encuentra dentro de los rangos establecidos mayor a 2 y por debajo de 12.5 unidades respectivamente. Lo cual es un residuo No corrosivo.

Prueba de Reactividad

El residuo analizado no presenta características de reactividad cuando se mezcla con agua y sólidos (combustión espontánea). Lo cual indica que el residuo analizado no presenta la característica de generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños en la salud humana o al ambiente cuando se mezcla con agua. NEGATIVA.

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Muestra Pb

(mg / L) Cd

(mg / L) Ba

(mg / L) Cr

(mg / L)

Muestra Integrada de Lodos

0.031

0.006

0.031

0.088

Limites Establecidos

Decreto 4741 de 2005 Máx. 5. 5.00 Máx. . 1.00 Máx. 100.00 Máx . 5.00

Muestra

Ag

(mg / L)

Hg

(mg / L)

As

(mg / L)

Se

(mg / L)

Muestra Integrada de Lodos

0.0032

0.000488

0.552

0.230

Limites Establecidos

Decreto 4741 de 2005 Máx. 5.00 Máx. .0.2 Máx. 5.00 Máx. 1.00

Fuente: Laboratorio del Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

De acuerdo a los resultados de análisis a la Muestra de Lodo por extractos TCLP (resultado GIA3 – 156-08) indicó que NO se lixivian metales en concentraciones mayores a las establecidas en el decreto 4741 de 2005.

Prueba de riesgo biológico

Con base en la norma internacional EPA / 625 / R92-0 el lodo se clasifica dentro del biosólido clase B con 401.000 NMO/ G

Respecto a la prueba de toxicidad aguda para Daphnia, la muestra integrada del residuo (Lodo procedente de la empresa Papeles Nacionales S.A) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %. (Porcentaje de inmovilización 38,4 % +/- 2,1 %).

• El Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental los siguientes obras, proyectos o actividades:

“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

“12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año”.

Para la actividad que se pretende desarrollar en la Ladrillera Arcillas Ltda, considerando que no se trata de un residuo sólido peligroso ni se superan las 20.000 toneladas/año de un residuo orgánico biodegradable, no se requiere del trámite de licencia ambiental.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 4741 de 2005, Decreto 2820 de 2010

Conclusiones:

Con relación a la viabilidad de aprovechamiento del subproducto papeleros provenientes de la empresa Papeles Nacionales S.A., en las instalaciones de la Ladrillera Arcillas Ltda, ubicada en km 1 vía Aeropuerto, en jurisdicción del municipio de Cartago, se tiene en cuenta que:

- De acuerdo a los resultados de análisis a la Muestra de Lodo por extractos TCLP (resultado GIA3 – 156-08) indicó que NO se lixivian metales en concentraciones mayores a las establecidas en el decreto 4741 de 2005.
- Respecto a la prueba de toxicidad aguda para Daphnia, la muestra integrada del residuo (Lodo procedente de la empresa Papeles Nacionales S.A) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %. (Porcentaje de inmovilización 38,4 % +/- 2,1 %).
- Respecto a los resultados de la prueba de riesgo biológico. Con base en la norma internacional EPA / 625 / R92-0 el lodo papelerero se clasifica dentro del biosólido clase B con 401.000 NMO/ G.
- Para el desarrollo del proyecto de aprovechamiento de subproducto papelerero no se requiere de licencia ambiental para su ejecución.

Con base en lo anterior se concluye que es un residuo NO peligroso y se autoriza su aprovechamiento: como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillos en la Ladrillera Arcillas Ltda ubicada en el km 1 vía aeropuerto en jurisdicción del municipio de Cartago y para su manejo ambiental se deberá imponer obligaciones mediante acto administrativo.

Requerimientos:

Con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado del subproducto papelerero en las instalaciones de la Ladrillera Arcillas Ltda, se recomienda la imposición de las siguientes obligaciones:

1. Volumen de subproducto papelerero mensual

□ Se autoriza el ingreso de máximo 1000 toneladas por mes del subproducto papelerero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Arcillas Ltda. para ser utilizado dentro del proceso productivo de la ladrillera.

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto papelerero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papeleros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto papelerero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

- a. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, y poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- b. Certificado de existencia y representación legal vigente para el caso de persona jurídica, pública o privada.
- c. Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala 1:1.000
- d. Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.
- e. Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente.

4. Caracterización de subproducto papelerero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto papelerero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto papelerero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISISPARAMETROS

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Arsénico (As)

Cadmio (Cd)

Cobre (Cu)
 Mercurio (Hg)
 Molibdeno (Mb)
 Níquel (Ni)
 Plomo (Pb)
 Selenio (Se)
 Zinc (Zn)

Prueba de ecotoxicidad Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para *Daphnia*.

Corrosividad, inflamabilidad, reactividad Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.
 La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una frecuencia semestral

5. Almacenamiento del subproducto papelerero (biosólido):

- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en suelos con riesgo de inundación.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero (biosólido Clase B) a menos de trescientos (300) metros de áreas residenciales, hospitales, locales de expendio de alimentos, escuelas, parques y áreas similares de contacto público sin restricciones. Sin perjuicio de lo anterior, la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a cien (100) metros.
- Se prohíbe el uso del subproducto papelerero para hacer rellenos en el predio.
- El subproducto papelerero pueden ser almacenados hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papelerero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.

6. Parámetros de calidad

El lodo papelerero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD	PARAMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA
QUIMICOS – METALES	Arsénico (As)		

Mg/kg (base seca) 75.0

Cadmio (Cd)	85.0
Cobre (Cu)	4300.0
Mercurio (Hg)	57.0
Molibdeno (Mb)	75.0
Níquel (Ni)	420.0
Plomo (Pb)	840.0
Selenio (Se)	100.0
Zinc (Zn)	7500.0

7. Transporte:

El transporte del subproducto papelerero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

8. Pruebas de resistencia:

Es de entera responsabilidad de Arcillas Ltda garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papelerero.”

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES a la Ladrillera Arcillas Ltda, Nit No.800185976-9, representada legalmente por el señor Jesús Antonio Noreña Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2467970, para el aprovechamiento del subproducto paplero provenientes de la empresa Papeles Nacionales S.A, como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillos en las instalaciones de la Ladrillera Arcillas Ltda, ubicada en el km 1 vía aeropuerto, en jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado de dicho subproducto:

1. Volumen de subproducto paplero mensual:

☐ Se autoriza el ingreso de máximo 1000 toneladas por mes del subproducto paplero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Arcillas Ltda. para ser utilizado dentro del proceso productivo de la ladrillera.

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto paplero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papleros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto paplero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

f. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, y poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

g. Certificado de existencia y representación legal vigente para el caso de persona jurídica, pública o privada.

h. Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala 1:1.000

i. Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.

j. Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente.

4. Caracterización de subproducto paplero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto paplero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto paplero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISISPARAMETROS

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Arsénico (As)
Cadmio (Cd)
Cobre (Cu)
Mercurio (Hg)
Molibdeno (Mb)
Níquel (Ni)
Plomo (Pb)
Selenio (Se)
Zinc (Zn)

Prueba de ecotoxicidad Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para Daphnia.

Corrosividad, inflamabilidad, reactividad

Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.

La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una frecuencia semestral

5. Almacenamiento del subproducto papelerero (biosólido):

- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en suelos con riesgo de inundación.
- Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero (biosólido Clase B) a menos de trescientos (300) metros de áreas residenciales, hospitales, locales de expendio de alimentos, escuelas, parques y áreas similares de contacto público sin restricciones. Sin perjuicio de lo anterior, la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a cien (100) metros.
- Se prohíbe el uso del subproducto papelerero para hacer rellenos en el predio.
- El subproducto papelerero pueden ser almacenados hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papelerero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.

6. Parámetros de calidad

El lodo papelerero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD QUIMICOS – METALES	PARAMETRO Arsénico (As)	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA
Mg/kg (base seca)	75.0		
Cadmio (Cd)	85.0		
Cobre (Cu)	4300.0		
Mercurio (Hg)	57.0		
Molibdeno (Mb)	75.0		
Níquel (Ni)	420.0		
Plomo (Pb)	840.0		
Selenio (Se)	100.0		
Zinc (Zn)	7500.0		

7. Transporte:

El transporte del subproducto papelerero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

PARAGRAFO PRIMERO: Es de entera responsabilidad de la Ladrillera Arcillas Ltda garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papelerero.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que se presente alguna modificación o se suspenda la actividad de recepción del subproducto papelerero se deberá informar por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Funcionarios de la CVC debidamente acreditados, podrán hacer seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente acto administrativo o aquellas que surjan más adelante por la verificación del cumplimiento de las mismas, en el momento en que se considere conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución no implica exoneración del cumplimiento de otras obligaciones que por el mismo motivo puedan imponer las demás autoridades.

ARTICULO QUINTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte remítase copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER -, para su conocimiento e información.

Dada en Cartago, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-039-005-014-2013

Proyectó y Elaboró: Adm. Ambiental Carolina Gómez García, Profesional Especializada
Revisó: Adm. Amb. Diego Barbosa Cardona, Coordinador Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Francisco Montoya Ramírez, Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 067 DE 2013
(8 de febrero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DEL SEÑOR GABRIEL ANTONIO GOMEZ RAMIREZ"

El Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, decreto 155 de 2004, Acuerdo CVC CD No. 20 de 2005, la Resolución DG No.498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 03 de agosto de 2012, se radicó en esta corporación una solicitud escrita de parte del señor GABRIEL ANTONIO GOMEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía. 6.136.090 expedida en el municipio de Ansermanuevo,

departamento del Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio denominado "El Mirador" ubicado en la vereda Lusitania, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de aguas superficiales; para el abastecimiento del predio en mención, para lo cual anexó los siguientes documentos:

1. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor GABRIEL ANTONIO GOMEZ RAMIREZ.
2. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No 0311 de junio 30 de 2006 expedida por la Notaría Única del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.

Que el día 13 de agosto de 2012, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte prohiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que el día 13 de agosto de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 04 de septiembre de 2012, mediante tabulado de pago N° 288404, se canceló la suma de ochenta y tres mil cinco cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 01 de octubre de 2012, se fijó un aviso en un lugar público de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 16 de octubre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que el día 11 de octubre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 19 de octubre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

"...

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento La Esmeralda, perteneciente cuenca hidrográfica del río Chanco.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 0.5 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con tubería perforada en PVC de 4", tubería de desagüe y lavado de 3" y tubería de salida a desarenador en PVC de 4" ubicado a 30 metros con dimensiones 1.6m x 0.85m x 0.90m con tubería de exceso para control de nivel y restitución de sobrantes a la quebrada.

Conducción: Desde el desarenador se conduce en tubería de PVC de 4" en 6 metros de longitud hasta un tanque de reparto en el cual por medio de manguera de polietileno de 80m en 2" pulgadas de diámetro que reduce manguera de polietileno de 250m en 1" pulgada de diámetro para ser distribuido a las 6 viviendas del predio.

Almacenamiento: cada una de las viviendas ubicadas en el predio posee un tanque plástico de almacenamiento cuyo control de nivel se realiza por medio de válvula tipo flotador, favoreciendo el retorno de sobrantes.

Caudal requerido

El caudal requerido para el beneficio del predio El Mirador es;

Numero de personas en el predio: 30

Dotación: 160 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

30hab x 200 L / 86400 seg = 0.070 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: $0.070 \text{ L/seg} \times 1.3 = 0.090 \text{ L/seg}$

Caudal Total requerido= 0.090 L/Seg .

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.5 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.41 L/seg , suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, existen derivaciones para otros usos que no resultan afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificad con la Cédula de Ciudadanía No.6.136.090 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda Lusitania jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (0.090 L/Seg) equivalente al 18 % del caudal promedio de la quebrada La Esmeralda, perteneciente cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, el Director Territorial comisionado de la DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.136.090 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda Lusitania jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (0.090 L/Seg) equivalente al 18 % del caudal promedio de la quebrada La Esmeralda, perteneciente cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con tubería perforada en PVC de 4", tubería de desagüe y lavado de 3" y tubería de salida a desarenador en PVC de 4" ubicado a 30 metros con dimensiones 1.6m x 0.85m x 0.90m con tubería de exceso para control de nivel y restitución de sobrantes a la quebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso doméstico.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (0.090 L/Seg) equivalente al 18 % del caudal promedio de la quebrada La Esmeralda, perteneciente cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 0.5 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificad con la cédula de ciudadanía No.6.136.090 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
4. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
5. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.136.090 expedida en Ansermanuevo Valle del Cauca., A favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público de la fuente quebrada La Esmeralda perteneciente a la subcuenca del río Chanco cuenca hidrográfica del río Cauca en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la Resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEPTIMO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar al inicio de Proceso Sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

Dado en Cartago, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

*HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte*

*Proyectó y elaboró: Roybet Henao M. – Auxiliar Administrativo
Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT
Revisó: Abogado Francisco Montoya R. - Profesional Especializado-Apoyo Jurídico.*

Expediente: 0771-010-002-122-2012

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 068 - 2013

(11 de febrero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO”

El director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la

justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante radicado No 80388 de fecha 05 de diciembre de 2012, se recibió de parte de la Policía del municipio de Ansermanuevo, 55 bultos de carbón sin salvoconducto; que fueron incautados al señor Javier Orlando Gómez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo willys de placa WHA-123 color rojo con negro modelo 1952; hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía Ansermanuevo municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

Que el día 22 de diciembre de 2012, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico, del cual se extrae lo siguiente:

(...) 18. Descripción de la Situación:

La Policía del municipio de Ansermanuevo incauto 55 bultos de carbón al señor Javier Orlando Gómez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca, los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de material forestal, los cuales eran transportados en un vehículo willys de placa WHA-123 color rojo con negro modelo 1952; hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía Ansermanuevo municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

19. Propuesta de intervención: Iniciar Proceso Sancionatorio contra el señor Javier Orlando Gómez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca.

20. Notas:

☐ Normatividad

De acuerdo con la información recibida, los hechos denunciados se constituyen en violación de la normatividad ambiental, en especial las contenidas en:

Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca: Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 74 del decreto 1791 de 1996: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

21. Recomendaciones: Con base en los hechos descritos y teniendo en cuenta que hay existencia de un hecho investigado, la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y la actividad realizada no estaba autorizada por la autoridad ambiental, se conceptúa que existe mérito para INICIAR APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS y REALIZAR DECOMISO PREVENTIVO DE 55 BULTOS DE CARBON, al señor Javier Orlando Gómez Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca, por la presunta infracción ambiental al recurso bosque, consistente en transporte ilegal de material forestal (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de 55 bultos de carbón vegetal, incautados al señor JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca, los cuales eran transportados en un vehículo willys de placa WHA-123 color rojo con negro modelo 1952; hechos ocurridos en el kilómetro 1 vía Ansermanuevo municipio Cartago, departamento Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor JAVIER ORLANDO GOMEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.664 expedida en Argelia Valle del Cauca

ARTICULO TERCERO: El producto forestal decomisado permanecerá en las bodegas de la CVC, hasta tanto culmine la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dado en Cartago, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C) Dirección
Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado
Adm. Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso ARNUT
Abg. Francisco Montoya – Profesional Especializado. Apoyo jurídico

Expediente 0771-039-002-089-2012

Resolución 0100 No. 0150-0100 de 2013

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha marzo 1 de 2010, radicada con el No. 018836 el día 5 de marzo de 2010, el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A. con Nit 890.316.958-7, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, localizado en la vereda El Marne, en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0100-018840-2010-(2) del 24 de marzo de 2010, se remiten a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Que mediante comunicación radicada con el No. 095646, el día diciembre 29 de 2010, se presenta el estudio de impacto ambiental del proyecto explotación de materiales de construcción a cielo abierto en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, en jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante comunicación No. 0150-095646-2010-(03), de fecha 4 de enero de 2011, se solicita al señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., ajustar los valores declarados como costos del proyecto teniendo en cuenta que acorde con la reglamentación existente en este valor se debe incluir los ítems allí señalados. En fecha enero 27 de 2011, con radicado número 004906, la sociedad peticionaria, presenta las aclaraciones de los costos para el total de las inversiones necesarias para el desarrollo del proyecto.

Que mediante Auto del 3 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., para el desarrollo del proyecto “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN A CIELO ABIERTO – CANTERA EL MARNE” en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-001473-2011-(01) del 8 de febrero de 2011, se remite al representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. La constancia de la publicación (Diario Occidente, 4 de marzo de 2011, página 10 Área Legal) fue allegado en fecha marzo 8 de 2011 mediante comunicación con radicado 012776; y la copia de la factura No. 00175184, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación fue allegado en fecha marzo 9 de 2011, con radicado No. 012981.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental, mediante comunicación No. 0150-00219-2012-1, de fecha 5 de enero de 2012, se le requirió a la sociedad Reforestadora Andina S.A., allegar la información complementaria al informe ambiental presentado en los aspectos allí señalados. La información complementaria fue radicada el 21 de marzo del 2012, con radicado No. 019707. Revisadas las complementaciones presentadas, mediante comunicación No. 0150-019707-2012-(3) de agosto 3 de 2012, se informa a la sociedad peticionaria que se encontró algunos puntos que aún no han sido resueltos adecuadamente y por lo tanto debe subsanarse los vacíos de información. Los ajustes a la información complementaria fueron presentados en fecha septiembre 5 de 2012, con radicación No. 056188.

Que evaluadas las complementaciones presentadas, mediante comunicación No. 0150-055276-2012-(3) de fecha 5 de octubre de 2012, se le requirió a la sociedad Reforestadora Andina S.A., presentar la información adicional complementaria que resuelva las inconsistencias aun encontradas en el informe ambiental, en los aspectos allí indicados. La información complementaria fue presentada en fecha noviembre 6 de 2013, mediante comunicado radicado con el número 073841.

Que mediante auto de trámite de fecha noviembre 9 de 2012, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A., para el desarrollo del proyecto de “Explotación de materiales de construcción a cielo abierto – Cantera El Marne” en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales, el 16 de noviembre de 2012, para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto – Cantera El Marne, en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, en terrenos localizados en la vereda El Marne, en jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVOS

Adelantar proyecto minero de extracción de materiales de construcción (recebo) a cielo abierto por medios mecánicos de manera discontinua por el método de bancos con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número JAF-15461.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área de interés se localiza en el Departamento del Valle del Cauca, jurisdicción del Municipio Sevilla, Vereda La Estrella. Al sitio se accede por la vía que desde Sevilla conduce al Corregimiento de Cumarco tomando hacia la derecha en el cruce Barragán - Cumarco - La Grecia que desvía hacia Cumarco. La cantera se localiza a una distancia aproximada de 26.3 km desde la cabecera municipal de Sevilla. En el trayecto se pasa por la Hacienda San Gerardo, la cual está ubicada aproximadamente a 10 km de Sevilla...

Tabla 1. Coordenadas polígono contrato JAF-15461

Figura 1. Localización Cantera El Marne - Sevilla

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes del Proyecto.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Red vial existente
Obras civiles e Infraestructura	No existe infraestructura instalada, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, la misma no se requiere en ningún momento
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto – Banco
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora / Buldózer, cargador, volquetas
Recurso humano	7 personas
Infraestructura de servicios	El área del proyecto no cuenta con servicios instalados. El agua potable se transporta en botellones, la comunicación se realiza mediante aparatos celulares y las demás necesidades se suplen en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la cantera o en las casas de los pobladores cercanos.
Cierre y abandono	El plan de recuperación geomorfológico y paisajístico, pretende a través de la implementación de una serie de medidas, alcanzar un grado aceptable de recuperación del sistema alterado en todos sus componentes. Además durante el transcurso del mismo, amortiguar el deterioro causado por el desarrollo del proyecto. Se propone la extracción y recuperación progresiva, cuando se logre llegar a la cota máxima de extracción para cada frente, es decir, cuando se culmine la extracción se procederá a su recuperación.

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de material con fines de aprovechamiento para el mantenimiento de las vías internas que conforman la red vial de los bosques de Pinos y Eucaliptos establecidos.

Actividades principales

Preparación: El nivel patio existente es pequeño, el mismo deberá adecuarse al momento de reiniciar la actividad minera, de tal manera que permita maniobras de equipos (retroexcavadora – cargador), vehículos (volquetas) y manipulación del material.

El área de aprovechamiento potencial se encuentra con intervención incipiente y parcialmente descapotadas; no existen accesos de aproximación al corte.

Montaje: No existe montaje de equipos, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, no se requiere en ningún momento.

Extracción: Por las características del material a extraer, y los volúmenes proyectados, el procedimiento se reduce a un arranque mecánico, con la utilización de los equipos ya mencionados.

Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, las que conforman un sistema de transporte discontinuo; estas volquetas son de eje sencillo o doble troque y las mismas acarrearán el material hasta el sitio de su uso dentro del área de influencia de la cantera.

Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El Estudio de impacto ambiental presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta, De acuerdo con la zonificación ambiental presentada para la extracción no se registran zonas de exclusión.

La caracterización de la zona de estudio toma como referencia la clasificación de zonas de vida realizada por Holdridge (1947, 1967, citado por el IGAC, 1977). Así, para la Cantera El Marne, que se encuentra entre los 1.962 y 1.990 msnm., corresponde la zona de vida de bosque húmedo Premontano (bh-PM).

En la caracterización de flora y fauna se informa de la presencia en la zona de la especie Carpintero marcial (*Campephilus cf. Melanoleucos*) (NT) (Casi amenazada); las demás especies se encuentran dentro de la categoría de menor preocupación (LC).

Según la clasificación de la IAvH24 (Categorías UICN y endemismo), la especie *Sturnira bidens* (murciélago de hombros amarillos) se encuentran entre la categoría NT (casi amenazada) las demás especies se encuentran dentro de la categoría LC (preocupación menor).

Dentro de la clasificación regional (CDS) las especie musaraña (*Cryptotis squamipes*) están en categoría S1S2 (estado intermedio entre amenazada y muy amenazada).

El estado de conservación según IAvH25 (UICN y endemismos) para las especies cazadora negra (*Clelia clelia*) y la especie jueteadora (*Chironius flavopictus*) se encuentran reportadas como VU (Vulnerable). Las demás especie el reporte es de preocupación menor (LC).

El área que compete a la Cantera El Marne, tiene una extensión de 12 hectáreas + 2500 m², la vegetación dominante en esta área se encuentra representada por plantaciones forestales de *Eucaliptus grandis* como cultivo comercial. Los bosques naturales están presentes en regeneración natural, los cuales cubren en promedio (216 m²), el 0.17% del área contractual de la cantera.

La vegetación natural presente en el área de estudio se localiza en la margen izquierda de la cantera, limitando con el borde de la vía, es producto de un proceso de sucesión, representada por árboles de pequeño porte y hierbas.

En el área de influencia directa no se identificaron fuentes hídricas expuestas a la intervención del proyecto.

Por la preexistencia de la operación minera ya existen cambios en la morfología, modificaciones de recursos geológicos, alteración del paisaje.

3.2 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó la lista de chequeo teniendo los impactos preexistentes en la cantera. Para la evaluación de los impactos identificados se utilizó la matriz de FEARO la cual interacciona, los componentes que reflejan mayor interacción.

El mayor impacto que se evidencia es sobre el componente suelo, pérdida de rasgos y afectación cultural, cambios en la geomorfología. Con esta misma significancia se encuentra la contaminación con sedimentación a drenajes naturales.

En general los impactos presentados son mitigables, con excepción en los cambios en la morfología y la pérdida de rasgos en la afectación cultural, el índice de significancia determina que los impactos se encuentran en los rangos bajo (2-4) y muy bajo (0-2).

Tabla 2. Impactos identificados

4. CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

De acuerdo a las clases y grados de intensidad de los conflictos 12, estas tierras que incluyen la zona de estudio no presentan conflicto (A), dado que el uso actual dominante guarda correspondencia con la vocación y uso principal recomendado o con un uso compatible (Ssp-Mh).

5. DEMANDA DE RECURSOS

El proyecto no requiere uso de recursos. La corporación ha emitido certificación de uso conforme de la plantación forestal con fines comerciales.

6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Tabla 3. Plan de Manejo Ambiental

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	☐ Sobre la vía de acceso a la cantera, se colocará una señal con límite de velocidad a 10 km/h y otra señal advirtiendo "maquinaria trabajando".
☐	En el área escogida para manejo temporal de combustibles, se colocará una señal informativa "Combustibles" y otra "Prohibido fumar".	
☐	Construcción de caseta para manejo de combustibles.	
☐	Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación.	
☐	Se señalizará el sitio de almacenamiento del descapote.	
☐	Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización.	
☐	En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalizará sobre presencia de estos y velocidad máxima.	
☐	Se les exigirá el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales de construcción, concretos y agregados, sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.	
☐	Se llevarán a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero. Los cambios de aceite de los motores, engrases, para los equipos de extracción se harán teniendo en cuenta los procedimientos de Cartón de Colombia S.A., Anexo 12. Mantenimiento Correctivo.	
☐	Todos los equipos deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante.	
☐	Al momento de contratar las volquetas se exigirá la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor.	
☐	El mantenimiento y lavado de los vehículos deberá ser realizado fuera de los sitios de operaciones, en el sector urbano, de las cabeceras municipales en los sitios autorizados para ello. Los operarios deben ser instruidos sobre la prohibición de utilizar los cuerpos de agua para desarrollar estas actividades.	
☐	El personal deberá ser capacitado para que se evite el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas.	
☐	Los equipos deben tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa.	
☐	En el proceso de extracción del material, el equipo debe estar acompañado de un ayudante que esté permanentemente vigilando y advirtiendo al operador de la máquina, de posible ocurrencia de derrumbes o de la presencia de personal ajeno a la operación.	
☐	Utilización de los diagnosticentros y talleres mecánicos de los centros urbanos cercanos, para realizar las actividades correctivas en los equipos y/o vehículos.	
☐	Para el manejo de combustibles se debe aplicar el procedimiento establecido por Cartón de Colombia S.A. (Anexo 13. Manejo Derivados del Petróleo.), así como diligenciar la lista de chequeo que se adjunta con el fin de verificar si se cuenta con todas las especificaciones pertinentes.	
☐	Se construirá una caseta de combustibles que posea en la parte baja una bandeja metálica para recoger el combustible en caso de derrames (Plan de contingencia).	
☐	En el sector donde ubicarán las canecas de combustible deberá hacerse una excavación que tendrá un volumen igual al de las canecas de combustible más un 10%. Esta excavación se forrará en plástico dejando un reborde lo suficientemente ancho para evitar que el plástico se doble, garantizando su fijación para evitar escapes del combustible al suelo en caso de un derrame accidental. Los detalles complementarios de esta medida se encuentran en el plan de contingencia.	
☐	Debe construirse un canal perimetral que impida la entrada de aguas de escorrentía al foso.	

☐ El tanqueo se deberá realizar utilizando una bomba manual con su respectiva boquilla. No es permitido el suministro por gravedad.

☐ Al momento de tanqueo el extintor del equipo debe estar disponible y ninguna persona dentro del equipo.

☐ Las canecas de combustible deben estar cubiertas para evitar contaminación de aguas lluvias.

Desplazamiento de especies.

Emisión de gases y material particulado.

Incremento de los niveles de ruido.

Pérdida de la cobertura vegetal

Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal ☐ Retirar, recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin (Plano 2 Proyección topográfica a 5 años).

☐ El retiro de la capa de suelo (descapote) se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica.

☐ En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenamiento, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural.

☐ Se evitará el paso de la maquinaria sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación.

☐ La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado.

☐ Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias.

☐ No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido.

☐ La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm.

☐ Con el fin de proteger el área restaurada, se realizará su demarcación con cintas advirtiendo de la prohibición de acceder a la zona demarcada.

☐ De acuerdo al inventario de flora realizado en la zona de estudio, se encontró que en ella existen aproximadamente 0.45 m3 de madera de bosque natural con DAP>10cm producto de la regeneración natural, en un área de 216m2, entre los cuales el 51.1% corresponden a árboles maderables (0.23 m3) como es el caso del niguito y el riñón; y el 48.9% son árboles no maderables (0.22 m3), en este caso, conciernen al yarumo verde.

☐ El aprovechamiento forestal de las especies mencionadas es de tipo único, cuya finalidad es la extracción del material de afirmado. Se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa.

☐ Las especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.

☐ Para realizar este aprovechamiento forestal, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en el "Formato Solicitud de Aprovechamiento Forestal".

Aprovechamiento forestal

Remoción y almacenamiento del horizonte superficial del suelo

Desplazamiento de especies

Cambios en la geomorfología (paisaje)

Erosión

Generación de procesos de erosión. Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias ☐ Toda la operación minera específicamente lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño de la misma contenido en el PTO aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos.

☐ Las zanjas de coronación y las cunetas indicadas en el Plano 6. Planta, canales y detalles, deberán de mantenerse limpias y libres de sedimentos que disminuyan su capacidad hidráulica.

☐ Construcción de un desarenador.

Sedimentación en drenajes naturales

Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos Programa de saneamiento ☐ Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos.

☐ Se construirá un sistema sanitario para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción (Anexo 4. Detalle de la Unidad Sanitaria). El volumen de residuos sólidos que se generará en la cantera se ha calculado como máximo de 6.3 kg/semana, para un total de tres personas durante siete días continuos y produciendo cada uno de ellos 0.30 kg/día (La media para zonas rurales). Por lo tanto, los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal.

☐ Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).

El riesgo de accidentalidad Programa de seguridad industrial ☐ Se realizan talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas: Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios.

- ☐ Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).
- ☐ Capacitación sobre manejo de combustibles, señalización de vías y zona minera.
- ☐ Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales.
- ☐ Realización de los exámenes médicos al ingreso y retiro de la empresa a cada trabajador.
- ☐ Inspeccionar y comprobar el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de riesgos.
- ☐ Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales
- ☐ Suministrar a todos los trabajadores de la obra, los Elementos de Protección Personal (EPP) de acuerdo con la siguiente tabla y al Análisis de Riesgo por Oficio (Anexo 14. ARO.) y verificar y exigir su uso y porte permanentemente.
- ☐ Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos.
- ☐ Garantizar el uso de herramientas y equipos en óptimas condiciones de limpieza.
- ☐ Realización de minutos por la vida y presentación de informe semanal.
- ☐ Elaboración de reportes de seguridad correspondientes a incidentes, actos inseguros y condiciones peligrosas y presentación semanal o mensual según sea el caso a Cartón de Colombia S.A.
- ☐ Se debe presentar información de incidentes incluyendo la investigación respectiva y el plan de acción para que no vuelvan a suceder.
- ☐ Reporte inmediato a Cartón de Colombia S.A. y a la ARP correspondiente en caso de un accidente de trabajo. Incluir la investigación del accidente, según formato de la ARP. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre los accidentes de trabajo.
- ☐ Asistir a las reuniones de Seguridad Industrial programadas por Cartón de Colombia S.A., (Comité Regional de Seguridad Industrial, CORSI y/o Comité Forestal de Seguridad Industrial, COFSI), por parte del representante de seguridad industrial del operador minero.
- ☐ Instalar un tablero a la vista de todos los trabajadores donde se indique la fecha del último accidente de trabajo y el número de días sin accidente de trabajo, actualizado diariamente mientras se esté trabajando en la cantera.
- ☐ Implementar y dar a conocer el Plan de Contingencia.
- ☐ Apoyar y vigilar el cumplimiento de las acciones y provisiones señaladas en el programa de Salud Ocupacional y proponer modificaciones, adiciones o actualizaciones del mismo.
- ☐ Proponer a la empresa medidas y actividades relacionadas con la salud en el trabajo.
- ☐ Visitar los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas y equipos.
- ☐ Teniendo como finalidad principal, la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos profesionales ocupacionales, ubicándolo en un sitio acorde con sus condiciones psicofisiológicas, los trabajadores estarán afiliados obligatoriamente a sistemas de seguridad social como son: EPS (Empresa prestadora de servicios en salud), FP (Fondo de pensiones), ARP (Administradora de riesgos profesionales) y la empresa pagará los parafiscales correspondiente a las personas empleadas.
- ☐ Es de anotar que este programa consulta el contenido del decreto 2222 (Seguridad Industrial para labores de Minería a Cielo Abierto). Para este caso será el operador minero la persona que estará a cargo del seguimiento y la exigencia en la observancia de estos factores

Programa de gestión social existente en la zona Cartón de Colombia S.A. y/o la Fundación Smurfit Kappa Cartón de Colombia, conscientes de la responsabilidad social empresarial, tienen implementados y desarrollan programas de gestión social encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia directa del proyecto forestal, localizados en diferentes municipios donde está establecido el proyecto forestal, como en este caso el localizado en el corregimiento de Cumbarco, Municipio de Sevilla.

Vale la pena destacar también, que conjuntamente gestionan la obtención de recursos para el desarrollo de otros programas con organizaciones nacionales e internacionales, tales como, las fundaciones EPSA y Corona, la Comunidad de Zaragoza (España), el Fondo Nacional Colombiano de Redeamérica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otros.

Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera, no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado. La oferta de empleo indirecta a la operación minera si se convierte en una oportunidad para la comunidad, puesto que un gran porcentaje de ella depende de la actividad forestal, la cual a su vez depende de la operación de la cantera. La operación forestal genera aproximadamente 266 empleos en el Municipio de Sevilla.

Para el fortalecimiento institucional se aborda un elemento trascendental que es el tema de movilidad directamente asociado a las vías dentro del área de influencia, las cuales necesariamente requieren trabajos de mantenimiento para garantizar su buen estado y conservación. En este sentido se hace gestión permanente para construir procesos de articulación con entes estatales y territoriales que aporten al desarrollo vial del territorio.

La operación minera se desarrolla en predios del titular minero por lo cual no hay afectación a terceros, tampoco en el área de influencia directa no existe ningún tipo de infraestructura.

Programa de manejo arqueológico Debido a la presencia de sitios con evidencia cultural durante la prospección arqueológica en El Marne, título minero No JAF - 15461 (área de 12 has + 2.500 metros cuadrados), se formula un Plan de Manejo Arqueológico para el aprovechamiento minero a realizarse por parte de Cartón de Colombia S.A., considerando:

La necesidad de realizar trabajos de monitoreo arqueológico cuando se requiera realizar el aprovechamiento de la mina, por fuera de un radio de 10 metros de la cantera abierta actual y en aterrazamientos contiguos en la parte superior de esta, Zona determinada en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción., para que sea posible el rescate arqueológico oportuno, si es el caso que en el desarrollo de la actividad minera se realicen hallazgos fortuitos de rasgos o material cultural prehispánico.

Por fuera del límite se considera como zona con restricción donde se hace necesario desarrollar trabajos arqueológicos preventivos, ya que los aterrazamientos observados evidencian un conjunto de asentamientos prehispánicos (Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción.).

De acuerdo con lo anterior se deben ubicar y materializar en campo los límites de la zona con restricción señalados en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción., ya sea con un levantamiento topográfico o la utilización de un GPS.

El programa de control de emisión de gases, ruidos y accidentes propone dentro de sus actividades el mantenimiento de equipos incluido el cambio de aceites y engrase, siguiendo los procedimientos de Cartón Colombia S.A., contenidos en el anexo 12 que se realizarán en el municipio más cercano. En el proyecto propuesto no se realizará área de mantenimiento, adicionalmente, se establece el lavado de los equipos fuera de los sitios de operaciones en el sector urbano.

En la parte del manejo de combustibles se establece que no se realizarán cacetes o depósito de los mismos en el proyecto solo se llevarán la cantidad necesaria para el trabajo de la máquina para un día, no se almacenarán aceites o cualquier otra sustancia dentro del lugar de la cantera o sitios aledaños, el transporte de estos combustibles lo realizarán las volquetas que transportan el material, un viaje por día.

Se dispondrá de un sitio de almacenamiento de residuos de descapote se realizará en un área contigua a la explotación con un área de 989 mt² que se describe en el Plano 5. Zona de almacenamiento del descapote. Corresponde al almacenamiento provisional de la capa vegetal, esta área no albergará la totalidad de material de descapote calculado para el proyecto solo es un patio de acopio provisional hasta que el material retorne progresivamente a las áreas aprovechadas, la altura de material no debe superar 3 metros para evitar el daño del material vegetal.

Se requiere de aprovechamiento forestal, con un volumen aproximado de 0.23 Mts³, presenta el formulario del trámite de solicitud de aprovechamiento único, el cual se incluyó dentro del formato Nacional de solicitud de licencia ambiental global.

El programa de saneamiento, establece la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción, en el anexo 4 se presenta, el detalle de la unidad sanitaria memorias de cálculo, planos de detalle del sistema propuesto.

Se realizará la compensación forestal en toda la zona contigua a la zona a explotar con árboles de la zona que servirán como pantalla paisajística y sonora para la actividad propia de la cantera, los cuales no serán aprovechables presenta el certificado de libertad y tradición del terreno donde indica a Reforestadora Andina como propietaria del terreno.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia presenta las actividades específicas de manejo para los riesgos identificados en el capítulo 11. Análisis de Riesgos.

7. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

7.1 ACTIVIDAD MINERA

Diseño de la extracción

Altura del banco: 10.0 m

Ancho del banco – Trabajo: 6.0 m

Inclinación de banco: 80°

Ancho de banco final 3.0 m

Pendiente final de diseño: 64°

Ancho de cuneta 0.30 m

El ángulo de inclinación de banco no debe superar 64° de inclinación debido a que en la columna estratigráfica se demuestra la existencia de una capa de 4 m de espesor de roca meteorizada y un metro de suelo residual. La explotación se realizará con retroexcavadora y con la misma máquina se realizará el cargue de la volqueta, se calcularon estos taludes con un factor de seguridad de 2.

Escala de producción

De acuerdo con las necesidades planteadas la producción anual requerida es de aproximadamente 2.500 m³, correspondiendo a un volumen aproximado de 208 m³ mensuales. En este caso no se proyectará la producción diaria puesto que el volumen puede ser obtenido en una semana de trabajo continuo.

Vida útil del proyecto.

Teniendo en cuenta que el total de reservas netas es de 44.713 m³, y que la producción anual esperada es de 2.500 m³/año, las reservas se agotan en el año 17 aproximadamente.

Botaderos / escombreras: No requiere

El proyecto presenta la geología de forma detallada para cada uno de sus componentes, como se indica a continuación:

Geología regional

Geología estructural

Geología local.

Morfología.

Cronograma de extracción.

Abandono de frentes.

Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final, los aspectos de detalle en este sentido son objeto del Plan de Manejo Ambiental; no obstante se esbozan en el PTO.

Vías de acceso Las vías de acceso al proyecto están conformadas en afirmado, cuentan con ancho de calzada de 7 m, cunetas de drenaje que permiten recolectar el agua superficial de la vía y de los taludes paralelos a la misma. Esta vía es transitada por vehículos de transporte público de pasajeros y carga (jeep willys), además el uso principal de esta vía lo realiza la empresa Reforestadora Andina que transporta madera en tracto camiones, tracto mulas y vehículos de carga pesada, por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones, dicho mantenimiento se realizaba desde el año 1970 con material extraído de esta cantera que ha obtenido permisos temporales con la agencia minera. Actualmente se verifica en campo que la zona que se solicita para licenciamiento presenta desprendimientos del terreno debido a la saturación de la misma consecuencia de las altas precipitaciones presentadas en la zona, las cuales ha sido mitigadas por la empresa como medidas de prevención para la actividad propia de Reforestadora.

En el área efectiva para el desarrollo de este proyecto solo se encuentran las vías internas de acceso al área.

El proyecto conserva la posibilidad de habilitar un carreteable que permita el acceso a la parte alta de la cantera para hacer la extracción de material por bancos descendentes.

Servicios públicos y obras civiles

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura debido a que solo se extraerá material sin darle ningún proceso secundario. Los servicios básicos que se requieren serán adquiridos en las casas aledañas al proyecto.

Se construirá una unidad sanitaria básica con su respectivo pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El pozo séptico tendrá una capacidad de almacenamiento de 1 m³ al igual que el filtro anaerobio, se utilizará tubería PVC sanitaria de 4" en toda la conducción del sistema.

El pozo de absorción del sistema contará con una altura de 2.26 m y un ancho efectivo de 1.20 m con tapa en concreto. El sistema de filtro y de pozo es prefabricado y en plástico, este último contará con la instalación de canto rodado en el fondo para hacer su función de filtración.

La Estructura donde quedará conformada la unidad sanitaria contará con paredes en madera y techo en lámina de zinc.

El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones.

Diseños hidráulicos

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán para realizar la extracción de material, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos que posteriormente llegarán a una caja de recibo que almacenarán el agua superficial y por rebose saldrá a conducirse por los disipadores de energía en concreto que se encargarán de disminuir la velocidad del fluido y así mejorará las condiciones para que este se sedimente aguas abajo. Luego esta agua se pasa por el disipador de energía y se encausa por los canales principales que conducirán finalmente esta agua a los desarenadores y punto de descarga que cuenta con su respectiva alcantarilla y cabezal de descarga que según la necesidad de la cantera indica diámetros de tubería de 24" y 32".

Concepto Jurídico

Una vez revisada la solicitud referida se determina que jurídicamente esta cumple con la documentación requerida para la obtención de la Licencia Ambiental:

- *Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, de Marzo 1 de 2010.*
- *Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad*
- *Fotocopia del Contrato de Concesión No. JAF-15461.*
- *Certificado de Existencia y Representación Lega de 19 de enero de 2010.*
- *Catastro Minero.*
- *Certificado del ministerio del Interior y de Justicia de fecha 16 de Marzo de 2010, en donde consta que no se registran comunidades Negras y/o Indígenas.*

ICANH el certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia con radicado ICANH 120-1048-1047-23-03-2011 donde se otorga licencia 1736 para el plan de manejo arqueológico.

Uso del suelo el uso del suelo de la alcaldía municipal de Sevilla Valle del 30 de agosto de 2012, por parte de la jefe de la oficina asesora de planeación del municipio de Sevilla Dra. María Ernestina Ortiz Vásquez que en su artículo primero autoriza la realización de la explotación de material de construcción en el sitio denominado el Marne.

8. SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentando para el Contrato de Concesión Minera JAF-15461 – Cantera El Marne, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que el estudio es adecuado.

Después de haber realizado la evaluación del Plan de manejo ambiental, se considera que el proyecto es viable ambientalmente teniendo en cuenta que:

- *El Plan de Manejo ambiental cumple con los alcances y contenidos temáticos de los términos de referencia fijados por la Corporación para el proyecto.*
- *La descripción del proyecto es completa e incluye la definición de cada una de las actividades a adelantar para su ejecución.*
- *Las medidas incluidas en el Estudio de impacto Ambiental corresponden a los impactos potenciales derivables y/o atribuibles al proyecto.*

- No existirán campamentos, talleres o casetas de combustibles.
- No hay apertura de vías.

9. OBLIGACIONES....”.

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 12 de diciembre de 2012, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la sociedad Reforestadora Andina S.A., para adelantar la explotación de materiales de construcción a cielo abierto-Cantera El Marne, en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, localizado en la vereda El Marne, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”. La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden

señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad. (...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción a cielo abierto-Cantera El Marne en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, localizado en vereda El Marne, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT No. 890316958-7, y domicilio en la carrera 4 No. 10-44, Oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo del municipio de Santiago de Cali, representada legalmente por la señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.785, para adelantar las labores de "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN A CIELO ABIERTO-CANTERA EL MARNE" en el área del Contrato de Concesión No. JAF-15461, localizado en la vereda El Marne, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto minero al cual se otorga licencia ambiental, consiste en la extracción de materiales de construcción (recebo) a cielo abierto, por medios mecánicos de manera discontinua por el método de bancos con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal. El área de interés se localiza a una distancia aproximada de 26.3 km de la cabecera del municipio de Sevilla, a la derecha del cruce Barragán-Cumbarco-La Grecia que desvía hacia Cumbarco, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca,

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental se otorga por el término de vigencia del título minero Contrato de Concesión No. JAF-15461, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en dicho polígono.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., como su titular y beneficiaria de la misma, conforme a la normatividad ambiental vigente y a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales

ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN:

El área de explotación esta localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
P.A	955.600	1°136.260
1	955.600	1°136.650
2	955.950	1°136.650
3	955.950	1°137.000
4	955.600	1°137.000

- El sistema de extracción se debe realizar de tipo terraceo, se inicia desde la parte superior (1990 m.s.n.m.) a la inferior (1946 m.s.n.m.), de acuerdo a los diseños presentados y aprobados por la corporación.
- El material a explotar deberá ser utilizado para las labores de adecuación de vías.
- Realizar el amojonamiento de los puntos que definen el polígono de explotación.
- Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico. informe Topográfico, en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

PROGRAMA SOCIAL

- Presentar el programa detallado de concientización y formación ambiental dirigida a trabajadores de la mina y la comunidad residente en el área de influencia del proyecto, incluyendo el cronograma de ejecución. Una vez iniciada la ejecución del programa se deberá remitir a la Corporación los listados de asistencia y actas de cada una de las reuniones realizadas.
- Vinculación de procesos de capacitación a las comunidades de las áreas de influencia directa.
- Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año, desde el inicio del proyecto.

CONTROL DE EMISIÓN DE GASES, RUIDO Y DE ACCIDENTES

- Instalar la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, la cual debe ser ubicada desde el inicio del proyecto, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo.
- Realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- Efectuar después de seis meses de haberse otorgado la licencia ambiental y encontrándose en explotación la cantera, un estudio de calidad de aire para la zona objeto del proyecto. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte la periodicidad para presentar dichos monitoreos.

MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS.

- Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la cantera, los cuales se deberán llevar al casco urbano del municipio de Sevilla para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.

- Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE DESCAPOTE, RECUPERACIÓN DEL SUELO EN LOS BANCOS TERMINADOS.

- Retirar, almacenar en sitio autorizado y proteger adecuadamente, el material de descapote de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica.
- Construir un patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

- Como medida de compensación forestal por la tala de las especies maderables existentes en la cantera las cuales hacen parte del desarrollo forestal de bosque de segundo crecimiento con presencia de especies invasoras, se realizará un tratamiento de revegetalización con el aislamiento del área intervenida mediante el uso de postes y alambre de púas, enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente niguito, y yarumo verde; entendiéndose que este bosque que se formará será con propósito Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.
- Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido evitando molestias a los habitantes de la vereda El Marne.

CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

- Las zanjas de coronación, los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales deben construirse en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la Licencia ambiental.
- Las cunetas de pie de talud se construyen simultáneas al avance de la operación minera.
- Ejecutar permanentemente, el mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas.

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS

- Construir, de acuerdo con el diseño presentado, el sistema de tratamiento para las aguas residuales, compuesto por pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, en un plazo máximo de seis a partir de la ejecutoria de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.
- Tener a disposición un tanque de almacenamiento de agua de 1m3 de capacidad.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- Presentar el programa para la toma de muestras, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos, antes de iniciar la explotación.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.
- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en la cantera.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

PROGRAMA DE MANEJO ARQUEOLÓGICO

Dar cumplimiento a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado: la Licencia de Intervención Arqueológica No. 1736, modificada mediante adendo No. 2595 expedida por el ICANH

RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES:

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área de la Cantera.

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIÓN LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se otorga permiso de aprovechamiento forestal para el aprovechamiento único de 825 mts², correspondiente a un volumen de madera aprox. 0,59 m³, del cual el 22% (0,13m³), son árboles maderables y el 78% especies no maderables.

El aprovechamiento se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa. La especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada

VERTIMIENTO EFLUENTE SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES

La Corporación evaluará si se requiere la obtención del Permiso de Vertimiento en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010, y lo comunicará al beneficiario, para que se tramite la respectiva modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tuluá, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el titular y beneficiario de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental deberá suministrar a los contratistas, empleados a su cargo y en general a todo el personal involucrado en las labores mineras, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su complementación, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Trabajos y Obra y en la normatividad vigente y exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño causado al ambiente, recursos naturales y al paisaje causado por él o por los contratistas o empleados a su cargo, así mismo deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental queda sujeto al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental de las actividades mineras (explotación de roca muerta), los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el primer año de operación de las actividades mineras (explotación de roca muerta), deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos histórico de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO. De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades mineras (explotación de roca muerta) en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por Intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento,

dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área del título minero Contrato de Concesión No. JAF-15461 a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCILOSEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rudolf A. Rahn Z., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785 expedida en Yumbo, en su calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del Municipio de Sevilla, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIМОQUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIМОSEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código Contencioso Administrativo

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordoñez Rivera-Ingeniero Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Cristina Collazos Chávez-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

MaydaPilarVaninMontaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-032-031-014-2010

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 070 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA

CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 13 de septiembre de 2012, se radicó en esta Corporación una solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciado de parte del señor IVAN GUITIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía. 2.660.407, representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO con NIT 900553833-6, ubicado en el predio LA MESA vereda LA ESTRELLA, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de aguas Superficiales; para el abastecimiento del acueducto, para lo cual anexó los siguientes documentos:

- 1. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el señor IVAN GUITIERREZ..*
- 2. Copia cedula de ciudadanía del representante legal.*
- 3. Certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro expedida por la Cámara de Comercio de Cartago-Valle del Cauca.*
- 4. Copia de información del Número de Identificación Tributaria NIT, expedido por la DIAN.*
- 5. Listado de los usuarios abastecidos por el acueducto.*

Que el día 27 de septiembre de 2012, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte prohiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 27 de septiembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 31 de agosto de 2012, mediante la factura de venta N° 14706374 se canceló la suma de ochenta y tres mil cinco cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación.

Que el día 28 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 06 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

“

Objetivo: Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el Acueducto Rural Comunitario de las veredas La Estrella, La Cancana, Lunapar y El Piñuelo, en Jurisdicción del Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El Acueducto Rural está ubicado en la vereda La Estrella, en Jurisdicción del Municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): El 13 de septiembre del 2012 se radica solicitud escrita de parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR Y EL PIÑUELO, identificada con NIT 900553833-6, representada legalmente por el señor IVAN GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 2.660.407 expedida en Trujillo - Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural.

El día 27 de septiembre del 2012, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite.

El día 30 de octubre del 2012, se cancela por parte del usuario el valor del servicio de evaluación de derecho ambiental.

El día 28 de noviembre del 2012, se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Maria, perteneciente a la subcuenca río Las Vueltas, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 10 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas inclinadas paralelas a la dirección del flujo de 0.6 metros x 0.45 metros, separación de un centímetro, canal de aducción y cámara de recolección de 0.7 metros x 0.7 metros y profundidad 0.8 metros con tubería de drenaje y lavado, en tubería de hierro Galvanizado de 1 ½ “, desarenador: estructura en concreto con dimensiones 1.5m de ancho, 4.5m de largo y 1.5m de profundidad.

Conducción: Desde el punto de captación 1 el caudal es conducido por medio de tubería en hierro galvanizado de 2” en longitud de 40 metros, conectada a tubería en pvc de 2” pulgadas en longitud de 20 metros hasta el desarenador, y desde la captación 2 es conducido en manguera de polietileno de 1 ½” en un tramo de 18 metros hasta una cámara de inspección y en tubería de pvc en un tramo 2000 metros hasta el tanque desarenador.

Desde el desarenador se conduce en tubería de pvc de 3” en un tramo de 1200 metros hasta el tanque de almacenamiento desde el cual se distribuye a las viviendas en las diferentes veredas.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque con capacidad para 125 m3 con caseta de cloración para la desinfección de dimensiones 5 metros x 5 metros y profundidad 5 metros, con tubería de exceso, drenaje y lavado para el retorno de sobrantes a la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural de las Veredas La Estrella, La Cancana, Lunapar, El Piñuelo y Las Margaritas es;

Número de usuarios actuales: 57

Número de habitantes por vivienda: 5

Número de estudiantes: 80

Población a servir: 285 habitantes 80 estudiantes= 365

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

$365 \text{ hab} \times 200\text{L} / 86400 = 0.845 \text{ L/seg}$

Caudal medio por factor de corrección: $0.845 \text{ L/seg} \times 1.3 = 1.1 \text{ L/seg}$

Caudal requerido para el beneficio de café: 1 L/seg

Caudal Total requerido = 2.1 L/Seg.

perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 10 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 7.9 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras
Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR Y EL PIÑUELO, identificada con NIT 900553833-6, representada legalmente por el señor IVAN GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 2.660.407 expedida en Trujillo - Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO para el abastecimiento de las veredas LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO y LAS MARGARITAS, en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La Maria aforada en 10 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la subcuenca del rio Las Vueltas, cuenca hidrográfica del rio Garrapatas.

Requerimientos:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
 3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO con NIT 900553833-6, ubicada en el predio LA MESA vereda LA ESTRELLA, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO en el abastecimiento de las veredas LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO y LAS MARGARITAS, en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La Maria aforada en 10 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la subcuenca del rio Las Vueltas, cuenca hidrográfica del rio Garrapatas.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas inclinadas paralelas a la dirección del flujo de 0.6 metros x 0.45 metros, separación de un centímetro, canal de aducción y cámara de recolección de 0.7 metros x 0.7 metros y

profundidad 0.8 metros con tubería de drenaje y lavado, en tubería de hierro Galvanizado de 1 ½ “, desarenador: estructura en concreto con dimensiones 1.5m de ancho, 4.5m de largo y 1.5m de profundidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La María aforada en 10 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la subcuenca del río Las Vueltas, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

PARAGRAFO PRIMERO La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO con NIT 900553833-6. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
2. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
3. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL COMUNITARIO DE LAS VEREDAS LA ESTRELLA, LA CANCANA, LUNAPAR, EL PIÑUELO con NIT 900553833-6, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales de uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

*Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

*Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-132-2012*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA SEÑORA LILIA HERRERA TUZARMA"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el día 17 de julio de 2012, se radicó en esta Corporación una solicitud escrita en formato de CVC, debidamente diligenciada de parte de la señora LILIA HERRERA TUZARMA, identificada con la cédula de ciudadanía. 31.402.046, propietaria del predio denominado SANTA BARBARA, ubicado en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener el traspaso de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771-548 del 06 de octubre de 2009, a la señora LUZ STELLA MORALES LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 24.411.095, para uso doméstico y agropecuario en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTITRES LITROS POR SEGUNDO (0.023 lts/seg) (0.000023 M3/seg) equivalente al 23 % del caudal promedio de La fuente denominada sin nombre aforada en 0.1 lt/seg caudal promedio en el sitio de captación.

Que anexó los siguientes documentos:

6. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por la señora LILIA HERRERA TUZARMA.
7. Formulario solicitud de licencia, permiso, autorización o concesión, discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
8. Copia escritura pública N°1.110.
9. Copia formulario de calificación constancia de inscripción.
10. Copia cedula de ciudadanía del representante legal.

Que el día 03 de agosto de 2012, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud en mención.

Que el día 08 de agosto de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el día 31 de agosto de 2012, mediante la factura de venta N° 14706354 se canceló la suma de ochenta y tres mil cinco cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) correspondiente al valor total del servicio de evaluación.

Que el día 07 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico el cual se encuentra glosado al expediente.

Que el día 06 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual manifestó:

"....

Objetivo: Visita Ocular Ordenada para el traspaso de la concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas.

Localización: Predio denominado Santa Bárbara, ubicado en El Corregimiento de Modin, en Jurisdicción del Municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca. El sistema de captación esta ubicado en el predio a latitud 4°40'34.07"N y longitud 75°53'29.82"O a 1364 msnm aproximadamente.

Antecedente(s): El 03 de agosto de 2012 se radica solicitud escrita de parte de la señora LILIA HERRERA TUZARMA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.046 expedida en Cartago - Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado "SANTA BARBARA" ubicado en el corregimiento de Modin en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, tendiente a obtener un traspaso de la concesión de aguas superficiales.

El día 08 de agosto de 2012, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite.

El día 23 de octubre de 2012, se cancela por parte del usuario el valor del servicio de evaluación de derecho Ambiental.

El día 07 de noviembre del 2012 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

Fuente de abastecimiento

La captación se realiza sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento Santa Barbara, subcuenca Quebrada Obando perteneciente a la cuenca hidrográfica río Cauca.
Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la fuente, en aproximadamente de 0.1 L/Seg.

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa sobre el cauce en forma de trincho de madera 0.6 metros con tubería sumergida en pvc de ¾" pulgada en una longitud de 12 metros la cual reduce su diámetro a ½" pulgada hasta un tanque plástico de 2000 litros que funciona como desarenador con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

Conducción: Desde el tanque plástico desarenador se conduce por medio de bombeo eléctrico con motobomba water pump de 3450 rpm hasta tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un plástico de almacenamiento de 5000 litros, con control de nivel por medio de válvula tipo flotador desde el cual es distribuido para el uso domestico de la vivienda.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del predio Santa Barbara:

Uso: Domestico

Número de personas en el predio: 10

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

10 hab x 200 L / 86400 seg = 0.023 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.023 L/seg x 1.3 = 0.030 L/seg

Caudal Total requerido= 0.030 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 0.1 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.070 L/seg, suficiente para garantizar un caudal ecológico, que no altere el ecosistema existente, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada

por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones:

Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda traspasar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora LILIA HERRERA TUZARMA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.402.046 expedida en Cartago - Valle del Cauca, en calidad de propietaria del predio rural denominado "SANTA BARBARA" ubicado en el corregimiento de Modin jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Santa Barbara aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca del río Obando, cuenca hidrográfica del río Cauca

Requerimientos:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 8. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la concesión de aguas superficiales de uso público que había sido otorgada mediante la Resolución 0770 No. 0771-548 del 06 de octubre de 2009, quedando como nueva beneficiaria la señora LILIA HERRERA TUZARMA, identificada con la cédula de ciudadanía. 31.402.046, propietaria del predio denominado SANTA BARBARA, ubicado en el corregimiento de Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; para uso DOMESTICO, en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Santa Barbara aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca del río Obando, cuenca hidrográfica del río Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa sobre el cauce en forma de trincho de madera 0.6 metros con tubería sumergida en pvc de ¾" pulgada en una longitud de 12 metros la cual reduce su diámetro a ½" pulgada hasta un tanque plástico de 2000 litros que funciona como desarenador con tubería de exceso para el control de nivel y de desagüe y lavado con retorno al cauce principal de la quebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso DOMESTICO.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO TREINTA LITROS POR SEGUNDO (0.030 L/Seg) equivalente al 30 % del caudal promedio del nacimiento Santa Barbara aforado en 0.1 L/seg en el punto de captación perteneciente a la subcuenca del río Obando, cuenca hidrográfica del río Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la señora LILIA HERRERA TUZARMA, identificada con la cédula de ciudadanía. 31.402.046, beneficiaria de la presente concesión; De no recibir el tabulado en mención deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

7. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
8. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
9. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
10. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
11. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se traspaşa queda sujeto al pago anual por parte de la señora LILIA HERRERA TUZARMA, identificada con la cédula de ciudadanía. 31.402.046, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACIÓN, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá renovarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

*Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-1033-2009*

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 072 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE, MUNICIPIO DE EL CAIRO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución DR No 0407 del 16 de octubre de 2001, se otorgó concesión de aguas de uso público a la JUNTA DE ACCION COMUNAL de la comunidad LLANO GRANDE, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 6 litros por segundo.

Que el día 28 de agosto de 2012, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte por del señor RIGOBERTO LÓPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía. 2.556.810, Representante Legal de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE, con Nit. 900384463-9, para el abastecimiento de los usuarios de la citada vereda, y anexó los siguientes documentos:

11. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor Rigoberto López Giraldo, representante legal.
12. Copia de formulario de Registro Unico Tributario.
13. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
14. Listado de usuarios del acueducto vereda LLANOGRANDE.
15. Certificado de existencia de entidades sin animo de lucro expedido por la Camara de Comercio de Cartago.

Que el día 24 de septiembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor RIGOBERTO LÓPEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía. 2.556.810, Representante Legal de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE, con Nit. 900384463-9.

Que el día 02 de noviembre de 2012, mediante la factura de venta N° 14706388, el usuario canceló la suma de (\$16.629.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 06 de noviembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 29 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 06 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales otorgada para lo cual manifestó:

“...

Objetivo: Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el Acueducto Rural Comunitario de las vereda Llano Grande, en Jurisdicción del Municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El Acueducto Rural esta ubicado en la vereda Llano Grande, en Jurisdicción del Municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): El 28 de agosto del 2012 se radica solicitud escrita de parte de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE identificada con NIT 900384463-9, representada legalmente por el señor RIGOBERTO LOPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No 2.556.810 expedida en El Cairo - Valle del Cauca, tendiente a obtener una renovación de la concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural.

El día 24 de septiembre del 2012, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite.

El día 02 de noviembre del 2012, se cancela por parte del usuario el valor del servicio de evaluación de derecho ambiental.

El día 29 de noviembre del 2012, se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

*Descripción de la situación:
Fuente de abastecimiento*

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Quebrada La Primavera, perteneciente a la subcuenca río Las Vueltas, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 10 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas inclinadas paralelas a la dirección del flujo de 0.6 metros x 0.45 metros, separación de un centímetro, canal de aducción y cámara de recolección con tubería de drenaje y lavado, en tubería de hierro Galvanizado de 3 “.

Conducción: Desde el punto de captación 1 el caudal es conducido por medio de tubería en hierro galvanizado de 3” en longitud de 6 metros, conectada a tubería en pvc de 2” pulgadas en longitud de 1500 metros hasta el desarenador y de almacenamiento ubicados cerca de la cabecera municipal en antiguas estructuras de Acuavalle S.A.

Desde estas estructuras se conduce en tubería de pvc de 3” y reduciendo su diámetro desde el cual se distribuye a las viviendas de la vereda.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque con capacidad para 125 m3 con caseta de cloración para la desinfección de dimensiones 5 metros x 5 metros y profundidad 5 metros, con tubería de exceso, drenaje y lavado para el retorno de sobrantes a la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del acueducto rural de la Vereda Llano Grande es;

Número de usuarios actuales: 70

Número de habitantes por vivienda: 5

Número de estudiantes: 15

Población a servir: 350 habitantes 15 estudiantes= 365

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

$365 \text{ hab} \times 200 \text{ L} / 86400 = 0.845 \text{ L/seg}$

Caudal medio por factor de corrección: $0.845 \text{ L/seg} \times 1.3 = 1.1 \text{ L/seg}$

Caudal requerido para el beneficio de café: 1 L/seg

Caudal Total requerido = 2.1 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 10 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 7.9 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE identificada con NIT 900384463-9, representada legalmente por el señor RIGOBERTO LOPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No 2.556.810 expedida en El Cairo - Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO para el abastecimiento de la vereda LLANO GRANDE en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La Primavera aforada en 10 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la subcuenca del río Las Vueltas, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

Requerimientos:

12. *Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
 13. *Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.*
 14. *Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.*
 15. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
 16. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
 17. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: *RENOVAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE con Nit. 900384463-9, mediante la Resolución DR No 0407 del 16 de octubre de 2001, representada legalmente por el señor RIGOBERTO LOPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No 2.556.810, para uso ACUEDUCTO en el abastecimiento de la vereda LLANO GRANDE en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La Primavera aforada en 10 L/seg en el punto de captación, perteneciente a la subcuenca del río Las Vueltas, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.*

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: *Se cuenta con una estructura de captación de fondo consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas inclinadas paralelas a la dirección del flujo de 0.6 metros x 0.45 metros, separación de un centímetro, canal de aducción y cámara de recolección con tubería de drenaje y lavado, en tubería de hierro Galvanizado de 3 ".*

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de DOS PUNTO UN LITROS POR SEGUNDO (2.1 L/Seg) equivalente al 21 % del caudal promedio de la quebrada La Primavera aforada en 10 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE con Nit. 900384463-9. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- 12. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.*
- 13. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.*
- 14. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.*
- 15. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.*
- 16. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
- 17. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ASOCIACION COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LLANO GRANDE con Nit. 900384463-9, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACION, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

*Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.
Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.
Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-693-1976*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución DRN 048 del 12 de marzo de 2003, se otorgó concesión de aguas de uso público a la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Isabel con Nit. 900473897-3, en el municipio de El Águila, para tomarla del nacimiento Agua Clara, con un aforo en cero punto cuarenta litros (0.40) l/s.

Que el día 17 de septiembre de 2012, se radica en esta corporación una solicitud escrita de parte del señor Eduar de Jesús Buitrago Restrepo, con CC 6.275.183, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Isabel con Nit. 900473897-3 tendiente a obtener una Renovación de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución DRN 048 del 12 de marzo de 2003, para el abastecimiento de los usuarios de la citada vereda, para lo cual anexó los siguientes documentos:

16. Formulario único de Solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado por el Señor Eduar de Jesús Buitrago Restrepo, representante legal.
17. Fotocopia del registro único tributario de la JAC vereda SANTA ISABEL.
18. Listado de usuarios.
19. Fotocopia del poder o autorización para presentar acta de elección de dignatarios para el periodo 2012-2016.
20. Fotocopia del acta N° 01 de elección general de dignatarios en asamblea general de afiliados a la junta de acción comunal de la vereda Santa Isabel P.J. # 010 de desarrollo comunitario de 02-12-91.
21. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.

Que el día 24 de septiembre de 2012, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que en la misma fecha, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud propuesta por el señor Eduar de Jesús Buitrago Restrepo, con CC 6.275.183, representante legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Isabel con Nit. 900473897-3.

Que el día 14 de septiembre de 2012, mediante la factura de venta N° 14706385, el usuario canceló la suma de (\$16.629.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 06 de noviembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 26 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 06 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales otorgada para lo cual manifestó:

"...

Identificación del Usuario(s): JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL.

Objetivo: Renovación concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el ACUEDUCTO SANTA ISABEL, que abastece las Comunidad de la Vereda Santa Isabel, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El Acueducto Rural Abastece la Comunidad de la Vereda Santa Isabel, en Jurisdicción del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca.

El sistema de captación esta ubicado en el predio denominado anterior Matadero del corregimiento de La Maria, actualmente el acueducto cuenta con 22 usuarios o viviendas, se estiman 5 personas por vivienda de usuario, por lo tanto el número de habitantes aproximado es 110.

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada Nacimiento Agua Clara, perteneciente a la subcuenca quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina.

Aforo de la fuente

En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 2 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

Captación: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con vertedero central, reja metálica sumergida, tubería de salida lateral de 3" cámara de inspección con salida de drenaje y lavado, Conectado por tubería de 2" en pvc hasta tanque desarenador ubicado a 200 metros del punto de captación, de dimensiones 1.4 metros de Largo, 3.5 metros de ancho y 1.6 metros de profundidad.

Conducción: Desde el tanque desarenador ubicado a 200 metros del punto de captación en tubería de pvc de 2" pulgadas, en un tramo de 9 metros, conectado a manguera de polietileno de 1 ½ pulgadas en un tramo de 400 metros y nuevamente reduce a manguera de polietileno en pvc de 1 ¼" de pulgada hasta la estructura de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en un tanque cilíndrico en concreto con capacidad para 39m3 con dimensiones Alto: 2.0 m, diámetro: 5 m Control de nivel por tubería de exceso, con caseta con tanque dosificador para desinfección por medio de cloro granulado, tuberías de drenaje y lavado para retorno de sobrantes a la quebrada.

Caudal requerido

es;

Número de usuarios actuales: 22

Número de habitantes por vivienda: 5

Población a servir: 110 habitantes

Dotación: 150 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día

200 L x 110 hab / 86400= 0.255 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.255 L/seg x 1.3 = 0.33 L/seg

Caudal requerido para beneficio de café: 1 L/seg

Caudal Total requerido= 1.33 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 2 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 0.67 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda renovar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL representada legalmente por el señor EDUAR DE JESUS BUITRAGO RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.275.183 expedida en el municipio de El Águila, para el abastecimiento de la comunidad de la vereda Santa Isabel en jurisdicción del municipio de El Águila, Departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de UNO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (1.33 L/Seg) equivalente al 66.5 % del caudal promedio de la la fuente denominada Nacimiento Agua Clara, perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina aforada en 2 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

18. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 19. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
 20. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 21. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 22. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 23. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL con Nit. 900473897-3 mediante la Resolución DRN 048 del 12 de marzo de 2003, Para el abastecimiento de la comunidad de la vereda Santa Isabel, en Jurisdicción territorial del Municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, para uso ACUEDUCTO, en la cantidad de UNO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (1.33 L/Seg) equivalente al 66.5 % del caudal promedio de la fuente denominada Nacimiento Agua Clara,

perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina aforada en 2 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación, consistente en una presa en concreto con vertedero central, reja metálica sumergida, tubería de salida lateral de 3" cámara de inspección con salida de drenaje y lavado, conectado por tubería de 2" en pvc hasta tanque desarenador ubicado a 200 metros del punto de captación, de dimensiones 1.4 metros de Largo, 3.5 metros de ancho y 1.6 metros de profundidad.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (1.33 L/Seg) equivalente al 66.5 % del caudal promedio de la fuente denominada Nacimiento Agua Clara, perteneciente a la subcuenca Quebrada Grande, cuenca hidrográfica del río Catarina aforada en 2 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL con Nit. 900473897-3. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

18. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
19. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
20. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
21. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
22. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
23. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ISABEL con Nit. 900473897-3, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACION, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

*HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte*

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Expediente: 0771-010-002-5542-2002

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 074 DE 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A LA INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER UBICADA EN LA VEREDA EL PLACER, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, , Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución DR No. 0392 del 11 de octubre de 2001, se otorgó concesión de aguas de uso público a la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER con NIT No 891902273-8, en el municipio de Ansermanuevo, para tomarla del nacimiento toro SN, con un aforo en cero punto sesenta litros (0.60) l/s.

Que el día 11 de octubre de 2011, se radica en esta Corporación una solicitud escrita de parte de la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER con NIT No 891902273-8, representada legalmente por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 24.310.365, para el abastecimiento del predio rural de la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual anexó los siguientes documentos:

22. Formulario de solicitud debidamente diligenciado.
23. Costos del proyecto o actividad
24. Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal.
25. Listado de usuarios del acueducto.
26. Fotocopia del registro unico tributario

Que el día 08 de noviembre de 2011, previa revisión de los documentos presentados por el solicitante, El Profesional Especializado – Apoyo Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Norte, emitió concepto Jurídico en el cual consideró procedente que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites de la solicitud en mención.

Que el 11 de noviembre de 2011, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER con NIT No 891902273-8, representada legalmente por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 24.310.365.

Que el día 12 de diciembre de 2011, mediante el tabulado de pago N° 280659, el usuario canceló la suma de (\$16.629.00) correspondiente al valor del servicio de evaluación.

Que el día 25 de marzo de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, mediante auto, ordena la práctica de una visita ocular al predio objeto del presente trámite administrativo.

Que el día 26 de noviembre de 2012, se practicó visita ocular de la cual se rinde informe técnico que hace parte del presente trámite.

Que el día 07 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio emite concepto técnico en el cual se considero viable renovar la concesión de aguas superficiales otorgada para lo cual manifestó:

“ ...

Objetivo: Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el abastecimiento de el ACUEDUCTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL PLACER, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca.

Localización: El Acueducto Rural está ubicado en el corregimiento San Agustín, en Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedente(s): La INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL PLACER, identificada con NIT 891902273-0, representada legalmente por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No 24.310.365 expedida en Manizales - Caldas, radica solicitud escrita tendiente a obtener renovación de concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del acueducto rural de la Institución Educativa, ubicada en el corregimiento de San Agustín en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

Descripción de la situación:

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada nacimiento de la Quebrada Toro, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco.

Aforo de la fuente

*En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 14 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA*

Fuente de abastecimiento

La captación se realizara sobre el cauce principal de la fuente denominada nacimiento de la Quebrada Toro, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco.

Aforo de la fuente

*En la visita se estimo el aforo de la quebrada, en aproximadamente de 14 L/Seg.
SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA*

Captación: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas paralelas a la dirección del flujo de 0.60 metros de longitud y separación de 1 cm, con inclinación de 45° aproximadamente, canal de aducción con una longitud de 1.60 m, y cámara de inspección con dos salidas de drenaje y lavado, conectado por tubería de 2" en pvc hasta tanque desarenador.

Conducción: Desde el tanque desarenador se conduce en tubería en pvc de 2" pulgadas hasta tanque de almacenamiento.

Almacenamiento: El caudal captado es almacenado en una estructura en concreto con dimensiones profundidad: 2 metros, Largo: 4 metros, Ancho: 4 metros, con capacidad para 32 m3 con caseta de cloración para la desinfección. Control de nivel se realiza por vertederos de exceso para retornar de nuevo a la quebrada.

Caudal requerido

El caudal requerido para el abastecimiento del Acueducto Rural que abastece la Institución Educativa Concentración de Desarrollo Rural El Placer es;

Número de estudiantes actuales: 154

Población administrativos y docentes : 16

Población a servir: 170

Dotación: 165 L / hab / día

Dotación bruta, teniendo en cuenta % de perdidas 200 L / hab / día,

170 hab x 200L / 86400 = 0.36 L/seg

Caudal medio por factor de corrección: 0.40 L/seg x 1.3 = 0.51 L/seg

Caudal Total requerido= 0.51 L/Seg.

Perjuicios a terceros

Para atender esta solicitud, existe un caudal de 14 L/seg en el sitio de captación, atendida esta solicitud quedaría un caudal remanente 13.49 L/seg, suficiente para garantizar otras asignaciones de agua en caso de ser solicitadas, no existen derivaciones para otros usos que pudieran resultar afectados.

DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso

Afectado Impactos Causa Magnitud Manejo Ambiental

AGUA

Desviación del cauce principal de la quebrada

Estructura de captación

Bajo Mitigación: remanente devuelto al cauce

Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación

Uso del recurso

Bajo El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.

Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca Mantenimiento a estructuras Bajo No se realiza con una frecuencia significativa

FLORA

Perdida de cobertura Vegetal del área de protección de la quebrada por el camino de acceso a las estructuras

Bajo El área afectada es mínima.

Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.

FAUNA

Migración especies Adecuación y mantenimiento de estructuras

Bajo Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978.

Conclusiones: Según informe técnico del Profesional Universitario de la DAR Norte, se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, pueda renovar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL PLACER, identificada con NIT 891902273-0, representada legalmente por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No 24.310.365 expedida en Manizales - Caldas, para uso ACUEDUCTO, en el abastecimiento de la INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL PLACER ubicada en el corregimiento de San Agustín en jurisdicción del municipio Ansermanuevo, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/Seg) equivalente al 3.64 % del caudal promedio de la quebrada Toro perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 14 L/seg en el punto de captación.

Requerimientos:

24. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
 25. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
 26. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
 27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
 28. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
 29. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- ...

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión".

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el decreto 1541 de 1978.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada a la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER con NIT No 891902273-8, representada legalmente por la señora MARTHA MORENO DE ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No 24.310.365, para el abastecimiento del predio rural de la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER, jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en el abastecimiento de la INSTITUCION EDUCATIVA CONCENTRACION DE DESARROLLO RURAL EL PLACER ubicada en el corregimiento de San Agustín en jurisdicción del municipio Ansermanuevo, en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/Seg) equivalente al 3.64 % del caudal promedio de la quebrada Toro perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 14 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se cuenta con una estructura de captación consistente en una presa en concreto con vertedero central, rejas paralelas a la dirección del flujo de 0.60 metros de longitud y separación de 1 cm, con inclinación de 45° aproximadamente, canal de aducción con una longitud de 1.60 m, y cámara de inspección con dos salidas de drenaje y lavado, conectado por tubería de 2" en pvc hasta tanque desarenador.

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es exclusivamente para uso acueducto.

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y UNO LITROS POR SEGUNDO (0.51 L/Seg) equivalente al 3.64 % del caudal promedio de la quebrada Toro perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Chanco, aforada en 14 L/seg en el punto de captación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la INSTITUCION EDUCATIVA EL PLACER con NIT No 891902273-8. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

24. Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
25. Realizar el tratamiento al agua garantizando que se encuentre apta para el consumo humano.
26. Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
27. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
28. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
29. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA

EL PLACER con NIT No 891902273-8, A favor Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso público en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y la resolución 0100 No. 0100-0107 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR NORTE, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: VIGENCIA, RENOVACION, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de Diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase copia de la presente Resolución al Grupo de Operación Comercial de la Subdirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Víctor Fernando Muñoz Lasso – Técnico Operativo.

Revisó: Abg. Francisco Montoya Ramírez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E)- Dirección Ambiental Regional Norte.

Revisó: Diego Barbosa Cardona - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente: 0771-010-002-172-2011

RESOLUCION 0770 No. 0771 - 086 DE 2013

(22 de febrero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR GABRIEL OROZCO GÓMEZ"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Resolución DG 526 de 2004, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, establece en relación a la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de los predios, deben proteger y conservar las áreas forestales protectoras.

Que el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre, en su artículo 16, manifiesta que se debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental para realizar aprovechamientos forestales.

Que el artículo 4 de la resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2.004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA", establece el procedimiento que debe realizar el interesado ante la autoridad ambiental para llevar a cabo actividades de explanación y aperturas de vías.

Que el 01 de febrero de 2013, se encontró que en el predio rural denominado El naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde sector Piedras de Moler cuenca hidrográfica del río La Vieja, municipio de Alcalá, se habían realizado tres (3) explanaciones, sobre la margen izquierda de la quebrada Los Ángeles a una distancia de mas de 30 metros, en un área de 375 m2, 360 m2 y 120 m2, la pendiente del terreno es de 35%, generando taludes que van desde 1 a 4 metros de altura.

Que el 12 de febrero de 2013, se encontró que se hizo caso omiso a la suspensión de la actividad, además se evidenció que se estaban realizando las siguientes actividades: Se habían adelantado labores de levantamiento topográfico en el predio, ya que se observó la ubicación de estacas en guadua diseminadas en el área general del mismo; apertura de una vía, con longitud de 80 metros lineales, ancho de la banca 3 metros, ubicada sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin Nombre (intervención en zona forestal protectora); como continuación de la vía, se observó otro tramo con una longitud de 120 metros de largo por 3.5 metros de ancho de la banca, la cual llega hasta la parte superior; dos (2) explanaciones ubicadas en la parte superior del predio en un área de 600m2, con una pendiente de terreno cercana al 65%, generando taludes que van de 21 a 4 metros; erradicación de un árbol de la especie forestal Tachuelo y se encontró un bulldózer con el cual se han realizado las actividades pero en el momento de la visita no estaba en funcionamiento en el momento de la visita.

Que el 21 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto técnico en los siguientes términos:

" (...)18. Descripción de la Situación:

Antecedentes:

Que el día 01 de febrero de 2013, se atendió denuncia anónima relacionada con explanación, afectando algunos árboles, cerca de a la quebrada Los Ángeles en el municipio de Alcalá.

Que el día 06 de febrero de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizaron visita ocular al predio El Naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde, Sector Piedras de Moler municipio Alcalá.

Que el día 12 de febrero de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizaron visita ocular al predio El Naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde, Sector Piedras de Moler municipio Alcalá, debido que continuaron realizando la actividad.

Que el día 20 de febrero de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, realizaron visita ocular al predio El Naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde, Sector Piedras de Moler municipio Alcalá, debido que continuaron realizando la actividad.

Situación encontrada:

Visita 01 de febrero de 2013:

Se encontró que se habían realizado tres (3) explanaciones, sobre la margen izquierda de la quebrada Los Ángeles a una distancia de mas de 30 metros, en un área de 375 m2, 360 m2 y 120 m2, la pendiente del terreno es de 35%, generando taludes que van desde 1 a 4 metros de altura.

Se hablo personalmente con el señor Gabriel Orozco Gómez, quien es el responsable del predio y uno de los herederos del mismo, según su propia versión, manifestando que las labores se estaban realizando con el fin de darle estabilidad a los suelos del predio.

Mediante control de visita No. 014758 se le requirió la suspensión inmediata de la actividad.

Visita 12 de febrero de 2013:

Se encontró que se hizo caso omiso a la suspensión de la actividad, además se evidenció que se estaban realizando las siguientes actividades:

- 1- Se habían adelantado labores de levantamiento topográfico en el predio, ya que se observa la ubicación de estacas en guadua diseminadas en el área general del mismo.
- 2- Apertura de una vía, con longitud de 80 metros lineales, ancho de la banca 3 metros, ubicada sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin Nombre (intervención en zona forestal protectora).
- 3- Como continuación de la vía, se observó otro tramo con una longitud de 120 metros de largo por 3.5 metros de ancho de la banca, la cual llega hasta la parte superior.
- 4- Dos (2) explanaciones ubicadas en la parte superior del predio en un área de 600m², con una pendiente de terreno cercana al 65%, generando taludes que van de 21 a 4 metros.
- 5- Erradicación de un árbol de la especie forestal Tachuelo
- 6- Se encontró un bulldózer con el cual se han realizado las actividades pero en el momento de la visita no estaba en funcionamiento en el momento de la visita.

Se hablo personalmente con el señor Evelio Orozco Gómez, manifestando nuevamente que las labores del predio se están realizando con el fin de dar estabilidad al terreno.

Se dejo control de visita No. 014764 informando que se debe suspender la actividad.

Visita 20 de febrero de 2013:

Se verificó que las actividades se continúan realizando, haciendo caso omiso a las suspensiones que ha realizado la autoridad ambiental.

Nuevamente se dejo control de visita 014770

19. Propuesta de intervención: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor GABRIEL GÓMEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.639 por infracción a los recursos naturales y el medio ambiente.

20. Notas: Las actividad realizada constituyen violación a la siguiente norma:

- Decreto 1449 de 1977

Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

- Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca

Artículo 16: Para Tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente:

- a.) solicitud formal;
- b.) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud del suelo diferente al forestal.
- c.) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga mas de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.
- d.) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad expedido por la Cámara de comercio.
- e.) Plan de manejo con los términos de referencia que fije la Corporación.

- Resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2.004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA".

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

• 21. Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se ha verificado La ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental, que no se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que hay existencia de un hecho investigado, que la conducta investigada es imputable a un presunto infractor y que hay un acto en flagrancia, se recomienda realizar medida preventiva y iniciar proceso sancionatorio (Auto de apertura de investigación y formulación de cargos) en contra del señor GABRIEL OROZCO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.639, por infracción contra el recurso suelo, relacionado con explanaciones, apertura de una vía y tumba de árboles, en el predio denominado El Naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde sector Piedras de Moler jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica del río La Vieja, violando el artículo 3 del decreto 1449 de 1977, artículo 16 del Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca y el punto 2 de la resolución DG 526 del 04 de noviembre de 2.004 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA”.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer señor GABRIEL OROZCO GÓMEZ identificado con al cédula de ciudadanía No. 16.218.639, una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explanación y apertura de vía, que se están realizando en el predio rural denominado El Naranjal ubicado en el corregimiento El Dinde, sector Piedras de Moler jurisdicción territorial del municipio de Alcalá cuenca hidrográfica del río La Vieja, departamento Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor GABRIEL OROZCO GÓMEZ identificado con al cédula de ciudadanía No. 16.218.639

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dada en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Reviso Adm. Ambiental Luís Mario Millán Arenas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya Profesional Especializado

Expediente: 0771-039-005-025-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 089 DE 2013

"POR LA CUAL SE REALIZA UN DECOMISO PREVENTIVO DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR FERNANDO GALLEGOS RIOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, decreto 1608 de 1978, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la misma ley en su artículo 15° dispuso que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

Que el artículo 36 de la misma norma, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo 248 y el Decreto 1608 de 1.978, artículo 31, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación y su aprovechamiento sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia emitida por la autoridad ambiental, dado que la tenencia en cautiverio contribuye a la extinción de la especie.

Que El Decreto 1608 de 1.978, artículo 31 que exige autorización, permiso o licencia para aprovechar las especies de la fauna silvestre.

Que El artículo 221 del decreto 1608 de 1978, prohíbe cazar o desarrollar actividades de caza, tales como la movilización, comercialización, procesamiento, transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia, entre otros.

Que así mismo establece en su Artículo 8: "Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente y reordena el SINA establece la responsabilidad de la administración y manejo de los recursos naturales dentro los cuales se encuentra la fauna silvestre y de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el día El día 23 de diciembre de 2012, la Policía del municipio de Cartago en actividad coordinada con la CVC, incauto una Lora Cheja (Pionus Menstruus) y un Turpial (Icterus Chrysater), al señor Fernando Gallego Ríos identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.881, en un establecimiento comercial de venta de mascotas ubicado en la Carrera 6 No. 12 – 45 del municipio Cartago departamento Valle del Cauca.

Que el día 27 de enero de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió concepto Técnico, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 20. Notas: Las actividades realizadas constituyen violación a las siguientes normas ambientales:

☐ *Decreto 1608 de 1978*

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

Artículo 221: También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

4- Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

21. Recomendaciones: Imponer medida preventiva de decomiso preventivo de las especies de fauna incautadas y iniciar proceso sancionatorio contra el señor FERNANDO GALLEGOS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.881.

22. Requerimientos: No aplica"(...)

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: *Proceder a efectuar el DECOMISO PREVENTIVO de una Lora Cheja (Pionus Menstruus) y un Turpial (Icterus Chrysater), al señor FERNANDO GALLEGOS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.881, que se*

encontraban en un establecimiento comercial de venta de mascotas, ubicado en la carrera 6 No. 12 – 45 del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca, hasta tanto se resuelva la infracción cometida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia notifíquese al señor FERNANDO GALLEGOS RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.361.881.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Dada en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo Marín. Profesional especializado
Administrador Diego Barbosa Cardona.-Coordinador ARNUT
Abogado Francisco Montoya -Profesional Especializado. Apoyo jurídico

Expediente 0771-039-003-012-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 088 de 2013
(22 de febrero de 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES A LA LADRILLERA GRESSVALLE S.A.”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CVC 14 de 1976 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución CVC No. 581 del 8 de agosto de 2003 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Constitución Política de Colombia adoptó el principio del Desarrollo Humano Sostenible para conciliar las necesidades de mejorar la calidad de vida de la población y el crecimiento económico; así mismo, le asigna al Estado al igual que a todas las personas la obligación de proteger y conservar los recursos naturales de la nación.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y efectuar su prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley u otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley.

Que dentro de los principios fundamentales de la Política Nacional Ambiental, artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, se establece entre otros que las acciones encaminadas a proteger, conservar y recuperar el medio ambiente son tarea conjunta entre el Estado, el sector privado, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales.

Que según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, en tal caso la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12 del artículo 31 ibídem es competencia de las autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental los siguientes obras, proyectos o actividades:

“10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.”

“12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año”.

Que en fecha enero 24 de 2013 Ladrillera Gressvalle S.A. presenta solicitud de autorización para el uso de subproducto residual papelerero generado en la empresa Papeles Nacionales S.A. para el proceso productivo de la ladrillera. En el escrito informa que se trata de muestra industrial con el subproducto residual papelerero de la industria Papeles Nacionales S.A, con un volumen mensual de 800 toneladas y solicita los requisitos ambientales para su aprovechamiento.

Que mediante oficio No. 0771-01692-2013 de fecha febrero 13 de 2013 se informa a la Ladrillera Gressvalle S.A. que se va a realizar visita técnica para el día 21 de febrero de 2013 a las instalaciones de la ladrillera.

Que en fecha 21 de febrero de 2013 se realiza visita técnica por funcionario de la Dirección Ambiental Regional Norte y se verifican las condiciones en las cuales se recibirá el subproducto papelerero y se realizaría el aprovechamiento.

Que en fecha 21 de febrero de 2013 se emite concepto técnico por profesional especializado y el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, del cual se extrae lo siguiente:

“(..)

Descripción de la situación:

- La ladrillera Arcillas se dedica a la producción de ladrillos (estructural y farol) y tejas.
- La ladrillera se encuentra operando en condiciones normales.
- Para la producción se utiliza un horno tipo hoffman, con una producción actual de 1000 ton/mes.
- Se cuenta con 4 cámaras de secado. Tanto el horno como las cámaras se alimentan con carbón.
- Para la chimenea del horno ya se tienen los materiales para elevar su altura-

Características Técnicas:

- Ladrillera Gressvalle S.A. busca incorporar el subproducto generado en la empresa Papeles Nacionales S.A. en su proceso productivo de ladrillo farol en un porcentaje inferior al 15% y para el ladrillo estructura en un porcentaje inferior al 5%. Para esto se requiere de un consumo mensual del subproducto papelerero de 800 toneladas mes.
- Se requiere el desarrollo de una muestra industrial para realizar proceso de muestreo, caracterización, análisis y posterior acreditación del producto final en la Cámara Colombiana de la Construcción – CAMACOL.
- Los análisis de resistencia del ladrillo estructural producido serán realizados en los laboratorios de INGECONCRETO, firma debidamente acreditada para realizar el procedimiento analítico.
- El subproducto papelerero se mezclaría con las demás materias primas conforme se va recibiendo y se estima un almacenamiento temporal de máximo un mes.
- El área a utilizar para el almacenamiento de los lodos se encuentra ubicado en la parte posterior de la ladrillera en la zona aledaña en la que se realizan las mezclas para la fabricación de los ladrillos y tejas. La zona se encuentra en pastos y requiere ser limpiada para el almacenamiento del subproducto.
- No existen corrientes superficiales en el área de la ladrillera.

- El Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, en atención a apoyo solicitado por la Dirección Ambiental Regional Norte, realizó la revisión de información presentada por Papeles Nacionales S.A. con relación a ensayos de ecotoxicidad del subproducto papelerero y mediante memorando No. 0150-70813-2012-2 de diciembre 17 de 2012 remitió el respectivo concepto técnico y del cual se extracta lo siguiente:

“Caracterización de peligrosidad (ecotoxicidad) como medida de control

Resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad, toxicidad y por metales pesados.

Prueba de Inflamabilidad

Muestra Punto de inflamación

Muestra de lodo papelerero

Negativa

La muestra de lodo papelerero No mostró grado de inflamabilidad.

Prueba de corrosividad

La muestra arrojó un resultado de pH de 7.901 +/- 0.160 unidades, lo cual determina que se encuentra dentro de los rangos establecidos mayor a 2 y por debajo de 12.5 unidades respectivamente. Lo cual es un residuo No corrosivo.

Prueba de Reactividad

El residuo analizado no presenta características de reactividad cuando se mezcla con agua y sólidos (combustión espontánea). Lo cual indica que el residuo analizado no presenta la característica de generar gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños en la salud humana o al ambiente cuando se mezcla con agua. NEGATIVA.

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Muestra Pb

(mg / L) Cd

(mg / L) Ba

(mg / L) Cr

(mg / L)

Muestra Integrada de Lodos

0.031

0.006

0.031

0.088

Limites Establecidos

Decreto 4741 de 2005 Máx. 5. 5.00 Máx. . 1.00 Máx. 100.00 Máx . 5.00

Muestra

Ag

(mg / L)

Hg

(mg / L)

As

(mg / L)

Se

(mg / L)

Muestra Integrada de Lodos

0.0032

0.000488

0.552

0.230

Limites Establecidos

Decreto 4741 de 2005 Máx. 5.00Máx. .0.2 Máx. 5.00Máx. 1.00

Fuente: Laboratorio del Grupo de Investigaciones Ambientales de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

De acuerdo a los resultados de análisis a la Muestra de Lodo por extractos TCLP (resultado GIA3 – 156-08) indicó que NO se lixivian metales en concentraciones mayores a las establecidas en el decreto 4741 de 2005.

Prueba de riesgo biológico

Con base en la norma internacional EPA / 625 / R92-0 el lodo se clasifica dentro del biosólido clase B con 401.000 NMO/ G

Respecto a la prueba de toxicidad aguda para Daphnia, la muestra integrada del residuo (Lodo procedente de la empresa Papeles Nacionales S.A) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %.

(Porcentaje de inmovilización 38,4 % +/- 2,1 %).

El Decreto 2820 de 2010 estableció en los numerales 10 y 12 del artículo 9 que requieren de licencia ambiental los siguientes obras, proyectos o actividades:

"10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita."

"12. La construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables mayores o iguales a 20.000 toneladas/año".

Para la actividad que se pretende desarrollar en la Ladrillera Gressvalle S.A., considerando que no se trata de un residuo sólido peligroso ni se superan las 20.000 toneladas/año de un residuo orgánico biodegradable, no se requiere del trámite de licencia ambiental.

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto 4741 de 2005, Decreto 2820 de 2010

Conclusiones:

Con relación a la viabilidad de aprovechamiento del subproducto papelerero proveniente de la empresa Papeles Nacionales S.A., en las instalaciones de la Ladrillera Gressvalle S.A., en la ubicada en la carrera 1 No. 43 -100 Barrio San Joaquín, jurisdicción del municipio de Cartago, se tiene en cuenta que:

☐ *De acuerdo a los resultados de análisis a la Muestra de Lodo por extractos TCLP (resultado GIA3 – 156-08) indicó que NO se lixivian metales en concentraciones mayores a las establecidas en el decreto 4741 de 2005.*

☐ *Respecto a la prueba de toxicidad aguda para Daphnia, la muestra integrada del residuo (Lodo procedente de la empresa Papeles Nacionales S.A) NO es un residuo Ecotóxico, dado que presenta porcentaje de inmovilización por debajo del 50 %. (Porcentaje de inmovilización 38,4 % +/- 2,1 %).*

☐ *Respecto a los resultados de la prueba de riesgo biológico. Con base en la norma internacional EPA / 625 / R92-0 el lodo papelerero se clasifica dentro del biosólido clase B con 401.000 NMO/ G.*

☐ *Para el desarrollo del proyecto de aprovechamiento de subproducto papelerero no se requiere de licencia ambiental para su ejecución.*

Con base en lo anterior se concluye que es un residuo NO peligroso y se autoriza su aprovechamiento: como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillos estructurales y farol en la Ladrillera Gressvalle S.A. en la ubicada en la carrera 1 No. 43 -100 Barrio San Joaquín, jurisdicción del municipio de Cartago y para su manejo ambiental se deberá imponer obligaciones mediante acto administrativo.

Requerimientos:

Con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado del subproducto papelerero en las instalaciones de la Ladrillera Gressvalle S.A., se recomienda la imposición de las siguientes obligaciones:

1. Volumen de lodos mensuales

☐ *Se autoriza el ingreso de máximo 800 toneladas por mes del subproducto papelerero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Gressvalle S.A. para ser incorporado dentro del proceso productivo de la ladrillera en la fabricación de ladrillo farol y estructural.*

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto papelerero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papeleros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto papelerero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

a. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, y poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

b. Certificado de existencia y representación legal vigente para el caso de persona jurídica, pública o privada.

c. Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala 1:1.000

d. Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.

e. Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente en caso de ser necesario.

4. Caracterización de subproducto papelerero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto papelerero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto papelerero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISISPARAMETROS

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Arsénico (As)
Cadmio (Cd)
Cobre (Cu)
Mercurio (Hg)
Molibdeno (Mb)
Níquel (Ni)
Plomo (Pb)
Selenio (Se)
Zinc (Zn)

Prueba de ecotoxicidad Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para *Daphnia*.

Corrosividad, inflamabilidad, reactividad

Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.

La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una frecuencia semestral.

5. Almacenamiento del subproducto papelerero (biosólido):

- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en suelos con riesgo de inundación.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero (biosólido Clase B) a menos de trescientos (300) metros de áreas residenciales, hospitales, locales de expendio de alimentos, escuelas, parques y áreas similares de contacto público sin restricciones. Sin perjuicio de lo anterior, la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a cien (100) metros.
- ☐ Se prohíbe el uso del subproducto papelerero para hacer rellenos en el predio.
- ☐ El subproducto papelerero pueden ser almacenados hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papelerero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.

6. Parámetros de calidad

El lodo papelerero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD	PARAMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA

QUIMICOS – METALES

Arsénico (As)

Mg/kg (base seca) 75.0

Cadmio (Cd)	85.0
Cobre (Cu)	4300.0
Mercurio (Hg)	57.0
Molibdeno (Mb)	75.0
Níquel (Ni)	420.0
Plomo (Pb)	840.0
Selenio (Se)	100.0
Zinc (Zn)	7500.0

7. Transporte:

El transporte del subproducto papelerero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

8. Pruebas de resistencia:

Es de entera responsabilidad de Gressvalle S.A. garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papelerero. (...)"

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional - Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES a la Ladrillera GRESSVALLE S.A., identificada con el Nit No.800186114-1, representada legalmente por el señor Juan Guillermo Jaramillo Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 15.430.192 expedida en Rionegro, Antioquia, para el aprovechamiento del subproducto papelerero proveniente de la empresa Papeles Nacionales S.A, como insumo en la obtención de materiales de construcción, tal como la fabricación de ladrillo estructural y farol en las instalaciones de la Ladrillera Gressvalle S.A., ubicada la carrera 1 No. 43 -100 Barrio San Joaquín, jurisdicción del municipio de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de realizar un manejo ambientalmente adecuado de dicho subproducto:

1. Volumen de lodos mensuales

☐ Se autoriza el ingreso de máximo 800 toneladas por mes del subproducto papelerero de la empresa Papeles Nacionales S.A. a las instalaciones de la ladrillera Gressvalle S.A. para ser incorporado dentro del proceso productivo de la ladrillera en la fabricación de ladrillo farol y estructural.

2. Registros:

Llevar el inventario de las cantidades y calidad (humedad) del subproducto papelerero aprovechados de manera mensual. Mantener archivos con esta información por un período mínimo de cinco (5) años. Presentar semestralmente un informe a la Dirección Ambiental Regional Norte con el inventario de los subproductos papeleros recibidos.

3. Plan de Gestión del biosólido (subproducto papelerero)

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC un Plan de Gestión de Biosólidos, en el cual se incluya la siguiente información.

- a. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, y poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- b. Certificado de existencia y representación legal vigente para el caso de persona jurídica, pública o privada.
- c. Descripción de las características generales del predio donde se desarrollará el proyecto y de su zona circundante (topografía, climatología y geología), incluyendo plano de localización en escala 1:1.000
- d. Descripción detallada del proyecto de aprovechamiento incluyendo: origen, cantidades y características del subproducto a emplear en el proceso, ubicación del sistema, área de las instalaciones destinadas al proceso, maquinaria y equipo a utilizar en el proceso, capacidad instalada y operativa, descripción del proceso a implementar, cantidades que se pretende producir por año, período de tiempo durante el cual se realizará el proyecto y medidas de manejo ambiental a implementar.
- e. Presentar plan de contingencia y de emergencia el cual debe contener las medidas de manejo en caso que se presente una situación crítica de origen antrópico (accidentes, incendios, etc) o de origen natural (inundaciones, sismos, etc).

Plazo: se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de imposición de obligaciones. El plan de gestión debe actualizarse anualmente en caso de ser necesario.

4. Caracterización de subproducto papelerero:

Realizar los análisis de control de calidad del subproducto papelerero (biosólido) en los laboratorios que cuenten con acreditación para los análisis de los parámetros específicos establecidos y anexar el respectivo informe del laboratorio.

El subproducto papelerero deberá caracterizarse estableciendo las composiciones químicas y microbiológicas, por lo menos de los siguientes parámetros:

TIPO DE ANALISISPARAMETROS

Prueba de Lixiviación TCLP para metales pesados

Arsénico (As)
Cadmio (Cd)
Cobre (Cu)
Mercurio (Hg)
Molibdeno (Mb)
Níquel (Ni)
Plomo (Pb)
Selenio (Se)
Zinc (Zn)

Prueba de ecotoxicidad Como medida de control se deberá presentar el resultado de caracterización Mediante Protocolo 6.3 IDEAM, Toxicidad aguda para Daphnia.

Corrosividad, inflamabilidad, reactividad

Presentar resultados respecto a los parámetros de corrosividad, inflamabilidad, reactividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución 0062 de 2007.

La caracterización y pruebas mencionadas se deberán presentar a la Dirección Ambiental Regional Norte con una frecuencia semestral.

5. Almacenamiento del subproducto papelerero (biosólido):

- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero, en suelos cuyo nivel freático máximo se encuentre a menos de un (1) metro de profundidad con respecto a la superficie del terreno.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en zonas de protección de fuentes de captación subterráneas de agua para consumo humano o animal, en un radio inferior de cien (100) metros.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero en suelos con riesgo de inundación.
- ☐ Se prohíbe almacenar el subproducto papelerero (biosólido Clase B) a menos de trescientos (300) metros de áreas residenciales, hospitales, locales de expendio de alimentos, escuelas, parques y áreas similares de contacto público sin restricciones. Sin perjuicio de lo anterior, la distancia a viviendas aisladas deberá ser superior a cien (100) metros.
- ☐ Se prohíbe el uso del subproducto papelerero para hacer rellenos en el predio.
- ☐ El subproducto papelerero pueden ser almacenado hasta por un período máximo de dos (2) meses, en condiciones que garanticen un adecuado control de la emanación de gases y olores, la infiltración de líquidos y la proliferación de vectores. EN caso de lluvias el subproducto papelerero debe ser cubierto con plásticos o cualquier otro medio que evite absorber nuevamente humedad.

6. Parámetros de calidad

El lodo papelerero deberá cumplir los valores de concentraciones máximas que se indican a continuación:

CRITERIO DE CALIDAD QUIMICOS – METALES	PARAMETRO	UNIDAD DE MEDIDA	CONCENTRACION MAXIMA
Mg/kg (base seca)	75.0		
	Cadmio (Cd)	85.0	
	Cobre (Cu)	4300.0	
	Mercurio (Hg)	57.0	
	Molibdeno (Mb)	75.0	
	Níquel (Ni)	420.0	
	Plomo (Pb)	840.0	
	Selenio (Se)	100.0	
	Zinc (Zn)	7500.0	

7. Transporte:

El transporte del subproducto papelerero desde la empresa Papeles Nacionales S.A. para su aprovechamiento deberá realizarse en vehículos cerrados, señalizados y cubiertos que protejan el subproducto de la lluvia, además que impidan escurrimientos, derrames, fugas y la emisión de olores durante su traslado.

PARAGRAFO PRIMERO: Es de entera responsabilidad de la Ladrillera Gressvalle S.A. garantizar los valores de resistencia y calidad de los ladrillos que se puedan producir aprovechando el subproducto papelerero.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso que se presente alguna modificación o se suspenda la actividad de recepción del subproducto papelerero se deberá informar oportunamente por escrito a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Funcionarios de la CVC debidamente acreditados, podrán hacer seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente acto administrativo o aquellas que surjan más adelante por la verificación del cumplimiento de las mismas, en el momento en que se considere conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución no implica exoneración del cumplimiento de otras obligaciones que por el mismo motivo puedan imponer las demás autoridades.

ARTICULO QUINTO: Remítase al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada el presente acto administrativo por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte remítase copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER -, para su conocimiento e información.

Dada en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Expediente: 0771-039-005-014-2013

Proyectó y Elaboró: Adm. Ambiental Carolina Gómez García, Profesional Especializada
Revisó: Adm. Amb. Luis Mario Millán Arenas, Coordinador Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Francisco Montoya Ramírez, Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0770 No.0771- 093 de 2013
(22 de febrero de 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO AL SEÑOR JAIRO SALAZAR MALDONADO PROPIETARIO DE LA PORCICOLA EL OASIS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 3678 de 2010, el decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, Resolución No 0771-126 de 2012, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 180 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.”

Que el artículo 10 de la ley 9 de 1979, manifiesta que todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 de 2009 definió en el artículo 44 que el cierre temporal o definitivo de un establecimiento, edificación o servicio “consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo, y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo”. También definió en el mismo artículo que “una vez en firme el acto administrativo a través del cual se impone una sanción de cierre temporal o definitivo, no podrá adelantarse actividad alguna en la edificación, establecimiento o servicio.”

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Que el artículo 5 del decreto 3678 de 2010, manifiesta que cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental, cesar una afectación al medio ambiente; medidas correctivas o competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos*

por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.

Que el artículo 211 del decreto 1541 de 1978, *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo del decreto 3930 de 2010, manifiesta que toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010, habla del requerimiento de permiso de vertimiento, diciendo que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en fecha febrero 10 de 2012, el señor Luís Ángel Loaiza Ferreira, en calidad de gerente de la Administración Cooperativa Maravélez Alcalá E.S.P. mediante radicación No. 10655, denunció ante la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, contaminación a la bocatoma Congal bajo y ACUAVALLE por vertimiento de la porcícola El Oasis.

Que en fecha 13 de febrero de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron visita ocular a la porcícola El Oasis, en la cual se encontró vertimiento directo a la quebrada Maravélez.

Que en fecha 09 de marzo de 2012, se emitió concepto técnico en el cual se recomienda la imposición de una medida preventiva.

Que en fecha 15 de marzo de 2012, se emitió la resolución 0770 No. 0771 – 126 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAIRO SALAZAR M., PROPIETARIO DEL PREDIO PORCICOLA EL OASIS” consistente en suspensión inmediata del vertimiento directo de la porcícola al suelo y al cauce de la quebrada Maravélez, jurisdicción del municipio de Alcalá departamento Valle del Cauca.

Que en fecha 16 de marzo de 2012, se emitió auto de apertura de investigación y formulación de cargos al señor Jairo Salazar Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.634 expedida en Cartago Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de marzo de 2012, mediante oficio 0771-05767-2012, se remite copia de la resolución 0770 No. 0771 – 126 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JAIRO SALAZAR M., PROPIETARIO DEL PREDIO PORCICOLA EL OASIS” y se cita para la notificación personal del auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que en fecha 23 de marzo de 2012, se notifica personalmente al señor Jairo Salazar Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.634 expedida en Cartago Valle del Cauca, el auto de apertura de investigación y formulación de cargos.

Que por parte del señor Jairo Salazar Maldonado no se presentaron descargos.

Que en fecha 30 de agosto de 2012, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, realizaron control y seguimiento a la medida preventiva impuesta al señor Jairo Salazar Maldonado, mediante la resolución 0770 No. 0771 – 126 de fecha 16 de marzo de 2012, diligencia en la cual se encontró que aun existe afectación de la fuente Quebrada Maravélez.

Que en fecha 21 de diciembre de 2012 el Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Norte emite concepto técnico de calificación de la falta en los siguientes términos:

“CONCEPTO TÉCNICO DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA PORCÍCOLA EL OASIS.

...18. Descripción de la Situación:

Descripción de la situación y valoración del efecto:

El predio denominado “El Oasis” se ubica en la vereda Maravélez del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, se encuentra ubicado sobre la subcuenca de la quebrada Maravélez, cuenca del río La Vieja.

Mediante denuncia presentada por la Administración Cooperativa Maravélez del municipio de Alcalá – Valle el día 10 de Febrero de 2012, se informa a esta corporación sobre contaminación con materia fecal presentada en la quebrada Maravélez,

posiblemente de la finca el Oasis. Posteriormente según informe de visita elaborado por funcionarios de esta corporación, se evidenció que:

“... el paso directo del estiércol hasta un tanque estercolero donde al llenarse se rebosa y drena por tubería hasta pasar la vía carretable interna, siguiendo por campo abierto hasta otro tanque y finalmente por tubería de 6 pulgadas hasta la quebrada Maravélez. (...) El efluente que sale del biodigestor se observa con estiércol crudo y fuerte olor nauseabundo”.

En atención a esta situación, se conceptuó que existen méritos para imponer medida preventiva consistente en suspensión inmediata del vertimiento directo de la porcícola e iniciar proceso sancionatorio por los hechos descritos en los informes técnicos.

El impacto generado por la actividad que en esencia corresponde al vertimiento de contaminantes y proliferación de olores ofensivos, produce un efecto contaminante en el recurso suelo, la corriente de agua y afectación a la población; estos efectos son deducibles de las quejas de la comunidad del sector y la constatación In Situ de las condiciones de la explotación pecuaria las cuales omiten prácticas de manejo adecuado, mitigación de olores ofensivos y un control ambiental más eficiente.

Los receptores de estos efectos ambientales son el suelo, el agua, el aire y la comunidad aledaña, no obstante es importante considerar como referencia técnica una clasificación aceptada y reconocida en cuyo caso se adoptó la siguiente:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Con base en estas premisas, la magnitud e importancia del impacto ambiental producido por las actividades de la Porcícola, se considera Severo ya que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y, en el que aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

La presunta infracción cometida por el señor JAIRO SALAZAR, consiste en el incumplimiento de lo dispuesto en la normatividad ambiental, principalmente el artículo 179, 180 del Decreto Ley 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 3930 de 2010 y la resolución 0770 No. 0771-126 de 2012; debido a que presenta inadecuado manejo ambiental de la actividad Porcícola que se desarrolla en el predio El Oasis de la Vereda Maravélez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Características técnicas:

Los impactos ambientales ocasionados por el inadecuado manejo ambiental de la actividad porcícola consisten en un deterioro ambiental debido a la cantidad de carga contaminante producida a causa de los vertimientos y excretas depositados tanto en la quebrada Maravélez como en el suelo, por lo que se generan olores ofensivos que incomodan a la comunidad vecina, igualmente existe emisión de gases, como el metano principalmente, y de material particulado, provocando la pérdida de biodiversidad en el área afectada además de una relevante alteración del paisaje, además de los procesos erosivos que se evidenciaron. Consecuentemente tal manejo incorrecto de los residuos derivados de dicha actividad productiva y el uso irracional del agua, muestra una deficiente gestión ambiental por parte de la Porcícola El Oasis, lo que pone en peligro tanto el equilibrio del ecosistema como la salud de los pobladores.

Teniendo en cuenta que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establece las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Consideración de Atenuantes o agravantes:

Con base en lo anterior, se indica que, en la infracción cometida se cuenta como agravante de la falta, el incumplimiento total de las medidas preventivas y los requerimientos impuestos.

El señor JAIRO SALAZAR no hizo uso del derecho a presentar descargos por los cargos imputados según el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 16 de Marzo de 2012 y notificado personalmente en fecha 23 de Marzo de 2012.

19. Propuesta de intervención:

Tras evaluar y valorar todo el material probatorio disponible, se concluye que HAY RESPONSABILIDAD del infractor, señor JAIRO SALAZAR en su calidad de propietario del predio El Oasis, en la violación de normas sobre protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, consistente en la contaminación del suelo, fuentes hídricas y aire, como consecuencia de los residuos generados por la producción porcícola que se lleva a cabo en el predio, haciendo caso omiso a la medida preventiva impuesta por la autoridad que consistía en la suspensión inmediata del vertimiento.

Consecuentemente, se recomienda la imposición de una sanción acorde con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" para tal efecto, el Artículo 2 de este Decreto estableció los tipos de sanción, además en el literal a) y b) del Artículo 5 de dicho decreto, establece como criterios para el cierre temporal o definitivo del establecimiento, lo siguiente:

a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;

b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas compensatorias impuestas por la autoridad ambiental para hacer cesar una afectación al medio ambiente;

Por lo anterior, se conceptúa que es viable la imposición de una sanción en contra del señor JAIRO SALAZAR por la infracción cometida, consistente en el CIERRE TEMPORAL de la porcícola El Oasis ubicada en la Vereda Maravélez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimientos.

El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente contadas a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

20. Notas:

Normatividad Relacionada:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 3678 de 2010
Decreto 2811 de 1974
Decreto 3930 de 2010" (...)

Que por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-126 de marzo 15 de 2012, consistente en:

“Imponer una medida preventiva al señor JAIRO SALAZAR M., consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de la porcícola al suelo y al cauce de la quebrada Maravélez dentro del predio denominado “Porcícola El Oasis”, ubicado en la vereda Maravélez, jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, por lo tanto se deberá continuar recolectando en seco el estiércol de 431 cerdos en proceso de ceba según censo realizado por funcionarios de la CVC el día 13 de febrero de 2012, almacenarlo en sitio cubierto y no lavar, hasta tanto no se presente un Plan de Manejo Ambiental ante la CVC y sea aprobado por la misma”.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAIRO SALAZAR MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.634 expedida en Cartago Valle del Cauca, en su condición de propietario del predio “El Oasis”, como Sanción el CIERRE TEMPORAL de la porcícola El Oasis, ubicada en la Vereda Maravélez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, por el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 No. 0771-126 del 15 de marzo de 2012, hasta tanto se realice el trámite del permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plazo para desocupar la granja es de 60 días calendarios a partir de la notificación de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cierre de la granja porcícola se mantendrá hasta tanto se trámite el permiso de vertimientos de acuerdo al artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de lo anterior ocasionará multas sucesivas diarias equivalentes al 20% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, a la Procuraduría 21 judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca para su información y actuación dentro de los límites de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes al señor JAIRO SALAZAR MALDONADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.211.634 expedida en Cartago Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación. (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

Dada en Cartago, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILÉS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo
Revisó Adm. Carolina Gómez García, Profesional Especializada – DAR Norte
Administrador Luís Mario Millán Arenas -Coordinador Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya. Profesional especializado. Apoyo jurídico

Expediente: 0771-039-004-005-2012

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 052 DE 2013

(31 de Enero de 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE ÁRBOLES DE CAFÉ Y NOGALES A FAVOR DE LOS SEÑORES JOSÉ DIDIER FLÓREZ MARÍN E HILDA MARIA ALARCÓN DE FLÓREZ".

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de agosto de 2012, se recibió en la Dirección Ambiental Regional DAR Norte una solicitud de parte del señor José Didier Flórez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.326 expedida en El Cairo Valle del Cauca, actuando en su condición de copropietario, relacionada con autorización para aprovechamiento forestal único de especies plantadas, noventa y ocho (98) árboles de Nogal dentro del predio rural denominado "El Ramal", ubicado en la vereda Salmelia, jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, para lo cual presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita de fecha agosto 30 de 2012, en formato de CVC debidamente diligenciado.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
3. Autorización de segundo copropietario.
4. Mapa a mano alzada de localización del predio
5. Certificado de tradición y libertad de matricula inmobiliaria N° 375-69149 de fecha 17 de agosto de 2012, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago.
6. Fotocopia de la escritura pública No 046 del 13 de mayo de 2003, de la notaria única del circulo notarial del municipio de Argelia.
7. Autorización división Material expedida por el INCORA de fecha abril 29 de de 2003.
8. Discriminación de valores para determinar los costos del Proyecto

Que el día 3 de septiembre de 2012, el Profesional Especializado - Apoyo Jurídico emitió concepto en el cual consideró procedente que el Director Territorial comisionado de la DAR Norte profiriera el Auto de Iniciación de Trámites.

Que el día 3 de septiembre de 2012, el Director Territorial comisionado de la DAR Norte profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

Que el día 26 de octubre de 2012, se realiza el pago del servicio de evaluación por derechos ambientales, por valor de ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$83.143.00) como consta en Consignación de Bancolombia glosado al expediente.

Que el día 22 de noviembre del 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio ordenó la práctica de una visita ocular al predio objeto de la solicitud.

Que el día 22 de noviembre de 2012 se fijó un aviso en un lugar público de la alcaldía Municipal de El Cairo, el cual se desfijó el día 29 de noviembre de 2012, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada

Que la visita ocular fue realizada el día 6 de noviembre de 2012 y de ella se rindió un informe técnico el cual se encuentra glosado al expedite:

Que el día 10 de diciembre de 2012, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte, emite concepto técnico en el cual se consideró viable autorizar el permiso solicitado para lo cual manifestó:

Descripción de la situación: La finca tiene un total de 5.7 hectáreas en las cuales se observa un terreno de aproximadamente 1 ha (10.000 m2), con una pendiente del 45 al 50%, en la cual se encuentra establecido un cultivo de café variedad arábigo (tercera zoca) con sombrero de Guamo (Inga sp) y Nogal Cafetero (Cordia alliodora) en plantación). Material vegetal con abundante capa orgánica en el suelo. El predio no cuenta con relictos boscosos ni con nacimientos ni cauces de agua.

El proyecto del propietario es la renovación de esta hectárea (10.000 m2) del cultivo de Café por medio de la erradicación de las variedades Caturra y Arábigo de muchos años de antigüedad, y el aprovechamiento forestal de la madera de los árboles de sombrero que se encuentra establecido en la variedad de Nogal Cafetero de aproximadamente unos 15 años de plantados. POR LO QUE ESTA ACTIVIDAD NO IMPLICA EL CAMBIO EN EL USO DEL SUELO.

En la visita realizada al predio en mención se pudieron hacer las siguientes consideraciones técnicas para las especies a aprovechar:

En promedio, cada uno de los arbustos de Café cuenta con tres tallos, por lo que se estimó el volumen promedio de cada uno de los tallos y se multiplicó por tres para estimar el volumen de cada arbusto.

CUBICACIÓN DE MADERA DE CAFÉ PARA CARBÓN

CAP promedio (por tallo)	12	cm
Altura promedio (por tallo)	1,6	m
Vol. / tallo	0,0013	m ³
Vol / árbol (3 tallos)	0,00385	
Densidad promedio	4444	árb /ha
Área total	1	ha
Vol. /ha	5,7	m ³
Vol. Total	5,7	m ³
Bultos a obtener	29	Bultos

De acuerdo con la tabla anterior, de la actividad de erradicación de Café para renovación, se obtendrán 5.7m³, correspondientes a 29 bultos de carbón aproximadamente.

Por otro lado, se pudo constatar que dentro del cultivo de café que se pretende erradicar se encuentra a su vez una plantación de Nogal Cafetero con una edad según información de 15 años y de los cuales, teniendo en cuenta la densidad de siembra de los mismos (10 m x 10 m) y descontando aquellos sitios en los cuales se presentan claros en el sombrío, se estima un total de 90 árboles.

Sin embargo, y aunque en el lote se encuentran otros árboles de Guamo como sombrío del Café, se observa que la erradicación total de los árboles ocasionaría una pérdida de cobertura forestal importante, razón por la cual se considera que es pertinente otorgar solamente la entresaca del 60% de los árboles de Nogal.

Además, es necesario tener en cuenta que este municipio se encuentra incluido en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1959. Esta situación requiere un mayor control sobre este tipo de adecuaciones de terreno que generan un impacto significativo sobre todo el entorno natural.

Por lo anterior, el volumen a aprovechar se estimó de la siguiente manera:

CUBICACIÓN DE MADERA DE NOGAL A SER APROVECHADA

CAP promedio	96	cm
Altura total promedio	11,7	m
Altura comercial promedio	8,6	m
Densidad promedio	90	árb /ha
Área total	1	Ha
No. de árboles a erradicar	63	Árboles
Vol. / árbol	0.45	M ³
Vol. Total a erradicar	28.4	M ³

Recomendaciones:

Características Técnicas:

Bajo las especificaciones recomendadas en el respectivo informe de visita, los impactos ambientales de estas actividades se consideran poco significativos por tratarse de efectos de carácter temporal, dado que no se cambiará el uso del suelo, ni se perderá completamente la cobertura vegetal.

Normatividad:

Este tipo de actividades se encuentran reglamentadas en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca (Acuerdo CD 18 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC)

Conclusiones:

Teniendo en cuenta todas las apreciaciones y conceptos técnicos derivados de la visita ocular al predio en mención se concluye que es viable el otorgamiento de un permiso para aprovechamiento Forestal. Adecuación de Terreno y aprovechamiento de árboles plantados.

Obligaciones:

Con base en las observaciones realizadas y las consideraciones expuestas anteriormente, se recomienda autorizar una adecuación de terreno en el predio El Ramal, vereda Salmelia, municipio de El Cairo, consistente en las siguientes actividades:

1. Erradicación de los arbustos de Café en un área de 1 ha para un volumen total de 3.9 m³ (19 bultos de carbón)
2. Entresaca de 63 árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) ubicados en la hectárea de café para un volumen de 28, 4 m³ de madera aserrada.

Para la realización de estas actividades se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar solamente 63 árboles de Nogal cuyos diámetros sean superiores a 60 cm.
2. Dejar en pie todos los árboles de Guamo (*Inga Sp*) encontrados en el lote a adecuar.
- 3.

Sembrar como medida de compensación un total de 30 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 1,8 m.

4. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente.

5. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

Realizar un estricto seguimiento a esta autorización para garantizar que no se erradiquen árboles que se encuentren al interior del lote y que no fueron objeto de esta autorización.

Acorde con lo anterior, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización a favor de los señores JOSÉ DIDIER FLÓREZ MARÍN e HILDA MARÍA ALARACÓN DE FLÓREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 6.280.326 y 29.463.374 expedidas en El Cairo Valle del Cauca, actual copropietario del predio rural denominado "El Ramal Parcela No 2", ubicado en la vereda Salmelia, jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en área de una hectárea en uso de café tradicional, en volumen de cinco punto siete metros cúbicos (5.7 M³), la entresaca del 70% de los árboles de Nogal cafetero (63 árboles) utilizados como sombrío en volumen de veintiocho punto cuatro metros cúbicos (28.4M³) sobre los cuales no se realizara cobro de tasa de aprovechamiento por ser una especie plantada, información que se relaciona a continuación:

ESPECIEM3	BULTOS DE CARBON
Café 5.7	29

TOTAL 5.7

Especie Numero de árboles M3
Nogal cafetero 63 28.4

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de adecuación autorizado es la erradicación del 100% de los arbustos de café en área de una Hectárea y la entresaca selectiva del 70% de los árboles de Nogal cafetero inventariados en la visita en un total de 90, sobre los cuales no se realizara cobro de tasa de aprovechamiento por ser una especie plantada

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permisionario no cancelará tasa de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

3. Erradicación de los arbustos de Café en un área de 1 ha para un volumen total de 3.9 m3 (19 bultos de carbón)
4. Entresaca de 63 árboles de Nogal (*Cordia alliodora*) ubicados en la hectárea de café para un volumen de 28, 4 m3 de madera aserrada.

Para la realización de estas actividades se recomienda imponer las siguientes obligaciones:

6. Aprovechar solamente 63 árboles de Nogal cuyos diámetros sean superiores a 60 cm.
7. Dejar en pie todos los árboles de Guamo (*Inga Sp*) encontrados en el lote a adecuar.
8. Sembrar como medida de compensación un total de 30 árboles de especies que se adapten a la región, en los linderos y caminos del predio. Adicionalmente, estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 1,8 m.
9. Los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente.
10. Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para los productos a obtener y que serán destinados a su comercialización.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del beneficiario del permiso a favor de la CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011 y 0100 No. 0100-0107 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a ochenta y tres mil ciento cuarenta y tres (\$83.143.00) pesos m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año dos mil trece (2013)

HENRY TRUJILLO AVILES

Director Territorial (C) Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró : Roybet Henao M.- Auxiliar Administrativo

Revisó: Diego Barbosa Cardona – Coordinador Proceso ARNUT

Revisó: Abogado Francisco Montoya R..-Profesional Especializado

EXPEDIENTE: 0771-036-001-149-2012

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PETICIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

Que mediante comunicado radicado con el No. 1376 en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC el día 2 de mayo de 2011, el señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Licencia Ambiental para la explotación de material de arrastre en el río Cauca, jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación CVC No. 0150-026059-2011-(2), de mayo 13 de 2011, se informa al señor Armando Vásquez Torres, que revisada la documentación presentada con la solicitud, se requiere anexar copia del título minero y/o del contrato de concesión minero, plano de localización del proyecto y la descripción, objeto y alcance del proyecto de explotación minera. Los documentos fueron allegados a la CVC, según comunicado radicado con número 2123, el día 14 de junio de 2011.

Que mediante oficio radicado con el No. 047430 del 8 de agosto de 2011, el Coordinador del Grupo de Relación con Usuarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicita información respecto a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Armando Vásquez Torres, sobre el proyecto de explotación de material de arrastre del Río Cauca en el área del Contrato de Concesión No. HGO-102, en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca. En fecha septiembre 27 de 2011, mediante oficio No. 0150-047430-2011-1, se da respuesta al Ministerio.

Que en fecha septiembre 27 de 2011, mediante comunicación No. 0150-056190-2011(02) se informa al señor Armando Vásquez Torres que el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental es el establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de 2010, el cual debe iniciarse con la solicitud por escrito de fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la explotación minera. La información y documentos necesarios, fueron presentados por el señor Vásquez Torres en fechas noviembre 4 de 2011, con radicado No. 068224 y diciembre 29 de 2011, mediante comunicado radicado con el No. 089891.

Que mediante comunicación No. 0150-089891-2011-(3) de diciembre 30 de 2011, se remiten al señor Armando Vásquez Torres, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de explotación de materiales de arrastre del cauce del río cauca, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado el 22 de agosto de 2012 con el No. 052842, el señor Armando Vásquez Torres, solicita prórroga de seis (6) meses para la entrega del estudio de impacto ambiental del proyecto minero; concediéndosele un plazo de tres (3) meses según comunicación No. 0150-052842-2012-(03), de fecha 22 de agosto de 2012.

Que mediante comunicado radicado el 13 de noviembre de 2012 con el No. 75773, el señor Armando Vásquez Torres informa que desiste del trámite adelantado hasta la fecha relacionado con la solicitud de Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales y demás minerales concesibles en el área del Contrato de Concesión No HGO-102, en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. HGO-102 para la explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles, fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS también con los señores FRANCIA CAROLINA LIBREROS L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, ALFONSO ALFONSO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga, y LUIS FERNANDO

VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga; el presente auto debe notificárseles, al igual que al señor ARMANDO VÁSQUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la petición del trámite de la licencia ambiental para las actividades de explotación de materiales de arrastre del cauce del río Cauca, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, presentado por el señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, quien obra en su propio nombre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente No. 0150-032-031-010-2011, contentivo del todo el trámite adelantado hasta la fecha, tendiente a la obtención de la licencia ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: En caso que los señores FRANCIA CAROLINA LIBREROS L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, ALFONSO ALFONSO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga, LUIS FERNANDO VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga y ARMANDO VÁSQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256 de Buga, estén interesados en realizar las labores mineras, deberán presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, adelantará las labores de vigilancia y control en el área del Contrato de Concesión No. HGO-102 para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, tendientes a verificar que no se adelante la explotación minera sin la obtención previa de la licencia ambiental, so pena de hacerse acreedores los titulares del contrato de concesión, a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, con recibo de correspondencia y notificaciones en la Carrera 13 No. 26A-40, en la ciudad de Buga; así como a los señores Francia Carolina Libreros L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, Alfonso Alfonso Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga y Luis Fernando Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez notificado el presente Auto, remítase copia a las Alcaldías Municipales de Yotoco y de Buga, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DADO, EN SANTIAGO DE CALI A LOS 05 MAR 2013

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez.- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General

Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-032-031-010-2011.

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA PETICIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

Que mediante comunicado radicado con el No. 1376 en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC el día 2 de mayo de 2011, el señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, Licencia Ambiental para la explotación de material de arrastre en el río Cauca, jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación CVC No. 0150-026059-2011-(2), de mayo 13 de 2011, se informa al señor Armando Vásquez Torres, que revisada la documentación presentada con la solicitud, se requiere anexar copia del título minero y/o del contrato de concesión minero, plano de localización del proyecto y la descripción, objeto y alcance del proyecto de explotación minera. Los documentos fueron allegados a la CVC, según comunicado radicado con número 2123, el día 14 de junio de 2011.

Que mediante oficio radicado con el No. 047430 del 8 de agosto de 2011, el Coordinador del Grupo de Relación con Usuarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicita información respecto a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por el señor Armando Vásquez Torres, sobre el proyecto de explotación de material de arrastre del Río Cauca en el área del Contrato de Concesión No. HGO-102, en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca. En fecha septiembre 27 de 2011, mediante oficio No. 0150-047430-2011-1, se da respuesta al Ministerio.

Que en fecha septiembre 27 de 2011, mediante comunicación No. 0150-056190-2011(02) se informa al señor Armando Vásquez Torres que el procedimiento para la obtención de la licencia ambiental es el establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de 2010, el cual debe iniciarse con la solicitud por escrito de fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la explotación minera. La información y documentos necesarios, fueron presentados por el señor Vásquez Torres en fechas noviembre 4 de 2011, con radicado No. 068224 y diciembre 29 de 2011, mediante comunicado radicado con el No. 089891.

Que mediante comunicación No. 0150-089891-2011-(3) de diciembre 30 de 2011, se remiten al señor Armando Vásquez Torres, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de explotación de materiales de arrastre del cauce del río cauca, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado el 22 de agosto de 2012 con el No. 052842, el señor Armando Vásquez Torres, solicita prórroga de seis (6) meses para la entrega del estudio de impacto ambiental del proyecto minero; concediéndosele un plazo de tres (3) meses según comunicación No. 0150-052842-2012-(03), de fecha 22 de agosto de 2012.

Que mediante comunicado radicado el 13 de noviembre de 2012 con el No. 75773, el señor Armando Vásquez Torres informa que desiste del trámite adelantado hasta la fecha relacionado con la solicitud de Licencia Ambiental para las actividades de explotación de materiales y demás minerales concesibles en el área del Contrato de Concesión No HGO-102, en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. HGO-102 para la explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles, fue celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS también con los señores FRANCIA CAROLINA LIBREROS L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, ALFONSO ALFONSO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga, y LUIS FERNANDO VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga; el presente auto debe notificárseles, al igual que al señor ARMANDO VÁSQUEZ TORRES, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 18 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

D I S P O N E :

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la petición del trámite de la licencia ambiental para las actividades de explotación de materiales de arrastre del cauce del río Cauca, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, presentado por el señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, quien obra en su propio nombre.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente No. 0150-032-031-010-2011, contentivo del todo el trámite adelantado hasta la fecha, tendiente a la obtención de la licencia ambiental para las actividades de explotación de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en el área del Contrato de Concesión HGO-102, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: En caso que los señores FRANCIA CAROLINA LIBREROS L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, ALFONSO ALFONSO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga, LUIS FERNANDO VILLALOBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga y ARMANDO VÁSQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.883.256 de Buga, estén interesados en realizar las labores mineras, deberán presentar nuevamente la solicitud de licencia ambiental con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

CUARTO: La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, adelantará las labores de vigilancia y control en el área del Contrato de Concesión No. HGO-102 para la explotación de materiales de construcción y demás concesibles, tendientes a verificar que no se adelante la explotación minera sin la obtención previa de la licencia ambiental, so pena de hacerse acreedores los titulares del contrato de concesión, a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Armando Vásquez Torres, identificado con C.C. No. 14.883.256 de Buga, con recibo de correspondencia y notificaciones en la Carrera 13 No. 26A-40, en la ciudad de Buga; así como a los señores Francia Carolina Libreros L., identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.703 de Buga, Alfonso Alfonso Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.552 de Buga y Luis Fernando Villalobos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.880.236 de Buga.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Una vez notificado el presente Auto, remítase copia a las Alcaldías Municipales de Yotoco y de Buga, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

DADO, EN SANTIAGO DE CALI A LOS 05 MAR 2013

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-032-031-010-2011.

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita de fecha 4 de enero de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la apertura de una vía carretable en una longitud de 1.2 kilómetros, ancho de 3.0 metros y pendiente entre 35 a 55%, con cortes de talud desde 0.50 a 3.0 metros de altura, sin autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental en el predio La Agraria, vereda El Placer, corregimiento Nogales, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.381.211 expedida en Palmira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor GERARDO JOSE VILLALOBOS AZCARATE, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en atención a denuncia, se realizó visita de inspección ocular en fecha 21 de septiembre de 2012, por parte de funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual dan cuenta de una situación ambiental contra el recurso agua, consistente en el aprovechamiento de aguas de una corriente superficial, para riego, captándola en su totalidad, sin dejar el caudal ecológico y sin la correspondiente concesión, en el predio denominado El Balcón, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, de propiedad del señor José Arnulfo Espinal Arboleda.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000979 de fecha 16 de octubre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor José Arnulfo Espinal Arboleda, consistente en suspender de forma inmediata la captación de aguas de una corriente

superficial, en el predio denominado El Balcón, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; la cual fue comunicada en fecha noviembre 9 de 2012.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 10 de enero de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de que continua la captación de aguas de una corriente superficial, en el predio denominado El Balcón, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 0300 No. 0730-000979 de fecha 16 de octubre de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JOSÉ ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 6.485.928 expedida en Tuluá (Valle), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime

necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ ARNULFO ESPINAL ARBOLEDA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

*FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte*

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

*Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico*

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que en atención a queja de la comunidad de la vereda Palomestizo del corregimiento de Nariño con relación a una inundación presentada en fecha mayo 5 de 2012, se realizó visita de inspección ocular el día 12 de mayo de 2012, por parte de un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en la cual se constató la falta de capacidad hidráulica de la acequia Arango (sub derivación 2-5) por falta de mantenimiento, en el predio La Chusca, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Aura María Llanos.

Que mediante oficio 0731-09259-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012, se requirió a la señora Aura María Llanos Padilla, para que realizara el mantenimiento de la acequia Arango (sub derivación 2-5), en el predio La Chusca, ubicado en el corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, con el fin de la recuperación hidráulica del cauce.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 4 de julio de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio No. 0731-09259-01-2012 de fecha mayo 24 de 2012, consistente en el mantenimiento del cauce de la subderivación 2-5, acequia Arango del río Tuluá (recuperación hidráulica), conforme a las obligaciones impuestas en la Resolución DRC No. 000415 del 1 agosto de 2003 por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, en el predio La Chusca, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 18 de julio de 2012 se formuló cargos a la señora Aura María Llanos de Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.860.458 expedida en Tuluá (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 16 de 2012, al señor Mario Lozano, en su representación.

En fecha agosto 31 de 2012 la señora Aura María Llanos de Lozano, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.860.458 expedida en Tuluá (Valle), presento descargos, los cuales fueron admitidos mediante Auto de fecha septiembre 3 de 2012.

Que por información suministrada a un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se da cuenta del fallecimiento de la señora Aura María Llanos de Lozano, consultándose la vigencia de la cédula en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidiéndose el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía con código de verificación 748412749, en el cual se da constancia de que la cédula de ciudadanía No. 29.860.458 expedida en Tuluá a nombre de la señora Aura María Llanos de Lozano fue cancelada por muerte, conforme a Resolución 9624 de fecha 21-11-2012, serial R.C.D. 0006860989.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la señora Aura María Llanos de Lozano.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-004-043-2012, contra la señora AURA MARÍA LLANOS DE LOZANO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-004 – 043-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora AURA MARÍA LLANOS DE LOZANO.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).

*FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte*

Proyectó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

*Revisó: Ing. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0114 DE 2013

"POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0895-2012 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-VC, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, al señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, fue notificada personalmente al señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, en fecha enero 15 de 2013, por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación con sede en Buga; quedando debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recursos alguno contra ella.

Que revisado el texto de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, se encontró un error en los datos de las coordenadas del polígono citado en el parágrafo primero del artículo primero del acto administrativo.

Que para efectos del seguimiento y control de las actividades mineras en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, es necesario corregir el error en los datos de las coordenadas del polígono.

Que en el inciso tercero del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se señala la posibilidad de revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el párrafo primero del artículo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, mediante la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental, para corregir los datos de las coordenadas del polígono minero del área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, por parte del señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, el quedará así:

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente por el señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga, como peticionario de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FD1-091, en el área del polígono minero que a continuación se señala:

COORDENADAS DEL POLIGONO			
punto	inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este Inicial
1	926.411	1.081.138	
2	926.526	1.081.278	
3	926.315	1.081.428	
4	926.210	1.081.288	

Cronograma de ejecución del proyecto

Se ha planteado un cronograma para las principales cuatro actividades que se dividido el proyecto así: 1) Labores de desarrollo (demarcación de la zona), 2) preparación (adecuación de patio de acopio y de vía interna), 3) explotación, 4) restauración de zonas y plan de cierre. Ver Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental.

Infraestructura actual de servicios

La cantera cuenta con la Troncal del Pacífico como vía de acceso, propiamente hasta el frente de explotación. Cuenta además con una banca de vía que cruza el banco de explotación y que servirá para la prolongación de una vía hasta la parte alta del macizo rocoso (cota 1027 m.s.n.m), a partir de la cual se implementará el diseño de explotación de manera descendente.

Los equipos con los cuales cuenta actualmente el titular son: una retroexcavadora, un cargador y un buldócer.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449, con domicilio en Calle 1 No. 17-54 Ofi. 201, mmunicipio de Buga, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Yotoco, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 MAR 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

*Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Ch.-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.*

*Diana Lorena Vanegas Cajiao-Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-037-023-011-2012*

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0114 DE 2013

"POR LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0150-0895-2012 DE DICIEMBRE 20 DE 2012.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales, y en especial de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, Decreto 01 de 1984-Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca-VC, mediante la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, impuso un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, al señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, fue notificada personalmente al señor Jesús María Gómez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, en fecha enero 15 de 2013, por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación con sede en Buga; quedando debidamente ejecutoriada al no haberse interpuesto recursos alguno contra ella.

Que revisado el texto de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, se encontró un error en los datos de las coordenadas del polígono citado en el parágrafo primero del artículo primero del acto administrativo.

Que para efectos del seguimiento y control de las actividades mineras en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091, localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, es necesario corregir el error en los datos de la coordenadas del polígono.

Que en el inciso tercero del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, se señala la posibilidad de revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el parágrafo primero del artículo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, mediante la cual se impuso un Plan de Manejo Ambiental, para corregir los datos de las coordenadas del polígono minero del área de la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No. FD1-091,

localizada en la vereda Chimbilaco, corregimiento de Mediacanoa, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, para la explotación de roca meteorizada y fracturada de diabasas y basaltos (roca muerta) en predios de la Cantera Moralba, por parte del señor JESÚS MARIA GOMEZ ESCOBAR con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 expedida en Buga, el quedará así:

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente por el señor Jesús Maria Gomez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449 de Buga, como peticionario de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. FD1-091, en el área del polígono minero que a continuación se señala:

COORDENADAS DEL POLIGONO			
punto	inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este Inicial
1	926.411	1.081.138	
2	926.526	1.081.278	
3	926.315	1.081.428	
4	926.210	1.081.288	

Cronograma de ejecución del proyecto

Se ha planteado un cronograma para las principales cuatro actividades que se dividido el proyecto así: 1) Labores de desarrollo (demarcación de la zona), 2) preparación (adecuación de patio de acopio y de vía interna), 3) explotación, 4) restauración de zonas y plan de cierre. Ver Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Cronograma de ejecución del plan de manejo ambiental.

Infraestructura actual de servicios

La cantera cuenta con la Troncal del Pacífico como vía de acceso, propiamente hasta el frente de explotación. Cuenta además con una banca de vía que cruza el banco de explotación y que servirá para la prolongación de una vía hasta la parte alta del macizo rocoso (cota 1027 m.s.n.m), a partir de la cual se implementará el diseño de explotación de manera descendente.

Los equipos con los cuales cuenta actualmente el titular son: una retroexcavadora, un cargador y un buldócer.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0100 No. 0150-0895-2012 de diciembre 20 de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Jesús Maria Gomez Escobar con cédula de ciudadanía No. 14.877.449, con domicilio en Calle 1 No. 17-54 Ofi. 201, mmunicipio de Buga, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Yotoco, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 01 MAR 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: Mayda Pilar Vanin Montaña—Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Ch.—Profesional Especializado—Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.

Diana Lorena Vanegas Cajiao—Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-037-023-011-2012

DIRECCIÓN GENERAL
AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, marzo 4 de 2013.

Que la señora Laura Maria Payan Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 67.043.084, en calidad de Representante Legal de la Sociedad SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A., con Nit. No. 900007131-3, mediante solicitud presentada en debida forma, según radicación 010607 del 26 de febrero de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos y de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); proyecto denominado: "PLANTA DE TRATAMIENTO, PREPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES CON FINES INDUSTRIALES", en un lote ubicado en la Calle 12 No. 28 A-00, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Plano de localización del proyecto con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC
- c) Certificado de Existencia y Representación Legal de "SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.", de fecha enero 29 de 2013, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- d) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha mayo 16 de 2012, sobre la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.
- e) Certificado del INCODER de fecha diciembre 21 de 2012, sobre la no existencia de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- f) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH, de fecha diciembre 19 de 2011.
- g) Certificado de Uso de suelo expedido por la Dirección del departamento de Planeación e informática de la Alcaldía del Municipio Yumbo de fecha 24 de septiembre de 2012.
- h) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, el Director General de la Corporación
DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Laura Maria Payan Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 67.043.084, en calidad de representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A., con Nit. No. 900007131-3, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos o desechos peligrosos y de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); proyecto denominado: "PLANTA DE TRATAMIENTO, PREPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES CON FINES INDUSTRIALES", en un lote ubicado en la Calle 12 No. 28 A-00, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca..

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación la sociedad SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A., deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca-CVC, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.574.386.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de Febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

TERCERO: Por parte de la sociedad SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A., publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN.

CUARTO: La constancia del pago, así como un ejemplar del diario que contenga la publicación, deberán allegarse a la Corporación en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago y de publicación. De no presentarse en el término señalado se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SÉPTIMO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la señora Laura Maria Payan Ortiz, representante legal de la sociedad SOLUCIONES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A., para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Diana Lorena Vanegas C. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)
Expediente: 0711-032-041-007-2009

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, febrero 28 de 2013.

Que el Señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, mediante documentación presentada en debida forma en febrero 21 de 2013, con radicado No. 009933 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Certificado de Uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación, infraestructura y proyectos del municipio de Vijes.
- c) Copia del contrato de concesión No. IHT-14541.
- d) Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. IHT-14541.
- e) Plano IGAC de localización del proyecto.
- f) Descripción explicativa del proyecto.
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia No. 724 donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras, del 4 de mayo de 2012
- h) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, del 14 de junio de 2012
- i) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH. del 29 de noviembre de 2012

- j) Información de los costos del proyecto.
- k) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Titular del Contrato de Concesión.
- l) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.975.847.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de Febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte del señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Luis Albeiro Bustos Castro, para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Maria Cristina Collazos Chávez.- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)

Expediente: 0150-032-031-014-2011

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que el 24 de diciembre de 2012 el Comandante de la Policía Nacional, Escuadrón Móvil No. 34, por medio de oficio con Radicado No. 85447, puso a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, -Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, sede Buenaventura, una motosierra de marca CHAINSAW STHILL, con número 11067917661 STHILL 2124, de color naranja y blanco en regular estado, el elemento fue incautado en operativo realizado por sus Agentes.

Que la incautación se realizó en la vereda La Esperanza, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la cual era operada por el señor JOSE RODRIGO VICTORIA CARDENAS con cédula de ciudadanía No. 16.499.711, natural de la ciudad de Buenaventura.

Que el decomiso preventivo de una (1) Moto Sierra de marca CHAINSAW STHILL, con Número 11067917661 STHILL 2124, de color naranja y blanco, fue legalizado mediante Resolución No. 0750 N° 0751-1059 del 6 de febrero de 2013, al señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.499.711.

Que los hechos que motivaron la expedición del acto administrativo mencionado fue la incautación en flagrancia cuando el señor se encontraba realizando tala de árboles sin soportar ningún permiso de aprovechamiento.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.499.711.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto

administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas del señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.499.711, consistentes en tala de árboles para lo cual se utilizó moto sierra de marca CHAINSAW STHILL, con número 11067917661 STHILL 2124, de color naranja y blanco, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto 1791 de 1996

Artículo 58. "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 59. "Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a. Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. (...)"

Que los hechos encontrados en flagrancia el 24 de diciembre de 2011 son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente y en consecuencia procede la formulación de cargos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 que estableció "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales. Es caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0065-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

- Oficio 85447 del 24 de diciembre de 2012
- Acta de incautación de la Policía Nacional de fecha 23 de diciembre de 2012.
- Concepto técnico con fecha 28 de diciembre de 2012.
- Resolución 0750 No. 0751-1059 del 6 de febrero de 2013.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.499.711, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0065-2012, especialmente las que se detallan a continuación:

- Oficio 85447 del 24 de diciembre de 2012
- Acta de incautación de la Policía Nacional de fecha 23 de diciembre de 2012.
- Concepto técnico con fecha 28 de diciembre de 2012.
- Resolución 0750 No. 0751-1059 del 6 de febrero de 2013.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra el señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.499.711, en su condición de propietario de una Moto Sierra de marca CAINSAW STHILL, con Numero 11067917661 STHILL 2124, de color naranja y blanco, como presunto infractor, el siguiente pliego de cargos:

- Tala de árboles sin ningún permiso o autorización de la autoridad competente, en inmediaciones del Kilómetro 23, vereda La Esperanza, municipio de Buenaventura, valle del Cauca.

- *Violación del acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal a), al decreto 2811 de 1974 y de conformidad con la ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor JOSÉ RODRIGO VICTORIA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.499.711, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito DE DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

21 de febrero de 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

*JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste*

*Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17 DAR Pacífico Oeste*

Expediente: 0751-039-002-0065-2012

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de 2012, la Asociación de Cabildos Indígenas del Valle - Región Pacífico ACIVA RP, presenta denuncia pública de vulneración de los territorios indígenas tradicionales de la comunidad Nasa Kiwe; resguardo indígena Nasa Embera Chami la Delfina del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., por ingresar sin autorización de la autoridad tradicional a territorios indígenas realizando labores de topografía y abriendo trochas de más de 8 metros en algunos tramos, dándose una infracción forestal por corta de árboles forestales de diferentes diámetros y de diferentes especies.

Que en consecuencia funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste realizaron visita a la vía Cabal Pombo, del cual se expidió el informe técnico de fecha 21 de septiembre de 2012, en el que se sugirió iniciar proceso sancionatorio en contra de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., presuntos responsables por los daños ocasionados al

ecosistema; por la intervención de bosque, trabajos que se adelantan para el proyecto construcción de la línea Calima – Bahía, ubicada en los municipios de Calima – El Darién, Restrepo, Dagua y Buenaventura.

Que en concepto de fecha 4 de diciembre de 2012 se recomienda Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de la obra, iniciar investigación contra Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A. y formular cargos.

Que la medida preventiva fue legalizada mediante Resolución No. 0750 N° 0751-1148 del 8 de febrero de 2013, a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A.

Que como presunto responsable de la infracción aparecen Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A..

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Las conductas de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., consistentes en tala de árboles, presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

LEY 02 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1959.

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:
Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;

...

Decreto 1791 de 1996

Artículo 58. "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Acuerdo No. 018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 59. "Cuando se requiera talar, podar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a. Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. (...)"

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 206º.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207º.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208º.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 210º.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Decreto 2372 de 2010

Artículo 6°. “Objetivos de conservación de las áreas protegidas del Sinap. Los objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas, señalan el derrotero a seguir para el establecimiento, desarrollo y funcionamiento del Sinap y guían las demás estrategias de conservación del país; no son excluyentes y en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país.

Para alcanzar un mismo objetivo específico de conservación pueden existir distintas categorías de manejo por lo que en cada caso se evaluará la categoría, el nivel de gestión y la forma de gobierno más adecuada para alcanzarlo.

Las áreas protegidas que integran el Sinap responden en su selección, declaración y manejo a unos objetivos de conservación, amparados en el marco de los objetivos generales. Esas áreas pueden cumplir uno o varios de los objetivos de conservación que se señalan a continuación:

- a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de estas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
- f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.

Parágrafo. En el acto mediante el cual se reserva, alindera, delimita, declara o destina un área protegida, se señalarán los objetivos específicos de conservación a los que responde el área respectiva.”

Artículo 10. “Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. (...)”

Artículo 12. “Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alindera, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alindera, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.”

Artículo 30. “Sustracción de áreas protegidas. La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. En el evento que conforme a las

normas que regulan cada área protegida, no sea factible realizar la sustracción del área protegida, se procederá a manifestarlo mediante acto administrativo motivado rechazando la solicitud y procediendo a su archivo. (...)”

Artículo 33. “Función social y ecológica de la propiedad y limitación de uso. Cuando se trate de áreas protegidas públicas, su reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo implican una limitación al atributo del uso de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae.

Esa afectación, conlleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia, que varían en intensidad de acuerdo a la categoría de manejo de que se trate, en los términos del presente decreto.

La limitación al dominio en razón de la reserva, delimitación, alinderación, declaración y manejo del área respectiva, faculta a la Administración a intervenir los usos y actividades que se realizan en ellas, para evitar que se contraríen los fines para los cuales se crean, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente. Igualmente, procede la imposición de las servidumbres necesarias para alcanzar los objetivos de conservación correspondientes en cada caso.”

Artículo 36. “Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.”

Ley 1450 de 2011

Artículo 204. Área de reserva forestal. “Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. (...)”

Que los hechos encontrados son constitutivos de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente y en consecuencia procede la formulación de cargos de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 que estableció “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambientales. Es caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0046-2012, que se detallan a continuación:

- Oficio con fecha 13 de septiembre de 2012 de la ACIVA RP, denuncia publica de vulneración de los territorios indígenas tradicionales de la comunidad Nasa Kiwe; resguardo indígena Nasa Embera Chami La Delfina del Municipio de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca; por parte de la Empresa de Energía del pacífico EPSA.
- Informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2012.
- Concepto técnico de fecha 4 de diciembre de 2012.
- Resolución 0750 No. 0751-1148 del 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva.
- Oficios No. 0750-1730-01-2013 y 0750-1730-02013 de fecha 14 de febrero de 2013.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°. Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°. Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso bosque-flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la obrante en el expediente identificado con el número 0751-039-002-0046-2012, que se detallan a continuación:

- Oficio con fecha 13 de septiembre de 2012 de la ACIVA RP, denuncia publica de vulneración de los territorios indígenas tradicionales de la comunidad Nasa Kiwe; resguardo indígena Nasa Embera Chami La Delfina del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca; por parte de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA.
- Informe de visita de fecha 21 de septiembre de 2012.
- Concepto técnico de fecha 4 de diciembre de 2012.
- Resolución 0750 No. 0751-1148 del 8 de febrero de 2013, por medio de la cual se legaliza una medida preventiva.
- Oficios No. 0750-1730-01-2013 y 0750-1730-02-2013 de fechas 14 de febrero de 2013.

Parágrafo 3º. Informar a los Investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., como presuntos infractores, el siguiente pliego de cargos:

- Tala de árboles sin ningún permiso o autorización de la autoridad competente, realizado presuntamente para el proyecto de construcción de línea Calima Bahía, ubicada entre los municipios de Calima – El Darién, Restrepo, Dagua y Buenaventura.
- Por violación al acuerdo CVC CD 018 de 1998, artículo 93, literal a), Ley 02 del 16 de diciembre de 1959 artículo 1 literal a), Decreto 1791 de 1996 artículo 58, Acuerdo No. 018 de 1998 artículo 59,93, Decreto 2811 de 1974 artículo 206,207, 208 y 2010, Decreto 2372 de 2010 artículo 6,10,12,30,33,36, ley 1450 de 2011 artículo 204.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P, identificada con el Nit No. 8002498601 y su contratista empresa CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS -CRA S.A., un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado presente escrito DE DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al presunto investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

21 de febrero de 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Vo.B.: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17 DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0046-2012

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, febrero 28 de 2013.

Que el Señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, mediante documentación presentada en debida forma en febrero 21 de 2013, con radicado No. 009933 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Certificado de Uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación, infraestructura y proyectos del municipio de Vijes.
- c) Copia del contrato de concesión No. IHT-14541.
- d) Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. IHT-14541.
- e) Plano IGAC de localización del proyecto.
- f) Descripción explicativa del proyecto.
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia No. 724 donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras, del 4 de mayo de 2012
- h) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, del 14 de junio de 2012

- i) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH. del 29 de noviembre de 2012
- j) Información de los costos del proyecto.
- k) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Titular del Contrato de Concesión.
- l) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.975.847.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de Febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte del señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Luis Albeiro Bustos Castro, para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: *Maria Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General*
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente: 0150-032-031-014-2011

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, febrero 28 de 2013.

Que el Señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, mediante documentación presentada en debida forma en febrero 21 de 2013, con radicado No. 009933 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.*
- b) Certificado de Uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación, infraestructura y proyectos del municipio de Vijes.*
- c) Copia del contrato de concesión No. IHT-14541.*
- d) Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. IHT-14541.*
- e) Plano IGAC de localización del proyecto.*
- f) Descripción explicativa del proyecto.*
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia No. 724 donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras, del 4 de mayo de 2012*
- h) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, del 14 de junio de 2012*
- i) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH. del 29 de noviembre de 2012*
- j) Información de los costos del proyecto.*
- k) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Titular del Contrato de Concesión.*
- l) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.*

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: *INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.*

SEGUNDO: *Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.975.847.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de Febrero de 2012.*

PARÁGRAFO: *La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.*

TERCERO: Por parte del señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Luis Albeiro Bustos Castro, para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Maria Cristina Collazos Chávez.- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente: 0150-032-031-014-2011

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, febrero 28 de 2013.

Que el Señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, mediante documentación presentada en debida forma en febrero 21 de 2013, con radicado No. 009933 solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, el otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Certificado de Uso de suelo expedido por la Secretaria de Planeación, infraestructura y proyectos del municipio de Vijes.
- c) Copia del contrato de concesión No. IHT-14541.
- d) Certificado de Registro Minero del Contrato de Concesión No. IHT-14541.
- e) Plano IGAC de localización del proyecto.
- f) Descripción explicativa del proyecto.
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia No. 724 donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras, del 4 de mayo de 2012
- h) Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto, del 14 de junio de 2012

- i) Certificación de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia — ICANH. del 29 de noviembre de 2012
- j) Información de los costos del proyecto.
- k) Copia de la Cedula de Ciudadanía del Titular del Contrato de Concesión.
- l) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE ARRASTRE, ARENAS, GRAVAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" EN EL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHT-14541, en el sector La Carambola, vereda Santa Ana en jurisdicción de los municipios de Vijes y El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental, el señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.975.847.00) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de Febrero de 2012.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte del señor Luis Albeiro Bustos Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.708 de Jamundí, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto al señor Luis Albeiro Bustos Castro, para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: Maria Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente: 0150-032-031-014-2011

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1164

(27 DE FEBRERO DE 2013)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION A LOS SEÑORES ALVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO, PASCUALA PANAMEÑO MINA, PATRICIO MINA PANAMEÑO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y en especial, lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005,
CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante Decreto 3120 de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1°, establece que: “El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

ANTECEDENTES

Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”, como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 8 de mayo de 2012, en el Predio El Boquerón, ubicado en el Sector del Kilometro 32 de la Vía Cabal Pombo, vereda Boquerón-Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7”-

E.76°51'-24.8", se realiza un operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios de la CVC, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera. Las dos (2) retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACCA0007297
Motor: DB58T15010480EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

2. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACSB0008494
Motor: DB58TIS103791EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

Que en el sitio de los hechos, se hizo presente el Señor Alvaro Enrique Pantoja, quien indico ser el propietario de dicha maquinaria y que se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el Señor Patricio Mina Panameño, hijo de la Señora Pascuala Panameño Mina, y no presento ningún tipo de autorización o permiso para adelantar esta actividad ante la autoridad ambiental; ni se presento por parte de los propietarios la respectiva licencia ambiental. Que en concepto técnico y registro fotográfico de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, se evidencio sobrantes de minería en el sitio, producto de las labores de extracción aurífera, se observo una zaranda clasificadora para extracción de oro y dos motores para succión de agua que se encontraba fuera de operación, de igual forma se observaron excavaciones para la extracción de oro rodeadas de sobrantes acopiados para impedir la entrada al río al sector donde se realiza la explotación y desviando el cauce del mismo hacia la margen izquierda, afectando un tramo de 300 metros longitudinales del Río Dagua y un total en área de 2 hectáreas intervenidas dentro del cauce.

Que la maquinaria (2 retroexcavadoras) encontradas en el sitio mencionado fue incautada y se trasladó en vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y dejada a disposición del funcionario Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127, de la Alcaldía Municipal de Buenaventura en calidad de secuestre depositario, y sobre estas dos (2) retroexcavadora la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de La CVC, había emitido Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012, por medio de la cual se legalizo una medida preventiva y se toman otras determinaciones, ordenando en su artículo primero la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el Sector del Kilometro 24, Corregimiento de Cordoba, Municipio de Buenaventura hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o se establezcan las respectivas medidas de manejo ambiental, y en su artículo segundo ordeno legalizar la medida de decomiso preventivo de las retroexcavadoras mencionadas con anterioridad al Señor Pantoja Castillo, o sea que en contra del Señor Pantoja Castillo, ya cursaba en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC un proceso sancionatorio por violación a las normas ambientales y sobre la misma maquinaria existía medida de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, maquinaria que se había dejado en calidad de secuestre depositario al presunto infractor al señor Álvaro Enrique Pantoja Castillo.

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0095-2012 de Marzo 2 de 2012 de medida preventiva, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Junio 28 de 2012, folios 39 al 45 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra de los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, como propietario de las dos (2) retroexcavadoras, y los Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, en calidad de propietarios del Predio El Boquerón donde fueron encontradas las retroexcavadoras, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Cargo Segundo: Por daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosques por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playas del Río Dagua.

Cargo Tercero: por vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del Río Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Cargo Cuarto: Por ocupación de la franja forestal protectora del Río Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

Que mediante oficio CVC No. 0751-11391-2012 de fecha 29 de Junio de 2012, se requieren a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, para que se presenten en las instalaciones de la DAR Pacifico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, para la notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Junio 28 de 2012 (folio 49 al 51)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 3 de Julio de 2012, al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.96.283 de Pasto y en fecha 4 de Julio de 2012 se notifico personalmente al Señor Patricio Mina Panameño, y la Señora Pascuala Panameño Mina, se notifica por conducta concluyente, mediante comunicación enviada a la Corporación, sin fecha, en la cual informa que se da por notificada del auto de apertura de investigación y formulación de cargos, de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil : "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerara notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia." En suma basta que haya un escrito, de autoría de una de las partes y que haga mención a la providencia pendiente de notificación, sin que sea necesario descifrar la intención de las partes (Jurisprudencia -TS Bogotá, Auto Abr.21/94,CVI-286.M.P.Edgardo Villamil Portilla)

Mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el día 17 de Julio de 2012, con número de radicación 44573, el Señor Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

Hechos

Mi representado fue objeto de un decomiso de las maquinas retroexcavadoras en circunstancias en las que las mismas se encontraban totalmente apagadas, sin funcionamiento por policiales que en ningún momento demostraron que dichas maquinas fueron decomisadas en flagrancia y mucho menos en cuasiflagrancia. Estos hechos de decomiso se practicaron el día 18 de enero de 2012 y en momento alguno los policiales que practicaron el operativo "Eclipse" han confirmado, ratificado o precisado que las maquinas en mención estuviesen operando, se refieren a circunstancias de intervención y afectación pero nunca de que en el momento del decomiso ,o antes, las maquinas estuviesen funcionando en operaciones de trabajo, fuere el que fuere. Se deja una supuesta certificación de que las maquinas eran empleadas en explotación minera y hasta la presente no han entregado medios probatorios que así lo demuestren, toda vez que no hay decomiso de material aurífero, no hay testigos de visu de que las maquinas estuviesen operando, no hay elementos materiales probatorios objeto de cadena de custodia que así lo indiquen, como tampoco hay evidencia física que lo compruebe. Con base en lo anterior, muy comedidamente me opongo a que los cargos impuestos en contra de mi representado prosperen y se le condene por los mismos, por carecer dicha entidad, la CVC de todo fundamento, tanto factico como en derecho, toda vez que no se ha demostrado que mi representado ha intervenido en la conducta que se le endilgan por así poder demostrarlo.

PRUEBAS

Solicito se sirva hacer comparecer a su despacho a los señores:

TESTIMONIALES

- Jhon German Vergara Torres....
- Jose Federico Riascos.....
- Teniente Mauricio Muñeton Gonzalez.....
- Patrullero Andres Mauricio Marín.....
- Alvaro Pantoja.....

DOCUMENTALES:

Pido se sirvan tener como tales todos los documentos que hacen parte del expediente, los demás que se alleguen y los que se incorporen como eso a los mismos.

(...) “.

Mediante Auto de fecha Julio 18 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Junio 28 de 2012, presentados por el Abogado Hernán Torres Gonzalez, en calidad de apoderado especial del Señor Alvaro Enrique Pantoja, que consta a folio 65 del expediente. Los demás presuntos

infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos, y mediante auto de fecha Agosto 24 de 2012 se admiten y decretan las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el presunto infractor Señor Pantoja Castillo, a folios 69 al 71.

Que en el citado auto de fecha Agosto 24 de 2012 se ordenó el proceso a pruebas y téngase como pruebas al momento de decidir los documentos que hacen parte del expediente y recepcione los testimonios de las siguientes personas: Señores Alvaro Enrique Pantoja, Jhon German Vergara Torres, Jose Federico Riascos, Muricio Muñeton Gonzalez, Andres Mauricio Marín.

Que por Oficio CVC No. 0751-14469 del 31 de Agosto de 2012, se citan a los Señores: Alvaro Enrique Pantoja, Jhon German Vergara Torres, Jose Federico Riascos, Muricio Muñeton Gonzalez, Andres Mauricio Marín, a rendir declaración libre y espontánea respecto al proceso sancionatorio adelantado en contra del Señor Alvaro Enrique Pantoja y otros. (folios 73 AL 77)

Mediante auto de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de fecha Septiembre 5 de 2012, se establece nueva fecha para recepción de declaración en proceso sancionatorio, la cual se fija para el 13 de Septiembre del 2012 para los Señores Jhon German Vergara Torres y Jose Federico Riascos. (Folio 87)

Que el día 11 de Septiembre de 2012 no se presentaron a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de La CVC, los Señores Mauricio Muñeton Gonzalez y Andres Mauricio Marín, a rendir declaración libre y espontánea para el proceso sancionatorio ambiental radicado con el no. 0751-039-005-0012-2012; quien el apoderado especial solicito nueva fecha y hora para el recibo de las declaraciones de los testigos policiales.

Que el día 12 de Septiembre de 2012 se presentó en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de La CVC, el Señor Alvaro Enrique Pantoja, a rendir declaración libre y espontánea para el proceso sancionatorio ambiental radicado con el No. 0751-039-005-0012-2012; quien después de brindar la información solicitada, manifestó respecto a la investigación que se adelanta en su contra que se encontraba con la maquinaria para adelantar un contrato de arreglo de un parqueadero, en un lote del Señor Patricio Mina Panameño, el cual no se pudo adelantar ya que por el área pasa una quebrada, y la cual se debía canalizar por medio de una tubería, pero la tubería no la había y además agrega que la maquinaria no se encontraba en funcionamiento al momento del decomiso y además que aporta al proceso materia de investigación copia del contrato de prestación de servicios, con 10 folios, sobre el arreglo de un parqueadero, firmado el día 30 de Abril de 2012 con el Señor Patricio Mina Panameño, (folios 91 al 104).

Que el día 13 de Septiembre de 2012, rindió declaración libre y espontánea el Señor German Vergara Torres, para el proceso sancionatorio ambiental radicado con el No. 0751-039-005-0012-2012, quien manifestó que no ha visto trabajar al Señor Alvaro Enrique Pantoja trabajar con las maquinas en el sector del Boquerón, ya que el llevaba muy poquitos días de haber llegado a la zona e iba a realizar un trabajo y no lo realizo porque las maquinas se las decomisaron.

Que el mismo día 13 de Septiembre de 2012, rindió declaración libre y espontanea el Señor Jose Federico Riascos Riascos, para el proceso sancionatorio ambiental radicado con el No. 0751-039-005-0012-2012, quien manifestó que el Señor Pantoja llevo ahora en el año 2012, al sector allí ubicado en la playa del Puente del Boquerón como lo llaman, donde el tenia un contrato o compromiso con el Señor Patricio Mina, para adecuar un terreno para un parqueadero, de la playa de la parte alta, pero se paró el trabajo por el decomiso de la maquinaria.

Mediante auto de fecha Septiembre 14 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se fija nueva fecha para recepción de declaración en proceso sancionatorio a los señores Mauricio Muñeton Gonzalez y Andres Mauricio Marín adscritos a la Policía Nacional, fijando el día 26 de Septiembre de 2012, lo cual el Señor Muñeton Gonzalez, manifiesta lo siguiente : “Soy testigo de las inminentes infracciones a la ley penal y sus modificaciones como es la ley 1453 en su parte de delitos ambientales, también testigo de la tala indiscriminada de árboles sin permiso de aprovechamiento, destrucción de vegetación sin permisos, ni licencia ambiental, de igual forma la infracción cometida a la ley 1450 donde manifiestan los márgenes que deben ser conservados en las cuencas hídricas, ríos, lagunas y demás naturales o artificiales establecidos en el POT”.
(Folios 114 al 118)

Mediante auto de fecha 3º de diciembre de 2012, el Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste de La CVC, ordena el cierre de la investigación y que se corra traslado el expediente al Coordinador de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se analice técnicamente las actuaciones que aparecen realizadas y los documentos insertos, y se ordene al Profesional correspondiente el concepto de la calificación de la falta de conformidad con lo establecido en el artículos 27 Y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la resolución CVC 0100 No 0110 - 0423 de Junio 08 de 2012. (Folios 148-149)

En fecha Diciembre 14 de 2012, por parte del Coordinador de Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emite el concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales por actividad minera de explotación aurífera ilegal-concepto técnico de cálculo multa, en los siguientes términos:
.....”

CONCEPTO TECNICO DE CALCULO MULTA

Fecha de Elaboración: Diciembre 14 de 2012

Documento(s) soporte: Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar e Informe de Visita CVC

Fecha de recibo: Diciembre 06 de 2012

Fuente de los Documento(s): CVC

Identificación del Usuario(s): ÁLVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO, PATRICIO MINA PANAMEÑO, PASCUALA PANAMEÑO MINA.

Objetivo: Revisar información y generar concepto con el fin de calcular la multa por realizar explotación aurífera en el Río Dagua sin los permisos ambientales correspondientes.

Localización: Sector Boquerón, Km 32 vía Cabal Pombo, cuenca media del río Dagua, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

COORDENADAS

NORTE ESTE

03° 51' 25,4" 076° 50' 53,7"

Antecedente(s): Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza).

Mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial.

Que en el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos.

Que este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad.

Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal.

Qué en el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

El 22 de mayo de 2009 se emite Resolución 0100 No.0751-0310 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”, como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 19 de enero de 2012, se recibe informe de Entrega Verificación, Revisión e Identificación de Maquinaria No. S-2012-000212/UESIC-DIEBU por parte de la Policía Nacional, radicado en ventanilla única de la Corporación bajo No. 04046, en el cual se informa sobre operativo llamado OPERACIÓN ECLIPSE, realizado el día 18 de enero del presente año donde el Grupo de Automotores de la SIJIN de Buenaventura y Grupo Policía Judicial de la Policía Fiscal y Aduanera, logran el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que en el momento del operativo se encontraban ejerciendo actividad ilegal minera por explotación aurífera en el sitio.

Los agentes que participaron en el operativo suministraron información de las dos (2) retroexcavadoras decomisadas a continuación:

3. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACCA0007297
Motor: DB58T15010480EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

4. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACSB0008494
Motor: DB58TIS103791EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

Los macro-elementos decomisados se dejaron en custodia de una persona quien se identificó como administrador encargado de la mina FABIOLA. El secuestro se responsabilizó de suministrar en el momento que las autoridades ambientales, mineras o judiciales lo requieran la ubicación de los elementos entregados a su cuidado. Bajo esta condición suministró sus respectivos datos personales los cuales se detallan a continuación:

Álvaro Enrique Pantoja
C.C. 12.967.283
Residente: Carrera 49 A No. 13 – 82, Cali - Valle
No. Celular: 312 757 78 20

A través de Resolución 0750 – No. 0751-0095-2012 de marzo 2 de 2012 se legaliza medida de decomiso preventivo de las retroexcavadoras mencionadas con anterioridad y del cual fue notificado personalmente el señor Álvaro Enrique Pantoja el día 30 de mayo del presente año.

En fecha 9 de mayo de 2012, se realiza operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios CVC, donde se logra el decomiso preventivo de dos (2) retroexcavadoras que al momento del operativo se encontraban ubicadas en el cauce del río Dagua, dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera.

Según Informe de Visita del 09 de Mayo de 2012, realizado por los funcionarios de la CVC que acompañaron el operativo, el mismo señala que al momento de la visita la maquinaria (retroexcavadoras), cuyas características se presentan en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar correspondiente, habían sido desplazados hacia la margen izquierda del cauce, del Río Dagua sector colindante con la vía férrea, en un sector con abundante vegetación presumiblemente para ocultarlos de la acción de las autoridades competentes. En el sitio de los hechos se hizo presente el señor ALVARO ENRIQUE PANTOJA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.967.283, residente en la Cra. 49 A No. 13-82 de la ciudad de Cali, quien según indicó es el propietario de la maquinaria y se encontraba adelantando labores presuntamente de adecuación de terreno para el señor PATRICIO MINA PANAMEÑO, hijo de la señora PASCUALA PANAMEÑO MINA. Es importante destacar que al momento de la visita no se presentó ningún tipo de autorización o permiso por parte de la autoridad ambiental. No se presentó licencia ambiental para la explotación. Título minero u otro documento legal que autorice la explotación aurífera en el sector intervenido.

Se evidencian los sobrantes de minería producto de las labores de extracción y de beneficio del oro, la intervención de la minería mecanizada en el tramo del río Dagua sector el boquerón, ha intervenido aproximadamente 300 metros longitudinales, desviando el flujo del río hacia la margen izquierda para mantener seco los sectores donde se realiza la extracción aurífera. Los avances de la explotación mecanizada de oro han modificado el ancho del río y la profundización del lecho lo cual se manifiesta en las terrazas que poco a poco van quedando en niveles superiores al cauce y también en las erosiones laterales de los barrancos del río.

En el sector intervenido se observan (1) Zaranda Clasificadora para el beneficio del mineral y dos motores para la succión de agua que se encuentran fuera de operación, se evidencian excavaciones para la extracción de oro rodeada de sobrantes de minería los cuales son acopiados para impedir la entrada del río al sector donde se realiza la explotación, abarcando un área aproximada de 2 hectáreas, todas las labores descritas son realizadas en el cauce del río Dagua. (Ver fotografías No. 7, 8 y 9 del informe de visita).

Acorde al informe de visita, numeral 9 Actuaciones durante la vista: Se impuso el decomiso preventivo de la maquinaria encontrada en los sitios visitados. Por parte de la Policía y Secretaria de Gobierno se realizó la incautación de tres

retroexcavadoras las cuales fueron movilizadas hasta una destinación que se indica en el acta de secuestro depositario dejando la maquinaria a disposición de un funcionario de la alcaldía, el señor VENTURA JARAMILLO BASTIDAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.466.127, quien fue designado como secuestro o depositario de la maquinaria. Los datos de la maquinaria y del depositario se encuentran en el acta que hace parte del presente informe.

El acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, señala en observaciones: "Al momento de la visita la maquinaria no se encontraba en funcionamiento ya que había sido desplazada y ocultada en la margen izquierda del cauce del Rio Dagua para evitar la acción de las autoridades competentes. En el área se evidencian labores extractivas mecanizadas recientes para la extracción o explotación aurífera en un tramo de aprox. 180 mts., de longitud en el cauce del rio Dagua conformado por dos cráteres o huecos con equipo para el beneficio de los minerales clasificables"

Según el Acta anterior en el Numeral 3. Dicha actividad corresponde a excavación a cielo abierto mediante el uso de la siguiente maquinaria:

Retroexcavadoras

Referencia	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
	DOOSANDHKCEBACSB	0008494	DX225LCA	orugas zapote
	DOOSANDHKCEBACCA	0007297	DX225LCA	orugas zapote

El 12 de junio de 2012, bajo radicado No. 37436, la Dra. Ledis Torres Copete, Secretaria de Seguridad Ciudadana del municipio de Buenaventura, remite documentación a la Corporación, consistente en un derecho de petición presentado por el señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo solicitando la devolución de las retroexcavadoras de su propiedad vinculadas al proceso de infracción contra los recursos naturales por explotación aurífera ilegal.

Se inicia apertura de investigación el día 28 de junio de 2012 y formulación de cargos contra Álvaro Enrique Pantoja Castillo, en calidad de propietario de las dos retroexcavadoras decomisadas preventivamente, y los Señores Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, en calidad de propietarios del Predio donde se pretendía efectuar la adecuación de terreno y donde se encontraban las dos retroexcavadoras decomisadas, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184,185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011.

Cargo Segundo: Por daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosques por el desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playas del Rio Dagua.

Cargo Tercero: por vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del Rio Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Cargo Cuarto: Por ocupación de la franja forestal protectora del Rio Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974.

Que mediante oficio CVC No. 0751-11391-2012 de fecha 29 de Junio de 2012, se requieren a los Señores Alvaro Enrique Pantoja Castillo, Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, para que se presenten en las instalaciones de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, para la notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Junio 28 de 2012.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 3 de Julio de 2012, al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.96.283 de Pasto y en fecha 4 de Julio de 2012 se notifico personalmente al Señor Patricio Mina Panameño, y la Señora Pascuala Panameño Mina, se notifica por conducta concluyente, mediante comunicación enviada a la Corporación, sin fecha, en la cual informa que se da por notificada del auto de apertura de investigación y formulación de cargos

El 16 de julio de 2012 se envía copia del acto administrativo a la Unidad de Investigación Criminal (SIJIN), a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Colombia, Procuraduría Provincial de Buenaventura y Alcaldía Distrital de Buenaventura.

El señor Álvaro Pantoja Castillo, a través de su abogado el señor Hernán Torres González presenta por escrito y bajo radicado No. 44573 del 17 de julio de 2012, descargos por lo imputado a su representado.

Finalmente el señor Torres en representación del presunto infractor se opusieron a los cargos impuestos por carecer por parte de la CVC de todo fundamento, tanto factico como en derecho, toda vez que no se ha demostrado que mi representado ha intervenido en las conductas que se le endilgan por así poder demostrarlo.

Ejerciendo su derecho de solicitar pruebas de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, el señor Hernán en representación del señor Álvaro propone practicar las siguientes pruebas:

Testimoniales: Solicita sirva hacer comparecer a su despacho a los señores: Jhon Germán Vergara Torres, José Federico Riascos, Teniente Mauricio Muñeton González, Patrullero Andrés Mauricio Marín y al Sr. Alvaro Pantoja.

Documentales: Tener como tales todos los documentos que hacen parte de los expedientes, los demás que se alleguen y los que se incorporen como esos a los mismos.

Siguiendo el debido proceso, se realiza el auto admisorio de descargos el día 18 de Julio de 2012 en el cual se admitieron los descargos presentados por el apoderado judicial del señor Álvaro Enrique Pantoja investigado por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 018 de 1998. Los demás presuntos infractores Señores Pascuala Panameño Mina, Patricio Mina Panameño, no presentaron escrito de descargos.

Ante los descargos presentados por el apoderado del señor Pantoja, en el cual solicita se tengan como pruebas la parte documental del proceso, y testimoniales de los señores Jhon Germán Vergara Torres, José Federico Riascos, Teniente Mauricio Muñeton González, Patrullero Andrés Mauricio Marín y al presunto infractor, realizándose apertura de pruebas el día 24 de agosto de 2012.

Finalmente el día 11 de diciembre del 2012, se realiza concepto técnico de calificación de falta en el cual una vez analizado los descargos y las pruebas aportadas dentro del proceso, se concluye que el señor Álvaro Enrique Pantoja en calidad de propietario de las dos retroexcavadoras decomisadas preventivamente, y los Señores Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, en calidad de propietarios del Predio donde se pretendía efectuar la adecuación de terreno y donde se encontraban las dos retroexcavadoras decomisadas, son responsables de realizar explotación aurífera mecanizada sin contar con los respectivos permisos ambientales, como es la licencia ambiental, de conformidad a los cargos formulados en auto de fecha 28 de Junio de 2012, recomendándose sancionar con multa que será calculada conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y a los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptado por la Corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

Descripción de la situación: La presente liquidación se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Nota: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo octavo de la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010.

Beneficio ilícito (B).

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Comparación valor de B:

En todo caso el beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha=1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Grado de Afectación Ambiental (I): Para la estimación de esta variable se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la Tabla N°6 Identificación y Ponderación de Atributos (Manual Conceptual y Procedimental – Página 32 y 33):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°7 Calificación de la Importancia de la Afectación. (Manual Conceptual y Procedimental Página 34, adjunto al Decreto)

I = valor de ponderación

Grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: importancia de la afectación

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo=valor en pesos

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

α = Factor de temporalidad

El valor de alfa puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°9 Determinación del Parámetro Alfa. (Manual Conceptual y Procedimental Página 37, adjunto al Decreto)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Magnitud Potencial de la afectación (m). Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Nota 1. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generan riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Nota 2. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en la Tabla N°13 Ponderadores de las Circunstancias Agravantes y Tabla N°14 Ponderadores de las Causales de Atenuación (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 43 y 44, adjunto al Decreto)

Nota 1: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las restricciones de la Tabla N°15 Restricciones en el Modelo Matemático para los Agravantes y Atenuantes

Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 16 Equivalencias entre el nivel SISBEN y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, Tabla 17 Capacidad de Pago por Tamaño de la Empresa y Tabla 18 Categoría Vs Capacidad Socioeconómica de los departamentos y Tabla 19 Categoría Vs Capacidad socioeconómica de los Municipios (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 46, 47 y 48, adjunto al Decreto)

Cs = Factor de Ponderación

Costos asociados. De conformidad con el decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la

ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = Conforme a lo establecido en Resolución 635 de 15 de febrero de 2.010 (Por la cual se fijan los criterios para determinar las tarifas de las tasas por los servicios de evaluación y seguimiento,....y otros instrumentos de control ambiental.....)

Características Técnicas: Se evidencia la intervención y afectación tanto de la zona forestal protectora de la corriente hídrica del río Dagua, mediante la alteración de las condiciones naturales de los recursos hídricos, suelo, aire, fauna y flora, como resultado de la exploración y explotación de Minería superficial de Oro. Estas situaciones ambientales anómalas afectan el cauce, la rivera, la corriente de agua y la población vegetal protectora del río Dagua.

La ejecución de esta actividad ha ocasionado impactos ambientales negativos de gran magnitud e importancia sobre las condiciones hidráulicas del río por la alteración drástica en la geometría de su cauce, debido a la gran cantidad de material removido y depositado en las riveras del mismo.

Adicionalmente, constituye una fuente de deterioro de la calidad del agua como resultado de la erosión marginal y desestabilización de barrancos y terrazas bajas, además de la contaminación del recurso por el uso de combustibles para la operación de la planta eléctrica, motobombas y retroexcavadoras.

En esta exploración y explotación minera ilegal también se ha afectado el recurso bosque con las actividades de erradicación de rastrojos (bajos, medios y altos) y tala indiscriminada de especies forestales eliminando en su totalidad la franja protectora del río Dagua.

Esta franja, cumple una función ecológica reguladora consistente en proveer protección al suelo, además de regular la humedad y transporte de sedimentos al cauce. De otro lado, el suelo como soporte fundamental de los ecosistemas, requiere para su intervención estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro ni degradación de los ecosistemas; esta premisa es lo que orienta el papel del Estado como ente regulador de estas temáticas; por lo tanto cualquier actividad que implique su intervención requiere de la aprobación y diseño de las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar para evitar su deterioro.

La regulación que establecen las normas ambientales buscan generar un equilibrio en la oferta y demanda de los recursos naturales, por esta razón su intervención se condiciona al trámite de las autorizaciones ante las autoridades competentes, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.

En consecuencia, requieren de la obtención previa de los derechos mineros y ambientales consagrados en la legislación vigente y su realización sin el cumplimiento de estos requisitos se configura como MINERÍA ILEGAL O ILÍCITA.

Acorde al informe de visita y su registro fotográfico, se evidenció por parte de los funcionarios que realizaron el operativo, sobrantes de minería producto de labores de extracción y de beneficio de oro de forma mecanizada, al igual que una zaranda clasificadora y dos motores empleados para la succión de agua que se encontraron dentro de la misma zona donde se realizó el decomiso de las retroexcavadoras, lo cual señala una afectación a los recursos naturales. Los presuntos infractores violaron la normatividad ambiental vigente que prohíbe la permanencia de maquinaria de ninguna índole en el sector del Medio y Bajo Dagua, tal como se establece en la Resolución No. 0100-0751-0310 del 22 de mayo de 2009, emitida por la CVC, y en concordancia con los Autos 580 y 613 del 8 de Junio de 2010 proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura. En operativo de la Policía Nacional realizado el día 18 de enero del 2012, se decomisó dos (2) retroexcavadoras y dejó como custodio al Señor Álvaro Enrique Pantoja propietario de maquinaria. Estas mismas dos máquinas fueron decomisadas nuevamente en el operativo del 9 de mayo de 2012, en el Sector Boquerón sobre el cauce del Río Dagua, maquinaria que fue movilizaba sin que mediara una autorización o decisión de la autoridad ambiental, medida preventiva que fue violada.(Resolución CVC 0750 No. 0751-0095-2012 de Marzo 12 de 2012). Acorde a lo anterior y documentos soportes del expediente, se infiere que los infractores son potencialmente las responsables de las afectaciones ambientales al encontrarse dentro del sitio con otros elementos conformando lo que se conoce un entable minero con fines de explotación aurífera además de existir un agravante al reincidir en el uso de maquinaria en la explotación de minerales sobre el cauce del Río Dagua.

De igual forma, basándose en los documentos “Términos de referencia de explotación de oro a cielo abierto” (2011) y “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental” (2010), elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de criterios contemplados dentro de la fórmula para obtener el valor de la multa, obteniéndose:

COSTOS EVITADOS

Para determinar este valor, se calcularon sobre los costos evitados por el infractor al omitir los trámites ambientales correspondientes para realizar esta actividad. Por lo tanto se obviaron los siguientes conceptos:

- Tramite de licencia ambiental \$8'000.000
- Evaluación de estudio de impacto ambiental \$8'000.000
- Pago por seguimiento y evaluación anual \$5'000.000

Total costos evitados \$21'000.000

CAPACIDAD DE DETECCIÓN

Por ser una actividad ilegal, la cual no es sujeto de seguimientos formales por parte de la corporación y no poseer permisos conlleva a no poder tener evaluaciones del daño ambiental ocasionado, por lo que se consideró que su capacidad de detección es baja.

BENEFICIO ILÍCITO

De acuerdo con la fórmula entre los costos evitados y la capacidad de detección baja se obtiene que el total del beneficio ilícito corresponde a \$31'500.000

AFECTACION AMBIENTAL

La evaluación potencial de la afectación ambiental y el riesgo que generan este tipo de actividades al medio ambiente, permite definir a través de una matriz los bienes a proteger:

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN			
	Agua	Suelo	Flora	Paisaje
Minería aurífera ilegal			X	X X X

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Teniendo en cuenta que la valoración de la importancia de la afectación se deben tener en cuenta los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se presenta a continuación la siguiente matriz con los respectivos valores en que se considera que la actividad minera podría afectar potencialmente a cada uno de los bienes de protección:

MINERIA ILEGAL	AGUA	SUELO	FLORA	PAISAJE
Intensidad (IN)	8	12	12	8
Extensión (EX)	4	4	4	4
Persistencia (PE)	3	5	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3	3
Recuperabilidad (MC)		3	10	3 3

Los valores asignados a los diferentes atributos corresponden a estimativos cuantificados de las observaciones consignadas en los informes de visita por parte de funcionarios de la corporación como producto de seguimiento a los impactos ambientales causados por minería ilegal y que se encuentran contemplados en el concepto técnico de calificación de falta.

Debido a que la minería ilegal afecta 4 componentes principales como son agua, suelo, flora y paisaje, se calcula la importancia de la afectación que tiene esta actividad en cada una de ellas, para posteriormente definir la afectación más representativa desde el enfoque biótico, abiótico y socio-cultural. De esta forma encontramos que para los bienes de protección el cálculo de la importancia de afectación es el siguiente:

- Agua: la importancia de afectación calculada es igual a 41, que es considerada como severa
- Suelo: Su importancia de afectación es de 62 y es considerada crítica
- Flora: La afectación calculada corresponde a 53 que se considera como severa
- Paisaje: La importancia de afectación calculada es de 41 que se considera como severa

La clasificación anterior calculada corresponde a la Tabla 7, calificación de la importancia de la afectación que se encuentra en el documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" (Pág. 22)

De lo anterior podemos definir que el componente más representativo desde el enfoque biótico y abiótico, es el suelo, puesto que el mayor impacto generado es al mismo producto de la extracción de oro, debido a la pérdida de la capa orgánica, que a su vez sirve de sustento para la cobertura vegetal que sirve de protección a las márgenes del cauce, además de producir esterilización de los mismos lo que ocasiona que el proceso de regeneración sea más lento y en algunos casos hasta irrecuperable. La actividad de extracción del oro de forma mecanizada ocasiona la remoción y desestabilización del suelo, con la apertura de huecos de hasta 12 metros de profundidad, inversión de los perfiles estratigráficos, pérdida de la compactación, formación de montículos en el cauce natural y franja protectora con el material excavado alterando la pendiente y condiciones hidráulicas naturales del cauce, originando socavación y desestabilización del suelo en las márgenes laterales del río aguas arriba y abajo del sitio de la explotación ilícita, socavación de estructuras hidráulicas de protección y puentes de la vía doble calzada, afectación indirecta de cultivos por la disminución de la capacidad hidráulica del cauce aumentando la vulnerabilidad de la zona a fenómenos de inundación en épocas de fuertes lluvias en la cuenca.

Respecto al impacto socio-cultural, no se realiza ningún cálculo debido a que no se tiene información precisa que permita estimar el verdadero impacto generado por la sanción impuesta para este proceso.

FACTOR DE TEMPORALIDAD(α)

Debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

EVALUACION DEL RIESGO

En este proceso, el señor Alvaro Enrique Pantoja incurrió en la comisión de una infracción ambiental, por cuanto el ni los demás infractores tienen los respectivos permisos ambientales, que exige la licencia ambiental respectiva para la explotación minera aurífera, de cualquier otro mineral o material de arrastre o para realizar acciones similares en dicho sector, ni presentaron permisos ambientales sobre la adecuación de terreno que se pretendía realizar en el predio de los Señores Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, donde se encontraron las dos retroexcavadoras decomisadas

Como se menciona dentro del concepto, los infractores violaron la normatividad ambiental vigente que prohíbe la permanencia de maquinaria de ninguna índole en el sector del Medio y Bajo Dagua, tal como se establece en la Resolución No. 0100-0751-0310 del 22 de mayo de 2009, emitida por la CVC, y en concordancia con los Autos 580 y 613 del 8 de Junio de 2010 proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura. Y en operativo de la Policía Nacional realizado el día 18 de enero del 2012, se decomisó dos (2) retroexcavadoras y dejo como custodio al Señor Álvaro Enrique Pantoja propietario de maquinaria. Estas mismas dos máquinas fueron decomisadas nuevamente en el operativo del 9 de mayo de 2012, en el Sector Boquerón sobre el cauce del Río Dagua, maquinaria que fue movilizada sin que mediara una autorización o decisión de la autoridad ambiental, medida preventiva que fue violada. Resolución CVC 0750 No. 0751-0095-2012 de Marzo 12 de 2012). Acorde a lo anterior y documentos soportes del expediente, se infiere que los infractores son potencialmente las responsables de las afectaciones ambientales al encontrarse dentro del sitio con otros elementos conformando lo que se conoce un entable minero con fines de explotación aurífera además de existir un agravante al reincidir en el uso de maquinaria en la explotación de minerales sobre el cauce del Río Dagua. Por este motivo se calcula la magnitud potencial del impacto de acuerdo con la tabla 10 del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Considerando lo anterior, y al ser el componente suelo el más representativo con un 62 de importancia de la afectación, la cual es clasificada como crítica, al compararse este valor dentro de la tabla para evaluar el nivel potencial de la afectación se obtiene que el potencial de impacto es de 80 y con la misma clasificación en cuanto a valoración y nivel de la misma.

La probabilidad de ocurrencia para el caso en cuestión es considerada como muy alta, puesto que al identificarse el señor Álvaro Enrique Pantoja como propietario de las maquinas, y haber sido encontradas las retroexcavadoras dentro del cauce del Río Dagua, y en Predios de los Señores Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, sin que el o los demás infractores contaran con los permisos ambientales respectivos, como es la licencia ambiental y permiso de adecuación de terrenos, se infiere que las actividad de la maquinaria estaba enfocada a la minería aurífera ilegal.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes

- En operativo de la Policía Nacional realizado el día 18 de enero del 2012, se decomisó dos (2) retroexcavadoras y dejo como custodio al Señor Álvaro Enrique Pantoja propietario de maquinaria. Estas mismas dos máquinas fueron decomisadas nuevamente en el operativo del 9 de mayo de 2012, en el Sector Boquerón sobre el cauce del Río Dagua, maquinaria que fue movilizada sin que mediara una autorización o decisión de la autoridad ambiental, medida preventiva que fue violada.
- La explotación aurífera mecanizada realizada por el señor Álvaro Pantoja, Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, es considerada como ilegal por no contar con la respectiva licencia ambiental para dicha actividad, y por no contar con los permisos para la adecuación de los terrenos.
- Agravante: Violación a la Resolución CVC 0750 No. 0751-0095-2012 de Marzo 2 de 2012). "En su artículo primero ordeno la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el Sector del Kilometro 24, Corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura, hasta tanto desaparezcan las causas que la originaron o se establezcan las respectivas medidas de manejo ambiental, y en su artículo segundo ordeno legalizar la medida de decomiso preventivo de las retroexcavadoras mencionadas con anterioridad; quedando los elementos decomisados preventivamente a cargo del Señor Alvaro Enrique Pantoja.-incumplimiento total de medida preventiva, artículo 7, numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.
- La zona afectada es considerada como forestal protectora y se encuentra contemplada en la Ley 2 de 1959.

Dentro de los agravantes se ingresaron al aplicativo los correspondientes a la violación de la Resolución 0100 No. 0751-0310 de 2009 (Mayo 22), debido a que las otras dos se encuentran valoradas dentro de la importancia de la afectación de conformidad a lo estipulado en la tabla 13, ponderadores de las circunstancias agravantes dentro del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" (2010).

Atenuantes

- *No se presentaron*

COSTOS ASOCIADOS

Para este ítem no se consideraron valores porque la Corporación no incurrió en erogaciones dentro del proceso sancionatorio.

CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR

El señor Pantoja es sancionado como persona natural, debido a que no se evidenció personería jurídica que estuviere cometiendo la infracción objeto de este proceso.

Por lo anterior, se realiza consulta en la base de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, la cual indica que el señor Álvaro Enrique Pantoja está clasificado en nivel III, con un puntaje de 29,70 y registrado en el municipio de Barbacoas, Nariño.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Las normas ambientales que soportan la ilegalidad de la actividad, se mencionan a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Resolución 0100 No.0751-0310 de 2009 (Mayo 22)

“Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”

Ley 1333 de 2009 (Julio 21)

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Resolución 2086 de 2010 (Octubre 25)

“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”

Conclusiones:

- *Sobre la maquinaria decomisada ya existía una medida de decomiso preventivo bajo Resolución CVC 0750 No. 0751-0095-2012 (Marzo 02 de 2012), producto de la Operación Eclipse realizada conjuntamente entre el Grupo de Automotores de la SIJIN de Buenaventura y Grupo Policía Judicial de la Policía Fiscal y Aduanera realizada el 18 de enero de 2012. Causal de Agravante, artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009*

- Que la Policía Nacional dejó en calidad de secuestre depositario al propietario de las retroexcavadoras y presunto infractor contra el medio ambiente en el proceso sancionatorio anterior, las cuales solo se podrían movilizar o hacer uso de ellas siempre y cuando la CVC lo dispusiese dentro de los términos contemplados en el Decreto 4673 de 2010, parágrafo 1, que a su vez se adiciona al parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

Después de analizar los cargos imputados, las pruebas aportadas al proceso, los descargos pertinentes, identificar los atenuantes y agravantes de la infracción ambiental cometida, así como el concepto técnico se concluye que los señores Álvaro Enrique Pantoja, Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, son responsable de:

- ☐ Explotación aurífera mecanizada sin los respectivos permisos ambientales, ni permisos para la adecuación de terreno
- ☐ Violación a la Resolución CVC 0750 No. 0751-0095-2012 (Marzo 02 de 2012), Causal de Agravante, artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009
- ☐ Intervención de la zona forestal protectora contemplada en la Ley 2 de 1959

Los cálculos de la multa se realizaron fundamentalmente con base en la magnitud y existencia de un riesgo potencial eminente de afectación y generación de impactos ambientales dentro de la zona en cuestión, lo que permitió su valoración a partir de las siguientes premisas principales:

1. En el sitio de los hechos se hizo presente el señor Alvaro Enrique Pantoja, quien según índico es el propietario de la maquinaria
2. En el sitio del decomiso se evidenciaron: daños ambientales abarcando un área aproximada de 2 hectáreas, presencia de maquinaria (dos retroexcavadoras, (1) zaranda clasificadora para el beneficio del mineral y dos motores para la succión de agua), excavaciones para la extracción del oro rodeada de sobrantes de minería, desvío del cauce natural río Dagua sector el Boquerón
3. El señor Alvaro Enrique Pantoja incurrió en la comisión de una infracción ambiental, por cuanto el ni los demás infractores tienen los respectivos permisos ambientales, que exige la licencia ambiental respectiva para la explotación minera aurífera, de cualquier otro mineral o material de arrastre o para realizar acciones similares en dicho sector, ni presentaron permisos para la presunta adecuación de terrenos.
4. La explotación aurífera no se encuentra registrada ante las autoridades competentes y no posee los permisos ambientales para realizar dicha actividad
5. Las afectaciones ambientales se cuantificaron por la magnitud del riesgo potencial eminente de ocurrencia de la afectación y los impactos generados.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

Imponer una sanción a los Señores Alvaro Enrique Pantoja, Pascuala Panameño Mina y Patricio Mina Panameño, consistente en una multa correspondiente a cincuenta y dos millones quinientos dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$52'502.355) por agravante y omisión en el trámite de: licencia ambiental, evaluación de estudio de impacto ambiental, pago por seguimiento y evaluación anual de trámite de licencias ambientales, de permiso para adecuación de terreno y por el riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la omisión a la normatividad ambiental, que fueron calculados conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y a los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptada por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

....Hasta aquí el concepto técnico."

Que mediante memorando No.0751-10044-2013 de fecha Febrero 20 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio remite a la Oficina Jurídica de la Dar Pacifico Oeste, el expediente de la referencia con el concepto técnico de calificación de falta emitido.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los Profesionales especializados de la Corporación, como por los Profesionales y técnicos de la DAR Pacifico Oeste, existen suficientes fundamentos técnicos-jurídicos para que la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en la cual se evidencia en el informe de visita y registro fotográfico, para el caso presente, hay pruebas de sobrantes de minería producto de labores de extracción y de beneficio de oro de forma mecanizada, al igual que una zaranda clasificadora y dos motores empleados para la succión de agua que se encontraron dentro de la misma zona donde se realizó el decomiso de las retroexcavadoras, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, por consiguiente se procede a Sancionar por una infracción al recurso suelo, a los Señores ALVARO ENRIQUE PANTOJA, PASCUALA PANAMEÑO MINA Y PATRICIO MINA PANAMEÑO, por el Incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo dispuesto en los ordenado en el Decreto 2811 de 1974, artículos 184.185.186, lo prescrito en el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, Por daños ocasionados sobre los recursos suelo, agua, paisaje y bosques por el

desarrollo de actividades de explotación extractiva de oro de barras y playas del Rio Dagua. por vertimientos de efluentes de lavado y clasificación de materiales al cauce del Rio Dagua sin tratamiento previo en contra de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, por ocupación de la franja forestal protectora del Rio Dagua en contra de lo establecido en el Decreto 2811 de 1974. en el Predio El Boquerón, ubicado en el Sector del Kilometro 32 de la Vía Cabal Pombo, vereda Boquerón-Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°-51'-24.8",

Existen hechos que configuran vulneración a la normativa ambiental, como es la evidencia al momento del operativo, que se encontró sobrantes de minería producto de labores de extracción y de beneficio de oro de forma mecanizada, al igual que una zaranda clasificadora y dos motores empleados para la succión de agua que se encontraron dentro de la misma zona donde se realizó el decomiso de las retroexcavadoras, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, y en esa área existe prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Rio Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además que contra el Señor Pantoja Castillo, ya cursaba en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, un proceso sancionatorio por la misma maquinaria, una medida de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, maquinaria que se había dejado en calidad de secuestro depositario al presunto infractor al señor Álvaro Enrique Pantoja Castillo, de conformidad con la resolución 0750 No. 0751-0095 de marzo 2 de 2012, y de la cual fue notificado personalmente el Señor Pantoja Castillo en fecha Mayo 30 de 2012. Medida preventiva levantada mediante Resolución No. 0750-0504-0751 de Diciembre 28 de 2012 "Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al Señor Alvaro Enrique Pantoja Castillo. "

CRITERIOS DE SANCION

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

El Derecho administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto, es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)". Sentencia C-506 de 2002).

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio esta Corporación encuentra responsable de los cargos imputados a los Señores ALVARO ENRIQUE PANTOJA, PASCUALA PANAMEÑO MINA Y PATRICIO MINA PANAMEÑO, precisando que dichos Señores, realizaron minería ilegal, toda vez que dichas actividades no contaban con los permisos establecidos en la normativa ambiental vigentes, otorgados por las correspondientes autoridades, como es la licencia ambiental, ni contaban con permiso para la presunta adecuación de terrenos, por ello se determina la responsabilidad ambiental frente a los cargos imputados.

Que a través del Concepto técnico de fecha Diciembre 14 de 2012 de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, señalo los criterios que fundamentan la cuantificación y el monto de la sanción a imponer, en el que se recomienda que dicho monto se establece en una multa única, y además levantada la medida preventiva de decomiso preventivo de las dos retroexcavadoras mediante Resolución No. 0750-0504-0751 de Diciembre 28 de 2012, se debe proceder a ordenar a la Secretaría de Gobierno –Municipio de Buenaventura, en su calidad de secuestro depositario, acta de secuestro depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, realizar la devolución de las retroexcavadoras (2) decomisadas, con las siguientes especificaciones, al Señor ALVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.967.283 de Pasto (N), con las siguientes características :

1. Marca: DOOSAN DX225LCA

Chasis: DHKCEBACCA0007297

Motor: DB58T15010480EN

Color: Anaranjado

Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011

Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

2. Marca: DOOSAN DX225LCA

Chasis: DHKCEBACSB0008494

Motor: DB58TIS103791EN

Color: Anaranjado

Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011

Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

Que en consideración a lo precedente se impondrá una sanción pecuniaria por valor de Cuarenta y Nueve millones Quinientos Dos Mil Diecinueve pesos (\$49'502.019), toda vez que no se desvirtuó los cargos imputados en el auto apertura y formulación de fecha Junio 28 de 2012 y se evidencio violación a la normativa ambiental establecida como es la prueba de sobrantes de minería producto de labores de extracción y de beneficio de oro de forma mecanizada, al igual que una zaranda clasificadora y dos motores empleados para la succión de agua que se hallaron dentro de la misma zona donde se realizó el

decomiso de las retroexcavadoras, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, y que existe prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además que contra el Señor Pantoja Castillo, cursaba en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, un proceso sancionatorio por la misma maquinaria, consistente en una medida de decomiso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, maquinaria que se había dejado en calidad de secuestro depositario al presunto infractor al señor Álvaro Enrique Pantoja Castillo, de acuerdo con la resolución 0750 No. 0751-0095 de marzo 2 de 2012, y de la cual fue notificado personalmente el Señor Pantoja Castillo en fecha Mayo 30 de 2012, por lo tanto se impone la sanción con el fin de ejercer como autoridad ambiental, para así evitar la proliferación de estas conductas.

Que de conformidad con los artículos 1º. Y 40 de la Ley 133 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de sus jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que en merito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a los Señores ALVARO ENRIQUE PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.967.283 de Pasto (N), PASCUALA PANAMEÑO MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.256.579 de Buenaventura y PATRICIO MINA PANAMEÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.498.728 de Buenaventura, de los cargos imputados en el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : SANCIONAR A los Señores ALVARO ENRIQUE PANTOJA, PASCUALA PANAMEÑO MINA Y PATRICIO MINA PANAMEÑO con una multa pecuniaria de Cuarenta y Nueve millones Quinientos Dos Mil Diecinueve pesos (\$49'502.019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para cancelar la suma mencionada debe acercarse a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura – Valle, (Calle 8 N° 2B-22, Edificio Puerto Verde, piso 5; dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de emitir el tabulado para pago en la entidad bancaria y recibir la factura respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente resolución una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva. Igualmente dará lugar a la aplicación del artículo 65 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Levantada la medida preventiva de decomiso preventivo de las dos retroexcavadoras mediante Resolución CVC No. 0750-0504-0751 de Diciembre 28 de 2012, se ORDENA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO-DISTRITO DE BUENAVENTURA, en su calidad de secuestro depositario, acta de secuestro depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, realizar la devolución de las retroexcavadoras (2) decomisadas, con las siguientes especificaciones, al Señor ALVARO ENRIQUE PANTOJA CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.967.283 de Pasto (N),

3. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACCA0007297
Motor: DB58T15010480EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Febrero 22 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

4. Marca: DOOSAN DX225LCA
Chasis: DHKCEBACSB0008494
Motor: DB58TIS103791EN
Color: Anaranjado
Sticker Importación: 7707212489953 de Octubre 12 de 2011
Observaciones: Presenta los sistemas de identificación originales.

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir a los Señores ALVARO ENRIQUE PANTOJA, identificado con la cedula de ciudadanía No. No.12.967.283 de Pasto (N), PASCUALA PANAMEÑO MINA, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.256.579 de Buenaventura y PATRICIO MINA PANAMEÑO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.498.728 de Buenaventura, que deben abstenerse de realizar actividades de extracción de minería en el cauce del Río Dagua, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, se señala que conforme a lo dispuesto en el

Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO QUINTO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la DIRECCION Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución a los Señores, ALVARO ENRIQUE PANTOJA, PASCUALA PANAMEÑO MINA Y PATRICIO MINA PANAMEÑO, o a través de su apoderado debidamente constituido, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984. "Si no pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho por el termino de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia"

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO- DISTRITO DE BUENAVENTURA, en calidad de secuestre depositario -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1. de las dos (2) retroexcavadoras incautadas.

ARTICULO SEPTIMO : Remitir Copia de la presente resolución a la Alcaldía Distrital, Personería Distrital, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, Fiscalía General de la Nación-Seccional Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: EL encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Buenaventura, a los 27 días del mes de febrero de 2013.

ORIGINAL FIRMADO

JAVIER OVIDIO ESPINOSA BELTRAN
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)
Copia a. Expediente No. 0751- 039-005-0012-2012

Proyecto y elaboro: Doris Gallego N.

Reviso: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17. DARPO-Javier Ovidio Espinosa.

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 000189 DE 2013

(27 DE FEBRERO DE 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA Y A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CAICEDONIA ESP – EPC-."

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Resolución 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010, Resolución 1890 de 2011 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 1713 de 2002 "Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1045 de 2003 "Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones", en especial su Artículo 13, sobre clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que mediante el Decreto 838 de 2005 "por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones", en especial en su Artículo 21 que especifica, perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1390 de 2005 "por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma." Y en el artículo 5 establece las condiciones para los municipios que no cuenten con alternativas de disposición final adecuada para sus residuos sólidos. A través de esta norma se otorgó la posibilidad a las entidades territoriales de construir y operar celdas para la disposición final transitoria de Residuos Sólidos por un plazo de hasta treinta y seis (36) meses al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución DG No.954 de 2006, estableció unos requerimientos ambientales (Términos de Referencia) para la elaboración del plan de manejo ambiental de que trata la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005 y asigno competencia para su revisión y establecimiento a las Direcciones Ambientales Regionales.

Que en el informe final realizado en el mes de Junio de 2006 "Estudios y Diseño de Celda para Disposición Final Transitoria de Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia" elaborado por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Corporación Centro Regional de Producción Más Limpia, establece que " para los tres años de vida útil de la celda de Caicedonia se almacenará 17800 toneladas de Residuos sólidos que serían aproximadamente 70956 m3 de material suelto producto de la recolección y considerando 0,6 Ton/m3 de compactación se tiene un almacenamiento final de 30000 m3 . La capacidad del lote es de 20122 m3 de residuos almacenados a 0,6 Ton/m3, hay que tener en cuenta que se necesitan 30000 m3 pero este valor no comprende el material de cobertura, la compactación producida progresivamente, ni la separación incipiente de basuras"

Que mediante informe de visita de fecha 8 de Mayo de 2008, se pudo observar que el botadero del municipio de Caicedonia no se encontraba operando adecuadamente, presentándose la disposición de los residuos de una manera no controlada y sin cobertura final y a cielo abierto.

Que el 26 de Noviembre de 2009 mediante oficio N° 0731.1164.2009 se le requirió al Gerente de Empresas Públicas de Caicedonia que de manera inmediata suspenda la disposición de residuos sólidos en la celda transitoria del municipio.

Que mediante el oficio No.600-00183-2010 de fecha 7 de enero de 2010 "la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca con base en la Resolución 1822 de 2009 del MAVDT por la cual se modifica parcialmente la resolución 1684 de 2008, aprueba y amplía el plazo de operación de la celda transitoria de disposición final del municipio de Caicedonia hasta el 31 de junio de 2010"

Que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante el oficio No.0732-116-2011 de fecha 27 de Abril de 2011 "...considera viable la utilización del sitio actual de disposición final hasta el día 29 de Septiembre de 2011.

Que el día 3 de Octubre de 2011 se llevó a cabo una reunión en la sede central de la CVC en Santiago de Cali, entre representantes del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), la CVC y el municipio de Caicedonia cuyo objeto fue el análisis de alternativas propuestas en la Resolución 1890 del MAVDT de Septiembre 23 de 2011 para el lugar de disposición de los Residuos Sólidos del Municipio de Caicedonia. La reunión se desarrollo de la siguiente manera:

"1. El Ministerio de Ambiente explicó los alcances de la Resolución 1890 de 2011 y cual seria su aplicación para el caso de Caicedonia."

"2. La CVC, expuso el estado actual del lugar de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia Valle y las últimas actuaciones por parte de la misma. Se encontró que la altura y el área de la celda habían superado la proyectada en

el diseño de la celda temporal para el municipio de Caicedonia en el año 2006, realizado por la CVC. A la salida de la tubería recolectora de los lixiviados no se observó un caudal que pudiese ser representativo de la antigua y nueva área de disposición de los residuos por la cual se puede prever que haya paso de lixiviados por infiltración al suelo. No se encuentran canales de conducción de aguas lluvias. Se presentaron malos olores y presencia alta de moscas y gallinazos. Se encontró una chimenea pero no se observa su conformación en la parte inferior”.

“3. Las empresas públicas de Caicedonia explicaron las últimas actuaciones por parte del municipio correspondientes al mejoramiento del sitio donde se disponen los residuos sólidos del municipio. La percepción que tienen las Empresas Públicas es que se tiene capacidad para disponer hasta Junio de 2012 según el estudio contratado por las mismas en Mayo de 2010 *Diseño Plan de Clausura y Restauración ambiental y PMIRS en el Relleno Sanitario El Jazmín en Caicedonia Valle*”

Que en dicha reunión el municipio de Caicedonia adquirió el compromiso de realizar los estudios requeridos mediante oficio No.0731-1502-2011, a saber:

1. Realizar en forma perentoria un estudio topográfico y geotécnico que permita determinar la vida útil de la celda y su estabilidad. Con base en la capacidad actual.
2. Presentar la actualización del Plan de Manejo Ambiental en especial lo referente al Plan de Clausura y Restauración Ambiental, además presentar las condiciones técnicas y operativas del sistema de recolección y tratamiento de lixiviados.
3. Presentar el análisis actualizado de la caracterización físico química del agua de la Quebrada Las Margaritas, antes y después de su paso por cercanías al sitio de disposición de los residuos sólidos.
4. Evaluar la afectación a la comunidad aledaña por la generación de malos olores con base en los estudios de Rosa de Vientos.
5. Manejo de Aguas de Escorrentía.

Que el día 23 de Diciembre de 2011 las Empresas Públicas de Caicedonia E.S.P-E.P.C mediante oficio No E.P.C.-ESP237 radicó los estudios requeridos antes mencionados en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, los cuales son remitidos para su análisis a la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, mediante memorando 0731-87966(02)-2012 de fecha 10 de Enero de 2012.

Que el día 16 de Febrero de 2012 se realizó visita por parte de funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, La Administración Municipal y Empresas Públicas de Caicedonia la celda transitoria el Jazmín donde se evidencian entre otras cosas que la cobertura de los residuos dispuestos no se ha efectuado, solo se encontró en una pequeña parte que se cubría con una lona verde; generando un impacto negativo sobre el paisaje, debido al efecto visual de los residuos descubiertos. En consecuencia se presenta generación de olores ofensivos o nauseabundos, presencia de vectores de insectos y roedores, así como de aves de rapiña (gallinazos), Inadecuado control del agua lluvia que percola en el cuerpo de basura.

Que el día 23 de Marzo de 2012 La Dirección Técnica Ambiental elabora el Informe sobre situación de la celda transitoria de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia en relación con el informe “Determinación de la vida útil y diferentes estudios de la celda transitoria de disposición de residuos sólidos en el predio El Jazmín del municipio de Caicedonia – Departamento del Valle” donde se concluye “...que el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia no tiene las condiciones apropiadas para continuar realizando la disposición de residuos sólidos provenientes de la prestación del servicio público de aseo en el predio El Jazmín”

Que el día 12 de Julio de 2012 se realizó visita por parte de funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, La Dirección Ambiental Regional Centro Norte, y Empresas Públicas de Caicedonia la celda transitoria el Jazmín donde el informe de visita recomienda:

- Teniendo en cuenta lo observado en la visita, hay incumplimiento en lo establecido en el artículo No. 5 de los parágrafos 1 y 2 de la resolución 1390 del 2005 y el artículo No. 1 de la resolución 1684 de 2008. Con el fin de minimizar los efectos ambientales, se deberá dar cumplimiento en términos básicos a requisitos como son: Compactación y cobertura diaria de los residuos dispuestos, canales perimetrales para la recolección de escorrentía (con su debido mantenimiento), el adecuado manejo de lixiviado, contar con el Plan de Clausura y Restauración Ambiental; esto aunado a que actualmente la celda no cuenta con la capacidad suficiente para seguir disponiendo los residuos sólidos de carácter doméstico de manera técnicamente adecuada.
- Teniendo en cuenta la continua debilidad operativa en el sitio de disposición de residuos relacionada con la falta de esparcimiento, compactación y cubrimiento continuo de los residuos, lo cual configura incumplimiento del plan de manejo

ambiental, se considera que la falta de calidad y cantidad del material de cobertura en el sitio podría complicar mucho mas la situación de operación de la celda.

- Se deberá culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda, igualmente, la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados.
- De acuerdo con los aspectos mencionados en las objeciones se considera que el sitio de disposición de residuos sólidos del municipio de Caicedonia no tiene las condiciones apropiadas para continuar realizando la disposición de residuos sólidos provenientes de la prestación del servicio público de aseo en el predio El Jazmín.
- Se recomienda realizar un estudio para verificar el manejo del sistema de aguas de lixiviado con el fin de garantizar la protección de las fuentes hídricas superficiales y subterráneas de las zonas adyacentes a la celda transitoria.
- Se debe definir el termino para el cierre y clausura de la Celda Transitoria en el predio El Jazmín, el cual debe ser comunicado a la Administración Municipal con copia a la Empresas Publicas de Caicedonia, con el objeto que realicen las gestiones pertinentes para disponer los residuos sólidos en un relleno sanitario debidamente licenciado. Por la ubicación del municipio de Caicedonia pueden llevarlos al relleno sanitario de Montenegro o al relleno sanitario Villa Karina ubicado en el municipio de Calarcá departamento del Quindío, puesto que está ubicado aproximadamente a 30 Km, por vía pavimentada y sin pago de peajes.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente, se concluye que es procedente imponer al Municipio de Caicedonia y a las Empresas Publicas Municipales de Caicedonia ESP, la medida preventiva de suspender en el termino de cuarenta y cinco (45) días calendario las actividades de disposición final de residuos sólidos en la celda transitoria localizada en el predio El Jazmín, en jurisdicción del mismo municipio, Así mismo imponer la obligación de presentar en el mismo término de 45 días calendario, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, con NIT. 891.900.660-6 y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC, con NIT. 821.001.449-6 consistente en la

SUSPENSIÓN de las actividades de disposición de residuos sólidos en el predio El Jazmín, jurisdicción del mismo municipio, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. En consecuencia los residuos sólidos deberán ser dispuestos en un relleno sanitario legalmente licenciado.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al Municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, y a las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P.- EPC, la obligación de presentar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, el respectivo plan de clausura y restauración ambiental y paisajística del sitio receptor de residuos sólidos, localizado en el predio El Jazmín, jurisdicción del mismo municipio, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva y de la obligación impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde del Municipio de Caicedonia, Doctor Jorge Aldemar Arias Echeverry, o quien haga sus veces y al Gerente de las Empresas Publicas de Caicedonia E.S.P. – E.P.C. Doctora Flor Estelia Duque, o quien haga sus veces.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó: Ing. Carlos Evelio Salcedo – Profesional Universitario

Ing. Francisco Antonio Ospina Profesional Especializado

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978; Ley 99 de 1993; y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, mediante Resolución DAR SOC No. 000001 del 3 de enero de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 0710 No. 0711-000906 del 10 de diciembre de 2010, otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico, a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'981.453 de Cali, para el predio "EL TAMBORCITO", con matrícula inmobiliaria No. 370-322771, ubicado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,058 lit/seg., a derivar de la Quebrada La Buitrera.

Que en el citado acto administrativo, se requirió a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'981.453, para que presentara para su aprobación, los diseños de la obra de captación (memoria técnica de cálculo y planos).

Que la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, presentó a la CVC, el 7 de junio de 2012, los planos correspondientes para evaluación y aprobación de la obra a construir, de acuerdo con el caudal asignado mediante la Resolución DAR SOC No. 000001 del 3 de enero de 2006.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 162 del 20 de junio de 2012, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa Evaluación de los documentos presentados por la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, se extracta lo siguiente:

“ ...

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre revisión de diseño de obra de captación presentado por la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, con el fin de cumplir la obligación descrita en la Resolución DAR SOC No. 000001 del 03 de enero de 2006.

Localización: El predio “EL TAMBORCITO” está localizado en la vereda Buitrera, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Antecedente(s): Mediante Resolución DAR SOC No. 000001 del 3 de enero de 2006, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso publico a favor de ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, para ser utilizada en el predio “EL TAMBORCITO”, ubicado en el corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,058 lit/seg.

Descripción de la situación: El predio “EL TAMBORCITO”, se está abasteciendo de agua de la Derivación No. 1 de la quebrada La Buitrera, mediante un tanque en ladrillo que recibe el 100% del caudal de la quebrada La Buitrera y de éste se conduce hasta tres tanques de asbesto cemento, donde el último de los tanques posee una salida de sobrantes que regresa al cauce principal de la quebrada.

Características técnicas:

Al sitio de captación de la Derivación No. 1 de la quebrada La Buitrera le llega un caudal base $Q = 0,11$ lit/seg.

Del anterior caudal base, la señora Adelina Alvear Núñez tiene asignado un caudal de 0,058 lit/seg., los cuales son equivalentes al 52,72% del caudal base referido anteriormente.

Restados los 52,72% del 100% del caudal, quedará un 47,28% el cual corresponde al caudal que debe seguir por la quebrada hacia los sectores aguas abajo de este sitio.

En el diseño presentado por la señora Adelina Alvear Núñez, el ancho total de la obra es de 0,40 m. de los cuales se tomará como el 100% de entrada de la obra de captación.

El compartimiento No. 1 de la obra, el cual le corresponderá a la señora Adelina Alvear Núñez tiene un ancho de 0,21 m. equivalente al 52,72%, lo que indica que efectivamente este compartimiento derivará el caudal asignado.

El compartimiento No. 2 de la obra, el cual le corresponde al caudal que debe seguir por el cauce hacia los sectores aguas abajo, tiene un ancho de 0,19 m. equivalente al 47,28%, lo que indica que efectivamente este compartimiento derivará el caudal correspondiente.

Conclusiones:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede APROBAR el diseño presentado por la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución DAR SOC No. 000001 del 03 de enero de 2006, en lo concerniente a la presentación del diseño de la obra de captación.

Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ deberá modificar la obra de captación existente, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de 90 días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución que aprueba el diseño revisado.

Recomendaciones:

Una vez se efectuó la modificación de la obra de captación y reparto existente, la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ deberá dar aviso a la CVC para la revisión y aprobación de la misma.

.....”

Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la parte III del libro II del Decreto Ley 2811 de 1974" el cual en su título VIII, reguló el tema de las obras hidráulicas:

"Artículo 64°.- Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la Resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobados por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de este Decreto."

"Artículo 183°.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte."

"Artículo 184°.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo."

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control."

"Artículo 188°.- Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. *La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*
- b. *La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y artes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.*
- c. *Artículo 199°.- Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos.*
- d. *Artículo 202°.- Aprobados los planos y memorias técnicas por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, las someterá a estudio para su aprobación."*

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad mediante la presente actuación administrativa aprobará los diseños y las memorias de cálculo de las obras, presentadas por la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, a través de la comunicación radicada con el No. 036679 del 7 de Junio de 2012, en los términos indicados en el Concepto Técnico No 162 del 20 de junio de 2012.

Que el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR EL DISEÑO presentado por la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, residente en la carrera 45 A No. 5 A – 147 de Cali, departamento del Valle del Cauca, para la construcción de la obra de captación de aguas superficiales de la quebrada La Buitrera, afluente del río Yumbillo para el predio El TAMBORCITO con matrícula inmobiliaria N° 370-322771 de propiedad de la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, ubicado en la vereda La Buitrera, corregimiento Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'981.453 de Cali, para que construya las obras de acuerdo a los diseños aprobados por la Entidad en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, deberá modificar la obra de captación existente, conforme al diseño aprobado, para lo cual se le da un plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Los trabajos y obras autorizadas deben ajustarse a las características técnicas presentadas y validadas en el presente Acto Administrativo, según lo expresado en el Concepto Técnico N° 162 del 20 de junio de 2012, por lo tanto se deben realizar teniendo en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Dimensión de la obra de captación: El ancho total de la obra es de 0,40 m. de los cuales se tomará como el 100% de entrada de la obra de captación, presenta los siguientes compartimientos:

-Compartimiento No. 1 Con ancho de 0,21 m., equivalente al 52,72%, deriva 0,058 lit/seg para el predio EL TAMBORCITO.

-Compartimiento No. 2 Con ancho de 0,19 m. equivalente al 47,28%, deja pasar 0,052 lit/seg., caudal que debe dejarse discurrir por el cauce.

1. Los materiales usados en la construcción de la obra de captación deben garantizar que no causarán contaminación de las aguas.
2. Durante el tiempo de ejecución de la obra debe garantizarse que no se contaminarán las aguas, ni se dispondrán materiales a la orilla del cauce que puedan interferir su curso normal. El material sobrante debe ser retirado.
3. No se autoriza el corte de árboles.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, que una vez terminadas las obras a que hace referencia el artículo anterior, se debe dar aviso a la Entidad para la aprobación de dichas obras para el servicio de la concesión.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, que la aprobación del diseño para la ejecución de la obra de captación de aguas superficiales, queda condicionado a la obtención de los permisos, autorizaciones, afectaciones y/o constitución de servidumbres, (en caso de requerirse), sobre los predios en donde se construirá la obra de captación.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos o impactos no previstos, la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente o quien haga sus veces, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomarse para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, será responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, que las demás obligaciones consignadas en Resolución DAR SOC No. 000001 del 3 de enero de 2006, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora ADELINA ALVEAR NÚÑEZ, identificada con la C.C. No. 38'981.453 de Cali, de acuerdo a lo estipulado

en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso administrativo; al no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto conforme lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y Subsidiario de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación legal del presente Acto Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 26 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto A. Murillo C. – Técnico Operativo - DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - DAR Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-151-2005.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución 710 No. 711-000634 del 20 de diciembre de 2007, se le otorgó a los señores OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.027 y FABIOLA HERNANDEZ BAOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.824, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, en el predio La Blanca, ubicado en la Vereda La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,17% del caudal base de la quebrada Juanambú, aforada en 0,30 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0575 lit/seg.).

Que la citada resolución fue notificada a los señores Omar Ignacio Montaña, identificado con la C.C. No. 1.102.027, expedida en Cali y Fabiola Fernández, el día 14 de enero de 2008.

Que mediante comunicación radicada con el No. 049494 del 8 de agosto de 2012, el señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, SOLICITÓ TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución 710 No. 711-000634 del 20 de diciembre de 2007, para usos doméstico y riego de cultivos, en el predio "LA BLANCA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434621, ubicado en la vereda La Olga, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 24 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio LA BLANCA, identificado con certificado de tradición No. 370-434621 derivada de la Quebrada Juanambú, según solicitud presentada por el señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773.

Que mediante comprobante de ingreso a caja No. 193135 del 31 de agosto de 2012, se constató lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio identificado con el No. 0711-054990-2012-03, del 13 de septiembre de 2012, se informó al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, que el día 24 de octubre de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA BLANCA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio LA BLANCA, el día 24 de octubre de 2012, rindió el correspondiente Concepto Técnico No. 269 del 16 de noviembre 2012, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, para el predio "LA BLANCA" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434621, ubicado en la Vereda La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,17% del caudal base de la quebrada Juanambú, aforada en 0,30 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0575 lit/seg.).(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e) No usar la concesión durante dos años;*
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”*

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales, que fue otorgada por el término de diez (10) años mediante la Resolución 710 No. 711-000634 del 20 de diciembre de 2007, a los señores OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.027 y FABIOLA HERNANDEZ BAOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.824, a favor del señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, para usos doméstico y riego, con los mismos derechos y obligaciones establecidos en la concesión objeto de traspaso.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que fue otorgada por el término de diez (10) años mediante la Resolución 710 No. 711-000634 del 20 de diciembre de 2007, a los señores OMAR IGNACIO MONTAÑO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.027 y FABIOLA HERNANDEZ BAOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.824, para USOS doméstico y riego de cultivos, en el predio “LA BLANCA” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434621, ubicado en la Vereda La Olga, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,17% del caudal base de la quebrada Juanambú, aforada en 0,30 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,0575 lit/seg.), a favor del señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por gravedad mediante obras de captación construidas en la zona alta de la quebrada Juanambú, por sistema de porcentaje.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para usos doméstico de una (1) vivienda $Q = 0,02$ lit/seg y Riego de cultivos varios $Q = 0,0375$ lit /seg, para una **DEMANDA TOTAL $Q = 0,0575$ lit/seg**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte del señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de

seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 24 Norte, No. 8 N- 50, Tel. 3155606627 Cali.** De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- o. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para el predio LA BLANCA.
- p. En caso que se produzca la venta del predio LA BLANCA, el señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto deberán allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir El señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor ALBERTO ANGEL JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'607.773. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica - Dar suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002- **105-2012** – Aguas superficiales.

(3 DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA DERIVACIÓN No. 8 DE LA QUEBRADA SAN PABLO - AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL”.

La Directora Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 20 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado **“La Finquita”** con matrícula inmobiliaria No. 370-89733 y 370-441007, ubicado en el Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la **“Quebrada San Pablo”**, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 27 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada San Pablo.

Que el Auto de Iniciación de trámite se publico en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que atendiendo lo señalado en el punto tercero del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Septiembre 23 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 14 de Octubre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día y a la hora programada a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se detecto que el predio peticionario ya estaba incluido en el informe y concepto técnico que en fecha noviembre de 2007 CVC había elaborado del cual se extrae lo siguiente:

ANTECEDENTES: Las aguas de uso publico de la quebrada SAN PABLO, desde su nacimiento hasta la confluencia con la quebrada LOS ARRIEROS, fueron Reglamentadas de manera general mediante la Resolución Reglamentaria 036 del 30 de marzo de 1963 del Ministerio de Agricultura de la Republica de Colombia; se aclara que la vigencia de dicha reglamentación, por el termino de 10 años, venció en el año de 1973. Después del año 1973, la CVC ha expedido 41 actos individuales que han otorgado caudales de la quebrada SAN PABLO a predios que se ubican en las áreas aledañas a su cauce, del total de dichos actos únicamente 5 están vigentes.

SITUACION ACTUAL:La quebrada SAN PABLO, longitudinalmente, se puede subdividir en cuatro (4) Zonas que se identifican de la siguiente forma:

- a). Zona 1 – Montañosa, se localiza entre la divisoria de aguas del río Aguacatal y la toma de la Derivación No. 3 e involucra a las Derivaciones Nos. 1, 2 y 3 que se localizan en el área por encima de la vía al Mar. En esta zona, solo es posible asignar caudales de 0.037 Lt/Seg a cada predio; excepción hecha de 7 predios que toman de un mismo subtanque del tanque de almacenamiento comunitario de los usuarios de la Subderivación 1-2, a los cuales se les asignara un caudal de 0,025 Lt/seg en razón de que esos mismos predios están autorizados a tomar aguas de otro drenaje natural.
- La quebrada en su tramo inicial o nacimiento donde se localiza la Derivación No. 1 (origina las Subderivaciones 1-1 y 1-2), en épocas de verano extremo disminuye drásticamente su caudal hasta casi quedarse seca y por tanto los usuarios de esta Derivación se ven en la necesidad de tomar aguas por gravedad de las Derivaciones Nos. 5 y 6 que se localizan aguas abajo en la siguiente Zona Alta. De estas dos ultimas derivaciones, en épocas de verano, las aguas captadas se llevan independientemente hacia dos (2) pozos de succión desde los cuales se bombean hacia los mismos dos (2) tanques de almacenamiento comunitarios que surte independientemente a los usuarios de la Derivación No. 1 (Subderivaciones Nos. 1-1 y 1-2). En esta zona Montañosa, exactamente en el sitio de la Derivación No. 2, al cauce de la quebrada le llega un caudal que le entrega un nacimiento que le aflora por su margen izquierda.

- b). La Zona 2 – Alta, se localiza entre las Derivaciones Nos. 4 y la 5. En esta zona, ubicada por encima de la vía al Mar, la quebrada comienza a presentar un leve incremento de sus caudales. c). La Zona 3 – Media, se localiza entre las Derivaciones Nos. 6 y la 9 y se ubica inmediatamente por encima del paso de la vía al Mar. En esta zona la quebrada muestra un incremento moderado de sus caudales y además recibe los aportes de la quebrada San Antonio por su margen derecha.
- d). La Zona 4 – Baja, se localiza entre la vía al Mar y la desembocadura de la quebrada al cauce de la quebrada Los Arrieros. En esta la Zona, el caudal de entrada se incrementa al doble con respecto al caudal de salida de la anterior Zona. Que en recorridos de campo efectuados por entre el cauce principal de la quebrada SAN PABLO se pudo detectar las siguientes situaciones:
1. EN CUANTO A SITIOS DE TOMA O DERIVACIONES DE AGUA. Se detectaron catorce (14) sitios para derivar aguas del cauce principal de la quebrada; observando tres (3) en la Zona Montañosa; dos (2) en la Zona Alta; cuatro (4) en la Zona Media; y cinco (5) en la zona Baja. Todas estas estructuras de captación construidas a todo lo ancho del cauce principal de la quebrada, posibilitando la toma indiscriminada de la totalidad del caudal que pueda llegar a cada sitio de captación: debido a ello se hace necesario que cada uno de los usuarios participe (económicamente) en el diseño y construcción de la obra de captación que lo beneficie, sin que se cause perjuicios al cauce de la quebrada y a los usuarios de las captaciones de aguas abajo.
 2. EN CUANTO A CAUDALES DE OFERTA DE LA QUEBRADA. En aforos realizados en cada sitio de derivación de aguas (en las épocas de verano de los años 2005, 2006 y 2007) se pudo constatar que el cauce de la quebrada San Pablo presenta un caudal Base Total de $Q_{Base\ Total} = 19.151\text{ Lt/Seg.}$ Caudal Base que consecutivamente y acumulativamente (sin efectuar derivación alguna) se presenta en cada sitio de captación en la siguiente magnitud:

CUADRO No. 3 – CAUDALES BASE DE OFERTA EN LA QUEBRADA SAN PABLO		
Nombre Zona	Toma o captación	Q: Base (Lt/Seg.)
ZONA No. 1- MONTAÑOSA	Derivación No. 1	0,774
	Derivación No. 2	1,261
	Derivación No. 3	1,261
ZONA No. 2- ALTA	Derivación No. 4	3,261
	Derivación No. 5	3,567
	Derivación No. 6	3,567
ZONA No. 3- MEDIA	Derivación No. 7	6,631
	Derivación No. 8	6,631
	Derivación No. 9	8,018
PASO VIA AL MAR		8,984
ZONA No. 4- BAJA	Derivación No. 10	8,984
	Derivación No. 11	16,978
	Derivación No. 12	18,619
	Derivación No. 13	18,619
	Derivación No. 14	18,728
PASO VIA LA ELVIRA		19,151

Que el predio petionario en la actualidad se abastece de las aguas que conjuntamente toma con otros predios usuarios en la TOMA o DERIVACIÓN No.8, mediante el siguiente sistema de captación que se describe a continuación:

DERIVACIÓN No. 8 o TOMA No. 8. Captación a través de un trincho en madera y piedra, del cual sale una manguera de 3 Pulg. de diámetro que conduce las aguas hasta un tanque plástico ubicado a la margen izquierda de la quebrada. De este tanque plástico las aguas se conducen a través de una manguera de 3 Pulg. de diámetro, pasando por debajo de la vía al Mar, hasta un tanque de reparto por el sistema de vertederos que se ubica en el predio “LAS BREÑAS” de propiedad de Juliana Sardi Libreros y Fernando Silva Romero; este tanque en su interior se subdivide en veinte (20) subtanques desde los cuales finalmente se lleva el agua a cada uno de los predios usuarios de esta Derivación, los cuales se ubican en la parte baja de la vereda San Pablo y de la vereda San Miguel.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico, se considera que es viable mediante resolución individual: otorgar una concesión de aguas de uso público a favor del señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, la cual quedara consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, para beneficio del predio denominado **“La Finquita”**, localizado en el Corregimiento de San Miguel, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al:

- 4,26% del caudal promedio de la **“QUEBRADA SAN PABLO”**, aforado en 2,347 lts/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **CERO PUNTO DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lts/seg)**.

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.

La Derivación No. 8 es una captación lateral que a través de un trincho en madera y piedra, deriva aguas desde la zona por encima de la vía al Mar; las aguas se conducen a través de conducción entubada que las pasa por la alcantarilla que permite el paso de la vía al Mar por sobre el cauce de la quebrada San Pablo y las lleva hasta un tanque de distribución que se encuentra subdividido en veinte (20) compartimientos y que se localiza en el predio “Las Breñas” de propiedad de Julián Sardi y Fernando Silva. En el sitio de entrada de aguas al trincho, los usuarios de esta Derivación, cuyos predios se ubican en la parte baja de las veredas San Pablo y San Miguel, deberán construir sobre el cauce de la quebrada una obra de Reparto porcentual que les permita derivar el caudal total asignado a los predios, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal de la quebrada para el beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO – USOS DEL AGUA. El caudal de agua cruda que se otorga por medio de la presente resolución, después de su potabilización, es para el uso **DOMESTICO, PECUARIO Y RIEGO DE PASTO DE CORTE**. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO TERCERO – DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES. De las aguas que capta La DERIVACION No. 8 de la quebrada SAN PABLO (Q. Asignado = 2,00 Lt/Seg.) y que corresponden al 85,22% del caudal que llega al sitio de captación, se benefician los siguientes diecisiete (17) predios:

1. **KAMENKA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyos propietarios son JHON JAIRO CADENA DÍAZ Y JANETH ECHEVERRY CAJIAO.
2. **LAS BREÑAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyos propietarios son FERNANDO SILVA ROMERO Y JULIANA SARDI LIBREROS.
3. **PALOS VERDES (Q. Asignado = 0,20 lts/Seg)**, cuya propietaria es JULIANA LONDOÑO HOLGUIN.
4. **SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyo propietario por verificar es GUILLERMO GARRIDO.
5. **LOTE No. 1 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg)**, cuya propietaria es MARIA MERCEDES GARRIDO SARDI.
6. **LOTE No. 2 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg)**, cuyo propietario es AGRÍCOLA GARSARY S.A. (Antes SOCIEDAD A- GARRIDO & CÍA S. EN C.).

7. **LOTE No. 3 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg)**, cuya propietaria es CARMEN ELENA GARRIDO DE SOLANO.
8. **LOTE No. 4 – Parcelación LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,05 lts/Seg)**, cuya propietaria es VIRGINIA ARANGO DE GARRIDO.
9. **GUAYACAN (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuya propietaria es MARTHA CECILIA ALVIS ACEVEDO.
10. **ARANJUEZ (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg)**, cuyo propietario es PETER BECKER WALTER.
11. **LA WALLONIE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyos propietarios son MICHELINE THERESE REIGNER DE PEDRAZA Y MARIA FRANCOISE Y PASCALE PEDRAZA REGNIER.
12. **LA FINQUITA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyo propietario es ALFONSO OCAMPO GAVIRIA.
13. **YAXICA No. 1 Y 2 (Casa y Lote) (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyos propietarios son EDGAR SALAZAR ORTIZ Y LIDA MEJIA DE SALAZAR.
14. **SIN NOMBRE (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuya propietaria es NISLE INES FONSECA.
15. **JELEANA (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyo propietario es JAIME DE GREIFF PERALTA.
16. **SANTA HELENA (Q. Asignado = 0,30 lts/Seg)**, cuyo propietario es INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE TERONA.
17. **LOTE PARCELACION LAS ANGUCHAS (Q. Asignado = 0,10 lts/Seg)**, cuyo propietario es GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada San Pablo que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 4 No. 27-104, Municipio de Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de

escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES al señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, como beneficiario de la concesión de aguas de la Derivación No. 8 de la quebrada SAN PABLO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Los usuarios de la Derivación No.8 deberán construir a prorrata del caudal asignado y sobre el cauce principal de la quebrada, en el sector del actual sitio de captación, la obra comunitaria de reparto porcentual hidráulico que les permita derivar el caudal total asignado a los usuarios de esta Derivación (caudal de derivación éste de magnitud de 2.00 Lt/Seg que representa el 85,22% del caudal total que llega al sitio de captación) dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce principal de la quebrada el caudal restante del 14,78% que está estimado en los 0,347 Lt/Seg para el beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta captación. Igualmente los usuarios de esta Derivación deben modificar el sistema de reparto existente en el tanque de almacenamiento que se encuentra subdividido en 20 subtanques y que se ubica en el predio LAS BREÑAS, para que en el se efectúe el reparto porcentual individual del caudal porcentual otorgado a cada uno de los predios beneficiados. El Tanque, se debe reparar para evitar fugas a través de sus paredes y losa de fondo; y los sobrantes de aguas en dichos tanques se deben llevar nuevamente al cauce principal de la quebrada San Pablo, a través de una conducción revestida (canal o tubería) que impida que dichas aguas se infiltren en el terreno afectando la propiedad de los predios por donde pueda pasar.

El diseño de la obra comunitaria de reparto hidráulico a construir en el cauce de la quebrada San Pablo (memoria técnica de cálculo y planos) y el plano del Sistema de reparto modificado del tanque de almacenamiento, debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la orden que impartirá la CVC después de la ejecutoria de la Resolución que otorga caudales; la obra de captación y las modificaciones al sistema de reparto del tanque de almacenamiento se deberá construir y modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC: una vez construida y modificada las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente los beneficiarios de la concesión de aguas, deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento y en todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma (artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974).

2. Cualquier proyecto urbanístico arquitectónico que se pretenda desarrollar en el predio beneficiario de la concesión, debe cumplir con lo establecido: a) en las normas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, requisitos que se deben solicitar en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como el esquema básico hasta obtener la licencia de construcción; b) ante la CVC, las respectivas autorizaciones ambientales.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
4. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
5. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
6. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
8. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
9. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
10. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
12. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
13. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

14. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
15. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
16. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.964.917 expedida en Cali, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 711-010-002-048-2009- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución DRSO 000114 del 15 de mayo de 2000, la CVC autorizó el traspaso de una concesión de aguas de uso público a favor de los señores ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, en calidad de propietarios del predio GUATAPURÍ, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 12,5% del caudal promedio de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 0,16 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. Diligencias que obran en el expediente 0813-1998.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 16 de Mayo de 2.000.

Que mediante comunicación radicada con el No. 078335 del 15 de diciembre de 2009, los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, solicitaron prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución DRSO 000114 del 15 de mayo de 2000 para el predio Guatapurí, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución DRSO 000114 del 15 de mayo de 2000, presentada por los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, copropietarios del predio GUATAPURÍ.

Que una vez cancelado el valor del trámite y fijado los avisos, profesional especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el 20 de junio de 2012 al predio Guatapurí, rindió el Concepto Técnico No.163 del 21 de junio de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede prorrogar la concesión de aguas de uso público a los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, para el predio “GUATAPURÍ”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-600882, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,2% del caudal promedio de la Derivación No.1 de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 0,15 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0168 lit/seg. (CERO COMA CERO CIENTO SESENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”*

Artículo 239. *“Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- c) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- d) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”*

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales para uso doméstico, otorgada mediante la resoluciónDRSO 000114 del 15 de mayo de 2000, presentada por los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, para el predio “GUATAPURÍ”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-600882, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,2% del caudal promedio de la Derivación No.1 de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 0,15 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0168 lit/seg. (CERO COMA CERO CIENTO SESENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la prórroga de la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la ResoluciónDRSO 000114 del 15 de mayo de 2000, a los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, para USO doméstico, en el predio “GUATAPURÍ”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-600882, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,2% del caudal promedio de la Derivación No.1 de la quebrada La Tranquilidad, aforada en 0,15 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0168 lit/seg. (CERO COMA CERO CIENTO SESENTA Y OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio “GUATAPURÍ”, se captan por gravedad mediante una pequeña presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada, a la altura del predio del solicitante, de la cual sale una tubería de 1 ½” pulgadas, y luego a los 7 metros se reduce a 1” pulgada, siguiendo en este diámetro en una longitud aproximada de 50 metros hasta llegar a una obra de reparto con nueve (9) compartimientos que surten de agua a igual número de usuarios. La Obra de reparto distribuye por iguales partes el caudal que llega a la misma.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga por medio de la presente resolución será para USO doméstico, en la cantidad de 0,0168 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización del agua -TUA- por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio Guatapurí, vereda La Buitrera, corregimiento DAPA, municipio YUMBO.** De no recibir el tabulado en mención, deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: Los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-Ley 2811 de 1974, que textualmente reza: *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento”*. Se le requiere la implementación de lo siguiente:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Mejorar conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 1 de la quebrada La Tranquilidad, la obra de reparto localizada en el predio del solicitante, en el sentido de subir la altura del vertedero en 15 cm., y nivelarlo de forma tal que permita un reparto equitativo para cada uno de los usuarios. Una vez realizadas todas las modificaciones de la obra de reparto, debe ser revisada y aprobada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC. Igualmente se requiere que cada uno de los usuarios colabore con el mantenimiento de dicha obra.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio Guatapurí.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio GUATAPURÍ, el señor ALVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- m. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio GUATAPURÍ que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG, con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO QUINTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

8. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
9. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
10. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
11. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
12. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
13. No usar la concesión durante dos (2) años.
14. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12'716.152 y MARÍA ROSA CORREA YOUNG con cédula de ciudadanía No. 31'520.585, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-**0813-1998** – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 012701 del 21 de febrero de 2012, la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, quien actúa en calidad de propietaria del predio LAS MARGARITAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-474635, ubicado en el sector La Gorgona, vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, a derivar de la Quebrada La Gorgona.

Que mediante Auto del 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LAS MARGARITAS, a derivar de la Quebrada La Gorgona, según solicitud presentada por la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726.

Que mediante pantallazo expedido por el grupo de facturación y Cartera de la C.V.C. con No. de cuenta 00095826 del 17 de mayo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-012701-2012-04 del 4 de junio de 2012, se informó a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, que el día 15 de junio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LAS MARGARITAS.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 15 de junio de 2012 al predio LAS MARGARITAS, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 158, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, propietaria del predio LAS MARGARITAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-474635, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,86% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 1,40 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).
...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- a) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- b) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- a) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- b) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, presentada por la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, propietaria del predio LAS MARGARITAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-474635, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, propietaria del predio LAS MARGARITAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-474635, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,86% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 1,40 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LAS MARGARITAS se captarán por gravedad de la quebrada La Gorgona, mediante una obra de captación construida en el cauce principal, de la cual se conducirá por tubería de $\frac{1}{2}$ " pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico y riego de cultivos varios en TOTAL de 0,04 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra 9 No. 3-18 – teléfono: 8938490- Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, que en el evento de que se requiera realizar ajustes a las obras existentes, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

- o. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- p. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- q. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- r. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

- k. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra de captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio LAS MARGARITAS de propiedad de la solicitante.
- l. Realizar mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio LAS MARGARITAS que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- n. En caso que se produzca la venta del predio LAS MARGARITAS, la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- o. Advertir a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 15. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 16. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 17. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 18. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 19. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 20. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 21. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora BLANCA GLORIA QUESADA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'213.726, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada Jurídica-Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-**040-2012** – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 038791 del 20 de junio de 2012, el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805 de Yumbo, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, en el predio VILLA ISABEL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-282206, a derivar de la Quebrada Nacederos, ubicada en el corregimiento Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 12 de julio de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio VILLA ISABEL, a derivar de la Quebrada Nacederos, según solicitud presentada por el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805 expedida en Yumbo.

Que mediante recibo de caja No. 192861 del 30 de julio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-038511-2012-06 del 9 de agosto de 2012, se informó al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, que el día 22 de agosto de 2012, a partir de las 11:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio VILLA ISABEL.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 22 de agosto de 2012 al predio VILLA ISABEL, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 217 del 25 de agosto de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, para ser utilizada en el predio “VILLA ISABEL” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-282206, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24,81% del caudal promedio de los nacimientos N. 4 y 5, de la quebrada Nacederos, aforados en 1,37 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,34 lit/seg. (CERO COMA TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

“... ”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- i) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- j) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- k) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- l) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- m) No usar la concesión durante dos años;*
- n) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- o) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- p) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- c) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- d) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- c) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- d) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos presentada por el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, para ser utilizada en el predio “VILLA ISABEL” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-282206, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24,81% del caudal promedio de los nacimientos N. 4 y 5, de la quebrada Nacadero, aforados en 1,37 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,34 lit/seg. (CERO COMA TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, mediante un pequeño trincho colocado en dos sitios donde aflora el agua de la quebrada Nacederos, desde donde se conduce por gravedad en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento y de succión del cual se bombea hasta otro tanque localizado en la parte alta del predio El Porvenir y de allí se distribuye para el predio VILLA ISABEL.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico, en cantidad de 0,02 lit/seg., y riego de cultivos en cantidad de 0,32 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16' 445.805, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16' 445.805, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra 5 No. 5- 48 Barrio Belalcazar - teléfono: 6695778, municipio de Yumbo**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada Nacedero, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- s. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- t. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- u. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- v. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales
- n. Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "VILLA ISABEL" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-282206, el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

22. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
23. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
24. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
25. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
26. No usar la concesión durante dos (2) años.
27. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
28. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. Dar Suroccidente.

Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.

Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
- Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-079-2012 – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 011833 del 16 de febrero de 2012, el señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, expedida en Bogotá, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para USO en RIEGO DE CULTIVOS, en el predio "EL DANUBIO", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-138056 y 370-426472, a derivar de la ramificación No. 4-1-4 del Río Claro, ubicado en la vereda Loma de Piedra, del corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

Que mediante Auto del 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio "EL DANUBIO", a derivar de la ramificación No. 4-1-4 del Río Claro, según solicitud presentada por el señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782 de Bogotá.

Que mediante documento No. 189438 con sello de cancelado en Davivienda del 23 de abril de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711- 027115-2012-03 del 8 de Mayo de 2012, se informó al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, que el día 18 de mayo de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio "EL DANUBIO".

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 18 de mayo de 2012 al predio EL DANUBIO, rindió el informe Técnico y el concepto Técnico No. 141 del 2 de junio de 2012, donde se extracta lo siguiente:

"...

*Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** concesión de aguas de uso público al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, para ser utilizado en el predio "EL DANUBIO", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-426472 y 370-138056, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,66% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-1-4 de Río Claro, aforada en 3 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).*

*El anterior litraje hizo parte de los 3,0 lit/seg. que se le otorgaron al predio El Danubio de propiedad de de Rosa Amelia Prado Vda. Ocampo, en la Reglamentación de Río Claro, Resolución DG. 613 del 25 de octubre de 2001, por la Ramificación No. 4-2-B.
..."*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:
"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- q) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- r) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- s) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- t) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- u) No usar la concesión durante dos años;*
- v) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- w) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- x) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- e) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- f) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

Se entenderá por incumplimiento grave:

- e) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- f) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para riego de cultivos presentada por el señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, en calidad de propietario del predio "EL DANUBIO", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-138056 y 370-426472, ubicado en la vereda Loma de piedra, corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, para el predio "EL DANUBIO", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-138056 y 370-426472, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,66% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-1-4 de Río Claro, aforada en 3 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- La Obra de captación para derivar las aguas para el predio El Danubio se deberá construir en la Ramificación No. 4-1-4; al frente del mismo. En este sitio las aguas deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, sitio en el cual se captará el 16,66% equivalente a 0,50 lit/seg., dejando pasar por el cauce principal de esta ramificación el caudal porcentual restante equivalente al 83,34%, para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para Riego de cultivos varios en un área de 5.000 m2, con un caudal autorizado de 0,50 lit/seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,50$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 23 No. 36 B-37, Tel. 3371920 Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Deberá presentar para la revisión, aprobación y registro, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que autoriza la concesión, el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asignó, en la cantidad de 0,50 lit/seg., que representa el 16,66% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la acequia, el caudal restante equivalente al 83,34%, que está estimado en 2,50 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- w. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- x. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- y. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- z. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- aa. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- bb. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- cc. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- dd. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

- ee. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- ff. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio “EL DANUBIO” de propiedad del solicitante.
- l. En caso de que se produzca la venta del predio El Danubio, el señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19’237.782, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los dos (2) meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19’237.782, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19’237.782, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 29. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 30. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 31. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 32. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 33. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 34. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 35. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19’237.782, propietario del predio “EL DANUBIO”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-138056 y 370-

426472, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor EDILBERTO BECERRA BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'237.782, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. DAR Suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez – Profesional Especializada Jurídica. DAR Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - DAR Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-034-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN No. 0710 - 0711- 000406 DE 2009.

(6 MAYO DE 2.009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LAS BRISAS AFLUENTE DE LA QDA. LA CAROLINA - RIO CAÑAVERALEJO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 195524, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado **“EL GUAYABAL”** con matrícula inmobiliaria No 370-123539, ubicado en el Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la **“Quebrada Las Brisas**, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico de una vivienda y riego.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 195524, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Las Brisas.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Diciembre 30 de 2008, el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 28 de enero de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 28 de enero de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha febrero 26 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio EL GUAYABAL, está localizado en la cuenca receptora de las quebradas La Carolina y Las Brisas; se llega a este predio por la vía que conduce a Confenalco, desviándose por Puente Amarillo, siguiendo por la vía que va hacia el sector de La Soledad. Su localización política es corregimiento de los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LAS BRISAS: Su nacimiento se localiza en el predio El Guayabal del señor **HANS WALTER DAHNERS**, siendo este predio el primer beneficiario de esta fuente, luego el cauce natural sigue por el predio La Perojosa y luego sigue por otros predios hasta confluir a la quebrada La Carolina. Discurre en sentido de occidente a oriente.

SITUACION ACTUAL. En relación al agua, dicho predio se sigue surtiendo del nacimiento de la quebrada Las Brisas mediante una caja en concreto construida en el cauce, a unos 15 metros aguas abajo, desde donde se conduce por tubería de 1" hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuye para todos los uso.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

La quebrada Las Brisas en la zona Alta, cerca al nacimiento presenta un caudal de 0,05 lit/seg.

.....

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneasprevio el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Las Brisas, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 195524, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada Las Brisas puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con cédula de extranjería No.195524, para ser utilizada en el predio denominado **EL GUAYABAL**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-123539, corregimiento de los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 80% del caudal promedio de la quebrada Las Brisas, aforada en 0,05 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO. - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal de la quebrada Las Brisas, a la altura del predio El Guayabal de propiedad del señor **HANS WALTER DAHNERS**, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 80% del caudal, dejando seguir por el cauce aguas abajo el restante 20%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en **consumo domestico de dos (2) viviendas y riego de jardines**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada Las Brisas que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los Señores **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con cédula de extranjería No.195524, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 10N No. 8N-32 Municipio de Cali**. De no recibir el tabulado en

mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con Cédula de Extranjería No.195.524, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) EN CUANTO A OBRAS DE CAPTACION: el señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con cédula de extranjería No.195524, deberá presentar **EL DISEÑO** (memoria técnica de cálculo y planos) de la obra de captación de aguas que se requiere sobre el cauce principal de la quebrada Las Brisas, para derivar el caudal porcentual que se le asignará, ante la DAR Suroccidente, para evaluación, **en el momento que esta entidad lo solicite**. La obra de captación deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.
- b) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- c) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- o) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO:La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

9. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
10. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
11. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
12. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
13. No usar la concesión durante dos (2) años.
14. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
15. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
16. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor **HANS WALTER DAHNERS**, identificado con la Cédula de Extranjería No. 195524, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS.Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 mayo de 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 359-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: -Rafael Hugo García Niño – Profesional Especializado Dar Suroccidente

-Ing. Henry Trujillo Avilés-Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dar Suroccidente.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra identificado el expediente 463-2006, donde obra la Resolución 710 No. 711-001163 del 29 de diciembre de 2008, notificada el día 24 de marzo de 2009, mediante la cual se le otorgó a la señora MARÍA LUISA GAMBOA MULLER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'868.044, concesión de aguas de uso público, en el predio "LOTE 6", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-582767, ubicado en la calle de la Música, vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la subderivación No. 2-2 de la quebrada Mameyal, aforada en 0,1095 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0365 lit/seg. (CERO COMA CERO TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que igualmente, obra el expediente 711-010-002-031-2012, en el cual se encuentra anexo la comunicación radicada con el No. 011512 del 15 de febrero de 2012, suscrita por la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, en calidad de propietaria del predio "Lote 6", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582767, mediante la cual solicitó TRASPASO de la concesión de aguas de uso público, otorgada mediante Resolución 710 No. 711-001163 del 29 de diciembre de 2008, a la señora MARÍA LUISA GAMBOA MULLER, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'868.044.

Que mediante Auto del 30 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de concesión de aguas superficiales de uso público para el predio "Lote 6", identificado con certificado de tradición No. 370-582767 derivada de la quebrada Mameyal, afluente del río Cali, según solicitud presentada por la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193396 del 2 de octubre de 2012, se constató lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio No. 0711-011512-2012-06, se informó a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, que el día 21 de noviembre de 2012 a partir de 12.00 M, se llevaría a cabo la visita ocular al predio "LOTE No. 6", ubicado en la vereda Mameyal.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio "LOTE No. 6", el día 21 de noviembre de 2012, rindió el correspondiente concepto técnico No. 278 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

"...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar EL TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096, para el predio "LOTE 6" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582767, ubicado en la calle de la

Música, vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la subderivación No. 2-2 de la quebrada Mameyal, aforada en 0,1095 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,036 lit/seg. (CERO COMA CERO TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO).

...

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- y) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- z) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- aa) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- bb) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- cc) No usar la concesión durante dos años;*
- dd) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- ee) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- ff) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- g) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- h) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- g) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- h) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*"

Que en relación con el caso que nos ocupa, es necesario hacer referencia al Decreto 1541 de 1978, en lo relacionado con las siguientes disposiciones:

"Artículo 50°.- Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

Artículo 51°.- En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.

Artículo 52°.- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, está facultado para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificaciones."

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de traspaso de la concesión de aguas superficiales, que fue otorgada por el término de diez (10) años mediante la Resolución 710 No. 711-001163 del 29 de diciembre de 2008, a la señora MARÍA LUISA GAMBOA MULLER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'868.044, a favor de la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096, para el predio LOTE No. 6, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-582767, para uso doméstico, con los mismos derechos y obligaciones establecidos en la concesión objeto de traspaso.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO:TRASPASARla CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES que fue otorgada por el término de diez (10) años mediante la Resolución 710 No. 711-001163 del 29 de diciembre de 2008, a la señora MARÍA LUISA GAMBOA MULLER, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'868.044, en el predio "LOTE 6" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582767, ubicado en la calle de la Música, vereda El Mameyal, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico, en cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la subderivación No. 2-2 de la quebrada Mameyal, aforada en 0,1095 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,036 lit/seg. (CERO COMA CERO TREINTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO), a favor de la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096, con los mismos derechos y obligaciones establecidos en la concesión objeto de traspaso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas son captadas mediante una presa en concreto construida en el cauce principal de la quebrada Mameyal, en la zona media de la misma, de la cual sale una tubería hasta una obra de reparto con dos compartimientos; uno de ellos deriva el agua para la señora Lucía Velasco y el otro recibe las aguas para otros usuarios localizados aguas abajo. Más adelante la Derivación No. 2 llega hasta otra obra de reparto con dos compartimientos; el más pequeño recibe las aguas que luego se reparten en una obra de reparto donde está ubicado el compartimiento de la solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para USO doméstico en cantidad de 0,036 lit/seg., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA – por lo tanto queda

obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Lote No. 6, calle de la música casa No. 8 vereda El Mameyal- Tel. 8902017- Cali.** De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciban a tiempo los tabulados de cobro, no los exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando la beneficiaria esté interesada en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar que una vez se apruebe el diseño de las obras de reparto de las aguas, se deberán construir o modificar cada una de las estructuras, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente se deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO: la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- gg. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- hh. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ii. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- jj. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- kk. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ll. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- mm. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- nn. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- oo. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se traspasa la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- o. Realizar la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas de la subderivación No. 2-2, hasta la obra de reparto.
- p. En caso que se produzca la venta del predio "LOTE 6" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-582767, la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

36. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
37. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
38. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
39. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
40. No usar la concesión durante dos (2) años.
41. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
42. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, ala señora MARGARITA LEONOR CUELLAR BARONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'923.096 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 DICIEMBRE DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar suroccidente.
Revisó: Diana Marcela Dulcey Gutiérrez - Profesional Especializada Jurídica - Dar suroccidente.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002- **031- 2012** – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 09852 del 8 de febrero de 2012, la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968 de la Cumbre, solicitó a la C.V.C., CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para USO DOMÉSTICO, RIEGO DE CULTIVOS Y PECUARIO en el predio "LA QUINTA PORRA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, ubicado en la vereda Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante AUTO del 5 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio "LA QUINTA PORRA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, a derivar de la Quebrada Los Chancos, según solicitud presentada por la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968 de la Cumbre.

Que mediante recibo de caja No. 192104 del 13 de Abril de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-009852-2012-05 del 18 de Abril de 2012, se informó a la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, que el día 23 de mayo de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA QUINTA PORRA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente previa visita realizada el día 23 de mayo de 2012 al predio LA QUINTA PORRA, rindió el informe Técnico y el concepto Técnico No. 142 del 4 de Junio de 2012, donde se extracta lo siguiente:

"...

*Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, para ser utilizada en el predio "LA QUINTA PORRA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, ubicado en la vereda Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6% del caudal promedio de la quebrada Chancos, aforada en 4,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,24 lit/seg.).*

..."

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- gg) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- hh) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- ii) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;*
- jj) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- kk) No usar la concesión durante dos años;*
- ll) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- mm) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- nn) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- i) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*
- j) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

- i) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- j) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, para ser utilizada en el predio "LA QUINTA PORRA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, para usos doméstico y riego de cultivos, ubicado en la vereda Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6% del caudal promedio de la quebrada Chancos, aforada en 4,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,24 lit/seg.)

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN de aguas superficiales a la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, para ser utilizada en el predio "LA QUINTA PORRA." Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, para usos doméstico y pecuario, predio ubicado en la vereda Chancos, corregimiento Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6% del caudal promedio de la quebrada Chancos, aforada en 4,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTICUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,24 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- La captación del agua se realiza por gravedad mediante un trincho en piedra instalado a unos 150 metros aguas abajo del paso de la vía que de Mulaló conduce a Montañitas; del trincho sale una tubería de 2 pulgadas, en una longitud de 20 metros y luego se reduce a 1 pulgada, en una longitud de 1.000 metros aprox. hasta llegar a un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico en cantidad de 0,04 lit/seg., y riego de cultivos en cantidad de 0,20 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio La Quinta Porra, Vereda Chancos, corregimiento Montañitas, municipio de Yumbo. Cel. 317 625 15 91.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada Chancos, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- pp. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- qq. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- rr. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ss. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

- tt. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- uu. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- vv. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- ww. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- xx. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- yy. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. En caso de que se produzca la venta del predio La Quinta Porra, la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

43. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
44. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
45. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
46. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
47. No usar la concesión durante dos (2) años.
48. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
49. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
50. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, propietaria del predio "LA QUINTA PORRA.", Identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-273852, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora MARÍA INÉS ESCOBAR ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'580.968, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.

Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.

Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No. 0711-010-002-027-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000582 DE 2008.

(12 JUNIO DE 2008)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL “NACIMIENTO LA FLORIDA”,
AFLUENTE DEL RÍO PANCE.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la señora Melva Angela Bussini de Buenaver, identificada con la cédula de extranjería No. 120677, expedida en Bogotá, propietaria del predio denominado "La Florida", con matrícula inmobiliaria Nos. 370-96960, ubicado en el corregimiento de la Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada La Florida", con el fin de ser utilizadas en uso doméstico y de riego. Con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- A. Certificado de Tradición No. 370-96960, de fecha Agosto 24 de 2006, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- B. Factura de venta No. 00116193 del 7 de Septiembre de 2006, por valor de \$46.400.00, por concepto de pago de visita de inspección ocular al predio.
- C. Fotocopia de la Escritura Pública No. 3.169 del 3 de Agosto de 1989, expedida por la Notaría Doce del Circulo de Cali.

Que mediante el Auto del 7 de Noviembre de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la Señora **MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER**, con la cédula de Extranjería No. 120.677, expedida en Bogotá, propietaria del predio denominado "**L FLORIDA**", tendiente a obtener el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, para ser captadas del "**Nacimiento La Florida**", con el fin de ser utilizadas en uso doméstico.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto del 14 de Enero de 2008, el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 30 de Enero de 2008, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 30 de Enero de 2008, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y el señor **Luis Alberto Argote**.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Informe y concepto Técnico No. 018-2008, del 4 de Febrero de 2008, donde se extracta lo siguiente:

1. **LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:**
El predio "LA FLORIDA" está localizado en la margen derecha de la quebrada Rincón del Silencio, en la zona alta de la misma; se llega a él por la vía que del KM. 18 conduce a la Paz, antes de llegar a la Parcelación del Silencio.
2. **LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.**
Nacimiento La Florida, nace en el predio La Florida, en la parte alta, en la zona boscosa; aguas abajo, en la misma depresión natural, nuevamente resulta otro nacimiento desde donde se abastece el predio El Estanco; luego esta misma depresión natural se encuentra con el cauce natural de la quebrada Rincón del Silencio.
3. **AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.**
El Nacimiento La Mariela, en el sitio de captación de la Sociedad MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER, presenta un caudal de 0,03 lit/seg.
4. **ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA**
- 4.1. **DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:**
Consumo doméstico de dos (2) vivienda $Q = 0,03$ lit/seg.
DEMANDA TOTAL $Q = 0,03$ lit/seg.
5. **CONCEPTO TÉCNICO**
Después de todos los análisis anteriores, El profesional Especializado conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de Sociedad MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER. Con cédula de extranjería No. 120677, para ser utilizada en el predio "LA FLORIDA", identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-96960, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago, departamento del Valle del Cauca; la concesión que se otorga es de 0,03 lit/seg. (CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 100,0 % del caudal promedio del nacimiento La Florida, aforado en 0,03 lit/seg. en el sitio de captación.
6. **OBLIGACIONES:**

La Señora MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las obligaciones y prohibiciones que se consignan en la parte Resolutiva de la presente Providencia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones la de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del **Nacimiento La Florida**, es procedente otorgar tal concesión en los términos y condiciones que se estipulan en el concepto técnico antes descrito.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas de uso público a favor de la Señora **MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER**, identificada con la cédula de extranjería **No. 120.677**, Expedida en Bogotá, como propietaria del predio denominado “**LA FLORIDA**”, matrícula inmobiliaria No. **370-96960**, ubicado en el corregimiento de la Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 100% del caudal promedio del “**NACIMIENTO LA FLORIDA**”, aforada en 0.03 Lt/Seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de **CERO PUNTO CERO TRES LITROS POR SEGUNDO (0.03 Lt/Seg.)**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Mediante la Resolución SRN No. 000656 del 03 de septiembre de 1991, la CVC otorgó a favor del predio LA FLORIDA, ubicado en el corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de **MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVER.**, en la cantidad de 0,03 lit/seg. **Cuenta 1659, exp.3958**

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS.-

Las aguas son captadas por el sistema de gravedad, mediante una cortina de concreto, de la cual sale una tubería, hasta un tanque de almacenamiento, construido cerca al nacimiento.

PARÁGRAFO TERCERO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN.- Las aguas se conducen desde la captación mediante una tubería, hasta un tanque de almacenamiento, construido cerca al nacimiento, del cual sale el agua hasta otro tanque construido en la parte alta del predio, desde donde se hace la distribución para los diferentes usos dentro del predio.

PARÁGRAFO CUARTO.-USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en uso doméstico de dos(2) viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Avenida 10 Calle 11N, teléfono 6686803, Santiago de Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO.-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La Señora **MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENEVER**, identificada con la cédula de extranjería No. **120.677**, expedida en Bogotá, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- q) No se establece la obligación para la construcción de la obra de captación, en razón a que la existente, es funcional.
- r) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- s) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- t) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del **Nacimiento La Florida**.
- u) Fomentar y propiciar el mantenimiento y la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los cauces de los drenajes naturales que discurren por el predio **"LA FLORIDA"**. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- v) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- w) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- x) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- y) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- z) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- aa) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- bb) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- cc) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- dd) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- ee) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina de Gestión Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

- ff) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO QUINTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SEXTO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO:La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

17. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
18. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
19. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
20. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
21. No usar la concesión durante dos años.
22. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
23. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
24. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora **MELVA ANGELA MUSSINI DE BUENAVEN**, identificada con la cédula de Extranjería No. **120.677, expedida en Bogotá**, propietaria del predio **"LA FLORIDA"**.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: RECURSOS.Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 12 JUNIO DE 2008

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) ALEXANDER CIFUENTES ALARCÓN
Director Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 312-2006- Concesión de aguas.

Proyectó: Enrique A. Reinosa V.

Revisó: -Iván Tamayo Agredo – Profesional Especializado

-Ing. Henry Trujillo Avilés-Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 000325 del 23 de noviembre de 1999, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público al señor NELSON SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 6'076.091 de Cali, para ser utilizada en el predio La Gorgona No.4, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,04 lit/seg.

Que mediante comunicación radicada con el No. 015396 del 23 de febrero de 2012, los señores MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, y NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091, quienes actúan en calidad de propietarios de un lote incluido en el predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en el sector La Gorgona, vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitaron CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, a derivar de la Quebrada La Gorgona.

Que mediante Auto del 13 de abril de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL BOSQUE, a derivar de la Quebrada La Gorgona, según solicitud presentada por los señores MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, y NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091.

Que mediante documento No. 00095947 del 28 de mayo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-015396-2012-05 del 9 de agosto de 2012, se informó a los señores MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, y NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091, que el día 15 de agosto de 2012, a partir de las 11:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio EL BOSQUE.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 15 de agosto de 2012 al predio EL BOSQUE, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 211, donde se extracta lo siguiente:

“... ”

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR de una concesión de aguas de uso público a los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali propietarios del predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370 - 281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,43% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 1,40 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO).

“... ”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- k) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- l) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, presentada por los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, propietarios del predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público para USOS doméstico y riego, a los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, propietarios del predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,43% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 1,40 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio EL BOSQUE se captarán por gravedad de la quebrada La Gorgona, mediante una obra de captación construida en el cauce principal, de la cual se conducirá en tubería de ½" (pulgada) hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico y riego, en cantidad de $Q=0,02$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que quedan obligados a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra 9 No. 3- 10 – barrio San Antonio, teléfono: 8923343, Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

- zz. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- aaa. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- bbb. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ccc. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio EL BOSQUE de propiedad de los solicitantes.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio EL BOSQUE, los señores NELSON SOLANO QUESADA y MARINO SOLANO QUESADA deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento,

conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

51. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
52. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
53. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
54. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
55. No usar la concesión durante dos (2) años.
56. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
57. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores NELSON SOLANO QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'076.091 y MARINO SOLANO QUESADA, identificado con la C.C. No. 2'403.396 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.

Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-049-2012 – Aguas superficiales.

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No. 039989 del 10 de julio de 2009, el señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit No. 900 040 336-5, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a derivar del río Guachinte para USO en riego de cultivos en el predio EL EDÉN, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-132532, localizado el corregimiento LA VENTURA, jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 21 de diciembre de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit No. 900 040 336-5, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río Guachinte.

Que mediante recibo de caja No. 185457 del 5 de marzo de 2010, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-10142 -2010-01, se informa al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, que el día 29 de abril de 2010, a partir de las 2:00 P.M. se llevaría a cabo la visita ocular al predio EL EDÉN, ubicado en el corregimiento La VENTURA.

Que en fecha 7 de mayo de 2010, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, realizó visita al predio El Edén ubicado en el corregimiento La Ventura, del municipio de Jamundí, de donde se extrae lo siguiente:

“
Este predio se encuentra ubicado muy cerca de la desembocadura del río Guachinte al río Claro, lo cual lo ubica como último usuario sobre este cauce.
Aguas arriba existen varias asignaciones para diferentes predios, lo que hace que el caudal en este sitio sea muy deficiente, sobre todo en época de verano. Según información recogida en el sector, en épocas de verano no hay caudal disponible en este sitio para ser utilizada en riego de cultivo de caña de azúcar.
.....”

Que en fecha 27 de mayo de 2010, se le informa al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit No. 900 040 336-5, que al no haber la información necesaria para determinar la disponibilidad de caudal, para el otorgamiento de la concesión solicitada, queda suspendido el trámite hasta tanto se acopie la información.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rinde el correspondiente informe y concepto Técnico No 233 de fecha 6 de septiembre de 2012, donde se extrae lo siguiente:

“ ...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe negar la solicitud de concesión de aguas de uso público presentada por la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S., identificada con Nit No. 900 040 336-5, para ser utilizada en el predio El Edén, por cuanto NO EXISTE REMANENTE DISPONIBLE para atender esta solicitud.
“ ...

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- oo) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- pp) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- qq) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- rr) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- ss) No usar la concesión durante dos años;
- tt) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- uu) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- vv) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- k) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- l) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- m) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- n) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales

generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río Guachinte, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que la CVC debe **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas de uso público de río Guachinte, presentada por señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit No. 900 040 336-5, por cuanto no existe remanente disponible en el río Guachinte para atender su solicitud.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público presentada por la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S., identificada con Nit No. 900 040 336-5, para ser utilizada en el predio EL EDÉN, ubicado en el corregimiento La Ventura, del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por cuanto NO EXISTE REMANENTE DISPONIBLE en el río Guachinte para atender esta solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'882.376, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad OSPINA CALLEJAS & CÍA. S. EN C., identificada con Nit No. 900 040 336-5, o a quien lo represente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Al no ser posible la notificación personalmente, se notificará por edicto, tal como lo establece el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo, Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica. D. A. R. Suroccidente
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio. Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-010-002- **059-2009** – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 079134 del 25 de noviembre de 2011, la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, quien actúa en su nombre y en Representación de acuerdo al poder especial amplio y suficiente, de los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo, Aira María Muñoz Jaramillo, Nancy Muñoz Vélez, Omar Muñoz Vélez, Jacqueline Muñoz Vélez, Beatriz Muñoz Vélez, Fortunato Muñoz Vidal, Jehová Muñoz Vidal Y Amado María Muñoz Vidal, solicitó concesión de aguas superficiales de uso público a derivar de Río Claro, para USO en riego de cultivos, en el predio LA INDUSTRIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 17 de abril de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio LA INDUSTRIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, a derivar de de RÍO CLARO, según solicitud presentada por la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066 expedida en Jamundí.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 192406 del 29 de mayo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-012719-2012-07, del 4 de junio de 2012, se informó a la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, que el día 29 de junio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA INDUSTRIA, ubicado en el corregimiento Potrerito.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 29 de junio de 2012, al predio LA INDUSTRIA de la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066 expedida en Jamundí y otros, rindió el informe Técnico y el concepto Técnico No. 169, donde se extracta lo siguiente:

“...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** concesión de aguas de uso público a los señores Patricia Muñoz Vélez, con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, para ser utilizado en el predio “LA INDUSTRIA”, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,19% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de Río Claro, aforada en 137,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- o) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- p) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, quien actúa en su nombre y en representación de los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo, Aira María Muñoz Jaramillo, Nancy Muñoz Vélez, Omar Muñoz Vélez, Jaqueline Muñoz Vélez, Beatriz Muñoz Vélez, Fortunato Muñoz Vidal, Jehová Muñoz Vidal y Amado María Muñoz Vidal, para USO en riego de cultivos, en el predio LA INDUSTRIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de Ciudadanía No. 31'525.066, quien actúa en su nombre y en representación de acuerdo al poder especial amplio y suficiente de los señores, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, para USO en riego de cultivos en el predio "LA INDUSTRIA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,19% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1 de Río Claro, aforada en 137,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 3,0 lit/seg. (TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio "LA INDUSTRIA", se captan por sistema de gravedad, inicialmente por la Derivación No. 4 y luego en el predio El Redil, se origina La Subderivación No.4-1, cuyas aguas hacen su recorrido de sur a norte hasta pasar por el lado oriental del predio de los solicitantes.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivos varios para una DEMANDA TOTAL Q =3,0 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los Señores Patricia Muñoz Vélez, con cédula de Ciudadanía No. 31'525.066, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 Y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los Señores Patricia Muñoz Vélez con cédula de Ciudadanía No. 31'525.066, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 15 No. 15- 40, B/ La Pradera - tel. 515 13 68 - 316 271 12 24- Jamundí.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Los Señores Patricia Muñoz Vélez, con cédula de Ciudadanía No. 31'525.066, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Los concesionarios deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de captación y conducción de las aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para este predio, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

PARÁGRAFO: La C.V.C. podrá solicitarles cuando sea necesario, la implementación de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto –Ley 2811 de 1974.

- ddd. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- eee. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- fff. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ggg. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- hhh. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- iii. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio LA INDUSTRIA de propiedad de la solicitante.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio LA INDUSTRIA, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso de que se produzca la venta del predio LA INDUSTRIA, los señores María Muñoz Vélez, Diana Milena Muñoz Jaramillo, Aira María Muñoz Jaramillo, Nancy Muñoz Vélez, Omar Muñoz Vélez, Jaqueline Muñoz Vélez, Beatriz Muñoz Vélez, Fortunato Muñoz Vidal, Jehová Muñoz Vidal Y Amado María Muñoz Vidal, deberán dar aviso por escrito a la C.V.C para iniciar el trámite de cancelación de la concesión; en caso de no hacer lo indicado en este Párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora Patricia Muñoz Vélez, con cédula de ciudadanía No. 31'525.066 y a los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, para ser utilizado en el predio "LA INDUSTRIA", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-742357, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el

efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora Patricia Muñoz Vélez, con cédula de ciudadanía No. 31'525.066 y a los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir a los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

58. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
59. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
60. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
61. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
62. No usar la concesión durante dos (2) años.
63. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
64. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Advertir a los señores Patricia Muñoz Vélez, con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, Diana Milena Muñoz Jaramillo con C.C. 31'535.448, Aira María Muñoz Jaramillo con C.C. 31'530.896, Nancy Muñoz Vélez con C.C. 31'523.015, Omar Muñoz Vélez con C.C. 16'824.862, Jaqueline Muñoz Vélez con C.C. 31'528.080, Beatriz Muñoz Vélez con C.C. 31'529.168, Fortunato Muñoz Vidal, con C.C. 2'572.446, Jehová Muñoz Vidal con C.C. 2'572.281 y Amado María Muñoz Vidal con C.C. 2'572.738, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora Patricia Muñoz Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'525.066, quien actúa en su nombre y en representación de los señores Diana Milena Muñoz Jaramillo, Aira María Muñoz Jaramillo, Nancy Muñoz Vélez, Omar Muñoz Vélez, Jacqueline Muñoz Vélez, Beatriz Muñoz Vélez, Fortunato Muñoz Vidal,

Jehová Muñoz Vidal y Amado María Muñoz Vidal, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 13 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. DAR Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica. DAR Suroccidente
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-**165-2011** – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y Acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional Valle, mediante comunicaciones radicadas con los Nos. 065521 del 22 de octubre de 2009 y 057204 del 11 de agosto de 2010, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso doméstico, en el predio CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI, con certificado de tradición No. 370-208212, ubicado en la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento EL HORMIGUERO jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 13 de septiembre de 2010, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO, según solicitud presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que una vez cancelado el valor del trámite y desfijado los avisos de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC realizó el día 23 de agosto de 2012 visita al predio CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26223-C-178 del 8 de noviembre de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

“...
De acuerdo a los resultados obtenidos del pozo identificado como Vc-39 se determina el agua debe ser tratada para el consumo humano, poseen valores característicos de las aguas subterráneas del Valle del Cauca y puede ser empleada para actividades y labores domésticas, teniendo en cuenta que se utiliza para uso de baños, piscinas y riego de jardines, se requiere de tratamiento para la eliminación del hierro total, manganeso, fosfatos y desinfección para eliminación de microorganismos mesófilos y coliformes totales.

...
Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q) : 2,50 l/s (39,63)
 Tiempo de bombeo diario : 10 horas
 Tiempo de bombeo semanal : 70 horas
 Tiempo de recuperación semanal : 98 horas
 Volumen máximo de bombeo anual : 31.500 m³

La recuperación del pozo durante 98 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO DOMÉSTICO, en el uso para baños, piscina y riego de jardines. (...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- ww) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- xx) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- yy) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- zz) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- aaa) No usar la concesión durante dos años;
- bbb) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- ccc) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- ddd) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- m) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
 - n) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.
- Se entenderá por incumplimiento grave:
- q) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
 - r) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*”

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional Valle, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional del Valle, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico, a captar del pozo **Vc-39** de 46.5 metros de profundidad, ubicado en el predio donde funciona el CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI, con certificado de tradición No. 370-208212, en las coordenadas Norte 853.338,867, Este: 1.062.557,926, de la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento EL HORMIGUERO jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca, en un caudal de 2.50 l/s para un tiempo de bombeo diario de 10 horas y semanal de 70 horas, equivalente a un volumen máximo de bombeo anual de 31.500 m³.

El pozo profundo identificado como Vc-39 presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 46.5 m
Diámetro de revestimiento: 6 pulgadas

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, es de 2,50 Lts./seg., equivalente a 39,63 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de diez (10) horas diarias o 70 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 98 horas y el uso doméstico otorgado es para baños, piscina y riego de jardines.

PARÁGRAFO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a ésta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

ARTICULO QUINTO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional del Valle, deberá allegar en un término no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la firmeza de la presente decisión, constancia de instalación y calibración del medidor en el pozo profundo, con el fin de determinar la cantidad exacta de agua extraída del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional del Valle, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el predio y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea.

- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la terminación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras de captación deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

ARTICULO SEPTIMO: Informar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, identificado con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.706.683, en calidad de Director Regional del Valle, que el agua extraída del pozo, requiere de tratamiento para la eliminación del hierro total, manganeso, fosfatos y desinfección para eliminación de microorganismos mesófilos y coliformes totales.

ARTÍCULO OCTAVO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO NOVENO: La CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando el beneficiario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con NIT 899.999.239-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ identificado con C.C. No. 11.706.683 de Isthmina o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO VIGESIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Diana Marcela DulceyGutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-107-2009– Aguas subterráneas

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ identificado con C.C. No. 11.706.683 de Istmina y con domicilio en la Av. 2 Norte No. 73 AN-45 - Cali, mediante escrito radicado con el No. 061641 del 6 de octubre de 2011, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso **doméstico**, del predio CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI, con certificado de tradición No. 370-2082012, ubicado en la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento de EL HORMIGUERO jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2011, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Que el día 3 de agosto de 2012 se cumplió con el trámite de fijación por parte de la alcaldía de Cali, según constancia suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía.

Que el día 23 de agosto de 2012 se efectuó la diligencia de inspección ocular en las instalaciones del CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI.

Que el día 19 de noviembre de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico **No. 26223-C-177-2012**; Expediente No. 0711-010-001-**134-2011**, sobre el pozo denominado **Vc-848**, ubicado en la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento de EL HORMIGUERO - **Cali**, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extrae lo siguiente:

“...

En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite del 18 de octubre de 2011, “Remitir el Expediente No. 0711-010-001-0134-2011 y documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de practicar la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto N. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: *En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.*

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: *Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el aprovechamiento del pozo mediante el siguiente régimen:*

Caudal (Q)	: 2,0 l/s (31,70 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 7 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 70 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 98 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 25.200 m ³
...	

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas, a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ identificado con C.C. No. 11.706.683 de Istmina, para el predio CENTRO JUVENIL VALLE DEL LILI, con certificado de tradición No. 370-2082012, ubicado en la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento de EL HORMIGUERO jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca, lugar donde se encuentra el Pozo **Vc-848**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, un caudal máximo de 2 Lts./seg., equivalente a 31,70 galones por minuto, durante siete (7) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo **Vc-848**

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

“...

Caudal (Q)	: 2,0 l/s (31,70 GPM)

Tiempo de bombeo diario : 7 horas
Tiempo de bombeo semanal : 70 horas
Tiempo de recuperación semanal : 98 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 25.200 m³
 ...

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 98 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser **remitidos directamente al predio**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo **Vc-848** se utilizara para usos DOMÉSTICO y RIEGO de jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está **prohibida** la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 148 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del

Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con NIT 899.999.239-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con NIT 899.999.239-2, representado legalmente por el señor JHON ARLEY MURILLO BENITEZ identificado con C.C. No. 11.706.683 de Isthmina o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Dada en Santiago de Cali, el 19 DICIEMBRE DE 2012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Diana Marcela DulceyGutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-134-2011– Aguas subterráneas.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y Acuerdo C.D. No. 042 de Julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.197 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, mediante comunicación radicada con el No. 039647 del 25 de junio de 2012, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ampliar el régimen de operación –tiempo de bombeo- del pozo Vj-136 de aproximadamente 110 metros de profundidad, ubicado en el predio CIUDADELA TERRANOVA, corregimiento de SAN ISIDRO, jurisdicción del Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, conforme a la CONCESIÓN AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000606 del 10 de diciembre de 2007.

Que mediante Auto del 24 de agosto de 2012, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para abastecimiento público, según solicitud presentada por sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P.

Que una vez cancelado el valor del trámite, personal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se realizó el día 11 de octubre de 2012 visita al predio CIUDADELA TERRANOVA, tal como consta en el Concepto Técnico No. 26221-C-3-2013, del 14 de enero de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

“...
De acuerdo a la clasificación del RAS 2000, los resultados puntuales de PH, DBO₅, Oxígeno disuelto y cloruros indican que la fuente es Aceptable para estos parámetros. Los resultados de turbiedad y color real medidos en el agua cruda indican que la fuente subterránea es Regular y Deficiente respectivamente estos parámetros con base en la misma clasificación.
...”

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, autorizar el cambio del régimen de explotación del pozo mediante el siguiente:

Caudal (Q)	: 75,7 l/s (1200GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 16 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 96 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 72 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.308.096 m ³

La recuperación del pozo durante 72 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo se utilizará para USO ABASTECIMIENTO PÚBLICO.

El agua es almacenada en 2 tanques de 260 m³ cada uno.

Los sobrantes de agua son vertidos a alcantarillado municipal.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

Cuenta con planta de tratamiento antes de entrar a los tanques de almacenamiento.

El pozo cuenta con medidor marca J.M. Geyser, Serie 0860541, Sin tapa.

. (...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad ambiental vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- eee) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- fff) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ggg) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- hhh) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- iii) No usar la concesión durante dos años;
- jjj) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- kkk) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- lll) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala las causales para decretar caducidad para la concesión de aguas subterráneas:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o merma progresiva y sustancial en cantidad y calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones (...); y se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas (...)”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- o) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- p) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

- Se entenderá por incumplimiento grave:*
- s) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
 - t) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”*

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso en ABASTECIMIENTO PÚBLICO, presentada por la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, representado legalmente por el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.197 de Cali, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, representado legalmente por el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.197 de Cali, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso en ABASTECIMIENTO PÚBLICO, a captar del pozo **Vj-136** de 110 metros de profundidad, ubicado en el predio CIUDADELA TERRANOVA, corregimiento de SAN ISIDRO, jurisdicción del Municipio de Jamundi, Departamento del Valle del Cauca, en un caudal de 75.7 l/s para un tiempo de bombeo diario de 16 horas y semanal de 96 horas, equivalente a un volumen máximo de bombeo anual de 1.308.096 m³.

El pozo profundo identificado como **Vj-136** presenta las siguientes características:

Profundidad del pozo: 110 m
Diámetro de revestimiento: 14 y 10 pulgadas

ARTICULO SEGUNDO: El caudal máximo concesionado a la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., es de 75.7 Lts./seg., equivalente a 1.200 galones por minuto, durante un tiempo de bombeo de dieciséis (16) horas diarias o 96 horas semanales, para un tiempo de recuperación semanal de 72 horas y el uso en ABASTECIMIENTO PÚBLICO.

Caudal (Q)	: 75,7 l/s (1200 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 16 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 96 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 72 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 1.308.096 m ³

PARÁGRAFO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá prorrogarse previa solicitud escrita del interesado, que deberá presentar a ésta Autoridad Ambiental con una antelación no inferior a seis (6) meses al vencimiento del período para el cual fue otorgada; de no presentarse solicitud escrita dentro de éste término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

ARTICULO QUINTO: Requerir a la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, representado legalmente por el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.197 de Cali, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- r. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- s. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- t. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- u. Usar la asignación solo en el predio y en el área autorizados en el acto administrativo
- v. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobranes
- w. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- x. Suministrar en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea.
- y. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario.
- z. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- aa. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- bb. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- cc. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- dd. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- ee. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ff. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la terminación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- gg. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- hh. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras de captación deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida en cualquier momento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El concesionario deberá mantener el área cercana al pozo, libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando el beneficiario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO DECIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en el artículo 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010 y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia a la sociedad TERRANOVA SERVICIOS S.A. E.S.P., con NIT 805.028.418-7, representado legalmente por el señor NELSON MARINO CAICEDO GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.197 de Cali o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 20 FEBRERO DE 2013

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Paula Andrea Bravo C- Abogada Contratista -DAR Suroccidente.
Diana Marcela DulceyGutierrez – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000345 del 31 de diciembre de 2002, la CVC Otorgó una concesión de aguas de Uso público a favor de la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, para ser utilizada en el predio EL PIÑAL, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,20 lit/seg.

Que mediante comunicación radicada con el No. 012138 del 17 de febrero de 2012, la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- PRÓRROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del nacimiento No. 1 La Elvira, para uso doméstico.

Que mediante el Auto de fecha 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570., tendiente a obtener prórroga de concesión de aguas de uso público, a derivar del nacimiento No. 1 La Elvira.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 192512 del 8 de junio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-012138-2012-04, se informó a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, que el día 6 de julio de 2012, a partir de las 11:00 A.M. se llevaría a cabo la visita técnica al predio El Piñal.

Que conforme a lo anterior, el profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el 6 de julio de 2012 al predio El Piñal, rindió el informe Técnico No. 175, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR la concesión de aguas de uso público a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,05% del caudal promedio del nacimiento No. 1 La Elvira, aforado en 1,21 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,40 lit/seg. (CERO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO).
...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- u) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- v) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*”

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales para uso doméstico, presentada por la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR concesión de aguas de uso público a favor de la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,05% del caudal promedio del nacimiento No 1 La Elvira, aforado 1,21 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,40 lit/seg. (CERO COMA CUARENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio EL PIÑAL se captan por gravedad mediante un trincho de piedra localizado a unos 7 m. aprox. aguas arriba de la confluencia del cauce del NACIMIENTO 1 LA ELVIRA, al cauce principal de la quebrada La Liberia; del trincho de piedra se conduce en tubería de 1 ½" pulgada hasta un tanque de asbesto cemento localizado a unos 50 metros de la captación; a la salida del tanque existe una flauta con 4 salidas de las cuales dos están funcionando normalmente y corresponden a la solicitante y Adolfo Carvajal y las otras dos se encuentran sin uso.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico en caudal TOTAL de 0,40 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua-TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio El Piñal - Vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira -Tel. 3156022709- Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se impone obligaciones ya que las existentes son funcionales, sin embargo, si en un futuro se requiere construir o modificar la obra de captación existente, la CVC podrá solicitarlo mediante oficio.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- f. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- g. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio EL PIÑAL.
- l. En caso que se produzca la venta del predio EL PIÑAL, la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- m. La concesión que se conceptúa otorgar, no debe ser considerada como una autorización para la implementación de obras o actividades diferentes a la captación y utilización del agua de del nacimiento No. 1 La Elvira, por lo tanto esos permisos y autorizaciones deberán tramitarse ante las autoridades competentes, en cada caso en particular. Este concepto no establece viabilidad para iniciar la construcción de obras proyectadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

65. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
66. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
67. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
68. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
69. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
70. No usar la concesión durante dos (2) años.
71. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Al no ser posible la notificación personal, se realizará por edicto, acorde con lo estipulado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.

Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.

Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-
Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-035-2012 – Aguas superficiales

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 012137 del 17 de febrero de 2012, la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25´304.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar de la quebrada La Gorgona, para USOS doméstico y riego de cultivos.

Que mediante el Auto de fecha 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25´304.657, quien actúa en calidad de propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, a derivar de la quebrada La Gorgona.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 192513 del 8 de junio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-012137-2012-04, se informó a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25´304.657, que el día 6 de julio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita técnica al predio El Piñal.

Que conforme a lo anterior, el profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el 6 de julio de 2012 al predio El Piñal, rindió el informe Técnico No. 174, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25´304.657, propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la

*cantidad equivalente al 25,47% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 3,14 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,80 lit/seg. (CERO COMA OCHENTA LITROS POR SEGUNDO).
...*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- w) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- x) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*"

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para USOS doméstico y riego de cultivos, para el predio El Piñal, presentada por la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, propietaria del predio EL PIÑAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-230570, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para Usos doméstico y riego de cultivos, en la cantidad equivalente al 25,47% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 3,14 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,80 lit/seg. (CERO COMA OCHENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio EL PIÑAL se captan por gravedad de la quebrada La Gorgona, mediante un trincho de piedra localizado a unos 10 m. aprox. de la Toma No.7, instalada en el cauce la quebrada La Gorgona, que capta por el sistema de gravedad mediante una tubería de 2" que conduce el agua para el predio de la señora Rosa Ruano.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para USOS doméstico y riego de cultivos en caudal TOTAL Q =0,80 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua-TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio El Piñal - Vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira -Tel. 3156022709- Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, beneficiaria de la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, (para su evaluación y aprobación cuando esta Entidad lo solicite), para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,80 lit/seg. que representa el 25,47 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, equivalente al 74,53%,. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obra construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO: La obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- m. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- n. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
 - o. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
 - k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio EL PIÑAL.
- l. En caso que se produzca la venta del predio EL PIÑAL, la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- m. La concesión que se conceptúa otorgar, no debe ser considerada como una autorización para la implementación de obras o actividades diferentes a la captación y utilización del agua de la quebrada La Gorgona, por lo tanto esos permisos y autorizaciones deberán tramitarse ante las autoridades competentes, en cada caso particular. Este concepto no establece viabilidad para iniciar la construcción de obras proyectadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

72. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
73. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
74. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
75. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
76. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
77. No usar la concesión durante dos (2) años.
78. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora ROSA ELVIRA RUANO DE HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25'304.657, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Al no ser posible la notificación personal, se realizará por edicto, acorde con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.

Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.

Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio-Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-036-2012 – Aguas superficiales

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711- 000690 del 19 de octubre de 2012, se resolvió negar la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, a derivar de la quebrada El Chocho, presentada por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con NIT 800.124.969-6, en calidad de propietaria del predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en la vereda Las Palmas, del municipio de Santiago de Cali.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de noviembre de 2012, a la señora CLARA INÉS FERNANDEZ HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos de la vía gubernativa, la señora CLARA INÉS FERNÁNDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con NIT 800.124.969-6, allegó comunicación No. 075694 del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000690 del 19 de octubre de 2012, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“....

Mediante solicitud realizada el 16 de enero de 2012, recibida por ustedes y radicada con el numero 003216, se solicitó una concesión de agua para ser captada de la Quebrada El Chocho en el sitio donde se encuentra la bocatoma del acueducto que surte a la Vereda las Palmas, derecho este que había sido concedido a la Sociedad Lozano Fernández y Cía., y que no fue utilizado por ellos en su momento

Se anexo plano de localización con sus respectivas coordenadas.

....

Por lo anteriormente expuesto solicito muy cordialmente se practique una nueva visita, para tener la oportunidad de llevar al funcionario exactamente al sitio donde se está solicitando la concesión de agua, para lo cual anexo nuevamente el plano de localización y que se me informe con antelación el día y la hora para la realización de esta.”

Que el recurso de reposición presentado por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con NIT 800.124.969-6, a través de su representante legal, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con NIT 800.124.969-6, contra la Resolución 0710 No. 0711- 000690 del 19 de octubre de 2012.

Que en ese orden de ideas, es necesario indicar que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 291 del 5 de diciembre de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“...

Que realizada la visita al predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en la zona alta de la vereda Las Palmas, parte baja de la vía que va hacia la planta de tratamiento del Acueducto Las Palmas, en el corregimiento de la Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, el día 3 de diciembre de 2012 a las 8:00 de la mañana, en compañía de la señora Clara Inés Fernández Hurtado, se determinó que el posible sitio de captación para la sociedad solicitante es el mismo sitio de captación del acueducto de la vereda Las Palmas y en la cual LA QUEBRADA EL CHOCHO, a unos 100 metros aprox. aguas arriba de la confluencia a la quebrada El Chocho, de la quebrada El Suspiro, en el sitio de captación para el “ACUEDUCTO VEREDA LAS PALMAS” presenta un caudal de 9.9 lit/seg., aforo realizado el 21 de junio de 2010, de los cuales se le entregaron a la EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACION DE USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS CORREGIMIENTO LA CASTILLA – ECAUSA identificada con Nit. No. 805.012.120-8, un caudal de 3.0 lit/seg., equivalente al 30,30% del caudal base, quedando un remanente disponible de 6,9 lit/seg., que podrá atender la solicitud presentada por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA EN C., identificada con Nit. No. 800.124.969-6

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo antes expuesto se puede concluir que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC debe REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000690 del 19 de octubre de 2012 y agregar los demás artículos y parágrafos de las concesiones de aguas superficiales (...).”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, se procederá a revocar la Resolución 0710 No. 0711-000690 del 19 de octubre de 2012, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que en consecuencia, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos presentada por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S. EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, en calidad de propietaria del predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- mmm) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- nnn) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- ooo) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- ppp) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- qqq) No usar la concesión durante dos años;
- rrr) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- sss) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- ttt) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- q) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- r) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- y) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- z) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000690 del 19 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 800.124.969-6, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, a derivar de la Quebrada El Chocho, en cantidad de 2.0 lps, en el predio HACIENDA SANTA CLARA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-311611, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se deberá captar por gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje que debe ser construida aguas abajo del sitio de captación del acueducto de la vereda La Palmas, a unos 90 metros aproximadamente aguas arriba de la confluencia de la quebrada El Suspiro a la Quebrada El Chocho.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada El Chocho, un caudal total de 2,0 lit/seg., que representa el 28,98% del caudal base de la quebrada, estimado en la cantidad de 6,9 lit/seg., en el sitio de captación, garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal porcentual equivalente al 71,02 % del caudal base, estimado en 4,9 lit/seg., para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para usos doméstico en cantidad de 0,08 lit/seg., y riego en cantidad de 1,92 lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua -TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra. 61 No. 7-65, Unidad Residencial Loyola teléfono 554 8373 Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO SEXTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SÉPTIMO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO OCTAVO: El no pago oportuno de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre de 2008 de la CVC o los que lo modifiquen Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO NOVENO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, a través de su representante legal, para que presente el diseño de la obra de captación porcentual (memoria técnica de cálculo y planos) que permita derivar el caudal porcentual asignado de la quebrada El Chocho (caudal a derivar 2,0 lit/seg., equivalente a 28,98%), para evaluación y aprobación dentro de los 90 días hábiles siguientes a la firmeza de la Resolución.

La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por la CVC. Una vez realizada la construcción de la obra, esta deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento.

De otro lado, la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Igualmente, se requiere a la interesada para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- p. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- q. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- r. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- s. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- t. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- l. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio HACIENDA SANTA CLARA de propiedad del solicitante.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio HACIENDA SANTA CLARA, La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Requerir a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO.- Advertir a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO QUINTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

79. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
80. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
81. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
82. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
83. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
84. No usar la concesión durante dos (2) años.
85. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con NIT 800.124.969-6, representada legalmente por la señora CLARA INÉS FERNÁNDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Indicar que contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, salvo frente al artículo primero de la presente decisión, que no procede ningún recurso.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 ENERO DE 2013
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Diana Marcela DulceyGutierrez – Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-014-2012 – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0710 No. 0711- 000692 del 19 de octubre de 2012, se resolvió negar la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, a derivar de la quebrada LOS LIMONES, en el predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en el municipio de Santiago de Cali, presentada por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con NIT 800.124.969-6, representada legalmente por la señora CLARA INÉS FERNÁNDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali, o quien hiciere sus veces en el cargo.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 13 de noviembre de 2012, a la señora CLARA INÉS FERNANDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali.

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos de la vía gubernativa, la señora CLARA INÉS FERNÁNDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con NIT 800.124.969-6, allegó comunicación No.075693 del 14 de noviembre de 2012, mediante la cual interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0710 No. 0711-000692 del 19 de octubre de 2012, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“....

Mediante solicitud realizada el 16 de enero de 2012, recibida por ustedes y radicada con el número 003215, se solicitó una concesión de agua para ser captada de la Quebrada Los Limones ubicada entre los predios de Hacienda Santa Clara, Avícola los limones y predio de los señores Sinisterra, para lo cual se anexó plano de localización con las respectivas coordenadas.

El funcionario se está refiriendo a la Quebrada El Papa que pasa por toda la entrada a la Avícola los limones y en ningún momento menciona la quebrada de la cual estamos solicitando concesión de agua.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy cordialmente se practique una nueva visita, para tener la oportunidad de llevar al funcionario exactamente al sitio donde se está solicitando la concesión de agua, para lo cual anexo nuevamente el plano de localización y que se me informe con antelación el día y la hora para la realización de esta."

Que el recurso de reposición presentado por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con NIT 800.124.969-6, a través de su representante legal, cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con NIT 800.124.969-6, contra la Resolución 0710 No. 0711- 000692 del 19 de octubre de 2012.

Que en ese orden de ideas, es necesario indicar que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, rindió el Concepto Técnico No. 292 del 5 de diciembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

"...

Que realizada la visita al predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en la vía a la Avícola Los Limones, en la vereda Las Palmas, corregimiento de La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, el día 3 de diciembre de 2012 a las 8:00 de la mañana, en compañía de la señora Clara Inés Fernández Hurtado, se llegó hasta el pequeño nacimiento de agua que se encuentra en el predio Lomagorda, al occidente del predio solicitante, el cual al momento de la visita presenta un caudal de 0,67 lit/seg., a unos 7 metros aguas debajo de su afloramiento, el cual podrá atender la solicitud presentada por la sociedad FERNÁNDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6.

CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo antes expuesto se puede concluir que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC debe REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 0711-000692 del 19 de octubre de 2012 y agregar los demás Artículos y Parágrafos de las concesiones de aguas superficiales. (...)"

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones técnicas, se procederá a revocar la Resolución 0710 No. 0711-000692 del 19 de octubre de 2012, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

Que en consecuencia, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos presentada por la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S. EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, en calidad de propietaria del predio HACIENDA SANTA CLARA, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

uuu) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;

vvv) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

www) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;

xxx) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

yyy) No usar la concesión durante dos años;

zzz) *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*

aaaa) *La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*

bbbb) *Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."*

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

s) *Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;*

t) *Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.*

Se entenderá por incumplimiento grave:

aa) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*

bb) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: *"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"*

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director (C) Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000**692** del 19 de octubre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S. EN C., identificada con Nit. No. 800.124.969-6, concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego, a derivar de un nacimiento de agua sin nombre, en cantidad de 0.20 lps, en el predio HACIENDA SANTA CLARA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-311611, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento La Castilla, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se deberá captar por gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje que debe ser construida en el mismo sitio donde actualmente existe una pequeña represa, a unos 7 metros aproximadamente aguas abajo del afloramiento del nacimiento.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce del nacimiento, un caudal total de 0.20 lps, que representa el 30% del caudal base, estimado en la cantidad de 0.67 lit/seg., en el sitio de captación, garantizando que el resto del caudal pueda seguir por el cauce.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizara para usos doméstico, en cantidad de 0,10 lit/seg y riego, en cantidad de 0,10lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua -TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra. 61 No. 7-65, Unidad Residencial Loyola teléfono 554 8373 Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa, dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre de 2008 de la CVC o los que lo modifiquen Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la sociedad FERNÁNDEZ HURTADO Y CIA S EN C., identificada con Nit. 800.124.969-6, para que presente ante la DAR Suroccidente de la CVC, el diseño de la obra de captación porcentual (memoria técnica de cálculo y planos) que permita derivar el caudal porcentual asignado del nacimiento (caudal a derivar 0,20 lit/seg., equivalente al30%), para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días hábiles siguientes a la firmeza de la Resolución.

La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por la CVC. Una vez realizada la construcción de la obra, esta deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento.

De otro lado, la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- a) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b) No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

- c) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e) Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- h) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- j) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k) Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio HACIENDA SANTA CLARA de propiedad del solicitante.
- l) Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m) En caso que se produzca la venta del predio HACIENDA SANTA CLARA, La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO.- Advertir a la sociedad FERNÁNDEZ HURTADO Y CIA S EN C., que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 86. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 87. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 88. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 89. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
- 90. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 91. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 92. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la sociedad FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con NIT 800.124.969-6, representada legalmente por la señora CLARA INÉS FERNÁNDEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.888 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Indicar que contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, salvo frente al artículo primero de la presente decisión, que no procede ningún recurso.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 ENERO DE 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Diana Marcela DulceyGutierrez – Profesional Especializada Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-015-2012 – Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001053 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2.009)

“POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA ESTRELLA AFLUENTE DEL RIO CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, identificado con el Pasaporte No. 94400294, propietario del predio denominado **“La Montaña”** con matrícula inmobiliaria No. 370-90709, ubicado en el Corregimiento de Pichinde, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la Prorroga de una concesión de aguas de uso público de la **“Quebrada La Estrella”** que fue otorgada anteriormente por Resolución No. DRSO 000312 del 18 de noviembre de 1999.

Que mediante el Auto de fecha Octubre 27 de 2008, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, identificado con el Pasaporte No. 94400294, tendiente a obtener la prorrogación de una concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Estrella.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud se realizó el día 08 de septiembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Septiembre 30 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

“.....

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA MONTAÑA, se localiza en la margen derecha de la quebrada La Estrella, en la zona media la misma, en la Vereda ElCabuyal vía Cristo Rey después del Sector la Hamaca, Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA ESTRELLA: Nace en la parte baja de la Vereda el Faro y en la parte alta de la Vereda ElCabuyal, discurre en sentido Occidente - Oriente, hace confluencia con el canal de la derivación No 1 de la quebrada El Silencio, y aguas abajo se convierte en la quebrada El Cabuyal hasta desembocar al Río Cali por la margen derecha.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA MONTAÑA YDE LA FUENTE DE AGUA QUEBRADA LA ESTRELLA, MOTIVO DE SOLICITUD DE PRORROGA.

ANTECEDENTES. Mediante resolución No DRSO 0312 de Noviembre 18 de 1999, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC otorgo una concesión de aguas de uso publico a favor del predio La Montaña, ubicado en la Vereda ElCabuyal, Corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Thomas Pierson Oliver, identificado con el pasaporte No 90274506, en la cantidad equivalente al 33.3% del caudal promedio de la quebrada La Estrella aforada en 10.00 lit/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.00 lit/seg.

SITUACION ACTUAL. El predio La Estrella de propiedad del señor Thomas Pierson Oliver, continua haciendo uso de las aguas provenientes de la quebrada La Estrella hasta el momento de la visita, la resolución que otorga esta asignación se vence el 18 de noviembre de 2009, por esta razón el señor Pierson solicita la proroga para continuar con la asignación de esta fuente, las aguas son captadas lateralmente de la derivación No 4 por medio de un muro construido en concreto de 6.0 metros de largo por 0.50 metros de alto por 0.28 metros de ancho, aguas arriba se benefician el predio San Antonio, las Veredas Cabuyal Cristo Rey, Brisas de los Cristales y otra toma para el beneficio de tres predios.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada La Estrella en el sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 10,00 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.

....."

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneasprevio el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Estrella, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente prorrogar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por el señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada La Estrella puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor **THOMAS PIERSON OLIVER** identificado con el número de pasaporte 94400294, para el beneficio del predio denominado **LA MONTAÑA**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-90709, ubicado en la Vereda ElCabuyal vía Cristo Rey después del Sector la Hamaca, Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se prorroga es de **3,00 lit/seg. (TRES COMA CERO LITROS POR SEGUNDO)** y corresponde al 33.3 % del caudal promedio total que en magnitud de 10,00 lit/seg presenta La Quebrada La Estrella en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captará por el sistema de gravedad mediante una bocatoma lateral por la margen derecha de la quebrada, se conduce en tubería de cemento de diámetro de 6" en una longitud de 3 metros luego se conduce en canal abierto en una longitud de unos 500 metros hasta un tanque desarenador, después se conduce manguera de diámetro de 1" para los diferentes usos, una parte del caudal y la otra parte continua por el canal para el riego del potrero abrevadero, el sobrante se entrega a una depresión natural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en **Consumo doméstico de dos (2) viviendas, Riego de cultivos varios y Riego de potrero y abrevadero**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Estrella que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte del señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, identificado con el Pasaporte No. 94400294, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 4D No. 52ª-104, Municipio de Cali, Teléfono No. 446 71 87**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, identificado con el Pasaporte No. 94400294, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- gg) **EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION:** El señor Thomas Pierson Oliver, identificado con el número de pasaporte 94400294 deberá modificar la obra de captación a su costa, para captar el caudal porcentual asignado, para el cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación **cuando esta entidad lo solicite** La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los

elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

- hh) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- ii) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- jj) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- kk) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- ll) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- mm) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- nn) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- oo) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- pp) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- qq) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- rr) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ss) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- tt) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- uu) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- vv) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- 25. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 26. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 27. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

28. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
29. No usar la concesión durante dos (2) años.
30. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
31. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
32. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor **THOMAS PIERSON OLIVER**, identificado con el Pasaporte No. 94400294, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 0775-1998- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 038511 del 19 de junio de 2012, el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805 de Yumbo, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para usos doméstico y riego de cultivos, en el predio EL PORVENIR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285163, a derivar de la Quebrada Nacederos, ubicada en el corregimiento Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 12 de julio de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio El Porvenir, a derivar de la Quebrada Nacederos, según solicitud presentada por el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7.

Que mediante recibo de caja No. 192860 del 30 de julio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-038511-2012-06 del 9 de agosto de 2012, se informó al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´445.805, que el día 22 de agosto de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio El Porvenir.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 22 de agosto de 2012 al predio El Porvenir, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 216 del 25 de agosto de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“ ...

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A., identificada con Nit No. 890 312 260-7, para ser utilizada en el predio "EL PORVENIR" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-285163, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24,81% del caudal promedio de los nacimientos N. 4 y 5, de la quebrada Nacaderos, aforados en 1,37 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,34 lit/seg. (CERO COMA TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

...

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 54. "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)".

Artículo 239. "Prohibase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

"Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

cccc) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;

dddd) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;

eeee) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;

ffff) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;

gggg) No usar la concesión durante dos años;

hhhh) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;

iiii) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;

jjjj) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato."

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

u) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;

v) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

cc) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;

dd) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

"La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos"

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y riego de cultivos, presentada por el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A., identificada con Nit No. 890 312 260 -7, para ser utilizada en el predio "EL PORVENIR" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-285163, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 24,81% del caudal promedio de los nacimientos Nos. 4 y 5, de la quebrada Nacederos, aforados en 1,37 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,34 lit/seg. (CERO COMA TREINTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, mediante un pequeño trincho colocado en dos sitios donde aflora el agua de la quebrada Nacederos, desde donde se conduce por gravedad en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento y de succión del cual se bombea hasta otro tanque localizado en la parte alta del predio El Porvenir y de allí se distribuye para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico, para dos viviendas, en cantidad de 0,04 lit/seg., y riego de cultivos en cantidad de 0,30 lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua - TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Cra 5 No. 5- 48 Barrio Belalcazar - teléfono: 6695778, municipio de Yumbo.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: el señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada Nacederos, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- jjj. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- kkk. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- lll. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- mmm. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- r. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- s. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- t. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales).
- u. Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "EL PORVENIR" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-285163, la sociedad TOBAR SANCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A., con NIT No. 890312260-7, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. En caso necesario, el establecimiento de tal servidumbre deberá gestionarla y convenirla directamente, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las

siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

93. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
94. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
95. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
96. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
97. No usar la concesión durante dos (2) años.
98. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
99. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor DIEGO FRANCISCO TOBAR SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'445.805, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad TOBAR SÁNCHEZ VALENCIA Y VALLEJO S.A. con NIT No. 890312260-7, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 19 OCTUBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo, Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-078-2012 – Aguas superficiales.

DIRECCIÓN GENERAL

AVISO CONVOCATORIA AUDIENCIA PÚBLICA
SEGUIMIENTO AL PLAN DE ACCIÓN 2012-2015 Y
RENDICIÓN DE CUENTAS A LA CIUDADANÍA AÑO 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY 99 DE 1993, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO 330 DE 2007, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1200 DE 2004, Y LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY 489 DE 1998,

CONVOCA:

Al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la comunidad, a los representantes legales de los diferentes sectores públicos y privados de los municipios del Valle del Cauca, al señor Procurador Judicial y Agrario del Valle del Cauca, a la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental del Valle del Cauca, al Defensor Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a las organizaciones no gubernamentales, a la ciudadanía en general, a las demás autoridades competentes y a los particulares interesados a la celebración de una Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas a la Ciudadanía año 2012.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Presentar el estado de cumplimiento a 31 de diciembre de 2012 del Plan de Acción en términos de productos, desempeño de la corporación en el corto y mediano plazo y su aporte al cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental Regional -PGAR 2002-2012, entendido como un compromiso de promover la disposición de información completa y oportuna sobre la Corporación, el control social y ciudadano, los mecanismos de rendición de cuentas, la promoción de la cultura de la legalidad y una administración transparente y eficiente. La Audiencia Pública tiene así mismo como fin consultar la opinión de la ciudadanía e intercambiar criterios de índole ambiental, económica, cultural y social, estableciendo mecanismos de acercamiento entre la comunidad y el Estado.

FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN

La Audiencia Pública se llevará a cabo:

Fecha: Viernes 26 de abril de 2013

Lugar : MUNICIPIO DE TULUA - Auditorio Principal Centro Comercial LA 14

Hora : 9:00 de la mañana

La Audiencia Pública será transmitida por vía streaming a todo el departamento del Valle del Cauca. Las personas inscritas para intervenir a la audiencia pública que no puedan desplazarse hasta el municipio de Tuluá, podrán participar en la misma desde los auditorios de las sedes de las Direcciones Ambientales Regionales de la Corporación, en las siguientes direcciones:

ITEM	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	DIRECCIÓN
1	Norte	Municipio de Cartago - Carrera 4 9-73 piso 4º
Teléfono: 2142188 Ext. 717 - Fax Ext. 9		
2	BRUT	Municipio de La Unión - Calle 16 3 – 278
Teléfono: 2293366 • 2292790		
3	Centro Sur	Municipio de Guadalajara de Buga - Instituto de Piscicultura - Teléfono:2279614
4	Pacífico Este	Sede Concejo Municipal de Dagua

5 Pacífico Oeste Municipio de Buenaventura – Sede SENA -
6 Suroriente Municipio de Palmira - Calle 32 25-16
Teléfono: 2758176 - 2758153 - 2728056
7 Suroccidente Santiago de Cali - Carrera 56 11-36 – Auditorio principal
PBX: 620 66 00–3181700//Fax: 3396168

INSCRIPCIÓN

Podrán asistir a la Audiencia Pública convocada, las personas que se hayan inscrito oportunamente, mediante comunicación escrita, y/o personalmente o vía Fax, en las Oficinas de las Direcciones ambientales Regionales-DAR: Norte, BRUT, Centro Norte, Centro Sur, Pacífico Oeste, Pacífico Este, Suroccidente y Suroriente, ubicadas en Cartago, La Unión, Tulúa, Buga, Buenaventura, Dagua, Cali y Palmira respectivamente, manifestando claramente su intención de participar y/o intervenir a nombre propio o en nombre de una persona jurídica, inscripción que se deberá realizar a partir de la fijación del presente aviso y hasta con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, anexando copia del documento de identidad, si se es persona natural y adicional mente copia del documento que acredite la representación legal expedido por autoridad competente cuando se actúe en representación de personas jurídicas, documento que deberá estar vigente y no podrá superar los sesenta (60) días calendario de haber sido expedido, con antelación a la fecha de realización de la Audiencia Pública.

- ☐ Solo se permitirá la inscripción y por ende la participación de un representante por persona jurídica, si el del caso.
- ☐ La CVC se reservará el derecho de verificar la documentación remitida, así mismo la facultad de excluir a las personas que no cumplan con los requisitos antecedidos.
- ☐ La Corporación no se hará responsable de la documentación que sea allegada por fuera de los términos fijados, ni de aquella que haga imposible constatar los requisitos mínimos para ser inscrito.
- ☐ Los interesados en participar deberán cerciorarse que su solicitud sea tramitada y aceptada puesto que solo se aceptarán revisiones y adiciones a los documentos necesarios para la inscripción, hasta fecha límite dispuesta para ello el día 23 de abril de 2013.
- ☐ El listado definitivo de los inscritos que cumplan los requisitos, serán publicados en estricto orden de inscripción el 24 de abril de 2013, en las carteleras de las Oficinas Ambientales Regionales-DAR, ubicadas en Cartago, La Unión, Tulua, Buga, Dagua, Buenaventura, Palmira y Cali.
- ☐ La inscripción de las personas que deseen participar en la Audiencia Pública se limitará a la capacidad del auditorio dispuesto para la realización de la misma y por ende para garantizar la seguridad de los asistentes, previa verificación y recomendación de las autoridades de Policía.
- ☐ La intervención de los participantes se limitará a las personas que manifestaron en el momento de la inscripción, su intención de intervenir y habiendo seleccionado previamente las inquietudes y/o comentarios del informe de gestión 2012 objeto de su exposición, siendo su intervención en estricto orden descendente de inscripción respectivamente y sucesivamente.
- ☐ A partir de la publicación del presente aviso, el informe de gestión 2012 de seguimiento al Plan de Acción de la Corporación y demás información, estará a disposición para su estudio y revisión en las sedes de las Direcciones Ambientales Regionales-DAR, en la página WEB de la Corporación (www.cvc.gov.co/audiencias_publicas).
- ☐ La Audiencia Pública tendrá máximo una duración de cinco (5) horas y se desarrollará mediante reglamento indicando el orden de cada intervención.

Para constancia se expide el presente AVISO hoy veintiuno (21) de marzo de 2013, y deberá ser fijado a partir de mañana veintidós (22) de marzo de 2013, por el término de diez (10) hábiles en lugar público y visible de la Secretaría General de la Corporación, en las Alcaldías municipales del Departamento del Valle, Personerías y Contralorías municipales en donde existan, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, en un diario de amplia circulación nacional o regional y se difundirá por una sola vez en radiodifusora local, cualquier día, en el horario comprendido entre las 6 AM y las 11 PM, con una antelación no inferior de tres (3) días a la fecha señalada para la celebración de la audiencia pública.

Esta audiencia pública se enmarca en el programa de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción; así como en las Políticas de Desarrollo Administrativo de Transparencia, Participación y Servicio al Ciudadano.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó y elaboró: Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Secretaría General.

CONSTANCIA FIJACIÓN

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Reglamentario No. 330 de febrero 8 de 2007, en concordancia con el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas año 2012, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2013, se fija el presente AVISO a partir de hoy veintidós (22) de marzo de 2013, por el término de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaria General (C.)

Proyectó y elaboró: Oficina Asesora Jurídica

CONSTANCIA DESFIJACIÓN

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto Reglamentario No. 330 de febrero 8 de 2007, en concordancia con el aviso de convocatoria a la Audiencia Pública de Seguimiento al Plan de Acción 2012-2015 y Rendición de Cuentas año 2012, de fecha veintiuno (21) de marzo de 2013, se DESFIJA el presente AVISO hoy diez (10) de abril de 2012.

MARÍA CRISTINA VALENCIA RODRIGUEZ
Secretaria General (C.)

Proyectó y elaboró: Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1180-2013
(MARZO 11)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR LUIS ERINSON VALENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y en especial, lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1°, establece que: “El estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

ANTECEDENTES

Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”, como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de Mayo de 2012, mediante operativo conjunto entre la Policía Nacional, Municipio de Buenaventura, la Secretaría de Gobierno del Municipio, la Armada Nacional. La infantería de Marina, El Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, la SIJIN, GAULA Y SMART de la Fuerza Pública y funcionarios de la CVC, se realizó la incautación de maquinarias destinada a labores de minería.

Que el objetivo de los funcionarios de la CVC que asistieron al operativo, fue constatar los daños ambientales generados por la explotación aurífera ilegal en la Cuenca media del Río Dagua, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, la cual se realizó en tres sectores ubicados entre los kilómetros 31 y 32 de la Vía Buenaventura-Cali.

Que en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatria, se encontraron tres (3) retroexcavadoras de oruga, las cuales estaban ubicadas una (1) en la planta de beneficio de la Constructora Colpatria en dirección del cauce del río y se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación y las otras (2) se ubicaron en un área del predio perteneciente a la Estación de combustible DISTRACOM, contiguo a la margen derecha del Río Dagua, las cuales en el momento de la visita no se encontraban funcionando, pero estaban en un sector que presenta evidencia de intervención mecanizada para la explotación de minería de oro, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional y mediante acta de Imposición de Medidas Preventivas de fecha Mayo 9 de 2012, la CVC ordeno su decomiso y se dejaron a disposición de la Secretaría de Gobierno Distrital.

El sector visitado se ubica dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA la cual posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009. No obstante lo anterior, en el momento no se desarrolla actividades de extracción por parte de esta empresa en dicho sector, ya que en la actualidad se encuentra vigente una medida preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0750 No. CVC – DARPO 0490 de 2011 de Enero 11 de 2011.

En este lugar se encontraron tres (3) retroexcavadoras de orugas de las cuales una (1) estaba cercana a la planta de beneficio de la Constructora sobre la margen derecha (en dirección del flujo) del cauce del río Dagua y las otras dos (2) retroexcavadoras ubicadas en un área conformada del predio perteneciente a la estación de servicios DISTRACOM y contigua a la margen derecha del río Dagua.

De estas tres (3) máquinas cuyas características se mencionan a continuación, solo fue posible movilizar una (1), propiamente la que se encontraba en condiciones que permitan su movilización, ubicada sobre la margen del río, en el sector colindante con la constructora COLPATRIA. Este retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y se dejó a Disposición de la Secretaría de Gobierno como se manifiesta en el acta de secuestro depositario.

Las retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: KOMATSU
Chasis: PO20089462
Modelo: Avance PC-200
Color: Amarillo

2. Marca: HITACHI
Chasis: ANT400027
Modelo: 230-LC

Color: Naranja

3. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Que una de las maquinas incautadas presenta la siguiente característica: Marca.KOTMASU-CHASIS-24590-modelo PC200-3.color amarillo, cuyo propietario y presunto infractor es el Señor LUIS ERINSON VALENCIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura.

Que mediante comunicación radicada con No. 41050 de fecha Junio 19 de 2012, el señor Luis Erinson Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517, manifiesta ser el propietario de una retroexcavadora identificada así. MARCA KOMATSU PC 200-3No. Serie 24590 modelo 1989, datos que corresponde a una de las maquinas retroexcavadoras decomisadas.

Que mediante resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se ordeno la legalización de una medida preventiva y se toman otras determinaciones. (Folios 18 al 29 del expediente No.0751-039-005-0010-2012).Acto administrativo notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha Agosto 3 de 2012. (Folio 31).

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de medida preventiva ,y de legalización del decomiso preventivo , la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Agosto 28 de 2012, folios 39 al 51 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra del Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura , como propietario de una (1) retroexcavadora Marca: KOMATSU,Chasis: 24590,Modelo: PC200-3,Color: Amarilla ,por los siguientes cargos :

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184,185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959.

Cargo Segundo: Por explotación minería ilegal.

Cargo Tercero: Por causar graves impactos a los recursos suelo,bosque,agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua,cuya consecuencia es la desaparicion de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

Que mediante oficio CVC No. 0751-14690-2012 de fecha Septiembre 3 de 2012, se requieren al Señor Luis Erinson Valencia, para que se presente en las instalaciones de la DAR Pacifico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, a la notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Agosto 28 de 2012 (folio 52)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 6 de Septiembre de 2012, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517 expedida en Buenaventura., folio 53.

Mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el día 20 de Septiembre de 2012, con número de radicación 60401, el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

“
(...)

Acta de Descargos

Se puede observar que en mi nombre o en el de mi maquina KOTMATSU PC-2003,Serie 24590 no se encuentra ninguna medida acusatoria donde se pueda determinar de manera veraz que hemos incurrido en alguna falta grave en cuanto a las normas legales que amparan al Medio Ambiente.

El acta, manifiesta que al momento de la visita, mi maquina no se encontraba trabajando ni ejerciendo ninguna actividad de tipo minero o de ningún tipo, más que mi maquina se encontraba a no menos de 150 metros de la orilla más cercana al rio Dagua en el sitio de abastecimiento de la Constructora Colpatria, y que bajo ningún punto mi maquina ha estado efectuando algún tipo de actividad en el sitio o sobre el rio. Mi maquina se encontraba alquilada al Señor Elkin David Castaño, quien se desempeña como Contratista de Obras Civiles, también se puede decir, como lo dice el Acta preliminar, que mi maquina se encontraba en perfectas condiciones para ser transportada desde el sitio en que se encontraba hasta el sitio en que ustedes dispusieron dejarla,notese que mi maquina no encontraba varada, ni imposibilitada de ninguna forma para trabajar, no se encontraba ni junto a zaranda, ni junto a clasificadora ni junto a ningún motor o equipo que pudiese vincularla a cualquier cargo de minería ilegal, como en el Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos se manifiesta.

Note Usted, que cuando efectuaron el decomiso de mi maquina, el Señor Elkin David Castaño, no se encontraba ni en la ciudad, ni en la zona, que yo me entere que estaban haciendo decomiso de maquinas en Zaragoza y me acerque hasta allá como cualquier curioso, estando cerca a Zaragoza, observo que mi maquina está siendo transportada en una cama baja, escoltada por un gran número de policías, demasiados diría yo, un camión y una patrulla, entonces me

acerque al lugar del decomiso y le pregunte a la Doctora Leydis Torres Copete. Doctora que paso con mi maquina, porque se la llevan...? Pase mañana para que solucionemos el problema.

Al día siguiente, me dirigí hasta EDS PETROMIL, muy a las 7.00 a.m y me encuentro con que mi maquina ya no está ahí, me acerque al vigilante del parqueadero y me manifestó que en la noche habían ido por ella y se la habían llevado hacia Buenaventura, asustado me vine para la ciudad, busque un teléfono y llame a la Dra. Leydis Torres Copete, ella me manifestó, que no tenía nada que ver con mi maquina, que eso ya estaba en la CVC y que ella no podía solucionar nada, que fuera a la CVC, que por favor no la llamara mas ,que ella era una mujer muy ocupada. A partir de ese momento, y luego de semejante regaño por querer saber sobre el paradero de un bien que todavía es mío, recorrí todos los parqueaderos, hasta encontrarme con mi maquina en el Parqueadero Cosmos, donde me ratificaron que la habían llevado en la noche casi a las 10.00 p.m y desde ahí me he dedicado a pedirle de forma verbal y por escrito a la CVC que me devuelvan mi maquina, cosa que hasta hoy no he podido.

Siguiendo con esto, les manifiesto que de acuerdo a la resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, que me fue entregada el 03 de Agosto del año en curso, en la pagina 4 se manifiesta que se logro el decomiso preventivo de 3 retroexcavadoras, al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación aurífera. Adicionalmente quiero agregar que mi maquina se encuentra referida en el acta como la maquina que se encontraba en lo que anteriormente se conocía como Constructora Colpatría y entienda que el acta también dice, que no se encontraba trabajando , ni en ese momento ni en ningún otro, y que de acuerdo a la misma resolución nombrada aquí dentro de la descripción de la situación el sector visitado se ubica dentro del área pertinente a la Constructora Colpatría, la cual posee contrato de concesión minera otorgado por Ingeominas No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgados por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de Mayo de 2009.

No manifiesta el acta en ningún momento que mi maquina se encontraba trabajando dentro del espacio de la concesión de Colpatría o en ningún otro espacio, como si lo manifiesta con relación a las otras maquinas; en el espacio donde encontraron mi maquina no hay grandes cráteres, no hay zarandas o clasificadoras, no habían ni motores para transporte de agua, ni nada que me pueda asociar con minería o cualquier tipo de actividad minero extractiva, les recuerdo que para la fecha del decomiso mi maquina se encontraba arrendada al Señor Elkin David Castaño, y no para efectuar trabajos de minería.

Con relación al auto apertura de investigación y formulación cargos, donde se dispone en el artículo 1 abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia Quintero, por violación a la normativa ambiental relacionada con minería ilegal , no estoy de acuerdo que se me abra investigación, puesto que los mismos argumentos que ustedes presentan en las actas son suficientes para demostrar que yo no estaba desarrollando esta actividad al momento del decomiso, ni antes, ni durante y obviamente ni después, ustedes mismos lo manifiestan, mi maquina no se encontraba trabajando, se encontraba en la Planta de Abastecimiento de la Constructora Colpatría y si han efectuado actividades mineras en ese espacio debe haber sido la Constructora y no yo.

Con relación al primer cargo por el incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 183 a 186 del Decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001, artículo 159 y artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la ley 2º. De 1959 me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al cargo segundo por explotación minera ilegal, me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al tercer cargo, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, me declaro total y absolutamente inocente .

Pruebas

Solicito se escuche en testimonio a los funcionarios de la CVC que estuvieron presentes en el momento del decomiso y que reconocen que en ningún momento mi maquina debió haber sido trasladada desde donde se encontraba hasta donde a ustedes se les ocurriera .EXIJO GARANTIAS PARA LAS PERSONAS QUE DE CVC PUEDEN TESTIFICAR SOBRE LO SUCESIDO Y LO QUE EL SEÑOR JUAN P.LLANO FUNCIONARIO CONTRATISTA DE CVC REALIZO EL DIA DEL DECOMISO.

(...)“.

Mediante Auto de fecha Septiembre 24 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Agosto 28 de 2012, presentados por el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, que consta a folios 62 y 63 del expediente en mención.

Que en auto de fecha 19 de Noviembre de 2012 se idnamite la práctica de pruebas –Prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. Auto que fue notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha 21 de Noviembre de 2012, el cual consta en folios 77 y 78 del expediente citado.

Mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2012, el Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste de La CVC, ordena el cierre de la investigación y que se corra traslado el expediente al Coordinador de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se analice técnicamente las actuaciones que aparecen realizadas y los documentos insertos, y se ordene al Profesional correspondiente el concepto de la calificación de la falta de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la resolución CVC 0100 No 0110 - 0423 de Junio 08 de 2012. (Folios 84-85).

En fecha Febrero 19 de 2013, por parte del Coordinador de Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emite el concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales por actividad minera de explotación aurífera ilegal-concepto técnico de cálculo multa, en los siguientes términos:

.....”

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A INFRACCION CONTRA LOS RECURSOS NATURALES POR ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION AURIFERA ILEGAL

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

CONCEPTO TECNICO SOBRE CÁLCULO DE MULTA

Fecha de Elaboración: Febrero 19 de 2013

Documento(s) soporte: Expediente No.0751-039-005-0010-2012

Fecha de recibo: Diciembre 11 de 2012

Fuente de los Documento(s): CVC

Identificación del Usuario(s): Luis Erinson Valencia Quintero, C.C. 16.511.517

Objetivo: Revisar información y generar concepto con el fin de calcular la multa por realizar explotación aurífera en el Río Dagua sin los permisos ambientales correspondientes.

Localización: Constructora COLPATRIA, km 31 vía Cabal Pombo, contiguo Estación de servicio DISTRACOM, cuenca media del río Dagua, Vereda Zaragoza, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

COORDENADAS

NORTE ESTE

03° 51' 37,7" 076° 51' 24,8"

Antecedente(s): Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza).

Mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial.

Que en el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos.

Que este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad.

Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal.

Qué en el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

El 22 de mayo de 2009 se emite Resolución 0100 No.0751-0310 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua”, como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de mayo de 2012, se realiza operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios CVC, donde se logra el decomiso preventivo de tres (3) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera, con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

De los tres (3) macro elementos, solo se pudo movilizar la retroexcavadora marca KOMATSU, chasis No. 24590, modelo PC200-3, debido a que las demás presentaban daños mecánicos que impidieron su movilización. La maquinaria que se movilizó se realizó a través de vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura la cual designo como secuestre depositario al funcionario Ingeniero Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127.

Durante el procedimiento del decomiso no fue posible establecer el nombre de los propietarios de los vehículos identificados en el sitio donde se realizó la visita, por lo que los funcionarios de la CVC mencionan en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar: “Se debe adelantar indagación preliminar para establecer los propietarios de la maquinaria y su responsabilidad en los hechos”.

El día 29 de junio de 2012 mediante oficio radicado en la Corporación con No. 41050, el señor Luis Erinson Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.511.517, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, mencionando que fue decomisada el día 09 de mayo en las inmediaciones de Zaragoza, durante el operativo efectuado por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y apoyado por la Policía Nacional.

Mediante Resolución 0751 No. 0284 2012 (Julio 12), se ordena la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el sector contiguo a la Constructora COLPATRIA y la Estación de Servicio DISTRACOM, así mismo se legaliza el decomiso preventivo de los elementos incautados en operativo realizado el día 09 de mayo de 2012 por el Departamento de Policía Valle del Cauca y la secretaria de Gobierno Distrital de Buenaventura, que a continuación se detallan:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Con fecha del 03 de agosto de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia de la Resolución 0751-0284-2012 de julio 12 de 2012 “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se toman otras determinaciones”.

El día 30 de julio de 2012 se envió copia del acto administrativo a las siguientes entidades:

- INGEOMINAS
- Dra. Lilia Stella Hincapié – Procuradora Ambiental
- Personería Distrital
- Unidad de Investigación Criminal – SIJIN
- Dra. María Cristina Gonzalez Franco – Procuraduría Provincial de Buenaventura
- Dr. Bartolo Valencia Ramos – Alcalde Distrital de Buenaventura

Con auto apertura de investigación y formulación de cargos con fecha del 28 de agosto de 2012, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia por violación a la normatividad ambiental relacionada con minería ilegal.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al señor Luis Erinson Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido en los artículos 183, 184, 185, 186 del decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001 artículo 159 y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 2 de 1959.

CARGO SEGUNDO: Por explotación minera ilegal

CARGO TERCERO: Por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la extracción del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

El día 06 de septiembre de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia del “auto de apertura de investigación y formulación de cargos”

El señor Luis Erinson Valencia presentó el 20 de septiembre de 2012 documento radicado bajo Número 60401 la respectiva acta de descargos.

Con auto admisorio de descargos del 24 de septiembre de 2012 se admiten los respectivos descargos presentados por el presunto infractor.

El día 19 de noviembre y con auto que inadmite la práctica de pruebas, dispone indemnizar como prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del código de procedimiento civil, el cual dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

Mediante diligencia de notificación personal el día 19 de noviembre de 2012 se pone en conocimiento del señor Luis Erinson Valencia del "Auto que inadmite la práctica de pruebas".

A través de auto de cierre de investigación, el día 06 de diciembre se dispone ordenar el cierre de investigación que se adelanta y procede a calificar la falta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de junio 08 de 2012.

El día 29 de enero, se realiza concepto técnico de calificación de falta, en el cual una vez analizados los descargos y las pruebas aportadas dentro del proceso, se concluye que el señor Luis Erinson Valencia Quintero, propietario de la retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, es responsable de los cargos imputados en auto de fecha 28 de agosto de 2012, recomendándose sancionar con multa que será calculada conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptado por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

Descripción de la situación: La presente liquidación se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Nota: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo octavo de la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010.

Beneficio ilícito (B).

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Comparación valor de B:

En todo caso el beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha=1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Grado de Afectación Ambiental (i): Para la estimación de esta variable se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la Tabla N°6 Identificación y Ponderación de Atributos (Manual Conceptual y Procedimental – Página 32 y 33):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°7 Calificación de la Importancia de la Afectación. (Manual Conceptual y Procedimental Página 34, adjunto al Decreto)

I = valor de ponderación

Grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: importancia de la afectación

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo=valor en pesos

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

α = Factor de temporalidad

El valor de alfa puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°9 Determinación del Parámetro Alfa. (Manual Conceptual y Procedimental Página 37, adjunto al Decreto)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Magnitud Potencial de la afectación (m). Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Nota 1. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generan riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Nota 2. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en la Tabla N°13 Ponderadores de las Circunstancias Agravantes y Tabla N°14 Ponderadores de las Causales de Atenuación (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 43 y 44, adjunto al Decreto)

Nota 1: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las restricciones de la Tabla N°15 Restricciones en el Modelo Matemático para los Agravantes y Atenuantes Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 16 Equivalencias entre el nivel SISBEN y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, Tabla 17 Capacidad de Pago por Tamaño de la Empresa y Tabla 18 Categoría Vs Capacidad Socioeconómica de los departamentos y Tabla 19 Categoría Vs Capacidad socioeconómica de los Municipios (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 46, 47 y 48, adjunto al Decreto)

Cs = Factor de Ponderación

Costos asociados. De conformidad con el decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = Conforme a lo establecido en Resolución 635 de 15 de febrero de 2.010 (Por la cual se fijan los criterios para determinar las tarifas de las tasas por los servicios de evaluación y seguimiento,...y otros instrumentos de control ambiental.....)

Características Técnicas: Basándose en los documentos "Términos de referencia de explotación de oro a cielo abierto" (2011) y "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" (2010), elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de criterios contemplados dentro de la fórmula para obtener el valor de la multa, obteniéndose:

COSTOS EVITADOS

Para determinar este valor, se calcularon sobre los costos evitados por el infractor al omitir los trámites ambientales correspondientes para realizar esta actividad, de conformidad con las funciones establecidas para las Corporaciones en la Ley 99 de 1993, artículo 31, literal 11 menciona: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 58 de la misma Ley, en cuanto al procedimiento para otorgamiento de Licencias Ambientales, aduce: "el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación.", el señor Luis Erinson Valencia no presentó durante la etapa correspondiente del proceso, pruebas de su intención o trámite de obtener licencia ambiental para realizar la explotación aurífera mecanizada, por tanto, se determinó que los costos evitados respecto a los trámites ambientales necesarios para realizar esta actividad son los mencionados a continuación:

- Trámite de licencia ambiental \$8'000.000
- Evaluación de estudios de impacto ambiental \$8'000.000
- Pago por seguimiento y evaluación anual \$5'000.000

Total costos evitados \$21'000.000

CAPACIDAD DE DETECCIÓN

Por ser una actividad ilegal, la cual no es sujeto de seguimientos formales por parte de la corporación y no poseer permisos conlleva a no poder tener evaluaciones del daño ambiental ocasionado, por lo que se consideró que su capacidad de detección es baja.

BENEFICIO ILCITO

De acuerdo con la formula entre los costos evitados y la capacidad de detección baja se obtiene que el total del beneficio ilícito corresponde a \$31'500.000

AFECTACION AMBIENTAL

La evaluación potencial de la afectación ambiental y el riesgo que generan este tipo de actividades al medio ambiente, permite definir a través de una matriz los bienes a proteger:

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN				
	Agua	Suelo	Flora	Paisaje	
Minería aurífera ilegal		X	X	X	X

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Teniendo en cuenta que la valoración de la importancia de la afectación se deben tener en cuenta los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se presenta a continuación la siguiente matriz con los respectivos valores en que se considera que la actividad minera podría afectar potencialmente a cada uno de los bienes de protección:

MINERIA ILEGAL	AGUA	SUELO	FLORA	PAISAJE
Intensidad (IN)	8	12	12	8
Extensión (EX)	4	4	4	4
Persistencia (PE)	3	5	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3	3
Recuperabilidad (MC)	3	10	3	3

Los valores asignados a los diferentes atributos corresponden a estimativos cuantificados de las observaciones cualitativas descritas en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar además del respectivo informe de visita, generados a partir del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012 entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionario de CVC, en los cuales se mencionan los impactos ambientales como consecuencia de realizar minería ilegal mecanizada por parte del infractor y que se describen a continuación:

"Impactos sobre el recurso hídrico:

La intervención de la minería mecanizada en el río Dagua, provocan alteraciones en la geometría del canal, excavación de huecos profundos, diversificación del flujo, la disminución del ancho de los cuerpos de agua generada por los sobantes de explotación junto con los sedimentos, generando obstrucción y aumento de las velocidades del flujo acelerando los procesos de erosión y deslizamiento de orillas y bancas.

Impactos sobre el recurso suelo:

Perdida de la capa orgánica en el corredor fluvial de los cuerpos de agua descritos anteriormente, donde la franja protectora del cauce es arrasada y removida junto con el acorazamiento de las márgenes que actúa como un control natural contra las inundaciones.

Los grandes volúmenes de estériles producto del beneficio de la extracción aurífera son acopiados en las márgenes o en el corredor fluvial esterilizando los suelos.

Impactos sobre el recurso bosque:

Perdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua. Se observa erradicación de árboles y afectación de la capa orgánica lo cual impide la recuperación natural de la cobertura vegetal por la desaparición de los sustratos orgánicos del suelo debido a la remoción. Con la desaparición de especies se presenta alteración de los patrones de sucesión natural de estos ecosistemas riparios.

Impacto paisajístico:

Generación de grandes cráteres o huecos que impactan con el paisaje del sector circundante. El desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Manejo de residuos sólidos y líquidos:

Se observa un manejo y disposición final inadecuada de residuos sólidos tanto en la zona donde se realiza la actividad extractiva de forma directa, como en la periferia de los asentamientos subnormales. Lo anterior, en virtud de que como ya se indicó, el sector no cuenta con condiciones mínimas de saneamiento básico ni de servicio de recolección y transporte de residuos sólidos.

De igual forma se observa el vertimiento de efluentes de tipo doméstico los cuales, si bien, no están asociados de forma directa con la actividad de minería, están asociados al desarrollo de las actividades conexas en los asentamientos subnormales ubicados en el sector.

En cuanto a los efluentes de la actividad de minería, se observa vertimiento de efluentes de las excavaciones los cuales presentan altos niveles de turbiedad por la remoción de sedimentos, estos son vertidos a los drenajes naturales y en consecuencia al cauce del río Dagua incrementando su turbiedad por el aporte de sólidos suspendidos y disueltos. Es importante tener en cuenta que estos sedimentos finalmente son entregados a la bahía de Buenaventura contribuyendo con la sedimentación de manglares y estuarios. No se observó evidencia del uso de sustancias como cianuro o mercurio en los sectores visitados."

Respecto al impacto causado por manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos, se determinó que es una actividad que se insuma dentro de la afectación ocasionada a los componentes agua, suelo y paisaje, por lo que se incluyó dentro del cálculo necesario para la cuantificación de la afectación ocasionada a cada uno de estos recursos.

Debido a que la minería ilegal mecanizada afectó 4 componentes principales como son agua, suelo, flora y paisaje, se calcula la importancia de la afectación que tiene esta actividad en cada una de ellas, para posteriormente definir la afectación más representativa desde el enfoque biótico, abiótico y socio-cultural. De esta forma encontramos que para los bienes de protección el cálculo de la importancia de afectación es el siguiente:

- Agua: la importancia de afectación calculada es igual a 41, que es considerada como severa
- Suelo: Su importancia de afectación es de 62 y es considerada crítica
- Flora: La afectación calculada corresponde a 53 que se considera como severa
- Paisaje: La importancia de afectación calculada es de 41 que se considera como severa

La clasificación anterior calculada corresponde a la Tabla 7, calificación de la importancia de la afectación que se encuentra en el documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" (Pág. 22)

De lo anterior podemos definir que el componente más representativo desde el enfoque biótico y abiótico, es el suelo, puesto que el mayor impacto generado es ocasionado por extracción de oro mecanizada, sin ningún tipo de planificación ocasiona la pérdida de la capa orgánica, que a su vez sirve de sustento para la cobertura vegetal que sirve de protección a las márgenes del cauce, además de producir esterilización de los mismos lo que ocasiona que el proceso de regeneración sea más lento y en algunos casos hasta irrecuperable.

La actividad de extracción del oro de forma mecanizada ocasiona la remoción y desestabilización del suelo, inversión de los perfiles estratigráficos, pérdida de la compactación, formación de montículos en el cauce natural y franja protectora con el material excavado alterando la pendiente y condiciones hidráulicas naturales del cauce, originando socavación y desestabilización del suelo en las márgenes laterales del río aguas arriba y abajo del sitio de la explotación ilícita, socavación de estructuras hidráulicas de protección y puentes de la vía doble calzada, afectación indirecta de cultivos por la disminución de la capacidad hidráulica del cauce aumentando la vulnerabilidad de la zona a fenómenos de inundación en épocas de fuertes lluvias en la cuenca.

Respecto al impacto socio-cultural, no se realiza ningún cálculo debido a que en el informe de visita, se menciona: "En este sector se observa la construcción de un asentamiento subnormal en el cual habitan personas dedicadas a las actividades conexas a la actividad de minería aurífera lo cual contribuye con la generación de impactos asociados al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, disposición inadecuada de residuos sólidos, además de los riesgos asociados a la inestabilidad del terreno ya que se observó el colapso de la estructura de una de las viviendas como resultado de los procesos de extracción mecanizada.", por lo que se concluye que el impacto socio-cultural no podría cuantificarse debido a que se considera población flotante que en lugar de ser afectada, contribuyen a los problemas e impactos generados dentro de la zona en cuestión.

FACTOR DE TEMPORALIDAD(α)

Debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, de conformidad a lo mencionado dentro del documento: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (pág. 23)

EVALUACION DEL RIESGO

El señor Luis Erinson Valencia Quintero, presunto responsable de la infracción objeto de este proceso, en ningún momento pudo demostrar la no participación por él en el lugar donde se encontró la retroexcavadora, la cual es un área perteneciente a la Constructora COLPATRIA, que posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009.

En dicho lugar de los hechos, se evidenció excavaciones producto de la extracción mecanizada de mineral de oro, de acuerdo con lo manifestado por los funcionarios participantes del operativo realizado el 09 de mayo de 2012 y que se encuentra consignado en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, además del respectivo informe de visita.

Cabe anotar que el solo hecho de encontrarse la maquinaria en esta zona pese a la medida preventiva impuesta por CVC mediante Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 y la sentencia en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de octubre de 2011, el señor Luis Erinson Valencia Quintero es partícipe directa e indirectamente de la explotación aurífera ilegal y los impactos ambientales negativos ocasionados por dicha actividad.

Por lo anteriormente mencionado, es evidente un riesgo potencial de afectación, ante la probabilidad de ocurrencia conexa a la magnitud del potencial efecto o daño, el cual se calculó de acuerdo con la tabla 10 del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Considerando lo anterior, y al ser el componente suelo el más representativo con un 62 de importancia de la afectación, clasificada como crítica, al compararse este valor dentro de la tabla 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, pág. 27), se obtiene un nivel potencial de 80, por lo que la Magnitud Potencial de la Afectación es considerada como crítica.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Teniendo en cuenta el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar y el respectivo informe de visita realizado por funcionario de la CVC, como resultado del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012, en el cual dentro del mismo menciona: "Siguiendo con el recorrido se encontró (1) una retroexcavadora en la margen derecha del río Dagua, dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA, se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector.", máquina que fue decomisada el día del operativo con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Posteriormente dentro del proceso de concluyó que dicha máquina es propiedad del señor Luis Erinson Valencia quién mediante oficio radicado No. 41050 en la Corporación el día 29 de junio de 2012, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989.

Con lo anteriormente mencionado, se concluye que la retroexcavadora encontrada y decomisada en el sitio no pertenece, ni tiene contrato alguno con la Constructora COLPATRIA, además que se encontraron evidencias de extracción mecanizada para la explotación aurífera, actividad diferente a la incluida en la concesión minera y licencia ambiental otorgada a la constructora.

Por tanto, se presume que la maquinaria decomisada en el sitio ejerció actividades ilegales de explotación aurífera en predios de propiedad privada y sin consentimiento por parte de los concesionados, por lo que se determinó que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad ilegal por parte del señor Luis Erinson Valencia, es considerada como muy alta.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes

- Violación a la Resolución CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo 2009 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 7, numeral 10: "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas"
- Violación a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", de conformidad con la ley 1333 de 2009, artículo 5: "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta"

Atenuantes

- No se presentaron

COSTOS ASOCIADOS

Para este ítem no se consideraron valores porque la Corporación no incurrió en erogaciones dentro del proceso sancionatorio.

CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACCTOR

El señor Valencia Quintero es sancionado como persona natural, debido a que no se evidenció personería jurídica que estuviere cometiendo la infracción objeto de este proceso.

No obstante, pese a la búsqueda en la base de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, sin obtener información respecto al infractor, se optó por establecer la capacidad socioeconómica a partir de la clasificación o estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6, y que para el caso que nos ocupa, al ser reincidente en el barrio la independencia propiamente en la Carrera 60 C No. 8-13 del municipio de Buenaventura, y que por ser estrato 2 se asume por analogía que el señor Luis Erinson Valencia Quintero está clasificado en nivel II.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Las normas ambientales que soportan la ilegalidad de la actividad, se mencionan a continuación:

Ley 23 de 1973:

“Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. “

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 186: Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.”

Resolución 0100 No.0751-0310:

“Artículo Primero. ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA de toda la actividad de minería aurífera, en el río Dagua, consejo comunitario del Alto y Medio Dagua, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, hasta tanto no se legalice la actividad de acuerdo a la normatividad vigente.

PARAGRAFO: Ordenar el retiro inmediato de la maquinaria del sitio de la explotación minera”

Ley 685 de 2001:

“Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

Ley 1450 de 2011

“Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio Nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”

Conclusiones:

- Que dentro del área perteneciente a las constructora COLPATRIA, se decomisó el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, se evidenció en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión.
- Dentro de la zona objeto del decomiso, existe una medida preventiva bajo Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua” como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: “...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC””

- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que el señor Luis Erinson Valencia Quintero es responsable de los cargos que se le imputaron en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

1. Se recomienda Imponer una sanción al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, consistente en una multa correspondiente a veinte millones cien mil sesenta y siete pesos (\$20'100.067) por omisión en el trámite de licencia ambiental, pago por seguimiento y evaluación anual de trámite de licencias ambientales, así como por el riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la omisión a la normatividad ambiental, que fueron calculados conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y a los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptada por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

....Hasta aquí el concepto técnico.

Que mediante memorando No.0751-10991-2013 de fecha Febrero 28 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio remite a la Oficina Jurídica de la Dar Pacifico Oeste, el expediente de la referencia con el concepto técnico de calificación de falta emitido.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los Profesionales especializados de la Corporación, como por los Profesionales y técnicos de la DAR Pacifico Oeste, existen suficientes fundamentos técnicos-jurídicos para que la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, lo cual se constata en el informe de visita y registro fotográfico, para el caso que nos ocupa, dentro del área perteneciente a las constructora COLPATRIA, el decomisó el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, de propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, evidenciándose en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, por consiguiente se procede a sancionar por una infracción al recurso suelo, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, por el Incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959, por explotación minería ilegal, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatría, ubicado en el Sector del Kilometro 31 de la Vía Cabal Pombo, contiguo CDS DISTRACOM, vereda Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°-51'-24.8",

Existen hechos que configuran vulneración a la normativa ambiental, como es la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales y como antecedentes se tiene que sobre esa área existe prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Rio Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC".

CRITERIOS DE SANCION

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva las imposición de las respectivas sanciones legales.

El Derecho administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto, es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración, ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)": Sentencia C-506 de 2002).

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio esta Corporación encuentra responsable de los cargos imputados al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012, precisando que se realizó minería ilegal, toda vez que dichas actividades no contaban con los permisos establecidos en la normativa ambiental vigente, otorgados por las correspondientes autoridades, como es la licencia ambiental por ello se determina la responsabilidad ambiental frente a los cargos imputados.

Que a través del Concepto técnico de fecha Febrero 19 de 2013 de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, señalan los criterios que fundamentan la cuantificación y el monto de la sanción a imponer, en el que se recomienda que dicho monto se establece en una multa única.

Dado lo anteriormente señalado, se conceptualiza que se debe levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de la retroexcavadora Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, medida impuesta mediante Resolución No. 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, y se debe proceder a ordenar a la Secretaría de Gobierno –Municipio de Buenaventura, en su calidad de secuestre depositario, acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, a realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V):

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Que en consideración a lo precedente se impondrá una sanción pecuniaria por valor de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$20.100.067), toda vez que no se desvirtuó los cargos imputados en el auto apertura y formulación de fecha Agosto 28 de 2012 y se evidencio violación a la normativa ambiental establecida como es la prueba o la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector sin que el señor Valencia Quintero presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, y que existen antecedentes como es la prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", por lo tanto se impone la sanción con el fin de ejercer como autoridad ambiental, para así evitar la proliferación de estas conductas.

Que de conformidad con los artículos 1º. Y 40 de la Ley 133 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de sus jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente. Que en merito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V), de los cargos imputados en el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha Agosto 28 de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : SANCIONAR al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO ,identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura , con una multa pecuniaria de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$20'100.067), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para cancelar la suma mencionada debe acercarse a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura – Valle, (Calle 8 N° 2B-22, Edificio Puerto Verde, piso 5; dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de emitir el tabulado para pago en la entidad bancaria y recibir la factura respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente resolución una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva. Igualmente dará lugar a la aplicación del artículo 65 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Llevar la medida preventiva impuesta mediante Resolución CVC 0750 No.0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, consistente en el decomiso preventivo de una (1) retroexcavadora, de propiedad del Señor Luis Erinson Valencia Quintero , identificado con la cedula de ciudadanía 16.511.517, residente en la Carrera 60C 38-13 Barrio Independencia, Buenaventura, Valle, y se ORDENA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO-DISTRITO DE BUENAVENTURA , en su calidad de secuestre depositario, -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura (V),

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.498.728 de 16.511.517 de Buenaventura (V), que debe abstenerse de realizar actividades de extracción de minería en el cauce del Río Dagua, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Se señala

que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO QUINTO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, o a través de su apoderado debidamente constituido, conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a disposiciones de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto, en las normas que lo suplan.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO- DISTRITO DE BUENAVENTURA, en calidad de secuestre depositario -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012- Anexo1.de UNA (1) retroexcavadoras incautadas.

ARTICULO SEPTIMO : Remitir Copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, Fiscalía General de la Nación-Seccional Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: EL encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Buenaventura, a los

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)
Copia a. Expediente No. 0751 - 039-005-0010-2012

Proyecto y elaboro: Doris Gallego N.
Reviso: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17. DARPO-Javier Ovidio Espinosa.

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1180-2013
(MARZO 11)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR LUIS ERINSON VALENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y en especial, lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005,
CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1º, establece que: “El estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

ANTECEDENTES

Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de Mayo de 2012, mediante operativo conjunto entre la Policía Nacional, Municipio de Buenaventura, la Secretaría de Gobierno del Municipio, la Armada Nacional, la infantería de Marina, El Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, la SIJIN, GAULA Y SMART de la Fuerza Pública y funcionarios de la CVC, se realizó la incautación de maquinarias destinada a labores de minería.

Que el objetivo de los funcionarios de la CVC que asistieron al operativo, fue constatar los daños ambientales generados por la explotación aurífera ilegal en la Cuenca media del Río Dagua, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, la cual se realizó en tres sectores ubicados entre los kilómetros 31 y 32 de la Vía Buenaventura-Cali.

Que en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatria, se encontraron tres (3) retroexcavadoras de oruga, las cuales estaban ubicadas una (1) en la planta de beneficio de la Constructora Colpatria en dirección del cauce del río y se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación y las otras (2) se ubicaron en un área del predio perteneciente a la Estación de combustible DISTRACOM, contiguo a la margen derecha del Río Dagua, las cuales en el momento de la visita no se encontraban funcionando, pero estaban en un sector que presenta evidencia de intervención mecanizada para la explotación de minería de oro, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional y mediante acta de Imposición de Medidas Preventivas de fecha Mayo 9 de 2012, la CVC ordeno su decomiso y se dejaron a disposición de la Secretaría de Gobierno Distrital.

El sector visitado se ubica dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA la cual posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009. No obstante lo anterior, en el momento no se desarrolla actividades de extracción por parte de esta empresa en dicho sector, ya que en la actualidad se encuentra vigente una medida preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0750 No. CVC – DARPO 0490 de 2011 de Enero 11 de 2011.

En este lugar se encontraron tres (3) retroexcavadoras de orugas de las cuales una (1) estaba cercana a la planta de beneficio de la Constructora sobre la margen derecha (en dirección del flujo) del cauce del río Dagua y las otras dos (2) retroexcavadoras ubicadas en un área conformada del predio perteneciente a la estación de servicios DISTRACOM y contigua a la margen derecha del río Dagua.

De estas tres (3) máquinas cuyas características se mencionan a continuación, solo fue posible movilizar una (1), propiamente la que se encontraba en condiciones que permitían su movilización, ubicada sobre la margen del río, en el sector colindante con la constructora COLPATRIA. Este retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y se dejó a Disposición de la Secretaría de Gobierno como se manifiesta en el acta de secuestro depositario.

Las retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: KOMATSU
Chasis: PO20089462
Modelo: Avance PC-200
Color: Amarillo

2. Marca: HITACHI
Chasis: ANT400027
Modelo: 230-LC
Color: Naranja

3. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Que una de las maquinas incautadas presenta la siguiente característica: Marca.KOTMASU-CHASIS-24590-modelo PC200-3.color amarillo, cuyo propietario y presunto infractor es el Señor LUIS ERINSON VALENCIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura.

Que mediante comunicación radicada con No. 41050 de fecha Junio 19 de 2012, el señor Luis Erinson Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517, manifiesta ser el propietario de una retroexcavadora identificada así. MARCA KOMATSU PC 200-3No. Serie 24590 modelo 1989, datos que corresponde a una de las maquinas retroexcavadoras decomisadas.

Que mediante resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se ordeno la legalización de una medida preventiva y se toman otras determinaciones. (Folios 18 al 29 del expediente No.0751-039-005-0010-2012).Acto administrativo notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha Agosto 3 de 2012. (Folio 31).

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de medida preventiva ,y de legalización del decomiso preventivo , la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Agosto 28 de 2012, folios 39 al 51 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra del Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura , como propietario de una (1) retroexcavadora Marca: KOMATSU,Chasis: 24590,Modelo: PC200-3,Color: Amarilla ,por los siguientes cargos :

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184,185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, articulo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959.

Cargo Segundo: Por explotación minería ilegal.

Cargo Tercero: Por causar graves impactos a los recursos suelo,bosque,agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua,cuya consecuencia es la desapararicion de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

Que mediante oficio CVC No. 0751-14690-2012 de fecha Septiembre 3 de 2012, se requieren al Señor Luis Erinson Valencia, para que se presente en las instalaciones de la DAR Pacifico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, a la notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Agosto 28 de 2012 (folio 52)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 6 de Septiembre de 2012, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517 expedida en Buenaventura., folio 53.

Mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste el día 20 de Septiembre de 2012, con número de radicación 60401, el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

“
(...)

Acta de Descargos

Se puede observar que en mi nombre o en el de mi maquina KOTMATSU PC-2003,Serie 24590 no se encuentra ninguna medida acusatoria donde se pueda determinar de manera veraz que hemos incurrido en alguna falta grave en cuanto a las normas legales que amparan al Medio Ambiente.

El acta, manifiesta que al momento de la visita, mi maquina no se encontraba trabajando ni ejerciendo ninguna actividad de tipo minero o de ningún tipo, más que mi maquina se encontraba a no menos de 150 metros de la orilla más cercana al rio Dagua en el sitio de abastecimiento de la Constructora Colpatría, y que bajo ningún punto mi maquina ha estado efectuando algún tipo de actividad en el sitio o sobre el rio. Mi maquina se encontraba alquilada al Señor Elkin David Castaño, quien se desempeña como Contratista de Obras Civiles, también se puede decir, como lo dice el Acta preliminar, que mi maquina se encontraba en perfectas condiciones para ser transportada desde el sitio en que se encontraba hasta el sitio en que ustedes dispusieron dejarla,notese que mi maquina no encontraba varada, ni imposibilitada de ninguna forma para trabajar, no se encontraba ni junto a zaranda, ni junto a clasificadora ni junto a ningún motor o equipo que pudiese vincularla a cualquier cargo de minería ilegal, como en el Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos se manifiesta.

Note Usted, que cuando efectuaron el decomiso de mi maquina, el Señor Elkin David Castaño, no se encontraba ni en la ciudad, ni en la zona, que yo me entere que estaban haciendo decomiso de maquinas en Zaragoza y me acerque hasta allá como cualquier curioso, estando cerca a Zaragoza, observo que mi maquina está siendo transportada en una cama baja, escoltada por un gran número de policías, demasiados diría yo, un camión y una patrulla, entonces me acerque al lugar del decomiso y le pregunte a la Doctora Leydis Torres Copete. Doctora que paso con mi maquina, porque se la llevan...? Pase mañana para que solucionemos el problema.

Al día siguiente, me dirigí hasta EDS PETROMIL, muy a las 7.00 a.m y me encuentro con que mi maquina ya no está ahí, me acerque al vigilante del parqueadero y me manifestó que en la noche habían ido por ella y se la habían llevado hacia Buenaventura, asustado me vine para la ciudad, busque un teléfono y llame a la Dra. Leydis Torres Copete, ella me manifestó, que no tenía nada que ver con mi maquina, que eso ya estaba en la CVC y que ella no podía solucionar nada, que fuera a la CVC, que por favor no la llamara mas ,que ella era una mujer muy ocupada. A partir de ese momento, y luego de semejante regaño por querer saber sobre el paradero de un bien que todavía es mío, recorrí todos los parqueaderos, hasta encontrarme con mi maquina en el Parqueadero Cosmos, donde me ratificaron que la

habían llevado en la noche casi a las 10.00 p.m y desde ahí me he dedicado a pedirle de forma verbal y por escrito a la CVC que me devuelvan mi maquina, cosa que hasta hoy no he podido.

Siguiendo con esto, les manifiesto que de acuerdo a la resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, que me fue entregada el 03 de Agosto del año en curso, en la pagina 4 se manifiesta que se logro el decomiso preventivo de 3 retroexcavadoras, al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación aurífera. Adicionalmente quiero agregar que mi maquina se encuentra referida en el acta como la maquina que se encontraba en lo que anteriormente se conocía como Constructora Colpatria y entienda que el acta también dice, que no se encontraba trabajando , ni en ese momento ni en ningún otro, y que de acuerdo a la misma resolución nombrada aquí dentro de la descripción de la situación el sector visitado se ubica dentro del área pertinente a la Constructora Colpatria, la cual posee contrato de concesión minera otorgado por Ingeominas No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgados por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de Mayo de 2009.

No manifiesta el acta en ningún momento que mi maquina se encontraba trabajando dentro del espacio de la concesión de Colpatria o en ningún otro espacio, como si lo manifiesta con relación a las otras maquinas; en el espacio donde encontraron mi maquina no hay grandes cráteres, no hay zarandas o clasificadoras, no habían ni motores para transporte de agua, ni nada que me pueda asociar con minería o cualquier tipo de actividad minero extractiva, les recuerdo que para la fecha del decomiso mi maquina se encontraba arrendada al Señor Elkin David Castaño, y no para efectuar trabajos de minería.

Con relación al auto apertura de investigación y formulación cargos, donde se dispone en el artículo 1 abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia Quintero, por violación a la normativa ambiental relacionada con minería ilegal , no estoy de acuerdo que se me abra investigación, puesto que los mismos argumentos que ustedes presentan en las actas son suficientes para demostrar que yo no estaba desarrollando esta actividad al momento del decomiso, ni antes, ni durante y obviamente ni después, ustedes mismos lo manifiestan, mi maquina no se encontraba trabajando, se encontraba en la Planta de Abastecimiento de la Constructora Colpatria y si han efectuado actividades mineras en ese espacio debe haber sido la Constructora y no yo.

Con relación al primer cargo por el incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 183 a 186 del Decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001, artículo 159 y artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la ley 2º. De 1959 me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al cargo segundo por explotación minera ilegal, me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al tercer cargo, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, me declaro total y absolutamente inocente .

Pruebas

Solicito se escuche en testimonio a los funcionarios de la CVC que estuvieron presentes en el momento del decomiso y que reconocen que en ningún momento mi maquina debió haber sido trasladada desde donde se encontraba hasta donde a ustedes se les ocurriera .EXIJO GARANTIAS PARA LAS PERSONAS QUE DE CVC PUEDEN TESTIFICAR SOBRE LO SUCESIDO Y LO QUE EL SEÑOR JUAN P.LLANO FUNCIONARIO CONTRATISTA DE CVC REALIZO EL DIA DEL DECOMISO.

(...)“.

Mediante Auto de fecha Septiembre 24 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Agosto 28 de 2012, presentados por el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, que consta a folios 62 y 63 del expediente en mención.

Que en auto de fecha 19 de Noviembre de 2012 se idnamite la práctica de pruebas –Prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. Auto que fue notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha 21 de Noviembre de 2012, el cual consta en folios 77 y 78 del expediente citado.

Mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2012, el Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste de La CVC, ordena el cierre de la investigación y que se corra traslado el expediente al Coordinador de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se analice técnicamente las actuaciones que aparecen realizadas y los documentos insertos, y se ordene al Profesional correspondiente el concepto de la calificación de la falta de conformidad con lo establecido en el artículos 27 Y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la resolución CVC 0100 No 0110 - 0423 de Junio 08 de 2012. (Folios 84-85).

En fecha Febrero 19 de 2013, por parte del Coordinador de Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emite el concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales por actividad minera de explotación aurífera ilegal-concepto técnico de cálculo multa, en los siguientes términos:

.....”

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A INFRACCION CONTRA LOS RECURSOS
NATURALES POR ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION AURIFERA ILEGAL

CONCEPTO TECNICO SOBRE CÁLCULO DE MULTA

Fecha de Elaboración: Febrero 19 de 2013

Documento(s) soporte: Expediente No.0751-039-005-0010-2012

Fecha de recibo: Diciembre 11 de 2012

Fuente de los Documento(s): CVC

Identificación del Usuario(s): Luis Erinson Valencia Quintero, C.C. 16.511.517

Objetivo: Revisar información y generar concepto con el fin de calcular la multa por realizar explotación aurífera en el Río Dagua sin los permisos ambientales correspondientes.

Localización: Constructora COLPATRIA, km 31 vía Cabal Pombo, contiguo Estación de servicio DISTRACOM, cuenca media del río Dagua, Vereda Zaragoza, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

COORDENADAS

NORTE ESTE

03° 51' 37,7" 076° 51' 24,8"

Antecedente(s): Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza).

Mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial.

Que en el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos.

Que este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad.

Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal.

Qué en el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

El 22 de mayo de 2009 se emite Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de mayo de 2012, se realiza operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios CVC, donde se logra el decomiso preventivo de tres (3) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera, con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

De los tres (3) macro elementos, solo se pudo movilizar la retroexcavadora marca KOMATSU, chasis No. 24590, modelo PC200-3, debido a que las demás presentaban daños mecánicos que impidieron su movilización. La maquinaria que se movilizó se realizó a través de vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura la cual designo como secuestre depositario al funcionario Ingeniero Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127.

Durante el procedimiento del decomiso no fue posible establecer el nombre de los propietarios de los vehículos identificados en el sitio donde se realizó la visita, por lo que los funcionarios de la CVC mencionan en el acta de

imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar: “Se debe adelantar indagación preliminar para establecer los propietarios de la maquinaria y su responsabilidad en los hechos”.

El día 29 de junio de 2012 mediante oficio radicado en la Corporación con No. 41050, el señor Luis Erinson Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.511.517, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, mencionando que fue decomisada el día 09 de mayo en las inmediaciones de Zaragoza, durante el operativo efectuado por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y apoyado por la Policía Nacional.

Mediante Resolución 0751 No. 0284 2012 (Julio 12), se ordena la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el sector contiguo a la Constructora COLPATRIA y la Estación de Servicio DISTRACOM, así mismo se legaliza el decomiso preventivo de los elementos incautados en operativo realizado el día 09 de mayo de 2012 por el Departamento de Policía Valle del Cauca y la secretaría de Gobierno Distrital de Buenaventura, que a continuación se detallan:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Con fecha del 03 de agosto de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia de la Resolución 0751-0284-2012 de julio 12 de 2012 “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se toman otras determinaciones”.

El día 30 de julio de 2012 se envió copia del acto administrativo a las siguientes entidades:

- INGEOMINAS
- Dra. Lilia Stella Hincapié – Procuradora Ambiental
- Personería Distrital
- Unidad de Investigación Criminal – SIJIN
- Dra. María Cristina Gonzalez Franco – Procuraduría Provincial de Buenaventura
- Dr. Bartolo Valencia Ramos – Alcalde Distrital de Buenaventura

Con auto apertura de investigación y formulación de cargos con fecha del 28 de agosto de 2012, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia por violación a la normatividad ambiental relacionada con minería ilegal.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al señor Luis Erinson Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido en los artículos 183, 184, 185, 186 del decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001 artículo 159 y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 2 de 1959.

CARGO SEGUNDO: Por explotación minera ilegal

CARGO TERCERO: Por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la extracción del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

El día 06 de septiembre de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia del “auto de apertura de investigación y formulación de cargos”

El señor Luis Erinson Valencia presentó el 20 de septiembre de 2012 documento radicado bajo Número 60401 la respectiva acta de descargos.

Con auto admisorio de descargos del 24 de septiembre de 2012 se admiten los respectivos descargos presentados por el presunto infractor.

El día 19 de noviembre y con auto que inadmite la práctica de pruebas, dispone indnamitir como prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del código de procedimiento civil, el cual dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

Mediante diligencia de notificación personal el día 19 de noviembre de 2012 se pone en conocimiento del señor Luis Erinson Valencia del “Auto que inadmite la práctica de pruebas”.

A través de auto de cierre de investigación, el día 06 de diciembre se dispone ordenar el cierre de investigación que se adelanta y procede a calificar la falta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de junio 08 de 2012.

El día 29 de enero, se realiza concepto técnico de calificación de falta, en el cual una vez analizados los descargos y las pruebas aportadas dentro del proceso, se concluye que el señor Luis Erinson Valencia Quintero, propietario de la retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, es responsable de los cargos imputados en auto de fecha 28 de agosto de 2012, recomendándose sancionar con multa que será calculada conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptado por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

Descripción de la situación: La presente liquidación se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Multa = $B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Nota: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo octavo de la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010.

Beneficio ilícito (B).

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Comparación valor de B:

En todo caso el beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha=1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Grado de Afectación Ambiental (i): Para la estimación de esta variable se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la Tabla N°6 Identificación y Ponderación de Atributos (Manual Conceptual y Procedimental – Pagina 32 y 33):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°7 Calificación de la Importancia de la Afectación. (Manual Conceptual y Procedimental Página 34, adjunto al Decreto)

I = valor de ponderación

Grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: importancia de la afectación

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo=valor en pesos

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

α = Factor de temporalidad

El valor de alfa puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°9 Determinación del Parámetro Alfa. (Manual Conceptual y Procedimental Página 37, adjunto al Decreto)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Magnitud Potencial de la afectación (m). Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Nota 1. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generan riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Nota 2. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en la Tabla N°13 Ponderadores de las Circunstancias Agravantes y Tabla N°14 Ponderadores de las Causales de Atenuación (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 43 y 44, adjunto al Decreto)

Nota 1: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las restricciones de la Tabla N°15 Restricciones en el Modelo Matemático para los Agravantes y Atenuantes Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 16 Equivalencias entre el nivel SISBEN y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, Tabla 17 Capacidad de Pago por Tamaño de la Empresa y Tabla 18 Categoría Vs Capacidad Socioeconómica de los departamentos y Tabla 19 Categoría Vs Capacidad socioeconómica de los Municipios (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 46, 47 y 48, adjunto al Decreto)

Cs = Factor de Ponderación

Costos asociados. De conformidad con el decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = Conforme a lo establecido en Resolución 635 de 15 de febrero de 2.010 (Por la cual se fijan los criterios para determinar las tarifas de las tasas por los servicios de evaluación y seguimiento,...y otros instrumentos de control ambiental.....)

Características Técnicas: Basándose en los documentos “Términos de referencia de explotación de oro a cielo abierto” (2011) y “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental” (2010), elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de criterios contemplados dentro de la fórmula para obtener el valor de la multa, obteniéndose:

COSTOS EVITADOS

Para determinar este valor, se calcularon sobre los costos evitados por el infractor al omitir los trámites ambientales correspondientes para realizar esta actividad, de conformidad con las funciones establecidas para las Corporaciones en la Ley 99 de 1993, artículo 31, literal 11 menciona: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 58 de la misma Ley, en cuanto al procedimiento para otorgamiento de Licencias Ambientales, aduce: “el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación.”, el señor Luis Erinson Valencia no presentó durante la etapa correspondiente del proceso, pruebas de su intención o trámite de obtener licencia ambiental para realizar la explotación aurífera mecanizada, por tanto, se determinó que los costos evitados respecto a los trámites ambientales necesarios para realizar esta actividad son los mencionados a continuación:

- Trámite de licencia ambiental \$8'000.000
- Evaluación de estudios de impacto ambiental \$8'000.000
- Pago por seguimiento y evaluación anual \$5'000.000

Total costos evitados \$21'000.000

CAPACIDAD DE DETECCIÓN

Por ser una actividad ilegal, la cual no es sujeto de seguimientos formales por parte de la corporación y no poseer permisos conlleva a no poder tener evaluaciones del daño ambiental ocasionado, por lo que se consideró que su capacidad de detección es baja.

BENEFICIO ILÍCITO

De acuerdo con la fórmula entre los costos evitados y la capacidad de detección baja se obtiene que el total del beneficio ilícito corresponde a \$31'500.000

AFECCIÓN AMBIENTAL

La evaluación potencial de la afección ambiental y el riesgo que generan este tipo de actividades al medio ambiente, permite definir a través de una matriz los bienes a proteger:

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN			
	Agua	Suelo	Flora	Paisaje
Minería aurífera ilegal			X	X X X

IMPORTANCIA DE LA AFECCIÓN

Teniendo en cuenta que la valoración de la importancia de la afección se deben tener en cuenta los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se presenta a continuación la siguiente matriz con los respectivos valores en que se considera que la actividad minera podría afectar potencialmente a cada uno de los bienes de protección:

MINERÍA ILEGAL	AGUA	SUELO	FLORA	PAISAJE
Intensidad (IN)	8	12	12	8
Extensión (EX)	4	4	4	4
Persistencia (PE)	3	5	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3	3
Recuperabilidad (MC)		3	10	3 3

Los valores asignados a los diferentes atributos corresponden a estimativos cuantificados de las observaciones cualitativas descritas en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar además del respectivo informe de visita, generados a partir del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012 entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionario de CVC, en los cuales se mencionan los impactos ambientales como consecuencia de realizar minería ilegal mecanizada por parte del infractor y que se describen a continuación:

“Impactos sobre el recurso hídrico:

La intervención de la minería mecanizada en el río Dagua, provocan alteraciones en la geometría del canal, excavación de huecos profundos, diversificación del flujo, la disminución del ancho de los cuerpos de agua generada por los sobrantes de explotación junto con los sedimentos, generando obstrucción y aumento de las velocidades del flujo acelerando los procesos de erosión y deslizamiento de orillas y bancas.

Impactos sobre el recurso suelo:

Perdida de la capa orgánica en el corredor fluvial de los cuerpos de agua descritos anteriormente, donde la franja protectora del cauce es arrasada y removida junto con el acorazamiento de las márgenes que actúa como un control natural contra las inundaciones.

Los grandes volúmenes de estériles producto del beneficio de la extracción aurífera son acopiados en las márgenes o en el corredor fluvial esterilizando los suelos.

Impactos sobre el recurso bosque:

Perdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua. Se observa erradicación de árboles y afectación de la capa orgánica lo cual impide la recuperación natural de la cobertura vegetal por la desaparición de los sustratos orgánicos del suelo debido a la remoción. Con la desaparición de especies se presenta alteración de los patrones de sucesión natural de estos ecosistemas riparios.

Impacto paisajístico:

Generación de grandes cráteres o huecos que impactan con el paisaje del sector circundante. El desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Manejo de residuos sólidos y líquidos:

Se observa un manejo y disposición final inadecuada de residuos sólidos tanto en la zona donde se realiza la actividad extractiva de forma directa, como en la periferia de los asentamientos subnormales. Lo anterior, en virtud de que como ya se indicó, el sector no cuenta con condiciones mínimas de saneamiento básico ni de servicio de recolección y transporte de residuos sólidos.

De igual forma se observa el vertimiento de efluentes de tipo doméstico los cuales, si bien, no están asociados de forma directa con la actividad de minería, están asociados al desarrollo de las actividades conexas en los asentamientos subnormales ubicados en el sector.

En cuanto a los efluentes de la actividad de minería, se observa vertimiento de efluentes de las excavaciones los cuales presentan altos niveles de turbiedad por la remoción de sedimentos, estos son vertidos a los drenajes naturales y en consecuencia al cauce del río Dagua incrementando su turbiedad por el aporte de sólidos suspendidos y disueltos. Es importante tener en cuenta que estos sedimentos finalmente son entregados a la bahía de Buenaventura

contribuyendo con la sedimentación de manglares y estuarios. No se observó evidencia del uso de sustancias como cianuro o mercurio en los sectores visitados.”

Respecto al impacto causado por manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos, se determinó que es una actividad que se insuma dentro de la afectación ocasionada a los componentes agua, suelo y paisaje, por lo que se incluyó dentro del cálculo necesario para la cuantificación de la afectación ocasionada a cada uno de estos recursos.

Debido a que la minería ilegal mecanizada afectó 4 componentes principales como son agua, suelo, flora y paisaje, se calcula la importancia de la afectación que tiene esta actividad en cada una de ellas, para posteriormente definir la afectación más representativa desde el enfoque biótico, abiótico y socio-cultural. De esta forma encontramos que para los bienes de protección el cálculo de la importancia de afectación es el siguiente:

- Agua: la importancia de afectación calculada es igual a 41, que es considerada como severa
- Suelo: Su importancia de afectación es de 62 y es considerada crítica
- Flora: La afectación calculada corresponde a 53 que se considera como severa
- Paisaje: La importancia de afectación calculada es de 41 que se considera como severa

La clasificación anterior calculada corresponde a la Tabla 7, calificación de la importancia de la afectación que se encuentra en el documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental” (Pág. 22)

De lo anterior podemos definir que el componente más representativo desde el enfoque biótico y abiótico, es el suelo, puesto que el mayor impacto generado es ocasionado por extracción de oro mecanizada, sin ningún tipo de planificación ocasiona la pérdida de la capa orgánica, que a su vez sirve de sustento para la cobertura vegetal que sirve de protección a las márgenes del cauce, además de producir esterilización de los mismos lo que ocasiona que el proceso de regeneración sea más lento y en algunos casos hasta irreparable.

La actividad de extracción del oro de forma mecanizada ocasiona la remoción y desestabilización del suelo, inversión de los perfiles estratigráficos, pérdida de la compactación, formación de montículos en el cauce natural y franja protectora con el material excavado alterando la pendiente y condiciones hidráulicas naturales del cauce, originando socavación y desestabilización del suelo en las márgenes laterales del río aguas arriba y abajo del sitio de la explotación ilícita, socavación de estructuras hidráulicas de protección y puentes de la vía doble calzada, afectación indirecta de cultivos por la disminución de la capacidad hidráulica del cauce aumentando la vulnerabilidad de la zona a fenómenos de inundación en épocas de fuertes lluvias en la cuenca.

Respecto al impacto socio-cultural, no se realiza ningún cálculo debido a que en el informe de visita, se menciona: “En este sector se observa la construcción de un asentamiento subnormal en el cual habitan personas dedicadas a las actividades conexas a la actividad de minería aurífera lo cual contribuye con la generación de impactos asociados al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, disposición inadecuada de residuos sólidos, además de los riesgos asociados a la inestabilidad del terreno ya que se observó el colapso de la estructura de una de las viviendas como resultado de los procesos de extracción mecanizada.”, por lo que se concluye que el impacto socio-cultural no podría cuantificarse debido a que se considera población flotante que en lugar de ser afectada, contribuyen a los problemas e impactos generados dentro de la zona en cuestión.

FACTOR DE TEMPORALIDAD(α)

Debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, de conformidad a lo mencionado dentro del documento: “Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental” (pág. 23)

EVALUACION DEL RIESGO

El señor Luis Erinson Valencia Quintero, presunto responsable de la infracción objeto de este proceso, en ningún momento pudo demostrar la no participación por él en el lugar donde se encontró la retroexcavadora, la cual es un área perteneciente a la Constructora COLPATRIA, que posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009.

En dicho lugar de los hechos, se evidenció excavaciones producto de la extracción mecanizada de mineral de oro, de acuerdo con lo manifestado por los funcionarios participantes del operativo realizado el 09 de mayo de 2012 y que se encuentra consignado en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, además del respectivo informe de visita.

Cabe anotar que el solo hecho de encontrarse la maquinaria en esta zona pese a la medida preventiva impuesta por CVC mediante Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 y la sentencia en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de octubre de 2011, el señor Luis Erinson Valencia Quintero es partícipe directa e indirectamente de la explotación aurífera ilegal y los impactos ambientales negativos ocasionados por dicha actividad.

Por lo anteriormente mencionado, es evidente un riesgo potencial de afectación, ante la probabilidad de ocurrencia conexas a la magnitud del potencial efecto o daño, el cual se calculó de acuerdo con la tabla 10 del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Considerando lo anterior, y al ser el componente suelo el más representativo con un 62 de importancia de la afectación, clasificada como crítica, al compararse este valor dentro de la tabla 10 “Evaluación del nivel potencial de impacto”

(Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, pág. 27), se obtiene un nivel potencial de 80, por lo que la Magnitud Potencial de la Afectación es considerada como crítica.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Teniendo en cuenta el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar y el respectivo informe de visita realizado por funcionario de la CVC, como resultado del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012, en el cual dentro del mismo menciona: “Siguiendo con el recorrido se encontró (1) una retroexcavadora en la margen derecha del río Dagua, dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA, se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector.”, máquina que fue decomisada el día del operativo con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Posteriormente dentro del proceso de concluyó que dicha máquina es propiedad del señor Luis Erinson Valencia quién mediante oficio radicado No. 41050 en la Corporación el día 29 de junio de 2012, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989.

Con lo anteriormente mencionado, se concluye que la retroexcavadora encontrada y decomisada en el sitio no pertenece, ni tiene contrato alguno con la Constructora COLPATRIA, además que se encontraron evidencias de extracción mecanizada para la explotación aurífera, actividad diferente a la incluida en la concesión minera y licencia ambiental otorgada a la constructora.

Por tanto, se presume que la maquinaria decomisada en el sitio ejerció actividades ilegales de explotación aurífera en predios de propiedad privada y sin consentimiento por parte de los concesionados, por lo que se determinó que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad ilegal por parte del señor Luis Erinson Valencia, es considerada como muy alta.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes

- Violación a la Resolución CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo 2009 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 7, numeral 10: “El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”
- Violación a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: “...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, de conformidad con la ley 1333 de 2009, artículo 5: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”

Atenuantes

- No se presentaron

COSTOS ASOCIADOS

Para este ítem no se consideraron valores porque la Corporación no incurrió en erogaciones dentro del proceso sancionatorio.

CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR

El señor Valencia Quintero es sancionado como persona natural, debido a que no se evidenció personería jurídica que estuviere cometiendo la infracción objeto de este proceso.

No obstante, pese a la búsqueda en la base de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, sin obtener información respecto al infractor, se optó por establecer la capacidad socioeconómica a partir de la clasificación o estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6, y que para el caso que nos ocupa, al ser reincidente en el barrio la independencia propiamente en la Carrera 60 C No. 8-13 del municipio de Buenaventura, y que por ser estrato 2 se asume por analogía que el señor Luis Erinson Valencia Quintero está clasificado en nivel II.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Las normas ambientales que soportan la ilegalidad de la actividad, se mencionan a continuación:

Ley 23 de 1973:

“Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. “

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 186: Salvo autorización y siempre con la obligación de remplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos."

Resolución 0100 No.0751-0310:

"Artículo Primero. ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA de toda la actividad de minería aurífera, en el río Dagua, consejo comunitario del Alto y Medio Dagua, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, hasta tanto no se legalice la actividad de acuerdo a la normatividad vigente.

PARAGRAFO: Ordenar el retiro inmediato de la maquinaria del sitio de la explotación minera"

Ley 685 de 2001:

"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

Ley 1450 de 2011

"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio Nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional."

Conclusiones:

- Que dentro del área perteneciente a las constructora COLPATRIA, se decomisó el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, se evidenció en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión.
- Dentro de la zona objeto del decomiso, existe una medida preventiva bajo Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua" como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC"
- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que el señor Luis Erinson Valencia Quintero es responsable de los cargos que se le imputaron en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

1. Se recomienda Imponer una sanción al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, consistente en una multa correspondiente a veinte millones cien mil sesenta y siete pesos (\$20'100.067) por omisión en el trámite de licencia

ambiental, pago por seguimiento y evaluación anual de trámite de licencias ambientales, así como por el riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la omisión a la normatividad ambiental, que fueron calculados conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y a los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptada por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

....Hasta aquí el concepto técnico.

Que mediante memorando No.0751-10991-2013 de fecha Febrero 28 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio remite a la Oficina Jurídica de la Dar Pacifico Oeste, el expediente de la referencia con el concepto técnico de calificación de falta emitido.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los Profesionales especializados de la Corporación, como por los Profesionales y técnicos de la DAR Pacifico Oeste, existen suficientes fundamentos técnicos-jurídicos para que la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, lo cual se constata en el informe de visita y registro fotográfico, para el caso que nos ocupa, dentro del área perteneciente a las constructora COLPATRIA, el decomiso el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, de propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, evidenciándose en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, por consiguiente se procede a sancionar por una infracción al recurso suelo, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, por el Incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959, por explotación minería ilegal, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatría, ubicado en el Sector del Kilometro 31 de la Vía Cabal Pombo, contiguo CDS DISTRACOM, vereda Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°51'-24.8",

Existen hechos que configuran vulneración a la normativa ambiental, como es la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales y como antecedentes se tiene que sobre esa área existe prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC".

CRITERIOS DE SANCION

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva las imposición de las respectivas sanciones legales.

El Derecho administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto, es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración, ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)": Sentencia C-506 de 2002).

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio esta Corporación encuentra responsable de los cargos imputados al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012, precisando que se realizó minería ilegal, toda vez que dichas actividades no contaban con los permisos establecidos en la normativa ambiental vigente, otorgados por las correspondientes autoridades, como es la licencia ambiental por ello se determina la responsabilidad ambiental frente a los cargos imputados.

Que a través del Concepto técnico de fecha Febrero 19 de 2013 de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, señalan los criterios que fundamentan la cuantificación y el monto de la sanción a imponer, en el que se recomienda que dicho monto se establece en una multa única.

Dado lo anteriormente señalado, se conceptualiza que se debe levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de la retroexcavadora Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, medida impuesta mediante Resolución No. 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, y se debe proceder a ordenar a la Secretaría de Gobierno –Municipio de Buenaventura, en su calidad de secuestre depositario, acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, a realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V):

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Que en consideración a lo precedente se impondrá una sanción pecuniaria por valor de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$20.100.067), toda vez que no se desvirtuó los cargos imputados en el auto apertura y formulación de fecha Agosto 28 de 2012 y se evidenció violación a la normativa ambiental establecida como es la prueba o la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector sin que el señor Valencia Quintero presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, y que existen antecedentes como es la prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", por lo tanto se impone la sanción con el fin de ejercer como autoridad ambiental, para así evitar la proliferación de estas conductas.

Que de conformidad con los artículos 1º. Y 40 de la Ley 133 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de sus jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente. Que en mérito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V), de los cargos imputados en el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha Agosto 28 de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : SANCIONAR al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura , con una multa pecuniaria de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$20'100.067), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para cancelar la suma mencionada debe acercarse a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura – Valle, (Calle 8 N° 2B-22, Edificio Puerto Verde, piso 5; dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de emitir el tabulado para pago en la entidad bancaria y recibir la factura respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente resolución una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva. Igualmente dará lugar a la aplicación del artículo 65 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Llevar a la medida preventiva impuesta mediante Resolución CVC 0750 No.0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, consistente en el decomiso preventivo de una (1) retroexcavadora, de propiedad del Señor Luis Erinson Valencia Quintero , identificado con la cedula de ciudadanía 16.511.517, residente en la Carrera 60C 38-13 Barrio Independencia, Buenaventura, Valle, y se ORDENA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO-DISTRITO DE BUENAVENTURA , en su calidad de secuestre depositario, -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura (V),

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.498.728 de 16.511.517 de Buenaventura (V), que debe abstenerse de realizar actividades de extracción de minería en el cauce del Río Dagua, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Se señala que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO QUINTO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, o a través de su apoderado debidamente constituido, conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a disposiciones de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto, en las normas que lo suplan.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO- DISTRITO DE BUENAVENTURA, en calidad de secuestre depositario -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012- Anexo1.de UNA (1) retroexcavadoras incautadas.

ARTICULO SEPTIMO : Remitir Copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, Fiscalía General de la Nación-Seccional Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: EL encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Buenaventura, a los

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.
Director Territorial Regional Pacifico Oeste (C)
Copia a. Expediente No. 0751 - 039-005-0010-2012

Proyecto y elaboro: Doris Gallego N.
Reviso: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17. DARPO-Javier Ovidio Espinosa.

RESOLUCIÓN 0750 No.0751- 1180-2013
(MARZO 11)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AL SEÑOR LUIS ERINSON VALENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Regional Pacifico Oeste (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Ley 1333 de 2009, Ley 1450 de 2011 y en especial, lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009.

La Ley 1333 de fecha julio 21 de 2009, en su artículo 1°, establece que: “El estado es el titular de la potestad sancionatorio en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”

Que el Artículo 5, de la mencionada Ley, manifiesta que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

ANTECEDENTES

Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza) y mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial. En el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos. Este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad. Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal. En el sector

de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

Que en fecha 22 de mayo de 2009 se emite por parte de la Dirección General de la Corporación, Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de Mayo de 2012, mediante operativo conjunto entre la Policía Nacional, Municipio de Buenaventura, la Secretaria de Gobierno del Municipio, la Armada Nacional. La infantería de Marina, El Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, la SIJIN, GAULA Y SMART de la Fuerza Pública y funcionarios de la CVC, se realizo la incautación de maquinarias destinada a labores de minería.

Que el objetivo de los funcionarios de la CVC que asistieron al operativo, fue constatar los daños ambientales generados por la explotación aurífera ilegal en la Cuenca media del Río Dagua, jurisdicción del Municipio de Buenaventura, la cual se realizo en tres sectores ubicados entre los kilómetros 31 y 32 de la Vía Buenaventura-Cali.

Que en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatria, se encontraron tres (3) retroexcavadoras de oruga, las cuales estaban ubicadas una (1) en la planta de beneficio de la Constructora Colpatria en dirección del cauce del río y se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación y las otras (2) se ubicaron en un área del predio perteneciente a la Estación de combustible DISTRACOM, contiguo a la margen derecha del Río Dagua, las cuales en el momento de la visita no se encontraban funcionando, pero estaban en un sector que presenta evidencia de intervención mecanizada para la explotación de minería de oro, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional y mediante acta de Imposición de Medidas Preventivas de fecha Mayo 9 de 2012, la CVC ordeno su decomiso y se dejaron a disposición de la Secretaria de Gobierno Distrital.

El sector visitado se ubica dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA la cual posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009. No obstante lo anterior, en el momento no se desarrolla actividades de extracción por parte de esta empresa en dicho sector, ya que en la actualidad se encuentra vigente una medida preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0750 No. CVC – DARPO 0490 de 2011 de Enero 11 de 2011.

En este lugar se encontraron tres (3) retroexcavadoras de orugas de las cuales una (1) estaba cercana a la planta de beneficio de la Constructora sobre la margen derecha (en dirección del flujo) del cauce del río Dagua y las otras dos (2) retroexcavadoras ubicadas en un área conformada del predio perteneciente a la estación de servicios DISTRACOM y contigua a la margen derecha del río Dagua.

De estas tres (3) maquinas cuyas características se mencionan a continuación, solo fue posible movilizar una (1), propiamente la que se encontraba en condiciones que permitían su movilización, ubicada sobre la margen del río, en el sector colindante con la constructora COLPATRIA. Este retroexcavadora fue incautada por la Policía Nacional y se dejó a Disposición de la Secretaría de Gobierno como se manifiesta en el acta de secuestro depositario.

Las retroexcavadoras decomisadas presentan las siguientes especificaciones:

1. Marca: KOMATSU
Chasis: PO20089462
Modelo: Avance PC-200
Color: Amarillo
2. Marca: HITACHI
Chasis: ANT400027
Modelo: 230-LC
Color: Naranja
3. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Que una de las maquinas incautadas presenta la siguiente característica: Marca.KOTMASU-CHASIS-24590-modelo PC200-3.color amarillo, cuyo propietario y presunto infractor es el Señor LUIS ERINSON VALENCIA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura.

Que mediante comunicación radicada con No. 41050 de fecha Junio 19 de 2012, el señor Luis Erinson Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517, manifiesta ser el propietario de una retroexcavadora identificada así. MARCA KOMATSU PC 200-3No. Serie 24590 modelo 1989, datos que corresponde a una de las maquinas retroexcavadoras decomisadas.

Que mediante resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, se ordeno la legalización de una medida preventiva y se toman otras determinaciones. (Folios 18 al 29 del expediente No.0751-039-005-0010-2012).Acto administrativo notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha Agosto 3 de 2012. (Folio 31).

Dadas las circunstancias anteriormente señaladas, como es el antecedente la Resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012 de medida preventiva y de legalización del decomiso preventivo, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, procedió a abrir Investigación y formuló cargos mediante auto de fecha Agosto 28 de 2012, folios 39 al 51 de expediente sancionatorio por una presunta infracción al recurso suelo en contra del Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura, como propietario de una (1) retroexcavadora Marca: KOMATSU, Chasis: 24590, Modelo: PC200-3, Color: Amarilla, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Incumplimiento a la normativa ambiental vigente, especial a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959.

Cargo Segundo: Por explotación minería ilegal.

Cargo Tercero: Por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

Que mediante oficio CVC No. 0751-14690-2012 de fecha Septiembre 3 de 2012, se requieren al Señor Luis Erinson Valencia, para que se presente en las instalaciones de la DAR Pacífico Oeste de la CVC, con sede Buenaventura, a la notificación personal del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de Agosto 28 de 2012 (folio 52)

Que dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 6 de Septiembre de 2012, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517 expedida en Buenaventura., folio 53.

Mediante escrito, allegado a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste el día 20 de Septiembre de 2012, con número de radicación 60401, el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, presenta los descargos contra el auto de apertura de Investigación y formulación de cargos de fecha Junio 28 de 2012, donde manifiesta lo siguiente:

(...)

Acta de Descargos

Se puede observar que en mi nombre o en el de mi maquina KOTMATSU PC-2003, Serie 24590 no se encuentra ninguna medida acusatoria donde se pueda determinar de manera veraz que hemos incurrido en alguna falta grave en cuanto a las normas legales que amparan al Medio Ambiente.

El acta, manifiesta que al momento de la visita, mi maquina no se encontraba trabajando ni ejerciendo ninguna actividad de tipo minero o de ningún tipo, más que mi maquina se encontraba a no menos de 150 metros de la orilla más cercana al río Dagua en el sitio de abastecimiento de la Constructora Colpatria, y que bajo ningún punto mi maquina ha estado efectuando algún tipo de actividad en el sitio o sobre el río. Mi maquina se encontraba alquilada al Señor Elkin David Castaño, quien se desempeña como Contratista de Obras Civiles, también se puede decir, como lo dice el Acta preliminar, que mi maquina se encontraba en perfectas condiciones para ser transportada desde el sitio en que se encontraba hasta el sitio en que ustedes dispusieron dejarla, notese que mi maquina no encontraba varada, ni imposibilitada de ninguna forma para trabajar, no se encontraba ni junto a zaranda, ni junto a clasificadora ni junto a ningún motor o equipo que pudiese vincularla a cualquier cargo de minería ilegal, como en el Auto Apertura de Investigación y Formulación de Cargos se manifiesta.

Note Usted, que cuando efectuaron el decomiso de mi maquina, el Señor Elkin David Castaño, no se encontraba ni en la ciudad, ni en la zona, que yo me entere que estaban haciendo decomiso de maquinas en Zaragoza y me acerque hasta allá como cualquier curioso, estando cerca a Zaragoza, observo que mi maquina está siendo transportada en una cama baja, escoltada por un gran número de policías, demasiados diría yo, un camión y una patrulla, entonces me acerque al lugar del decomiso y le pregunte a la Doctora Leydis Torres Copete. Doctora que paso con mi maquina, porqué se la llevan...? Pase mañana para que solucionemos el problema.

Al día siguiente, me dirigí hasta EDS PETROMIL, muy a las 7.00 a.m y me encuentro con que mi maquina ya no está ahí, me acerque al vigilante del parqueadero y me manifestó que en la noche habían ido por ella y se la habían llevado hacia Buenaventura, asustado me vine para la ciudad, busque un teléfono y llame a la Dra. Leydis Torres Copete, ella me manifestó, que no tenía nada que ver con mi maquina, que eso ya estaba en la CVC y que ella no podía solucionar nada, que fuera a la CVC, que por favor no la llamara mas, que ella era una mujer muy ocupada. A partir de ese momento, y luego de semejante regaño por querer saber sobre el paradero de un bien que todavía es mío, recorrí todos los parqueaderos, hasta encontrarme con mi maquina en el Parqueadero Cosmos, donde me ratificaron que la habían llevado en la noche casi a las 10.00 p.m y desde ahí me he dedicado a pedirle de forma verbal y por escrito a la CVC que me devuelvan mi maquina, cosa que hasta hoy no he podido.

Siguiendo con esto, les manifiesto que de acuerdo a la resolución 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, que me fue entregada el 03 de Agosto del año en curso, en la pagina 4 se manifiesta que se logro el decomiso preventivo de 3 retroexcavadoras, al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación aurífera. Adicionalmente quiero agregar que mi maquina se encuentra referida en el acta como la maquina que se encontraba en lo que anteriormente se conocía como Constructora Colpatria y entienda que el acta también dice, que no se encontraba trabajando, ni en ese momento ni en ningún otro, y que de acuerdo a la misma resolución nombrada aquí dentro de la descripción de la situación el sector visitado se ubica dentro del área pertinente a la Constructora Colpatria, la cual posee contrato de concesión minera otorgado por Ingeominas No. 21656 y licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgados por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de Mayo de 2009.

No manifiesta el acta en ningún momento que mi maquina se encontraba trabajando dentro del espacio de la concesión de Colpatria o en ningún otro espacio, como si lo manifiesta con relación a las otras maquinas; en el espacio donde encontraron mi maquina no hay grandes cráteres, no hay zarandas o clasificadoras, no habían ni motores para transporte de agua, ni nada que me pueda asociar con minería o cualquier tipo de actividad minero extractiva, les recuerdo que para la fecha del decomiso mi maquina se encontraba arrendada al Señor Elkin David Castaño, y no para efectuar trabajos de minería.

Con relación al auto apertura de investigación y formulación cargos, donde se dispone en el artículo 1 abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia Quintero, por violación a la normativa ambiental relacionada con minería ilegal, no estoy de acuerdo que se me abra investigación, puesto que los mismos argumentos que ustedes presentan en las actas son suficientes para demostrar que yo no estaba desarrollando esta actividad al momento del decomiso, ni antes, ni durante y obviamente ni después, ustedes mismos lo manifiestan, mi maquina no se encontraba trabajando, se encontraba en la Planta de Abastecimiento de la Constructora Colpatria y si han efectuado actividades mineras en ese espacio debe haber sido la Constructora y no yo.

Con relación al primer cargo por el incumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente, especialmente lo establecido en los artículos 183 a 186 del Decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001, artículo 159 y artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la ley 2º. De 1959 me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al cargo segundo por explotación minera ilegal, me declaro total y absolutamente inocente.

Con relación al tercer cargo, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Rio Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, me declaro total y absolutamente inocente.

Pruebas

Solicito se escuche en testimonio a los funcionarios de la CVC que estuvieron presentes en el momento del decomiso y que reconocen que en ningún momento mi maquina debió haber sido trasladada desde donde se encontraba hasta donde a ustedes se les ocurriera. EXIJO GARANTIAS PARA LAS PERSONAS QUE DE CVC PUEDEN TESTIFICAR SOBRE LO SUCESIDO Y LO QUE EL SEÑOR JUAN P. LLANO FUNCIONARIO CONTRATISTA DE CVC REALIZO EL DIA DEL DECOMISO.

(...)“.

Mediante Auto de fecha Septiembre 24 de 2012 se admiten los descargos a los cargos formulados mediante Auto de apertura de investigación y formulación cargos de fecha Agosto 28 de 2012, presentados por el Señor Luis Erinson Valencia Quintero, que consta a folios 62 y 63 del expediente en mención.

Que en auto de fecha 19 de Noviembre de 2012 se idnamite la práctica de pruebas –Prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del Código de Procedimiento Civil. Auto que fue notificado personalmente al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en fecha 21 de Noviembre de 2012, el cual consta en folios 77 y 78 del expediente citado.

Mediante auto de fecha 6 de Diciembre de 2012, el Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste de La CVC, ordena el cierre de la investigación y que se corra traslado el expediente al Coordinador de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se analice técnicamente las actuaciones que aparecen realizadas y los documentos insertos, y se ordene al Profesional correspondiente el concepto de la calificación de la falta de conformidad con lo establecido en el artículos 27 Y 40 de la Ley 1333 de 2009 y la resolución CVC 0100 No 0110 - 0423 de Junio 08 de 2012. (Folios 84-85).

En fecha Febrero 19 de 2013, por parte del Coordinador de Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emite el concepto técnico referente a la infracción contra los recursos naturales por actividad minera de explotación aurífera ilegal-concepto técnico de cálculo multa, en los siguientes términos:
.....”

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A INFRACCION CONTRA LOS RECURSOS NATURALES POR ACTIVIDAD MINERA DE EXPLOTACION AURIFERA ILEGAL

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

CONCEPTO TECNICO SOBRE CÁLCULO DE MULTA

Fecha de Elaboración: Febrero 19 de 2013

Documento(s) soporte: Expediente No.0751-039-005-0010-2012

Fecha de recibo: Diciembre 11 de 2012

Fuente de los Documento(s): CVC

Identificación del Usuario(s): Luis Erinson Valencia Quintero, C.C. 16.511.517

Objetivo: Revisar información y generar concepto con el fin de calcular la multa por realizar explotación aurífera en el Río Dagua sin los permisos ambientales correspondientes.

Localización: Constructora COLPATRIA, km 31 vía Cabal Pombo, contiguo Estación de servicio DISTRACOM, cuenca media del río Dagua, Vereda Zaragoza, municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.

COORDENADAS

NORTE ESTE

03° 51' 37,7" 076° 51' 24,8"

Antecedente(s): Mediante queja verbal del 28 de abril de mayo de 2009, se informa a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste sobre el aprovechamiento de oro en el Consejo Comunitario de Alto y Medio Dagua (Zaragoza).

Mediante informe de visita de mayo 21 de 2009, los profesionales de la Dirección de Gestión Ambiental, realizan visita al sitio, la cual tiene por objeto verificar la situación que se presenta en el río Dagua aproximadamente en el Km 31 + 500 de la vía Buenaventura – Cali con la explotación de oro aluvial.

Que en el informe se conceptualiza y concluye que se está realizando una explotación concentrada en un sector y de manera desordenada y la existencia de explotadores que exclusivamente se dedican al barequeo y otros que emplean medios mecánicos.

Que este tipo de explotación se está desarrollando sin un conocimiento geológico adecuado y sin el planteamiento minero diseñado para tal fin, además de que no cuentan con los permisos legalmente requeridos para este tipo de actividad.

Se detectó que esta actividad de explotación está generando un impacto sobre el paisaje y en caso de no controlar esta actividad se pueden generar impactos relacionados con la inestabilidad del cauce por profundización de fondo y ampliación del canal.

Qué en el sector de Zaragoza, existe además del barequeo, extracción de oro por medios mecánicos, convirtiendo esta actividad en ilícita.

El 22 de mayo de 2009 se emite Resolución 0100 No.0751-0310 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua", como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

En fecha 9 de mayo de 2012, se realiza operativo conjunto entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionarios CVC, donde se logra el decomiso preventivo de tres (3) retroexcavadoras que al momento del operativo no se encontraban en funcionamiento pero ubicadas dentro de un área que presenta evidencia de intervención mecanizada por explotación de minería aurífera, con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

De los tres (3) macro elementos, solo se pudo movilizar la retroexcavadora marca KOMATSU, chasis No. 24590, modelo PC200-3, debido a que las demás presentaban daños mecánicos que impidieron su movilización. La maquinaria que se movilizó se realizó a través de vehículo tipo cama baja suministrada por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura la cual designo como secuestro depositario al funcionario Ingeniero Ventura Jaramillo Bastidas, identificado con C.C. 16.466.127.

Durante el procedimiento del decomiso no fue posible establecer el nombre de los propietarios de los vehículos identificados en el sitio donde se realizó la visita, por lo que los funcionarios de la CVC mencionan en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar: "Se debe adelantar indagación preliminar para establecer los propietarios de la maquinaria y su responsabilidad en los hechos".

El día 29 de junio de 2012 mediante oficio radicado en la Corporación con No. 41050, el señor Luis Erinson Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.511.517, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, mencionando que fue decomisada el día 09 de mayo en las inmediaciones de Zaragoza, durante el operativo efectuado por la Secretaría de Gobierno de Buenaventura y apoyado por la Policía Nacional.

Mediante Resolución 0751 No. 0284 2012 (Julio 12), se ordena la suspensión inmediata de toda actividad de minería aurífera en el sector contiguo a la Constructora COLPATRIA y la Estación de Servicio DISTRACOM, así mismo se legaliza el decomiso preventivo de los elementos incautados en operativo realizado el día 09 de mayo de 2012 por el Departamento de Policía Valle del Cauca y la secretaria de Gobierno Distrital de Buenaventura, que a continuación se detallan:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. PO2 0089462 y modelo Avance PC-200 color amarillo
- Máquina Retroexcavadora marca HITACHI, Chasis No. ANT 400027, modelo 230-LC color naranja
- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Los elementos decomisados preventivamente quedaron a cargo del señor Director de la Oficina de Control Físico del Distrito de Buenaventura quién fue destinado depositario de dichos elementos y al que le asiste la obligación de responder por la tenencia y cuidado de los mismos, hasta el momento de su entrega a las autoridades competentes.

Con fecha del 03 de agosto de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia de la Resolución 0751-0284-2012 de julio 12 de 2012 “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se toman otras determinaciones”.

El día 30 de julio de 2012 se envió copia del acto administrativo a las siguientes entidades:

- INGEOMINAS
- Dra. Lilia Stella Hincapié – Procuradora Ambiental
- Personería Distrital
- Unidad de Investigación Criminal – SIJIN
- Dra. María Cristina Gonzalez Franco – Procuraduría Provincial de Buenaventura
- Dr. Bartolo Valencia Ramos – Alcalde Distrital de Buenaventura

Con auto apertura de investigación y formulación de cargos con fecha del 28 de agosto de 2012, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor Luis Erinson Valencia por violación a la normatividad ambiental relacionada con minería ilegal.

ARTICULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos al señor Luis Erinson Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.517

CARGO PRIMERO: Por incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente lo establecido en los artículos 183, 184, 185, 186 del decreto 2811 de 1974, en la Ley 685 de 2001 artículo 159 y en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 2 de 1959.

CARGO SEGUNDO: Por explotación minera ilegal

CARGO TERCERO: Por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la extracción del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema.

El día 06 de septiembre de 2012 se realizó notificación personal al señor Luis Erinson Valencia del “auto de apertura de investigación y formulación de cargos”

El señor Luis Erinson Valencia presentó el 20 de septiembre de 2012 documento radicado bajo Número 60401 la respectiva acta de descargos.

Con auto admisorio de descargos del 24 de septiembre de 2012 se admiten los respectivos descargos presentados por el presunto infractor.

El día 19 de noviembre y con auto que inadmite la práctica de pruebas, dispone indnamitir como prueba testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del código de procedimiento civil, el cual dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.

Mediante diligencia de notificación personal el día 19 de noviembre de 2012 se pone en conocimiento del señor Luis Erinson Valencia del “Auto que inadmite la práctica de pruebas”.

A través de auto de cierre de investigación, el día 06 de diciembre se dispone ordenar el cierre de investigación que se adelanta y procede a calificar la falta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de junio 08 de 2012.

El día 29 de enero, se realiza concepto técnico de calificación de falta, en el cual una vez analizados los descargos y las pruebas aportadas dentro del proceso, se concluye que el señor Luis Erinson Valencia Quintero, propietario de la retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, es responsable de los cargos imputados en auto de fecha 28 de agosto de 2012, recomendándose sancionar con multa que será calculada conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptado por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

Descripción de la situación: La presente liquidación se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”.

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs

Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Nota: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo octavo de la Resolución N°2086 de 25 de Octubre de 2010. Beneficio ilícito (B).

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$

- Capacidad de detección media: $p=0.45$

- Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Comparación valor de B:

En todo caso el beneficio B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha=1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Grado de Afectación Ambiental (i): Para la estimación de esta variable se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la Tabla N°6 Identificación y Ponderación de Atributos (Manual Conceptual y Procedimental – Pagina 32 y 33):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°7 Calificación de la Importancia de la Afectación. (Manual Conceptual y Procedimental Página 34, adjunto al Decreto)

I = valor de ponderación

Grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: importancia de la afectación

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo=valor en pesos

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

α = Factor de temporalidad

El valor de alfa puede calificarse de acuerdo con la Tabla N°9 Determinación del Parámetro Alfa. (Manual Conceptual y Procedimental Página 37, adjunto al Decreto)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Magnitud Potencial de la afectación (m). Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la Tabla 11 Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia (Manual Conceptual y Procedimental Página 40, adjunto al Decreto):

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente

r = Riesgo

Nota 1. En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generan riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

Nota 2. En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos. Circunstancias agravantes y atenuantes. Cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificada conforme a los valores dados en la Tabla N°13 Ponderadores de las Circunstancias Agravantes y Tabla N°14 Ponderadores de las Causales de Atenuación (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 43 y 44, adjunto al Decreto)

Nota 1: Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las restricciones de la Tabla N°15 Restricciones en el Modelo Matemático para los Agravantes y Atenuantes Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 16 Equivalencias entre el nivel SISBEN y la Capacidad Socioeconómica del Infractor, Tabla 17 Capacidad de Pago por Tamaño de la Empresa y Tabla 18 Categoría Vs Capacidad Socioeconómica de los departamentos y Tabla 19 Categoría Vs Capacidad socioeconómica de los Municipios (Manual Conceptual y Procedimental Páginas 46, 47 y 48, adjunto al Decreto)

Cs = Factor de Ponderación

Costos asociados. De conformidad con el decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Ca = Conforme a lo establecido en Resolución 635 de 15 de febrero de 2.010 (Por la cual se fijan los criterios para determinar las tarifas de las tasas por los servicios de evaluación y seguimiento,....y otros instrumentos de control ambiental.....)

Características Técnicas: Basándose en los documentos "Términos de referencia de explotación de oro a cielo abierto" (2011) y "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental" (2010), elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se procede al cálculo de criterios contemplados dentro de la fórmula para obtener el valor de la multa, obteniéndose:

COSTOS EVITADOS

Para determinar este valor, se calcularon sobre los costos evitados por el infractor al omitir los trámites ambientales correspondientes para realizar esta actividad, de conformidad con las funciones establecidas para las Corporaciones en la Ley 99 de 1993, artículo 31, literal 11 menciona: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 58 de la misma Ley, en cuanto al procedimiento para otorgamiento de Licencias Ambientales, aduce: "el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación.", el señor Luis Erinson Valencia no presentó durante la etapa correspondiente del proceso, pruebas de su intención o trámite de obtener licencia ambiental para realizar la explotación aurífera mecanizada, por tanto, se determinó que los costos evitados respecto a los trámites ambientales necesarios para realizar esta actividad son los mencionados a continuación:

- Tramite de licencia ambiental \$8'000.000
- Evaluación de estudios de impacto ambiental \$8'000.000
- Pago por seguimiento y evaluación anual \$5'000.000

Total costos evitados \$21'000.000

CAPACIDAD DE DETECCIÓN

Por ser una actividad ilegal, la cual no es sujeto de seguimientos formales por parte de la corporación y no poseer permisos conlleva a no poder tener evaluaciones del daño ambiental ocasionado, por lo que se consideró que su capacidad de detección es baja.

BENEFICIO ILICITO

De acuerdo con la formula entre los costos evitados y la capacidad de detección baja se obtiene que el total del beneficio ilícito corresponde a \$31'500.000

AFECTACION AMBIENTAL

La evaluación potencial de la afectación ambiental y el riesgo que generan este tipo de actividades al medio ambiente, permite definir a través de una matriz los bienes a proteger:

ACTIVIDAD				BIENES DE PROTECCIÓN		
	Agua	Suelo	Flora	Paisaje		
Minería aurífera ilegal			X	X	X	X

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Teniendo en cuenta que la valoración de la importancia de la afectación se deben tener en cuenta los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, se presenta a continuación la siguiente matriz con los respectivos valores en que se considera que la actividad minera podría afectar potencialmente a cada uno de los bienes de protección:

MINERIA ILEGAL	AGUA	SUELO	FLORA	PAISAJE
Intensidad (IN)	8	12	12	8
Extensión (EX)	4	4	4	4
Persistencia (PE)	3	5	3	3
Reversibilidad (RV)	3	3	3	3
Recuperabilidad (MC)		3	10	3

Los valores asignados a los diferentes atributos corresponden a estimativos cuantificados de las observaciones cualitativas descritas en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar además del respectivo informe de visita, generados a partir del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012 entre Policía Distrital de Buenaventura, SIJIN, GAULA, Grupo SMAT, Armada Nacional, Infantería de Marina, Escuadrón Móvil de Carabineros ESMAR, funcionarios adscritos a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y funcionario de CVC, en los cuales se mencionan los impactos ambientales como consecuencia de realizar minería ilegal mecanizada por parte del infractor y que se describen a continuación:

“Impactos sobre el recurso hídrico:

La intervención de la minería mecanizada en el río Dagua, provocan alteraciones en la geometría del canal, excavación de huecos profundos, diversificación del flujo, la disminución del ancho de los cuerpos de agua generada por los sobrantes de explotación junto con los sedimentos, generando obstrucción y aumento de las velocidades del flujo acelerando los procesos de erosión y deslizamiento de orillas y bancas.

Impactos sobre el recurso suelo:

Perdida de la capa orgánica en el corredor fluvial de los cuerpos de agua descritos anteriormente, donde la franja protectora del cauce es arrasada y removida junto con el acorazamiento de las márgenes que actúa como un control natural contra las inundaciones.

Los grandes volúmenes de estériles producto del beneficio de la extracción aurífera son acopiados en las márgenes o en el corredor fluvial esterilizando los suelos.

Impactos sobre el recurso bosque:

Perdida de la franja forestal protectora del cauce del río Dagua. Se observa erradicación de árboles y afectación de la capa orgánica lo cual impide la recuperación natural de la cobertura vegetal por la desaparición de los sustratos orgánicos del suelo debido a la remoción. Con la desaparición de especies se presenta alteración de los patrones de sucesión natural de estos ecosistemas riparios.

Impacto paisajístico:

Generación de grandes cráteres o huecos que impactan con el paisaje del sector circundante. El desarrollo de actividades extractivas de minerales contribuye con la instalación de asentamientos subnormales en zonas no adecuadas para asentamientos nucleados, en sectores sin viabilidad para la dotación de servicios de saneamiento básico, lo que contribuye con la alteración del patrón natural del paisaje en el sector, transformándolo en un ambiente semi-urbano con condiciones no aptas para el asentamiento de población en las densidades de ocupación que se observan en el sector.

Manejo de residuos sólidos y líquidos:

Se observa un manejo y disposición final inadecuada de residuos sólidos tanto en la zona donde se realiza la actividad extractiva de forma directa, como en la periferia de los asentamientos subnormales. Lo anterior, en virtud de que como ya se indicó, el sector no cuenta con condiciones mínimas de saneamiento básico ni de servicio de recolección y transporte de residuos sólidos.

De igual forma se observa el vertimiento de efluentes de tipo doméstico los cuales, si bien, no están asociados de forma directa con la actividad de minería, están asociados al desarrollo de las actividades conexas en los asentamientos subnormales ubicados en el sector.

En cuanto a los efluentes de la actividad de minería, se observa vertimiento de efluentes de las excavaciones los cuales presentan altos niveles de turbiedad por la remoción de sedimentos, estos son vertidos a los drenajes naturales y en consecuencia al cauce del río Dagua incrementando su turbiedad por el aporte de sólidos suspendidos y disueltos. Es importante tener en cuenta que estos sedimentos finalmente son entregados a la bahía de Buenaventura contribuyendo con la sedimentación de manglares y estuarios. No se observó evidencia del uso de sustancias como cianuro o mercurio en los sectores visitados.”

Respecto al impacto causado por manejo inadecuado de residuos sólidos y líquidos, se determinó que es una actividad que se insuma dentro de la afectación ocasionada a los componentes agua, suelo y paisaje, por lo que se incluyó dentro del cálculo necesario para la cuantificación de la afectación ocasionada a cada uno de estos recursos.

Debido a que la minería ilegal mecanizada afectó 4 componentes principales como son agua, suelo, flora y paisaje, se calcula la importancia de la afectación que tiene esta actividad en cada una de ellas, para posteriormente definir la afectación más representativa desde el enfoque biótico, abiótico y socio-cultural. De esta forma encontramos que para los bienes de protección el cálculo de la importancia de afectación es el siguiente:

- Agua: la importancia de afectación calculada es igual a 41, que es considerada como severa
- Suelo: Su importancia de afectación es de 62 y es considerada crítica
- Flora: La afectación calculada corresponde a 53 que se considera como severa
- Paisaje: La importancia de afectación calculada es de 41 que se considera como severa

La clasificación anterior calculada corresponde a la Tabla 7, calificación de la importancia de la afectación que se encuentra en el documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" (Pág. 22)

De lo anterior podemos definir que el componente más representativo desde el enfoque biótico y abiótico, es el suelo, puesto que el mayor impacto generado es ocasionado por extracción de oro mecanizada, sin ningún tipo de planificación ocasiona la pérdida de la capa orgánica, que a su vez sirve de sustento para la cobertura vegetal que sirve de protección a las márgenes del cauce, además de producir esterilización de los mismos lo que ocasiona que el proceso de regeneración sea más lento y en algunos casos hasta irrecuperable.

La actividad de extracción del oro de forma mecanizada ocasiona la remoción y desestabilización del suelo, inversión de los perfiles estratigráficos, pérdida de la compactación, formación de montículos en el cauce natural y franja protectora con el material excavado alterando la pendiente y condiciones hidráulicas naturales del cauce, originando socavación y desestabilización del suelo en las márgenes laterales del río aguas arriba y abajo del sitio de la explotación ilícita, socavación de estructuras hidráulicas de protección y puentes de la vía doble calzada, afectación indirecta de cultivos por la disminución de la capacidad hidráulica del cauce aumentando la vulnerabilidad de la zona a fenómenos de inundación en épocas de fuertes lluvias en la cuenca.

Respecto al impacto socio-cultural, no se realiza ningún cálculo debido a que en el informe de visita, se menciona: "En este sector se observa la construcción de un asentamiento subnormal en el cual habitan personas dedicadas a las actividades conexas a la actividad de minería aurífera lo cual contribuye con la generación de impactos asociados al vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo, disposición inadecuada de residuos sólidos, además de los riesgos asociados a la inestabilidad del terreno ya que se observó el colapso de la estructura de una de las viviendas como resultado de los procesos de extracción mecanizada.", por lo que se concluye que el impacto socio-cultural no podría cuantificarse debido a que se considera población flotante que en lugar de ser afectada, contribuyen a los problemas e impactos generados dentro de la zona en cuestión.

FACTOR DE TEMPORALIDAD(α)

Debido a que no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, de conformidad a lo mencionado dentro del documento: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (pág. 23)

EVALUACION DEL RIESGO

El señor Luis Erinson Valencia Quintero, presunto responsable de la infracción objeto de este proceso, en ningún momento pudo demostrar la no participación por él en el lugar donde se encontró la retroexcavadora, la cual es un área perteneciente a la Constructora COLPATRIA, que posee contrato de concesión minera otorgado por INGEOMINAS No. 21656 y Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción otorgada por la CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo de 2009.

En dicho lugar de los hechos, se evidenció excavaciones producto de la extracción mecanizada de mineral de oro, de acuerdo con lo manifestado por los funcionarios participantes del operativo realizado el 09 de mayo de 2012 y que se encuentra consignado en el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar, además del respectivo informe de visita.

Cabe anotar que el solo hecho de encontrarse la maquinaria en esta zona pese a la medida preventiva impuesta por CVC mediante Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 y la sentencia en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 24 de octubre de 2011, el señor Luis Erinson Valencia Quintero es partícipe directa e indirectamente de la explotación aurífera ilegal y los impactos ambientales negativos ocasionados por dicha actividad.

Por lo anteriormente mencionado, es evidente un riesgo potencial de afectación, ante la probabilidad de ocurrencia conexas a la magnitud del potencial efecto o daño, el cual se calculó de acuerdo con la tabla 10 del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

Considerando lo anterior, y al ser el componente suelo el más representativo con un 62 de importancia de la afectación, clasificada como crítica, al compararse este valor dentro de la tabla 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, pág. 27), se obtiene un nivel potencial de 80, por lo que la Magnitud Potencial de la Afectación es considerada como crítica.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Teniendo en cuenta el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar y el respectivo informe de visita realizado por funcionario de la CVC, como resultado del operativo conjunto realizado el día 09 de mayo de 2012, en el cual dentro del mismo menciona: "Siguiendo con el recorrido se encontró (1) una retroexcavadora en la margen derecha del río Dagua, dentro del área perteneciente a la constructora COLPATRIA, se evidencia labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector.", máquina que fue decomisada el día del operativo con las siguientes características:

- Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo

Posteriormente dentro del proceso de concluyó que dicha máquina es propiedad del señor Luis Erinson Valencia quién mediante oficio radicado No. 41050 en la Corporación el día 29 de junio de 2012, se identifica como propietario de la máquina excavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989.

Con lo anteriormente mencionado, se concluye que la retroexcavadora encontrada y decomisada en el sitio no pertenece, ni tiene contrato alguno con la Constructora COLPATRIA, además que se encontraron evidencias de extracción mecanizada para la explotación aurífera, actividad diferente a la incluida en la concesión minera y licencia ambiental otorgada a la constructora.

Por tanto, se presume que la maquinaria decomisada en el sitio ejerció actividades ilegales de explotación aurífera en predios de propiedad privada y sin consentimiento por parte de los concesionados, por lo que se determinó que la probabilidad de ocurrencia de esta actividad ilegal por parte del señor Luis Erinson Valencia, es considerada como muy alta.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes

- Violación a la Resolución CVC No. 0100-0751-0310-2009 del 22 de mayo 2009 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 7, numeral 10: “El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas”
- Violación a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: “...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, de conformidad con la ley 1333 de 2009, artículo 5: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”

Atenuantes

- No se presentaron

COSTOS ASOCIADOS

Para este ítem no se consideraron valores porque la Corporación no incurrió en erogaciones dentro del proceso sancionatorio.

CAPACIDAD SOCIECONOMICA DEL INFRACTOR

El señor Valencia Quintero es sancionado como persona natural, debido a que no se evidenció personería jurídica que estuviere cometiendo la infracción objeto de este proceso.

No obstante, pese a la búsqueda en la base de datos del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales – SISBEN, sin obtener información respecto al infractor, se optó por establecer la capacidad socioeconómica a partir de la clasificación o estrato socioeconómico que en el país varía de 1 a 6, y que para el caso que nos ocupa, al ser reincidente en el barrio la independencia propiamente en la Carrera 60 C No. 8-13 del municipio de Buenaventura, y que por ser estrato 2 se asume por analogía que el señor Luis Erinson Valencia Quintero está clasificado en nivel II.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: Las normas ambientales que soportan la ilegalidad de la actividad, se mencionan a continuación:

Ley 23 de 1973:

“Artículo 4. Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. “

Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 183: Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184: Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

Artículo 185: A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 186: Salvo autorización y siempre con la obligación de remplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.”

Resolución 0100 No.0751-0310:

"Artículo Primero. ORDENAR LA SUSPENSION INMEDIATA de toda la actividad de minería aurífera, en el río Dagua, consejo comunitario del Alto y Medio Dagua, Distrito de Buenaventura Valle del Cauca, hasta tanto no se legalice la actividad de acuerdo a la normatividad vigente.

PARAGRAFO: Ordenar el retiro inmediato de la maquinaria del sitio de la explotación minera"

Ley 685 de 2001:

"Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

Ley 1450 de 2011

"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio Nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reorganizará los municipios verdaderamente explotadores de oro y tomará medidas para aquellos municipios que usurpan y cobran por conceptos de regalías en esta materia sin tener derechos por este concepto; igualmente aquellos excedentes que se demuestren del resultado del uso indebido de estas regalías serán utilizadas como indexación e indemnización a los municipios afectados por la minería ilegal de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional."

Conclusiones:

- Que dentro del área perteneciente a las constructora COLPATRIA, se decomisó el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, se evidenció en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión.
- Dentro de la zona objeto del decomiso, existe una medida preventiva bajo Resolución 0100 No. 0751-0310 del 22 de mayo de 2009 "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación aurífera en el río Dagua" como estrategia para la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- Por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC"
- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que el señor Luis Erinson Valencia Quintero es responsable de los cargos que se le imputaron en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012.

Requerimientos: Ninguno

Recomendaciones:

1. Se recomienda Imponer una sanción al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, consistente en una multa correspondiente a veinte millones cien mil sesenta y siete pesos (\$20'100.067) por omisión en el trámite de licencia ambiental, pago por seguimiento y evaluación anual de trámite de licencias ambientales, así como por el riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la omisión a la normatividad ambiental, que fueron calculados conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y a los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y adoptada por la corporación mediante Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012.

....Hasta aquí el concepto técnico.

Que mediante memorando No.0751-10991-2013 de fecha Febrero 28 de 2013, el Coordinador del Proceso Administración y Uso del Territorio remite a la Oficina Jurídica de la Dar Pacifico Oeste, el expediente de la referencia con el concepto técnico de calificación de falta emitido.

CONSIDERACIONES DE LA CVC

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos técnicos emitidos por los Profesionales especializados de la Corporación, como por los Profesionales y técnicos de la DAR Pacifico Oeste, existen suficientes fundamentos técnicos-jurídicos para que la DAR Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, lo cual se constata en el informe de visita y registro fotográfico, para el caso que nos ocupa, dentro del área

perteneciente a las constructora COLPATRIA, el decomisó el día 09 de mayo de 2012 una (1) retroexcavadora KOMATSU PC 200-3, identificada con el número de serie 24590 modelo 1989, de propiedad del señor Luis Erinson Valencia Quintero, evidenciándose en el lugar de los hechos labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, por consiguiente se procede a sancionar por una infracción al recurso suelo, al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, por el Incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente especialmente a lo dispuesto en los artículos 183, 184, 185 y 186 del Decreto 2811 de 1974, artículo 159 de la ley 685 de 2001 y el artículo 106 de la ley 1450 de 2011. Y la Ley 2 de 1959, por explotación minería ilegal, por causar graves impactos a los recursos suelo, bosque, agua y paisaje, debido a la destrucción de barras y playas y la alteración de la morfología fluvial, por la intervención mecanizada para la explotación del oro aluvial y el aprovechamiento ocasional del material de arrastre, lo cual ha permitido la pérdida de la franja forestal protectora del cauce del Río Dagua, cuya consecuencia es la desaparición de especies forestales, alterando los patrones de sucesión natural de este ecosistema, en el sector de Zaragoza donde se encuentra la Constructora Colpatría, ubicado en el Sector del Kilometro 31 de la Vía Cabal Pombo, contiguo CDS DISTRACOM, vereda Zaragoza, Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas N.3°-51'-32.7"-E.76°-51'-24.8",

Existen hechos que configuran vulneración a la normativa ambiental, como es la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector de acuerdo a lo manifestado en el respectivo informe de visita realizado por funcionarios de la CVC, sin que el señor Valencia presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales y como antecedentes se tiene que sobre esa área existe prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre 24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC".

CRITERIOS DE SANCION

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

El Derecho administrativo Sancionatorio, del cual es titular el Estado, busca organizar diferentes actividades sociales, y por tanto, es "medio necesario para alcanzar objetivos que la administración, ha trazado en el ejercicio de sus funciones". La actividad sancionatoria de la Administración, según la jurisprudencia constitucional, "persigue la realización de los principios constitucionales que gobierna la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)": Sentencia C-506 de 2002).

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio esta Corporación encuentra responsable de los cargos imputados al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 28 de agosto de 2012, precisando que se realizó minería ilegal, toda vez que dichas actividades no contaban con los permisos establecidos en la normativa ambiental vigente, otorgados por las correspondientes autoridades, como es la licencia ambiental por ello se determina la responsabilidad ambiental frente a los cargos imputados.

Que a través del Concepto técnico de fecha Febrero 19 de 2013 de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, señalan los criterios que fundamentan la cuantificación y el monto de la sanción a imponer, en el que se recomienda que dicho monto se establece en una multa única.

Dado lo anteriormente señalado, se conceptualiza que se debe levantar la medida preventiva de decomiso preventivo de la retroexcavadora Máquina Retroexcavadora marca KOMATSU, Chasis No. 24590, modelo PC200-3 color amarillo, medida impuesta mediante Resolución No. 0750 No. 0284 de Julio 12 de 2012, y se debe proceder a ordenar a la Secretaría de Gobierno –Municipio de Buenaventura, en su calidad de secuestre depositario, acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, a realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V):

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

Que en consideración a lo precedente se impondrá una sanción pecuniaria por valor de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$20.100.067), toda vez que no se desvirtuó los cargos imputados en el auto de apertura y formulación de cargos de fecha Agosto 28 de 2012 y se evidenció violación a la normativa ambiental establecida como es la prueba o la evidencia al momento del operativo de labores de extracción mecanizada para la explotación aurífera en este sector sin que el señor Valencia Quintero presentase las respectivas pruebas o documentos que desvirtúen lo manifestado por el equipo de profesionales que participaron del operativo en cuestión, lo cual señala una afectación a los recursos naturales, y que existen antecedentes como es la prohibición de ejecutar actividades de minería en el cauce del Río Dagua, de conformidad con la Resolución 0100 No. 0751-0310 de Mayo 22 de 2009 de la Dirección General de la CVC, y además por su parte, el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Buenaventura mediante Autos 530 de mayo 25 de 2010 y 580 de Junio 08 de 2010, ratificados mediante sentencia 151 de Noviembre

24 de 2010 dispuso: "...no permitir la explotación minera mecanizada en el sector del Medio y Bajo Dagua, corregimiento de Zaragoza, así como informarle que no es permitida la permanencia de maquinaria de ninguna índole en dicho sector y que los trabajos de reparación del río Dagua, si existieren, no pueden realizarse sin autorización previa y precisa de la autoridad ambiental competente, que para este caso es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", por lo tanto se impone la sanción con el fin de ejercer como autoridad ambiental, para así evitar la proliferación de estas conductas.

Que de conformidad con los artículos 1º. Y 40 de la Ley 133 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de sus jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente. Que en merito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable al Señor Luis Erinson Valencia Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.511.517 de Buenaventura (V), de los cargos imputados en el Auto de apertura y formulación de cargos de fecha Agosto 28 de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : SANCIONAR al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura , con una multa pecuniaria de VEINTE MILLONES CIENTO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$20'100.067), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: Para cancelar la suma mencionada debe acercarse a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste con sede en Buenaventura – Valle, (Calle 8 N° 2B-22, Edificio Puerto Verde, piso 5; dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de emitir el tabulado para pago en la entidad bancaria y recibir la factura respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente resolución una vez ejecutoriada prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva. Igualmente dará lugar a la aplicación del artículo 65 de Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Llevar a la medida preventiva impuesta mediante Resolución CVC 0750 No.0284 de Julio 12 de 2012 de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, consistente en el decomiso preventivo de una (1) retroexcavadora, de propiedad del Señor Luis Erinson Valencia Quintero , identificado con la cedula de ciudadanía 16.511.517, residente en la Carrera 60C 38-13 Barrio Independencia, Buenaventura, Valle, y se ORDENA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO-DISTRITO DE BUENAVENTURA , en su calidad de secuestre depositario, -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012-Anexo1, realizar la devolución de la retroexcavadora decomisada, con las siguientes especificaciones, al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.511.517 de Buenaventura (V),

1. Marca: KOMATSU
Chasis: 24590
Modelo: PC200-3
Color: Amarilla

ARTÍCULO CUARTO.- Advertir al Señor Luis Erinson Valencia Quintero identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.498.728 de 16.511.517 de Buenaventura (V), que debe abstenerse de realizar actividades de extracción de minería en el cauce del Río Dagua, en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca. Se señala que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO QUINTO: Comisionese al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al Señor LUIS ERINSON VALENCIA QUINTERO, o a través de su apoderado debidamente constituido, conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a disposiciones de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto, en las normas que lo suplan.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARIA DE GOBIERNO- DISTRITO DE BUENAVENTURA, en calidad de secuestre depositario -acta de secuestre depositario de Mayo 9 de 2012- Anexo1. de UNA (1) retroexcavadoras incautadas.

ARTICULO SEPTIMO : Remitir Copia de la presente resolución a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, Fiscalía General de la Nación-Seccional Buenaventura para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: EL encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la Entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Buenaventura, a los

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA.
Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C)
Copia a. Expediente No. 0751 - 039-005-0010-2012

Proyecto y elaboro: Doris Gallego N.
Reviso: Ángel Eduardo Niño – Profesional Especializado 17. DARPO-Javier Ovidio Espinosa.

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000187 DE 2013

(27 DE FEBRERO DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES MADIEL CANO ORTEGA, JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA, LUIS ÁNGEL NARANJO PELÁEZ, ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE, JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...”.

Que en fecha 11 de febrero de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023067, incauto la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (Guadua angustifolia), por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, procedimiento que se le realizó a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrio - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrio - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá, cuando realizaban el aprovechamiento forestal a orillas del río Tuluá, en el callejón La Soledad, corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, los cuales residen en el corregimiento Tres esquinas y Nariño, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio No. 0089/DTUL-GUPAE-29 de fecha febrero 20 de 2013, el Subintendente Alejandro Rendón Ramirez, integrante de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cuarenta (40) unidades de la especie Guadua (Guadua angustifolia), que fueron incautadas por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento a los señores Madiel Cano Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - Julio Cesar Barbosa Mosquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - Luis Ángel Naranjo Peláez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío - Andrés Mauricio Arroyo Álzate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío - John David Giraldo Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.234.404 expedida en Tuluá (Valle).

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores MADIEL CANO ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.261.537 expedida en Tuluá - JULIO CESAR BARBOSA MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.395.442 expedida en Tuluá - LUIS ÁNGEL NARANJO PELÁEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.301.698 expedida en Riofrío - ANDRÉS MAURICIO ARROYO ÁLZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.300.341 expedida en Riofrío - JOHN DAVID GIRALDO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'116.234.404 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CUARENTA (40) unidades de la especie Guadua (Guadua angustifolia).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Madiel Cano Ortega - Julio Cesar Barbosa Mosquera - Luis Ángel Naranjo Peláez - Andrés Mauricio Arroyo Álzate - John David Giraldo Salazar.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 – 000135 DE 2013

(15 DE FEBRERO DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR PABLO ARANGO CORONADO”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2001, Decreto 2820 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y

ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001 (Código de Minas), dispone:

“Artículo 5. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

En el Código de Minas se define el Título Minero como el documento en el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo.

Los minerales son sustancias cristalinas naturales por lo general inorgánicas, con características físicas y químicas determinadas, formados como resultado de los procesos geológicos. Dentro de los tipos de mineral existen metálicos, minerales industriales, materiales de construcción (incluyen la arena, la grava, los áridos, las arcillas para ladrillos, la caliza y los esquistos para la fabricación de cemento. En este grupo también se incluyen la pizarra para tejados y las piedras pulidas, como el granito, el travertino o el mármol.), gemas y combustibles.

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre Licencias Ambientales), dispone:

“Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero. La explotación minera de:

a)...; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c)...; d)... (2...20... parágrafo 1...5)"

Que mediante oficio No. 0028/VDSEV-GUPAE-29.11 con radicado 03137 de fecha enero 21 de 2013, el Patrullero Pedro Elías Rueda Patiño, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, informa sobre una situación ambiental a causa de emisiones atmosféricas (humo) a partir de la combustión de material vegetal para generar calor dentro del proceso de producción de ladrillo a base arcilla, en un horno artesanal, en un predio localizado cerca al colegio del centro poblado del corregimiento Paila Arriba, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, de propiedad del señor Pablo Arango.

Que de acuerdo con informe de visita ocular de fecha febrero 7 de 2013, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la extracción de arcilla en un lote de terreno de la misma finca, como materia prima para la elaboración de ladrillo artesanalmente, proceso en el cual se generan emisiones atmosféricas (humo) a partir de la combustión de material vegetal para generar calor, en un horno artesanal con el fin de quemar el ladrillo, en un predio sin nomenclatura, localizado en el centro poblado del corregimiento Paila Arriba, municipio Bugalagrande, por parte del señor Pablo Arango, sin contar con los permisos mineros y ambientales respectivos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor PABLO ARANGO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.284.890 expedida en Sevilla, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER la actividad de producción de ladrillo, en el predio sin nomenclatura, localizado en el centro poblado del corregimiento Paila Arriba, municipio Bugalagrande.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor PABLO ARANGO CORONADO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tulúa, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0300 No. 0730 – 000136 DE 2013

(15 DE FEBRERO DE 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b)...
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d)...
 - e)....
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

6. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades

públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha 22 de diciembre de 2012, funcionarios del Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024288, incauto la cantidad de 30 varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó al señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.232.526 expedida en Tuluá (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por la vía principal del centro poblado de la vereda Cienegueta, municipio de Tuluá, residente en la vereda Cienegueta, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio de fecha diciembre 24 de 2012, el Cabo Alexander Bolaños Murcia del Grupo Carabineros y Guías Caninos DEVAL de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA (30) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), que fueron incautadas por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.232.526 expedida en Tuluá (Valle).

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001177 de fecha 28 de diciembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: TREINTA (30) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 17 de enero de 2013 se formuló cargos al señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.232.526 expedida en Tuluá (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha enero 24 de 2013.

Que en fecha enero 25 de 2013 el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, presento descargos, con los siguientes argumentos:

“Que me detuvieron con 30 varas de Cañabrava, las cuales encontré cortadas en orilla del río Tuluá. Yo salía de ahí mismo para utilizarlas en la construcción de un techo de mi misma propiedad, por lo tanto no pensé que al alzar esta caña me iba a ocasionar tal problema, por lo tanto, yo no vuelvo a coger tal especie en peligro de extinción. Yo no se tampoco quien corto la caña, solo la encontré para así con ella podría construir y/o arreglar el techo pues esta muy deteriorado”.

Que mediante Auto de fecha febrero 6 de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, admitió los descargos presentados por el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes.

Que mediante Auto de fecha 7 de febrero de 2013, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 8 de febrero de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-077-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de TREINTA (30) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, manifestó en sus descargos, que lo detuvieron con 30 varas de Cañabrava, que las encontró cortadas a orilla del río Tuluá, que las utilizaría en la construcción de un techo de su propiedad, que no pensó que al alzarla ocasionaría tal problema, que no vuelve a coger dicha especie, que no sabe quien la corto, que solo la encontró y con ella construir y/o arreglar un techo deteriorado.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la

Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...)." Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en treinta (30) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado manifiesta que se encontró la Cañabrava cortada a orilla del río Tuluá; no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Cañabrava y luego el señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes movilizó los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (treinta (30) varas de la especie Cañabrava) decomisadas preventivamente al señor Ovied Alonso Lopez Cifuentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001177 del 28 de diciembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor OVIED ALONSO LOPEZ CIFUENTES y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en TREINTA (30) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor OVIED ALONSO LOPEZ CIFUENTES.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -00001 DE 2013

(4 ENE. 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-070-2012, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la institución educativa COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, ubicada en la calle 18 con carrera 132 Avenida Cañasgordas del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el Auto del 28 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas en un caudal de 0.92 lps a verter al río Pance, según solicitud allegada por la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, en calidad de propietaria de la institución educativa en mención.

Que es pertinente anotar que el predio donde se ubica el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, es propiedad de la sociedad GUNTER & FARRELL S.A., identificada con NIT 900.229.327-2, quien a través de su representante legal autorizó adelantar el presente trámite ambiental.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193751 del 28 de noviembre de 2012 se canceló el valor del trámite.

Que una vez desfijado el aviso del auto de inicio del trámite, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el día 6 de diciembre de 2012 visita a la institución educativa COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, ubicada en la calle 18 con carrera 132 Avenida Cañasgordas del municipio de Cali, tal como consta en el Concepto Técnico No. 305 del 18 de diciembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: La actividad en el PROYECTO COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS es desarrollar la construcción de un colegio para 1.200 estudiantes y 100 empleados administrativos con planta de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesta por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico, con jornada de trabajo de 8 horas diarias

Por carencia de un sistema de alcantarillado sanitario en el sector se dispondrá de una PETARD que atenderá las normas de vertimiento del decreto 3930 del 2010. Las aguas tratadas se verterán previo tratamiento a un brazo del río Pance perteneciente a la cuenca hidrográfica del mismo nombre.

El nivel de complejidad adoptado según el RAS para el Proyecto COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS es ALTO y la frecuencia de descarga será de 25 días/mes, con flujo continuo especialmente en las 8 horas del día, en las horas de la noche se disminuirá notablemente el flujo volviéndose intermitente aproximadamente 12 horas noche /día La dotación neta adoptada es de 50 lts/hab-día proveniente de una concesión de aguas de uso público del nacimiento Cañasgordas, afluente del río Pance con Resolución 0710-Nº 0711-000375 del 17 de mayo 2011, cuenca del río Pance, a nombre del Señor Jorge Enrique Vélez Cornejo equivalente a un 50% del Caudal promedio del nacimiento Cañas Gordas aforado en 2.0 l/seg. Estimándose este porcentaje en 1.0 l/seg; el Coeficiente de Consumo Máximo adoptado es de 1.2; el alcantarillado es separado y el caudal máximo horario es de 0.075 l/s. El Q de descarga es 0.75 l/s, generados por una población a servir de 1.200 estudiantes y 100 empleados administrativos.

Las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto y recolectadas por la red de alcantarillado es conducida a la PETARD por gravedad. El sistema se compone de un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, filtro fitopedológico, presentando una eficiencia según caracterización por encima del 80% lo cual cumplirá la norma del artículo 72 del 1594 de 1984 en los siguientes parámetros para el agua residual doméstica: 82.1 % de DBO5, 88.2 % SST, 87.9 % de Grasas y Aceites, pH entre 5 y 9 unidades; Temperatura menor de 40° Centígrados.

Características Técnicas:

Las dimensiones de las diferentes unidades de tratamiento son:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 2.7 m

Borde libre= 0,20 m
Profundidad Total = 2.9 m
Largo Compartimiento 1= 4,8 m
Largo Compartimiento 2= 2.4 m
Ancho= 3.60 m
Tiempo de retención en días = 8 hr
Caudal =65 m3/día

Filtro Anaeróbico:
Tiempo de retención =0,5 días
Altura Útil = 2.0 m
Ancho=3.0 m
Longitud= 6.0 m
Pérdida de carga= 0.15 m

Filtro Fitopedológico:
Ancho: 3.60 m
Profundidad: 1.20 m
V útil = 20.0 m3
Largo=4.9 m

Si bien es cierto que La empresa DBO Ingeniería Ltda, Empresa de Protección Ambiental en la Evaluación Ambiental estimaron la capacidad asimilativa del cuerpo de agua receptor al recibir la descarga del efluente de las plantas aplicando modelos de simulación y predicción conocidos, hallaron que el déficit de oxígeno de la mezcla será de 1.46 mg/l y que la concentración mínima de oxígeno en la fuente será de 6.86 mg/l considerándose Impacto Compatible o sea aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras, la CVC propone implementar el reuso del recurso hídrico efluente de la PTARD en riego de bosques, áreas verdes y jardines y no descargar este efluente al cuerpo de agua, pues es lo más recomendable y amigable con el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que recomendamos implementar este reuso, además de tener un importante componente, en términos de costos, para el usuario.

El Plan de Riesgo para el manejo de vertimientos no se incluyó, ni se analizó ninguna alternativa en caso de presentarse situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación con su respectiva asignación presupuestal. La contaminación de agua del cauce receptor por daños operacionales afectando el elemento recurso agua se debe categorizar y evaluar el grado de amenaza y los demás aspectos que puedan ocasionar daños significativos al medio ambiente por lo que requieren diseño e implementar planes de atención que implican una mayor disponibilidad de recursos los cuales deben incluir sistemas de monitoreo.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber: valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento propuesto, los criterios técnicos de las unidades de tratamiento, los porcentajes de remoción presuntivamente a alcanzar y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, con Nit. 900.229.327-2, localizado en la calle 18 con Avenida Cañasgordas, Carrera 132, Vereda la Viga Corregimiento de Pance, Santiago de Cali, Georeferenciado así: 03°19'34" N; 76°2'3"W.

Requerimientos: El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La empresa debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, de la planta, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, Decreto 3930 de 2010, que deroga el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoría ambiental

Cada una de las cafeterías y lavaplatos debe contar obligatoriamente con una trampa de grasas a la cual debe realizarse el mantenimiento y limpieza cada mes.

El área de la PTARD debe contar con su encerramiento para evitar el ingreso de persona ajenas a la planta y de animales; debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operatividad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos

Optimizar el recurso hídrico estableciendo un programa de uso eficiente y ahorro de agua que incluya el potencial de reuso del efluente tratado para riego de bosques, áreas verdes y jardines,

Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua incluyendo el reuso del efluente de las plantas.
- Localización georeferenciada de las PTARD
- Presentar el Plan de Riesgo para el Manejo de Vertimientos
- Construcción del filtro fitopedológico

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, para 1200 estudiantes y 100 empleados administrativos con planta de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesta por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico, con fundamento en el cumplimiento de la normatividad técnica ambiental vigente .”

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos a la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, ubicado en la Calle 18 con carrera 132 Avenida Cañasgordas del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, para las aguas residuales domésticas vertidas al río Pance, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento educativo de su propiedad denominado COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, ubicado en la Calle 18 con carrera 132 Avenida Cañasgordas del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, a verter al río Pance en las coordenadas 03°19'31.2" N; 76° 32'0.24"W

PARÁGRAFO PRIMERO. El caudal medio diario a verter es cero punto setenta y cinco (0.75) litros por segundo con una frecuencia de descarga de 25 días/mes, con flujo continuo en las 8 horas del día y en las horas de la noche se disminuirá notablemente el flujo volviéndose intermitente aproximadamente 12 horas noche/día.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, que deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. El establecimiento educativo COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, propiedad de la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, se abastece de agua del nacimiento cañasgordas cuyo aprovechamiento se encuentra concesionado mediante Resolución 0710 No. 0711-000375 del 17 de mayo 2011.

PARÁGRAFO QUINTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas generadas son tratadas en un sistema conformado por un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, filtro fitopedológico, con las siguientes características técnicas:

Tanque Séptico:
Profundidad útil = 2.7 m
Borde libre= 0,20 m
Profundidad Total = 2.9 m
Largo Compartimiento 1= 4,8 m
Largo Compartimiento 2= 2.4 m
Ancho= 3.60 m
Tiempo de retención en días = 8 hr
Caudal =65 m3/día

Filtro Anaeróbico:
Tiempo de retención =0,5 días
Altura Útil = 2.0 m
Ancho=3.0 m
Longitud= 6.0 m
Pérdida de carga= 0.15 m

Filtro Fitopedológico:
Ancho: 3.60 m
Profundidad: 1.20 m
V útil = 20.0 m³
Largo=4.9 m

PARÁGRAFO. Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
2. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
3. Realizar dentro de los dos meses siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, el encerramiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales para evitar el ingreso de personas ajenas a la planta y de animales; además se debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos.
4. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Establecer un programa de reuso del efluente tratado, para lo cual se deberá presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución una propuesta de acciones de reuso que incluya riego en zonas verdes y jardines con su respectivo cronograma de ejecución.
6. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
7. Complementar en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, el sistema de tratamiento de aguas residuales con la construcción del filtro fitopedológico..

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO QUINTO: La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO. La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO Informar a La señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057, en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.829.057 en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS o a su aproderado. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 4 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADA
IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-070-2012

Fecha de notificación: 8 de enero de 2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -000023 DE 2013

(14 ENE. 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-086-2012, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas que se generan en el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN GABRIEL, propiedad de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA, localizado en el predio identificado con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-711397, ubicado en el kilómetro 4 de la vía La Buitrera – Callejón Polvorines en el corregimiento La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación radicada el 11 de septiembre de 2012 con el número 057858, el señor RAMIRO PITO CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.648.737 en su condición de representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA; identificada con el NIT. 800227942-0, presentó una solicitud tendiente a obtener el permiso de vertimientos de residuos líquidos del COLEGIO SAN GABRIEL.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 01 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas.

Que el auto de inicio fue fijado en las carteleras de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC por un término de cinco (5) días hábiles.

Que el pago por concepto de servicio de evaluación fue efectuado el 2 de noviembre de 2012, según recibo de ingreso a caja CVC No. 193594.

Que conforme a lo anterior, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el 20 de noviembre de 2012 visita al COLEGIO SAN GABRIEL, tal como consta en el Concepto Técnico No. 284 del 29 de noviembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: La actividad en el PROYECTO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA-FUNDESIA, COLEGIO SAN GABRIEL es una Institución Educativa de educación formal y no formal e investigación técnica y social en actividades agroindustriales en las comunidades rurales. Por carencia de un sistema de alcantarillado sanitario en el sector se dispondrá de una PTARD modular que servirá a 1050 personas y atenderá las normas de vertimiento del decreto 3930 del 2010. Las aguas tratadas se verterán al río Meléndez. El río Meléndez pertenece a la cuenca hidrográfica del río Cauca.

El nivel de complejidad adoptado según el RAS para el PROYECTO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA-FUNDESIA, COLEGIO SAN GABRIEL es bajo y la frecuencia de descarga será de

30 días/mes, con flujo continuo especialmente en horas del día; en las horas de la noche se disminuirá notablemente el flujo volviéndose intermitente aproximadamente 8 horas noche /día

La dotación neta adoptada es de 100 l/hab-día para el personal fijo y 50 l/día para estudiantes y personal docente, proveniente de una suscripción con la ESP ACUABUITRERA Empresa Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado sin ánimo de lucro:

El Coeficiente de Caudal Máximo adoptado es de 3 para Q máximo de 1.65 l/seg; el caudal de la descarga o Caudal medio de aguas residuales doméstico es 0.55 l/seg El alcantarillado es separado. Para cada módulo el Q medio/día es 0.28 l/s; Las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto y recolectadas por la red de alcantarillado separado es conducida a la PTARD por gravedad. El sistema se compone de un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, un filtro fitopedológico, presumiéndose una eficiencia por encima del 80% para los porcentajes de remoción de los parámetros DBO5, SST, Grasas y Aceites, y pH entre 5 y 9 unidades; Temperatura menor de 40° Centígrados, lo cual cumplirá la norma del artículo 72 del decreto 1594 de 1984.

Características Técnicas:

Las dimensiones de las diferentes unidades de tratamiento son:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 2.0 m

Borde libre= 0,40 m

Profundidad Total = 2.4 m

Largo Compartimiento1= 3.6 m

Largo Compartimiento 2= 1.8 m

Ancho= 2.7 m

Tiempo de retención en días = 12 horas

Carga del efluente con remoción estimada del 40.4%=

Caudal =23.8 m3/día

Filtro Anaeróbico:

Carga afluente= 15.64 Kg/día

Tiempo de retención =0.5 día

Altura Útil = 1.8 m

Longitud= 2.64 m

Eficiencia=67.4%

Filtro fitopedológico:

Tiempo de retención: 4h

Longitud lateral cuadrada =1.3 m por filtro

La operación y el mantenimiento de las unidades debe realizarse de acuerdo a lo indicado en el manual de operación y mantenimiento presentado en las memorias del diseño de la PTARD elaborado por el diseñador Orlando Figueroa Velásquez, ingeniero Sanitario con matrícula profesional N° 7623729998 Valle.

El mantenimiento de la PTARD y el manejo y disposición de lodos debe realizarse por empresas certificadas y autorizadas por la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que el Ing. Orlando Figueroa Velásquez en la Evaluación Ambiental estimó bajas las cargas y concentraciones de DBO5 y SST para ser asimiladas por el cuerpo receptor río Meléndez comparándolas con los aportes contaminantes que recibe el río al paso por la ciudad, lo recomendable y amigable con el medio ambiente y los recursos naturales y el río Meléndez, es implementar el reuso de este recurso, además de tener un importante componente en términos de costos para el usuario, se evita la descarga a la corriente, reusando el efluente tratado en riego, áreas verdes, jardines, lavado de pisos.

El Plan de Riesgo para el manejo de vertimientos presentado no analizó ninguna alternativa en caso de presentarse situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación con su respectiva asignación presupuestal.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber; valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento propuesto, los criterios técnicos de las unidades de tratamiento, los porcentajes de remoción presuntamente a alcanzar y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA-FUNDESIA, COLEGIO SAN GABRIEL para una población de 1.050 personas entre estudiantes, docentes y personal administrativo, con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas anaeróbico múltiple mixto, integrado por dos (2) líneas o módulos con fundamento en el cumplimiento de la normatividad técnica ambiental vigente, localizada en el Km4, vía Corregimiento la Buitrera, callejón Polvorines, Santiago de Cali.

Requerimientos: El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los

Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La empresa debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, Decreto 3930 de 2010, que deroga el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoría ambiental

Las cocinas, cafeterías y lavaplatos deben contar obligatoriamente con trampa de grasas a la cual debe realizarse el mantenimiento y limpieza semanalmente.

El área de la PTARD debe contar con su encerramiento para evitar el ingreso de persona ajenas a la planta y de animales; debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos y lechos de secado.

La protección de la PTARD contra inundaciones debe estar construida antes de poner en marcha la Planta.

Se debe respetar el área forestal protectora: una faja mínima de treinta (30) metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, del cauce del río Meléndez. Dentro de esta franja no se puede realizar construcción alguna.

Optimizar el recurso hídrico estableciendo un programa de uso eficiente y ahorro de agua que incluya el potencial de reuso del efluente tratado para riego de bosques, áreas verdes, jardines, lavado de pisos y la utilización de las aguas lluvias

Las aguas lluvias deben conducirse separadamente de las aguas residuales domesticas desde su origen. Por ningún motivo las aguas lluvias deben ingresar a la PTARD

Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Presentar la programación de la construcción de la PTARD y sus protecciones.
- Presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua incluyendo el reuso del efluente de las plantas.
- Presentar el diseño y la implementación del plan de riesgo del vertimiento, indicando los recursos disponibles y los sistemas de monitoreo a implementar en el cuerpo de agua receptor para en caso de que ocurra el evento contingente, contaminación de agua del cauce receptor, por daños operacionales, hasta considerarse un riesgo tolerable

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA-FUNDESIA, COLEGIO SAN GABRIEL , para una población de 1.050 personas entre estudiantes, docentes y personal administrativo, con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas anaeróbico múltiple mixto, integrado por dos (2) líneas o módulos con fundamento en el cumplimiento de la normatividad técnica ambiental vigente, localizada en el Km 4, vía Corregimiento la Buitrera, callejón Polvorines, Santiago de Cali .”

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN GABRIEL, ubicado en el kilómetro 4 de la vía La Buitrera – Callejón Polvorines en el corregimiento La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y que serán vertidas al río Melendez, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento educativo denominado COLEGIO SAN GABRIEL, ubicado en el kilómetro 4 de la vía La Buitrera – Callejón Polvorines en el corregimiento La Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. El caudal máximo a verter es uno punto sesenta y cinco (1.65) litros por segundo de flujo continuo con descarga en el Río Melendez en las coordenadas 3°22'13.3" N y 76°33'56.2"O.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El sistema de tratamiento de las aguas residuales está conformado por tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente y filtro fitopedológico, con las siguientes características:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 2.0 m

Borde libre= 0,40 m

Profundidad Total = 2.4 m

Largo Compartimiento1= 3.6 m

Largo Compartimiento 2= 1.8 m

Ancho= 2.7 m

Tiempo de retención en días = 12 horas

Carga del efluente con remoción estimada del 40.4%=

Caudal =23.8 m3/día

Filtro Anaeróbico:

Carga afluente= 15.64 Kg/día

Tiempo de retención =0.5 día

Altura Útil = 1.8 m

Longitud= 2.64 m

Eficiencia=67.4%

Filtro fitopedológico:

Tiempo de retención: 4h

Longitud lateral cuadrada =1.3 m por filtro

PARAGRAFO TERCERO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO. Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informado por escrito a la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO QUINTO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEXTO. La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, abastece las necesidades del recurso hídrico a través del servicio de la empresa ACUABUITRERA ESP.

PARÁGRAFO SEPTIMO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
2. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada del muestro, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
3. Construir antes de la puesta en marcha de la planta, obras de protección contra inundaciones.

4. Conservar el área forestal protectora, definida como una faja mínima de treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea y mareas máximas del cauce del río Meléndez. Dentro de esta franja no se puede realizar construcción alguna.
5. Establecer un programa de uso eficiente de agua potable y reuso del efluente tratado, para lo cual se deberá presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución una propuesta de acciones que incluya cronograma.
6. Conducir separadamente las aguas lluvias de las aguas residuales domésticas desde su origen. Por ningún motivo las aguas lluvias deben ingresar a la PTARD.
7. Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, el cronograma de construcción de las obras de protección y de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
8. Presentar el Plan de Gestión del Riesgo del vertimiento, indicando los recursos disponibles y los sistemas de monitoreo a implementar en el cuerpo de agua receptor, deberá incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación con su respectiva asignación presupuestal, en los términos indicados en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Implementar en el área de las cocinas, cafeterías y lavaplatos trampa de grasas a la cual debe realizarse el mantenimiento y limpieza semanalmente.
10. Garantizar el cerramiento en el área de la PTARD, para evitar el ingreso de personas ajenas a la planta y de animales; contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos y lechos de secado.
11. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
12. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO. Informar a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO. La FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA – FUNDESIA, identificada con el NIT. 800227942-0, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA; identificada con el NIT. 800227942-0; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de

seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA INVESTIGACION AGRICOLA - FUNDESIA; identificada con el NIT. 800227942-0 o quien haga sus veces en el cargo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 14 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-086-2012

Fecha de notificación: 14 enero de 2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000026 DE 2013

(14 ENE.2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-061-2012, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la planta

de triturado y Asfalto Amezquita Naranjo Ingeniería, propiedad de la empresa AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A. identificada con el NIT 900.030.756-2, ubicada en el predio denominado "La Jiquera", localizadas en el corregimiento San Isidro del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud de permiso de vertimientos fue presentada mediante comunicaciones radicada el 7 de junio de 2012 con el número 036687 y complementada el 8 de noviembre de 2012 mediante radicación 074422, suscritas por el señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.425.444, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2.

Que es pertinente mencionar que el predio donde se encuentran las instalaciones de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, es de su propiedad y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-838453

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 19 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos a nombre de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., se liquidó el valor por concepto de evaluación y de ordenó la realización de una visita.

Que el citado acto administrativo fue comunicado al interesado mediante oficio numero 0711-044754-2012-04 del 19 de noviembre de 2012.

Que una vez AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A. canceló el valor correspondiente al servicio de evaluación, se procedió por parte de la Direccion Ambiental Regional Suroccidente de la CVC a realizar el día 17 de diciembre de 2012, la visita al sitio motivo de la solicitud, de la cual se presentará el concepto técnico No. 001-2013 del 2 de enero de 2013, del cual se extrae lo siguiente:

.....

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según lo observado y los documentos aportados a la solicitud, la planta de triturado y Asfalto "Amezquita Naranjo Ingeniería" tiene los siguientes productos:

1. Gravas, arena triturada, subbase granular y base granular
2. Mezcla asfáltica en caliente.

A continuación se describe brevemente el proceso

Capacidad de producción es 120 toneladas/ hora

Grafico 1. Proceso de producción Mezcla Asfáltica en caliente planta Amezquita Naranjo Ing.

1. Grafico 2. Proceso de producción de Gravas, arena triturada, subbase granular y base granular Planta Amezquita Naranjo Ingeniería SA

Procedencia de las aguas residuales:

La aguas residuales que se generan en la planta de triturado y asfalto son de naturaleza domestica (baterías sanitarias, lavamanos, duchas y casino) de 40 personas que laboran en la planta y que son tratadas en una planta que se describe a continuación

Características técnicas del STAR

Está conformado por las siguientes unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de bombeo (ver figura 3). El efluente es conducido hasta la derivación 4-9 del Río Claro; es decir que el cuerpo receptor es el agua. La descarga se realiza en bach.

Figura 3. STAR Planta Amezquita Naranjo Ingeniería SA

Parámetros de diseño

- Trampa de grasas:

Caudal de diseño: 56 L/min = 0.01 l/s

Tiempo de retención hidráulico: 5.8 min.

- Tanque séptico:

Caudal de diseño: 3840 L/día (corresponde al Caudal Máximo Horario con factor de mayoración igual a 1.2)

Se diseñó zona de sedimentación, zona de digestión de lodos, zona de almacenamiento de lodos y zona de almacenamiento de lodos.

Tiempo de retención hidráulico: 37.5 horas

- Filtro Anaerobio:

Tipo flujo: Vertical Ascendente

Medio filtrante: material sintético

Carga volumétrica aplicada: 0.17 a 3.4 kg DBO5/m3/día

Caudal de descarga: Por tratarse de descarga en bach en el caudal vertido es de 4,76 L/s durante 40 minutos cada tres (3) días, es decir diez (10) días al mes de vertimiento.

Se asume que el diseño cuanta con todos los parámetros adecuados (capacidades de retención, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.

Fuente de abastecimiento y Cuerpo receptor del vertimiento:

La planta de triturado y Asfalto Amezquita Naranjo Ingeniería tiene disponibilidad del servicio de acueducto que presta la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el cuerpo receptor del vertimiento es la derivación 4-9 del Río Claro, en las coordenadas 3°14'16.162 N y 76°31'27.088W

Aspectos legales:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010. En cumplimiento de las disposiciones de esta norma, el solicitante cumplió con los requisitos para evaluar el permiso de vertimientos.
2. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber: valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.
3. POT. El solicitante presentó certificado de uso No. 36-07-14-105-12 de fecha 16 de julio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Jamundí.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos:

No se ha presentado.

CONCEPTO TÉCNICO

Consideraciones técnicas y ambientales que se tuvieron en cuenta para otorgar el permiso de vertimientos.

1. El sector no cuenta con disponibilidad de servicio de alcantarillado.
2. Se trata de aguas residuales domésticas es decir aguas consideradas como diluidas o de baja concentración.
3. El sistema convencional que se utiliza en el tratamiento de las aguas residuales, como tecnología seleccionada se considera adecuada.
4. Cumple con las prohibiciones y actividades no permitidas establecidas en artículo 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 respectivamente.
5. El sistema fue diseñado y construido dentro del predio a más de 20 metros de linderos con los predios vecinos.
6. Se asume que el diseño cuanta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.
7. La evaluación ambiental de vertimiento se realizó a través del modelo clásico de Streeter y Phelps, el cual a pesar de utilizar solo dos variables (Oxígeno disuelto y Demanda Bioquímica de Oxígeno), posibilita la valoración del impacto generado por el vertimiento. Adicionalmente, el cuerpo receptor no tiene la restricción de condiciones anaerobias para la aplicabilidad de este modelo.
8. De acuerdo a la evaluación ambiental, el cuerpo receptor tiene una capacidad asimilativa de 1.3 veces la carga orgánica generada en la Planta de triturado y Asfalto Amezquita Naranjo Ingeniería.
9. Aguas abajo del vertimiento los usos son agrícolas.
10. Las concentraciones de descargas son bajas y por ser aguas de naturaleza doméstica contiene principalmente materia orgánica biodegradable.

Revisado el sistema de tratamiento propuesto, los criterios técnicos de las unidades de tratamiento, los porcentajes de remoción presuntivamente a alcanzar, analizada la evaluación ambiental del vertimiento y demás la información presentada por el peticionario y las consideraciones anteriormente mencionadas, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico a la derivación 4.9 del Río Claro, que se generan en la Planta de triturado y Asfalto de la empresa Amezquita Naranjo Ingeniería Y CIA S.C.A., NIT. 900.030.756-2; ubicada en el predio denominado "La Jiquera", identificado con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-838453, localizadas en el corregimiento San Isidro del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

REQUERIMIENTOS:

1. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso, el Plan de Gestión de Riesgo de Manejo de Vertimientos, de acuerdo con los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.
2. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente.
3. Presentar dos (2) veces por año (semestralmente) la autodeclaración de sus vertimientos cada año, para el cobro de la tasa retributiva.
4. Presentar dentro de 15 días siguientes a la notificación de la resolución que otorga el permiso de vertimiento, los documentos requeridos para legalizar el pozo de aguas subterráneas.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimiento a la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, para las aguas residuales domésticas que se generan en la planta de triturado y asfalto ubicada en el predio La Jiquera, localizada en el corregimiento San Isidro del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO de las aguas residuales domésticas que se generan en la Planta de triturado y asfalto de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, ubicada en el predio denominado “La Jiquera” identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-838453, localizado en el corregimiento San Isidro del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal a verter con flujo discontinuo (en bach) es cuatro punto setenta y seis (4.76) litros por segundo durante cuarenta (40) minutos cada tres (3) días, es decir diez (10) días al mes, cuyo cuerpo receptor es la derivación 4-9 del Río Claro, en las coordenadas 3°14' 16.162 N y 76°31' 27.088W.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de las aguas residuales que se permiten verter en la presente resolución está conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y bombeo, con las siguientes características de diseño:

- Trampa de grasas:

Caudal de diseño: 56 L/min = 0.01 l/s

Tiempo de retención hidráulico: 5.8 min.

- Tanque séptico:

Caudal de diseño: 3840 L/día (corresponde al Caudal Máximo Horario con factor de mayoración igual a 1.2)

Se diseñó zona de sedimentación, zona de digestión de lodos, zona de almacenamiento de lodos y zona de almacenamiento de lodos.

Tiempo de retención hidráulico: 37.5 horas

- Filtro Anaerobio:

Tipo flujo: Vertical Ascendente

Medio filtrante: material sintético

Carga volumétrica aplicada: 0.17 a 3.4 kg DBO5/m3/día

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAGO QUINTO: La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, abastece las necesidades del recurso hídrico en su totalidad a través del acueducto municipal y de un pozo de aguas subterráneas

PARÁGRAFO SEXTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la resolución que otorga el permiso, el Plan de Gestión de Riesgo de Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco primeros días de cada

anualidad. Para lo cual deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental, en los eventos a que haya lugar.

3. Presentar dos (2) veces por año (semestralmente) la autodeclaración de sus vertimientos.
4. Adelantar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza de la presente decisión, la concesión de aguas subterráneas para el efecto deberá allegar completamente diligenciado el Formulario Unico Nacional de Solicitud con sus respectivos anexos.
5. Informar a la entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento que incida sobre este, para su aprobación previa por parte de la CVC.
6. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar tratamiento y disposición adecuada en los sitios autorizados para tal fin.
PARAGRAFO: Advertir a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, que la concesión aguas subterráneas es condición previa para el aprovechamiento del recurso hídrico.
ARTÍCULO TERCERO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.
ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios
ARTÍCULO QUINTO: La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, deberá presentar dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.
ARTÍCULO SEPTIMO. Informar a la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., identificada con el nit. 900.030.756-2; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor JORGE EDUARDO AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.425.444 o quien haga las veces de representante legal de la Sociedad AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A., o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la ley 1437 de 2011

Dada en Santiago de Cali, el 14 ENE.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-061-2012

Fecha de notificación: 14 de enero de 2013
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -000056 DE 2013

(21 ENE. 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-082-2012, correspondiente al permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en una vivienda unifamiliar ubicada en el predio denominado “La Morenita”, localizado en el corregimiento de Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle Del Cauca e identificado con matrícula inmobiliaria 370-326467, según solicitud radicada con el No. 061459 del 25 de septiembre de 2012 por la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 9 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos a nombre de la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510.

Que el citado acto administrativo fue comunicado al interesado mediante oficio numero 0711-061459-2012-05 del 9 de noviembre de 2012.

Que el día 13 de noviembre de 2012 se canceló el valor del trámite, tal como consta en el Recibo de ingreso a caja número 193654.

Que el auto de inicio fue fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC por un término de cinco (5) días hábiles.

Que una vez realizada la visita el día 19 de noviembre de 2012, el profesional comisionado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente elaboró el Concepto Técnico No. 0711-036-014-272-2012 del 19 de noviembre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

La propietaria del predio es la señora Evangelina Moreno viuda de Rojas, identificada con Cc. No. 29.006.510. El predio tiene un área de total de 4 hectáreas 5600 m², de los cuales planean construir 88.5 m². Durante la visita informan: que el servicio de agua potable actualmente es suministrado por el acueducto Veredal, no solicitarán concesión de agua a la Corporación, los residuos sólidos ordinarios es recolectada por la empresa de aseo local. El lugar donde tienen proyectado construir el sistema de tratamiento, actualmente existe cultivo de pasto para alimento del ganado de la finca, dicho lugar por su localización no se encuentra en zona forestal protectora de la Q. Mulaló y es de topografía plana. Durante la visita informan que no requieren de erradicación de árboles, ni movimiento de suelos.

Para tratar las aguas residuales de tipo doméstico entregaron diseño (ver expediente) con las siguientes unidades: trampa de grasas, tanque séptico. El diseño fue realizado por la ingeniería sanitaria Sonia Rojas Moreno.

Según la documentación entregada existente en el expediente, instalaran un sistema para tratar las aguas residuales de tipo doméstico de una vivienda familiar para tres personas, con las siguientes unidades: trampa de grasas, tanque séptico, campo de infiltración. Las aguas se manejarán al interior del predio de forma separada. El diseño fue realizado por la ingeniería sanitaria Sonia Rojas Moreno.

Características Técnicas:

El diseño fue realizado para tratar las aguas residuales de tipo doméstico de 3 personas. En las memorias informa de las consideraciones técnicas requeridas para la instalación del sistema el cual es prefabricado, de marca Colombit y consiste en una trampa de grasas de 250 ml, un tanque séptico de 1000 ml y un campo de infiltración de tres ramales con tubería perforada de 4 pulgadas, por lo tanto el efluente será infiltrado, de manera que no realizarán vertimiento a recursos hídricos.

En la documentación allegada no informan de la eficiencia del sistema, es de anotar que la eficiencia y/o características del efluente deberán cumplir la normatividad ambiental legal vigente, al momento del informe: el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber: valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO₅, Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento propuesto y analizada la información presentada por la ingeniera sanitaria, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico a la señora Evangelina Moreno viuda de Rojas, identificada con Cc. No. 29.006.510 de Cali, a STARD a construir localizado en la Finca La Morenita, callejón Trapo Viejo, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta que deben cumplir con los siguientes requerimientos.

Requerimientos: Deberán informar del inicio de las obras de construcción del sistema de tratamiento de agua residual, para realizar seguimiento. Igualmente una vez que el sistema alcance su estabilización deberán presentar la correspondiente caracterización, deberán informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Corporación pueda realizar la respectiva auditoría ambiental.

El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La empresa debe presentar la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental legal vigente, cada que la Corporación lo requiera mediante oficio, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoría ambiental.

En todo tiempo los lodos resultantes del mantenimiento realizado a la STARD deberán ser manejados y dispuestos acorde con la normatividad ambiental legal vigente y ser entregados a una empresa que cuente con las respectivas acreditaciones ambientales, por lo tanto la Corporación solicitará la certificación escrita de la disposición de dichos lodos.

El área del STARD debe contar con su encerramiento para evitar el ingreso de persona ajenas al sistema y de animales; debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operabilidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos, las cajas deberán tener tapas que permitan realizar fácilmente la operación, el mantenimiento y la inspección.

La distancia mínima del STARD a linderos de predios vecinos, viviendas o edificaciones, canales y acequias (obras hidráulicas artificiales) debe ser de mínimo 5 metros, o mayor cuando las normas urbanísticas así lo estipulen.

En todo caso la propietaria del predio deberá propender por la optimización del recurso hídrico mediante uso eficiente y ahorro de agua, que incluya el potencial reuso del efluente tratado.

Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Enviar las indicaciones técnicas y plano de una unidad adicional de tratamiento del agua residual doméstica a generarse en la vivienda, con el fin de disminuir el impacto ambiental del vertimiento del efluente.
- Presentar la programación de la construcción de las STARD.
- Localización georeferenciada de la STARD.
- Una vez termine el periodo de arranque del STAR, se deberá realizar la caracterización de STARD, para verificar que en todo momento la calidad del agua, deberá cumplir con la normatividad sanitaria y ambiental legal vigente.

La operación y el mantenimiento de las unidades debe realizarse de acuerdo a lo indicado en las memorias del diseño presentado por la ingeniería sanitaria.

No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.

Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluida la recolección y disposición de los lodos, las caracterizaciones realizadas a la planta, entre otros.

Para iniciar cualquier obra la propietaria del predio, deberá contar con la respectiva licencia de construcción otorgada por la entidad competente.

El presente concepto técnico emitido, no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la Diseñadora Sonia Rojas Moreno, Propietaria y/o interesado del proyecto.

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico a la señora Evangelina Moreno viuda de Rojas, identificada con Cc. No. 29.006.510 de Cali, a STARD a construir localizado en la Finca La Morenita, callejón Trapo Viejo, Corregimiento de Mulaló, Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta que deben cumplir con los requerimientos enunciados anteriormente.”

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, en su calidad de propietaria del predio denominado La Morenita, ubicado en el callejón Trapo Viejo del corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca e identificado con matrícula inmobiliaria 370-326467, para las aguas residuales domésticas vertidas al suelo, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, para las aguas residuales domésticas generadas en

la vivienda unifamiliar ubicada en el predio denominado La Morenita, localizado en el callejón Trapo Viejo del corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca e identificado con matrícula inmobiliaria 370-326467; a verter al suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de tratamiento con que se tratarán las aguas residuales corresponde a un prefabricado de marca Colombit conformado por una trampa de grasas de 250 ml, un tanque séptico de 1000 ml y un campo de infiltración de tres ramales con tubería perforada de 4 pulgadas. El caudal máximo a verter es cero punto cero uno (0.001) litros por segundo de flujo continuo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El vertimiento autorizado en la presente Resolución, debe dar cumplimiento a los estándares consignados en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fije los límites máximos permisibles de vertimiento a los cuerpos receptores.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. La señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, se abastece de agua a través del servicio del acueducto Pro-Agua Mulaló.

PARÁGRAFO QUINTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

PARÁGRAFO SEXTO. Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar del inicio de las obras de construcción del sistema de tratamiento de agua residual, para el efecto, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles, para que allegue un cronograma de actividades donde se especifiquen las fechas de construcción del sistema de tratamiento y de arranque.
2. Informar que una vez el sistema alcance su estabilización deberán presentar dentro del mes siguiente, la correspondiente caracterización de aguas residuales. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
3. Remitir dentro del mes siguiente a la firmeza de la presente resolución, las indicaciones técnicas y plano de una unidad adicional de tratamiento del agua residual doméstica a generarse en la vivienda, con el fin de disminuir el impacto ambiental del vertimiento del efluente.
4. Remitir dentro del mes siguiente a la firmeza del presente acto administrativo la localización georeferenciada de la STARD.
5. Los lodos resultantes del mantenimiento realizado a la STARD deberán ser manejados y dispuestos acorde con la normatividad ambiental legal vigente y ser entregados a una empresa que cuente con las respectivas acreditaciones ambientales, por lo tanto la Corporación solicitará la certificación escrita de la disposición de dichos lodos.
6. El área del STARD debe contar con su encerramiento para evitar el ingreso de persona ajenas al sistema y de animales; debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operabilidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos, las cajas deberán tener tapas que permitan realizar fácilmente la operación, el mantenimiento y la inspección.
7. Conservar una distancia mínima de ubicación del STARD con los linderos de predios vecinos, viviendas o edificaciones, canales y acequias (obras hidráulicas artificiales).
8. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
9. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
10. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso y cada año, la caracterización de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510 que cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. Informar a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso de vertimiento, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO NOVENO: Informar que con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, entrará a revisar el permiso de vertimiento otorgado en la presente oportunidad.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Requerir a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, allegue el certificado de uso del suelo del predio La Morenita.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora EVANGELINA MORENO VIUDA DE ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.510 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 21 ENE. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 711-036-014-082-2012

NOTIFICACION: 21 de enero de 2013
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 000057 DE 2013

(22 ENE.2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-089-2012, correspondiente a la solicitud presentada por la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, tendiente a obtener permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en dos viviendas unifamiliares de los predios 8 y 9, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-828978 y 370-828979, ubicados en el corregimiento de la Buitrera municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, según solicitud presentada el 8 de octubre de 2012 mediante radicación 067967.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 20 de noviembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos, en consecuencia, se liquidó el valor correspondiente al servicio de evaluación y se ordenó la visita ocular al sitio motivo de la solicitud presentada por la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ.

Que para efectos de publicidad, el auto de inicio de trámite fue fijado por un término de 5 días hábiles en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que el mencionado Auto fue comunicado al interesado mediante oficio numero 0711-074696-2012-03 de 13 de noviembre de 2012 y el pago por concepto de servicio de evaluación fue efectuado el 21 de noviembre de 2012 según recibo de ingreso a caja número 193715.

Que la visita al sitio motivo de la solicitud fue el 10 de diciembre de 2012, por personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, quien emitió el Concepto Técnico No. 307 del 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“

Descripción de la situación: La actividad en el PROYECTO DOS (2) CASAS UNIFAMILIARES es desarrollar la construcción de dos soluciones habitacionales unifamiliares con un número de residentes aproximadamente de 4 personas por casa, con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesta por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico que sirva a las dos viviendas.

Por carencia de un sistema de alcantarillado sanitario en el sector se dispondrá de una PETARD que atenderá las normas de vertimiento del decreto 3930 del 2010. Las aguas tratadas se verterán previo tratamiento a un brazo del río Meléndez perteneciente a la cuenca hidrográfica del mismo nombre pero se recomienda el reuso de este recurso.

El nivel de complejidad adoptado según el RAS para el Proyecto DOS (2) CASAS UNIFAMILIARES es ALTO y la frecuencia de descarga será de 30 días/mes, con flujo intermitente y en las horas de la noche (8 Horas) se disminuirá notablemente el flujo y en muchas veces no se producirá.

La dotación neta adoptada es de 120 lts/hab-día proveniente de el acueducto veredal administrado por Acuabuitrera; el Coeficiente de Consumo Máximo Diario adoptado es de 1.5 del Q medio diario (0.11 l/seg) es decir 0.17 l/seg; el alcantarillado es separado y el caudal máximo horario es de 0.22 l/s, generados por una población a servir de 16 personas.

Las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto y recolectadas por la red de alcantarillado es conducida a la PETARD por gravedad. El sistema se compone de trampas de grasas para cada vivienda, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, filtro fitopedológico, presentando una eficiencia según caracterización por encima del 80% lo cual cumplirá la norma del artículo 72 del 1594 de 1984 en los siguientes parámetros para el agua residual doméstica: 82.1 % de DBO5, 88.2 % SST, 87.9 % de Grasas y Aceites, pH entre 5 y 9 unidades; Temperatura menor de 40° Centígrados.

Características Técnicas:

Las dimensiones de las diferentes unidades de tratamiento son:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 1.0 m

Borde libre= 0,20 m

Profundidad Total = 1.2 m

Ancho= 1.0 m

Largo= 2.0 m

Tiempo de retención en días = 1

Caudal =1,55 m3/día

Filtro Anaeróbico:

Tiempo de retención =0,5 días

Altura Útil = 1.2 m

Ancho=1.3 m

Longitud= 2.5 m

Perdida de carga= 0.15 m

Filtro Fitopedológico:

Ancho: 1.0 m

Profundidad: 1.20 m

V útil = 3.6 m3

Largo=3.0 m

La CVC propone implementar el reuso del recurso hídrico efluente de la PTARD en riego de bosques, áreas verdes y jardines y no descargar este efluente al cuerpo de agua, pues es lo más recomendable y amigable con el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que recomendamos implementar este reuso, además de tener un importante componente, en términos de costos, para el usuario.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber; valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento propuesto, los criterios técnicos de las unidades de tratamiento, los porcentajes de remoción presuntivamente a alcanzar y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO DOS (2) CASAS UNIFAMILIARES de Doña Carmenza Bermúdez Lozano con C.C. N° 31.185.083 , localizada en la Urbanización Fátima, lotes 8 y 9 del Corregimiento La Buitrera Municipio de Cali

Requerimientos: El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La Señora CARMENZA BERMÚDEZ LOZANO debe presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico de la PTARD, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, Decreto 3930 de 2010, que deroga el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoría ambiental

Cada una de las cafeterías y lavaplatos debe contar obligatoriamente con una trampa de grasas a la cual debe realizarse el mantenimiento y limpieza cada mes.

El área de la PTARD debe contar con su encerramiento para evitar el ingreso de persona ajenas a la planta y de animales; debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operacionalidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos

Optimizar el recurso hídrico estableciendo un programa de uso eficiente y ahorro de agua que incluya el potencial de reuso del efluente tratado para riego de bosques, áreas verdes y jardines.

Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Presentar cronograma de construcción de la PTARD
- Presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua incluyendo el reuso del efluente de las plantas.
- Localización georeferenciada de las PTARD

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al PROYECTO DOS (2) CASAS UNIFAMILIARES de la Señora CARMENZA BERMUDEZ LOZANO, para 16 personas con una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesta por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, filtro fitopedológico, con fundamento en el cumplimiento de la normatividad técnica ambiental vigente. (...)”

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en dos viviendas unifamiliares, de los predios 8 y 9, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-828978 y 370-828979, ubicados en el corregimiento de la Buitrera municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, solicitado por la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, para las aguas residuales domésticas generadas en dos viviendas unifamiliares de los predios 8 y 9 identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-828978 y 370-828979, localizados en la Urbanización Fatima del corregimiento de La Buitrera del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal máximo a verter es cero punto veintidós (0.22) litros por segundo de flujo continuo a descargar en una corriente hídrica superficial afluente del Río Melendez

PARAGRAFO SEGUNDO: El tratamiento de vertimiento que trata la presente resolución, se realiza a través de un sistema convencional compuesto por una trampa de grasa, un tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente y filtro fitopedológico, con las siguientes características técnicas

Las dimensiones de las diferentes unidades de tratamiento son:

Tanque Séptico:
Profundidad útil = 1.0 m
Borde libre= 0,20 m
Profundidad Total = 1.2 m
Ancho= 1.0 m
Largo= 2.0 m
Tiempo de retención en días = 1
Caudal =1,55 m3/día

Filtro Anaeróbico:
Tiempo de retención =0,5 días
Altura Útil = 1.2 m
Ancho=1.3 m
Longitud= 2.5 m
Pérdida de carga= 0.15 m

Filtro Fitopedológico:
Ancho: 1.0 m
Profundidad: 1.20 m
V útil = 3.6 m3
Largo=3.0 m

PARÁGRAFO TERCERO Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: La señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. La señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1. Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten.
2. Presentar a la Corporación anualmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la norma de vertimiento vigente. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días del mes de enero de cada anualidad. Para lo cual deberá informar con ocho días de anticipación a la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental, en los eventos a que haya lugar.
3. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
4. Realizar dentro del mes siguiente a la firmeza del presente acto administrativo, el encerramiento de la planta de tratamiento de las aguas residuales para evitar el ingreso de personas ajenas a la planta y de animales; además se debe contar con barreras forestales; debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas o de niveles freáticos que impidan su operabilidad; debe tener acceso de vehículos extractores de lodos.
5. Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, el cronograma de construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
6. Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, la localización georeferenciada del sitio de descarga de las aguas residuales al cuerpo receptor.
7. Establecer un programa de reuso del efluente tratado, para lo cual se deberá presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente resolución una propuesta de acciones de reuso que incluya riego en zonas verdes y jardines con su respectivo cronograma de ejecución.
8. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.

9. Cada una de las cafeterías y lavaplatos debe contar obligatoriamente con una trampa de grasas a la cual debe realizarse el mantenimiento y limpieza cada mes.

ARTÍCULO QUINTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO. La señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora CARMENZA LOZANO BERMUDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.185.083. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 22 ENE.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ORIGINAL

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-089-2012

Fecha de notificación: 23 de enero de 2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 -00058 DE 2013

(22 ENE.2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-C-027-1978, correspondiente a la solicitud presentada por la sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 0900107831-1, tendiente a obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en la planta denominada AUTOSUPERIOR, ubicada en la calle 15 entre carreras 36 y 37, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el Auto del 22 de febrero de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas en un caudal de 0.178 lps, según solicitud allegada por la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 0900107831-1.

Que es pertinente anotar que el predio donde se ubica la planta denominada AUTOSUPERIOR, es propiedad de la solicitante, tal como consta en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-10443.

Que la sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 0900107831-1, canceló el 13 de marzo de 2012 el valor del trámite.

Que una vez cancelado el valor de los derechos del trámite y desfijado los avisos, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el día 18 de octubre de 2012 visita a la planta AUTOSUPERIOR, rindiendo el Concepto Técnico No. 290 del 4 de diciembre de 2012, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: La actividad en la empresa GOMJAR Y CIA S en C.A. es la compra y venta de vehículos- concesionario, por medio del nombre comercial AUTOSUPERIOR. Por carencia de un sistema de alcantarillado sanitario en el sector se dispondrá de una PETARD que atenderá las normas de vertimiento del decreto 3930 del 2010. Las aguas tratadas se verterán al canal recolector de las aguas del sector y son conducidas al río Cali El nivel de complejidad adoptado según el RAS para la empresa GOMJAR Y CIA S en C.A. es medio y la frecuencia de descarga será de 30 días/mes, con flujo intermitente, especialmente en horas de la noche, La dotación neta adoptada es de 60 lts/hab-día proveniente de una suscripción del acueducto de EMCALI; el vertimiento residual es doméstico, el caudal de descarga es 0,1785 l/seg, la frecuencia de descarga es de 30 días /mes y el tiempo de descarga es 14 horas/día y una población de 150 empleados.

Las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto y recolectadas por la red de alcantarillado es conducida a la PETARD la cual está localizada en el 3°29'39,96" N y 76° 30'23,68" W. El sistema se compone de una Trampa de grasa, tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, con una presunción de eficiencia en remoción por encima del 80% lo cual cumplirá la norma del artículo 72 del 1594 de 1984 así: para el agua residual doméstica los porcentajes de remoción por parámetros DBO5, SST, de Grasas y Aceites son del 80%, pH entre 5 y 9 unidades; Temperatura menor de 40° Centígrados.

Características Técnicas:

Las dimensiones de las diferentes unidades de tratamiento son:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 1.8 m

Largo Compartimiento1= 2.1 m

Largo Compartimiento 2= 1.1 m

Volumen = 10.000 l

Tiempo de retención en días = 1

Filtro Anaeróbico:

Carga del afluente con remoción estimada del 50%= 1 Kg DBO5/m3-día

Tiempo de retención =9.36 horas

Altura Útil = 1.2 m

Longitud= 2.0 m

La operación y el mantenimiento de las unidades debe realizarse de acuerdo a lo indicado en la guía para la operación y monitoreo del módulo de tratamiento de aguas residuales domésticas presentado en las memorias del diseño presentado por la empresa consultora Guía Servicios Ambientales.

En la Evaluación Ambiental no estimaron la capacidad asimilativa del cuerpo de agua receptor al recibir la descarga del efluente de la planta considerando que infiltran al suelo, pero en el terreno se observó una estación de bombeo que descarga a un canal receptor de aguas residuales del sector.

Se recomienda implementar el reuso del recurso hídrico afluente de la PTARD, en riego de áreas verdes, jardines y vías en tierra; no descargar este efluente al cuerpo de agua es lo mas recomendable y amigable con el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que recomendamos implementar este reuso, además de tener un importante componente, en términos de costos, para el usuario.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber: valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40oC. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.

Conclusiones: Revisado el sistema de tratamiento propuesto, los criterios técnicos de las unidades de tratamiento, los porcentajes de remoción presuntivamente a alcanzar y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico a la empresa GOMJAR Y CIA S en C.A., para 150 Trabajadores, localizada en la Calle 15 entre Carreras 36 y 37, Acopi, Municipio de Yumbo

Requerimientos: El sistema de tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.

La empresa debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, de la planta, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, Decreto 3930 de 2010, que deroga el Decreto 1594 de 1984, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental

.Es necesario enviar a la Corporación en un plazo no mayor a un mes a partir de la fecha de la notificación de la Resolución del permiso de vertimiento los siguientes requerimientos:

- Presentar los planos del sistema de transporte y tratamiento de las aguas residuales como fue construido en escalas apropiadas señalando todos sus componentes: planta general, perfiles, cortes, etc.
- Presentar el programa de uso eficiente y ahorro de agua incluyendo el reuso del efluente de la planta.
- Presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento
- La trampa de grasas debe ser objeto de mantenimiento y limpieza cada mes
- Caracterización del efluente de la PTARD, de acuerdo al artículo 72 del decreto 1594 de 1984

Recomendaciones: Otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico al empresa GOMJAR Y CIA S en C.A. , Calle 15 entre Carreras 36 y 37, Acopi, Municipio de Yumbo para 150 personas con una planta de tratamiento de aguas residuales Domesticas"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos a la sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 0900107831-1, para las aguas residuales domésticas generadas en la planta denominada AUTOSUPERIOR, ubicada en la Calle 15 entre Carreras 36 y 37, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 900.107.831-1, para las aguas residuales domésticas generadas en la planta de su propiedad denominada AUTOSUPERIOR, ubicada en la Calle 15 entre Carreras 36 y 37, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a verter a un canal recolector de las aguas del sector que descarga en el río Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO. El caudal de descarga es cero punto diecisiete (0,17) l/seg, con una frecuencia de 30 días /mes durante un tiempo de descarga de 14 horas/día.

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a la sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 900.107.831-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, que deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. La sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 900.107.831-1, se abastece de agua a través del servicio de EMCALI

PARÁGRAFO QUINTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

PARÁGRAFO SEXTO. Las aguas residuales domésticas generadas de la planta denominada AUTOSUPERIOR, provienen de servicios sanitarios y limpieza de zonas comunes y mantenimiento locativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas generadas son tratadas en un sistema conformado por Trampa de grasa, tanque séptico, un filtro anaeróbico de flujo ascendente, con las siguientes características técnicas:

Tanque Séptico:

Profundidad útil = 1.8 m

Largo Compartimiento1= 2.1 m

Largo Compartimiento 2= 1.1 m

Volumen = 10.000 l

Tiempo de retención en días = 1

Filtro Anaeróbico:

Carga del afluente con remoción estimada del 50%= 1 Kg DBO5/m3-día

Tiempo de retención =9.36 horas

Altura Útil = 1.2 m

Longitud= 2.0 m

PARÁGRAFO. Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el Nit. 900.107.831-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
2. Presentar dentro del mes siguiente a la firmeza de la presente resolución, los planos del sistema de transporte y tratamiento de las aguas residuales como fue construido en escalas apropiadas señalando todos sus componentes: planta general, perfiles, cortes, etc
3. Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, la localización georeferencia del sitio de descarga de las aguas residuales al cuerpo receptor.
4. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la presente resolución, el Plan de Gestión de Riesgo para el manejo de vertimientos de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Realizar mensualmente mantenimiento a la trampa de grasas.
6. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
7. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO QUINTO: La Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar a la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO. La Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO Informar a la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A., identificada con el con Nit. 900.107.831-1, en su condición de propietaria del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la Sociedad GOMJAR Y CIA S EN C.A.1 o a su apoderado. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 22 ENE.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-036-014-C-027-1978
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000062 DE 2013

(24 ENE.2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-079-2012, correspondiente a la solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.530.808, tendiente a obtener permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en una vivienda unifamiliar, ubicada en el sector La Luisa del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, e identificada con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-864593, tal como consta en las comunicaciones radicadas con los Nos. 048671 del 3 de agosto de 2012, 058120 del 12 de septiembre de 2012 y 074420 del 8 de noviembre de 2012.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 6 de diciembre de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, según solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808.

Que para efectos de publicidad, el auto de inicio de trámite fue fijado por un término de 5 días hábiles en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 193897 del 10 de diciembre de 2012 se canceló el valor del trámite.

Que el mencionado Auto fue comunicado al interesado mediante oficio numero 0711-074420-2012-03 del 7 de diciembre de 2012.

Que la visita al sitio motivo de la solicitud fue el 27 de diciembre de 2012, quien emitió el Concepto Técnico No. 003 del 3 de enero de 2013, del cual se extracta lo siguiente:

“

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se trata de un predio de 16 hectáreas según documentos aportados, en el cual se construyó una vivienda unifamiliar, cuya licencia de construcción otorgada mediante resolución 047 de agosto de 2012, permite ocupar un área de 58.50 metros cuadrados.

Procedencia de las aguas residuales:

Las aguas residuales son de tipo doméstico generadas por cinco (5) personas que ocuparían de manera permanente la vivienda unifamiliar.

Características técnicas del STAR

El sistema propuesto por las siguientes unidades y parámetros de diseño

- Trampa de grasas:
Caudal medio de diseño: 60 L/d
Tiempo de retención hidráulico: 3 min.
- Tanque séptico:
Caudal de diseño: 0.008 L/s (corresponde al Caudal Máximo Horario con factor de mayoración igual a 1.4)
- Filtro Anaerobio:
Tiempo de residencia: 0.5 días
- Campo de infiltración
Tasa de aplicación superficial: 51.2 L/m²/día

Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (dimensionamientos, capacidades, tiempos de retención hidráulica, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.

Fuente de abastecimiento y Cuerpo receptor del vertimiento:

El presente permiso de vertimientos es requisito para obtener el servicio de acueducto por parte de la empresa ACUAVALLE SA ESP

Aspectos legales:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010. En cumplimiento de las disposiciones de esta norma, el solicitante cumplió con los requisitos para evaluar el permiso de vertimientos.
2. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento; a saber; valores de pH entre 5 y 9 unidades, temperatura menor que 40°C. Las remociones alcanzadas por la planta de tratamiento, en cuanto a SST, DBO5 Grasas/Aceites, debe ser mayor al 80%.
3. El solicitante presentó certificado de uso de suelo favorable para la actividad R4- Residencial II, expedido el 2 de agosto de 2012.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos y evaluación ambiental del vertimiento

No requiere por tratarse de una vivienda unifamiliar.

CONCEPTO TÉCNICO

Consideraciones técnicas y ambientales que se tuvieron en cuenta para otorgar el permiso de vertimientos.

1. El sector no cuenta con disponibilidad de servicio de alcantarillado.
2. Se trata de aguas residuales generadas por una vivienda unifamiliar, es decir de tipo doméstico y considerado como diluidas o de baja carga orgánica.
3. Es un sistema convencional, que como tecnología seleccionada se considera adecuada.
4. Cumple con las prohibiciones y actividades no permitidas establecidas en artículo 24 y 25 del Decreto 3930 de 2010 respectivamente.
5. Se asume que el diseño cuenta con todos los parámetros adecuados (capacidades, tiempos de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tuberías) cuya responsabilidad será del ingeniero diseñador.

Revisado el sistema propuesto, las condiciones técnicas y ambientales anteriormente descritas, se considera que viable el otorgamiento de permiso de vertimientos.

REQUERIMIENTOS:

1. El sistema deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
2. Previamente a la instalación del sistema se debe tener en cuenta las condiciones del suelo, cuando se tengan características especiales como: Franco – arenoso, rocoso, de nivel freático alto, arcillas expansivas o inundables, se debe analizar puntualmente cada caso antes de realizar la instalación.
3. Para el mejorar el arranque del sistema, este se debe inocular.
4. El sistema de tratamiento no podrá construirse en distancias inferiores a 15 metros de límites de terrenos y redes públicas de abastecimiento de agua.
5. Realizar el mantenimiento con la frecuencia adecuada. (...)”

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en una vivienda unifamiliar, ubicada en el sector La Luisa del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, según solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.530.808, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.530.808, para las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda unifamiliar de su propiedad, ubicada en el predio identificado con el certificado de matrícula inmobiliaria 370-864593, localizado en el sector La Luisa del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cuerpo receptor del vertimiento permitido en la presente resolución es el suelo, el caudal máximo a verter es cero punto cero cero ocho (0.008) litros por segundo de flujo continuo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tratamiento de vertimiento que trata la presente resolución, se realiza a través de un sistema convencional compuesto por las siguientes unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración con las siguientes características técnicas:

- Trampa de grasas:
Caudal medio de diseño: 60 L/d
Tiempo de retención hidráulico: 3 min.
- Tanque séptico:
Caudal de diseño: 0.008 L/s (corresponde al Caudal Máximo Horario con factor de mayoración igual a 1.4)
- Filtro Anaerobio:
Tiempo de residencia: 0.5 días
- Campo de infiltración
Tasa de aplicación superficial: 51.2 L/m2/día

PARÁGRAFO TERCERO Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO CUARTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

PARAGRAGO QUINTO: El señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, deberá allegar copia de la constancia de disponibilidad de abastecimiento de agua, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, como beneficiario del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. El señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1. Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.
2. Previamente a la instalación del sistema se debe tener en cuenta las condiciones del suelo, cuando se tengan características especiales como: Franco – arenoso, rocoso, de nivel freático alto, arcillas expansivas o inundables, se debe analizar puntualmente cada caso antes de realizar la instalación.
3. Inocular el sistema para mejorar el arranque del sistema
4. Informar del inicio de las obras de construcción del sistema de tratamiento de agua residual, para el efecto, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles, para que allegue un cronograma de actividades donde se especifiquen las fechas de construcción del sistema de tratamiento y de arranque.
5. Informar que una vez el sistema esté operando y alcance su estabilización deberán presentar dentro del mes siguiente, la correspondiente caracterización de aguas residuales. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suoroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
6. El sistema de tratamiento no podrá construirse en distancias inferiores a 15 metros de límites de terrenos y redes públicas de abastecimiento de agua.
7. Realizar el mantenimiento con la frecuencia adecuada.
8. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
9. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar al señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO. El señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO Informar al señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos

en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor ADOLFO LEON SANCHEZ SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 6.530.808. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el 24 ENE.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-079-2012

Fecha de notificación: 28 de enero de 2013
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000104 DE 2013

(04 FEB.2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en

especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-M-041-1983, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones del MOTEL REY DE CORAZONES, ubicadas en el Km. 7, Vía Cali-Jamundí, Corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad Rey de Corazones S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.530-1.

Que es pertinente mencionar que el predio donde se encuentra el establecimiento MOTEL REY DE CORAZONES, se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-67233, propiedad de la sociedad REY DE CORAZONES S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.530-1.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 30 de enero de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, según solicitud presentada por la sociedad REY DE CORAZONES S.A.S.

Que el citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio número 0711-49989-2011-04 del 31 de enero de 2012.

Que una vez cancelado el valor de los derechos del trámite ambiental y fijados los avisos del auto de inicio, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó visita de seguimiento el 18 de octubre de 2012 al establecimiento de comercio denominado MOTEL REY DE CORAZONES, tal como consta en el concepto técnico No. 262 del 29 de octubre de 2012, del cual se extrae lo siguiente:

.....
Descripción de la situación: La actividad de la empresa es la prestación de servicios de hotelería. En la planta laboran 24 empleados, en jornadas de: 6:00 AM a 2:00, 2:00 PM a 10:00 PM, 10:00 PM a 6:00 AM. Cuentan con servicio de restaurante para sus clientes. Al interior de la Planta el sistema de alcantarillado es separado.

Cuentan con concesión de agua superficial, otorgada por la Corporación el 17 de julio de 2011, mediante resolución 0710 No. 0711-000442 del 2011.

Durante la visita informaron que el número de clientes varía de semana a fin de semana, oscilando de 150 a 180 personas.

No se generan aguas residuales de tipo industrial, dada la actividad de la empresa, el agua residual generada es de tipo doméstico, el sistema de tratamiento consiste en trampa de grasas, rejillas (trampa de condones), tanque séptico y filtro anaerobio, desinfección, el efluente vierte a acequia; la sub derivación 5-7 del río Pance, que también transporta las aguas lluvias afluentes, posteriormente las conduce al zajón Cascajal; es decir actualmente el vertimiento se realiza al recurso hídrico (cuenca hidrográfica del río Cauca).

En visita ocular se verificó visualmente el estado del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, al momento de la visita estaba en funcionamiento. Se evidenció visualmente que el efluente no presentaba color, tenía bajo contenido de sólidos y turbiedad, no se perciben olores molestos. Se tomó registro fotográfico.

Características Técnicas:

De acuerdo a las memorias de cálculo de optimización consignadas en el primer tomo del expediente del Motel Rey de Corazones M-041, el sistema de tratamiento de agua residual de tipo doméstico consta de las siguientes unidades: trampa de grasas, rejillas (trampa de condones), tanque séptico y filtro anaerobio, desinfección con cloro. Su descripción es la siguiente:

Trampa de grasas de: 1.7x0.85x0.8 metros.

Tanque séptico de triple compartimiento: Volumen total de 62.6 m³.
Compartimiento 1 de: 4.8x2.4x1.9 metros, con un volumen de 25 m³.
Compartimiento 2 de: 4.6x2.4x1.6 metros, con un volumen de 20.75 m³.
Compartimiento 3 de: 3.7x2.4x1.6 metros, con un volumen de 20.75 m³.

Filtro anaerobio: dos unidades en paralelo de: 2.5x5.0x1.9 metros, de flujo ascendente con lecho en piedra (canto rodado).

Consideraciones ambientales:

1. De acuerdo a la caracterización realizada por el laboratorio DBO Ingeniería Ltda, el 18 de noviembre de 2011, se informa que el STAR de agua residual doméstica cumple con la remoción mínima requerida según Decreto 1594/1984; remociones mayores al 80%, en cuanto a: Grasas y aceites, DBO₅, SST. El efluente del STAR cumple con los parámetros: pH entre 5 y 9 unidades y temperatura menor que 40 °C (Decreto 1594/1984).

Las cargas totales, de acuerdo con los resultados reportados en la última caracterización, se presentan en la siguiente tabla:

Parámetro	Unidad	Carga Total Efluente
DBO	Kg/6 horas	0.29
SST	Kg/6 horas	0.02

GYA Kg/6 horas 0.03

Q medio L/s 0,19

Es de anotar que no han presentado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

2. Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
- Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
- Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.
- Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aún adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando la anterior información y con base en las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, ya que se trata de aguas residuales de tipo doméstico, con un sistema de tratamiento de agua residual apropiado a las características del afluente, el cual estaba operando adecuadamente al momento de la visita técnica y cumple con las eficiencias de remoción requeridas mediante Decreto 1594/1984.

3. Aunque durante la visita no se observaron construcciones en zona forestal protectora, ni en cauces de fuentes hídricas, se tiene que: dado que actualmente el vertimiento se realiza a una acequia, la cual cuenta con concesiones, aguas abajo del vertimiento del Motel Rey de Corazones, las cuales son empleadas en su mayoría para uso agrícola (riego de caña y pastos), se hace necesario que la empresa realice otro tipo de disposición de sus aguas residuales, para lo cual deberá presentar un estudio al respecto.

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.

Conclusiones: Verificado el estado del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS de aguas residuales de tipo doméstico a MOTEL REY DE CORAZONES S.A.S., NIT. 900.395.530-1, localizada en Km. 7, Vía Cali-Jamundí, Corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos.

Requerimientos:

1. La empresa debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa ambiental, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente puedan realizar la respectiva auditoría ambiental.
2. Semestralmente diligenciar el Formulario de Registro Ambiental (FRA) y reportarlo a la CVC.
3. Se debe establecer en forma permanente una rutina de mantenimiento para garantizar la eficacia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
4. Es de anotar que todos los sistemas de tratamiento de agua residual de la empresa, deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que MOTEL REY DE CORAZONES S.A.S., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del STAR a una entidad acreditada para tal, las caracterizaciones realizadas a la planta, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, entre otros.
6. Es necesario enviar a la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, según los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012, en un término máximo de dos meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual se renueva el permiso de vertimientos solicitado. De todas formas se aclara que el sistema de tratamiento de agua residual debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, desbordamientos de zanjones, quebradas, río o de niveles freáticos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad del Motel Rey de Corazones S.A.S.
7. En el marco de la Ley 373 de 1997 y ante los efectos en el recurso hídrico de los fenómenos climatológicos extremos, la empresa deberá contar con un programa para el ahorro y uso eficiente del agua, que incluya el potencial de reuso del efluente tratado, dicho programa deberá ser presentado en un término máximo de seis meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual se renueva el permiso de vertimientos solicitado.
8. Se requiere que la empresa realice otro tipo de disposición de sus aguas residuales, para lo cual deberá presentar el correspondiente estudio, en un término máximo de dos meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo mediante el cual se renueva el permiso de vertimientos solicitado.
9. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.

Recomendaciones:

Otorgar la renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales de tipo doméstico a MOTEL REY DE CORAZONES S.A.S., con NIT. 900.395.530-1, localizada en Km. 7, Vía Cali-Jamundí, Corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali y solicitar como obligaciones las estipulados en el ítem anterior los puntos del 1 al 9. “

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado MOTEL REY DE CORAZONES, localizado en el Km. 7, Vía Cali-Jamundí, Corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, propiedad de la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el nit. 900.395.530-1, en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, para las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento de comercio denominado MOTEL REY DE CORAZONES, ubicado en el Km. 7, Vía Cali-Jamundí, Corregimiento el Hormiguero, Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal medio a verter es cero punto diecinueve (0.19) litros por segundo de flujo continuo, cuyo cuerpo receptor es la sub derivación 5-7 del río Pance.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de las aguas residuales que se permite verter en la presente resolución está conformado por trampa de grasas, rejillas (trampa de condones), tanque séptico, filtro anaerobio y desinfección con cloro, con las siguientes características:

Trampa de grasas de: 1.7x0.85x0.8 metros.

Tanque séptico de triple compartimiento: Volumen total de 62.6 m3.

Compartimiento 1 de: 4.8x2.4x1.9 metros, con un volumen de 25 m3.

Compartimiento 2 de: 4.6x2.4x1.6 metros, con un volumen de 20.75 m3.

Compartimiento 3 de: 3.7x2.4x1.6 metros, con un volumen de 20.75 m3.

Filtro anaerobio: dos unidades en paralelo de: 2.5x5.0x1.9 metros, de flujo ascendente con lecho en piedra (canto rodado).

PARAGRAFO TERCERO: Cualquier modificación al sistema de tratamiento autorizado deberá ser informada por escrito a la Autoridad Ambiental.

PARAGRAFO CUARTO. La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO QUINTO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la firmeza de la presente resolución.

PARAGRAGO SEXTO: La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, abastece las necesidades del recurso hídrico a través de una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711-000442 del 2011.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no es procedente otorgar permiso para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

1. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la resolución que otorga el permiso, el Plan de Gestión de Riesgo de Manejo de Vertimientos, de acuerdo con lo términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Presentar a la Corporación dos veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticas que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
3. Presentar dentro de un (1) mes siguiente a la firmeza de la presente Resolución, la localización georeferencia del sitio de descarga de las aguas residuales al cuerpo receptor.
4. Presentar semestralmente a la CVC el Formulario de Registro Ambiental (FRA).
5. Establecer en forma permanente una rutina de mantenimiento para garantizar la eficacia del sistema de tratamiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
6. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
7. Presentar dos (2) veces por año (semestralmente) la autodeclaración de sus vertimientos.
8. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.

9. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir a la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, a través de su representante legal, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro, dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO. Informar a la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad REY DE CORAZONES SAS., identificada con el NIT. 900.395.530-1; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad REY DE CORAZONES SAS, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 04 FEB.2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-M-041-1983
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 – 000117 DE 2012

(12 FEB. 2013)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 711-036-014-L-021-2007, correspondiente a la solicitud de permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la sociedad Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con el Nit. 900.029.469-1, ubicada en la carrera 24 No. 13-76 del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que la señora MARCELA MEJIA VALENCIA portadora de la cédula de ciudadanía número 34.545.632 en su condición de representante legal de la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con el Nit. 900.029.469-1, radicó en la CVC una solicitud tendiente a obtener el permiso de VERTIMIENTOS para la mencionada empresa.

Que es pertinente mencionar que el predio donde se encuentran las instalaciones de la empresa LAMINAMOS S.A. con Nit. 900.029.469-1, es de su propiedad y se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-115296

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 25 de abril de 2012, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de permiso de vertimientos a nombre de la Sociedad LAMINAMOS S.A., con Nit. 900.029.469-1.

Que una vez efectuado el pago de los derechos ambientales y publicado el aviso, personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente realizó el 29 de octubre de 2012 visita a las instalaciones de la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con el Nit. 900.029.469-1, tal como consta en el Concepto Técnico No. 0711-036-014-294-2012 del 1 de noviembre de 2012 y el memorando 711-067705-2013-03 del 23 de enero de 2013, del cual se destaca lo siguiente:

“

(..)

Descripción de la situación: La actividad de la empresa es la fabricación de perfiles metálicos para uso estructural, servicios de maquila para la industria metalúrgica y metalmecánica. En la empresa laboran 36 personas, en jornada de 7:00 AM a 5:00 PM. No existe casino al interior de la empresa. Los servicios públicos son prestados por: EMCALI el de agua, RH la recolección de RESPEL, Servigenerales de Yumbo de recolección de residuos sólidos de tipo ordinario. Durante la visita informaron lo siguiente: no se generan aguas residuales industriales, ya que el agua empleada en el desarrollo de la actividad económica se encuentra en un circuito cerrado de enfriamiento, el agua residual generada por la empresa de tipo doméstico proviene del aseo de las instalaciones y de los servicios sanitarios.

El sistema de tratamiento de agua residual – STAR, está conformado por las siguientes unidades: tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, con material de soporte de piedra. El vertimiento del efluente es realizado a un canal contiguo que transporta las aguas lluvias del sector, dado que no existe sistema de alcantarillado, es decir el vertimiento se realiza al recurso hídrico (cuenca hidrográfica del río Cauca). En el momento de la visita la STAR se encontraba en funcionamiento.

Características Técnicas: De acuerdo con la caracterización presentada por la empresa, la STAR cumple con la normatividad ambiental (Decreto 1594/84), a saber:

- En cuanto a pH y temperatura: los resultados de STAR según análisis presentado son: pH 7.82 en efluente de muestra compuesta y temperatura máxima: 29 oC, en efluente de muestra compuesta.
- La eficiencia de remoción según caracterización presentada en cuanto a DBO5 es de 80.07%, valor mayor del 80%.
- La eficiencia de remoción según caracterización presentada en cuanto a SST es de 80.48%, valor mayor del 80%.
- La eficiencia de remoción según caracterización presentada en cuanto a GYA es de 90.36%, valor mayor del 80%.

Aun no han entregado el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (Artículo 42, Decreto 3930 de 2010).

Normatividad: La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

1. Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.
2. Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
3. Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.

Conclusiones: Verificado el estado de la STAR y analizada la información presentada por la empresa, se recomienda **RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** de aguas residuales de tipo doméstico a la empresa LAMINAMOS S.A., con Nit. 900.029.469-1, localizada en la Carrera 24 No. 13-76 Parcelación la Y, Municipio de Yumbo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos.

Requerimientos:

1. Es de anotar que la STAR de la empresa, deberán cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes, dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en los precitados Decretos.
2. Es necesario enviar a la Corporación el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, según los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012.
3. La empresa debe presentar dos veces por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, donde se evalúe la remoción de la carga contaminante y cumplimiento de la normativa, para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la realización del estudio, para que un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental.

4. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa LAMINAMOS S.A. cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada y foliada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluida la recolección y disposición de los lodos, las caracterizaciones realizadas a la sistema, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, entre otros.
5. Cuando la empresa considere necesario realizar el vertimiento de las aguas residuales industriales del circuito de enfriamiento, esta dependencia le requiere que previamente realice la solicitud a la Corporación del concepto técnico pertinente, adjuntando la caracterización de dichas aguas residuales, que permita evaluar el cumplimiento de los valores de los parámetros para el vertimiento o la necesidad de su tratamiento previo.
6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos. (...)"

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas"

Que en ese orden de ideas, se indica que el día 25 de octubre de 2010, se expidió el Decreto 3930 publicado en el Diario Oficial No. 47873 y por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuando establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos." Que el Decreto 3930 de 2010 modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984.

Que esta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de permiso de vertimientos en los términos del artículo 45 numeral 5 del Decreto 3930 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, ésta Entidad procederá a otorgar permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, localizada en la Carrera 24 No. 13-76 Parcelación la Y, Municipio de Yumbo; en los términos del informe técnico antes transcrito.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, ubicada en la carrera 24 No. 13-76 Parcelación la Y, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115296.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal máximo a verter es cero punto cero cuarenta y sies (0.046) litros por segundo de flujo continuo, cuyo cuerpo receptor son las aguas de la cuenca hidrográfica del Río Cauca, en las coordenadas N:3°30'50.2", W:76° 30'37.5".

PARAGRAFO SEGUNDO: La sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente permiso se otorga por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAGO CUARTO: La sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, abastece las necesidades del recurso hídrico en su totalidad a través del acueducto municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que es procedente otorgar permiso para el efecto.

PARAGRAFO SEXTO: Las aguas residuales domesticas son generadas del aseo de las instalaciones y de los servicios sanitarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de agua residual, está conformado por las siguientes unidades: tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente, con material de soporte de piedra.

ARTÍCULO TERCERO: Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Enviar a la Corporación dentro de dos (2) meses siguientes a la ejección de la presente Resolución el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento de acuerdo a los términos de referencia de la Resolución 1514 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Presentar a la Corporación, durante el término de la vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales domésticos, con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Para lo cual, deberá informar con ocho días de anticipación a la fecha programada de la toma de muestras, para que un funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente pueda realizar la respectiva auditoría ambiental en los eventos a que haya lugar.
3. Informar a la Entidad toda modificación, ya sea en el vertimiento o en el sistema de tratamiento, que incida sobre éste, para su aprobación previa por parte de la CVC.
4. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
5. Advertir que cuando se realice el vertimiento de las aguas residuales industriales del circuito de enfriamiento, se deberá obtener previamente el permiso de vertimientos

6. No está permitido realizar vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de vehículos.
ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, es competente para efectuar inspecciones periódicas y verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento en el momento que lo considere conveniente.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir a la sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, que sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, la CVC podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios
ARTÍCULO SEXTO: La sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, deberá presentar la autodeclaración de los vertimientos correspondientes al periodo de facturación y cobro dentro de los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá ser sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos.

La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Informar a la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1, que La CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la beneficiaria que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimiento deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad LAMINAMOS S.A., identificada con Nit. 900.029.469-1; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora MARCELA MEJIA VALENCIA portadora de la cédula de ciudadanía número 34.545.632 o quien haga las veces de representante legal de LAMINAMOS S.A. o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 12 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Miguel Angel Sánchez – Técnico Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Diana Marcela Dulcey Gutierrez– Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-014-021-2012

Fecha de notificación: 12 de marzo de 2013

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 012699 del 21 de febrero de 2012, la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, quien actúa en calidad de propietaria del predio LAS ALEJANDRAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en el sector La Gorgona, vereda Alto Aguacatal, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, solicitó a la C.V.C., concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada La Gorgona, para usos doméstico y riego de cultivos.

Que mediante el Auto de fecha 9 de marzo de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, quien actúa en calidad de propietaria del predio LAS ALEJANDRAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251.

Que mediante recibo de caja No. 192001 del 30 de Marzo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-012699-2012-04, se informó la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, que el día 25 de mayo de 2012, a partir de las 4:00 PM., se llevaría a cabo la visita técnica al predio LAS ALEJANDRAS.

Que conforme a lo anterior, el profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el 25 de mayo de 2012 al predio LAS ALEJANDRAS, rindió el informe Técnico No.128, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, propietaria del predio LAS ALEJANDRAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,46% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 2,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit/seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO).”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- ee) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- ff) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: “(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para USOS doméstico y riego de cultivos, presentada por la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, propietaria del predio LAS ALEJANDRAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, propietaria del predio LAS ALEJANDRAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-281251, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, corregimiento Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para usos doméstico y riego de cultivos, en la cantidad

equivalente al 3,46% del caudal promedio de la quebrada La Gorgona, aforada 2,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,07 lit/seg. (CERO COMA CERO SIETE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio LAS ALEJANDRAS se captarán por gravedad de la quebrada La Gorgona, mediante una obra de captación construida en el cauce principal, de la cual se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento con flotador, desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para uso doméstico $Q = 0,04$ lit/seg., y riego de cultivos varios: $Q = 0,03$ lit/seg., para una DEMANDA TOTAL $Q = 0,07$ lit/seg; por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua-TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 17 No. 33 A 19 Tel. 3366840 B/ Cristóbal Colón, Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, para una mejor distribución del agua, la CVC podrá imponer mediante oficio la presentación de los diseños y la modificación de las obras existentes.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- u. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- v. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- w. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- x. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- y. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio LAS ALEJANDRAS.
- l. En caso que se produzca la venta del predio LAS ALEJANDRAS, la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a La señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO SEXTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

100. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
101. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
102. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
103. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
104. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
105. No usar la concesión durante dos (2) años.
106. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora AIDÉE ÁVILA GALARZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'848.747, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará notificación por edicto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. - Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-037-2012 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN No. 0710 - 0711- 000546 DE 2009.

(11 JUNIO DE 2.009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA “QUEBRADA LA SOLEDAD”, AFLUENTE DEL RIO CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.910.888 expedida en Cali, quien obra en su propio nombre y como agente oficioso del señor **JAVIER RODRIGUEZ** propietarios del predio denominado **“VILLA CECI”** con matrícula inmobiliaria No 370-178252, ubicado en el Corregimiento Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la **“Quebrada La Soledad”**, en la cantidad necesaria para abastecer el predio.

Que mediante el Auto de fecha Abril 27 de 2007, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la Señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.910.888 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Soledad, en la cantidad necesaria para abastecer el predio.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que atendiendo lo señalado en el punto segundo del Auto de Iniciación de Trámite, mediante Auto de fecha Abril 27 de 2007, el Profesional Especializado Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 23 de Mayo de 2007, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 23 de Mayo de 2007, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Febrero 24 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio VILLA CECI, se localiza en la margen Derecha de la quebrada La Soledad, en la zona media de la misma; en la Vereda La Soledad, Corregimiento de Felidia. Se llega a este predio, por la vía que de Felidia conduce a la Vereda El Diamante y a unos 3 kilómetros se jira a la izquierda y en el puesto de salud se jira a la izquierda y a unos 150 metros se encuentra el predio al lado izquierdo de la vía, donde termina la misma.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA SOLEDAD: Nace en el divorcio de agua entre Cali y Dagua, en la parte alta del predio Batallón de alta Montaña discurre en sentido Occidente – Oriente, hasta llegar al Río Cali.- En la margen derecha de la quebrada La Soledad, a la altura del predio del señor Luis Alfredo Delgado y a unos 70 metros de la vía pública, en el talud marginal vierte un caudal de agua, afluente de la quebrada La Soledad de donde se hace el aprovechamiento.

SITUACION ACTUAL. El predio VILLA CECI de propiedad de la señora Beatriz Cecilia Zapata Rodríguez, continua haciendo uso de las aguas hasta el momento de la visita, aguas arriba de este sitio existen otros usuarios como la Escuela de la Vereda el Diamante, el Batallón de alta montaña y otros usuarios, aguas abajo también se benefician otros usuarios, en el sitio de captación en el Nacimiento se observa que el caudal es abundante.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

El Nacimiento afluente de la quebrada La Soledad en el sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 0,50 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Soledad, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, en su propio nombre y como agente oficioso del señor **JAVIER RODRIGUEZ**, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Soledad puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.910.888 expedida en Cali y del señor **JAVIER RODRIGUEZ** con Cedula No. 17.004.029, para beneficio del predio **VILLA CECI**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-178252, ubicado en la Vereda la Soledad, Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,05 lit/seg. (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 10,0 % del caudal promedio total que en magnitud de 0,50 lit/seg presenta la quebrada LA SOLEDAD en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad, mediante una pequeña caja en concreto construida sobre el mismo Nacimiento, de donde salen dos tubos galvanizados de diámetro de ¾” de 0,20 metros, los cuales llegan a una caja construida en ladrillo con dos compartimientos de donde salen dos mangueras de diámetro de ¾” para el beneficio de la señora Laura Maria Giraldo de López y la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.-USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en **abastecimiento domestico de dos (2) viviendas y riego de prados y jardines**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Soledad que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.910.888 expedida en Cali y del señor **JAVIER RODRIGUEZ**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 5 14A - 125 B24 (301), Municipio de Santiago de Cali, teléfono 31910888**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Los señores **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ** y **JAVIER RODRIGUEZ**, como beneficiarios de la concesión de aguas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- ww) EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora **Beatriz Cecilia Zapata Rodríguez**, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31'910.888 de Cali conjuntamente con la señora Laura María Giraldo de López deberán modificar la obra de captación para captar el caudal porcentual asignado, para el cual deben presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación, **cuando la CVC lo estime conveniente**. La obra deberá construirse dentro de los 120 días siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.
- xx) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- yy) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- zz) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- aaa) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- bbb) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- ccc) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- ddd) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- eee) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- fff) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- ggg) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- hhh) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

- iii) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- jjj) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- kkk) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- lll) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO:La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- 33. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 34. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 35. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 36. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 37. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 38. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 39. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
- 40. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora **BEATRIZ CECILIA ZAPATA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.910.888 expedida en Cali, en su propio nombre y como agente oficioso del señor **JAVIER RODRIGUEZ**, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 11 JUNIO DE 2.009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 1358-2004- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: -Rafael Hugo García Niño – Profesional Especializado Dar Suroccidente

-Ing. Henry Trujillo Avilés-Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, Dar Suroccidente.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 040592 del 28 de Junio de 2012, los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16´740.993 y 16´644.218 respectivamente, propietarios del predio EL JARDÍN, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, solicitaron CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a derivar de la quebrada QUESADA, para usos doméstico y riego, en el predio EL JARDÍN, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, ubicado en la vereda Peón, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali.

Que mediante Auto del 12 de julio de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio EL JARDÍN, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, ubicado en la vereda Peón, corregimiento Pance, municipio de Santiago de Cali, a derivar la QUEBRADA QUESADA, según solicitud presentada por los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16´740.993 y 16´644.218 respectivamente.

Que mediante pantallazo de documento de facturación No.00097337 del 15 de agosto de 2012, se constató lo relacionado con la cancelación de los derechos se tramite.

Que mediante Oficio 0711-040592-2012-05 del 13 de Septiembre de 2012, se informó a los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16´740.993 y 16´644.218 respectivamente, que el día 17 de octubre de 2012, a partir de las 2:00 PM., se llevaría a cabo la visita al predio EL JARDÍN.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 17 de octubre de 2012 al predio EL

JARDÍN, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 260 de 2012, donde se extracta lo siguiente:

“...
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16´740.993 y 16´644.218 respectivamente, para ser utilizada en el predio EL JARDÍN, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 23,14% del caudal promedio de la quebrada Quesada, aforada en 64,80 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 15,0 lit/seg.
...”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 239. "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- gg) *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- hh) *El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)*"

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso ornamental, presentada por los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, en el predio EL JARDÍN, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, ubicado en la vereda Peón, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas de uso público a los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, para USO DOMÉSTICO Y RIEGO en el predio EL JARDÍN, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 23,14% del caudal promedio de la quebrada Quesada, aforada en 64,80 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 15,0 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una captación por sistema de porcentaje, construida en el cauce principal de la quebrada Quesada, a la altura del predio El Jardín de propiedad de los solicitantes, de donde se conducirá hasta un tanque de succión, del cual se bombeará hasta un tanque de almacenamiento, que se localizará en la parte alta del predio, desde donde se distribuirá para todos los cultivos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, un caudal total de 15,0 lit/seg., que representa el 23,14% del caudal base de la quebrada Quesada, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 64,80 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 49,80 lit/seg., para beneficio de otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico en la cantidad $Q=0,02$ lit/seg, y Riego de cultivos en la cantidad $Q=14,98$ lit/seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso

en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 14 C No. 74 – 60, casa 12 – tel celular: 3103759402, municipio de Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo

modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, deberán construir la obra de REPARTO sobre el cauce de la quebrada Quesada, a la altura del predio El Jardín, para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 15,0 lit/seg., que representa el 23,14 % del caudal total que llega al sitio de reparto), dejando pasar hacia el sector aguas abajo, por el cauce de la acequia, el caudal restante, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la C.V.C. el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), para evaluación y aprobación, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la C.V.C. Una vez construida la obra deberá ser

revisada y aprobada por la C.V.C. antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

PARÁGRAFO: La obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- nnn. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- ooo. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- ppp. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- qqq. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- v. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- w. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- x. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- l. En caso que se produzca la venta del predio “EL JARDÍN” identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-394841, los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, deberán dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 107. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

108. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
109. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
110. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
111. No usar la concesión durante dos (2) años.
112. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
113. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS AUGUSTO VEGA YULE, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a los señores CARLOS ARTURO BELTRÁN MONTOYA y CARLOS

AUGUSTO VEGA YULE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16'740.993 y 16'644.218 respectivamente, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 NOVIEMBRE DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-080-2012 – Aguas superficiales.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 002793 del 13 de enero de 2012, la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, solicitó a la C.V.C. concesión de aguas superficiales de uso público a derivar de la Subderivación No. 4-1 y la Ramificación 4-1-2 de río Claro, para el predio "CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL", en usos doméstico y ornamental.

Que mediante el Auto de fecha 3 de febrero de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, a derivar del río Claro.

Que mediante pantallazo procedente de facturación CVC No. de cuenta 00084886 del 20 de Marzo de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-002793-2012-05, del 4 de junio de 2012, se informó a la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877, que el día 13 de junio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita técnica al predio Centro Campestre Carvajal.

Que conforme a lo anterior, el profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita técnica realizada el día 13 de junio de 2012 al predio Centro Campestre Carvajal, rindió el informe Técnico154, donde se extracta lo siguiente:

*Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, para ser utilizada en el predio "CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL", identificado con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-58495 y 370-58496, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:*

En la cantidad equivalente al 3,64% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1, aforada en 137,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5, lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO)

En la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-1-2, aforada en 12,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6, lit/seg. (SEIS LITROS POR SEGUNDO)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- ii) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- jj) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.*"

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para usos doméstico y ornamental, presentada por la

sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **OTORGAR** concesión de aguas de uso público a la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, para el predio “CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL”, identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-58495 y 370-58496, para usos doméstico y ornamental, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 3,64% del caudal promedio de la Subderivación No. 4-1, aforada en 137,02 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5, lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO)

En la cantidad equivalente al 50% del caudal promedio de la Ramificación No. 4-1-2, aforada en 12,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6, lit/seg. (SEIS LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio “CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL”, se captan por La Derivación No. 4 de río Claro, en la zona media alta, por sistema de gravedad, se conducen luego por el cauce principal de la Subderivación No. 4-1- y seguidamente se conducen por la Ramificación 4-1-2.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será para USOS doméstico y ornamental en la cantidad de 11,0 Lit/seg., por lo tanto, cuando quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua-TUA- por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 29 Norte No. 6 A N-14 - Tel 6675011 Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTICULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: La señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio "CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL", en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

PARÁGRAFO: Las obras de captación, deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 - z. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia
- Tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- aa. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
 - bb. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
 - cc. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
 - dd. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
 - g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
 - h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
 - i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
 - n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
 - k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL.
 - l. En caso de que se produzca la venta del predio CENTRO CAMPESTRE CARVAJAL, la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; Al no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a La señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No.

900 279 984-5, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, derivación, conducción, almacenamiento y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO: DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

114. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
115. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
116. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
117. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
118. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
119. No usar la concesión durante dos (2) años.
120. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora GILMA MARLEN GÓMEZ GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'602.877 de Bogotá, representante Legal de la sociedad CARVAJAL SERVICIOS S. A. S., identificada con Nit No. 900 279 984-5, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En el evento de no lograr la notificación personal, se hará notificación por edicto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo - Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso Del Territorio- Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002 - **011- 2012** – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000577 DE 2012

31 AGOSTO DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-322”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOAO ODAIR BRUNOZI, identificado con Cedula de Extranjería No. 386092, Representante Legal de la sociedad DIACO S.A. Nit. 891.800.111-5, mediante comunicación presentada el 9 de Noviembre de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRRANEAS del pozo profundo construido en el año 2009-2010 (Vyu-322), para uso **industrial** del predio DIACO S.A., ubicado en la Carrera 37 No. 12A - 63, Municipio de **Yumbo**, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0711-068870-2011-04 de fecha 30 de noviembre de 2011, se le requirió a la entidad solicitante la presentación de documentos complementarios, necesarios para iniciar el trámite, los cuales fueron presentados el día 22 de noviembre de 2011.

Que mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2011, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS a la sociedad DIACO S.A.

Que el día 06 de febrero de 2012 se cumplió con el trámite de fijación por parte de la alcaldía de Yumbo, según constancia suscrita por la Secretaría Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía.

Que el día 23 de febrero de 2012 se efectuó diligencia de inspección ocular en las instalaciones de DIACO S.A. ubicado en la carrera 37 No. 12 A-63 Acopi Yumbo.

Que el día 25 de Mayo de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico **No. 26224-C-76-2012**; Expediente No. 0711-010-001-**159-2011**, sobre el pozo denominado **Vyu-322**, ubicado en la Cra. 37 No. 12 A-63 Acopi, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extraiga lo siguiente:

*En cumplimiento con lo dispuesto en el punto Tercero del Auto de Iniciación de Tramite, de fecha 23 de Diciembre de 2011, remitido por el Director de la DAR SUROCCIDENTE, rendimos el siguiente concepto técnico sobre el pozo inventariado por la CVC con el numero **Vyu-322**, localizado en el predio DIACO, Cra. 37 No. 12 A-63, Acopi, Yumbo, departamento del Valle del Cauca, propiedad de DIACO S.A.*

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, **se conceptúa** que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 20 LPS (317 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 302.400 m ³

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad DIACO S.A. Nit. 891.800.111-5, Representada Legalmente por el señor JOAO ODAIR BRUNOZI, identificado con Cedula de Extranjería No. 386092, sociedad propietaria del predio con Certificado de tradición No. 370-682408, ubicado en la Carrera 37 No. 12A – 63 Acopi, jurisdicción del Municipio de **Yumbo**, Departamento del Valle del Cauca, lugar donde se encuentra el Pozo **Vyu-322**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad DIACO S.A., un caudal máximo de 20 Lt./s, equivalente a 317 galones por minuto, durante dieciséis (16) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo **Vyu-322**

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

Caudal (Q)	: 20 LPS (317 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 12 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 84 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 84 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 302.400 m ³

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 84 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser **remitidos directamente al predio**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo **Vyu-322** se utilizara para uso **industrial** en empresa metalúrgica, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: El pozo **Vyu-87**, existente en el predio, debe conservarse para situaciones de contingencia, es necesario mantener las instalaciones tal como se encuentran.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- ii. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- jj. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- kk. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- ll. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- mm. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes

- nn. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- oo. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- pp. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- qq. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- rr. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea.
- ss. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- tt. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- uu. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- vv. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ww. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- xx. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- yy. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.
ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 148 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad DIACO S.A. Nit. 891.800.111-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por aviso de la presente providencia al señor JOAO ODAIR BRUNOZI, identificado con Cedula de Extranjería No. 386092, Representante Legal de la sociedad DIACO S.A. Nit. 891.800.111-5, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 31 AGOSTO de 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Carlos Alfonso Pinto Lopez – Abogado Oficina Asesora de Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-159-2011– Aguas subterráneas.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 003345 del 16 de enero de 2012, la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, solicitó CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso ORNAMENTAL (no consuntivo), en el predio S.N. identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 370-563488, a derivar del río Río Pance, ubicado en la vereda CASCAJAL, del corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 3 de febrero de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para el predio S.N., a derivar de del río PANCE, según solicitud presentada por la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira.

Que mediante recibo de caja No. 192504 del 8 de junio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711- 003345-2012-04 del 11 de julio de 2012, se informó a la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, que el día 13 de julio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio de su propiedad, ubicado en la vereda Cascajal.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 13 de julio de 2012, al predio S.N. de la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, rindió el informe Técnico y el concepto Técnico No. 182, donde se extracta lo siguiente:

*Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede **OTORGAR** una concesión de aguas de uso público a favor de FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563488, ubicado en la vereda Cascajal, del corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12 del Río Pance, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO)*

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- kk) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- ll) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento da agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimatológicas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas superficiales para USO ORNAMENTAL (no consuntivo), presentada por la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, para el predio S.N. identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563488, a derivar del río Pance, ubicado en la vereda CASCAJAL, del corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de CALI, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR concesión de aguas superficiales de uso público a la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, para uso ornamental (no consuntivo) en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-563488, ubicado en la vereda Cascajal, del corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a derivar del río Pance, en la cantidad equivalente 3,92% del caudal promedio de la Subderivación No. 5-12, aforada en 25,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio Sin Nombre, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce por el cauce principal de esta Derivación hasta llegar al Callejón Cascajal donde se bifurca la Subderivación 5-12, la cual sigue en el sentido norte – sur hasta cruzar el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para Uso Ornamental (no consuntivo), con un caudal autorizado de $Q = 1,0$ lit/seg. **DEMANDA TOTAL** $Q = 1,0$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **CRA 103 No. 11- 40, CASA 06, TEL.5552397 Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: La señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, expedida en Palmira, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo, si en un futuro se presenta algún inconveniente con la distribución de las aguas de la Subderivación 5-12, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas.

PARÁGRAFO: La C.V.C. podrá implementar los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del decreto –Ley 2811 de 1974.

- rrr. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- sss. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- ttt. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- uuu. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- vvv. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- www. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- xxx. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- yyy. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- zzz. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- aaaa. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio S.N. de propiedad de la solicitante.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio SIN NOMBRE que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua hasta el predio Sin Nombre.
- n. En caso que se produzca la venta del predio “Sin Nombre,” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563488, la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir a la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelante el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir a la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso

necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

121. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
122. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
123. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
124. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
125. No usar la concesión durante dos (2) años.
126. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
127. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, propietaria del predio S.N., identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-563488, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, a la señora FLORIA ECHEVERRY BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'636.674, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. DAR Suroccidente
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica. DAR Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-013-2012 – Aguas superficiales.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución No. DRSOC 000190 del 25 de julio de 2002, la CVC Otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del predio LA ESPERANZA, de propiedad del señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 4% del caudal promedio de la quebrada Estobacal, aforada en 0,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en cantidad de 0,02 lit/seg.

Que mediante comunicación radicada con el No. 013845 del 27 de febrero de 2012, el señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, propietario del predio La Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-441111, solicitó prórroga de concesión de aguas superficiales a derivar de la quebrada Carboneros, ubicada en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, para usos doméstico y riego de cultivos.

Que mediante Auto del 13 de abril de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de prórroga de concesión de aguas superficiales para el predio LA ESPERANZA, derivada de la quebrada Carboneros, según solicitud presentada por el señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, expedida en La Cumbre.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 192590 del 26 de junio de 2012, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Oficio 0711-013845-2012-04 del 11 de julio de 2012, se informó el señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, que el día 18 de julio de 2012, a partir de las 10:00 A.M. se llevaría a cabo la visita al predio LA ESPERANZA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada el día 18 de julio de 2012 al predio a ESPERANZA, rindió el informe de visita y el concepto técnico No. 192, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, al señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, para el predio LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441111, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

Derivar una cantidad equivalente al 31,25% del caudal promedio de la quebrada Carboneros, aforada en 0,80 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg. (CERO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

Derivar una cantidad equivalente al 20% del caudal promedio del nacimiento La Esperanza, aforada en 0,25 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- mm) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;*
- nn) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."*

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) *En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.*

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0100-0443 del 19 de junio de 2012, *por medio de la cual se establecen medidas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica por la ocurrencia del primer periodo seco del año 2012 y se toman otras determinaciones*, cuando establece en su artículo primero las medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua y deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde la segunda quincena del mes de mayo de 2012 que corresponden al primer periodo seco del año 2012.

Que en consecuencia, la citada Resolución exige a las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, adelantar las acciones establecidas en el artículo 12 de la Ley 373 de 1997 en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que conforme con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de prórroga de concesión de aguas superficiales, presentada por el señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°342.096, propietario del predio La Esperanza, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-441111, a derivar de la quebrada Carboneros, ubicada en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, para usos doméstico y riego de cultivos, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutoria de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, al señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°342.096, para el predio LA ESPERANZA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-441111, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 31,25% del caudal promedio de la quebrada Carboneros, aforada en 0,80 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,25 lit/seg. (CERO COMA VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio del nacimiento La Esperanza, aforada en 0,25 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se derivará por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal de la quebrada Carboneros, la cual denominaremos Derivación No. 2 y consiste una presa en concreto construida a la altura del predio del solicitante, de la cual se conectan dos mangueras de 1" c/u, que conducen el agua hasta el predio La Esperanza y la otra para el predio que fue del señor Jairo Arroyave. Las aguas que se conducen por la tubería del señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ se llevan hasta un tanque de succión desde donde se bombean hasta su vivienda.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,25 lit/seg., que representa el 31,25% del caudal base de la quebrada Carboneros en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,80 lit/seg., garantizando que en el sitio de captación quede un caudal de 0,55 lit/seg., para que se beneficien otros usuarios.

Del nacimiento La Esperanza se capta por gravedad mediante una caja en concreto y de ésta se conduce en tres tuberías; dos de ellas conducen el agua hasta un tanque de almacenamiento desde donde se bombea por medio de un ariete hasta el predio del señor Fidencio Córdoba, la otra manguera llega hasta un tanque en concreto y de éste se conduce hasta el predio La Esperanza del solicitante.

La obra de captación deberá derivar hacia el predio La Esperanza un caudal total de 0,05 lit/seg., que representa el 20% del caudal base del nacimiento La Esperanza en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,25 lit/seg., garantizando que en el sitio de captación quede un caudal de 0,20 lit/seg., para que se beneficien otros usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para usos doméstico y riego, en cantidad de Consumo doméstico para dos viviendas $Q = 0,05$ lit/seg., y para Riego de cultivos varios $Q = 0,25$ lit/seg. DEMANDA TOTAL $Q = 0,30$ lit/seg., por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°342.096, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua -TUA – por lo que queda obligado a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°342.096, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Predio La Esperanza, vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, Municipio de YUMBO- Celular 313 623 36 13**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: El señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6°342.096, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en un futuro se presenta algún inconveniente con la captación de las aguas de la quebrada Carboneros y el nacimiento La Esperanza, la CVC podrá imponer mediante oficio, la obligación de presentar los diseños (memoria de cálculo y planos) de las obras requeridas. Igualmente podrá imponer de oficio la construcción de las obras referidas anteriormente, una vez se revisen y se aprueben los diseños correspondientes. Una vez construidas las obras deberán ser revisadas y aprobadas por la CVC antes de su puesta en funcionamiento.

Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

- bbbb. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- cccc. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- dddd. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- eeee. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 - f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- y. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- z. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- aa. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- k. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio LA ESPERANZA de propiedad del solicitante.
- l. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- m. En caso que se produzca la venta del predio "LA ESPERANZA" identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-441111, el señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Requerir al señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente decisión, adelanten el trámite de permiso de vertimientos, para el efecto, deberá allegar completamente diligenciado el FORMULARIO ÚNICO NACIONAL DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

PARÁGRAFO. Advertir al señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

- 128. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 129. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 130. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

131. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
132. No usar la concesión durante dos (2) años.
133. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
134. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor HOWER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'342.096, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por edicto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 NOVIEMBRE DE 2012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo. Dar Suroccidente.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica - Dar Suroccidente.
Freddy Arévalo Terán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - Dar Suroccidente.

Expediente No. 0711-010-002-045-2012 – Aguas superficiales.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada con el No. 047468 del 30 de Junio 2010, el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, a derivar del río CLARO, para riego de cultivos.

Que mediante el Auto de fecha 2 de Agosto de 2011, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales para RIEGO DE CULTIVOS, a derivar del RÍO CLARO, según solicitud presentada por el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 190110 del 25 de Agosto de 2011, se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-023731-2012-04 del 18 de Abril de 2012, se informó al representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, que el día 30 de mayo de 2012, a partir de las 2:00 P.M. se llevaría a cabo la visita técnica al predio LOMA DE PIEDRA.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente previa visita realizada el día 30 de mayo de 2012, rindió el correspondiente informe y Concepto Técnico No. 149, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,33% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de Río Claro, aforada en 112,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6,0 lit/seg. (SEIS LITROS POR SEGUNDO).

En consecuencia el predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, queda con una asignación de agua total de 16,0 lit/seg. para ser captados de la Derivación No. 2 de Río Claro al paso por este predio.

La anterior demanda de agua se cubrirá con los 10,0 lit/seg., asignados mediante la Resolución No. 000929 del 27 de diciembre de 2010, a favor de YOLANDA VEGA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'998.115, para ser captados de la Derivación No. 2 del Río Claro, cuenta 3453- exp. 226-2005 y los 6,0 lit/seg., que se recomienda otorgar mediante el presente concepto.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 239. "Prohíbase también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

Se entenderá por incumplimiento grave:

- oo) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- pp) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados."

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente: "(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que acorde con la normatividad citada y el informe técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de concesión de aguas de uso público a favor de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, ubicado en el corregimiento POTRERITO, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,33% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de Río Claro, aforada en 112,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6,0 lit/seg. (SEIS LITROS POR SEGUNDO).

En consecuencia el predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, queda con una **asignación de agua total de 16,0 lit/seg.**, para ser captados de la Derivación No. 2 de Río Claro al paso por este predio.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,33% del caudal promedio de la Derivación No. 2 de Río Claro, aforada en 112,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6,0 lit/seg. (SEIS LITROS POR SEGUNDO).

En consecuencia, el predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, queda con una asignación de agua total de 16,0 lit/seg., para ser captados de la Derivación No. 2 de Río Claro al paso por este predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio "LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso)", se captan por La Derivación No. 2 de río Claro, en la zona media alta, por sistema de gravedad, se conducen por esta acequia hasta cruzar este predio de sur – norte.

PARÁGRAFO TERCERO. – USOS DEL AGUA. El predio LOMA DE PIEDRA tiene una DEMANDA TOTAL Q =16,0 lit/seg., para ser utilizados en riego de cultivos. La anterior demanda de agua se cubrirá con los **10,0 lit/seg.**, asignados mediante la RESOLUCIÓN NO. 000929 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, a favor de YOLANDA VEGA VICTORIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'998.115, para ser captados de la Derivación No. 2 del Río Claro, cuenta 3453- exp. 226-2005, y los **6,0 lit/seg.**, que se otorgan mediante la presente resolución, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua-TUA – por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 9 No. 28-103 tel. 4183000 Cali**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA" (antes Villa Alfonso), deberá presentar los diseños de las obras de reparto a construir para el sistema de captación de aguas, que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para este predio, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberán proveerse de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

ffff. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

gggg. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

hhhh. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

iiii. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

jjjj. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

kkkk. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

llll. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

mmmm. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

- i. En el momento que el contrato de arrendamiento del predio LOMA DE PIEDRA se termine, la sociedad INCAUCA S. A, deberá dar aviso por escrito a la CVC para iniciar el trámite de cancelación de la concesión; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CADUCIDAD. Advertir que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes y en el presente acto administrativo:

135. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
136. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
137. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
138. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el
139. interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
140. No usar la concesión durante dos (2) años.
141. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
142. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
143. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, sociedad ARRENDATARIA del predio LOMA DE PIEDRA” (antes Villa Alfonso), identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-534602, 370-534601, 370-534604, 370-534603, 370-534607, 534608, 370-534605, 370-534606, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO, identificado con C.C. No. 16.237.202 de Palmira, representante legal de INCAUCA S. A., identificada con Nit No. 891 300 237-9, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto conforme lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 17 OCTUBRE DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C).
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo.
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-092-2010 – Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001108 DE 2009.

(3 DICIEMBRE DE 2009)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA CANOAS, AFLUENTE DE LA QDA. QUESADA – CUENCA RÍO JAMUNDÍ, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5'549.552 expedida en Bucaramanga, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado “**LOURDES**” con matrícula inmobiliaria No. 370-157313, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la “**Quebrada Canoas**”, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico y riego.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No.5'549.552, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Canoas.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Septiembre 1 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 16 de septiembre de 2009, a partir de las 12:00 M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 16 de septiembre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Septiembre 17 de 2009, donde se extrae lo siguiente:

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

*El predio **LOURDES** está ubicado abajo de la cancha de fútbol de la vereda El Banqueo, siguiendo por la vía de entrada al predio del señor Luís Sánchez Palechor y luego se desvía por la primera entrada que se encuentra después de la cancha, hacia la derecha.*

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

QUEBRADA CANOAS: Nace en la parte alta del predio del señor Manuel Quintín Guachetá en el costado oeste del sector, hace su recorrido en sentido occidente - oriente, cuando pasa por el predio de la familia Romero se conoce con el nombre de quebrada la Quesada, luego le confluye la Quebrada El Jardín y kilómetros más adelante entrega sus aguas al Río Jamundí por la margen izquierda en predio La Quesada. De la familia Guerrero.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LOURDES Y LA QUEBRADA CANOAS, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN.

ANTECEDENTES. Mediante resolución No SRN 000889 del 16 de marzo de 1981, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, otorgo una concesión de aguas de uso publico a favor del predio denominado **LOURDES**, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor Juan Manuel Román, en la cantidad de 4,30 lit/seg. para ser captados de la quebrada Canoas. **Cuenta 2785.**

SITUACION ACTUAL. El predio **LOURDES**, conserva su nombre y su propietario actual sigue siendo el señor **JUAN**

MANUEL ROMÁN LÓPEZ, el cual aún se sigue beneficiando de las aguas de la quebrada Canoas, mediante una presa en concreto que construyó en un desvío o brazo que hace la quebrada Canoas a unos 20 m. aguas arriba de la captación para el Acueducto El Banqueo; a la presa le está llegando un agua que se capta a unos 20 metros aguas arriba de la misma fuente, mediante un recipiente plástico, del cual sale una tubería de 2". En el desvío se divide el agua en dos partes dejando un mayor caudal que sigue por el cauce principal, para beneficio del Acueducto del Banqueo.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION

Aforo de la fuente de agua: Aforo de la quebrada Canoas en el sitio de captación para el predio LOURDE de propiedad del señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ** 6,0 lit/seg. Aforo realizado el día 16 de septiembre de 2009.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneasprevio el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Canoas, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por el señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No.5'549.552, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada Canoas puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 5'549.552, para ser utilizada en el predio "**LOURDES**", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-157313, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 18,33 % del caudal promedio de la quebrada Canoas, aforada en 6,0 lit/seg. en el sitio de captación., estimándose este porcentaje en la cantidad de **1,10 lit/seg. (UNO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad mediante una obra de captación por porcentaje que garantice derivar el caudal porcentual que se les asigne al señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, dejando pasar el caudal restante hacia el sector de aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en **Consumo doméstico de dos (2) viviendas Q = 0,04 lit/seg, Riego de cultivos varios Q = 1,06 lit/seg**, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada Canoas que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No.5'549.552, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 15 B No. 107A – 149, Municipio de Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No.5°549.552, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- mmm) **EN CUANTO A LAS OBRAS:** El señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, el cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá construir, la obra de captación, sobre el cauce de la quebrada Canoas, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 1,10 lit/seg. que representa el 18,33 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.
- nnn) Revisar con alguna periodicidad el Star existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- ooo) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- ppp) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- qqq) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- rrr) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- sss) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

- ttt) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- uuu) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- vvv) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- www) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- xxx) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- yyy) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- zzz) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- aaaa) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- bbbb) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO:La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- 41. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 42. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 43. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- 44. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
- 45. No usar la concesión durante dos (2) años.
- 46. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- 47. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
- 48. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al señor **JUAN MANUEL ROMÁN LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5°549.552, o subsidiariamente por Edicto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 358-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral – Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente

- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que Mediante Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, OTORGÓ ala Sociedad PESQUERA SAN MIGUEL LTDA, identificada con N.I.T. 805 027 651 -2, concesión de aguas superficiales para uso pecuario en el predio "Momentos", con matrícula inmobiliaria No. 370-724397 ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, derivada del río Claro, en la cantidad de 8,00 lit/seg. (OCHO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010, otorgada ala Sociedad PESQUERA SAN MIGUEL LTDA, identificada con N.I.T. 805 027 651 -2, fue notificada por EDICTO, fijado en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, desde el 21 de febrero de 2011 hasta el 4 de marzo de 2011.

Que mediante comunicación radicada con el No. 013901 del 14 de marzo de 2011, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, quien le fue adjudicado en liquidación de la sociedad comercial el predio "MOMENTOS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, SOLICITÓ TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-000928 del 27 de diciembre de 2010.

Que mediante Auto del 24 de agosto de 2012, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el predio MOMENTOS, identificado con certificado de tradición No. 370-724397 derivada del río Claro, según solicitud presentada por el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali.

Que mediante comunicación radicada con el No. 071139 del 22 de octubre de 2012, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, solicitó la modificación del auto de iniciación de trámite en relación al costo por evaluación, y mediante Auto del 4 de diciembre de 2012, se modificó el auto de iniciación de trámite administrativo de traspaso de una concesión de aguas superficiales.

Que el 19 de Diciembre de 2012, se cancelaron los derechos del trámite.

Que conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio MOMENTOS , el día 9 de Enero de 2013, rindió el correspondiente concepto técnico No. 008 de 2013, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor de JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109, para ser utilizada en el predio "MOMENTOS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,15% del caudal promedio de la Subderivación No. 1, de Río Claro, aforada en 41,76 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO LITROS POR SEGUNDO (8,0 lit/seg.).

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1541 de 1978

Artículo 30. “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 54. “Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por Ministerio de la Ley requieren concesión (...)”.

Artículo 239. “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 62 establece las causales generales de caducidad, así:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- kkkk) La cesión de derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- lll) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- mmmm) El incumplimiento del solicitante a las condiciones impuestas o pactadas;
- nnnn) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- oooo) No usar la concesión durante dos años;
- pppp) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- qqqq) La mora en la organización de un servicio o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- rrrr) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”

Que en igual sentido el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978, consagra lo siguiente en relación con las causales de caducidad de los literales d y g del artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974:

“Serán causales de caducidad las de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- w) Cuando se haya requerido al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- x) Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- qq) La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija;
- rr) El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.”

Que el artículo 63 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.”

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1541 de 1978 consagra en sus artículos 248 y 250, que serán causales de caducidad de las concesiones, las señaladas en el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y que la declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al interesado las causales que la justifiquen, para lo cual deberá concedérsele un término de quince (15) días hábiles para que rectifique o subsane la falta de que se le acusa o formule su defensa.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que el Decreto 1541 de 1978 en su artículo 47 indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 consagra además lo siguiente:

“(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)”

Que acorde con la normatividad citada y el concepto técnico transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASO de concesión de aguas de uso público al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, para ser utilizada en el predio “MOMENTOS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones que se detallarán en la parte resolutive de la presente providencia.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor del señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, para ser utilizada en el predio "MOMENTOS" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-724397, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,15% del caudal promedio de la Subderivación No. 1, de Río Claro, aforada en 41,76 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de OCHO LITROS POR SEGUNDO (8,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por gravedad inicialmente de manera comunitaria del cauce principal de Río Claro, por la Derivación No. 1 - Acequia Monterredondo, la cual se origina en el predio Monterredondo, coordenadas 846070,226 Norte y 1053566,454 Este, mediante una estructura de captación lateral de la cual se conduce en canal abierto hasta la planta de tratamiento localizada en el Condominio Haciendas de Potrerito, sitio en el cual se deriva por canal abierto para el predio denominado Momentos o Casa Barco.

PARÁGRAFO TERCERO: – USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para Uso piscícola, $Q_{\text{total}} = 8,0 \text{ lit /seg.}$, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización del agua –TUA– por lo tanto queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se TRASPASA, queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalada en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 1 F No. 12-27 B/ Villa Mónica Jamundí – Tel. 316 482 1559**. De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando los beneficiarios estén interesados en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada mediante la presente providencia, deberán obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas traspasada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO OCTAVO: El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: La obra de captación deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño presentado por el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC, antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Además se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- nnnn. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales que se construya en el predio, para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- oooo. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- pppp. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- qqqq. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- rrrr. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- ssss. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y la conducción del agua hasta el predio de propiedad de las solicitantes.
- tttt. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras las siguientes:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- uuuu. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- vvvv. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- wwww. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- xxxx. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- yyyy. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- zzzz. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.
- aaaaa. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.
- o. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la obra captación y el sistema de conducción de las aguas para el predio MOMENTOS.
- p. En caso que se produzca la venta del predio MOMENTOS, el señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta; en caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

ARTÍCULO NOVENO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Advertir al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, que el permiso de vertimientos es condición previa a la descarga de aguas residuales a un cuerpo de agua y/o al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO:SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario,

los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO: El traspaso de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, que de conformidad con el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes, y en el presente acto administrativo:

144. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
145. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
146. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
147. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
148. No usar la concesión durante dos (2) años.
149. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
150. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal, al señor JULIÁN SANDOVAL ARREDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94'491.109 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por edicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C), de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 18 MARZO de 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA.
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Roberto Antonio Murillo C. – Técnico Operativo – Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Paula Andrea Bravo C. Abogada contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Expediente No.0711-010-002-221- 2005 - Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000538 DE 2012

27 AGOSTO DE 2.012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-17”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JESUS DAVID OVIEDO VERGARA identificado con C.C. No. 94.361.190, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, con NIT 900.036.709-3, mediante comunicación presentada en la CVC el 2 de Diciembre de 2009, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS del pozo **Vyu-17**, para **abastecimiento** de un acueducto, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de **Yumbo**, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2011, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, a la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS.

Que el día 9 de febrero de 2012 se efectuó diligencia de inspección ocular, en las instalaciones de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, ubicadas en el corregimiento de San Marcos.

Que el día 3 de julio de 2.012, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico **No. 26228-C-110-2012**; Expediente No. 0711-010-001-**136-2011**, sobre el pozo denominado **Vyu-17**, ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Iniciación de Trámite del 1 de noviembre de 2011, “Remitir el Expediente No. 0711-010-001-0136-2011 y documentación presentada, al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de practicar la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

*Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, **se conceptúa** que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo mediante el siguiente régimen:*

Caudal (Q)	: 19,75 LPS (313 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 42 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 149.310 m ³

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, con NIT 900.036.709-3, representada legalmente por el señor JESUS DAVID OVIEDO VERGARA identificado con C.C. No. 94.361.190, junta propietaria de un predio ubicado en el corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de **Yumbo**, Departamento del Valle del Cauca, lugar donde se encuentra el Pozo **Vyu-17**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, un caudal máximo de 19,75 Lit./seg., equivalente a 313 galones por minuto, durante seis (6) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo **Vyu-17**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

Caudal (Q)	: 19,75 LPS (313 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 6 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 42 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 126 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 149.310 m ³

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 126 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTICULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser **remitidos directamente al predio**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo **Vyu-17** se utilizara para **abastecimiento** de un acueducto en el corregimiento San Marcos, para 1200 usuarios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea, durante 2 años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas.. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTÍCULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 148 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, con NIT 900.036.709-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por aviso de la presente providencia al señor JESUS DAVID OVIEDO VERGARA identificado con C.C. No. 94.361.190, Representante Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO SAN MARCOS, con NIT 900.036.709-3, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 27 AGOSTO DE 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-**136-2011**– Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000933 DE 2011

23 NOVIEMBRE DE 2011

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 - No. 000261 DEL 08 DE ABRIL DE 2011”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- Mediante Resolución 0710 - No. 0711 - 000261 DE 08 de abril de 2011, negó a la señora ZORAYDA TASCÓN MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.255.092 de Cali, en su condición de propietaria del predio Sin Nombre, ubicado en la Vereda Peón, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Que el 13 de mayo de 2011 fue notificado personalmente de la Resolución No. 0710 - No. 0711 - 000261 DE 08 de abril de 2011, la señora ZORAYDA TASCÓN MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.255.092 de Cali.

Que en oficio recibido el 20 de mayo de 2011 la señora ZORAYDA TASCÓN MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.255.092 de Cali, propietaria del predio ubicado en la Vereda de Peón, Corregimiento de Pance, Municipio de Jamundí, por lo señalado, interpone recurso de reposición por las razones que se anotan a continuación:

“Luego de leer la Resolución de la referencia, presento disculpas por no haber asistido a la visita al predio rural, lo anterior se debió al cambio de domicilio y teléfono en Cali.”
Solicito el favor de tener en cuenta nuevamente mi solicitud de adjudicación de agua en el lote y para ello les informo mi nueva dirección: Calle 17 No. 86-82 apto. 803 F Unidad Residencial Torres de San Joaquín I-Cali. Teléfono 395 09 23”

Que el recurso fue presentado dentro del término legal siendo admitido mediante Auto del 16 de Septiembre de 2011 y una vez analizado el escrito presentado se concluye que en virtud de lo expuesto por el peticionario y teniendo en cuenta que se emitió el concepto técnico No. 236-2011 de fecha 10 de Octubre de 2011, del cual se extrae lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO:

Sobre los aspectos planteados por el recurrente se establece:

*Que mediante Resolución 0710 No. 0711-000261 del 08 de abril de 2011, la CVC NEGÓ una concesión de aguas de uso público, solicitada por la señora la señora **ZORAYDA TASCÓN MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 31'755.092 de Cali, para ser usada en el predio SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda Peón, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto no fue posible ubicar el predio y la señora Zorayda Tascón Moreno no se hizo presente a las citaciones que se realizaron por parte de los funcionarios de la CVC para darle trámite a su solicitud de asignación de aguas.*

Que la Resolución 0710 No. 0711-000261 del 08 de abril de 2011, se notificó el 13 de mayo de 2011.

*Que realizada la visita al predio SIN NOMBRE, ubicado en la Vereda Peón, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, de propiedad de la señora **ZORAYDA TASCÓN MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 31'755.092 de Cali, el día 7 de octubre de 2011, se determinó que este predio corresponde a un lote que puede abastecerse de agua de la quebrada La Mina, por lo tanto y teniendo en cuenta que existe remanente disponible para atender la demanda de agua del predio anteriormente mencionado y que la única causa para la negación de la concesión de aguas de uso público establecida en la Resolución 0710 No. 0711-000261 del 08 de abril de 2011, fue la no ubicación del predio y la inasistencia de la solicitante a la visita ocular, por lo tanto, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe **REPONER** para modificar el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución 0710 No. 0711-000261 del 08 de abril de 2011 y agregar los demás Artículos y Parágrafos de las concesiones de aguas superficiales, en el siguiente sentido:*

*ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de **ZORAYDA TASCÓN MORENO**, identificada con cedula de ciudadanía No 31'755.092, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-444332, ubicado en la vereda Peón, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,57% del caudal promedio de la quebrada La Mina, aforada en 14,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lts/seg. (CERO COMA CINCUANTA LITROS POR SEGUNDO).*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneasprevio el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).*
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Que teniendo en cuenta lo anterior se recomienda reponer para modificar el Artículo primero de la Resolución 0710 - No. 0711 - 000261 DE 08 de abril de 2011y agregar los demas Articulos y Paragrafos de las concesiones de aguas superficiales.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** para modificar el Artículo primero de la Resolución 0710 No. 0711-000261 del 08 de abril de 2011 y agregar los demás artículos y parágrafos de las concesiones de aguas superficiales, la cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ZORAYDA TASCON MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'255.092, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-444332, ubicado en la vereda Peón, Ccorregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,57% del caudal promedio de la quebrada La Mina, aforada en 14,0 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lts/seg. (CERO COMA CINCUANTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas se captarán por gravedad mediante una obra porcentual, del cauce principal de la quebrada La Mina y se conducirán hasta un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio, desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – USOS DEL AGUA. El caudal agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico y riego, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en uso diferente deberá solicitarse la autorización de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ZORAYDA TASCON MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'255.092, propietaria del predio S.N., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Calle 17 No. 86-82 Apartamento 803F Unidad Residencial Torres de San Joaquín I, teléfono 3157136, 313 7436299, 300 5098665, Cali.** De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO QUINTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora **ZORAYDA TASCON MORENO**, deberá presentar el diseño de la obra de captación porcentual (memoria técnica de cálculo y planos), que permita derivar el caudal asignado (caudal a derivar 0,50 lit/seg. equivalente al 3,57%) del caudal promedio de la quebrada La Mina, ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. La obra deberá

construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por la CVC. Una vez realizada las modificaciones necesarias, la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesario que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

bbbbbb. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

cccccc. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

dddddd. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

eeeeee. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

fffff. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

ggggg. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

hhhhh. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

iiii. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

jjjj. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUOCCIDENTE.

kkkkk. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO NOVENO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

151. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
152. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
153. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
154. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
155. No usar la concesión durante dos (2) años.
156. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

157. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
158. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La señora ZORAYDA TASCON MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'255.092, propietaria del predio con matricula inmobiliaria No. 370-444332, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora ZORAYDA TASCON MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31'255.092, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz – Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández – Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 425-2006– Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000576 DE 2012

31 AGOSTO DE 2012

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA EL BOSQUE, A LA SEÑORA DORYS MARIA LOPEZ DE GOMEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución No. 000450 del 20 de mayo de 2009, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, para ser utilizada en el predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-39868, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,70 lit/seg., para ser captados de la quebrada El Bosque. Cuenta 3137.

El 23 de enero de 2012, la señora DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, envía oficio manifestando que ya no es la propietaria del predio denominado EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-39868, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, por lo tanto solicita se realice el traspaso de la concesión de aguas a los actuales propietarios.

El Artículo 51 del Decreto 1541 de 1978, establece que *"en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión"*.

Revisada las solicitudes presentadas a la CVC se pudo determinar que la CORPORACIÓN BOETEIA COMUNICA, quien figura en la Escritura Pública No. 398 del 16 de febrero de 2010, como actual propietaria del predio EL BOSQUE, no ha realizado el trámite correspondiente con relación a la concesión de aguas

Que mediante MEMORANDO 0711-04658-05-2012 de fecha 26 de Enero del 2012, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

*De acuerdo con lo antes expuesto se recomienda **cancelar** la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 000450 del 20 de mayo de 2009, a favor de DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, a partir del 01 de enero de 2012.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

- La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
- Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la situación de la señora DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, conforme al concepto técnico rendiéndose concluye que es procedente CANCELAR la concesión de aguas de uso público.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada a favor de la señora DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, para ser utilizada en el predio EL BOSQUE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-39868, ubicado en la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,70 lit/seg., para ser captados de la quebrada El Bosque. Cuenta 3137.

PARAGRAFO PRIMERO: En cuanto a la deuda facturada en la cuenta 3137, a nombre de la señora DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, se recomienda no hacer efectivo el cobro de la Tasa por Uso del Agua, a partir del 01 de Enero de 2012, por cuanto ya no era propietaria del predio EL BOSQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de

notificación personal o por aviso a la señora DORYS MARÍA LÓPEZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'846.762, conforme lo dispone el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 31 AGOSTO DE 2.012

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Carlos Alfonso Pinto López – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
Iris Eugenia Uribe Jaramillo –Coordinadora Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-075-2008 – Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000607 DE 2012

12 SEPTIEMBRE DE 2012

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vc-13”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca – CVC - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ROBERTO ARANGO DELGADO identificado con C.C. No. 19.195.378 de Bogotá, mediante comunicación presentada en la CVC el 5 de Septiembre de 2011, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso **doméstico**, del predio MOLINO EL ASOMBRO, ubicado en el Km 7 de la vía Cali-Jamundí, vereda CASCAJAL, corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2011, se ordenó dar inicio al trámite administrativo para el otorgamiento de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, al señor ROBERTO ARANGO DELGADO identificado con C.C. No. 19.195.378 de Bogotá.

Que el día 22 de junio de 2012 se cumplió con el trámite de fijación, por parte de la alcaldía de Cali, según constancia suscrita por el Auxiliar Administrativo del Despacho de la Alcaldía.

Que el día 28 de junio de 2012 se efectuó diligencia de inspección ocular, en el predio MOLINO EL ASOMBRO, ubicado en el Km 7 de la vía Cali–Jamundí.

Que el día 4 de septiembre de 2012, el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico **No. 26221-C-134-2012**; Expediente No. 0711-010-001-110-2011, sobre el pozo denominado **Vc-13**, ubicado en el Km 7 de la vía Cali–Jamundí, vereda CASCAJAL, corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

En cumplimiento con lo dispuesto en el punto Tercero del Auto de Iniciación de Trámite, del 20 de septiembre de 2011, “Remitir el Expediente No. 0711-010-001-110-2011 y documentación presentada al profesional especializado de la Dirección Técnica Ambiental – Grupo de Recursos Hídricos, con el fin de practicar la visita ocular al predio materia de la solicitud, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto No. 1541 de 1978. Una vez cumplido lo anterior se rinde el respectivo Concepto Técnico”.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

*Conclusiones: Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se **conceptúa** que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-13 mediante el siguiente régimen:*

Caudal (Q)	: 0, 75 Lit. /seg. (11, 88 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 hora
Tiempo de bombeo semanal	: 7 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 945 m ³

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC–, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas al señor ROBERTO ARANGO DELGADO identificado con C.C. No. 19.195.378 de Bogotá, propietario del predio MOLINO EL ASOMBRO, con certificado de tradición No. 370-364024, ubicado en el Km 7 de la vía Cali–Jamundí, vereda CASCAJAL, corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del Municipio de **Cali**, Departamento del Valle del Cauca, lugar donde se encuentra el Pozo **Vc-13**.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor ROBERTO ARANGO DELGADO, un caudal máximo de 0,75 Lit./seg., equivalente a 11,88 galones por minuto, durante una (1) hora diaria, que serán extraídos del pozo profundo **Vc-13**

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

Caudal (Q)	: 0,75 Lit./seg. (11,88 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 1 hora
Tiempo de bombeo semanal	: 7 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 945 m ³

PARÁGRAFO SEGUNDO: La recuperación del pozo durante 161 horas semanales, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTICULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser **remitidos directamente al predio**. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El agua extraída del pozo **Vc-13** se utilizara para uso **doméstico**, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciara trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión, cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea, durante 2 años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividad diferente a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
- q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 148 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 68 del Acuerdo CVC N° 042 de 2010, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de **vigencia** de diez (10) años conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del señor ROBERTO ARANGO DELGADO identificado con C.C. No. 19.195.378 de Bogotá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por aviso de la presente providencia al señor ROBERTO ARANGO DELGADO identificado con C.C. No. 19.195.378 de Bogotá, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 12 SEPTIEMBRE DE 2.012

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez – Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos – Profesional Especializada Jurídica.
Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-110-2011– Aguas subterráneas. Pozo Vc-13

**RESOLUCION 0711 No. 711- 000328 DE 2009
(20 MAYO-2010)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS – LICENCIA DE
APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vv-45”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 16 de Septiembre de 2009, se admitió la solicitud presentada por el señor **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con C.C. 6.559.701 de Zarzal (Valle), tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, del pozo profundo existente en el predio con matrícula inmobiliaria 370-298325, denominado LOULE DE ALGARVE, pozo Vv-45, ubicado en la carrera 8 No. 1-09 vereda La Toma, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Se ordenó remitir el expediente a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, con el fin de rendir el concepto técnico correspondiente; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente en Yumbo, para su fijación en un lugar visible para el conocimiento e información del público en general.

Que el día 11 de Marzo de 2010, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico **No.26229-C-43-2010; Expediente No. 0711-010-001-051-2009**, sobre el pozo denominado Vv-45, ubicado en la carrera 8 No. 1-09 vereda La Toma, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, del cual se extrae lo siguiente:

1. *Se realizó inspección ocular el 18 de diciembre de 2009 con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de concesión de aguas subterráneas y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo.*
2. *Se acepta el aforo realizado por la CVC el 18 de diciembre de 2009 con los siguientes resultados:*

Profundidad del pozo	: 18,0 m
Nivel estático (NE)	: 14,10 m
Nivel de bombeo (NB)	: 16,27 m
Abatimiento (s)	: 2,17 m
Caudal (Q)	: 0,70 LPS (11,10 GPM)
Capacidad específica (Q/s)	: 0,32 LPS/m
Sistema de aforo	: Volumétrico
Niveles de agua	: medidos con sonda eléctrica

Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo **Vv-45** mediante el siguiente régimen:

Caudal (Q)	: 1,0 LPS (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 5 días
Tiempo de recuperación semanal	: 143 horas

La recuperación del pozo durante 143 horas a la semana se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El agua extraída del pozo **Vv-45** se utilizará para el riego de 5,0 hectáreas en cultivos de pasto y frutales. No hay tanque de almacenamiento.

El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que “salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas –, para uso en riego de pasto y frutales, al señor **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con C.C. 6.559.701 de Zarzal (Valle), tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, del pozo profundo existente en el predio con matrícula inmobiliaria 370-298325, denominado LOULE DE ALGARVE, Licencia de Aprovechamiento del pozo inventariado por la CVC con el No. Vv-45, ubicado en la carrera 8 No. 1-09 vereda La Toma, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con C.C. 6.559.701, un caudal máximo de 1.0 LPS, equivalente a 15.85 galones por minuto durante cinco (5) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo **Vv-45**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

Caudal (Q)	: 1,0 LPS (15,85 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Tiempo de bombeo semanal	: 5 días
Tiempo de recuperación semanal	: 143 horas

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de recuperación de ciento cuarenta y tres horas (143) horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución única y exclusivamente por el tiempo de vida útil, para ser utilizado para uso doméstico e industrial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

1. En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá restringir los usos o consumos temporalmente (Artículo 122 Decreto Reglamentario 1541 de 1978).

2. Extraer las aguas de tal forma que no se produzcan sobrantes (Artículo 154 Decreto Ley 2811 de 1974).

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, Entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para

garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La presente concesión se otorga por el tiempo de vida útil del pozo.

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por el señor **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con C.C. 6.559.701, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor **WALTER YEPES AGUILERA**, identificado con C.C. 6.559.701, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede en la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante el Director General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el **20 MAYO-2010**

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) **MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: José Aquiles Rivera Trochez - Técnico Operativo

Revisó: Carlos Darío Rodríguez Guzmán - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Copia Expediente No: 711-010-001-051-2009. Aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0082 DE 2013

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001-Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano (antes Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS), en mayo de 2009, remitió a la CVC los Planes de Manejo Ambiental elaborados por la Universidad Nacional de Colombia, de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. DDH-091- Cantera “Los Lagos”, ubicada en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. en fecha agosto 28 de 2012, debidamente autorizada por el Servicio Geológico Minero, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, en fecha septiembre 21 de 2012, en el cual se concluye que es viable la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DDH-091, ubicada en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el 12 de diciembre de 2012; dicho Comité conceptuó que era viable recomendar a la Dirección General la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto minero, según lo establecido en la Resolución No. 2012 de octubre 20 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2011, Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DDH-091, ubicada en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 Oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DDH-091, en el área del polígono minero que a continuación se señala.

El área de la concesión tiene una extensión superficial de 2 hectáreas y 2500 metros cuadrados sobre las coordenadas que a continuación se indican:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1	978881.690	1089195.030
1	2	979598.000	1091164.000
2	3	979748.000	1091164.000
3	4	979 748.000	1091314.000
4	5	979598.000	1091314.000

FIGURA No. 1: Localización General del Polígono DDH-091.

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: El Plan de Manejo Ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que deberá suscribirse con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 parágrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO TERCERO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para Explotación Minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a imponer con cargo a los explotadores de hecho las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT

890.316.958-7, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

☐ **MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL**

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- ☐ Programa de gestión social
- ☐ Información y comunicaciones
- ☐ Vinculación de mano de obra
- ☐ Fortalecimiento institucional
- ☐ Salud ocupacional y seguridad industrial
- ☐ Afectación de terceros
- ☐ Manejo de aguas
- ☐ Control de misiones
- ☐ Control de ruido
- ☐ Control de olores
- ☐ Residuos sólidos
- ☐ Protección de ecosistemas acuáticos
- ☐ Recuperación vegetal y paisajística

☐ **MÉTODO DE EXPLOTACIÓN**

- ☐ Labores de desarrollo y preparación. Se iniciará con la apertura de un frente en la parte superior sobre el nivel 2058 por la facilidad de acceso y avance en terrazas descendentes. Ya se tiene construida una vía de acceso de 83m desde el carretable. El descapote será muy poco y en caso de generarse, éste será almacenado en la zona perimetral al área de minería
- ☐ Realizar la explotación de materiales de construcción (roca muerta) acordes a los cálculos de diseño, con alturas de 5 metros bermas de 6,5 metros y buzamientos de 65 grados, para bancos finales se propone 5 metros de alto por 3 de berma y 42 grados de inclinación. Entre la cota superior 2060 m.s.n.m. hasta la 2010 m.s.n.m.
- ☐ El material a explotar deberá ser utilizado para las labores de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal.
- ☐ Las labores de explotación de la cantera sólo podrán ser realizadas por personal idóneo y bajo la responsabilidad de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

☐ **MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA**

- ☐ Conformar las bermas y taludes a partir del inicio de la explotación y a medida que se adelanta la actividad. Esta conformación se realizará de acuerdo al diseño presentado en el plan de manejo de explotación.
- ☐ Construcción del desarenador y cunetas de manejo de aguas lluvias antes de iniciar el proyecto de explotación, según los diseños aprobados en el plan de manejo.
- ☐ Realizar la entrega de las aguas de escorrentía interceptadas en los canales perimetrales, posteriores a los desarenadores, mediante una estructura de disipación de energía, que garantice las condiciones de estabilidad del cauce y morfología fluvial del cuerpo receptor, según diseños a probados en el plan de manejo.

☐ **MANEJO AGUAS RESIDUALES**

- ☐ Construcción de la unidad sanitaria de acuerdo al diseño propuesto (pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción), la cual deberá estar lista para entrar en funcionamiento antes de iniciar la explotación. Es necesario disminuir la profundidad del pozo de absorción a tres (3) metros. Se debe adecuar el sistema de almacenamiento de agua de 1 m³ o su similar en capacidad para la unidad sanitaria, antes de iniciar el proyecto. El sistema de tratamiento deberá tener un mantenimiento periódico.
- ☐ Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

☐ **MANEJO Y CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

- ☐ Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- ☐ Efectuar después de seis meses de haberse impuesto el plan de manejo ambiental y encontrándose en explotación la cantera, un estudio de calidad de aire para la zona objeto del proyecto. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT la periodicidad para presentar dichos monitoreos.
- ☐ Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido evitando molestias a la comunidad aledaña.
- ☐ Las volquetas que transportan el material deberán estar debidamente carpadas.

☐ **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

- ☐ Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la cantera, los cuales se deberán llevar al municipio de Bolívar para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- ☐ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- ☐ Se prohíbe la quema, enterramiento, disposición en fuentes hídricas, drenajes naturales de los residuos sólidos generados en la explotación y actividades asociadas.

☐ **PROGRAMA RECUPERACIÓN VEGETAL.**

- ☐ Construir el patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- ☐ Rehabilitación de terrenos inclinados para evitar la erosión desde el primer año de explotación.

- ☐ Siembra de especies arbóreas enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente Niguito, y Yarumo verde; entendiendo que este bosque que se formará será con propósito Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.
- ☐ Presentar dentro de los seis meses siguientes a la imposición del plan de manejo ambiental a la Dirección Ambiental Regional BRUT, el plan de compensación forestal y las áreas a restaurar o compensar.
- ☐ **SEGUIMIENTO Y MONITOREO**
- ☐ Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- ☐ Presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la imposición del plan de manejo ambiental, el programa para la toma de muestras en los controles de emisiones atmosféricas y ruido, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos.
- ☐ Realizar el seguimiento y monitoreo durante todo el tiempo del proyecto.
- ☐ **INFRAESTRUCTURA ASOCIADA**
- Instalación de la valla informativa donde se ubique como mínimo la resolución de aprobación del plan de manejo, los titulares, área a intervenir, placa minera y mineral a explotar.
- ☐ **ACTUACIÓN FRENTE A EVENTOS CRÍTICOS**
- ☐ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en la cantera.
- ☐ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- ☐ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto
- ☐ **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA-**
- Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con sede en La Unión, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:
 - a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.
 - c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
 - d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co
- Después del primer año de impuesto el plan de manejo ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, deberá presentarse anualmente.
- ☐ **CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**
- En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.
- ☐ **MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**
- Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.
- ☐ **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**
- Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.
- ☐ **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.
- PARAGRAFO:** Por parte de la Secretaría General, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DDH-091, a la sociedad Reforestadora Andina S.A.; al momento de la notificación del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO TERCERO:** Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011- Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la sociedad Reforestadora Andina S.A., no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, la sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo impuesto, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo impuesto, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rudolf A. Rahn Z., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785 expedida en Yumbo, en su calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Bolívar, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 – FEB- 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y Elaboró: MaydaPilarVaninMontaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chavez–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-037-023-005-2008.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0081 DE 2013

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001–Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano (antes Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS), en mayo de 2009, remitió a la CVC los Planes de Manejo Ambiental elaborados por la Universidad Nacional de Colombia, de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. DL4-072 – Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. en fecha agosto 28 de 2012, debidamente autorizada por el Servicio Geológico Minero, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, en fecha septiembre 27 de 2012, en el cual se concluye que es viable la explotación minera en el

área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DL4-072 – Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el 14 de noviembre de 2012; dicho Comité conceptuó que era viable recomendar a la Dirección General la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto minero, según lo establecido en la Resolución No. 2012 de octubre 20 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2011, Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DL4-072 –Cantera El Amparo, ubicada en la vereda Cristales, corregimiento de Cumbarco, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DL4-072, en el área del polígono minero que a continuación se señala.

Tabla 1. Coordenadas del polígono de la solicitud de minería de hecho DL4-072

Figura No. 1. Localización Cantera El Amparo - Sevilla

El área de interés es de 1 hectárea y 5000 metros cuadrados, de los cuales la zona verde visualizada en la Figura No. 1, no es de interés minero por parte de la empresa (4000 metros cuadrados), por lo tanto no se tuvo en cuenta para el diseño minero, y se toma como una área restringida para la actividad minera por ser una vía de comunicación. El área efectiva para el desarrollo de la actividad es de 1 hectárea y 1000 metros cuadrados.

El polígono de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No. DL4-072 está inmerso dentro del polígono IKL-15501 (Cantera El Amparo) que al momento de este concepto se encuentra en proceso de evaluación de complementos del estudio de impacto ambiental, y abarca la zona externa del polígono. Ver figura No. 2.

Figura No. 2: Se observa el contrato IKL-15501 color verde (achurado vertical) y la solicitud DL4-072 inmersa dentro de este.

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: El Plan de Manejo Ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que deberá suscribirse con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 parágrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO TERCERO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para Explotación Minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a imponer con cargo a los explotadores de hecho las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., con NIT 890.316.958-7, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

☐ MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- ☐ Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes
- ☐ Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal
- ☐ Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias
- ☐ Programa de saneamiento
- ☐ Programa de seguridad industrial
- ☐ Programa de gestión social existente en la zona
- ☐ Programa de manejo arqueológico

☐ MÉTODO DE EXPLOTACIÓN

☐ Las actividades mineras de extracción de materiales de construcción (recebo) a cielo abierto, se adelantará por medios mecánicos y método de bancos de manera discontinua, con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal.

☐ Realizar la explotación de materiales de construcción (roca muerta) acordes a los cálculos de diseño, con alturas de 5 metros bermas de 7 metros y buzamientos de 70 grados, para bancos finales se propone 5 metros de alto por 2 de berma y 42 grados de inclinación. Entre la cota superior 2045 m.s.n.m. hasta la 2030 m.s.n.m.

☐ Las labores de explotación de la cantera sólo podrán ser realizadas por personal idóneo y bajo la responsabilidad de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

☐ DISEÑO MINERO

- ☐ Altura del banco A: 5.0 m
- ☐ Ancho del banco B: 7.0 m
- ☐ Inclinación de banco C: 70°
- ☐ Ancho de berma 2.0 m
- ☐ Pendiente de trabajo 50°
- ☐ Pendiente final de diseño D: 42° a 45°
- ☐ Ancho de cuneta 0.30 m.

El ángulo de inclinación de banco no debe superar 70°, debido al método propuesto de explotación y la litología presente en la zona.

☐ MANEJO AGUAS DE ESCORRENTÍA

☐ Se deberán conformar las bermas y taludes a partir del inicio de la explotación y a medida que se adelanta la actividad. Esta conformación se realizará de acuerdo al diseño presentado en el plan de manejo de explotación.

- ☐ Construcción del desarenador y cunetas de manejo de aguas lluvias antes de iniciar el proyecto de explotación, según los diseños aprobados en el plan de manejo.
- ☐ Realizar la entrega de las aguas de escorrentía interceptadas en los canales perimetrales, posteriores a los desarenadores, mediante una estructura de disipación de energía, que garantice las condiciones de estabilidad del cauce y morfología fluvial del cuerpo receptor, según diseños aprobados en el plan de manejo.
- ☐ **MANEJO AGUAS RESIDUALES**
- ☐ Construcción de la unidad sanitaria de acuerdo al diseño propuesto (pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción), la cual deberá estar lista para entrar en funcionamiento antes de iniciar la explotación. Es necesario disminuir la profundidad del pozo de absorción a tres (3) metros. Se debe adecuar el sistema de almacenamiento de agua de 1 m³ de capacidad para la unidad sanitaria, antes de iniciar el proyecto. El sistema de tratamiento deberá tener un mantenimiento periódico.
- ☐ Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.
- ☐ **MANEJO Y CONTROL EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**
- ☐ Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- ☐ Efectuar después de seis meses de haberse impuesto en plan de manejo ambiental y encontrándose en explotación la cantera, un estudio de calidad de aire para la zona de explotación minera. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la DAR Centro Norte la periodicidad para presentar dichos monitoreos.
- ☐ Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido evitando molestias a los habitantes de la vereda Cristales.
- ☐ Las volquetas que transportan el material deberán estar debidamente carpadas.
- ☐ **MANEJO RESIDUOS SÓLIDOS.**
- ☐ Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la cantera, los cuales se deberán llevar al municipio de Sevilla para ser entregados al servicio de aseo establecido por la alcaldía municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- ☐ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.
- ☐ Se prohíbe la quema, enterramiento, disposición en fuentes hídricas, drenajes naturales de los residuos sólidos generados en la explotación y actividades asociadas.
- ☐ **PROGRAMA RECUPERACIÓN VEGETAL**
- ☐ Construir el patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- ☐ Rehabilitación de terrenos inclinados para evitar la erosión desde el primer año de explotación.
- ☐ Siembra de especies arbóreas enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente Niguito, y Yarumo verde; entendiendo que este bosque que se formará será con propósito Protector, por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.
- ☐ **SEGUIMIENTO Y MONITOREO**
- ☐ Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- ☐ Presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la imposición del plan de manejo ambiental, el programa para la toma de muestras en los controles de emisiones atmosféricas y ruido, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos.
- ☐ Realizar el seguimiento y monitoreo durante todo el tiempo del proyecto.
- ☐ **INFRAESTRUCTURA ASOCIADA**
- Instalación de la valla informativa donde se ubique como mínimo la resolución de aprobación del plan de manejo, los titulares, área a intervenir, placa minera y mineral a explotar.
- ☐ **ACTUACIÓN FRENTE A EVENTOS CRÍTICOS**
- ☐ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el área de la cantera.
- ☐ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- ☐ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.
- ☐ **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA-**
- Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC con sede en Tulua, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:
 - a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.
 - c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

Después del primer año de impuesto el plan de manejo ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental–ICA-, deberá presentarse anualmente.

☐ **CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

☐ **MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

☐ **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

☐ Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

☐ Abandono de frentes. Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final.

☐ **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

☐ **PLAN DE MANEJO ARQUEOLÓGICO**

Dar cumplimiento al plan de manejo arqueológico aprobado por la autoridad competente.

☐ Debido a la presencia de sitios con evidencia cultural durante la prospección arqueológica en La Cantera El Amparo, y solicitud No DL4-072 (área de 1 has + 1000 metros cuadrados), se formuló un Plan de Manejo Arqueológico para el aprovechamiento minero a realizarse por parte de Cartón de Colombia S.A. La licencia obtenida esta referenciada al contrato de concesión IKL-15501 la cual consta de 12 ha y se determina varios sitio de muestreo que están sobre la solicitud DL4-072, por lo tanto se tiene en cuenta los requerimiento dados al contrato de concesión.

☐ La necesidad de realizar trabajos de monitoreo arqueológico cuando se requiera realizar el aprovechamiento de la mina, por fuera de un radio de 10 metros de la cantera abierta actual y en aterrazamientos contiguos en la parte superior de esta zona determinada en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción, para que sea posible el rescate arqueológico oportuno, si es el caso que en el desarrollo de la actividad minera se realicen hallazgos fortuitos de rasgos o material cultural prehispánico.

☐ Por fuera del límite se considera como zona con restricción donde se hace necesario desarrollar trabajos arqueológicos preventivos, ya que los aterrazamientos observados evidencian un conjunto de asentamientos prehispánicos (Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción.).

☐ Ubicar y materializar en campo los límites de la zona con restricción señalados en el Plano 15. Prospección arqueológica – Zona de restricción, ya sea con un levantamiento topográfico o la utilización de un GPS.

PARAGRAFO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No DL4-072, a la sociedad Reforestadora Andina S.A.; al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011– Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la sociedad Reforestadora Andina S.A., no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, la sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

En cumplimiento de lo anterior, se deberá tramitar y obtener ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá, el permiso de aprovechamiento forestal para intervenir 0.0825 hectáreas, representadas en 54 árboles para un total de 2.35 mt3 de material, dentro del predio de Cartón Colombia según certificado de matrícula inmobiliaria No 382-8156.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental impuesto, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo impuesto, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000,

Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en Tulua, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es el caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rudolf A. Rahn Z., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785 expedida en Yumbo, en su calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Sevilla, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su

conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 – FEB- 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y Elaboró: MaydaPilarVaninMontaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chavez–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No.0150-037-023-006-2008.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0080 DE 2013

“POR LA CUAL SE IMPONE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Ley 685 de 2001–Código de Minas, Decreto 2390 de 2002, Acuerdo CVC CD No. 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1o.) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar.

Que mediante Decreto No. 2390 de octubre 24 de 2002, se reglamentó el artículo 165 del Código de Minas, con el fin de garantizar el cabal cumplimiento de dicho artículo, expidiendo el procedimiento a que se someterían los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. Acorde con lo establecido en el artículo 10 del decreto, una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área a legalizar, tal como se indica en el artículo 5 de la norma, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Servicio Geológico Colombiano (antes Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS), en mayo de 2009, remitió a la CVC los Planes de Manejo Ambiental elaborados por la Universidad Nacional de Colombia, de las solicitudes de legalización cuyo yacimiento minero se ubican en la jurisdicción de la entidad, entre los cuales se encuentra el correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho-expediente No FHR-086 - Cantera “Los Lagos”, ubicada en la vereda La María, corregimiento de Tenjo, Municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que evaluado el Plan de Manejo Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. en fecha agosto 28 de 2012, debidamente autorizada por el Servicio Geológico Minero, se rinde el Concepto Técnico de evaluación final por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, en fecha septiembre 12 de 2012, en el cual se concluye que es viable la explotación minera en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FHR-086 - Cantera “Los Lagos”, ubicada en la vereda La María, corregimiento de Tenjo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Reforestadora Andina S.A.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el 14 de noviembre de 2012; dicho Comité conceptuó que era viable recomendar a la Dirección General la imposición del Plan de Manejo Ambiental en los términos del concepto técnico de evaluación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental dentro del área de jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca para evaluar e imponer el Plan de Manejo Ambiental al tipo de proyecto minero, según lo establecido en la Resolución No. 2012 de octubre 20 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 685 de 2011, Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 de la Constitución Política, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974, indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas la explotación minera, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo a imponerse.

De esta manera, la CVC, de conformidad con la funciones que le otorga la Ley, impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la actividad minera, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la explotación minera.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FHR-086 - Cantera "Los Lagos", ubicada en la vereda La María, corregimiento de Tenjo, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., con NIT 890.316.958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO PRIMERO: Las labores mineras viabilizadas con el Plan de Manejo Ambiental que se impone, deberán adelantarse única y exclusivamente, en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FHR-086 - Cantera "Los Lagos", en el área del polígono minero que a continuación se señala.

Alinderación de la Solicitud FHR-086

PUNTO INICIAL PUNTO FINAL COORDENADA NORTE COORDENADA ESTE

PA	1	878412,00	1103993,00
1	2	878482,00	1104077,00
2	3	878448,00	1104101,00
3	4	878430,00	1104106,00
4	5	878449,00	1104236,00
5	6	878546,00	1104192,00
6	7	878539,00	1104141,00
7	8	878526,00	1104111,00
8	9	878508,00	1104089,00
9	10	878508,00	1104075,00
10	11	878541,00	1104063,00
11	1	878530,00	1104043,00

PARÁGRAFO SEGUNDO – VIGENCIA: El Plan de Manejo Ambiental que se impone tendrá una vigencia igual al Contrato de Concesión para Explotación Minera que deberá suscribirse con la Agencia Nacional de Minería-ANM, en los términos establecidos en los artículos 10 párrafo 2º, y 11 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2002.

PARÁGRAFO TERCERO: De no suscribirse el correspondiente Contrato de Concesión para Explotación Minera, quedará sin vigencia el plan de manejo ambiental que se impone en el presente acto administrativo, y se procederá por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a imponer con cargo a los explotadores de hecho las medidas de restauración ambiental, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, con el objeto de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de la misma, si es del caso.

ARTICULO SEGUNDO - OBLIGACIONES: El Plan de Manejo Ambiental que se impone mediante la presente providencia, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Reforestadora Andina S.A., con NIT 890.316.958-7, de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales, como son:

☐ **MEDIDAS MANEJO AMBIENTAL**

Dar cumplimiento a las medidas de manejo ambiental diseñadas cada uno de los componentes ambientales, de los siguientes programas y proyectos:

- ☐ Programa de gestión social
 - Información y comunicaciones
 - Vinculación de mano de obra
 - Fortalecimiento institucional
 - Salud ocupacional y seguridad industrial
 - Afectación de terceros
- ☐ Programa de manejo de aguas
- ☐ Programa de control de misiones
 - Control de ruido
 - Control de olores
- ☐ Programa residuos sólidos
- ☐ Programa de protección de ecosistemas acuáticos
- ☐ Programa de recuperación vegetal y paisajística
- ☐ Programa de monitoreo
- ☐ Programa de seguimiento.

☐ **MÉTODO EXPLOTACIÓN**

- ☐ Realizar la explotación de materiales de construcción (roca muerta) acordes a los cálculos de diseño, con alturas de 5 metros bermas de 6,5 metros y buzamientos de 65 grados, para bancos finales se propone 5 metros de alto por 3 de berma y 42 grados de inclinación. Entre la cota superior 2100 m.s.n.m. hasta la 2055 m.s.n.m.
- ☐ Se iniciará con la apertura de un frente en la parte superior sobre el nivel 2100 por la facilidad de acceso y avance en terrazas descendentes. Ya se tiene construida una vía de acceso de 283 mts que rodea la cantera, hasta la parte alta. El descapote, que será mínimo se almacenará en la zona perimetral al área de minería, en un área de 0.0541 ha.
- ☐ El diseño minero propone el banqueo del frente existente, acorde a la geología y la calidad de roca existente, de acuerdo a los cálculos y diseños de taludes, que garantizan que a medida que se realice la explotación dará cabida a la vía de acceso
- ☐ Tanto en la etapa de apertura y preparación del frente se explotara la roca meteorizada (roca muerta) con Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador. El material explotado se utilizará como relleno, exclusivamente para las labores de adecuación de vías de acceso de la empresa Reforestadora Andina S.A., es decir todo este material es para uso propio de la empresa.
- ☐ Las labores de explotación de la cantera sólo podrán ser realizadas por personal idóneo y bajo la responsabilidad de la sociedad Reforestadora Andina S.A.
- ☐ El cargue se realizará mediante maquinaria pesada (retroexcavadora) y el transporte se realizará con volquetas de diferente capacidad de 6 a 14 metros cúbicos de capacidad cada una.

☐ **MANEJO AGUAS DE ESCORRENTÍA**

- ☐ Conformar las bermas y taludes a partir del inicio de la explotación y a medida que se adelanta la actividad. Esta conformación se realizará de acuerdo al diseño presentado en el plan de manejo de explotación.
- ☐ Construcción del desarenador y cunetas de manejo de aguas lluvias antes de iniciar el proyecto de explotación, según los diseños aprobados en el plan de manejo.
- ☐ Realizar la entrega de las aguas de escorrentía interceptadas en los canales perimetrales, posteriores a los desarenadores, hacia la Quebrada Agua Azul, mediante una estructura de disipación de energía, que garantice las

condiciones de estabilidad del cauce y morfología fluvial del cuerpo receptor, según diseños aprobados en el plan de manejo.

☐ **MANEJO AGUAS RESIDUALES**

☐ Construcción de la unidad sanitaria de acuerdo al diseño propuesto (pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción), la cual deberá estar lista para entrar en funcionamiento antes de iniciar la explotación. Es necesario disminuir la profundidad del pozo de absorción a tres (3) metros. Se debe adecuar el sistema de almacenamiento de agua de 1 m³ de capacidad para la unidad sanitaria, antes de iniciar el proyecto. El sistema de tratamiento deberá tener un mantenimiento periódico.

☐ Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

☐ **MANEJO Y CONTROL EMISIONES ATMOSFÉRICAS.**

☐ Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.

☐ Efectuar después de seis meses de haberse establecido el plan de manejo ambiental, un estudio de calidad de aire para la zona de la explotación. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente la periodicidad para presentar dichos monitoreos.

☐ Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido evitando molestias a los habitantes de la vereda La María.

☐ Las volquetas que transportan el material deberán estar debidamente carpadas.

☐ **MANEJO RESIDUOS SÓLIDOS.**

☐ Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la cantera, los cuales se deberán llevar al municipio de Palmira para ser entregados a la empresa prestadora del servicio de aseo en la ciudad; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.

☐ Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

☐ Se prohíbe la quema, enterramiento, disposición en fuentes hídricas, drenajes naturales de los residuos sólidos generados en la explotación y actividades asociadas.

☐ **PROGRAMA RECUPERACIÓN VEGETAL.**

☐ Se construirá un patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.

☐ Rehabilitación de terrenos inclinados para evitar la erosión desde el primer año de explotación.

☐ Siembra de especies arbóreas enriqueciendo el lugar con el esparcimiento de la tierra producto del descapote inicial y la diseminación de semillas de especies nativas, principalmente Niguito, y Yarumo verde; entendiendo que este bosque que se formará será con propósito Protector; por lo tanto no estará sujeto a posteriores aprovechamientos.

☐ **SEGUIMIENTO Y MONITOREO**

☐ realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.

☐ Presentar en un plazo de tres meses desde la notificación del PMA el programa para la toma de muestras en los controles de emisiones atmosféricas y ruido, periodos de toma de muestras y ubicación de los sitios de monitoreo en planos.

☐ Adelantar las labores de seguimiento y monitoreo durante toda la vigencia del plan de manejo ambiental, en concordancia con el término del título minero.

☐ **INFRAESTRUCTURA ASOCIADA**

☐ Instalación de la valla informativa donde se ubique como mínimo la resolución de imposición del plan de manejo ambiental, los titulares, área a intervenir, placa minera y mineral a explotar.

☐ **ACTUACIÓN FRENTE A EVENTOS CRÍTICOS**

☐ Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en la Cantera.

☐ En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

☐ En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

☐ **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA-**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, conforme a lo requerido en el "Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos", el cual deberá incluir la siguiente información:

a) Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

b) Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se impone el Plan de Manejo Ambiental.

c) Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

d) Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

Después del primer año de impuesto el plan de manejo ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA-, deberá presentarse anualmente.

☐ **CESIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

En caso de cesión total o parcial del Plan de Manejo Ambiental impuesto, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

☐ **MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

☐ **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

☐ **CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

PARAGRAFO: Por parte de la Secretaría General, entréguese una copia del documento del Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la solicitud de legalización de minería de hecho- expediente No FHR-086 - Cantera "Los Lagos", a la sociedad Reforestadora Andina S.A.; al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Acorde con la prohibición establecida en el artículo 106 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011- Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la sociedad Reforestadora Andina S.A., no podrá utilizar Volquetas, Retroexcavadora, Buldócer y Cargador en las actividades mineras, hasta tanto se suscriba el correspondiente Contrato de Concesión Minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional.

PARAGRAFO: El incumplimiento de dicha prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Decreto 2390 de 2002, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, la sociedad Reforestadora Andina S.A. deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

Deberá tramitarse y obtenerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el respectivo permiso de aprovechamiento para intervenir 0.5357 hectáreas, representadas en 114 árboles para un total de 36,31 mt3 de material, dentro del predio de cartón Colombia según certificado de matrícula inmobiliaria No 378-13532

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo impuesto, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por los servicios de seguimiento y control del Plan de Manejo impuesto, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de las actividades relacionadas con la explotación minera, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades minera, en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de plan de manejo ambiental, la Corporación Autónoma

Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de la explotación minera, efectos o impactos no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los titulares y beneficiarios del Plan de Manejo Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos y deberán realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria del Plan de Manejo Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rudolf A. Rahn Z., identificado con cedula de ciudadanía No. 16.446.785 expedida en Yumbo, en su calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Alcaldía Municipal de Palmira, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2º. del artículo 10 del Decreto Reglamentario No. 2390 de 2012 y la Resolución No. 1978 del 9 noviembre 2012, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto No. 2235 de octubre 30 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 14 – FEB- 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto yElaboró: MaydaPilarVaninMontaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chavez–Profesional Especializado–Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No.0150-037-023-004-2008

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0151 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha enero 15 de 2010, radicada con el No. 0138, la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante oficio No. 0731-0104-2010 del 25 de enero de 2010, se solicita a la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, copia de la resolución de otorgamiento de la Licencia de explotación No. CDR-101 y copia del certificado de Registro Minero Nacional. En fecha febrero 1 de 2010, con número de radicado No. 0307, se allega el Certificado de Registro Minero de la Licencia de Explotación No. CDR-101 y Certificado de presencia de comunidades indígenas y/o negras; este último se certifica que no se registran comunidades indígenas, ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto de la referencia. Posteriormente, en febrero 8 de 2010, con radicado No. 0398 se presenta copia de la resolución de otorgamiento del título minero.

Que mediante comunicación No. 0100-0189-2010-(02), de fecha 23 de febrero de 2010, se le solicita a la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, complementar la solicitud presentada con la documentación indicada en el oficio. La información requerida fue presentada el 18 de marzo de 2010, con radicación número 021955.

Que mediante oficio No. 0100-021955-2010-(02) de abril 27 de 2010, se remiten a la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, los términos de referencia fijados para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado radicado en la CVC el 31 de mayo de 2011, con el Número 1969, la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, en calidad de titular de la licencia de explotación No. CDR-101, remite a la Corporación el Estudio de Impacto Ambiental y el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado para el proyecto de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de trámite de fecha Junio 22 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MAGALY ROCIO LINERO LÓPEZDEMESA identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, tendiente a obtener la Licencia Ambiental para adelantar las actividades de “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE BENTONITA”, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-032353-2011-(2) de junio 22 de 2011, se remite a la peticionaria, copia del Auto de Iniciación de trámite del 22 de junio de 2011, para lo concerniente a su publicación y al pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental. La constancia de la publicación (Diario El país, 7 de julio de 2011, página C2) y la copia de la factura No. 83405103, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación fueron allegadas en fecha 14 de julio de 2011, mediante comunicación radicada con el número 041603.

Que mediante memorando 0150-42648-2010, de julio 19 de 2011, la Directora General de la CVC designó el equipo encargado de la evaluación del proyecto minero de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101.

Que en fecha 18 de octubre de 2011, el equipo evaluador rinde concepto técnico preliminar sobre el Estudio de Impacto Ambiental, y mediante oficio No. 0150-00231-2011-01 del 5 de enero del 2012, se solicita a la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental. La información complementaria fue presentada en fecha marzo 28 de 2012, con número de radicación 021515.

Que revisadas la complementaciones presentadas se rinde concepto técnico en fecha en fecha 19 de junio de 2012, y mediante oficio No. 0150-021515-2012(02) del 11 de julio de 2012, se solicita a la señora Magaly Rocio Linero Lópezdemesa, aclarar algunos aspectos de las complementaciones. Mediante comunicado radicado el 14 de agosto del 2012, con el No. 051303, la peticionaria solicita una prórroga para la entrega de la información solicitada. En fecha 21 de agosto de 2012, según oficio No. 0150-051303-2012-(03), se le informa que se le otorga un plazo de 30 días calendario para la entrega de la información complementaria. La información fue allegada mediante comunicado radicado el 3 de septiembre de 2012 con el No. 055265.

Que mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2012, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, declara reunida toda la información en el trámite de Licencia Ambiental para proyecto de

explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones y aclaraciones presentadas, se rinde el Concepto Técnico de evaluación por parte del Grupo de Licencias Ambientales el 30 de noviembre de 2012, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ (...)

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 OBJETIVO

Explotación de materiales de construcción Bentonita Vereda la Bertha, Municipio de Bugalagrande Vallecantera Toro 1.

2.2 LOCALIZACIÓN

En el centro del departamento del Valle del Cauca, al noreste de la ciudad de Cali, en la zona comprendida entre la carretera Bugalagrande – La Uribe, se encuentra el área del polígono correspondiente al título minero CDR-101, estando el área delimitada por el Occidente con el canal Nacional, al Norte la vía La Uribe – Sevilla, por el Nororiente el zanjón el Capricho y la quebrada el Murillo, hacia el Sur-Oriente la quebrada la Bonita y por el Sur la hacienda Santa Rosa, en el corregimiento el Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande (plano No 1); el área en cuestión se encuentra impresa en las planchas topográficas Nos 242 –IV–D y 261-II-B del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I. G. A. C.).

COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y PLANAS

Punto Inicial	Punto Final	Rumbos	Distancia - Metros	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este
P.A. inicial					
1	2	N 88-25-45.14E	680.97	960250.000	1106375.000
2	3	S 90-00-00 E	1021.61	960268.667	1107055.713
3	4	S 00-00-00W	605.39	960268.667	1108077.325
4	5	N 90-00-00 W	502.58	959663.281	1108077.325
5	6	N 00-00-00 W	304.96	959663.281	1107574.743
6	1	N 90-00-00 W	519.03	959968.237	1107574.743
		N 00-00-00 E	300.43	959968.237	1107055.713

Figura 1: recorrido y polígono de explotación
Vía de acceso a la mina el Toro
Polígono de Licencia de Explotación

2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

A continuación se relacionan los siguientes componentes

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Red vial existente
Obras civiles e Infraestructura	No se requiere de infraestructura para la producción, ya que esta se realizara directamente en el área de explotación y de acuerdo a los frentes de trabajo diseñados en el Plan de explotación Minera.
Sistema y método de explotación	Cielo Abierto – se proponen 13 bancos de trabajo de 4 m de altura cada uno,
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora, volquetas, Buldózer
Recurso humano	5 personas
Infraestructura de servicios	Las instalaciones taller de mecánica, patios de maniobra y las oficinas de la administración,
No se requiere de consumo de agua, El agua potable para consumo humano se trae en botellones, el agua para el consumo de instalaciones sanitarias es de 0.09 l/s y se utilizan las de la casa del predio a 100 metros, la energía eléctrica la suministra Epsa, para la casa, mas no se requiere para el proyecto.	
Cierre y abandono En general los terrenos sobre los cuales se quiere llevar a cabo la repoblación vegetal, después de finalizada la explotación minera, presentan dificultad o imposibilidad para desarrollar cualquier tipo de cubierta vegetal, debido a que las características físicas, químicas y biológicas del sustrato han sido alteradas. Esta situación ha creado la necesidad de preparar el terreno como paso previo y fundamental en el establecimiento de la vegetación, buscando las soluciones o métodos que ayuden a solucionar los problemas que dicho terreno presenta y teniendo en cuenta el tipo de actividad extractiva desarrollada y el uso que se pretenda dar al terreno en la recuperación.	
El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de material con fines comerciales para obras donde lo requieran.	
Actividades principales	
Preparación: Las áreas de extracción potencial en terrazas se encuentran recubiertas por cobertura pastos en su mayoría.	
Montaje: No existe montaje de equipos y de acuerdo a la modalidad de extracción se requiere un campamento o ramada para el taller de maquinaria.	
Extracción: Arranque mecánico con utilización de equipos pesados.	
Cargue y transporte: La retroexcavadora realiza el cargue de material en las volquetas y acarrean el material hasta el sitio de comercialización.	
Beneficio: No se ejecuta post proceso del material extraído.	
3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS	
3.1 CONCEPTOS TÉCNICOS RELACIONADOS	
Dentro de la visita se evidenció que no existe sistema de tratamientos de aguas residuales ni unidades sanitarias, igualmente se tiene construida la vía de acceso al sitio de explotación, la cual deberá ser acordonada para tal fin. (Cunetas de desagüe).	

3.2 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

3.2.1. Área de influencia directa.

Su zona de influencia comprende el área del Overo, ello a ambos márgenes de la vía Panamericana, pero en mayor extensión hacia la derecha, en sentido Sur – Norte, ya que en dicho sector se encuentra el título minero, las vías de acceso y la infraestructura para la extracción del recurso, tales como las vías internas y el galpón en el cual se almacena los combustibles y repuestos del equipo de arranque y cargue, así mismo es la zona en la cual se presenta la mayor emisión de gases y material particulado al igual que el ruido.

lo anterior se mitigará de forma ordenada y técnica, mediante la utilización de agua mediante aspersión y riego de carrotaques, el ruido medido en decibeles es casi imperceptible, también se empleará filtros para el control de gases y ruido en los desfuegos de los equipos de arranque, cargue y transporte (Plano No 1 y 9).

3.2.2. Área de influencia indirecta.

El área de influencia indirecta se localiza a la margen izquierda de la vía Bugalagrande – La Uribe, abarcando parte del corregimiento el Overo y el área urbana de los municipios de Andalucía y Bugalagrande, en el área descrita no se percibe ruido que salga del área de explotación de bentonita, tampoco se ha registrado material particulado o gases. (Plano No 1 y 9).

3.3 IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

La evaluación de impactos se llevó a cabo mediante la aplicación de una Matriz de Atributos, en la cual se calificaron los impactos ambientales para cada actividad a través de indicadores ambientales.

MATRIZ IDENTIFICACIÓN IMPACTOS

MEDIO	COMPONENTE	ELEMENTO		PREPARACION Y EXPLOTACION			
		Descapote	Extracción	Cargue	Transporte		
FÍSICO	Geosférico	Remoción en masa	N				
		Activación procesos erosivos.	N				
		Contaminación del suelo.	N				
		Pérdida del suelo	N				
	Hídrico	Cambios calidad Físico - Química Aguas Superficiales		NC	N		
		Afectación dinámica aguas superficiales		N	NC		
		Sedimentación cuerpos de agua	NC	N			
	Atmosférico	Emisión material particulado y gases		N	N	N	N
		Generación de ruido	N	N	N		
		Remoción y pérdida cobertura vegetal	NC				
BIOTICO	Flora - Fauna	Afectación comunidades faunísticas	NC				
		Calidad visual del Área	NC				
		Social Generación de empleo	P	P	P	P	
		Cambios de productividad y uso del suelo		N	N		
ECONOMICO		Afectación patrimonio cultural	N				
		Afectación patrimonio arqueológico	N	N			
NC	Negativo crítico	N	Negativo P	Positivo	PA	Positivos altos	

La ejecución de las actividades previstas para la explotación Minera de materiales de construcción, de acuerdo a la evaluación, se clasificarían como irrelevantes a compatibles con el Medio Ambiente.

Las afectaciones más representativas, serían las de los componentes suelo, (cambios morfológicos inducidos en el terreno), (afectación en la infraestructura de vías pública y privadas) y ambientales (cambio en el uso del suelo y modificación del paisaje).

No se presenta la zonificación ambiental, al igual no se establece una metodología específica, definiendo las áreas de exclusión, intervención con restricciones y de intervención.

3.4 CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

En la zona desde un punto de vista morfodinámico se presentan fenómenos de ligera y leve erosión laminar por efectos de la escasa escorrentía superficial, dejando al descubierto material parental. En oportunidades la escorrentía concentrada genera surcos y cárcavas de erosión, originada por la remoción de la cobertura vegetal, debido al mal uso del suelo, también por el sobrepastoreo e igualmente por la deforestación; así mismo se observa terrajeo debido a actividades inherentes a la ganadería, algunos sectores con generación de surcos y cárcavas, dichos procesos han evolucionado con el tiempo a través de factores como la tectónica, el clima y factores entrópicos.

Los surcos y cárcavas están limitados a áreas intervenidas entrópicamente por los usos del suelo.

En la parte social se aduce que la población más cercana es el corregimiento del overo la cual se encuentra ubicada a mas de 1.5 kilómetros en línea recta desde el sitio de explotación por lo cual se tiene programado dentro del plan de manejo ambiental programas de capacitación con participación de la comunidad y los entes administrativos para llevar a buen término el proyecto minero.

4. DEMANDA DE RECURSOS

De acuerdo con el planteamiento del proyecto solo se requiere aprovechamiento de recursos naturales en el componente flora que dar lugar al diligenciamiento de un permiso ambiental. Se plantea la erradicación de algunos árboles, por ello, se realizará siembra de árboles en el entorno de los reservorios, como barreras vivas en los cercos y demás sitios desprotegidos que ellos consideren, se presenta un contrato con el propietario del terreno para realizar esta actividad como la cantidad de especies arbóreas a reforestar

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL:

No se presenta conflictos con la zonificación ambiental presentada dentro del estudio de impacto ambiental.

Fuentes de emisión: Las fuentes de emisión que se presentan en la zona del proyecto de exploración minera corresponden a fuentes móviles, las cuales inciden de una manera mínima con la alteración de los parámetros establecidos para la calidad del aire.

Las fuentes móviles corresponden al flujo vehicular de transporte pesado de la vía panamericana o carretera central y del casco urbano del municipio de Bugalagrande, las cuales inciden en la emisión de gases y partículas así como también en la generación de ruido.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia presenta las actividades específicas de manejo para los riesgos identificados en el capítulo 10 como son los sismos, derrame de combustibles y derrumbes.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

ACTIVIDAD MINERA

Abandono de frentes: Se presenta dentro de las complementaciones el manejo de los frentes explotados por medio de un perfilado del terreno en las diferentes etapas y de cierre y abandono y restauración, como la reforestación de estas zonas degradadas.

Diseño de la extracción

El método de explotación es por zanjas, a través de las cuales se realizan excavaciones con retroexcavadora a una profundidad de hasta 4.0 metros para encontrar la capa de arcillas bentonitas; el material de descapote se dispone en un lugar cercano al sitio de explotación para facilitar posteriormente rellenar esta zanja, una vez explotado el material. Este método minero se conoce como explotación con relleno controlado, dado que esta es una pequeña explotación de arcilla, se considera apropiada una altura de bancos de 4 mts y taludes de trabajo a 55 grados, por trabajadores de arranque y cargue con tipo frontal.

Ancho de bancos y bermas

El ancho de las bermas finales debe permitir el acceso de un vehículo y depende básicamente de las condiciones geotécnicas del terreno, el ancho recomendado debe ser de 4 m.

Talud de trabajo

Es el ángulo medido en grados, entre la horizontal y una línea imaginaria que une al pie del banco con la cresta del mismo.

En la explotación de la mina se tiene una diferencia de cota de 54 mts en la parte alta del cerro y el nivel inferior, para la cual se ha estimado que se pueden diseñar 13 bancos de trabajo de 4 m de altura cada uno.

Escala de producción Vida útil del proyecto.

□ La explotación se llevará a cabo en tres etapas, comenzando por el banco superior y finalizando por el banco inferior. Con Reservas de:

Medidas: 224.334,25 ton.

- Probables: 97.735.00 ton
- Posibles: 34.975.00 ton.

Volumen de producción.

Se proyecta una producción de 14.500 m3 por año.

Vida útil del proyecto.

Teniendo en cuenta que el total de reservas calculadas actualmente es 97.735 con factor de expansión de 201.375 mts³, y que la producción anual esperada es de 14.500 mts³, se tiene que el proyecto tiene una vida útil aproximada de 13 años.

Botaderos / Escombreras

Presenta un diseño minero donde se requiere de un sitio o patio para realizar el almacenamiento y manejo de los materiales temporalmente y que componen el material orgánico en un sector (MOi) y el estéril (MEi). Para dar cumplimiento en lo establecido en la RESOLUCIÓN 541 de DICIEMBRE 14 DE 1994, Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

El proyecto presenta el componente geológico iniciando con la recopilación de la información de geología regional hasta terminar con la geología local, describiendo los componentes de:

Geología regional

Geología estructural

Geología local.

Morfología. Y un total de 10 planos que contienen lo siguiente:

1. Plano área retenida de explotación
2. Plano infraestructura existente
3. Plano topográfico
4. Plano amojonamiento del área
5. Planos delimitación superior de explotación
6. Planos perfiles verticales
7. Plano método de explotación
8. Plano sistema de elevaciones
9. Plano área de influencia
10. Plano componente ambiental

Desde el componente jurídico la Solicitud cumple,

- CERTIFICACIÓN ICANH: se presenta una autorización de intervención arqueológica No 0342 la cual autoriza realizar los trabajos de intervención arqueológica dentro del área del proyecto, con fecha del 08 de febrero de 2011.
- USO DEL SUELO: Presenta certificación de uso del suelo favorable de Planeación Municipal de Bugalagrande, de fecha 25 de Mayo de 2011, No.041-2011
- CERTIFICACIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAS: según oficio de 24 de Noviembre de 2009 el Ministerio del interior y de Justicia certifica según radicado OFI09-40429-GCP-0201 que no se registran comunidades indígenas en el área de influencia del proyecto obra o actividad, así mismo no se registra consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto descrito del proyecto minero CDR-101 Municipio de Bugalagrande.

Parte jurídica

Se conceptúa que una vez revisada la solicitud referida se determina que jurídicamente esta cumple con la documentación requerida para la obtención del Licenciamiento Ambiental, presentando el Formato Único de Licencia Ambiental diligenciado y un contrato de arrendamiento de la peticionaria frente a la propiedad del área del título minero.

SERVICIOS PÚBLICOS Y OBRAS CIVILES

De acuerdo a lo observado en el EIA, el proyecto no requiere la construcción de campamento fuera de la ramada evidenciada el día de la visita

No se cuenta con servicio de alcantarillado en el área de desarrollo del proyecto.

Se debe construir un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo a las especificaciones dadas en los complementos por parte del titular con (sistema prefabricado, con un tanque de almacenamiento de agua para el funcionamiento de la unidad sanitaria de mínimo 1 m³ de capacidad.

El proyecto no va a requerir concesión de aguas para el funcionamiento del mismo, solo se utilizara agua para el consumo humano y será suministrada en botellones que se traerán desde el municipio de Bugalagrande.

DISEÑOS HIDRAULICOS

Se plantea la construcción de zanjas de coronación en la parte alta de la explotación, cunetas colectoras de aguas lluvias, trinchos reductores de energía y tanques sedimentadores, todo esto planteado para darle un adecuado manejo de las aguas superficiales, de acuerdo a los diseños presentados dentro de las complementaciones y la localización de las estructuras planteadas y su correspondiente memoria de cálculos.

COMPONENTE BIÓTICO

El área del proyecto de la Licencia de explotación CDR-101, se encuentran dentro de la zona natural de vida conocida como Bosque Seco Tropical, de acuerdo con la clasificación propuesta por Holdridge (1967) y en el ecosistema estratégico de Bosque Seco y muy Seco, de acuerdo con la clasificación propuesta por la C.V.C.

Propiamente en la zona delimitada para la extracción no se observan parches o relictos de vegetación.

Respecto al inventario forestal del área de explotación se determinó la presencia de 66 árboles que arrojan un volumen de 41.16 metros cúbicos de madera en pie, de las cuales se efectuará la tala de 22.72 metros cúbicos, correspondientes a las especies *GliricidiaSepium* (Jacq) Stand (Matarratón), *MyrsineQuianensis* (Chagualo), *Eugenia Biflora* (Arrayán), *Trema Micrantha* (L.) Lam (Zurrumbu), *GuazumaUlmifolia* Lam (Guacimo), *Pithecellobium Dulce* (Rob) Benth (Chiminango), *ZanthoxylumRhoifolia* (Tachuelo), *Eritrina Fusca Loureiro* (Cambulo), *Acacia Farnesiana* (Aromo), *VernoniaBrasiliana* (Olivon), *Trichanthera Gigantea* (Nacedero), *PsidiumGuajava* (Guayabo), *PerseaSp* (Aguacatillo), *ErythrinaPoepplaglana* (Pizamo), *Guadua Angustifolia* (Guadua), *Genipa Americana* (Jagua), *CupaniaCinerea* (Mestizo), *PithecellobiumSaman* (Saman), *SennaSpectabilis* (Flor Amarillo), *Trema Micrantha* (Zurrumbo), *PithecellobiumLanceolatum* (Espino de Mono), *Mahaerium Capote* (Capote).

El estudio reporta un inventario de fauna desde los grupos de anfibios y reptiles conocidos como Sapo Común (*Bufo Marinus*, Familia *Bufonidae*) que es característica de toda la zona del valle geográfico del río Cauca y que habita sobre todo en reservorios de agua y en arbustos y pastos; esta especie se alimenta básicamente de insectos, gusanos y roedores. Durante los recorridos por la zona no se registró otras especies de anfibios, respecto a los reptiles se mencionan la presencia de *Drymarchoncorais* (Cazadora), *Erythrolamprusmimus* (Coral Falsa), *Mastigodryasbodaerti* (Couesse Machete), *Micrurusmipartitus* (Rabo de aji).

En el muestreo de las aves se reconocieron 22 especies pertenecientes a distintos géneros y familias, entre las que se destacan las Familias *Tyrannidae* y *Fringilidae*; también se destacan especies de las familias *Falconidae*, *Columbidae*, *Cocculidae*, *Trochillidae*, entre otras.

Entre los de mamíferos se registran la especie comúnmente conocida como chucha (*Philanderopussum*), perteneciente a un conjunto de 77 especies marsupiales exclusivas del hemisferio occidental y muy común en la zona de estudio, caracterizada por sus hábitos nocturnos y por ser arborícola. Así mismo, de acuerdo con las características ecológicas de la zona de estudio, se podrían registrar las siguientes especies potenciales de mamíferos:

En impacto ambiental sobre Componente Flora y Fauna, nos muestra que se dará la afectación en el componente flora principalmente por la pérdida de la vegetación presente en el área, así como la dificultad de regeneración de la comunidad vegetal o sucesión ecológica y ello conlleva que la eliminación de la vegetación arbórea y arbustiva en las zonas de explotación genera varios efectos sobre la población faunística del área entre estos: el desplazamiento de la población de aves, la eliminación de especies invertebradas por la destrucción de sus biótopos y la migración de fauna en general.

Por ello la actividad de explotación indiscutiblemente causa efectos severos e irreversibles sobre el componente paisajístico del área ya que hay cambios totales en la topografía y la morfología, dados por la conformación de taludes. La compensación forestal estará dada con la siembra de árboles, como barreras vivas en los cercos y demás sitios desprotegidos que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte considere de acuerdo al plan de reforestación presentando en los complementos del estudio de impacto ambiental.

9. OBLIGACIONES...

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 12 de diciembre de 2012; el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la señora Magaly Roció Linero Lópezdemesa, para adelantar el proyecto de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...". La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, el artículo 333 de la Constitución Política consagra:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellos la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales; es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para determina las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las

alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con el proyecto de explotación de un yacimiento de bentonita, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la señora MAGALY ROCIO LINEROLÓPEZDEMESA, identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la señora MAGALY ROCIO LINEROLÓPEZDEMESA, identificada con C.C. No. 51.576.299 expedida en Bogotá y domicilio en la carrera 36 No. 21-07 del municipio de Tuluá, para adelantar las labores de "EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE BENTONITA", en el área de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. CDR-101- Cantera Toro 1, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. El proyecto minero al cual se otorga licencia ambiental, consiste en la extracción de materiales de construcción Bentonita (arcillas) a cielo abiertopor medios mecánicos, mediante un sistema tipo zanja y terraseo, iniciando desde la parte superior a la inferior, de acuerdo a los diseños presentados. En la explotación se tiene una diferencia de cota de 54 mts en la parte alta del cerro y el nivel inferior, para la cual se ha estimado que se pueden diseñar 13 bancos de trabajo de 4 m de altura cada uno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Licencia Ambiental se otorga por el término de vigencia de la Licencia de Explotación No. CDR-101 y sus prórrogas en los términos del Código de Minas, Ley 685 de 2001, o las normas que la modifiquen o sustituyan, y no ampara ningún tipo de desarrollo, obras o actividades distintas a las labores de explotación de un yacimiento de materiales de construcción Bentonita, en el área del título minero.

ARTÍCULO SEGUNDO. La licencia ambiental que se otorga mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la señora MAGALY ROCIO LINEROLÓPEZDEMESA, identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, como titular y beneficiaria de la misma a la normatividad ambiental vigente, conforme a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales:

ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN

- Adelantar las labores mineras en el área de explotación está localizada dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS Y PLANAS

Punto Inicial	Punto Final	Rumbos	Distancia - Metros	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este
P.A.	1	N 88-25-45.14E	680.97	960250.000	1106375.000
1	2	S 90-00-00 E	1021.61	960268.667	1107055.713
2	3	S 00-00-00W	605.39	960268.667	1108077.325
3	4	N 90-00-00 W	502.58	959663.281	1108077.325
4	5	N 00-00-00 W	304.96	959663.281	1107574.743
5	6	N 90-00-00 W	519.03	959968.237	1107574.743
6	1	N 00-00-00 E	300.43	959968.237	1107055.713

- Localizar y referenciar cada uno de los cuatro vértices que conforman el polígono de la Licencia de Explotación No. CDR-101, mediante mojones de concreto con cabeza metálica que tendrán identificado el número de vértice correspondiente.
- La explotación de materiales de construcción en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-010 y el cumplimiento de las actividades propuestas dentro del plan de manejo será de responsabilidad de la señora Magaly Rocio Linerolópezdemesa.

PROGRAMA SOCIAL

- Activar y promover desde el inicio de la explotación, el programa de capacitación a trabajadores y comunidad aledaña en procesos ambientales y procesos de explotación. Una vez iniciada la ejecución del programa se deberá presentar a la Dirección Ambiental Centro Norte de las Corporación con sede en Tuluá, las actas de cada una de las reuniones realizadas.

CONTROL DE EMISIÓN DE GASES, RUIDO Y DE ACCIDENTES

- Instalar la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva en la vía de acceso a la mina y lugares de fácil visibilidad.
- Control de vehículos utilizados en cargue y transporte de material. Durante todo el periodo estos vehículos deberán estar debidamente carpados o cubiertos, para evitar la caída o dispersión del material a lo largo de las carreteras por donde transitan, evitando la afectación a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Disponer de personal para la limpieza de la vía Panamericana en caso de que las volquetas por algún motivo arrastren en sus llantas materiales de arcilla que puedan ocasionar problemas en la vía.
- Demarcar con cintas las áreas restringidas o restauradas.
- Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Los niveles de ruido deberán mantenerse por debajo de los 80 decibels, con el fin de evitar molestia a los pobladores cercanos, así mismo las labores de funcionamiento de la cantera se realizarán dentro del horario diurno.

SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE DESCAPOTE, RECUPERACIÓN DEL SUELO EN LOS BANCOS TERMINADOS
Retirar, recoger el material orgánico del descapote y depositarlo en el área destinada para su almacenamiento, de acuerdo al diseño minero propuesto y los lugares propuestos de tal manera que se impida su contaminación con suelo estéril o su pérdida por arrastre de aguas lluvias o acción del viento.

PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA

- Construcción de las cunetas de desagüe para el manejo de las aguas de escorrentía con un ancho de 0.3 metros de profundidad con 0.4 mts de ancho sobre todo el contorno de los taludes a explotar.
- Construcción de dos (2) tanques de sedimentación, uno a cada lado de las vertientes con dimensiones de Profundidad: 2,50 metros (nivel del fluido) Ancho: 2,64 metros Largo: 6,20 metros.
- El mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas se deberá ejecutar permanentemente.
- Embalsazar en un tramo mínimo de cien (100) metros la vía de ingreso al predio a partir de la doble calzada. Se debe mantener el ancho de vía de cuatro (4) metros y realizar la construcción de cunetas para el manejo de las aguas lluvias.

PROGRAMA DE SANEAMIENTO

- Capacitar al personal en disposición adecuada de residuos sólidos.
- Construir sistema de tratamiento de aguas residuales, compuesto por pozo séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.
- Tener a disposición un tanque de almacenamiento de agua de 1m³ de capacidad.
- Recolectar los residuos sólidos en bolsas plásticas y transportarlos diariamente al sitio de disposición en la cabecera municipal.
- Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- Al inicio de la actividad se deberá realizar un ajuste al cronograma de actividades donde se especifique las actividades del plan de manejo ambiental como indicadores de seguimiento.
- Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

PLAN DE CONTINGENCIA

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

PROGRAMA DE MANEJO ARQUEOLÓGICO

Dar cumplimiento a los requerimientos de la Licencia de Intervención Arqueológica No. 0342 expedida por el ICANH.

RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del terreno o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- Enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área de la Licencia de Explotación No. CDR-101
- el almacenamiento de combustibles en la zona de explotación e infraestructura existente. Solo se permite el cargue directo desde las volquetas a las máquinas, por cada día de trabajo.
- Captura de especies faunísticas del área

INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.

- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA. La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

MODIFICACIONES A LA LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en Tuluá, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Aprovechamiento forestal:

Se autoriza el aprovechamiento forestal de 66 árboles que se encuentran de forma dispersa dentro del área del polígono y arrojan un volumen de 22.72 metros cúbicos, correspondientes a las especies *GliricidiaSepium* (Jacq) Stand (Matarratón), *MyrsineQuianensis* (Chagualo), *Eugenia Biflora* (Arrayán), *Trema Micrantha* (L.) Lam (Zurrumbú), *GuazumaUlmifolia* Lam (Guacimo), *Pithecellobium Dulce* (Rob) Benth (Chiminango), *ZanthoxylumRhoifolia* (Tachuelo), *Eritrina Fusca Loureiro* (Cambulo), *Acacia Farmesiana* (Aromo), *VernoniaBrasiliana* (Olivon), *Trichanthera Gigantea* (Nacedero), *PsidiumGuajava* (Guayabo), *PerseaSp* (Aguacatillo), *ErythrinaPoepplaglana* (Pizamo), *Guadua Angustifolia* (Guadua), *Genipa Americana* (Jagua), *CupaniaCinerea* (Mestizo), *PithecellobiumSaman* (Saman), *SennaSpectabilis* (Flor Amarillo), *Trema Micrantha* (Zurrumbú), *PithecellobiumLanceolatum* (Espino de Mono), *Mahaerium Capote* (Capote),

Obligaciones: Presentar un plan de compensación forestal en proporción de 1 a 5 por cada árbol aprovechado, a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC con sede en Tuluá. Para la determinación de las especies y los sitios de siembra, tener en cuenta la siembra de árboles en el entorno de los reservorios, barreras vivas en los cercos y demás sitios desprotegidos que ellos consideren, con el fin de realizar una pantalla visual de la explotación dentro del área del título minero respectivo.

Emisiones Atmosféricas–

Permiso emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto

Obligaciones:

- ☐ Realizar un estudio de calidad de aire dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la explotación, en el siguiente parámetro: inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10).
- ☐ La metodología de muestreos se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para el ruido de emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- ☐ La realización del monitoreo debe ser informado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con treinta (30) días de anticipación.

De acuerdo con los resultados del monitoreo de la calidad del aire, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, determinará la periodicidad de realización del mismo.

PARAGRAFO. La Corporación evaluará si se requiere la obtención del Permiso de Vertimiento en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 3930 de 2010, y lo comunicará al beneficiario, para que se tramite la respectiva modificación de la licencia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las labores mineras de explotación de un yacimiento de bentonita, efectos ambientales no previstos, la señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, como titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la beneficiaria de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO. La señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados a su cargo y en general a todo el personal involucrado en las labores mineras, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su complementación, en el Plan de Manejo Ambiental, en el Plan de Trabajos y Obra y en la normatividad vigente y exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SEXTO. La señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño causado al ambiente, recursos naturales y al paisaje causado por él o por los contratistas o empleados a su cargo, así mismo deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se van a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO OCTAVO. La señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, como titular y beneficiaria de la licencia ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental de las actividades mineras (explotación de un yacimiento de bentonita), los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el primer año de operación de las actividades mineras (explotación de un yacimiento de bentonita), deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO. De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades mineras (explotación de un yacimiento de bentonita) en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia la licencia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por Intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008 0100 No. 0100-0222-2011 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte o la oficina que haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control al proyecto licenciado, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO DÉCIMO. La señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la Licencia de Explotación No. CDR-010 a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades mineras.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. La señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Magaly Rocio LineroLópezdemesa, identificada con C.C. No. 51.576.299 de Bogotá, y dirección en la Carrera 36 No. 21-07 del municipio de Tuluá, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Secretaría de Planeación del Municipio de Bugalagrande, a la Agencia Nacional de Minería-ANM, y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General de la CVC, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, según sea el caso, de conformidad con lo establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 02 ABRIL 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Henry Ordóñez- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Piedad Vargas Peña- Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Maria Cristina Collazos Chávez– Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao- Jefa Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente No. 0100-032-031-002-2010.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0150 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación de fecha junio 01 de 2012, radicada con el No. 035622 el día 4 de junio de 2012, el señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Mandatario, de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la fijación de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto construcción de la Subestación Alférez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Mediante comunicación No. 0150-035622-2012-3 del 25 de junio de 2012, se remiten los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Que mediante comunicación radicada con el No. 076580, el día noviembre 16 de 2012, se presenta el estudio de impacto ambiental, con el Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental del proyecto construcción de la Subestación Alférez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que revisados los documentos presentados, mediante comunicación No. 0150-076580-3-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, se solicita al señor Freddy Javier García Galvis, mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., allegar la solicitud de licencia ambiental y el formulario único de licencia ambiental, aclarando lo correspondiente al tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 Kv y que no pertenecen a un sistema de distribución local, acorde con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, de tal manera que estén con la denominación y alcance del proyecto, establecidos en los términos de referencia fijados, acordes a las competencias de la CVC y el formato de costos del proyecto.

Que en fecha diciembre 3 de 2012, con radicado número 079657, la empresa peticionaria, presenta otras complementaciones a la información aportada en noviembre 16 de 2012; y posteriormente en diciembre 11 de 2012, con radicado número 082145, se presentan las aclaraciones referente al nivel de tensión del proyecto, con la solicitud de licencia ambiental y el formulario único en marcados en la denominación y alcance establecidos en los términos de referencia fijados.

Que mediante Auto del 12 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., para el desarrollo del proyecto de construcción de la Subestación Alférez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-022358-01-2012 del 18 de diciembre de 2012, se remite al señor Freddy Javier García Galvis, mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., copia del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. La constancia de la publicación (Diario Occidente, 31 de diciembre de 2012, página 12 Área Legal) y la copia de la factura No. 00202010, correspondiente al pago de la tarifa por el servicio de evaluación, fueron allegadas mediante comunicación de enero 3 de 2013, con radicado No. 000275.

Que evaluado preliminarmente el estudio de impacto ambiental, mediante comunicación No. 0150-000275-3-2013 del 11 de febrero de 2013, se le requiriere a la empresa peticionaria, allegar la información complementaria al informe ambiental presentado en los aspectos allí señalados. La información complementaria fue presentada el 5 de marzo y 13 de marzo de 2013, con radicados Nos. 012333 y 014249, respectivamente.

Que mediante auto de trámite de marzo 11 de 2013, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., para el desarrollo del proyecto de construcción de la Subestación Alférez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el estudio de impacto ambiental y la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico de evaluación Final por parte Grupo de Licencias Ambientales el 15 de marzo de 2013, en el cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en el siguiente sentido:

"(...)

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

La descripción general y evaluación del proyecto se realiza teniendo como base tanto la información presentada en el estudio de impacto ambiental del proyecto Construcción de Subestación Alférez II a nivel 115kv y línea de Distribución Asociada, como la documentación allegada el día 05 de marzo de 2013, con la información complementaria solicitada sobre el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

Se construirá por parte de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA un (1) tramo de línea de 75 metros de longitud, desde el pórtico de salida de la subestación hasta interceptar la línea de distribución existente - Meléndez a 115 kV. El tramo corto de línea de alta tensión se va a construir en un área de terreno perteneciente a la empresa EPSA, sobre el cual no existe afectación significativa para el entorno. El tramo clasifica como una Línea de Distribución Primaria de Alta Tensión Urbana y de construcción aérea.

2.1 Localización

La subestación se localizará al sur del Canal Interceptor Sur y occidente del río Cauca, en predios del corregimiento El Hormiguero, del municipio de Cali, aproximadamente 1 km al oriente de la zona de expansión conocida como Corredor Cali-Jamundí. Ver Figura No. 1.

Figura No. 1. Localización general de la zona de estudio. En el recuadro está el sitio de la Subestación y la línea muestra la vía de acceso.

2.2 Área Total del Proyecto

El área definida del predio disponible es de 16.200 m² (180 m x 90 m), dentro de este predio, se tiene como área requerida un polígono irregular de alrededor de 4.000 m² donde se dispondrá la ubicación de la subestación.

El área de influencia directa del proyecto corresponde a un área de terreno de 37800 m² concerniente al predio donde se construirá la subestación. El área de influencia indirecta corresponde a terrenos de propiedad privada en su mayoría cultivos de caña de azúcar, que en la actualidad se caracterizan por estar despoblados.

Como parte de los beneficios a la comunidad de la zona de influencia indirecta se prevé el mejoramiento de la cobertura de servicios en el sector, por consecuencia la no realización de esta obra tendría repercusiones negativas, ya que el crecimiento demográfico de la zona y la demanda de energía podrían causar una sobrecarga en las subestaciones existentes.

2.3 Vías de Acceso

Se realizará la adecuación de la vía existente, que colinda con la margen izquierda del Colegio Encuentros y que tiene una longitud de 559 m, desde la vía Jamundí - Cali. Durante la construcción, se procederá a adecuar esta vía de 5 m de ancho, realizando un descapote de 30 cm de espesor, luego se conformará con motoniveladora una capa de rodadura de 20 cm, formada por roca muerta y una última capa de rodadura de 10 m, con material de base.

2.4 Personal para la Ejecución del Proyecto

Como mano de obra calificada y no calificada se requiere para el proyecto, obreros, oficiales, topógrafos, plomeros, electricistas, soldadores, pintores y operarios.

De la construcción del proyecto serán responsables 10 profesionales, el director del proyecto, el líder técnico del proyecto, los coordinadores de ingeniería civil y electromecánica, el coordinador de ingeniería secundaria, el jefe de compras, el residente de obras civiles, el residente electromecánico, el administrador del proyecto y el coordinador de calidad y SISO.

En la fase de operación, las diferentes maniobras se realizarán de manera controlada por el Centro de Supervisión y Maniobras de EPSA, las cuales se desarrollan teleméticamente con verificación visual en el sitio. Estas maniobras por parte de EPSA se harán a partir de los transformadores, por esa razón en el proyecto permanecerá el personal de seguridad.

CONSTRUCCIÓN DE SUBESTACIÓN ALFÉREZ II A NIVEL 115 KV Y LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN ASOCIADA.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. Características del Trazado del Proyecto

La nueva subestación a construirse deriva de la red de alta tensión de 115 KV, el tramo comprende 75 metros su distribución en planta se especifica a continuación (Figura No.2).

Figura No. 2. Distribución de la planta

3.2. Obras y Acciones Básicas de la construcción y Operación

Las actividades principales asociadas al proyecto son:

- Adecuación del terreno
- Construcción de la subestación eléctrica
- Disposición de material sobrante de las explanaciones y replanteo de ejes y niveles definitivos del proyecto.
- Excavación y perfilado de paredes de terreno que confinan cada excavación
- Construcción de las obras civiles de cimientos de pórticos, equipos de patio y cimientos de edificaciones de la subestación.
- Construcción de la estructura en concreto reforzado de las edificaciones de la subestación.
- Replanteo, construcción de los canales de cables o cárcamos y todas las tuberías – cajas de tiro del cableado de control y protecciones.
- Excavación, instalación del cableado y conexión de la malla de puesta a tierra.
- Drenajes, construcción de los cimientos y muros bajos de cerramiento, instalación de la malla de cerramiento en malla eslabonada y líneas de alambre de púas.
- Casa de control.

4. CONSIDERACIONES AMBIENTALES

4.1 ASPECTOS FÍSICOS

Componente atmosférico

El municipio presenta una temperatura promedio de 26°C, con fluctuaciones entre los 34°C y 19°C. La temperatura relacionada con la variación altitudinal, genera un variado rango de pisos térmicos y zonas de vida.

La humedad relativa del municipio se encuentra entre el 72 y 76 %. En promedio el brillo solar mensual en horas es de 1.626 Hrrm.

Clima

El clima es de Sabana Tropical. La Cordillera Occidental bloquea los frentes de aire húmedo provenientes del Océano Pacífico, aunque es notable que la brisa marina llega a la ciudad, la Cordillera Occidental tiene 2000 m de altitud promedio en el Norte de la ciudad y alcanza los 4000 m en el Sur, esto hace que en la ciudad la región Suroccidental sea más lluviosa que la Noroccidental.

Climáticamente, presenta una distribución de dos (2) claras épocas de verano que van de diciembre a marzo y de junio a septiembre, intercaladas con dos épocas lluviosas que van de abril a mayo y de octubre a mediados de diciembre

Precipitación Anual: 1800 mm/año

Humedad Relativa: 75%

Red Hídrica Superficial

La subestación a construir se ubica al sur del Canal Interceptor Sur, al oriente del río Lili y al occidente del río Cauca, el cual puede considerarse como un sistema fluvial complejo, con inundaciones frecuentes, madre viejas, humedales y basines en una llanura aluvial fértil. Dentro de estos, el cauce natural más cercano es el río Lili que se encuentra aproximadamente a 1200 m. Aproximadamente 1500 m al oriente del sitio que ocupará la Subestación se encuentra el antiguo cauce del río Cauce.

Geología

El suelo donde se localizará la subestación Alférez II corresponde a materiales de origen aluvial predominantemente finos, tipos de arcillas limosas y limos, intercalados con arenas finas, y esporádicamente lentes de arenas conglomeráticas. Estos materiales forman parte de los depósitos aluviales del río Cauca, pero muy cerca de la zona más distal del abanico de Pance.

De acuerdo con la información suministrada en el estudio, estos materiales que conforman los primeros 3 m de subsuelo tienen propiedades contracto-expansivas, que ameritan especificaciones especiales para las obras de cimentación, ante los cambios de humedad que sufran estos suelos.

4.2 ASPECTOS BIÓTICOS

Flora y fauna

El predio donde se proyecta construir la subestación, se ubica en sector del municipio de Santiago de Cali, en suelos con uso agrícola y ganadero suburbano, no urbanizado e intervenido.

Este predio, está cien por ciento cubierto de caña de azúcar, no existen coberturas arbóreas, son áreas que se han ido transformando tanto por las actividades agrícolas, especialmente por siembra de caña de azúcar, como por actividades agropecuarias, sirviendo éstos como abrevaderos del ganado, además de la influencia del antiguo botadero de Navarro.

Flora asociada a la zona de influencia

Para el desarrollo de la evaluación del componente forestal del proyecto se realizó un recorrido de identificación por el área dispuesta para la construcción de la infraestructura de la subestación de energía denominada ALFÉREZ II, en este recorrido no se identificaron especímenes de tipo arbóreo en ningún estado sucesional debido a que esta área, está dedicada en su totalidad al cultivo agrícola de caña de azúcar.

Fauna asociada a zona de influencia

En términos generales, la fauna del sector está asociada a la flora existente, con una distribución uniforme a lo largo del trazado del proyecto. Las especies más significativas observadas son las especies de aves, entre estas se observaron pellaras que anidan en potreros, chamones, garcita del ganado, garrapateros, semilleros, asomas, tijeretas, canario, cucaracheros y perdiz común, todas especies residentes y comunes en hábitats intervenidos.

La zona de potreros aledaños está dominada en su mayoría por pastos tipo pará y estrella, en esta área la vegetación es arvense y poco establecida, se tiene la presencia de aves de la familia Tyranidae y Fringilidae adaptadas a zonas secas.

En el lago que se encuentra en centro recreativo Comfenalco y al canal interceptor sur se encuentran fauna asociada especialmente aves de la familia Tyranidae, Fringilidae, Ardeidae y algunos Anatidos.

Finalmente, se observa que el área está desprovista de vegetación propia del ecosistema bosque seco tropical (Heliobioma del Valle del Cauca), altamente intervenida por la presencia de cultivos de caña de azúcar. Por lo tanto, las especies de aves presentes son comunes de estos hábitats intervenidos, sin embargo, el área de estudio se encuentra inmersa en la zona de influencia del sistema de humedales del río Cauca en el sector conocido como Cauca Seco, cuyo nombre se deriva del antiguo cauce meándrico por el cual discurría el río Cauca y que fue abandonado por este a la altura del actual puente del Hormiguero en la Vía a Puerto Tejada, esto se menciona para advertir la alta presencia de especies de aves que transitan en el área de influencia indirecta.

Lo anterior, le ofrece a la avifauna un hábitat que si bien ha sufrido transformación, aún se constituye en un atractivo para este grupo taxonómico, así las zonas aledañas estén altamente afectadas por la actividad antrópica y aunque en la vecindad hay zonas abiertas dedicadas a la ganadería, subsisten áreas arboladas que sirven de perchas para las aves.

4.3 COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

En el área de influencia directa no se encuentra asentada población. En el área de influencia indirecta los predios que colindan y que en la actualidad se encuentran dedicados al cultivo de caña de azúcar, son propiedad de las siguientes organizaciones:

Constructora Meléndez S.A., Lukauskis Buzenas y cía., Fundación para la Educación Integral Fines Colegio

Encuentros, Beatriz Elena Gómez Merino y Fabio Alfredo Gómez Mejía.

Organización Comunitaria

El corregimiento del Hormiguero cuenta con grupos organizados como son: Junta de acción comunal (JAC), Junta de acción local (JAL), Consejo comunitario conformado por la comunidad afro descendiente y Junta de vecinos en lo que corresponde a las instituciones y centros recreativos ubicados en el callejón Valle del Lili, este último constituido por: Colegio Encuentros, Colegio Juvenilía, colegio Philadelphia, Club deportivo Cañas Gordas, Centro Recreacional Valle del Lili y la comunidad perteneciente a la vereda El Estero.

Grado de aceptación de la comunidad del proyecto

Teniendo en cuenta que los predios localizados en el área de influencia indirecta del proyecto no son habitados, y lo más cercano corresponde a los colegios Juvenilía, y Encuentros, el Club Cañas Gordas y el Centro Recreacional Valle del Lili, se realizó un acercamiento de información preliminar del proyecto con esta población.

Se evidencia un grado de aceptación positivo del proyecto, teniendo en cuenta el desarrollo de la zona, como suelo urbano y cercano a la de expansión urbana.

4.4 COMPONENTE DE INFRAESTRUCTURA

Servicios Públicos

En el Anexo 8, correspondiente a la autorización de servicios públicos y otros, mediante oficio 311 3-DI-2575 de noviembre 2 de 2012, el jefe del Departamento de Ingeniería de Emcali EICE E.S.P, informa que “En el sector de la carrera 50 con calle 61 donde se construirá la subestación Alférez II de propiedad de EPSA, no existe posibilidad de servicios de acueducto y alcantarillado. Este sector se encuentra por fuera del perímetro actual de servicios de acueducto y alcantarillado de Emcali EICE E.S.P”.

En el proyecto solo permanecerá una persona encargada de la vigilancia de la subestación, con un personal flotante que pasará temporalmente a realizar labores de mantenimiento. Por tal motivo, el consumo de agua potable es mínimo, se tiene previsto llevar al sitio carro tanques que suministren agua potable.

Para la subestación “se utilizarán los servicios de Bamocol para lo concerniente a baños y potabilización de agua”.

Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

Se alquilaran tres baños portátiles con frecuencia de recolección mínima dos veces por semana, a través de un gestor externo durante la construcción y alquiler de un baño portátil con recolección dos veces por semana durante la operación de la estación hasta la viabilidad de conexión al alcantarillado municipal.

La información anterior se requiere tanto para la etapa de construcción como de operación de la subestación eléctrica.

4.5 COMPONENTE FORESTAL Y PAISAJÍSTICO

La documentación presentada en el expediente de la empresa EPSA tiene un estudio y descripción detallada sobre el desarrollo del proyecto, incluyendo la vegetación del sector y el tipo de paisaje que en ella se presenta. Se realiza un estudio individual de cada especie arbórea, hallada dentro del área de desarrollo del proyecto.

4.6 COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

Se realizaron las socializaciones respectivas para la concertación de dicho proyecto, donde se hicieron actas de reunión con lo socializado y lo concluido, se plantea que una vez entrada en operación la subestación no se dará por finalizada la gestión social, si no que por el contrario, la empresa tiene un programa de responsabilidad social que les permite ser percibidos por las comunidades como un buen vecino.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

La evaluación se hizo para la información inicial y complementaria solicitada al usuario según oficio 0150- 000275-2013.

5.1 ANÁLISIS DE INUNDABILIDAD

Se incorporó la información solicitada sobre la memoria técnica, diseño del drenaje en el lote de la subestación con respecto al colector final y descarga al canal abierto existente con la estructura de entrega, sistema que evitara la inundación en el área de la subestación y a su vez definió su descarga final, cumpliendo con el requerimiento realizado.

Vale la pena recordar que en el proyecto se incluyó inicialmente el análisis de inundabilidad considerando otras corrientes superficiales, donde se garantizó que el lote propuesto para el área de la subestación Alférez II, no es inundable. Dicho estudio fue elaborado por Hidro-occidente.

Respecto a la evaluación de las inundaciones que se puedan presentar por el río Cauca, teniendo en cuenta el mapa de inundaciones disponible en los archivos de la CVC, se comparó con la creciente presentada en el año de 1999 y se concluyó que el lote no es inundable, lo cual es posible, teniendo en cuenta la existencia de la presa de Salvajina; además, que los predios vecinos al lote se han adecuado, permitiendo el manejo de las aguas desbordadas.

EPSA mediante comunicación 201300006446, presentó la justificación técnica de la no inundabilidad del lote y que su amenaza se encuentra en un rango bajo, por lo tanto, asume la responsabilidad del caso.

EPSA mediante comunicado 014249 de 2013/03/13 presentó conclusiones respecto al estudio de amenaza por inundabilidad al predio de la subestación en donde concluye que el estudio de análisis de amenazas de inundación en el predio de la nueva subestación alférez II realizado por la firma Hidro-occidente para EPSA ESP en agosto de 2012, contó con un análisis hidrobiológico e hidráulico detallado que considero para diversos periodos de retorno los caudales transportados por el canal sur (ríos Meléndez y Cañaveralejo), el río Lili y por la medra vieja el estero.

Para el diseño del drenaje, se consideró la siguiente información; intensidad de lluvia 100 mm/hora.

El diseño del drenaje considero lo siguiente:

- Evaluación del caudal de diseño
- Cálculo del tiempo de concentración
- Coeficiente de escorrentía
- Tiempo de entrada
- Tiempo de tránsito
- Cálculo de la tubería de drenaje
- Selección de ge textil
- Criterio de retención
- Criterio de permeabilidad
- Criterio de colmatación
- Criterio de supervivencia
- Criterio de durabilidad
- Criterio de capacidad hidráulica y permisividad.

NOTA: Se presentó en el anexo 4 Inundación 1999 RD, donde se muestra que la inundación estuvo alejada del lote.

Ver Figura No. 3.

Figura No. 3. Localización general inundación 1999. Fuente plano localización general inundación año 1999

De otra parte el análisis de amenaza por inundabilidad inicialmente contemplo los escenarios para las corrientes, canales, zanjones del sector, que muestran que el lote no se inunda tal como se indica en la Figura No. 4.

Figura No. 4 - Análisis de amenaza de inundabilidad. Fuente Plano posibles áreas inundadas Subestación Alférez II386.340.

En conclusión, las cotas recomendadas para nivelar el lote de la subestación alférez II previenen los efectos por amenazas de inundación y, mitiga los efectos del paso laminar del agua superficial durante su tránsito hacia cotas más bajas

5.2 TOPOGRAFÍA

Se adjuntó en medio físico, informe y planos, la topografía solicitada, de la información relacionada con el levantamiento topográfico de la subestación y además de la topobatimetría de las corrientes consideradas en el análisis de amenaza por inundación.

De acuerdo con el estudio realizado por la firma Hidro-occidente, el cual basó su información geográfica a partir de la cartografía IGAC, existen en la zona en evaluación, para los efectos del proyecto, diversos levantamientos topográficos ajustados al sistema nacional de coordenadas Magna Sirgas, la información de cotas de estos levantamientos se lograron a partir de trabajos de campo con equipos topográficos de precisión.

En consecuencia, las cotas de adecuación de terreno y de localización del proyecto están correlacionadas con las cotas recomendadas por el estudio de inundabilidad, por lo tanto, las cotas del proyecto están garantizando el cumplimiento de las cotas recomendadas como mínimas del estudio de inundabilidad y que se ha dado traslado de dichas referencias desde la cartografía base hacia el sistema Magna Sirgas.

Nivel Freático

El nivel freático se midió en época de invierno, esto tendrá que ser tenido en cuenta durante la etapa de construcción de los cimientos profundos y superficiales. Es de anotar que los estratos superficiales poseen una permeabilidad muy baja, lo cual sumado a la topografía casi plana, favorece el estancamiento del agua, se recomienda verificar este nivel en verano.

Estratigrafía

La estratigrafía encontrada se puede describir de la siguiente manera:

Capa vegetal y suelo orgánico hasta una profundidad variable entre 0.20 m y 0.34 m

Estrato de arcilloso color gris hasta 2.5 m.

Estrato arcilloso limoso, el espesor varia hasta 4 metros.

Estrato limo arcilloso hasta la profundidad del sondeo.

El nivel del agua subterránea se encontró a una profundidad de 1.5 m y 3 metros.

Estudio de Suelos

Se presentó el estudio de suelos requerido en medio físico, en el cual además de los detalles sobre el tipo de subsuelo encontrado, se incluyó el análisis y las recomendaciones pertinentes sobre el tipo de cimentación requerido por las estructuras y equipos; también la capacidad de carga del suelo que servirá de soporte. Las cuales se consideran técnicamente adecuadas.

Que los suelos encontrados, en las perforaciones no son susceptibles de licuarse bajo la acción de los sismos, normalmente característicos en la zona.

Los diseños de las obras y equipos a utilizar se ajustan a las recomendaciones contenidas en el estudio de suelos.

Resumen de recomendaciones

Aquí se transcriben algunas de las recomendaciones del informe de suelos

- Los suelos registrados en toda el área del lote estudiado, son los suficientemente resistentes para apoyar sobre ellos con una cimentación convencional, las estructuras y los equipos del subestación.

- En el numeral 7 se dan las recomendaciones de la cimentación para cada estructura y equipo y las profundidades de cimentación mínimas. Sin embargo, para cimentar los transformadores de potencia y la subestación GIS, se debe retirar el material, hasta 0.70 m y recuperar nivel con un material seleccionado.

- El nivel freático detallado en los sondeos, están entre 1.5 y 3 metros y por lo tanto, no se prevé la presencia de agua durante la excavación.

- Los tipos de suelos encontrados no son susceptibles a la licuación

Cimentación de los transformadores de potencia

La cimentación, se dimensionó contra el volcamiento y deslizamiento con factores de seguridad superiores o iguales a 1.35, controlando que los esfuerzos máximos transmitidos por la cimentación al suelo, no superen la capacidad admisible del mismo, recomendada por el estudio de suelos.

Las cargas sísmicas sobre la estructura, se calcularon de acuerdo con el reglamento colombiano de construcción sismo resistente NSR -10.

Para el diseño de la cimentación, se tuvieron en cuenta los resultados de las fuerzas generadas (momentos, cortante y reacciones debidas al sismo, viento y peso propio).

Memoria de cálculo del tanque de aceite

El tanque esta dimensionado para almacenar el 1.25 % del volumen total de aceite con espesor de losa de 30 ms y de muro de 25 cms. Las condiciones de diseño se hicieron para dos situaciones con tanque vacío y a tanque lleno y chequeo de seguridad la flotación.

5.3 INFRAESTRUCTURA

Aguas Residuales

Se presentan las características técnicas de los baños portátiles que van hacer instalados en el área del proyecto:

- Capacidad de baños portátiles (capacidad tanque de almacenamiento)

Cabina con sistema de recirculación de agua con agregado químico degradable para el lavado vinculado con cada uso (capacidad de tanque entre 300 a 350 usos), con orinal independiente

Los baños portátiles incluyen lavamanos, cuentan con certificación de recolección y disposición final, la empresa posee permiso de vertimiento con la PTAR de Emcali, se adjuntó permiso vertimiento vigente.

Aspecto Social

El 19 de febrero de 2013 se realizó la socialización del proyecto a la comunidad de El Estero, en la cual se presentaron los lineamientos y la justificación para su realización. La comunidad como acuerdo solicitó que para la contratación de mano de obra se le tenga en cuenta, debido a que el mayor problema de dicha comunidad es el desempleo.

Aspecto Biótico – Fauna

Para el levantamiento de información sobre las aves en el área de influencia directa e indirecta del proyecto “Construcción subestación Alférez II” es necesario seguir la GUÍA: TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LOS ESTUDIOS DE FAUNA Y FLORA que aparece en los formatos de calidad de la CVC GU 04.04, es necesario que la información que se obtenga sirva para hacer comparaciones en el futuro, además debe proporcionar tres tipos de datos. En primer lugar debe aportar información de diversidad de especies. En segundo lugar obtener datos de abundancia de las poblaciones de especies y esfuerzos de muestreo implementados. Y por último, debe proporcionar información sobre uso de hábitat, de manera que sea posible relacionar la diversidad y abundancia de aves con las características de su entorno.

Es importante que se tenga datos de aves que se encuentran en el área directa de las líneas, es decir las que puedan utilizar las líneas como perchas y que este motivo se puedan tener efectos directos sobre individuos, en especial mortalidades. En este orden de ideas, es importante enfocarse en rapaces, atrapamoscas, palomas, torcazas y golondrinas en un seguimiento de mortalidades asociadas a las líneas y que esto sirva como base de seguimiento y monitoreo durante el funcionamiento de la red.

En las áreas donde se propone realizar el enriquecimiento vegetal, es necesario implementar monitoreo con muestreos antes de y luego del enriquecimiento. Adicionalmente se debe hacer seguimiento de cada uno de los individuos (100) obteniendo datos de DAP y tamaño de crecimiento. Las especies que se proponen para el enriquecimiento son representativas del ecosistema de bosque seco (Zonobioma Alternohígrico tropical) *Anacardium excelsum*, *Laetia americana*, *Sabalmauritiiformis*, *Xylopialigustrifolia*, *Crateva tapia*, *Ceiba pentandra*, *Erythrina fusca*, *Chrysophyllum cainito*, *Syagrus sancona* entre otras.

Por último se requiere el acercamiento con el Comité Interinstitucional de Manejo de la Madre Vieja El Estero para coordinar la implementación de acciones en el Plan de Manejo del área, durante los tres primeros años, asociadas al Mejoramiento y Aumento del hábitat para la Biodiversidad. Por ejemplo en el Marco de las Fincas Tradicionales.

6. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

La evaluación del Estudio de impacto ambiental y complementaciones para el proyecto de Construcción subestación eléctrica Alférez II a nivel 115 KV y línea de transmisión asociadas, consideró los aspectos técnicos y ambientales, así como los impactos a generarse y el plan de manejo propuesto, el cual contempla la mitigación de estos impactos, por lo cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto compuesto por:.....

6.1 OBLIGACIONES:..”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 19 de marzo de 2013, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., para adelantar la construcción de la Subestación Alférez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, en terrenos localizados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos del concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"...Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de actividades relacionadas con la construcción de la subestación alfárez II a nivel 115 kv y línea de distribución asociada, localizado en el corregimiento del hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.-EPSA E.S.P., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. En ese mismo sentido el Artículo 3 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone que La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", con NIT No. 800249860-1, y domicilio en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali-Yumbo del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Oscar Iván Zuluaga Serna, en su calidad de Gerente General, para el desarrollo del proyecto del sector eléctrico consistente en TENDIDO DE UNA LINEA A 115KV Y CONSTRUCCIÓN SUBESTACIÓN ALFÉREZ II A NIVEL 115KV, en terrenos ubicados en el corregimiento de El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto del sector eléctrico al cual se le otorga licencia ambiental tiene por objeto optimizar la calidad del servicio, proporcionando una mejor cobertura de servicios en el sector, dado que el crecimiento acelerado de construcciones habitacionales en el municipio de Santiago de Cali y alrededores hace que el proyecto de construcción de la subestación tenga alta prioridad por la demanda de energía eléctrica que requerirán dichos hogares.

Tendido línea

El tendido de la línea consiste en un tramo de 75 metros de longitud, desde el pórtico de salida de la subestación hasta interceptar la línea de distribución existente: Meléndez a 115 kv. El tramo de la línea de alta tensión se construirá en un área de terreno perteneciente a la empresa EPSA, sobre el cual no existe afectación significativa para el entorno. El tramo clasifica como una Línea de Distribución Primaria de Alta Tensión Urbana y de construcción aérea.

Subestación Alferez II a nivel 115 kv

La subestación se localizará al sur del Canal Interceptor Sur y occidente del río Cauca, en predios del corregimiento El Hormiguero, del municipio de Cali, aproximadamente 1 km al oriente de la zona de expansión conocida como Corredor Cali-Jamundí. El área del predio disponible es de 16.200 m2 (180m x 90m); dentro de este predio, se tiene como área requerida un polígono irregular de alrededor de 4.000 m2 donde se dispondrá la ubicación de la subestación.

En cuanto a la construcción de la subestación, las actividades principales son:

- Adecuación del terreno
- Construcción de la subestación eléctrica
- Disposición de material sobrante de las explanaciones y replanteo de ejes y niveles definitivos del proyecto.

- Excavación y perfilado de paredes de terreno que confinan cada excavación
- Construcción de las obras civiles de cimientos de pórticos, equipos de patio y cimientos de edificaciones de la subestación.
- Construcción de la estructura en concreto reforzado de las edificaciones de la subestación.
- Replanteo, construcción de los canales de cables o cárcamos y todas las tuberías – cajas de tiro del cableado de control y protecciones.
- Excavación, instalación del cableado y conexonado de la malla de puesta a tierra.
- Drenajes, construcción de los cimientos y muros bajos de cerramiento, instalación de la malla de cerramiento en malla eslabonada y líneas de alambre de púas.
- Casa de control.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá vigencia igual a la vida útil del proyecto, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas a las necesarias para adelantar las labores de tendido de una línea a 115kv y construcción Subestación Alférez II a nivel 115 kv en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca”.

ARTICULO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante la presente resolución, está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.”, como beneficiaria de la misma, de las obligaciones derivadas del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, monitoreo y seguimiento evaluado conforme a la normatividad vigente y a las siguientes obligaciones, condiciones y restricciones ambientales.

Plan de Manejo Ambiental

Cumplir con todo lo establecido en el plan de manejo ambiental.

Fauna

- Seguir la guía términos de referencia para los estudios de fauna y flora que aparece en los formatos de calidad de la CVC GU 04.04., para el levantamiento de información sobre las aves en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.
- Coordinar la implementación de acciones en el Plan de Manejo del área, durante los tres primeros años, asociadas al Mejoramiento y Aumento del hábitat para la Biodiversidad con el Comité Interinstitucional de Manejo de la Madre Vieja El Estero.

Vertimientos

En consideración a que se indicó que se usaran tres (3) baños portátiles durante la etapa de construcción y uno (1) durante la operación de la subestación, mientras en el sector se brinde la posibilidad de concesión al un alcantarillado sanitario, es necesario que:

- Contratar con la empresa que preste este servicio, el mantenimiento periódico y recolección de los líquidos y sólidos y presentar semestralmente la certificación expedida por la empresa que le recibirá estos residuos para su tratamiento o disposición final.
- Tener en cuenta la localización del nivel freático en el sitio en donde se colocarán las unidades sanitarias.

Cuando se tenga la conexión al suministro de acueducto en la zona se debe incluir el diseño (memoria de cálculo y planos) del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. Debe indicarse el sitio de descarga, la capacidad hidráulica y los usos de la corriente receptora en caso de no poder infiltrarlas, dada la localización del nivel freático entre 0.3 y 0.5 en invierno.

Control de emisiones

- Realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material sobrante de las obras, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Las vías utilizadas para el acceso vehicular durante el desarrollo del proyecto, deberán ser humedecidas para minimizar la generación de material particulado.
-

Residuos sólidos

Ordinarios

- Establecer la ubicación de canecas plásticas para la disposición de los residuos sólidos de carácter doméstico que se pudiesen generar por los trabajadores en la zona del proyecto, los cuales se deberán disponer adecuadamente para ser entregados al servicio de aseo establecido por la Alcaldía Municipal; el almacenamiento de estos residuos no podrá exceder un tiempo superior a cinco días.
- Los recipientes utilizados deben ser adecuados y estar ubicados estratégicamente y rotulados acorde con el tipo residuo.

Peligrosos

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Cali un informe anual que contenga la siguiente información:

Equipos en uso o en desuso

1. Fecha del etiquetado
2. No de identificación asignado por el propietario y/o poseedor
3. Tipo de equipo (transformador, condensador, etc).
4. Fecha de fabricación (día, mes y año, o en caso que no se tenga el dato asignarla como fecha desconocida).
5. Volumen del fluido que contiene PCB en litros
6. Concentración de PCB en ppm (resultado de la caracterización fisicoquímica en los casos en que se ha realizado).
7. Peso total del elemento, en Kilogramos (sólido más líquido).

8. Número de clasificación de Naciones Unidas UN
9. El letrero "PELIGRO CONTAMINADO CON PCB"
10. En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO

Residuos o desechos

1. Fecha del etiquetado (día, mes y año).
2. Número de identificación asignado por el poseedor
3. Identificar si es un residuo y/o desecho, incluir letrero "PELIGRO RESIDUO CON CONTENIDO DE PCB".
4. Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido, suelo contenido, otros).
5. Para el caso de líquidos Volumen del fluido que contiene PCB en litros. Concentración de PCB en ppm.
6. Peso total en Kilogramos
7. En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO

Manejo de escombros

En lo referente al manejo de escombros y materiales de construcción, deberá cumplirse con lo establecido en la Resolución No. 00541 de 1994.

Obras de cimentación

La cimentación para cada estructura y equipo deberán realizarse de acuerdo con a las recomendaciones indicadas en los estudios presentados. Para cimentar los transformadores de potencia y la subestación GIS, se debe retirar el material, hasta 0.70 m y recuperar nivel con un material seleccionado.

Obras de protección contra inundaciones

- Tomar las medidas necesarias para la protección del predio donde se construirá la subestación, de modo que se garantice su operación continua.

La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", presentó la justificación técnica que el lote no es inundable y que esta amenaza se encuentra en el rango bajo, en consideración a los resultados del análisis de inundabilidad realizado para el predio donde se ubicará la subestación Alférez II, para lo cual se tuvo en cuenta el mapa de inundaciones disponible en los archivos CVC y se comparó con la creciente presentada en el año de 1999. Por lo anterior la Empresa Energía del Pacífico- EPSA asume la responsabilidad en el caso de presentarse eventos que pudieran ocasionar la inundación del predio donde se construiría la subestación.

Manejo de aguas lluvias

Construcción de los sistemas de drenajes exterior y/o perimetral (3.3.9). En los drenaje se plantea realizar el tendido de filtros tipo francés y colectores para el manejo de las aguas lluvias.

Aguas subterráneas

Construir un pozo de monitoreo para el seguimiento de la calidad del agua subterránea, que cumpla con las especificaciones de construcción y ubicación definas por la Dirección Técnica de la CVC.

Señalización

- Instalar una valla de tipo informativo ubicada en la entrada del proyecto. La valla deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros (área del tablero donde va la información). Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro.
- La información que debe contener es la siguiente: Proyecto: Construcción subestación Alférez II. Licencia Ambiental No. _____, Titular: EPSA S.A E.S.P. Seguimiento y Control: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- La señalización del proyecto deberá realizarse tanto en la fase de construcción como de operación del proyecto y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

Plan de contingencia

- Establecer el plan de contingencia, responsables y socializarlo entre el personal que permanecerá en el proyecto.
- Poner en funcionamiento el plan de contingencia propuesto, con los implementos mínimos de funcionamiento indicados en el plan de costos.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.
- En el caso que la construcción del proyecto genere la interrupción de servicios públicos en el área, deberá darse aviso previo para que se tomen las acciones y medidas correspondientes.

Programa de manejo arqueológico

Dar cumplimiento a los requerimientos de la licencia arqueológica aprobada según el estudio realizado: la Licencia de Intervención Arqueológica No. 3054, expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificación licencia ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

Fase desmantelamiento y abandono

Presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, el titular y beneficiario de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en Santiago de Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO - Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Aprobar el plan general para la prevención y control general de líquidos combustibles o inflamables - Aceites.

Obligaciones: Con el fin de garantizar la protección tanto de las aguas superficiales, subterráneas y del suelo, se deben construir las obras de protección y control para garantizar cualquier el control de derrames que se puedan ocasionar por el mantenimiento y operación del tanque de almacenamiento de aceite.

ARTÍCULO CUARTO La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se requiere el otorgamiento de permisos, autorizaciones o concesiones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en la Licencia Ambiental, o en condiciones diferentes a las establecidas en ella.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", como titular y beneficiaria de la licencia ambiental queda sujeto al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de La CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100-0222 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos o impactos no previstos, la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar los beneficiarios de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control al proyecto licenciado, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, o la dependencia que haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO OCTAVO: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-“EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área del proyecto de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-“EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas o empleados a su cargo, así mismo deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La “EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y en las complementaciones presentadas y deberá exigirles el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.” como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Freddy Javier García Galvis, obrando en calidad Mandatario de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. “EPSA E.S.P.”, con domicilio en la Calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali-Yumbo, municipio de Yumbo, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio Santiago de Cali, para su conocimiento e información.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Por parte del grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 2 DE ABRIL DE 3013

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera–Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General // MaydaPilarVaninMontaño–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez.- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Diana Lorena Vanegas Cajiao –Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
Expediente No. 0150-032-032-014-2012

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0149 DE 2013

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante los Decretos 2811 de 1974, Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Resolución 0100 No. 0100–0357 de junio 22 de 2010, Acuerdo CD No. 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras Elvira Velasco Zea identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María del Pilar Velasco Zea identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, María Leonor Velasco Zea identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701 Edificio El Retiro de Santa Teresita, Municipio de Cali, quienes obran en sus propios nombres, mediante comunicación radicada en la CVC el día 05 de abril de 2010, con el número 025258, solicitan la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación, en el área del Contrato de Concesión No. HEO-091, ubicado en el predio Lomas del Caney, corregimiento deArroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0100-25258-2012(02) del día 09 de Abril de 2010, se indica a las peticionarias que para la fijación de los términos de referencia, es necesario presentar información indicando recursos renovables a utilizar (si es el caso), descripción del proyecto, condiciones ambientales del predio, copia del contrato de concesión y plano topográfico.

Que una vez allegada la información complementaria el día 23 de abril de 2010, según radicado No. 029224, mediante oficio No. 0100-029224-2010(02) del 30 de abril de 2010, se remiten a las peticionarias los términos de referencia fijados para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto minero de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en el área del Contrato de Concesión HEO-091.

Que mediante comunicado del 20 de diciembre de 2011, con número de radicado CVC No. 087607 las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, presentan el Estudio de Impacto Ambiental, Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado einforme de monitoreo de calidad de aire en el área del título minero Contrato de Concesión No. HEO-091.

Que revisada la documentación presentada, mediante oficiosNos. 0150-087608-2011(03) de fecha 26 de diciembre de 2011, y 0150-017495-2012-03 del día 21 de Marzo de 2012, se requiere a las señoras Velasco Zea presentar los documentos y certificaciones anexos del Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental faltantes.

Que el 12 de marzo de 2011, con radicación No. 017495 y 29 de marzo de 2012, con radicación No. 021632, las señoras Velasco Zea, presentaron la siguientes documentación: Certificación Número 247 de 20 de febrero de 2012 por la cual el Ministerio del Interior certifica que no se identifica presencia de comunidades indígenas en la zona de influencia directa para el proyecto minero HEO-091, que no se identifica presencia de comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras en la zona de influencia directa del proyecto referido al título minero HEO-091; que no se encuentra registro de consejos comunitarios de comunidades negras, ni adjudicación de títulos colectivos, ni inscripción en el registro único de consejos comunitarios para el proyecto referido al título minero HEO-91. Junto con

esta información se presentó Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-82832 expedida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali y Licencia de estudio arqueológico expedida por el ICANH de fecha 11 de Agosto de 2010 del contrato de concesión HEO-091, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo; copia del acta de socialización No. 1, cartas de invitación, copia listado de asistencia y copia digital de la presentación y video de socialización del proyecto minero HEO-091 realizada el 26 de Marzo de 2012.

Que mediante Auto del 10 de Abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, inicia el procedimiento administrativo de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por las señoras MARÍA ELVIRA VELASCO ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.000 de Cali y MARÍA LEONOR VELASCO ZEA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701 Edificio El Retiro de Santa Teresita, municipio de Cali, quienes obran en sus propios nombres, para adelantar las actividades de EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, dentro del área del Contrato de Concesión HEO-091, cuya área se encuentra ubicada en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que por comunicación No. 150-07003-2012-(01) del 17 de abril de 2012, se remite a las señoras Velasco Zea, copia del Auto de Inicio de trámite de Licencia Ambiental, para lo concerniente a su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de licencia ambiental. Las constancias de la publicación (Diario Occidente, 25 de abril de 2012, página 9 Área Legal) y pago de la tarifa por el servicio de evaluación fueron allegados en fecha abril 25 de 2012, con radicado No. 027295.

Que mediante memorando 0150-29673-2012(01) del día 07 de mayo de 2012, el Director General de la Corporación, designó equipo evaluador para adelantar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de un yacimiento de materiales de construcción dentro del Contrato de Concesión No. HEO-091.

Que evaluado preliminarmente el Estudio de Impacto Ambiental, mediante oficio No. 0150-027295-2012(06) de julio 13 de 2012, se requirió a las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, información complementaria en los aspectos allí indicados. La información complementaria fue presentada mediante comunicado radicado con el número 058118, el 11 de septiembre de 2012.

Que mediante auto de trámite de noviembre 09 de 2012, la Corporación declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada por las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, para adelantar las actividades de explotación de un yacimiento de materiales de construcción, dentro del área del Contrato de Concesión HEO-091, cuya área se encuentra ubicada en el corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que evaluado finalmente el Estudio de Impacto Ambiental, conjuntamente con la información complementaria presentada, se rinde el Concepto Técnico por parte del Grupo de Licencias Ambientales del 21 de diciembre de 2012, en el cual se conceptúa sobre la viabilidad ambiental, en los siguientes términos:

“ (...)

2. OBJETIVOS Y LOCALIZACION

2.1 OBJETIVO

Explotación a cielo abierto de materiales de construcción consistentes en roca meteorizada y sana, mediante el arranque por medios de perforación y voladura ayudados de equipos mecánicos y manuales.

2.2 LOCALIZACIÓN

El área de interés se localiza en el departamento del Valle Del Cauca, en jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney. Al sector de explotación se llega a través de la vía que de Cali conduce a Yumbo; a una distancia aproximada de 1.3 Km. partiendo desde Menga, y se localiza al costado izquierdo de la vía sobre el ingreso a la Planta de INGE OCC; este callejón conduce directamente al área de interés.

En la tabla siguiente se muestran las coordenadas que delimitan el área dentro de la cual se desarrollará el proyecto minero.

Punto inicial	Coordenada	
Norte inicial	Coordenada	
Este inicial		
P.A.	879.490,00	1.061.825,00
1	879.346,67	1.061.441,51
2	879.346,67	1.061.248,67
3	879.483,90	1.061.027,99
4	879.439,67	1.061.027,99
5	879.101,55	1.061.441,51

Tabla No. 1. Alinderación definitiva de la zona

El área otorgada por parte de la Agencia Nacional de Minería, es de 3 hectáreas y 6855 metros cuadrados, de los cuales 1 ha aproximadamente, ubicada en la zona norte del polígono es la que se aprovecharía para realizar la explotación. La parte baja o zona plana se encuentra provista de vegetación en la hacienda Lomas del Caney de propiedad de las titulares del contrato de concesión.

Este polígono y área en particular se solicitó con el fin de proseguir con las labores de explotación que se llevan en el título 15444 de propiedad de las mismas solicitantes. En el área de este título que posee licencia ambiental, se encuentran ubicados los equipos de beneficio que la nueva área a explotar requiere para obtener los diversos productos que se mencionan más adelante. Ver Figuras No. 1 y 2.

Figura No. 1. Polígono de ubicación.

Figura No. 2. Tomado del catastro minero nacional. El polígono achurado vertical es el 15444 que posee licencia ambiental y toda la infraestructura necesaria para adelantar la actividad en el polígono HEO-091.

El polígono HEO-091 colinda en la parte norte con el título minero 15444, en la zona sur por la solicitud de contrato de concesión 21572 de la empresa INGEOCC S.A. que actualmente es la empresa operadora que explota y tramita estas placas mineras. En la zona oriente con la solicitud de contrato de concesión NGN-09571 y al oriente con el título minero IKE-15201X de propiedad de las señoras Velasco.

2.3. Etapas de la actividad minera

2.3.1.1. Labores de desarrollo y preparación. La explotación del área del contrato de concesión HEO-091 se iniciará desde el título 15444, a través de los bancos existentes. Se cuenta con una vía hasta el frente actual de explotación, y un acceso hasta la parte alta.

2.3.1.2. Labores de explotación. El plan de explotación se ha dividido en tres etapas: Etapa 1: remoción y explotación de la roca meteorizada y fracturada encontrada a nivel superficial. Etapa 2: Explotación de la cantera mediante bancos descendentes, iniciando en la cota 1120 m.s.n.m, para terminar en la cota 1060 m.s.n.m. dentro del polígono HEO-091. Etapa 3: profundización del nivel de explotación hasta la cota 1020 encontrada dentro del polígono 15444.

Los bancos que se diseñaron para esta actividad consideran taludes de 10 metros de alto, bermas de 6 metros y ángulos de 50 grados, para taludes finales alturas de 10 metros, bermas de 3 metros y ángulos de 67 grados.

2.3.1.3 Cargue y transporte. El arranque en sus primeras etapas lo realizará una retroexcavadora; en la segunda fase se tiene la perforación y voladura con barrenos que los realiza el trackdrill e insumos explosivos a través de una malla de perforación y posteriormente el cargue directo a volquetas de dos o tres ejes, para ser llevado a planta ubicada en la 15444.

3. CARACTERIZACION AMBIENTAL DE LA ZONA

3.1. Componente Suelo:

Los terrenos que comprende el polígono del título HEO-091, abarcan varios tipos de suelo: En la zona plana, correspondiente a un poco más del 50% del polígono, los suelos provienen de materiales principalmente aluviales y fluvio-torrenciales, producto del arranque y transporte de sedimentos por parte de los drenajes naturales que recorren la parte baja de la vertiente oriental de la Cordillera Occidental (piedemonte). En la parte alta del polígono, zona objeto de explotación, los suelos formados por las diabasas y basaltos son muy delgados y poco desarrollados, apenas de unos 10 a 15 cm. de espesor.

3.2. Componente Agua:

El único drenaje que se localiza dentro del área del polígono sólo transporta aguas de escorrentía y su punto de inicio u origen se ubica en la parte media, por encima de la vía de acceso, en su primer tramo. No pertenece propiamente a alguna cuenca en especial, si no que se forma por la acumulación de aguas de escorrentía que drenan directamente hacia una zona de interdigitación de los conos de las quebradas Arroyohondo (al norte) y Menga (al sur).

3.3. Componente Flora y Fauna:

La zona que cubre el polígono, alberga principalmente matorrales, pastos y arbustos, principalmente del tipo leucaena, y en menor proporción, flor amarillo, balso, sangregao, guayabo, etc. La zona donde más abundan estas especies es la baja o zona plana, donde los suelos son más gruesos y permiten un mejor desarrollo de la vegetación. Asociado con estas zonas de mayor vegetación se encuentran diversas especies de fauna, que han sido inventariadas y reseñadas en el estudio de impacto ambiental (anexo No. 15).

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. INFRAESTRUCTURA ACTUAL

Componente	Descripción

Alternativas de acceso	Carretable existente entre Cali y Yumbo, hasta llegar al frente de las Lomas del Caney, donde se toma un desvío a la izquierda hacia la planta de Ingeocc. Como es una explotación antigua ya tiene las vías de acceso a los diferentes frentes.

Obras civiles e Infraestructura	Existe toda la infraestructura instalada sobre el contrato 15444 el cual será utilizado para la explotación del título HEO-091 como es el taller, almacén, oficinas, planta de triturados, piscinas de sedimentación, unidades sanitarias, patios de acopio, entre otros.

Sistema y método de extracción	Extracción a cielo abierto, se realiza la extracción mecanizada de la roca meteorizada de diabasas (roca muerta), y se realiza perforación y voladura para la roca sana mediante bancos descendentes.

Maquinaria y equipos	Trackdrill, retroexcavadoras, buldócer, volquetas y compresores.

Recurso humano	22 personas: 6 para el área administrativa y 16 para el área operativa. Son las mismas personas que realizan la explotación en el título 15444

Infraestructura de servicios Dentro del título HEO-091 no se construirá ninguna infraestructura, se utilizara la ya existente en el título 15444.

Vida Útil 4 años - reservas calculadas de 481.482 m3 dentro de los dos títulos HEO-091 y 15444. Se toma la de este último porque es la única forma técnica de realizar el aprovechamiento de esta.

Cierre y abandono Revegetalización de zonas aledañas a la mina, cierre de caminos de acceso y cercado perimetral.

3.2. INFRAESTRUCTURA REQUERIDA

Para el desarrollo de la actividad minera del título HEO-091 no se requerirá de la construcción o adecuación de infraestructura, puesto que ya se dispone de toda la necesaria en el área del polígono 15444, el cual posee licencia ambiental. En este sentido, las únicas demandas de recursos e intervenciones serán las siguientes:

3.3. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD MINERA

La Cantera cuenta actualmente con una vía de acceso hasta el frente de explotación; sin embargo se necesitará la construcción de otro tramo de vía para el acceso vehicular hacia la zona alta de la mina al título 16674 perteneciente a las señoras Velasco.

Se propone dentro del estudio cambiar el diseño de la vía existente y correrla 29 m. al costado izquierdo, tal como se ha mostrado en la topografía proyectada para el año 4 (final). De igual forma el método de explotación propuesto es por open pit. No es necesario el descapote porque no hay una capa orgánica considerable para ser almacenada o para ser depositada.

El material que salga de la adecuación de la nueva vía de acceso será aprovechado dentro del proyecto como material de construcción.

El trazado y diseño de la nueva vía no modifica en gran forma la existente porque es paralela y mantiene la pendiente de 12 a 16%, ésta se construirá dentro del polígono de explotación de la 21572, ya que dentro de la HEO-091 no hay espacio suficiente, además se busca que esta área de este último título quede libre para realizar la continuidad de la explotación. Se cuenta con el permiso por parte de los titulares del terreno, para la construcción de la vía. Se debe tramitar el permiso de apertura de vía ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

La explotación será realizada a través del método de bancos descendentes, que tendrán taludes de 10 metros de altura con ángulos de 50º, bermas de 6 metros de ancho, para taludes finales de 10 metros, bermas de 3 metros de ancho y ángulos de 67º.

La explotación se realizará con perforación y voladuras (aproximadamente 2 por mes) aplicable a través de mallas con barrenos de 10 metros de profundidad y separación de 2 x 3,5 m, diseñada en grupos de 25 barrenos. La cantidad de explosivo a ser utilizado por mes es 4879 Kgs del tipo súper anfo, 26 cajas de Indugel plus AP para ser utilizados en zonas húmedas, 100 metros de cordón detonante por mes, y 174 a 191 espoletas eléctricas, dependiendo de la roca y las voladuras al mes.

3.4. RECURSOS A UTILIZAR

3.4.1 Aguas Superficiales

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA

3.4.2 Aguas Subterráneas

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA

3.4.3 Vertimientos

El proyecto de extracción de material de construcción, no realizará vertimientos a cuerpos de agua. Solo se generará aguas residuales de tipo domésticas, que serán manejadas mediante baño portátil, a través del servicio que presta la empresa Bamocol.

3.4.4 Ocupación de Cauces

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA

3.4.5 Aprovechamiento forestal

Dentro de la ejecución del proyecto minero no se requiere permiso de aprovechamiento forestal, puesto que la vegetación presente en el sitio es básicamente rastrojo y pastos.

3.4.5 Emisiones atmosféricas

Según carta emitida por el Laboratorio "CONTROL DE CONTAMINACION LTDA" con código CARTCC3576 de Agosto 28 de 2012 certificaron que El estudio de Calidad del Aire presentado con fechas de monitoreo de 09-26 de Septiembre de 2011 y con ubicación de estaciones, hacen parte de un requerimiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a la empresa INGEOCC S.A. empresa inmersa en los lotes de la solicitud de Licencia Ambiental del proyecto minero HEO-091. Como lo estableció el comunicado citado, el estudio a INGEOCC S.A. ubicó seis (6) estaciones para el monitoreo de PST y una estación quedó en los límites del polígono.

En la revisión técnica del informe con código CC1519 versión 03 de la empresa "CONTROL DE CONTAMINACION LTDA" se encontró lo siguiente:

- ☐ Sobre el predio de solicitud de licencia ambiental sólo se ubicó una (1) estación para PST.
- ☐ Su evaluación fue continua durante los días 9 a 26 de septiembre de 2011 en el punto 1 Limite Noreste cerca a viviendas Titulo HEO-091 propiedad de las Hermanas Velasco.
- ☐ El punto No 1 presentó trazabilidad bajo el código APM 05 (página 5 del estudio) con coordenadas GPS Norte (N) 3°30'9.4" Occidente (W). 76°31'30.2" (página 11).
- ☐ El informe en páginas (17 y 18) citó información meteorológica del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y Rosa de vientos de Cali, condiciones meteorológicas muy diferentes al sitio evaluado y demostrando que no empleó la estación móvil requerida por el protocolo para la Calidad del Aire; Resoluciones 650 de 2010 ajustada por la Resolución 2154 de 2010 MAVDT.
- ☐ El estudio presentó en la página 20 el promedio geométrico de PST de 70.2 µg/m3 y un valor máximo de 107.4 µg/m3. Revisada la tabla de "Datos y Resultados" de la página 26, con hojas de campo de páginas 28 y 29, se observó que existen inconsistencias técnicas tales como: Geo posición satelital, reporte de presión barométrica local diferente a la real, hora de inicio y final diferentes, pesajes de filtros diferentes y faltantes de reportes de flujo en hojas de campo.

La información técnica reportada por el laboratorio "Control de Contaminación Ltda" no es confiable como registros de "Línea base ambiental" para PST.

Solicitar dentro de las obligaciones un nuevo estudio de calidad de aire dentro de un plazo no superior a seis meses en cumplimiento con los términos de referencia (TR) en su ítem 5.1.4 el peticionario debe incluir y evaluar la Calidad del Aire en su "Línea Base Ambiental" en los siguientes parámetros:

Ruido de emisión, e Inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10), se exonera evaluar inmisiónes de gases y PST.

La metodología de muestreos se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para el ruido de emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el M.A.D.T. Los monitoreos deben ser informados a La CVC con treinta (30) días de anticipación.

3.5 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

Para determinar el área de influencia directa se tuvo en cuenta criterios geográficos contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yumbo.

- El AID, viene definida como el medio circundante inmediato (área del Polígono) donde se van a desarrollar las actividades mineras, ya que corresponde a un área en la que no se ven afectadas poblaciones ni por la construcción de vías ni intervención al yacimiento. Se toma como población vecina la vereda Golondrinas.
- Se tiene como área de influencia indirecta el corregimiento de Arroyohondo, vereda Golondrinas al sur del municipio de Yumbo, por el impacto visual y de ruido, generados por la explotación.

3.6. CERTIFICACIONES DE OTRAS ENTIDADES

3.6.1: CERTIFICACIÓN ICANH: se presenta una autorización de intervención arqueológica No. 2065 con fecha del 11 de agosto de 2010, la cual autoriza realizar los trabajos de intervención arqueológica dentro de cuatro proyectos mineros, incluida el área del proyecto HEO-091.

3.6.2:USO DEL SUELO: presenta certificación de uso del suelo de planeación e informática municipal de Yumbo con numero 104-06-01-100-2010 firmado por el señor Jesús Alberto Aguilar, de fecha 10 de diciembre de 2010, donde su uso es minero y extractivo.

3.6.3: CERTIFICACIÓN DE COMUNIDADES ÉTNICAS: certificado No. 247 del 20 de febrero de 2012 sobre la presencia o no de Comunidades Indígenas y/o Negras en área del proyecto título minero HEO-091, expedido por el Ministerio Del Interior y de Justicia y del Certificado de tradición del predio Lomas del Caney para certificar calidad de propietarios.

4. EVALUACION AMBIENTAL

De acuerdo con la identificación de impactos ambientales realizada, las actividades del proyecto que generarían mayores afectaciones serán durante la etapa de explotación por la operación y tránsito de equipos y el mantenimiento de vías. Los componentes que recibirían, en consecuencia, mayor impacto serían el suelo, el aire y la fauna. Resultaron 60 efectos adversos, y 47 benéficos; de los cuales 24 son adversos significativos y 17 benéficos significativos, para los cuales se tienen medidas mitigadoras que se plantean en el plan de manejo ambiental a través de proyectos.

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

El plan de Manejo Ambiental presentado se ha estructurado a través de proyectos, los cuales cuentan con localización, objetivo, justificación, especificaciones técnicas, duración, tiempo de ejecución, plan de inversión presupuesto y responsabilidad.

Para todos los programas se plantea que el seguimiento y monitoreo serán ejercidos por el titular del derecho minero a través del contratista de obra INGEOCC S.A. y la autoridad ambiental competente, actividades que deben ser desarrolladas por el titular del derecho en su totalidad. Adicionalmente, la autoridad ambiental, dentro de las labores de seguimiento de la actividad una vez licenciada, realizará verificación del cumplimiento tanto de las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, como de las obligaciones impuestas a través del acto administrativo de otorgamiento del derecho ambiental.

5.1. PROGRAMA DE MANEJO DEL COMPONENTE GEOSFÉRICO.

a) Proyecto de restitución de terrenos

Se plantea la restitución de las áreas degradadas por la explotación minera con el acondicionamiento de los bancos finales para su rehabilitación natural y realizando compensación forestal en un área aledaña a la mina, e incluida dentro del programa de reforestación.

Para cumplir a cabalidad con la recuperación geomorfológica se debe tener la topografía del terreno para tener el seguimiento de la explotación y la restitución geomorfológica.

b) Proyecto de compensación forestal.

Se propone la reforestación en la zona alta de los nacimientos de la quebrada Arroyohondoy sobre las aledañas a la explotación minera donde existe la capa vegetal acondicionada para este fin, igualmente este terreno es de propiedad de los titulares del terreno y tienen convenio con la corporación para la realización de este proyecto.

c) Proyecto de manejo de combustibles y lubricantes.

Dentro de la empresa se tiene un tanque de aprovisionamiento de combustibles el cual tiene su dique perimetral para la contención de líquidos por posibles derrames. El manejo de los lubricantes se realizará dentro de la planta de INGEOCC y del área del título 15444, donde se dispone de los talleres acondicionados para tal fin. Los aceites productos de la actividad minera que se desechan serán depositados en tanques de 90 galones y serán transportados y almacenados por la empresa combustibles Juanchito, según constancia y contrato que reposa dentro del estudio de impacto ambiental.

5.2. PROGRAMA DE MANEJO DEL COMPONENTE HÍDRICO

Para el manejo del control de aguas lluvias se construirán cunetas, disipadores y estructuras de entrega a tanques sedimentadores. Se iniciará con una cuneta de coronación en la parte alta de la mina que se desplegará por el costado este hacia la vía y otra cuneta irá al tanque en la parte inferior de la explotación, donde será evacuada con motobomba eléctrica, al pozo de sedimentación ubicado en el título 15444, que cumple con las características y diseños aprobados en la licencia ambiental.

Del mantenimiento de zanjas, disipadores y canaletas se generan varios materiales de buena granulometría, que servirá para el arreglo de la vía de acceso a la mina.

De acuerdo con el plano de topografía proyectada para el año 4 (final), las aguas de escorrentía serán en parte conducidas hacia los canales de desagüe de la vía principal que caen al pozo principal de la licencia 15444, y las ubicadas en el pozo inferior de la explotación se conducirán mediante motobomba a los aspersores de la vía y posteriormente a través de cunetas al pozo de sedimentación.

5.3. PROGRAMA DE MANEJO DEL COMPONENTE ATMOSFÉRICO

a) Control prevención de ruido.

Se plantea la instalación de señales para los conductores de volquetas y equipo pesado, la no utilización de pitos o cornetas con ruidos estridentes, y que la realización de voladuras no se efectúe en horas de la noche para no afectar a la comunidad más cercana a la cantera.

Se realizará un estudio de ruidos cada año para determinar que el proyecto esté dentro de los parámetros de 80 db, establecidos en la norma.

b) Control del ruido laboral y seguridad ocupacional

Se plantea la utilización de implementos mínimos necesarios, tanto para los operarios, como para los administradores, ante la afectación del ruido producido por el proyecto. Se hace mayor énfasis sobre los trabajadores de planta de trituración, perforación y voladura.

5.4. PROGRAMA GESTIÓN SOCIAL

El proyecto cuenta con una caracterización socioeconómica del Corregimiento de Arroyohondo a través del PBOT del municipio de Yumbo, considerada como zona de influencia indirecta, ya que en la zona de influencia directa del proyecto no se encuentra localizada ninguna comunidad.

a) Participación de la comunidad

El desarrollo de este componente, se caracterizó por un acercamiento previo con las personas que permanecen en el área de influencia del proyecto (trabajadores), además de entrevistas y reuniones con los líderes de la comunidad con el objetivo de identificar las problemáticas más sentidas en el territorio.

Se realizó un proceso de socialización con la comunidad del área de influencia del proyecto "Cantera Lomas del Caney, explotación de materiales de construcción".

b) Socialización del Proyecto a la Comunidad

Se realizó la socialización del proyecto, desarrollando inicialmente un ejercicio de observación para identificar las características socioculturales de la comunidad. En segunda instancia se efectuó un proceso de entrevistas y trabajo grupal para la identificación de problemáticas, ventajas y desventajas del proyecto, tanto en la zona directa e indirecta de influencia. Y como tercer y último proceso la construcción de acuerdos entre peticionario, personas vinculadas al proyecto minero, consultores e institución reguladora del proceso ambiental.

Los compromisos que se acordaron de la socialización del día 26 de marzo de 2012 fueron los siguientes:

- Hacer boletines informativos en la zona sobre la ejecución de la socialización.
- Programar reuniones con las partes interesadas, para la búsqueda de soluciones conjuntas.

Se plantearon más compromisos pero no tienen relación con el desarrollo del proyecto, por tal razón no se incluyeron en este proyecto.

1. PROYECTO DE COGESTIÓN INSTITUCIONAL

Está referido a la parte de acercamiento con las instituciones externas como son alcaldía municipal, universidades, Sena, Gobernación del Valle, CVC, entre otras, con el fin de realizar convenios institucionales para estudios o procesos de asistencia técnica para procesos en mina y desarrollo y gestión municipal con la administración Municipal de Yumbo.

2. PROYECTO DE SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA E INFORMATIVA

Ubicación de señalización en la vía para el acceso de vehículos, manejo de equipos y vehículos pesados, cruces peligrosos, zonas de acceso restringido, zonas protectoras, zonas de explotación y patios de acopio. Se hace claridad, que dentro de la planta de triturado ya existe una señalización instalada, acorde al plan de manejo aprobado dentro del título 15444.

5.5. OTROS PROGRAMAS.

a) Manejo de basuras. En la zona de explotación la generación de basuras por parte de los operarios será manejada mediante ubicación de una caneca en un lugar visible para la disposición de estos residuos, los cuales se llevarán diariamente a la planta de INGEOCC, donde carros de la empresa recolectora del municipio de Yumbo realizan su recolección.

b) Manejo y tratamiento de aguas residuales. Se propone la instalación de un sistema sanitario a través de un baño portátil prestado por la empresa Bamacol la cual realizará mensualmente el mantenimiento del mismo.

c) Manejo de combustibles. Para el manejo de combustibles se contará con la recolección de la empresa Combustibles Juanchito.

6. PLAN DE MONITOREO

El plan de monitoreo menciona que están incluidas dentro de las fichas del plan de manejo pero no están referenciados, sus responsables, ensayos e inspecciones requeridas, localización de puntos de monitoreo en plano, resultados considerados como indicadores de alerta, acciones de mejoramiento a emprender y costos del plan.

7. ANÁLISIS DE RIESGO

El análisis de riesgo se considera adecuado para el tipo de actividad evaluada.

, teniendo en cuenta que la comunidad más cercana al sitio de exploración es la urbanización Santillana de Los Vientos, que está ubicada en línea recta desde el sitio de explotación más cercano a la portería en una distancia de 735,7 metros.

8. PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencia presenta las actividades específicas de manejo para los riesgos más comunes en estas actividades como son derrumbes, erosión, incendio, sismos, problemas de salud, sabotaje y accidente. Para ello se cuenta con una brigada de emergencia, cuarto de enfermería con extintores y demás elementos necesarios para atender una emergencia.

9. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

9.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento de información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción Cantera lomas del caney en el contrato de concesión HEO-091, se concluye que la información presentada cumple con los requerimientos emitidos dentro de los términos de referencia.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección y mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo de la actividad, se considera ambientalmente viable su ejecución debiendo además cumplir con las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES...

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación el día 16 de enero de 2013; el cual recomendó el otorgamiento de la licencia ambiental, a favor de las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, bajo las condiciones planteadas por el Equipo Evaluador del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC en el concepto técnico de evaluación final.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a las señoras Elvira Velasco Zea, María del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la explotación a cielo abierto de materiales de construcción consistentes en roca meteorizada y sana, mediante el arranque por medios de perforación y voladura ayudados de equipos mecánicos y manuales, a desarrollarse en dentro del área de interés que se localiza en el departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la Hacienda Lomas del Caney. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a las señoras ELVIRA VELASCO ZEA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, y MARÍA LEONOR VELASCO ZEA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, con domicilio en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701 Edificio El Retiro de Santa Teresita, municipio de Cali, quienes obran en sus propios nombre, para la explotación a cielo abierto de un yacimiento de materiales de construcción, dentro del área del contrato de Concesión No. HEO-091 en inmediaciones del sector industrial de Arroyohondo, en terrenos de la hacienda Lomas del Caney, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero Contrato de Concesión No. HEO-091, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental evaluado y en esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental, consisten en la explotación a cielo abierto de materiales de construcción, rocas ígneas básicas meteorizadas y fracturadas (roca muerta) y roca fresca, conforme quedó definido en el diseño minero del EIA, mediante el arranque por medios de perforación y voladura ayudados de equipos mecánicos y manuales, en el área del Contrato de Concesión No. HEO-091 con registro minero de marzo 3 de 2010.

La explotación se hará en forma descendente iniciando en la cota 1120 m.s.n.m, para terminar en la cota 1020 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares de la Licencia Ambiental que se otorga deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

Actividades de explotación

- ☐ El área de explotación corresponde a la definida en el plano del diseño de explotación y limitada por las siguientes coordenadas:

Punto inicial	Coordenada	
Norte inicial	Coordenada	
Este inicial		
P.A.	879.490,00	1.061.825,00
1	879.346,67	1.061.441,51
2	879.346,67	1.061.248,67
3	879.483,90	1.061.027,99
4	879.439,67	1.061.027,99
5	879.101,55	1.061.441,51

Tabla No. 2. Polígono del título HEO-091.

- ☐ Para la utilización de materiales explosivos para las actividades de explotación en la cantera, deberá darse cumplimiento a los lineamientos emitidos por INDUMIL para el manejo de explosivos conforme al Decreto 2222 de 1993.
- ☐ Realizar el amojonamiento de la zona entre los vértices de los cinco puntos que definen el polígono de explotación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Los mojones deben ser de concreto y contener señalización que permita su fácil ubicación.
- ☐ Se excluye de la zona de explotación, la franja correspondiente al área forestal de la quebrada Arroyohondo en la zona sur del polígono, delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto inicial	Coordenada	
Norte inicial	Coordenada	
Este inicial		
1	879.346,67	1.061.248,67
2	879.483,90	1.061.027,99
3	879.439,67	1.061.027,99
4	879.292,32	1.061.208,23

Tabla No. 3. Zona donde se prohíbe realizar explotación.

- ☐ Realizar el seguimiento a la explotación mediante control topográfico. Presentar cada año Informe topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados, volúmenes faltantes en plano en Autocad.

Manejo de aguas lluvias y de escorrentía

- ☐ Construir las cunetas perimetrales de coronación y estructuras de entrega al respectivo desarenador, de acuerdo a los diseños presentados.
- ☐ Realizar cada seis meses el mantenimiento de las vías internas, incluyendo las cunetas de manejo de aguas lluvias de acuerdo a los diseños presentados.
- ☐ Realizar el mantenimiento periódico de la alcantarilla ubicada en la parte baja de la cantera, sobre la margen izquierda de la vía Cali - Yumbo.

Áreas forestales protectoras

- ☐ No se permite el desarrollo de ninguna actividad de explotación minera dentro del área demarcada sobre el polígono determinado en la tabla No. 3 (zona baja de la vía de acceso).
- ☐ Conservar las franjas forestales protectoras de la quebrada Arroyohondo, y realizar el aislamiento con cerca en alambre de púas.
- ☐ Presentar a la Dirección Ambiental Suroccidente para su revisión y aprobación, un plan de compensación forestal, para desarrollar sobre la cuenca de la quebrada Arroyohondo dentro del predio Lomas del Caney. Su delimitación y georeferenciación, deberá coordinarse con la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC con sede en el municipio de Cali.

Manejo de las aguas residuales

- ☐ Instalar una unidad sanitaria (baño portátil) de acuerdo a los diseños presentados; el cual debe estar listo para entrar a funcionar antes de iniciar la explotación.
- ☐ Contratar con la empresa prestadora del servicio, el mantenimiento periódico de la unidad sanitaria y los residuos sólidos recolectados deberán disponerse en un lugar autorizado para estos fines.

Señalización

☐ Instalación de señales de tipo preventivo e informativo, que indiquen clase de vehículos, dirección, velocidad máxima permitida, paso a nivel y otras señales que adviertan de todo tipo de riesgos que puedan ocasionar emergencias dentro del área del proyecto minero. La señalización deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 2222 de 1993 y/o la norma que la modifique o sustituya; las señales deberán estar ubicadas en sitios visibles en las zonas de acceso.

☐ Instalar una valla de tipo informativo, la cual deberá tener las siguientes especificaciones: Altura de la valla: 2.0 metros. Altura total de la valla: 3.5 metros. Ancho: 1.00 metro. Información que debe contener: Nombre del proyecto, Número del Contrato de Concesión, Número de la resolución a través de la cual se otorga la licencia ambiental, nombre de las titulares, entidad a cargo del control y seguimiento (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC).

Emisiones atmosféricas.

☐ Realizar un nuevo estudio de calidad de aire en el área del título minero, en un plazo no superior a dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en los términos en cumplimiento de los términos de referencia (TR); en su ítem 5.1.4 el peticionario debe incluir y evaluar la Calidad del Aire en su “Línea Base Ambiental” en los siguientes parámetros:

- Emisión de Ruido e Inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10).
- La metodología de muestreos se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para el ruido de emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

• Los monitoreos deben ser informados a La CVC con treinta (30) días calendarios de anticipación.

☐ Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0627 de 2006. Los niveles de ruido deberán mantenerse por debajo de los 80 decibels, con el fin de evitar molestia a los pobladores cercanos, así mismo las labores de funcionamiento de la cantera se realizarán dentro del horario diurno.

Manejo de residuos

☐ Los residuos de combustibles (ACPM) y aceites serán entregados a una empresa autorizada por la autoridad ambiental para su recolección y disposición final.

☐ Los residuos sólidos orgánicos deben almacenarse de manera técnica. No se podrán crear sitios de disposición temporales. La gestión de los residuos sólidos comunes generados al interior de la cantera, deberán ser entregados a una empresa autorizada para tal actividad y ser dispuestos en un sitio legalizado y autorizado por la autoridad ambiental

Transporte del material

☐ Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0541 de 1994.

☐ El parque automotor a utilizar para el transporte del material explotado y/o triturado, debe contar con sus respectivos certificados de emisiones atmosféricas vigentes y otorgado por un centro de diagnóstico debidamente autorizado que deberán ser presentados cada año dentro del informe ambiental.

☐ Los vehículos deberán cubrirse adecuadamente con el fin de evitar la caída y dispersión del material que se transporta.

Restricciones y/o prohibiciones.

Durante la vigencia de la licencia ambiental que se otorga, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- El desarrollo de cualquier actividad relacionada con el proyecto dentro del área delimitada en la tabla No. 3 (zona baja de la vía de acceso)
- La ejecución de actividades que afecten la estabilidad del macizo rocoso o métodos que no permitan el control de la erosión en la zona.
- El enterramiento, quema, disposición de cualquier tipo de residuos generados en la actividad minera en el área de influencia del proyecto.
- El mantenimiento y lavado de vehículos, al igual que de la maquinaria para la explotación minera, en el área del Contrato de Concesión No. HEO-091.
- Se prohíbe adelantar las labores de explotación en horario nocturno. Éstas deberán realizarse en el horario comprendido entre 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Santiago de Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.

La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

Contingencias ambientales

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Cesión licencia ambiental

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

Modificaciones licencia ambiental

Cualquier modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2820 del 2010, o la norma que lo modifique.

Fase de desmantelamiento y abandono

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la Autoridad Ambiental por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARAGRAFO. Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, las titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental deberán informar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en Santiago de Cali, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución debe llevar implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad, a saber:

Emisiones Atmosféricas:

Permiso emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto

Obligaciones:

- ☐ Realizar un estudio de calidad de aire dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de la explotación, en el siguiente parámetro: inmisión de partículas menores de 10 micras (PM10).
- ☐ La metodología de muestreos se regirá por la Resolución 0627 de 2006 para el ruido de emisión de ruido y las Resoluciones 650 y 2154 de 2010 para la prueba de inmisión de PM10, normas y protocolos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.
- ☐ La realización del monitoreo debe ser informado a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con treinta (30) días de anticipación.

De acuerdo con los resultados del monitoreo de la calidad del aire, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, determinará la periodicidad de realización del mismo.

ARTICULO CUARTO: Las beneficiarias de la licencia ambiental que se otorga deberán adelantar y obtener, el permiso de apertura de vía de acceso al frente de explotación ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, en los términos y requisitos establecidos en la Resolución DG No. 0526 de 2004.

ARTÍCULOQUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación de materiales de construcción en el área del Contrato de Concesión No. HEO-091, efectos o impactos ambientales no previstos, las señoras Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar las beneficiarias de la licencia ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acorde con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO SEXTO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares y beneficiarias de la presente Licencia Ambiental, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares de la presente Licencia Ambiental, deberán suministrar a los contratistas, empleados y en general

a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente Acto Administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, en calidad de titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental quedan sujetas al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente con sede en el municipio de Santiago de Cali o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO DÉCIMO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, deberán permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental, serán responsables de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a las señoras María Elvira Velasco Zea, María Del Pilar Velasco Zea y María Leonor Velasco Zea, como titulares y beneficiarias de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia a las señoras María Elvira Velasco Zea identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.856.672 de Cali, María Del Pilar Velasco Zea identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.910.000 de Cali, y María Leonor Velasco Zea, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.279.307 de Cali, con dirección de notificación en la Carrera 2 Oeste No. 10-20 Apto 701 Edificio El Retiro de Santa Teresita, municipio de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, a la Agencia Nacional de Minería-ANM y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para su conocimiento, información y fines pertinentes.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

También por parte del Grupo de Licencias Ambientales, deberá diligenciarse en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 02 ABRIL 2013

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña-Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Chávez-Profesional Especializado-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Lorena Vanegas C. –Jefe Oficina Asesora de Jurídica (C.)
Expediente No. 0100-032-031-028-2010

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE EMPRESA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS FORESTALES

Buenaventura, 20 marzo de 2013.

Que el señor RAMIRO ARROYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.734 expedida en Buenaventura, en condición de propietario del establecimiento de comercio MADERAS JARLIN identificada con Nit No. 16484734-2, Matricula Mercantil No. 67669-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 1 de marzo de 2013, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- registro de la empresa comercializadora de productos forestales, ubicada en la transversal 47 No. 8-50, barrio Bosque Municipal del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- 1) Certificado de establecimiento de comercio expedido por la cámara de comercio de Buenaventura en fecha 6 de febrero de 2013.
- 2) Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 16.484.734 a nombre del señor RAMIRO ARROYO VALENCIA.
- 3) Formulario del registro único tributario expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- 4) Certificado de uso de suelo provisional expedido por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- 5) Declaración privada del impuesto de industria y comercio avisos y tableros expedida por la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
- 6) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana donde funcionara la empresa.
- 7) Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad por valor de veintiún millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos \$21.457.000 m/te.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, competente para otorgar o negar la autorización solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO ARROYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.734 expedida en Buenaventura, propietario del establecimiento de comercio MADERAS JARLIN identificado con Matricula Mercantil No. 67669-1, tendiente a obtener el Registro de la empresa comercializadora de productos forestales, ubicado en la transversal 47 No. 8-50 del barrio Bosque Municipal de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca .

SEGUNDO: Por los costos del servicio de evaluación de la solicitud de Registro empresa comercializadora de productos forestales, el señor RAMIRO ARROYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.734 expedida en Buenaventura, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS (\$165.013.00) M/CTE**, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2002 y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008 y Resolución 1280 de Julio 7 de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al señor RAMIRO ARROYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.734 expedida en Buenaventura propietario del establecimiento de comercio MADERAS JARLIN identificado con Matricula Mercantil No. 67669-1, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la Autorización solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste comuníquese el presente auto al señor RAMIRO ARROYO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.734 expedida en Buenaventura propietario del establecimiento de comercio MADERAS JARLIN.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Diretor (C) Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo - 13 DAR Pacífico Oeste
Reviso: Doris Gallego N. - Abogada contratista DAR Pacífico Oeste
Eduardo Niño Bernal – Coordinador Proceso ARNUT

Expediente No. 0751-045-002-0002-2013

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751- 01147 - 2013
(Febrero 08)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS- UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984, 3100 del 2003 y 3440 del 2004, Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de Mayo de 2005, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se asignan funciones a las Direcciones Ambientales Regionales para la expedición de algunas resoluciones y la realización de trámites administrativos y la Resolución DG No. 498 de Julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que al expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán realizar funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 11 y 12 de la mencionada Ley. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante Oficio radicado bajo No. 52186 de Agosto 16 de 2012 el Señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAVEDRA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.860.638 expedida en Bogotá D.C., (Cund.) obrando en nombre y representación del Doctor NICOLAS SANTOS SANTOS Director de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UIS, solicita a la Corporación el otorgamiento del permiso de vertimientos para los residuos líquidos generados producto de las operaciones de perforación del pozo ANH-BVTURA-1-STP, en el predio denominado las Palmas, ubicado en el Paraje El Aguacate - Vía Alterna- Interna del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos Reglamentarios 1594 de 1984 y 3930 del 2010.

Que mediante Auto del 05 de septiembre de 2012, se dio trámite a la solicitud presentada por el señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAVEDRA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.860.638 expedida en Bogotá D.C., (Cund.) obrando en nombre y representación del Doctor NICOLAS SANTOS SANTOS Director de la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UIS, con Nit. 890.201.213-4,

sobre permiso de vertimientos de aguas residuales industriales producto de las operaciones de perforación del pozo ANH-BVTURA-1STP, en un Predio con servidumbre de tránsito activa de la Universidad Industrial de Santander-UIS, Predio denominado Las Palmas, ubicado en el Paraje El Aguacate - Vía Alterna- Interna del Distrito de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca.

Que cumplido todo lo dispuesto en el precitado Auto, por parte de profesionales especializados de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y revisada la documentación presentada, emitieron el concepto de fecha febrero 06 de 2013, del cual se extrae lo siguiente:

“...
CONCEPTO TECNICO REFERENTE A: PERMISO DE VERTIMIENTOS, PROYECTO PERFORACION DE POZO ESTRATIGRAFICO ANH-BVTURA-1ST-P – UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

CONCEPTO TECNICO DE: PROCESO ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y USO DEL TERRITORIO

Fecha de Elaboración: Febrero 06 de 2013

Documento(s) soporte: Expediente 0751-036-014-0002-2012; informe de visita del 04 de diciembre de 2012; documentos de memorias técnicas diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales en el proyecto perforación de pozo estratigráfico ANH-BVTURA-1ST-P.

Fecha de recibo: Agosto 13 de 2012

Identificación del Usuario(s): Universidad Industrial de Santander UIS.

Objetivo: Elaborar el concepto técnico respectivo para el trámite del permiso de vertimientos para los residuos líquidos domésticos generados por la operación del terminal logístico.

Localización: Predio Las Palmas, ubicado en la Vía Alterna – Interna barrio Isla de La Paz Municipio de Buenaventura.

Antecedente(s): Mediante comunicación radicada el día 16 de agosto de 2012 la universidad Industrial de Santander entrega los documentos soporte para la obtención de un permiso de vertimientos para un proyecto de investigación de la geología del pacífico colombiano, mediante convenio interadministrativo firmado con la Agencia Nacional de hidrocarburos.

Los documentos entregados son los siguientes: 1. Formulario único Nacional de solicitud de Permiso de permisos de vertimientos diligenciado; 2. Descripción de la operación de la PTAR (incluida memoria de cálculo de los sistemas); 3. Planos sistema de tratamiento aguas domésticas e industriales; 4. Evaluación Ambiental del vertimiento; 5. Plan de contingencia; Evaluación Ambiental análisis de riesgos; 6. documentos que acrediten personería jurídica, certificado de cámara y comercio, poderes.; 7. Certificación de Uso del suelo expedido por la alcaldía municipal.

El día 28 de agosto de 2012 se emite concepto técnico por parte de la CVC DAR Pacífico Oeste en el que se concluye que la Universidad Industrial de Santander UIS cumple con toda la información técnica para iniciar el otorgamiento del permiso de vertimientos.

El día 5 de septiembre de 2012 se emite concepto jurídico por parte de la CVC DAR Pacífico Oeste en el que se concluye que el peticionario cumple con lo establecido en el artículo 42 en el decreto 3930 de 2010.

El día 5 de septiembre de 2012 se elabora el auto de iniciación del trámite permiso de vertimientos de residuos líquidos – Universidad Industrial de Santander UIS.

El día 10 de septiembre de 2012 la CVC DAR Pacífico Oeste envía oficio a la UIS para notificarlo sobre el auto de inicio del trámite de permiso de vertimientos.

En fecha 14 de septiembre de 2012 la UIS se notifica del auto de iniciación.

En fecha 24 de septiembre la UIS realiza el pago a la CVC por concepto de evaluación y obtención del permiso de vertimientos con la factura de venta No. 10907880, por valor de \$ 661.042 pesos M/C.

Se efectúa la fijación del aviso del auto de iniciación de trámite el día 25 de septiembre de 2012 a las 8 a.m

El día 2 de octubre de 2012 se realiza la constancia de desfijación del acto administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado.

Se efectúa el día 4 de diciembre de 2012 la visita ocular del profesional especializado a fin de verificar el funcionamiento de la planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.

Descripción de la situación:

Anterior a la visita se revisan los documentos técnicos correspondientes a los diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales. Las aguas residuales domésticas corresponden a las generadas dentro del sitio de trabajo por el personal que entra diariamente a las instalaciones y el personal que habita las instalaciones de operación. Las aguas residuales industriales son las generadas en el proceso de perforación del suelo y subsuelo. Paralelo a la revisión de la documentación técnica de los diseños de los sistemas de tratamiento, se revisó la información referente a la evaluación ambiental del vertimiento, plan de contingencia y análisis de riesgo.

En la visita se pudo observar la infraestructura instalada en el área de perforación:

- Zona de dormitorios y oficinas
- Se observa la Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas (Tecnología compacta de lodos activados), ubicada dentro de la zona administrativa y de dormitorios ya que esta trata exclusivamente las aguas residuales domésticas.
- Zona de perforación.
- Zona de tratamiento de aguas residuales industriales (Sistema de coagulación – floculación, tolva de lodos – deshidratación de lodos por centrifugado). El proceso de perforación debe contar con una serie de insumos de una alta calidad ya que de esto depende la durabilidad de las brocas de perforación. Se utiliza para la perforación un lodo compuesto por bentonita y barita adicionando agua de excelente calidad. Se realiza una recirculación del agua permanente, cuando esta no se encuentra en condiciones adecuada, se envía al sistema de tratamiento compuesto por la tecnología de coagulación floculación mediante policloruro de aluminio y poliacrilamida (1146). Una vez el agua que exenta de partículas de lodo, se le acondiciona su pH mediante cal hidratada o ácido acético según sea el caso y se ajustan otros parámetros con hipoclorito de calcio y peróxido de hidrógeno. El lodo es enviado a un sistema de centrifugado para separar el agua que contiene y luego se deposita en el área destinada para su disposición.
- Área de aspersión de aguas residuales tratadas. Zona contigua al área de operaciones en la que se han instalado aspersores para riego en el suelo.
- Sistema de abastecimiento de agua. Para consumo humano se cuenta con suministro de agua en bloque suministrada por la empresa hidropacífico. El agua es suministrada mediante bombeo hacia los puntos hidráulicos administrativo y de viviendas. Para el proceso de perforación se utilizó agua lluvia almacenada en las piscinas construidas para disposición de lodos. No se utilizó agua de la quebrada el aguacatito debido a las condiciones físico químicas no aptas para el proceso de perforación.

Para poder evaluar la eficiencia de los resultados de caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales la Universidad UIS entregó los resultados de la caracterización los cuales fueron realizados por el laboratorio CHEMILAB, acreditado por el IDEAM. De acuerdo con la información presentada el día 30 de enero de 2013 se coordinaron muestreos de calidad de las aguas residuales domésticas los días noviembre 1 de 2012, diciembre 7 de 2012, enero 14 de 2013. En cuanto a las aguas residuales industriales esta fue monitoreada por la empresa Weatherford Colombia quien fue la encargada del proceso de aspersión del agua residual hacia el área definida para tal fin. Respecto al seguimiento de las aguas residuales industriales se llevaron a cabo 13 actas de vertimientos donde se evalúan diferentes parámetros físicos y químicos.

Se presenta un resumen de los resultados de los parámetros a evaluar de acuerdo al decreto 1594 de 1984 y 3930 de 2010 sobre vertimientos:

PARAMETRO	ENTRADA PTAR (2012/11/01)				SALIDA PTAR		
2012/11/01)	ENTRADA PTAR						
2012/12/07)	SALIDA PTAR						
2012/12/07)	ENTRADA PTAR						
2013/01/14)	SALIDA PTAR						
2013/01/14)							
DBO5 (mg O2 /l)	1208	394	1097	357	738	50	
DQO (mg/ O2 /l)	3006	968	2385	794	1250	112	
SST (mg/l)	472	<10	310	64	476	8	
Grasas y Aceites (mg/l)	921	43.35	268	13.28	809	13.20	
Caudal l/s	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	2.5	
Tiempo de descarga h/d	4	4	4	4	4	4	4
Frecuencia d/mes	30	30	30	30	30	30	
pH	5.67	6.90	6.12	6.93	6.27	7.22	

En forma general la planta construida para el tratamiento de las aguas residuales domésticas alcanza remociones del 93.2% para la Demanda Bioquímica de Oxígeno y del 98.4% para grasas y aceites.

En cuanto a los resultados de las aguas residuales industriales se aprecia que los parámetros se encuentran de acuerdo a los niveles permisibles para ser dispuestas al suelo.

En forma general el agua residual industrial presenta resultados adecuados para ser dispuesta sobre el terreno, sin que se presente variaciones físico químicas en el área de disposición.

Una vez revisada el documento denominado Plan de Contingencia presentado por la Universidad Industrial de Santander UIS, se determina que los objetivos planteados en este plan se encuentran acorde con la actividad que se va a realizar y busca minimizar los riesgos que se puedan generar mediante la identificación de niveles de emergencia, asignación de responsabilidades y la capacitación del personal.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 del 2010 y Decreto 4728 del 2010.

Conclusiones:

De acuerdo a visita técnica realizada el día 04 de diciembre del 2012, por parte de profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste al proyecto perforación de pozo estratigráfico ANH-BVTURA-1ST-P, donde se verificó el adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento para las aguas residuales industriales y domésticas y que además la

caracterización soporta la remoción de carga contaminante de acuerdo a las normas ambientales actuales, se recomienda el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos,

Dentro de la resolución que otorga el respectivo permiso de vertimientos a la Universidad Industrial de Santander UIS. Proyecto perforación de pozo estratigráfico ANH-BVTURA-1ST-P ubicado en el predio Las Palmas, Vía Alterna – Interna barrio Isla de La Paz Municipio de Buenaventura., se debe considerar lo siguiente:

- ☐ El permiso de vertimientos que se otorga tiene validez única y exclusivamente para la actividad de perforación de un pozo estratigráfico y sus instalaciones administrativas y locativas instaladas estrictamente para esta actividad.
- ☐ La carga máxima a verter es de 2.5 l/s
- ☐ Se otorga el permiso de vertimiento única y exclusivamente a la Universidad Industrial de Santander.
- ☐ La planta instalada para el tratamiento de las aguas residuales domesticas es de tipo compacto y su tecnología corresponde a lodos activados, cuyas aguas tratadas se unen con las aguas residuales industriales tratadas para luego ser asperjadas a un área de terreno ubicado en el mismo predio. No hay vertimientos a una fuente superficial.
- ☐ La planta de aguas residuales industriales cuenta con un sistema de coagulación – floculación, sistema de afinamiento de parámetros físicos y sistema de centrifugado para separación de lodos y agua. Los lodos son dispuestos en área del terreno ubicado en el mismo predio.
- ☐ El efluente de las aguas residuales industriales y domésticas ya tratadas debe dar cumplimiento con las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el decreto 3930 de 2010 o a los que lo modifiquen una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- ☐ La fuente de abastecimiento de agua, se hace por bloque y es suministrada por Hidropacífico S.A E.S.P.
- ☐ Se aprueba el Plan de Contingencia presentado por la Universidad Industrial de Santander UIS, ya que cuenta con una evaluación de los riesgos que se pueden presentar y las medidas de mitigación y prevención que se pueden utilizar dentro de la operación de la actividad a ejecutar.
- ☐ Se aprueba la evaluación ambiental y el análisis del riesgo por los vertimientos y las actividades a realizar. Se observa un planteamiento de análisis por medio de matrices ambientales y de riesgo identificando las causas y efectos para posteriormente definir acciones.
- ☐ Con base en el cronograma de actividades presentado en los documentos técnicos se recomienda que el término de duración del permiso es por un periodo de un (1) año.

Requerimientos: Se establecen las siguientes obligaciones ambientales:

- ☐ Presentar semestralmente un documento ejecutivo de los programas de capacitaciones realizadas al personal operativo referente al Plan de Contingencia. Se deberá anexar copia del acta de asistencia del personal que asistió a los programas de capacitación sobre el Plan de Contingencia.
- ☐ Se debe presentar semestralmente una caracterización del lodo dispuesto en el área seleccionada para tal fin, con el fin de conocer su composición. El informe debe contener el análisis de los resultados y sus conclusiones, en el que se determine que no es peligroso para la salud humana, indicando los tipos de uso adecuado del área utilizada.
- ☐ Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.
- ☐ El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Universidad Industrial de Santander UIS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija y la resolución 1280 del MAVDT del 7 de Julio del 2010, modificada por la resolución 0100 N° 0100-0222-2011 del 14 de Abril del 2011, por la cual se actualiza la escala tarifaria; para lo cual deberá entregarse en el mes de Enero de cada año durante la vigencia del permiso, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente.

...Hasta aquí el concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el ordenamiento territorial y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible.

Que en el presente derecho ambiental a otorgarse, se incluirán una serie de obligaciones; las cuales quedaran consignadas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger

la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Que el artículo 10. del Decreto -Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que al realizarse una actividad se tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Para el logro de estos fines, no se deben señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien sea responsable de una actividad contaminante debe asumir el manejo y control de la misma, por encima de cualquier otra, y en consecuencia le corresponde establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para corregir o por lo menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que pueda producir tal actividad.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, con NIT No. 890.201.213-4 tomar todas las medidas y acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, señaladas en la legislación vigente aplicable al proyecto presentado a la CVC.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables del aprovechamiento de los recursos naturales, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR por un (01) año el PERMISO de VERTIMIENTOS de residuos líquidos de aguas residuales domésticas e industriales a la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, con NIT No. 890.201.213-4, representada por el señor ERIC GIOVANNI PRINCE SAVEDRA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.860.638 expedida en Bogotá D.C., quien obra en nombre y representación del Dr. NICOLAS SANTOS SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.102.232 de Socorro (S/der.), en calidad de Director de la Escuela; para las operaciones de perforación del pozo ANH-BVTURA-1-STP, en un predio denominado las Palmas, ubicado en el Paraje El Aguacate - Vía Alterna- Interna del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La carga máxima a verter es de 2.5 l/s

ARTÍCULO SEGUNDO: Los trabajos deben realizarse teniendo en cuenta los siguientes datos técnicos y el cumplimiento de las siguientes recomendaciones ambientales:

- ☐ El permiso de vertimientos que se otorga tiene validez única y exclusivamente para la actividad de perforación de un pozo estratigráfico y sus instalaciones administrativas y locativas instaladas estrictamente para esta actividad.
- ☐ Se otorga el permiso de vertimiento única y exclusivamente a la Universidad Industrial de Santander.
- ☐ La planta instalada para el tratamiento de las aguas residuales domésticas es de tipo compacto y su tecnología corresponde a lodos activados, cuyas aguas tratadas se unen con las aguas residuales industriales tratadas para luego ser asperjadas a un área de terreno ubicado en el mismo predio. No hay vertimientos a una fuente superficial.
- ☐ La planta de aguas residuales industriales cuenta con un sistema de coagulación – floculación, sistema de afinamiento de parámetros físicos y sistema de centrifugado para separación de lodos y agua. Los lodos son dispuestos en área del terreno ubicado en el mismo predio.
- ☐ El efluente de las aguas residuales industriales y domésticas ya tratadas debe dar cumplimiento con las normas de vertimiento establecidas en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el decreto 3930 de 2010 o a los que lo modifiquen una vez el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fije los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo; para lo cual debe realizar como mínimo una caracterización semestral del vertimiento a fin de verificar el porcentaje de remoción de la carga contaminante.
- ☐ La fuente de abastecimiento de agua, se hace por bloque y es suministrada por Hidropacífico S.A E.S.P.

- ☐ Se aprueba el Plan de Contingencia presentado por la Universidad Industrial de Santander UIS, ya que cuenta con una evaluación de los riesgos que se pueden presentar y las medidas de mitigación y prevención que se pueden utilizar dentro de la operación de la actividad a ejecutar.
- ☐ Se aprueba la evaluación ambiental y el análisis del riesgo por los vertimientos y las actividades a realizar. Se observa un planteamiento de análisis por medio de matrices ambientales y de riesgo identificando las causas y efectos para posteriormente definir acciones.

ARTÍCULO TERCERO: El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ☐ Presentar semestralmente un documento ejecutivo de los programas de capacitaciones realizadas al personal operativo referente al Plan de Contingencia. Se deberá anexar copia del acta de asistencia del personal que asistió a los programas de capacitación sobre el Plan de Contingencia.
- ☐ Se debe presentar semestralmente una caracterización del lodo dispuesto en el área seleccionada para tal fin, con el fin de conocer su composición. El informe debe contener el análisis de los resultados y sus conclusiones, en el que se determine que no es peligroso para la salud humana, indicando los tipos de uso adecuado del área utilizada.
- ☐ Presentar semestralmente la auto declaración de los vertimientos líquidos generados, con el fin de generar el cobro de tasas retributivas establecido en los Decretos 3100 del 2003 y 3440 del 2004.

El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Universidad Industrial de Santander UIS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija y la resolución 1280 del MAVDT del 7 de Julio del 2010, modificada por la resolución 0100 N° 0100-0222-2011 del 14 de Abril del 2011 y la resolución 0100 N° 0100-0107-2012 del 07 de Febrero del 2012, por la cual se actualiza la escala tarifaria.

- ☐ para lo cual deberá entregarse en el mes de Enero de cada año durante la vigencia del permiso, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente.
- ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo determinado en esta Providencia por parte de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS con Nit. 890.201.213-4; será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 del 2009., incluyendo la revocatoria del presente permiso.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS con Nit. 890.201.213-4 a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de vertimientos otorgado, acorde con los términos establecidos en la Resolución DG 0100 No. 0100-0197 de Abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija y la resolución 1280 del MAVDT del 7 de Julio del 2010, modificada por la resolución 0100 N° 0100-0222-2011 del 14 de Abril del 2011 y la resolución 0100 N° 0100-0107-2012 del 07 de Febrero del 2012, por la cual se actualiza la escala tarifaria.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad incluye lo siguiente:

Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

Pago de arrendamiento servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto obra o actividad y todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para los propietarios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto, obra, o actividad e indicar los costos históricos de inversión expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de Enero del año de entrada en operación.

PARAGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de Enero de cada año la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental, la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: La Escuela de Petróleos de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS con Nit. 890.201.213-4, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para que adelante los trámites de notificación del presente acto Administrativo, conforme al artículo 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo a disposiciones de la Ley 1333 de 2009, o en su defecto, en las normas que lo suplan.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la entidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y en subsidio el de Apelación ante el Director General de la entidad; los cuales podrán interponerse en dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Buenaventura, a los ocho (08) días de febrero de 2013

ORIGINAL FIRMADO
JAVIER OVIDIO ESPINOSA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Ma. Elena Angulo Técnico Administrativo
Reviso: Doris Ma Gallego N. – Apoyo Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.
Vo.Bo.: Angel Eduardo Niño-. Prof. Esp. DARPO.

DIRECCIÓN GENERAL

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE MODIFICACIÓN LICENCIA

Santiago de Cali, Abril 16 de 2013.

Que la señora Linda Janeth Parra Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.745, en calidad de Representante Legal de la Corporación Aquarela Biodiversidad de Colombia, con Nit. 900348618-0, mediante escrito recibido con radicado No. 074681 el 09 noviembre de 2012, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la modificación de la licencia ambiental para el desarrollo de la fase experimental de un “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS”, en el lote Casa Aquarela, Paseo La Reforma, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

Con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- a) Informe Final de la etapa de experimentación y descripción explicativa del proyecto
- b) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental
- c) Tabla de costo de la modificación de la licencia ambiental
- d) Certificado de Existencia y Representación de entidades privadas sin ánimo de lucro, expedido por la Cámara de Comercio de Cali

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, el Director General de la Corporación

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Linda Janeth Parra Noreña, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.581.745, en calidad de Representante Legal de la Corporación Aquarela Biodiversidad de Colombia, con Nit. 900348618-0, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente a la modificación de la licencia ambiental fase experimental otorgada a un “ZOOCRIADERO DE MARIPOSAS NATIVAS”, en el lote Casa Aquarela, Paseo La Reforma, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, para el desarrollo de la fase comercial.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la modificación de la licencia ambiental la Fundación Reserva Natural Nirvana, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CVC, la suma de ochenta y cinco mil ciento setenta y dos (\$ 85.172.00) pesos moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0150-0222 de abril 14 de 2011, Resolución 0100 No. 0100-0107 del 7 de febrero de 2012 y Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o en el Grupo de Licencias Ambientales, en la carrera 56 No. 11-36, cuarto y tercer piso respectivamente, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de la Corporación Aquarela Biodiversidad de Colombia publíquese el texto del presente Auto dentro de los CINCO (5) días calendarios siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación deberá allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: El trámite no se continuará hasta tanto se presenten las constancias de publicación del Auto de Iniciación de Trámite y de pago de la tarifa por el servicio de evaluación. De no presentarse dichas constancias dentro del término señalado, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, fíjese el presente Auto a manera de Edicto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a la Corporación Aquarela Biodiversidad de Colombia para que actúe de conformidad.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Proyecto y elaboró: Henry Ordoñez Rivera – Contratista Apoyo Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales- Dirección general
María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales – Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montañó-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Lorena Vanegas Cajiao. Jefe Oficina asesora de Jurídica (C)
Expediente: 0711-032-044-001-2009

RESOLUCIÓN 0100 No. 0730 - 0182 DE 2013

“POR LA CUAL SE CONCIERTAN LOS ASPECTOS AMBIENTALES REFERIDOS AL AJUSTE EXCEPCIONAL DEL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, PARA INCLUIR LOS RESULTADOS DEL ESTUDIO DE AMENAZA, VULNERABILIDAD, ESCENARIOS DE RIESGO, DISEÑO DE INGENIERÍA Y TRATAMIENTOS DE MITIGACIÓN ANTE MOVIMIENTOS EN MASA EN LOS BARRIOS MONSERRATE Y CAFETERO, REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD DEL VALLE - OBSERVATORIO SISMOLÓGICO Y GEOFÍSICO DEL SUROCCIDENTE, (OSSO-2011)”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 152 de 1994, la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 507 de 1999, Ley 810 de 2003; el Decreto 2079 de 2003; Ley 902 de 2004; Decreto 4002 de 2004 y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Constitución Política consagra como obligación del Estado, la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 1º del Artículo 24 de la ley 388 de 1997, en concordancia con el parágrafo 6, del artículo 1º de la Ley 507 de 1999, le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para aprobar los proyectos de Planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos de su jurisdicción.

Que la Ley 810 de junio 13 de 2003, en su artículo 12, definió que los Concejos Municipales y Distritales podrá revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales y adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde.

Que el Decreto No. 2079 de julio 25 de 2003, reglamentó el artículo 12 de la ley 810 de 2003, en lo que tiene que ver con el procedimiento de aprobación de las revisiones de los planes de ordenamiento territorial.

Que mediante la ley 902 de julio 26 de 2004, adicionó los artículos 15 y 28 de la ley 388 de 1997.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, mediante Decreto 4002 de 2004, de noviembre 30 de 2004, reglamentó los artículos 15 y 28 de la ley 388 de 1997.

Que el mencionado Decreto 4002 de 2004, en sus artículos 5º, 7º, 8º. Y 9º, definió la reglamentación correspondiente a las revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento territorial (POT).

Que el artículo 7º del Decreto 4002 de 2004, precisó que todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento territorial (POT), o de alguno de sus contenidos, se someterá a los mismos tramites de concertación, consulta y aprobación previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997.

Que el señor Alcalde municipal de Sevilla – Valle del Cauca, Doctor Rafael Andrés Quintero, radicó en la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca, CVC – Dirección Ambiental Regional Centro Norte con sede en el municipio de

Tuluá – Valle del Cauca, la documentación correspondiente al proyecto de Revisión Excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Sevilla, con la finalidad que sean evaluados por la CVC como autoridad ambiental, en los asuntos ambientales. Los documentos presentados en medio magnético, se detallan a continuación:

- Memoria justificativa de la revisión excepcional.
- Descripción técnica y evaluación de sus impactos sobre el PBOT vigente.
- Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el PBOT vigente.
- Acuerdo 008 de 2003 por medio del cual se ajusta y modifica el PBOT municipal.
- Proyecto de Acuerdo de la Revisión Excepcional del PBOT.
- Resultados del estudio: “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los Barrios Monserrate y Cafetero” con sus respectivos soportes.
- Plan Básico de Ordenamiento territorial del Municipio de Sevilla del año 2001 con sus respectivos soportes.
- Cartografía de amenaza por remoción en masa, vulnerabilidad global por remoción en masa y afectación global por remoción en masa.

Que una vez revisados los documentos presentados por el señor Alcalde del municipio de Sevilla, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en fecha febrero 20 de 2013, profirió el Auto de Iniciación de Trámite de concertación del Proyecto de Revisión Excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, del municipio de Sevilla, y se ordenó además, remitir los documentos al grupo evaluador de la Dirección Ambiental Centro Norte, con la finalidad de iniciar el proceso de concertación entre la CVC y el Municipio de Sevilla en los asuntos ambientales del proyecto de revisión excepcional del PBOT del municipio de Sevilla.

Que mediante Oficio 0731-08622-2013-04 de fecha febrero 25 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, convocó al señor alcalde del Municipio de Sevilla para realizar la primera reunión de concertación, el día 4 de marzo de 2013, en la sede de la CVC en Tuluá, instándolo a delegar los funcionarios de la administración municipal para tal efecto.

En la reunión realizada el día 4 de marzo de 2013, quedaron algunos asuntos por resolver a cargo del Municipio, los cuales presentarían en la próxima reunión.

Que en fecha marzo 13 de 2013, se realizó la segunda reunión en la Oficina de Planeación Municipal de Sevilla, Valle, en la cual se discutió y se concertó en los aspectos ambientales el proyecto de Revisión Excepcional del PBOT del Municipio, para lo cual se suscribió el acta correspondiente por parte de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional el Valle del Cauca y la Directora de Planeación del Municipio de Sevilla. Los aspectos concertados se describen a continuación:

“1. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: Se debe precisar en los documentos de la revisión excepcional del PBOT que el estudio no es del OSSO, sino que es autoría de la Universidad del Valle – Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, contratado por la CVC.

Se concierta en los siguientes términos: Se precisa en los documentos de la revisión excepcional del PBOT que el estudio no es del OSSO, sino que es autoría de la Universidad del Valle – Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente.

2. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: 2. Los resultados del “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” realizado por la Universidad del Valle – Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, específicamente en cuanto al planteamiento de escenarios de afectación global por remoción en masa, deben ser avalados por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Sevilla, lo cual debe quedar evidenciado a través de un acta de reunión con firma del alcalde municipal. Lo anterior teniendo en cuenta que la definición de zonas de alto riesgo, el cual se entiende como no mitigable y donde solo procede la reubicación, debe ser una tarea de la Administración Municipal en cabeza del alcalde municipal, quien además es quien preside el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Se concierta en los siguientes términos: Los resultados del “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” realizado por la Universidad del Valle – Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, fueron avalados por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en reunión del día 12 de marzo de 2013, según acta No.

5. De acuerdo con dicho aval, se asumen las siguientes consideraciones:

- Existen cuatro escenarios de afectación entendido como riesgo: afectación baja, afectación media, afectación alta y zonas de alto riesgo no mitigable.
- Se entienden las zonas de afectación alta, como de alto riesgo no mitigable.
- En las zonas de alto riesgo no mitigable y las zonas de afectación alta solo procede la reubicación.

3. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: La cartografía del “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” que se adopte en la revisión excepcional del PBOT, debe tener un sello del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres de Sevilla que avale dicha cartografía. Los planos que sean adoptados deben referenciarse en el proyecto de acuerdo.

Se concierta en los siguientes términos: Los planos No. 8.3 sobre amenaza por remoción en masa, No. 9.19 sobre vulnerabilidad por remoción en masa y 9.20 sobre afectación por remoción en masa, del “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” realizado por la Universidad del Valle – Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, fueron avalados por el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, en reunión del día 12 de marzo de 2013, según acta No. 5, los cuales están debidamente sellados y firmados.

4. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: En cuanto a las viviendas que serán objeto de reubicación como resultado de la adopción del “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de

riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero”, si bien se plantean estrategias para tal efecto, es necesario que se exprese claramente el programa de reubicación y el plazo establecido para ello. Por lo tanto se recomienda incluir un artículo donde se contemple el programa de reubicación y en qué tiempo será llevado a cabo, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Municipal al respecto.

Se concierta en los siguientes términos: La población de las áreas declaradas de alto, alto riesgo no mitigable y aquellas asentadas en lotes no aptos para la construcción (áreas que sin estar catalogadas en riesgo alto o alto no mitigable, se considera pueden ser afectadas por el avance natural de los procesos erosivos y que se recomienda sean reubicadas) por el estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo, diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero, elaborado por la Universidad del Valle a través del Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, será reubicada en los siguientes plazos y de acuerdo a la siguiente prioridad:

- a) Durante lo que resta de la vigencia del largo plazo del PBOT vigente: La aún ubicada en las manzanas 361, 260, 262, 264 y 385. (Manzanas que ya presentan daños severos): 40 viviendas.
- b) Durante la vigencia de corto plazo del PBOT de 2ª generación que implemente el Municipio: La que habita en el área establecida en el parágrafo 4 del artículo 33 perteneciente a la manzana 378 y las asentadas en las manzanas que el estudio determina que presentan mayor grado de posible afectación no contempladas en el inciso anterior: manzanas 267, 266 y 258: 58 viviendas.
- c) Durante la vigencia de mediano plazo del PBOT de 2ª generación que implemente el Municipio: Las viviendas restantes pertenecientes a las manzanas 268, 454. 265, 263 y 389: 17 viviendas.

Las áreas que se prevén para reubicación de las viviendas localizadas en zonas de alto riesgo en los barrios Monserrate y Cafetero y que se definen tanto en el “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” como en el parágrafo 4 del artículo 33 del proyecto de acuerdo, corresponden al sector de Fernando Botero etapa III y los terrenos existentes entre el barrio San Vicente y Tres Esquinas. En ambos casos para el desarrollo de cualquier proyecto urbanístico se deberán respetar las franjas forestales protectoras y las zonas de protección definidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial municipal.

El programa de reubicación y de priorización propuesto por el municipio estará sujeto a modificación, de acuerdo con la formulación y ejecución de los proyectos para las obras de mitigación y correctivas que se realicen en el sector. Dicha modificación no podrá exceder los plazos concertados para dicha reubicación.

5. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: Para aquellas áreas categorizadas como de afectación media y baja es pertinente definir los usos del suelo que serán permitidos, condicionados, complementarios, y prohibidos. Lo anterior con el fin de establecer condicionantes para el desarrollo de estas áreas y por lo tanto limitar la aparición de nuevos escenarios de riesgo o disminuir los existentes. Así mismo en estas áreas se debe hacer alusión a que cualquier tipo de mejoramiento de vivienda que implique una mayor densificación, requiere de un permiso expedido por la Oficina competente en el Municipio.

Se concierta en los siguientes términos: Para la manzana 268 donde existe afectación alta, a pesar que en su área de influencia inmediata existe riesgo medio y dado que en la cartografía se muestra la existencia de una fuente hídrica, se deben establecer condiciones restrictivas para el desarrollo de estas áreas en riesgo medio, similares a las que se asumen para las áreas de riesgo alto no mitigable.

El tratamiento de consolidación propuesto para las manzanas y parte de manzanas de los Barrios Monserrate y Cafetero no contempladas en el artículo 33 parágrafo 4, queda condicionado a la ejecución de las obras correctivas determinadas por el estudio realizado por la Universidad del Valle a través del Observatorio sismológico y Geofísico del Suroccidente, al igual que las consideraciones contempladas en el artículo 57 del proyecto de acuerdo. El concepto definitivo para darle viabilidad al tratamiento de consolidación será emitido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal previo concepto favorable del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres.

6. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: Los números de las manzanas de que habla el “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” y los números de las calles y carreras que aparecen en los planos que conforman dicho estudio, deben coincidir con la nomenclatura urbana del Municipio.

Se concierta en los siguientes términos: Se verifica que la información en cuanto a los números de las manzanas de que habla el “Estudio de amenaza, vulnerabilidad, Escenarios de riesgo y diseño de ingeniería y Tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero” y los números de las calles y carreras que aparecen en los planos que conforman dicho estudio, coincide totalmente en cuanto al número catastral de las manzanas y nomenclatura urbana con la que reposa en la Oficina Asesora de Planeación Municipal, que corresponde a la actualización catastral realizada en el año 2009, por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con aplicación a partir del 2010. Dicha actualización cartográfica fue facilitada a los realizadores del estudio, como consta en cada uno de los mapas.

7. Propuesta de la CVC de acuerdo con documentación presentada por el municipio: Las zonas que sean objeto de reubicación y conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 388 de 1997, deben ser entregadas a la CVC para lo de su competencia. En este sentido, dicho artículo plantea que: “Las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos, serán entregadas a las Corporaciones Autónomas Regionales o a la autoridad ambiental para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será responsable de evitar

que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho". Por lo tanto se debe hacer claridad en el proyecto de Acuerdo que es el Municipio el responsable del control y vigilancia en dichas áreas para evitar de nuevo su ocupación.

Se concierta en los siguientes términos: Las áreas catalogadas como de riesgo no recuperable que hayan sido desalojadas a través de planes o proyectos de reubicación de asentamientos humanos, serán entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC para su manejo y cuidado de forma tal que se evite una nueva ocupación. En todo caso el alcalde municipal o distrital respectivo será responsable de evitar que tales áreas se vuelvan a ocupar con viviendas y responderá por este hecho" (artículo 121 de la Ley 388 de 1997)". La CVC intervendrá en dichas áreas previo análisis y concepto técnico enmarcado en sus funciones y competencias, y acorde a lo señalado en los instrumentos de planificación, sin que implique que el municipio entregue las áreas a título traslativo de dominio

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, DAR Centro Norte, verificó que el contenido de la documentación del proyecto de Revisión Excepcional del PBOT del Municipio de Sevilla, se encuentra de conformidad con lo señalado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 4002 de 2004. Que la totalidad de la documentación del proyecto de Revisión Excepcional del PBOT del municipio de Sevilla, presentada por el señor Alcalde, hace parte de la presente Resolución de adopción, como DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE, en medio análogo y digital, con el siguiente contenido:

1. MEMORIA JUSTIFICATIVA.
 - Contextualización.
 - Eventos relevantes de remoción en masa.
 - Estudios, informes, visitas técnicas.
 - Proyectos implementados.
 - Marco Jurídico.
 - Necesidad de las modificaciones que se pretenden efectuar.
 - Conveniencia de las modificaciones que se pretenden efectuar.
 - Propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar.
2. Descripción técnica y evaluación de sus impactos sobre el PBOT vigente.
3. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el PBOT vigente.
4. Proyecto de acuerdo "Por medio del cual se revisa de manera excepcional el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, para incluir los resultados del estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo, diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero, realizado por el Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, (OSSO-2011)."
5. Copia acta No. 05 de marzo 12 de 2013 suscrita por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres donde entre otros asuntos, se aprueban los resultados del estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo, diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero, realizado por el Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, (OSSO-2011).
6. Copia del Estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo, diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero, realizado por el Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, (OSSO-2011).

Que mediante memorando No. 0731-17707-2013 de abril 2 de 2013 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, recomendó a este despacho adoptar lo consignado en el acta de concertación de la revisión excepcional al PBOT del municipio de Sevilla.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, encuentra que los asuntos ambientales y la gestión del riesgo han recibido adecuado tratamiento en la propuesta de revisión excepcional al PBOT del Municipio de Sevilla - Valle, de conformidad con la normativa vigente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Por medio de la cual se conciertan los aspectos ambientales referidos al ajuste excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sevilla, para incluir los resultados del Estudio de amenaza, vulnerabilidad, escenarios de riesgo, diseño de ingeniería y tratamientos de mitigación ante movimientos en masa en los barrios Monserrate y Cafetero, realizado por la Universidad del Valle - Observatorio Sismológico y Geofísico del Suroccidente, (OSSO-2011).

PARAGRAFO: Hacen parte integral de la presente Resolución los documentos técnicos de soporte relacionados en los considerandos de la presente resolución, en medio análogo y digital; así como el Acta de Concertación de fecha 13 de marzo de 2013 suscrita entre la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, y la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Sevilla – Valle.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio de Sevilla, no podrá modificar la concertación de los asuntos ambientales consignados en el acta de concertación de fechas 13 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACIÓN Y CUMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO

Director General

Proyectó: Abog. Edinson Diosa R. Profesional especializado. DAR Centro Norte.

Ing. Isabel Cristina Echeverry – Profesional Universitario DAR Centro Norte.

Dra. Diana Lorena Vanegas Cajiao – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

